BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **12 de mayo de 2022** **Núm. 77-4** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000076 Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 2022.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 2022.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado.—El portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 2

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 97

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al final del artículo 97.

Texto que se propone:

«7. **Las retransmisiones, avances, anuncios, resúmenes o promoción de espectáculos en los que se maltrate o dé muerte a animales tendrán la consideración de contenido perjudicial a los efectos del presente artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (artículo 11) enuncia, como principio rector de todas las Administraciones Públicas, el detener en cuéntalas necesidades de los menores al ejercer sus competencias sobre cultura, espectáculos y medios de comunicación.

cve: BOCG-14-A-77-4

La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, no ha impedido la aprobación de prohibiciones al acceso de menores de edad a plazas de toros cuando se celebren espectáculos taurinos. En este contexto, la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, prohíbe la entrada a las corridas de toros a los menores de 18 años, y si bien dicha ley fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, este precepto no fue impugnado al entender que se trataba de un derecho de los menores que trasciende el carácter cultural que le otorga la Ley mencionada Ley 18/2013.

En este proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual resulta notable la ausencia de toda mención a la protección frente a la exposición de la violencia de la tauromaquia, cuestión que mereció la atención del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su informe sobre el Estado español publicado el 2 febrero de 2018 (CRC/C/ESP/CO/5-6). Este documento lleva a cabo una revisión del cumplimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España y hace públicas sus Observaciones Finales a España sobre los derechos de la infancia, señalando los motivos de preocupación para la garantía de esos derechos. Como ha venido haciendo desde 2014 en sus observaciones a todos los Estados donde aun se realizan festejos taurinos, en las Observaciones Finales del Comité dirigidas a España en su Sección E. Violencia contra los niños, artículo n° 25, se señala lo siguiente: «25. Para prevenir los efectos nocivos para los niños del espectáculo de los toros, el Comité recomienda que el Estado parte prohíba la participación de niños menores de 18 años como toreros y como público en espectáculos de tauromaquia.»

Dado que la protección del menor de edad en la regulación de la comunicación audiovisual es competencia estatal, se considera imprescindible emplear esta vía para impedir la emisión en los términos del artículo 97, de espectáculos en los que se maltrate o dé muerte a animales, como son los espectáculos taurinos, tal como reclama el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Por otra parte, no olvidemos que se trata de una medida que ya estuvo en vigor durante varios años en España durante la presidencia de Rodríguez Zapatero. En 2006 la Corporación de RTVE renunció a emitir corridas de toros por coincidir con el horario de protección infantil, además de por su elevado coste. En diciembre de 2010 se aprobó el Manual de estilo de la Corporación que establecía textualmente en el epígrafe dedicado a la violencia con animales que RTVE no emitiría corridas de toros por su horario, generalmente coincidente con el horario protegido o de especial protección para la infancia. Fue el Gobierno del PP en febrero de 2012 quien modificó el Manual de estilo para eliminar esa referencia, lo que permitió a TVE ofrecer pocos meses después la primera corrida tras seis años de ausencia, provocando las quejas no solo de las asociaciones de protección animal, sino también de las asociaciones de protección de la infancia, como el Consejo Independiente de Protección de la Infancia (CIPI), y de la propia Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC).

El principal argumento para restauraren 2012 las retransmisiones de corridas de toros en horario infantil, residió en que se trataba de una actividad libre a la que los menores podían acceder sin restricciones. En consecuencia, no podía pretenderse que fuera legítimo impedir su retransmisión con el fin de evitar que las pudieran ver quienes, de hecho, podían por ley acudir a la plaza misma. Esta situación ha cambiado radicalmente al consolidarse como constitucional la legislación que niega el acceso a las personas menores de edad a las plazas de toros, destacándose además la instancia del Comité de los Derechos del Niño. A través de la presente enmienda, los grupos firmantes pretendemos recuperar la situación anterior al Gobierno de Mariano Rajoy.

ENMIENDA NÚM. 3

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113

De modificación.

Se modifica el artículo 113 referente a la cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

4. Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de emisión total se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

5. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

6. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

7. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico». En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el sector de los servicios de comunicación audiovisual. Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n° 5), el Plan de Recuperación y el Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa.

Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos de control del mercado audiovisual velan porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro

cve: BOCG-14-A-77-4

país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC, provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 113, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de reservar a obras europeas una cuota mínima de su emisión anual, una parte de las cuales deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los operadores de televisión, públicos y privados, de destinar una cuota mínima de sus emisiones a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 4

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Se modifica el artículo 114 referente a la cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de la cuota prevista en el apartado 1 se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor

cve: BOCG-14-A-77-4

seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico». En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el sector de los servicios de comunicación audiovisual.

Si la voluntad del legisladores realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n.° 5), el Plan de Recuperación y el Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa. Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual, hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno que cuentan con un órgano de control del mercado audiovisual, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos velan porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC, provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 114, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición de reservar a obras europeas una cuota mínima de su catálogo, una parte de la cual deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición, de reservar una cuota mínima de su catálogo a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 5

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Se modifica el artículo 116 referente a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computadles a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

d) Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico». En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el sector de los servicios de comunicación audiovisual. Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n° 5), el Plan de Recuperación y el Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa. Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual, hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno que cuentan con un órgano de control del mercado audiovisual, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos velan porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC, provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 116, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de destinar un 6% de sus ingresos a financiar anticipadamente obra audiovisual europea, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar

cve: BOCG-14-A-77-4

el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 6% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 6

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Se modifica el artículo 117 referente a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección de la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos **tres** condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computadles conforme a lo establecido en el artículo sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores

cve: BOCG-14-A-77-4

independientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, **y un mínimo de cuarenta por ciento a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.**

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computadles conforme a lo establecido en el artículo sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico». En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el sector de los servicios de comunicación audiovisual. Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n.° 5), el Plan de Recuperación y el Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa. Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual, hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno que cuentan con un órgano de control del mercado audiovisual, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos velan porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC, provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 117, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, de destinar un 5% de sus ingresos a financiar obra audiovisual europea, a comprar derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a contribuir al Fondo de Protección a la Cinematografía, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 5% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 7

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De adición.

Se añade texto al epígrafe 1 del artículo 3 referente al ámbito de aplicación.

Texto que se propone:

«1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España. **Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español están obligados a tener asimismo una sede en España donde les será de obligado cumplimiento esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto del artículo 3, epígrafe 1, para que todos los prestadores audiovisuales y sus correspondientes plataformas digitales tengan que cumplir las mismas normas en el Estado y la manera más sencilla de hacerlo es obligar también a las plataformas extranjeras a tener obligatoriamente sede en el Estado si quieren funcionar en el mismo. El principio de «país de origen» (debería ser de «país de destino») es seguramente el principal problema también de la nueva Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual (DSCAV), que se traslada asimismo a la nueva Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA).

Puesto que solo los servicios de comunicación audiovisual con sede en el Estado (sean estatales o extranjeros con sede en el Estado) están bajo la cobertura de la próxima LGCA, como sucede actualmente con la actual Ley General de la Comunicación Audiovisual, que solo afectaría a los servicios de comunicación audiovisual estatales (salvo alguna excepción puntual de financiación de obra europea o de RTVE, que quizás cumplan algunas plataformas extranjeras).

Y así, en el caso de las plataformas digitales de Vídeo Bajo Demanda, las más populares y con más usuarios (precisamente por su poderío económico y publicitario), son extranjeras (y parte de ellas cuentan con sede en la Unión Europea, otras incluso están fueran de la UE), y éstas, salvo por alguna excepcionalidad de la nueva LGCA (como el de la financiación de obra extranjera, aunque igual quedarían exentas la mayoría de ellas al no tributar o hacerlo al mínimo en nuestro país, que también les sería útil para infrafinanciar RTVE), estarían fuera de la nueva normativa en sus principales aspectos.

Es decir, la nueva Ley (aparte de que la DSCAV ya nació antigua) llega tarde (debería haber entrado en vigor como mucho el 19 de septiembre de 2020) y su alcance es limitado para el mercado del Vídeo Bajo Demanda en el Estado, ya que afecta prácticamente solo a las plataformas digitales estatales, las que tienen su sede en el Estado, puesto que las extranjeras con sede fuera del Estado, en la Unión Europea, estarán bajo la normativa de la nación en que tienen su sede (ya no hablemos de las localizadas fuera de la Unión Europea, con cero obligaciones en el Estado).

Y es que las plataformas digitales más importantes están ubicadas en Países Bajos, Luxemburgo, Irlanda, Suecia... y se encuentran bajo la supervisión del miembro de ERGA (European Regulators Group for Audiovisual Media Services, del que forma parte la CNMC, aunque no los Consejos Audiovisuales autonómicos o los organismos autonómicos correspondientes) de cada una de esas naciones.

Por otra parte, será muy complicado que cada regulador europeo pueda supervisar que cada plataforma con sede en su territorio ofrezca un 30% de obras europeas en cada uno de los 27 países de la UE (como en el Estado) donde esté disponible (si es el caso), además del porcentaje, conforme la normativa del país donde se encuentre su sede, de obras estatales que se decida (p. ej. sería surrealista que la mayoría del cine europeo que existiera en alguna plataforma extranjera fuera de otra nación y no de la que tiene la audiencia a la que van dirigidas los contenidos), que se proteja a los menores, etc. Por lo que se requeriría ayuda y máxima colaboración de los supervisores de ERGA de cada país en que se

cve: BOCG-14-A-77-4

ofrezcan los contenidos audiovisuales de cada una de esas plataformas (de la CNMC en el caso del Estado, que debería contar y trabajar en todo caso con los diferentes Consejos Audiovisuales autonómicos o los organismos autonómicos correspondientes).

De la misma manera la CNMC necesitará colaboración de los otros miembros de ERGA, así como de los Consejos Audiovisuales autonómicos o los organismos autonómicos correspondientes, para que las diferentes plataformas digitales estatales que ofrecen contenidos también fuera del Estado a naciones de la UE entre otras (y existen unas cuantas de ésas) cumplan con la normativa estatal.

Además la DSCAV solo afecta a las plataformas cuya sede se encuentra en la Unión Europea, si son de fuera de ella (Estados Unidos, Gran Bretaña ya desde el 1 de enero de 2021...), no estarán bajo ninguna norma comunitaria, y menos de la nueva DSCAV. Es decir, bajo ningún control comunitario ni estatal, y para llevarlo a cabo en el Estado no se implementan extrañamente medidas en esta nueva LGCA, por lo que se las da libertad absoluta de actuación en el Estado, sin cortapisa ni limitación alguna.

Debería haberse planteado ya desde la propia DSCAV que todas las plataformas digitales que estuvieran dirigidas a determinadas audiencias nacionales (en nuestro caso del Estado), con sede o no en ese país, sí tuvieran los mismos derechos y obligaciones, primando el principio del «país de destino», no el del «país de origen».

No ha sido así, aunque esta Ley podría al menos en parte enmendarlo, y si eso no sucede solo serán, por ejemplo, las plataformas estatales y las extranjeras con sede en el Estado (debiendo estar todas inscritas a través de sus prestadores en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, para su supervisión y control, cosa que no ocurre en la actualidad. Puesto que a día de hoy están registradas una mínima parte de las plataformas digitales del Estado, cuando hay más de 300 actualmente, según el Directorio de Plataformas y Prestadores Audiovisuales del Estado desarrollado por La Pantalla Digital), las únicas obligadas a indicar la correspondiente Calificación por Edades conforme la normativa estatal (las extranjeras emplean en ocasiones calificaciones obsoletas, inventadas o no las indican, con lo que ante sus contenidos los menores del Estado no tienen la mejor protección y los sistemas de control parental pueden no funcionar correctamente) o a ofrecer un 30% de obras europeas en sus catálogos (y del total del mismo un 15% en las lenguas oficiales del Estado y de él el 6% en las lenguas oficiales del Estado aparte del castellano), etc.

Quizás en la nueva LGCA (y si fuera necesario, tras consulta a las autoridades comunitarias), sí se podrían crear normas más equitativas (en la protección de los menores, accesibilidad, financiación y promoción de obra europea, incluyendo la obra audiovisual estatal en sus diferentes lenguas, tributación de ingresos reales obtenidos en el Estado, etc.), o que al menos se compensasen en otros aspectos (en línea de la vecina Francia en lo referente a la financiación de obras europeas, que cuadruplica a la del Estado, del 20-25% por parte de las plataformas extranjeras, pero con audiencia en Francia), que sí abarcasen asimismo a las plataformas digitales extranjeras que ofrecen sus contenidos a audiencias del Estado, para que todo el mercado de las plataformas digitales en el Estado tuviera las mismas reglas.

Es decir, que la nueva LGCA solo sería de obligado cumplimiento para prestadores con sede en el Estado, en el caso de las plataformas digitales audiovisuales, solo por las estatales o las extranjeras con sede en el Estado (con la excepciones de financiación de obra audiovisual europea o la de RTVE, que quizás deberían cumplir también las extranjeras con sede fuera del Estado).

Por lo que cualquier cuota de obra europea (que supere el 30%, que no lo hace en el actual texto de la Ley), o estatal del 15% y de este del 6% en euskera, catalá o galego, solo será, salvo que se indique lo contrario en la Ley, de obligado cumplimiento para plataformas estatales, no para las extranjeras, con sede en Luxemburgo, Países Bajos o Irlanda entre otras naciones (y ya no digamos si tienen sede fuera de la Unión Europea, con cero obligaciones aunque funcionen dirigidas a audiencias del Estado).

Además la prominencia de las obras europeas (que no se especifica ni concreta en la Ley estatal, tampoco su incumplimiento) no será tampoco de obligado cumplimiento para las plataformas extranjeras.

Y salvo que se cambie el texto obligando a las plataformas extranjeras a tener sede en el Estado o que diga claramente que han de tener las mismas obligaciones que las estatales (algo que no pasará si se aplica el principio del «país de origen», no el del «país de destino»), las plataformas extranjeras en ningún caso tendrán la obligación de incluir en sus catálogos, conforme la cuota de obra europea, contenidos producidos en las diferentes lenguas oficiales o con audio y subtítulos en euskera, catalá o galego, a lo que no estarían obligadas, de proteger a los menores con las Calificaciones por Edades vigentes en el Estado (no las inventadas por ellas), sus contenidos no serán accesibles para personas con problemas auditivos y de visión, etc.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 8

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 36

De adición.

Se añade texto al epígrafe 1 del artículo 36 referente a los registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

Texto que se propone:

«1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de la emisión.

También deberán inscribirse en el Registro estatal los prestadores de servicios de comunicación audiovisual extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo reitera loque ya decía la actual LGCA, artículo 33.1: 1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual habrán de inscribirse en un Registro estatal o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de cobertura de la emisión. El problema es que esa obligación de inscripción ya existente (esencial por ejemplo para cuantificar la financiación de las obras europeas o el porcentaje de las mismas en los catálogos de cada plataforma) no ha servido para que la mayoría de las plataformas digitales estatales y sus propietarios se inscriban en dicho Registro (actualmente denominado Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual), siendo muy pocas las que lo han hecho, a pesar de ser muchísimas las plataformas estatales que ya deberían haberse apuntado en el mismo (más de 300).

En todo caso el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual es deficiente y obsoleto (como ha reconocido recientemente la CNMC), incluyendo unas pocas plataformas digitales (habiendo auditado en los años 2019 y 2020 la CNMC solo a 4 de ellas, y para 2022 se prevé que sean solo 7 estatales), cuando ya hay más de 300 plataformas y servicios digitales audiovisuales en *streaming* con sede en el Estado, conforme el Directorio de Plataformas y Prestadores Audiovisuales del Estado desarrollado por La Pantalla Digital.

ENMIENDA NÚM. 9

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 38

De modificación.

Se modifica el artículo 38 referente al registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

Texto que se propone:

«1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación

cve: BOCG-14-A-77-4

de servicios de comunicación audiovisual **y que dará continuidad al Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual.**

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.**

b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.

d) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, **incluyendo los prestadores de agregación de servicios de comunicación audiovisual extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.**

e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **incluyendo los prestadores de servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.**

f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas medias.

g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.

h) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.

i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres, **incluyendo los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitarios extranjeros sin ánimo de lucro cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.»**

JUSTIFICACIÓN

Modificando el texto del artículo 38, epígrafe 1 y 2, puntos a), d), e) e i), que deben inscribirse en el Registro correspondiente todos los prestadores con sus plataformas digitales, tanto los estatales como los extranjeros cuyos contenidos van dirigidos a las audiencias del Estado, para que la supervisión de los mismos sea igual y equitativa entre prestadores estatales y extranjeros. Dicho Registro a diferencia del actual Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, debe permanecer actualizado y al día, cosa que no sucede en la actualidad, donde solo se incluyen, por ejemplo, menos de un 10% de las plataformas digitales audiovisuales españolas, de ahí que la CNMC que lo emplea, solo supervise y audite una parte mínima de las plataformas digitales, lo mismo que sus prestadores (la nota de prensa de la CNMC La CNMC audita el cumplimiento de la obligación de financiar películas y series europeas durante 2020 indica que «en 2021 se ha llevado a cabo un análisis exhaustivo sobre el cumplimiento de esta obligación por parte de todos los prestadores establecidos en España, a través de la petición a 74 agentes», cuando hay muchísimos más, solo en las más de 300 plataformas digitales audiovisuales con sede en España, conforme el Directorio de Plataformas y Prestadores Audiovisuales Españoles de La Pantalla Digital).

Y es que además no queda claro si las plataformas extranjeras con sede fuera del Estado, pero cuyos contenidos audiovisuales va dirigidos a las audiencias estatales, tienen que inscribirse (o no) en el Registro Estatal de Prestadores del Servicio de Comunicación Audiovisual, puesto que las plataformas foráneas, por ejemplo, entrarían dentro del epígrafe a) «Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal», quizás habría que clarificarlo y concretarlo en la Ley, especialmente para la supervisión de dichas plataformas foráneas (financiación de obra europea, cuota de obra europea...).

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 10

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 41

De modificación.

Se añade texto al artículo 41 referente a la publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** deberán hacer accesibles, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en los respectivos sitios web corporativos la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe clarificarse qué sucede con las plataformas digitales extranjeras con contenidos dirigidos a audiencias estatales para no dejar indefenso al usuario estatal ante plataformas foráneas, que en ocasiones no se sabe dónde tienen la sede (llegan a ofrecer varias, dependiendo de si se trata para la política de datos, la sede social, fiscal...) ni bajo qué leyes de qué países actúan y qué regulador del ERGA las supervisa (en caso de que tengan sede en la UE).

ENMIENDA NÚM. 11

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 47

De adición.

Se añade un tercer punto «c» al artículo 47.

Texto que se propone:

«c) En el Registro estatal se hará constar los países a los que van dirigidos los contenidos de cada prestador de servicios de comunicación audiovisual inscritos en el mismo para facilitar las labores de supervisión tanto por parte de las autoridades reguladoras españolas como de las del resto de la Unión Europea.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Con la incorporación de este punto c) se ampliaría la información a los diferentes miembros de ERGA, facilitando su labor al conocer qué plataformas extranjeras ofrecen sus servicios en su país, y ayudando también a la CNMC (y a los Consejos Audiovisuales autonómicos o los organismos autonómicos correspondientes) en su labor supervisora (p. ej. hay plataformas de cine y series, deportes, toros, etc... disponibles en la UE desde el Estado y ni siquiera están inscritos sus prestadores en el actual Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual).

ENMIENDA NÚM. 12

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 86

De adición.

Se añade especificación al artículo 86 sobre la inscripción en el Registro Estatal.

Texto que se propone:

«Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro previsto en el artículo 38 conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36, **incluyendo los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que todas las plataformas de intercambio de vídeos, estatales, extranjeras con sede en el Estado y extranjeras con sede fuera del Estado, pero cuyos contenidos audiovisuales van dirigidos a audiencias estatales, estén inscritas en el Registro Estatal, la única manera de supervisarlas y auditarlas (actualmente hay en ese Registro unas pocas, pero ninguna de las que obtiene más ingresos y posee más usuarios en el Estado).

ENMIENDA NÚM. 13

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 96

De adición.

Se añade texto al artículo 96, en concreto al epígrafe 1 y 2 además de la adición de un epígrafe 7.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual extranjeros y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

7. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, sin importar el medio de difusión, deberán dar a conocer la programación televisiva (EPG) con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 7 días.»

JUSTIFICACIÓN

Algunas de las más importantes plataformas digitales extranjeras se saltan la normativa estatal de protección de los menores y también la de los países de destino al someterse a «su propia normativa» de Clasificación por Edades. Esto lleva a calificaciones inventadas, obsoletas o inexistentes, sin importar las normativas nacionales de los países de origen o de destino de sus contenidos audiovisuales. Es decir, crean su propia normativa global sin respetas las leyes de los países de la Unión Europea.

Estas adiciones llevan a que todas las plataformas digitales estén en las mismas condiciones de igualdad en el mercado estatal ya que todas las plataformas, estatales y extranjeras dirigidas a audiencias del Estado tendrían que cumplir la misma normativa estatal de Calificación por Edades (resolviendo eso sí, el problema de la doble normativa que supervisa el ICAA y la que supervisa la CNMC), a fin de cuentas un mecanismo para proteger a los menores del Estado, como lo es avanzar la programación de TV (EPG) con suficiente antelación a los telespectadores para los canales de televisión.

ENMIENDA NÚM. 14

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 97

De adición.

Se añade texto al epígrafe 1 del artículo 97 referente a contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Texto que se propone:

«1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** facilitarán a los usuarios información suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 96.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario para protegerá los menores (en la línea de las directrices de la DSCAV) el indicar siempre la Calificación por Edades y que no haya contenido audiovisual sin la misma (artículo 96.1), además de desarrollar y favorecer mecanismos para que los menores de 18 años no puedan acceder a contenidos para adultos (X) o que toda obra audiovisual accesible en nuestro país, también de plataformas

cve: BOCG-14-A-77-4

extranjeras con audiencias en el Estado, incluya su correspondiente Calificación por Edades conforme la normativa estatal (no las inventadas u obsoletas de algunas plataformas), también en las promociones audiovisuales (p. ej. las televisivas).

También es importante que todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de todo tipo y origen formen parte del Acuerdo de Corregulación previsto en el artículo 96.2.

Y asimismo sería trascendental que la implantación de «información suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 96.2.», sea uniforme y se incluya en todo tipo de servicios, sea televisión lineal, a petición o en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

ENMIENDA NÚM. 15

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 99 referente a la accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual y al punto «h» de dicho artículo.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

h) Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones **y cuyos contenidos deberán darse a conocer en un plazo no inferior a 7 días,** están sincronizadas con los programas que efectivamente se emiten y que dichas guías informan señalizando claramente las medidas de accesibilidad de dichos programas.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que se ponga un mínimo de 7 días para que tanto televisiones como telespectadores puedan hacerse su propia «programación» con antelación suficiente, aunque lo ideal sería recuperar los 11 días del artículo 2 de Real Decreto 1462/1999, de 17 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula el derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación a emitir, y se desarrollan otros artículos de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio. Reglamento que regula el derecho de los usuarios del servicio de televisión a ser informados de la programación a emitir, y se desarrollan otros artículos de la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio. Habría que incluir asimismo dentro del artículo 156. Infracciones graves la vulneración del plazo del deber previsto de dar a conocer con una antelación y mediante una guía electrónica (EPG) la programación del canal de televisión, en caso de que se recupere el plazo de tiempo para ofrecer la guía de programación para la nueva LGCA.

Y, por supuesto deberían estar obligadas a ofrecer accesibilidad en los contenidos también las plataformas extranjeras con sede fuera del Estado, no solo las estatales o las extranjeras con sede en el Estado.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 16

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102

De adición.

Se añade texto al artículo 102 referente a la accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Texto que se propone:

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, **incluidos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo.»

JUSTIFICACIÓN

Para estar todas las plataformas digitales en las mismas condiciones de igualdad en el mercado del Estado, todas las plataformas, estatales y extranjeras dirigidas a audiencias del Estado tendrían que cumplir con la misma normativa estatal de accesibilidad y en todo caso se creen ayudas para implementar subtítulos, audio descripción y lenguaje de signos en las plataformas digitales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 17

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 108

De adición.

Se añade texto al artículo 108 referente a la obligación de promover obra audiovisual europea.

Texto que se propone:

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **incluyendo los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** contribuirán al reflejo de la diversidad cultural y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

La única obligación de las plataformas extranjeras es de ofrecer un mínimo del 30% de obra europea conforme marca la DSCAV (también según dicte la normativa nacional de los países en los que tienen sede, aunque en Francia, por ejemplo, es muy superior, 60% de obra europea y 40% de obra francesa), pero es importante que promuevan las obras audiovisuales estatales como ya lo hacen las del Estado.

Se hace necesario asimismo, también para las plataformas extranjeras, que dentro de la cuota de obra audiovisual estatal (que el actual texto es del 15% como en la vigente LGCA) haya una cuota obligatoria, superior al mínimo del 6%, en lenguas oficiales como el euskera, catalá o galego, así como que financien obras audiovisuales en las diferentes lenguas del Estado en un porcentaje mayor que del 15% del 70% de la producción total (y no del 5% de ingresos en el Estado, sino más cercano al 20-25%, como en Francia).

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 18

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112

De modificación.

Se modifica texto a los epígrafes 1 y 2 del artículo 112 referente a la obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.

«Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea y de **reflejo de la pluralidad lingüística** en los servicios de comunicación audiovisual

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje de **horas** de su programación o **de horas** de su catálogo **que refleje, a su vez, la pluralidad lingüística del Estado,** de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un ~~bajo~~ volumen de negocio, **inferior a los cuatro millones de euros anual y** para los servicios de comunicación audiovisual con una ~~baja~~ audiencia **inferior al 2%** siempre que, a su vez, ~~o para aquellos casos que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 2 elimina la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» y lo cuantifica de acuerdo con los 4 millones euros de facturación que propone PROA y que es superior a los límites que fija la Comisión Europea, así como también cuantifica la baja audiencia en toda aquella que sea inferior al 2%. Se reduce el margen del reglamento que desplegará la ley, que podría vaciar el contenido de la obligación, y se fija que el reglamento solo podrá determinar obligaciones impracticables para estos casos de negocios inferiores a los cuatro millones de euros de facturación o de audiencia inferior al 2%.

ENMIENDA NÚM. 19

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112

De adición.

Se añade texto a los epígrafes 1 y 2 del artículo 112 referente a la obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivos extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** reservarán para obras europeas un porcentaje de su programación o de su catálogo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente, **y dentro de esta misma ley,** se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en

cve: BOCG-14-A-77-4

el apartado anterior para los prestadores con un bajo volumen de negocio, para los a servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia o para aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Deberían concretarse en la propia LGCA (no dejarse a un reglamento de rango inferior a ley, que seguramente se desarrollaría con posteridad a la aprobación de la Ley) las excepciones al cumplimiento de cuota de obras europeas, que debería eximir, por ejemplo, a ciertas plataformas temáticas, filmotecas digitales o plataformas educativas que emplean el cine como herramienta pedagógica. Además, debería aplicarse la «Excepción cultural» a plataformas culturales del Estado.

Y sería necesario que esta excepción a la obligación de cuota de obra audiovisual europea se indique y concrete en todo caso en la presente LGCA, para que dicha normativa tenga rango de ley y no de una normativa o reglamento inferior que además no se sabe cuándo ni cómo se desarrollará.

ENMIENDA NÚM. 20

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De adición.

Se modifica el artículo 114 referente a la cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo, **incluyendo los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.**

2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **Obligación que será asimismo de obligado cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.**

3. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición, **incluyendo los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los apañados 2 y 3 del presente artículo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos, **siendo un mínimo del 30% de obras audiovisuales europeas (y de entre ellas el 25% de obra audiovisual en castellano y el otro 25% en las otras lenguas oficiales del Estado) visibles en el inicio de cada sección o columna de contenidos audiovisuales y en las recomendaciones, así como en toda promoción o publicidad (dentro o fuera del correspondiente servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición).»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las plataformas extranjeras pero con audiencias en nuestro país tengan espacio para las obras audiovisuales estatales (en las diferentes lenguas oficiales), porque si no puede ocurrir, por ejemplo, que las plataformas con más usuarios ofrezcan en el Estado más cine holandés, sueco, irlandés o luxemburgués que estatal sencillamente por tener sede en esos países europeos y estar quizás obligadas a ofrecer un porcentaje del mismo por la legislación de esas naciones.

También debería especificarse de qué manera las plataformas digitales destacarán (la denominada prominencia) las obras europeas y dentro de este la obra estatal (además de cómo se cuantificará y controlará esa prominencia por parte de la CNMC, puesto que no dispone de herramienta o sistema para llevarlo a cabo), marcando claramente la prominencia de obras europeas: Por ejemplo con un mínimo del 30% de obra audiovisual europea (y de entre ellas el 15% de obra audiovisual estatal) visible en el inicio de cada sección o columna de contenidos audiovisuales, en las recomendaciones, crearse secciones de obra europea y de obra estatal... así como en toda promoción o publicidad, en la plataforma u otros medios (por ejemplo, en las publicidades televisivas).

Debería clarificarse en la ley, cómo y de qué manera (con qué medios, sistemas y herramientas) se va a cuantificar el porcentaje de obra europea, ya que la CNMC no dispone de herramientas ni mecanismos para cuantificar la obra audiovisual europea ni estatal (tampoco su prominencia) en los catálogos de las plataformas (eso sí, para TV gasta más de 700.000 euros anuales que paga a Kantar Media para controlar la televisión).

ENMIENDA NÚM. 21

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 115

De adición.

Se añade el texto al epígrafe 2 del artículo 115 sobre la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea:

Texto que se propone:

«2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente dentro **de una misma ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Proponemos, modificando el texto artículo 115, epígrafe 2, que las posibles excepciones al cumplimiento de la obligación de financiación de obra europea que se concreten y plasme en la presente Ley.

Es curioso que en el mismo articulado (115.2 y 117.4) se apliquen dos tipos de exención a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para plataformas y no sean exactamente los mismos: artículo 115.2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual en los términos que se determine reglamentariamente. Y más adelante, en el artículo 117.4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.

La excepción a la obligación de financiación de obra audiovisual europea (como en el caso de la excepción a la cuota de obra audiovisual europea) se debería indicar en todo caso en la presente LGCA,

cve: BOCG-14-A-77-4

para que dicha normativa tenga rango de ley y no de una normativa inferior que además no se sabe cuándo ni cómo se desarrollará.

ENMIENDA NÚM. 22

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Se modifican los epígrafes 2, 3 y 4 del artículo 117:

Texto que se propone:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a **diez** millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetarlas siguientes dos condiciones.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, **sean inferiores a diez millones de euros,** destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a **dos** millones de euros quedarán exentos de la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Es esencial que especialmente de cara a los prestadores extranjeros se auditen (por parte de la CNMC, en colaboración con Los Consejos Audiovisuales autonómicos o los organismos autonómicos correspondientes) los ingresos (y los usuarios) reales de los mismos en el Estado de sus plataformas para que financien las obras audiovisuales europeas.

Parece curioso que en el mismo articulado (115.2 y 117.4) se apliquen dos tipos de exención a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para plataformas y no sean exactamente los mismos: artículo 115.2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente. Y más adelante, en el artículo 117.4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.

¿No debería aplicarse solo un tipo exención de estos dos propuestos en este Proyecto? ¿O es que bajo volumen de negocio es facturar hasta 10 millones de euros, no los 2 millones de euros conforme indican las directrices europeas y tener baja audiencia poseer menos de un 1% de audiencia del Estado conforme las directrices europeas?

cve: BOCG-14-A-77-4

Las Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios», que habla en el capítulo III. 3 de exenciones para las microempresas («siguiendo un enfoque establecido de formulación de políticas, las microempresas deben excluirse a priori del ámbito de aplicación de la legislación propuesta»), que según la UE tienen «menos de diez asalariados y un volumen de negocios anual o balance general inferior a 2 millones de euros», indicando asimismo dicha Directiva que «la Comisión considera que los Estados miembros con mercados audiovisuales nacionales más pequeños deben poder establecer límites inferiores incluso para el volumen de negocios», cuando las «microempresas tienen una presencia significativa en el mercado».

Por ello proponemos que la exención a la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea sea solo para las plataformas que más la necesitan, y tal como indica la Comisión Europea en las Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios», para microempresas (volumen de negocios inferior a 2 millones de euros, la gran mayoría de las plataformas del Estado) y no asimismo a pequeñas empresas (volumen de negocios inferior a 10 millones de euros y menos de 50 asalariados), porque sino nos encontramos con que no se siguen las Directrices de la UE, lo que sí se hace en otros casos, y pueden beneficiarse de ello varias de las plataformas foráneas más importantes dirigidas a audiencias del Estado.

Deberían además aumentarse los porcentajes de financiación de obra europea y estatal (que debería acercarse más al porcentaje francés del 20-25%) destinados a la financiación de obra audiovisual europea (para estar en la línea de Francia, con ingresos para el audiovisual estatal entre 250 y 300 millones de euros anuales), a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección para la Cinematografía, porque si se deja a la decisión de cada plataforma, el Fondo de Protección para la Cinematografía del ICAA, por ejemplo, no recibirá apenas ingresos (al menos debería recibir el Fondo de Protección para la Cinematografía el 25% del total). En todo caso las plataformas que no se dedican a contenidos de cine y series o documentales (deporte, gimnasia y salud, música, teatro, poesía, cultura, etc.) deberían poder financiar o comprar contenidos cercanos audiovisuales europeos en la línea de sus plataformas, no financiar y comprar obra europea de cine y series, por ejemplo.

Para estar todas las plataformas digitales en las mismas condiciones de igualdad en el mercado estatal, las plataformas extranjeras cuyos contenidos van dirigidos a audiencias estatales deben tener la misma supervisión y control para que al menos la financiación de obra audiovisual europea de estas sea conforme a su facturación real en el Estado (cosa que no sucede con varias de las plataformas extranjeras actuales, que emplean ingeniería fiscal para tributar al mínimo en el Estado, o no tributar siquiera).

ENMIENDA NÚM. 23

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 118

De adición.

Se añade texto al epígrafe 2 del artículo 118 referente al control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

Texto que se propone:

«2. Reglamentariamente, **dentro esta misma Ley**, se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal sujetos al cumplimiento de la obligación.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Debería crearse un sistema y un método de supervisión del control del porcentaje (así como de la prominencia) de obra audiovisual europea de las plataformas digitales que esté en funcionamiento a la vez que la nueva LGCA, porque en la DSCAV no se da ningún plazo para cumplir con la cuota de obras europeas, puesto que es una obligación ya vigente desde el 19 de septiembre de 2020 y no se debería tardar más en controlar su cumplimiento.

El procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información para comprobar la obligación de promoción de obra audiovisual europea se deberían de indicar en la propia LGCA (no en un reglamento que no se sabe cuándo ni cómo se desarrollará) y que sean los mismos para plataformas del Estado y extranjeras cuyos contenidos van dirigidos a audiencias del Estado.

Además pedimos que haya como en el resto de la UE un organismo supervisor audiovisual independiente que haga cumplir esta Ley, recuperando el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), dedicado en exclusiva al audiovisual, sino puede ocurrir que el cumplimiento de esta Ley sea escaso (como lo es con la actual LGCA) y su control aun menor por parte de la CNMC, sin medios y personal para tan ingente labor (cuenta con apenas 15 personas para ello, de las cuales un tercio es personal administrativo).

ENMIENDA NÚM. 24

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 151

De adición.

Se añade texto al epígrafe 2 del artículo 151 referente a la autoridad audiovisual competente.

Texto que se propone:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente para el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, **compartiendo labor con los diferentes Consejos Audiovisuales y organismos autonómicos correspondientes y teniendo asimismo en cuenta las competencias otorgadas por la Ley del Cine al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) en lo referente a la normativa de Calificación por Edades conforme el artículo 6 y 8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y art. 8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.»**

JUSTIFICACIÓN

Es esencial no olvidar las competencias que tiene el ICAA (Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales) en el Vídeo Bajo Demanda en las Calificaciones por Edades: artículo 6 y 8 del Real Decreto 1084/2015, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine y artículo 8 y 9 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Tampoco hay que olvidar las competencias autonómicas en materia audiovisual, de los Consejos Audiovisuales o los organismos autonómicos correspondientes, debiendo incluirse en la Ley, para trabajar con ellos en todo caso desde un recuperado Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), puesto que actualmente la CNMC se dedica a diferentes temas y carece de personal, medios y herramientas para llevar la labor que se le encomienda en esta Ley.

Por ello solicitamos que haya como en el resto de la UE un organismo supervisor audiovisual independiente que haga cumplir esta Ley, recuperando el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), dedicado en exclusiva al audiovisual, sino puede ocurrir que el cumplimiento de esta Ley sea

cve: BOCG-14-A-77-4

escaso (como lo es con la actual LGCA) y su control aun menor por parte de la CNMC, sin medios y personal para tan ingente labor (cuenta con apenas 15 personas para ello, de las cuales un tercio es personal administrativo).

ENMIENDA NÚM. 25

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 151

De adición.

Se añade texto al epígrafe 15 del artículo 155 sobre infracciones muy graves.

Texto que se propone:

«15. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI **y el incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición establecida en el artículo 114.»**

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 155.15 falta por determinar la infracción en el incumplimiento del obligado porcentaje de obra europea en prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición (artículo 114), es decir, las plataformas digitales, puesto que se hace referencia a «El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la Sección 2.ª del Capítulo lll del Título VI», cuando eso se indicaba en la LGCA de 2010 y pensando en prestadores de televisión lineal.

Y no se tenían en cuenta en esa LGCA de 2010, por ejemplo, a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, teniendo en cuenta para esa cuantificación que la Comunicación de la Comisión «Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de baja audiencia y bajo volumen de negocios», y se debería, cuantificar por porcentaje de contenidos, por ejemplo, una película como un título, lo mismo que una temporada de una serie (sin importar los capítulos que tenga), por lo que el tomar como base sancionadora el tiempo de emisión anual de obra europea también para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición iría contra el sistema de cuantificación propuesto por la Comisión Europea (por títulos, al menos del 30% de obra europea en cada catálogo, como dice además este Proyecto de LGCA en su artículo 114.1, no por tiempo).

ENMIENDA NÚM. 26

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta.

De adición.

Adición de texto al epígrafe 2 de la Disposición adicional quinta.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas, **que solo irán destinados a compañías y prestadores audiovisuales con sede en el Estado español.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.»

JUSTIFICACIÓN

No tendría ningún sentido dar ayudas a empresas extranjeras que apenas tienen obligaciones en esta Ley y que ni siquiera tributan sus ingresos reales en el Estado dentro del mismo. Por lo que cualquier ayuda, como se suelen dar en el Estado, solo deben ir a compañías y prestadores con sede en nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 27

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria segunda

De adición.

Se añade texto a la Disposición transitoria segunda sobre la calificación de contenidos audiovisuales y recomendación por edad.

Texto que se propone:

«En tanto en cuanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 96.2, los programas y contenidos audiovisuales se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:

Apta para todos los públicos
+7
+12
+16
+18
X

Además, se aplicarán los distintivos a las diferentes calificaciones, cuando correspondan, de Fomento de Igualdad de Género y de Especialmente Recomendada para la Infancia.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos, modificando el texto de la Disposición transitoria segunda, que se incluyan a los diferentes contenidos audiovisuales, además de la correspondiente Calificación por Edades, y en la línea del artículo 6, el distintivo de Fomento de Igualdad de Género, lo mismo que el distintivo Especialmente Recomendada para la Infancia (ERI).

cve: BOCG-14-A-77-4

Asimismo, habría que mencionar que, las televisiones autonómicas, por ejemplo, con otra lengua oficial aparte del castellano, pueden indicar las Calificaciones por Edades en esa otra lengua oficial (como hace la televisión vasca ETB-1, en euskera, y así en vez de TP se usa D, Denok).

También habría que ver el motivo por el que una buena cantidad de televisiones (en abierto y de pago) del Estado o no indican calificación por edades alguna o solo al inicio de la obra audiovisual a emitir, cuando es obligatorio que permanezca la misma en todo momento en pantalla en este tipo de contenidos (programas, series, películas...).

En todo caso no solo es esencial compartir con la Ley del Cine las mismas calificaciones, sino los mismos criterios para otorgarlas, cosa que no sucede a día de hoy, siendo un poco extraño que sea por un lado el ICAA (y el ICEC) y por el otro la CNMC quienes decidan en un mismo título (especialmente si es una película cinematográfica) si le correspondería determinada calificación por edades, sin que tenga que coincidir (lo que sucede en ocasiones) la misma calificación. Y es que a día de hoy, por ejemplo en películas de cine disponibles en VOD, está vigente la doble calificación, la de la Ley del Cine y la de la LGCA y el Código de Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia, con diferentes calificaciones y diferente información y datos a ofrecer al usuario, incluso diferente calificación a veces, lo que lleva a problemas a las propias plataformas digitales.

Sobre esto es muy interesante el Informe de la CNMC sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 1084/2015 por el que se desarrolla la Ley del Cine en el que se hace mención a la unificación de criterios: «Dado que a nivel nacional la aprobación de criterios para la calificación de edad de los contenidos va a depender del ICAA y de la CNMC, parecería conveniente avanzar en la unificación de los mismos, al objeto de que las calificaciones fueran lo más homogéneas posible. A este respecto se propone que, en la tramitación por cualquiera de estos dos organismos de expedientes de modificación de los criterios de calificación, se solicite informe al otro organismo, lo que, de ser posible, podría incluirse ya, de alguna manera, en el PRD.»

ENMIENDA NÚM. 28

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final segunda

De modificación.

Se modifica el artículo 6 del epígrafe 4 de la Disposición final segunda.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

4. Estarán exentos del pago de la aportación prevista en el apartado primero los obligados cuando reúnan **la condición de microempresas.**"**»**

JUSTIFICACIÓN

Sería importante que se aplique a las plataformas de contenidos audiovisuales a petición asimismo la exención del cumplimiento de esta financiación a RTVE cuando tengan bajos ingresos (microempresas) y baja audiencia, tal y como se hace con la obligación de cuota de obra audiovisual europea y en la

cve: BOCG-14-A-77-4

obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, sino una buena parte de las plataformas extranjeras quedarán exentas de dicha obligación según el Plan General de Contabilidad Pequeñas y Medianas Empresas.

Por otro lado, aparte de la financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, debería incluirse la financiación de las diferentes televisiones públicas autonómicas.

De cara a la financiación de RTVE (Disposición final primera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española), una obligación no incluida en la nueva DSCAV, debería aplicarse la exención a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición con asimismo el mismo criterio aplicado a la exención en la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea, artículo 115.2 y previamente en el artículo 112.2, relativos al bajo volumen de negocio y baja audiencia (que son la mayoría de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición del Estado) en la obligación de cuota europea, que sigue la estela de lo que dice la Comunicación de la Comisión: «Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de baja audiencia y bajo volumen de negocios».

ENMIENDA NÚM. 29

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica el artículo 9 de la Disposición final cuarta.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Uno. El artículo 9 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual **en colaboración con los diferentes Consejos Audiovisuales autonómicos u organismos autonómicos correspondientes**. En particular, ejercerá las siguientes funciones:”»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que se rescate el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA), para que lleve cabo esta labor en lugar de la CNMC, que se ocupa de demasiados productos y temas y además carece de medios y personal (apenas 15 personas, un tercio administrativas, frente a otros miembros de ERGA con muchísimos más medios) para supervisar y hacer cumplir esta Ley, y que comparta funciones con los diferentes Consejos Audiovisuales autonómicos o los organismos autonómicos correspondientes.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 30

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De adición.

Se añade texto al epígrafe 7 del artículo 3 referente al ámbito de aplicación.

Texto que se propone:

«7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección **2.ª y** 3.ª del capítulo III del título VI, **y con lo establecido en la Disposición adicional quinta.»**

JUSTIFICACIÓN

Se incluye al ámbito de aplicación de la ley la sección 2.ª y la Disposición adicional quinta con el fin de que las plataformas establecidas en el extranjero incorporen en sus catálogos la versión en valenciá siempre que exista dicha producción.

ENMIENDA NÚM. 31

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título del Capítulo III.

De modificación.

Se modifica el título del Capítulo III.

Texto que se propone:

«Capítulo III. Promoción de obra audiovisual europea **y de la diversidad lingüística.»**

JUSTIFICACIÓN

Este cambio del nombre del Título resulta más coherente tanto en relación con lo que establece el propio preámbulo como en los artículos que lo integran.

ENMIENDA NÚM. 32

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 108

De modificación.

Se modifica el título del artículo 108 referente Obligación de promover obra audiovisual europea y de la diversidad lingüística.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea **y de la diversidad lingüística.**

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que ofrezcan sus servicios en España contribuirán al reflejo de la diversidad cultural **y lingüística del Estado** y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este Capítulo.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de promover obra europea, así como la diversidad cultural y lingüística.

ENMIENDA NÚM. 33

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Se modifica el apartado g) del punto 1; el punto 2 y el 3 del artículo 99 referente a la Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de estas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**.

2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

Se introducen mejoras en materia de accesibilidad contemplando en todo momento las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 34

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Se modifica el apartado b) y c) del punto 1; del artículo 99 referente a la Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

Texto que se propone:

«Artículo 100. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.
b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.
c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtitulados y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia,
b) Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan **todas las** lenguas de signos **españolas,** prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.
c) Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos, **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas,** prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto mediante ondas hertzianas terrestres podrán emplear los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar la accesibilidad a los programas. Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad.
4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.

JUSTIFICACIÓN

Se introducen mejoras en materia de accesibilidad contemplando en todo momento las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 35

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 101

De modificación.

Se modifica los apartados b) y c) del punto 1 del artículo 101.

Texto que se propone:

«Artículo 101. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizarla accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado a estas lenguas de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
c) Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en **las lenguas de signos españolas.**»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen mejoras en materia de accesibilidad contemplando en todo momento las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, incluyendo las lenguas de signos.

ENMIENDA NÚM. 36

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102

De modificación.

Se modifica los apartados a) y b) del punto 1 del artículo 102.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas **a estas lenguas** que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** y lengua de signos, dotados con la debida prominencia en el catálogo.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal a petición deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen mejoras en materia de accesibilidad contemplando en todo momento las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 37

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 107

De modificación.

Se modifica el artículo 107.

Texto que se propone:

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal **en la lengua oficial del Estado. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al castellano designarán los centros autonómicos de referencia en materia audiovisual para los servicios en sus lenguas para personas con discapacidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen mejoras en materia de accesibilidad contemplando en todo momento las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 38

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112

De modificación.

Se modifica el título, así como los puntos 1 y 2 del artículo 112.

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 12. Obligación de cuota de obra audiovisual europea **y de reflejo de la pluralidad lingüística** en los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje **de horas** de su programación o **de horas** de su catálogo **que refleje, a su vez, la pluralidad lingüística del Estado,** de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un ~~bajo~~ volumen de negocio, **inferior a los cuatro millones de euros anual** y para los servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia inferior al 2% siempre que, a su vez, ~~o para aquellos casos que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 2 elimina la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» y lo cuantifica de acuerdo con los 4 millones de euros de facturación que es superior a los límites que fija la Comisión Europea, así como también cuantifica la baja audiencia en toda aquella que sea inferior al 2%. Se reduce el margen del reglamento que desplegará la ley, que podría vaciar el contenido de la obligación, y se fija que el reglamento solo podrá determinar obligaciones impracticables para estos casos de negocios inferiores a los cuatro millones de euros de facturación o de audiencia inferior al 2%.

ENMIENDA NÚM. 39

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113

De modificación.

Se modifica los puntos 2 y 6 del artículo 113.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. **Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito estatal reservarán,** como mínimo el ~~cincuenta~~ **cuarenta** por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior a obras en la lengua oficial del Estado ~~o~~ **y el diez por ciento** en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano.** De ~~esta~~ **la** subcuota **del apartado uno,** el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del ~~quince~~ **treinta** por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano.**

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

cve: BOCG-14-A-77-4

5. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial **distintas al castellano** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

El resultado de esta enmienda sería que la obligación del valenciano/catalán/vasco/gallego suponga el 5% del tiempo de emisión total (el 10% del 51%).

ENMIENDA NÚM. 40

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Se modifica los puntos 1 y 2 del artículo 114.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas **producidas durante los tres años inmediatamente anteriores** al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano.**

3. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por establecer que estas obras europeas hayan sido producidas a lo largo de los últimos 3 años a efectos de evitar que se cumpla con la incorporación de obras antiguas. Se especifica que tienen que ser en lengua oficial diferente al castellano.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 41

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 115

De modificación.

Se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 115.

Texto que se propone:

«Artículo 115. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un ~~bajo~~ volumen de **negocio anual inferior a los cuatro millones de euros,** a aquellos servicios de comunicación audiovisual con **una** ~~baja~~ audiencia **inferior al 2%, y siempre y cuando** ~~ni en aquellos casos en que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

5. En las coproducciones no se contabilizará a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación la aportación del productor independiente.

6. La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía por parte de los sujetos obligados se computará en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

7. No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

8. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta para establecer unos mínimos legislativos de financiación obligatoria para la producción en valenciano/catalán y de unidades destinadas a gestionar o crear doblajes y subtitulaciones dicha lengua. Además, se elimina fa referencia a «conforme a su cuenta de explotación» porque desconocemos el efecto que puede tener esto en las que facturan desde otros Estados miembros.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 42

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Se modifican el título y los puntos 2 y 3 del artículo 116.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal.**

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** destinará el ~~seis~~ **ocho** por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Un mínimo de un ~~setenta~~ **cuarenta** por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

b) Un mínimo de un ~~cuarenta y cinco~~ **treinta por ciento** deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano.**

c) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

d) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta para establecer unos mínimos legislativos de financiación obligatoria para la producción en valenciano/catalán y de unidades destinadas a gestionar o crear doblajes y subtitulaciones dicha lengua.

ENMIENDA NÚM. 43

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Se modifican el título y el punto 2; se sustituyen puntos 3 y 4; y se añaden nuevos puntos 4.bis, 5, 6, 7 y 8 del artículo 117.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal **de ámbito estatal** ~~o a petición~~, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a ~~cincuenta~~ **cuarenta** millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. **El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.** El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cuarenta millones de euros, destinarán anualmente el diecisiete por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea y/o a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.

4. La obligación establecida en el apartado anterior quedará reducida al cinco por ciento si, en aras a la promoción de la diversidad lingüística, un mínimo del sesenta por ciento de los programas del catálogo del servicio que hayan sido producidos a lo largo de los tres años inmediatamente anteriores se encuentra disponible en versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Dicha cuota se calculará en base a las horas del catálogo de programas.

4 bis. Para el cálculo de la cuota del apartado anterior se excluirán las obras producidas en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas.

5. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos tres condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado.

c) Mínimo de un treinta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal de ámbito estatal o a petición cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean inferiores a cuarenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de

cve: BOCG-14-A-77-4

explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar.

a) Un mínimo de un treinta por ciento deberá destinarse a 13 obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado.

b) Un mínimo del veinte por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

7. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computados conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.

8. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia cultural podrán establecer obligaciones adicionales de financiación anticipada de obra europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva hasta un máximo del dos por ciento de los ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual generados en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda propuesta para establecer unos mínimos legislativos de financiación obligatoria para la producción en valenciano/catalán.

ENMIENDA NÚM. 44

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117 bis.

De adición.

Se añade un nuevo artículo (artículo 117 bis).

Texto que se propone:

«Artículo 117 bis. Obligación de promoción de la diversidad lingüística de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. El catálogo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberá promover la diversidad lingüística del Estado de acuerdo con los artículos siguientes.

2. Un mínimo del cincuenta por ciento del catálogo de programas que hayan sido producidos a lo largo de los tres años inmediatamente anteriores deberá ser ofrecido en versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Dicha cuota se calculará sobre las horas del catálogo de programas.

3. Las obras audiovisuales que reciban prominencia o a las que se pueda acceder desde la página web inicial del servicio y que no hayan sido producidas en ninguna de las lenguas oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas, se encontrarán dentro de la cuota del apartado 2.

cve: BOCG-14-A-77-4

4. A tal efecto, los prestadores destinarán anualmente el 0,5% de los ingresos de explotación generados por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, a la producción o a la adquisición de dichas versiones dobladas y subtituladas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

5. Las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 no serán exigibles a los prestadores que, durante el año anterior, hayan generado unos ingresos por volumen de negocios en el territorio estatal inferiores a los diez millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Este es el artículo que garantiza la normalización lingüística a todas las plataformas.

ENMIENDA NÚM. 45

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117 ter.

De adición.

Se añade un nuevo artículo (artículo 117 ter).

Texto que se propone:

«Artículo 117 ter. Prominencia de los contenidos según las distintas opciones idiomáticas disponibles en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán proporcionar al usuario la posibilidad de mostrar únicamente la parte del catálogo de programas que tenga disponible la opción idiomática que elija el usuario de cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán ofrecer a los usuarios la posibilidad de reproducir los programas del catálogo de forma predeterminada en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado cuando dicha opción idiomática esté disponible.»

JUSTIFICACIÓN

Este es el artículo que garantiza la normalización lingüística a todas las plataformas.

ENMIENDA NÚM. 46

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117 quáter.

De adición.

Se añade un nuevo artículo (artículo 117 quáter).

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 117 quáter. Diversidad lingüística en la prestación del servicio de atención al usuario de los prestadores de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar que el servicio se ofrece en la lengua oficial del Estado y en todas las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, tanto en relación con la interfície del servicio como a todos los servicios y productos complementarios que ofrezca el prestador.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «productos complementarios» hace referencia a otros productos audiovisuales como los videojuegos, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 47

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153.

De adición.

Se añade un nuevo artículo (artículo 153 bis)

Texto que se propone:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

2) bis Sin perjuicio del apartado anterior y del apartado 4 del presente artículo, las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al castellano, de conformidad con sus Estatutos de Autonomía, ejercerán las competencias de supervisión, control y potestad sancionadora con relación a las normas relativas a la diversidad lingüística de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Consideremos oportuno otorgar a las Comunidades Autónomas la capacidad de sancionar todo aquello relativo a los artículos lingüísticos que quedan definidos en la Disposición final quinta a).

ENMIENDA NÚM. 48

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155.

De modificación.

Se modifica el punto 16 del artículo 155.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de las obligaciones de financiación anticipada de obra audiovisual europea **y promoción de la diversidad lingüística** establecidas en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos importante incorporar como infracción grave todo lo desarrollado en esta ley relativo a la lengua como garantía de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 49

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155.

De adición.

Se añade un nuevo punto 16 bis al artículo 155.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

16 bis. El incumplimiento de la obligación estipulada en la Disposición final Tercera Cinco 8 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos importante incorporar como infracción grave todo lo desarrollado en esta ley relativo a la lengua como garantía de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 50

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 156.

De adición.

Se añaden dos nuevos puntos al artículo 156.

Texto que se propone:

«31. El incumplimiento en más de un cinco por ciento y menos de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI.

32. El incumplimiento en más de un cinco por ciento y menos de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 158.

De modificación.

Se modifican dos puntos del artículo 158.

Texto que se propone:

«Artículo 158. Sanciones

3.º De hasta ~~1.500.000~~ **3.000.000** euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el ~~tres~~ **cinco** por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa ~~conforme a su cuenta de explotación,~~ obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone aumentar la cuantía de las multas para asegurar que no resulta más beneficioso incumplir las obligaciones que cumplirlas.

ENMIENDA NÚM. 52

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De adición.

Se añade un nuevo punto a la Disposición final 3.ª Cinco 9 bis.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

9 bis. La Corporación de RTVE cederá el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en los apartados 8 y 9 a las corporaciones de radio y televisión públicas de las Comunidades Autónomas proporcionalmente a los ingresos generados en dichas Comunidades Autónomas.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Los ingresos para la financiación de las corporaciones públicas de TV y radio no pueden ser exclusivamente para el servicio público estatal sino también se tienen que beneficiar a las TVs y radios autonómicas. Por eso, se establece que el 50% de los importes correspondientes a los ingresos generados en estas Comunidades Autónomas serán cedidos a sus corporaciones públicas respectivas.

ENMIENDA NÚM. 53

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final quinta

De modificación.

Se modifica la Disposición final quinta.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Títulos competenciales y carácter de legislación básica.

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, títulos VIII y IX y la Disposición final tercera que no tendrán carácter básico, **y las normas relativas a la diversidad lingüística de los artículos 113.3, 114.3, 116.2 apartado b), 117.2 apartado c), 117.3 apartado c), 117 bis, 117 ter, 117 quáter y 117 quinquies, que se regulan en base al apartado siguiente.**

Dos. Los artículos 113.3, 114.3, 116.2 apartado b), 117.2 apartado c), 117.3 apartado c), 117 bis, 117 ter, 117 quáter y 117 quinquies, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 que establece que el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas; así como el artículo 3.3 de la Constitución que establece que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

La regulación dictada al amparo de este título competencial se entiende sin perjuicio de las competencias concurrentes sobre el mismo objeto de las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas del castellano de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Los artículos sobre cuestiones lingüísticas corresponden estar regulados en la base de sus competencias genéricas; es decir en Cultura, en la cual según el Tribunal Constitucional deja que, por ejemplo, los gobiernos autonómicos también tienen voz.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 54

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional quinta.

«Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.
3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55 A 74

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Las enmiendas 55 a 74 del Sr. Errejón Galván (Grupo Parlamentario Plural) han sido retiradas por escrito del Grupo con fecha 13 de abril de 2022.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Albert Botran Pahissa, Diputado de CUP-PR, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2022.—**Albert Botran Pahissa**, Diputado.—Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 75

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2 punto 22 y 23

De adición.

Texto que se propone:

«22. Lengua oficial del Estado: es la lengua castellana.
23. Lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas: son las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 2 se incluyen todas las definiciones de los términos que se utilizan en la ley. Se propone añadir dos definiciones más para dejar claro, antes de entrar en materia, qué se entiende exactamente por «lengua oficial del Estado» y «lenguas cooficiales de las CCAA», de modo que, en caso de interpretación del articulado en un tribunal, no se produzca confusión alguna sobre la lengua a la que se hace referencia en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 76

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 5 punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que reflejen el pluralismo ideológico, político, **lingüístico** y cultural de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 5 se enmarca dentro del Título I de la Ley, en lo referente a los principios generales que deben regir los servicios de comunicación audiovisual. Aunque este artículo no establece obligaciones concretas, sí informa de los principios sobre los que se inspirará el redactado de la ley y, en consecuencia, la referencia explícita sobre la necesidad de promover el pluralismo lingüístico en las plataformas podría resultar de utilidad en caso de que la propia legislación española terminará siendo objeto de litigio.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 77

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al Título VI, Capítulo III

De modificación.

Texto que se propone:

«TÍTULO VI "Capítulo III: Promoción de obra audiovisual europea **y de la diversidad lingüística."»**

JUSTIFICACIÓN

Los prestamistas de servicios de comunicación audiovisual televisiva establecidos en otros países de la UE y que dirigen sus servicios en territorio español solo están sujetos a las obligaciones de la Sección 3.ª del Capítulo III del Título VI de la Ley (según se desprende del artículo 3.7 sobre el ámbito de aplicación). Muy probablemente este será el caso de Netflix y HBO (a menos que no tuvieran sede en España, lo que ya podría ser el caso de Netflix, pero no el de HBO ni el de Disney+). Todas las obligaciones que queden fuera de esta Sección no generarán obligación alguna a estas plataformas. Por tanto, hay que tener presente que solo la sección sobre la obligatoriedad de financiar obra europea es la que, por ahora, es de aplicación a estas plataformas. El articulado sobre la reserva del 30% del catálogo de obra europea recae en una sección que solo tiene impacto en las plataformas con sede en España.

El primer paso, pues, es enmendar el nombre del Capítulo en el que se encuentra esta Sección 3.ª Este punto no debería representar ninguna resistencia importante, ya que el Preámbulo del anteproyecto de Ley, tal y como está redactado, recita que «El Capítulo III establece un nuevo sistema de promoción de obra audiovisual europea, base de la diversidad cultural y lingüística que se fomenta en el ámbito audiovisual».

Este cambio de nombre del Título simplemente resulta más coherente tanto en relación con lo que dice el propio preámbulo como con los artículos que lo integran. El hecho de que se establezca, ya de entrada y en el propio anteproyecto de Ley, unas determinadas obligaciones lingüísticas, abre la veda a la negociación para que la concreción de estas obligaciones sea más favorable a lenguas minorizadas como el catalán.

ENMIENDA NÚM. 78

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea y **de la diversidad lingüística.**

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que ofrezcan sus servicios en España contribuirán al reflejo de la diversidad cultural **y lingüística del Estado** y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este Capítulo.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Incorporar, a los títulos principales del Capítulo III que no solo se promueve la obra europea y la diversidad cultural, sino también la lingüística.

ENMIENDA NÚM. 79

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 112. Sección 2.ª: Obligación de cuota de obra audiovisual europea

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea **y de reflejo de la pluralidad lingüística** en los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva reservarán para obras europeas un porcentaje de su programación o de su catálogo **que refleje, a su vez, la pluralidad lingüística del Estado,** de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un ~~bajo~~ volumen de negocio **inferior a los cuatro millones de euros y siempre que, a su vez,** ~~ni en aquellos casos en los que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir que los artículos reflejarán la pluralidad lingüística para que una interpretación judicial no dé lugar a dudas de la intencionalidad de la ley. El punto 2 elimina la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» y lo cuantifica de acuerdo a los 4 millones de euros de facturación que propone PROA. Se reduce el margen de legislación del reglamento que desplegará la ley, que podría vaciar el contenido de la obligación, y se fija que el reglamento solo podrá determinar obligaciones impracticables para estos casos de negocios inferiores a los cuatro millones de euros de facturación.

ENMIENDA NÚM. 80

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 113. Sección 2.ª: Obligación de cuota de obra audiovisual europea

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal **de ámbito estatal** (MEDIASET, ATRESMEDIA).

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva lineal de ámbito estatal reservarán, como mínimo, el ~~cincuenta~~ cuarenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior a obras en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~ **y el diez por ciento a alguna de las otras lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distinta al castellano.»**

JUSTIFICACIÓN

Es posible que, en caso de establecer obligaciones lingüísticas únicamente para prestamistas de vídeo bajo demanda y no para Telecinco o Antena 3, las primeras se quejaran por el hecho de que no hay obligación alguna para los prestamistas lineales en comparación con ellos. Por tanto, en estas enmiendas se establecerán, también, obligaciones lingüísticas para los prestamistas lineales de ámbito estatal. Es importante añadir este inciso de «ámbito estatal» porque de lo contrario el Estado estaría regulando, por ejemplo, sobre 8tv (según la interpretación, también sobre TV3, a pesar de no explicitar en ninguna parte la palabra «pública»), canales sobre los que no tiene competencias, y les obligaría a emitir un 40% de programación en español. En cualquier caso, este 40%-10% únicamente sería para las obras europeas (por otras obras, existe un artículo específico más adelante). Cabe decir que el propio anteproyecto discrimina entre la obra europea que deben ofrecer los servicios televisivos lineales (Mediaset, Atresmedia) y lo que deben ofrecer los servicios a petición, fijando el 51% en el caso de los primeros y el 30% en el caso de los segundos.

Así pues, fija cuantías distintas, lo que nos permitiría defender estas diferencias en las enmiendas que proponemos. Con esta enmienda se busca que la obligación de catalán por el caso de los contenidos europeos en televisión lineal (Mediaset) sea del 5% del tiempo de emisión (el 10% del 51%), algo menos que la que resultará de 5 la enmienda tiene impacto sobre las plataformas VOD con sede en el Estado (Filmin, Rakuten...), que será del 9% del catálogo (30% del 30%). Cabe recordar que, aunque el artículo no lo define explícitamente, con el redactado del artículo se entiende que «se reservará a obras en la lengua oficial del Estado» significa «producidas» en la lengua oficial del Estado. El artículo no se refiere a las opciones idiomáticas vía doblaje o subtitulación.

ENMIENDA NÚM. 81

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 114. Sección 2.ª: Obligación de cuota de obra audiovisual europea

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el ~~cincuenta~~ **treinta** por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado ~~o~~ **y** como mínimo el otro treinta por ciento en algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la elección de ofrecer que el 50% del 30% (es decir, un 15% del catálogo) de obra europea pueda ser «en castellano o en otras lenguas oficiales», lo que resultaría del todo favorable para el castellano para establecer dos obligaciones distintas, y se dice que deberá ser «en castellano y en otras lenguas cooficiales». Se puede rebajar la obligación del 50% al 30% porque, al haber cambiado una «o» por la «y» estamos impactando en el 18% del catálogo, en lugar del 15% que supone si hubiera la «o». En este caso obligamos a que un 30% del 30% sea en castellano (9% del catálogo) y otro 30% del 30% sea en otras lenguas (gallego, catalán, vasco...).

Si durante la negociación este punto sufriera una rebaja para que las lenguas cooficiales no estuvieran equiparadas al castellano y termina resultando un porcentaje inferior, esta rebaja tendría un impacto limitado porque solo tiene afectación sobre la producción europea y en las plataformas VOD con sede en el Estado (Filmin, Rakuten...). A diferencia de la enmienda anterior que afecta a Mediaset & cia (artículo 113), en este caso se añade que será «un mínimo» porque es el que debería dar potestad a las CCAA para desarrollar obligaciones adicionales. El redactado incluye el «uno mínimo de...» y «algunas» para dar potestad a las CCAA con lenguas propias para que puedan desarrollar obligaciones adicionales en caso de aprobarse nuestra enmienda a la Disposición final 2.ª sobre la delimitación competencíal de la ley.

ENMIENDA NÚM. 82

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo X. Punto nuevo. Sección 3.ª bis (nuevo): Promoción de la diversidad lingüística

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X (nuevo). Obligación de promoción de la diversidad lingüística de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición (NETFLIX, DISNEY+, FILMIN, RAKUTEN...)

1. El catálogo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberá promover la diversidad lingüística del Estado de acuerdo con los artículos siguientes.

2. Un mínimo del sesenta por ciento de las obras del catálogo deberá ser ofrecida en versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distinta a la lengua oficial del Estado.

3. Las obras audiovisuales que reciban prominencia o a las que se pueda acceder desde la página web inicial del servicio y que no hayan sido producidas ni en la lengua oficial del Estado ni en ninguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, se encontrarán dentro de este sesenta por ciento.

4. A tal efecto, los prestadores destinarán anualmente el 0,5% de los ingresos de explotación generados por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español durante el año anterior, a la producción o adquisición de dichas versiones dobladas y subtituladas.

5. Las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 no serán exigibles a los prestadores que, durante el año anterior, hayan generado unos ingresos por volumen de negocios en el territorio estatal inferiores a los diez millones de euros.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Este es el artículo que garantiza la normalización lingüística en todas las plataformas. Al integrarse dentro de la sección 3.ª del Capítulo 3, se aplicaría a las plataformas con sede fuera del Estado (Disney +, HBO...), además de las que sí residen. Establece que como mínimo el 60% del catálogo se debería de ofrecer en alguna lengua cooficial (vasco, catalán, gallego, etc.). Las plataformas pequeñas quedan excluidas de la obligación por el menor volumen de la plataforma y porque algunas de estas plataformas independientes ya son más respetuosas con la diversidad lingüística. Es clave que el redactado mantenga el inciso «alguna o algunas» para evitar el problema de que este porcentaje se acabara ofreciendo únicamente en una de las lenguas del Estado diferente de la castellana. Cabe recordar que la promoción de la diversidad lingüística es un valor intrínseco de la UE, y las obligaciones establecidas no solo quedan amparadas por la Convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad cultural, sino también por la Carta Europea de DDFIH, y el TJUE en su resolución sobre el caso UTECA. Esta última resolución ha sido usada por Francia para justificar ciertas obligaciones de tipo lingüístico en su transposición.

ENMIENDA NÚM. 83

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo X. Punto nuevo. Sección 3.ª bis (nuevo): Promoción de la diversidad lingüística

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X (nuevo). Obligación de promoción de la diversidad lingüística de los prestadores de comunicación audiovisual televisiva lineal de ámbito estatal. (TELECINCO, TVE).

1. La programación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva lineal de ámbito estatal deberá promover la diversidad lingüística del Estado de acuerdo con el apartado siguiente.

2. Un mínimo del diez por ciento del tiempo de emisión anual de su programación deberá ofrecerse en alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distinta a la lengua oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Obligaciones menores para los grupos televisivos lineales para evitar que se alegue discriminación a las plataformas de contenidos a la carta. Las diferencias en los porcentajes se atribuyen a que mucha parte del su tiempo de emisión anual no son películas o series, sino programación propia (concursos, telediarios, etc.). Los grupos televisivos lineales podrían cumplir con la obligación añadiendo al dual la opción lingüística catalana/vasca/gallega.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 84

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo X. Punto nuevo. Sección 3.ª bis (nuevo): Promoción de la diversidad lingüística

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X (nuevo). Prominencia de los contenidos según las distintas opciones idiomáticas disponibles en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán proporcionar al usuario la posibilidad de mostrar únicamente el contenido que disponga de la opción idiomática que elija el usuario de cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.
2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán ofrecer a los usuarios la posibilidad de reproducir los contenidos de forma predeterminada en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado en las que el contenido esté disponible.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo también es importante dado que permitiría visualizar la parte del catálogo de Netflix que tenga versión en catalán, vasco o gallego. También posibilita establecer que la reproducción se haga automáticamente en catalán, hecho opcional que siempre podría modificarse a elección del usuario. Se utiliza el concepto «prominencia» porque es lo que usa la directiva europea a la hora de definir la obligación de dar visibilidad a los contenidos de producción europea. Así pues, utilizamos su misma jerga, pero en este caso para favorecer el respeto a la diversidad lingüística. Con este redactado, los sectores políticos y mediáticos de derechas no podrían alegar discriminación del castellano porque no solo equipara al catalán con esta primera lengua, sino que el resto de artículos siempre siguen beneficiando más al castellano que a ninguna otra lengua.

ENMIENDA NÚM. 85

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo X. Punto nuevo. Sección 3.ª bis (nuevo): Promoción de la diversidad lingüística

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo X (nuevo). Obligaciones lingüísticas en la prestación del servicio de atención al usuario de los prestadores de comunicación audiovisual televisiva a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar que el servicio se ofrece en las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas, tanto en relación a la interficie del servicio, como a la atención oral y escrita con el cliente, como a todos los servicios y productos complementarios que ofrezca el prestador.

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mencionar que, en este artículo, el concepto de «productos complementarios» haría referencia a otros productos audiovisuales como los videojuegos, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 86

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 116. Puntos 1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal** (TVE).

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Un mínimo de un ~~setenta~~ **treinta y cinco** por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.

b) **Un mínimo de un treinta y cinco por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las otras lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas a la del apartado anterior.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda elimina la posibilidad de elección entre producir en lengua castellana o en cualquier otra lengua cooficial por parte de los prestadores de servicio televisivo público de ámbito estatal, debido a que no garantiza ninguna obligación de mínimos en lo referente al catalán. Con la enmienda propuesta, se obliga a producir un porcentaje mínimo en alguna de las otras lenguas oficiales. Añadir el inciso «de ámbito estatal» a ambos puntos garantiza que hacemos referencia a TVE y que el Estado no invade competencias autonómicas como sería la regulación de TV3.

ENMIENDA NÚM. 87

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 117. Puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará en función de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, en el mercado audiovisual español por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos conforme a la recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal **de ámbito estatal,** ~~o a petición, cuyos ingresos conmutables conforme a lo establecido en el artículo 115.3~~ **cuya generación de ingresos en el Estado en el ejercicio anterior,** sean iguales o superiores a ~~cincuenta~~ **cuarenta** millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea y/o a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada **y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía y/o a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales de forma proporcional a su peso poblacional.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, cuya generación de ingresos en el Estado en el ejercicio anterior, sean iguales o superiores a cuarenta millones de euros, destinarán anualmente el veinte por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea y/o a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía y/o a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales de forma proporcional a su peso poblacional.

4. La obligación establecida en el apartado anterior quedará reducida al cinco por ciento si, en aras a la promoción de la diversidad lingüística, un mínimo del setenta por ciento del catálogo del servicio se encuentra disponible en versión doblada y subtitulada en la lengua oficial del Estado y también en alguna o algunas de las otras lenguas cooficiales del Estado.

5. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos tres condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110. ~~en la lengua oficial del Estado o en alguno de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

c) Mínimo de un tercio deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distinta a la lengua oficial del Estado.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal **de ámbito estatal** o a petición ~~cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3~~ **cuya generación de ingresos en el Estado en el ejercicio anterior,** sean inferiores a **cuarenta** millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía y **a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales de forma proporcional a su peso poblacional.** El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar ~~un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas~~ las dos siguientes condiciones:

a) Un mínimo de un ~~cincuenta~~ **treinta** por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Un mínimo del veinte por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas a la lengua oficial del Estado.

7. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computados conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.

8. Las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales y competencias en Cultura podrán establecer obligaciones adicionales de financiación anticipada de obra europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva hasta un máximo del cinco por ciento de los ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual generados en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Esta es una de las enmiendas (y uno de los artículos) más importantes, ya que aquí establecemos un incentivo económico clave para conseguir que las plataformas incorporen otras lenguas a su catálogo, y esto podría ser la única vía para garantizar la diversidad lingüística en los catálogos de las plataformas bajo demanda en caso de que los tribunales limitaran las obligaciones establecidas en los demás artículos. Este artículo también es importante porque la obligación de financiar obra europea recogida en este artículo es la única en la que no cabe la menor duda de que es de aplicación a las plataformas VOD con sede fuera del Estado (Netflix, Disney +...), a diferencia de todas las demás.

En el apartado 2 del artículo se establecen obligaciones lingüísticas y de financiación de obra europea en los servicios televisivos lineales privados, al estilo de las establecidas para los servicios públicos del artículo 116. Si bien el redactado inicial del apartado 2 regula las obligaciones de financiar obra europea tanto de los servicios lineales como de los servicios bajo demanda, Plataforma por la Lengua y AADPC proponen una segmentación de las obligaciones de financiación de obra europea en dos apartados diferentes: uno por los prestadores de servicios televisivos lineales (apartado 2) y otro por los prestadores de servicios televisivos a petición (apartados 3 y 4), a efectos de poder establecer una obligación modulable en las plataformas VOD al estilo de la hecha por Francia.

En los citados apartados 3 y 4 se establece una obligación modulable por los servicios televisivos a petición en función de la promoción de la diversidad lingüística que lleven a cabo con su catálogo. Copiando la modulación de la contribución que se ha establecido en Francia (en su caso, en función de la antigüedad de sus películas), proponemos que se establezca una obligación de financiación de obra europea del 20% por todos los servicios en la carta, pero que se rebaje esta obligación al 5% si el 70% de su catálogo se ofrece doblado y subtitulado tanto en castellano (lo que ya ocurre) como en alguna o algunas de las otras lenguas oficiales. Esta es una obligación sustancialmente superior a la establecida en el apartado 2 por los servicios televisivos lineales, pero hay que tener en cuenta que por la naturaleza de su programación y por la tecnología del servicio, estas plataformas tienen más facilidad para prestar un servicio respetuoso con la diversidad lingüística.

Estas obligaciones de los apartados 3 y 4 se establecen por los que tienen más de 40 millones de euros de facturación (las grandes plataformas VOD). Se propone rebajar de 50 a 40 millones el umbral para que se aplique este esquema. En el 117.5 se opta por fijar que un mínimo de esta obra europea (el 20%) deba realizarse en lenguas cooficiales (en lugar de dejar escoger que sea en castellano o en alguna de estas lenguas), y se permite que la inversión en obras en lenguas cooficiales no deban ser forzosamente en películas cinematográficas, como hace el apartado b) con el castellano, sino que lo deja en obra audiovisual; es decir, permite la elección.

En el apartado 6 se establecen obligaciones para quienes facturan entre 10 y 40 millones de euros, sin aplicar el esquema modulable mencionado anteriormente, pero manteniendo la obligatoriedad de destinar una parte de la inversión de la obra europea en lenguas cooficiales. En el apartado 7 se excluye de las obligaciones quienes facturan menos de 10 millones de euros, tal y como establecía el redactado original. Asimismo, en ambos casos, se obliga a que, en caso de escoger financiar la obra europea a través de aportaciones a los fondos de fomento de la cinematografía, estas aportaciones se hagan en el fondo estatal o en los fondos autonómicos de las CCAA con lenguas cooficiales de forma proporcional a la población del Estado.

cve: BOCG-14-A-77-4

En el apartado 8 se establece que las CCAA podrán establecer hasta un 5% de obligación adicional de financiación de obra europea como carta de negociación que puedan tener frente a las plataformas. Se propone añadir «de ámbito estatal» cuando hace referencia al prestamista televisivo lineal para evitar que haya lugar a dudas sobre el hecho de que no regula los medios autonómicos, lo que corresponde a las competencias de la Generalidad. Se propone cambiar el redactado de «ingresos devengados en el ejercicio anterior, según su cuenta de resultados» y se sustituya por «cuya generación de ingresos en el Estado en el ejercicio anterior» por evitar el riesgo de que algunos operadores, que facturan desde Holanda, y que, por tanto, pueden tener una cuenta de resultados en España con una facturación muy baja, pudiendo escapar de la obligación establecida. Cambiándolo por «ingresos generados en el Estado» se da más margen para que queden afectados por la obligación.

ENMIENDA NÚM. 88

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final primera. Puntos 8, 9 y 10

De modificación.

Texto que se propone:

«[...] 8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

9. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 3% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva lineal en abierto.

10. La Corporación de RTVE cederá las cantidades fijadas en los apartados 8 y 9 a las corporaciones de radio y televisión públicas de las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales proporcionalmente a los ingresos generados en dichas Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Los ingresos para la financiación de las corporaciones públicas de TV y radio no pueden ser exclusivamente para el servicio público estatal, sino que aquellos territorios con un servicio público con una lengua oficial también deben beneficiarse de esta recaudación. Por eso, se establece que los importes correspondientes a los ingresos generados en estas Comunidades Autónomas serán cedidos a sus corporaciones de comunicación públicas respectivas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 89

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 153. Competencias sancionadoras

De adición.

Texto que se propone:

«3) bis. Las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales, de conformidad con sus Estatutos de Autonomía, ejercerán las competencias de supervisión, control y potestad sancionadora con relación a las normas relativas a la diversidad lingüística de los artículos 112, 113, 114, 116, 117, 117 bis, 117 ter, 117 quáter, 117 quinquies, 117 sexies y 144 (adaptar la numeración según el resultado de la tramitación).»

JUSTIFICACIÓN

Otorgamos a la Generalitat la capacidad de sancionar todo lo relativo a los artículos lingüísticos que quedan definidos en la Disposición final 2.ª

ENMIENDA NÚM. 90

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 155. Punto 14. Infracciones graves

De modificación.

Texto que se propone:

«14. El incumplimiento en más de un diez por ciento de las obligaciones de reservar ~~el porcentaje de~~ **los porcentajes previstos en el Capítulo III del Título VI relativos al** tiempo de emisión anual destinado a obras europeas, de la prominencia y promoción **de la diversidad lingüística** y de financiación anticipada de la producción audiovisual europea.

JUSTIFICACIÓN

Es importante incorporar como infracción grave todo lo tipificado en relación con la lengua. Por otro lado, es papel mojado porque un incumplimiento no sería merecedor de sanción.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 91

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final segunda. Títulos competenciales y carácter de legislación básica

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Esta ley se dicta al amparo de los dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el Título VIII que no tendrá carácter básico, **y las normas relativas a la diversidad lingüística de los artículos 113.3, 114.3, 116.2 apartado b), 117.2 apartado c), 117.3 apartado c), 117 bis, 117 ter, 117 quáter y 117 quinquies** [ADAPTAR SEGÚN LA NUMERACIÓN QUE QUEDE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA LEY] que se regulan en base al apartado siguiente.

2. Los artículos 113.3, 114,3, 116.2 apartado b), 117.2 apartado c), 117.3 apartado c), 117 bis, 117 ter, 117 quáter y 117 quinquies [ADAPTAR SEGÚN LA NUMERACIÓN QUE QUEDE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA LEY]**, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 que establece que el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas; así como el artículo 3.3 de la Constitución que establece que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.**

La regulación dictada al amparo de este título competencial se entiende sin perjuicio de las competencias concurrentes sobre el mismo objeto de las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Queda dicho en la ley española que la regulación del Estado no se hace sobre la base de las competencias que tiene en el sector audiovisual, en el que la interpretación conservadora del TC ha vaciado prácticamente la competencia autonómica en la materia. Si se mantienen diciendo que la regulación se hace basándose en las competencias en materia audiovisual, muy probablemente las comunidades autónomas con lengua propia no podrían establecer ninguna obligación sobre el tema. Con las enmiendas se hace decir al Estado expresamente que los artículos sobre temas lingüísticos no los regula a partir de esta competencia, sino que corresponde hacerlo en base a sus competencias genéricas en Cultura, en la que según el TC sí está claro que, por ejemplo, la Generalitat también tiene voz.

A su vez, se hace explícito que puede haber otras competencias concurrentes en los mismos artículos (como es el caso de las competencias que tiene la Generalitat en Política Lingüística). En conclusión, el Estado hace explícito en su ley que su regulación sobre estos artículos se hace en base a competencias en las que las CCAA que tengan competencias podrán establecer regulaciones adicionales. Esta es una de las enmiendas más importantes.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 92

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 71. Punto 7. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico

De adición.

Texto que se propone:

«7. Las Comunidades Autónomas cuyos estatutos incluyan el reconocimiento de otras lenguas oficiales además del castellano, y así lo soliciten, asumirán por delegación del Estado la planificación, la gestión y el control de las franjas del espectro radioeléctrico destinadas a la difusión audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo punto al artículo. Dada la complejidad del despliegue de la red de difusión radioeléctrica, el dinamismo del mercado y de los agentes económicos que operan y la pluralidad de objetivos planteados en esta ley, se propone una administración descentralizada que facilite la implementación de los objetivos lingüísticos establecidos.

ENMIENDA NÚM. 93

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 144. Punto 7. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad

De adición.

Texto que se propone:

«7. Un mínimo del sesenta por ciento de los acontecimientos deportivos de fútbol emitidos mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y de ámbito estatal, deberá emitirse también en alguna o algunas de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distinta a la lengua oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo punto al artículo. El fútbol es el deporte más presente en los medios de comunicación de los territorios de habla catalana, y hoy en día la opción por defecto de las retransmisiones de los partidos de Primera División es todavía solo en castellano en todo el Estado. Si bien en el ámbito de la radio, y también cuando se puede elegir entre diferentes canales de televisión, los seguidores catalanes apuestan claramente por seguir el fútbol en catalán, tal y como exponen los datos del EGM (las emisoras en catalán se escuchan hasta tres veces más que las que emiten en castellano el fin de semana). Esta situación de preeminencia del castellano comporta que a menudo los seguidores no puedan ver los partidos en catalán, especialmente en los bares y establecimientos donde muchos siguen a su equipo. Con este artículo se espera que pueda cumplirse con la obligación añadiendo al dual la opción lingüística catalana en la mayoría de las retransmisiones.

cve: BOCG-14-A-77-4

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Joan Baldoví Roda, Diputado de Compromís, en el Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2022.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 94

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5. Puntos 3 y 4

De supresión y adición.

Se propone la modificación del apartado 3 que pasaría a ser el apartado 4 y la adición de un nuevo apartado 3.

Texto que se propone:

«TÍTULO I

Principios generales de la comunicación audiovisual

Artículo 5. Pluralismo.

1. Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.
2. Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.
3. **Se promoverá la diversidad cultural y lingüística mediante instrumentos de desarrollo patrimonial, creativo y productivo audiovisual y desde las políticas públicas de todas las instancias de las Administraciones.**
4. Se ~~promoverá la autorregulación para adoptar~~ **adoptarán** códigos de conducta en materia de pluralismo interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. **Asimismo, será obligación de la autoridad audiovisual competente la vigilancia de dichos códigos.»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la diversidad cultural y lingüística significa el reconocimiento de la diferencia cultural y la legitimidad y dignidad de las culturas que conviven e interaccionan y, por tanto, debe promoverse desde todas las instancias de las Administraciones mediante instrumentos de desarrollo de productos audiovisuales. También consideramos que la adopción de códigos de conducta en materia de pluralismo interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual es demasiado importante para dejarlo en manos de la autorregulación de los prestadores. Por tanto, es necesario imponer la obligación de adoptarlos y que la autoridad audiovisual competente vigile su aplicación.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 95

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6, apartados 2 y 3

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 6.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Igualdad de género e imagen de las mujeres.

1. La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.

2. Se ~~promoverá la autorregulación~~ **redactarán los códigos y manuales** que contribuya al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que garantice un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional.

3. **Se** ~~promoverá la autorregulación para garantizar~~ **establecerán los mecanismos de vigilancia que garanticen las** comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos de género.

La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, **a la realización de acciones específicas de apoyo a la formación y promoción profesional de las mujeres, y la difusión de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»**

JUSTIFICACIÓN

Nos parece pertinente seguir las recomendaciones del Consejo Económico y Social (CES) en esta materia. Este organismo propone la inclusión de referencias que dirijan al ámbito del diálogo social sectorial y a la negociación colectiva la concreción de la normativa referente a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, sin brechas de género mediante la redacción obligatoria de códigos y manuales. Nos parece insuficiente el contenido del informe anual que debe elaborar la autoridad audiovisual competente sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales se centre únicamente en su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad, sin vigilar el impulso a la participación profesional de las mujeres en el sector. Solo la Disposición adicional 3.ª del Proyecto se encarga de favorecer contenidos realizados por éstas, pero de una manera genérica y sin concretar posibles dotaciones o recursos para hacer efectivo tal objetivo. Compartimos con el CES que, cuando menos, la ley debería recoger un mandato al Gobierno para elaborar un plan de fomento de la participación femenina en la dirección y producción de obras audiovisuales europeas, con cargo a los fondos previstos a tal fin en el propio proyecto, a su vez en concordancia con la Directiva Europea que se tiene que trasponer.

ENMIENDA NÚM. 96

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9, apartado 2

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Veracidad de la información.

1. Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.
2. Se promoverá la ~~autorregulación~~ **creación de mecanismos de regulación** para garantizar la observancia de los principios del apartado anterior en las diferentes formas de comunicación audiovisual. **Asimismo**, **será obligación de la autoridad audiovisual competente la vigilancia de dichos principios.**
3. Se garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados de los acontecimientos de interés general, en los términos previstos en el título VII.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que para garantizar la información veraz en estos momentos de proliferación de las «fake news» no es suficiente con las autorregulaciones voluntarias que tengan por convenientes cada medio de comunicación, es necesaria la creación de mecanismos de regulación muy definidos que podrían pasar por la creación obligatoria de un Consejo de Profesionales de la Información en todas las empresas que sean servicios de comunicación audiovisual en régimen de licencia para permitir la participación y amparar los derechos de los profesionales relacionados con la información, así como garantizar la calidad de la información con una correcta diferenciación entre información y opinión, garantizar el derecho de réplica y regular la cláusula de conciencia y el secreto profesional. También debe ser obligación de la autoridad visual competente la vigilancia de los principios enumerados en el apartado 9.1.

ENMIENDA NÚM. 97

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 27, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«TÍTULO II

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo

CAPÍTULO II

Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de licencia

Sección 1.ª Régimen jurídico de la licencia

"Artículo 27. Contenido mínimo de la licencia.

1. El pliego de bases de la convocatoria del concurso establecerá las condiciones de la prestación del servicio de comunicación audiovisual.
2. En todo caso, el contenido mínimo de la licencia incluirá:

a) El ámbito territorial de la emisión.
b) El número de servicios de comunicación audiovisual.
c) Tipo de emisión: radiofónica o televisiva.
d) Emisión en abierto o mediante acceso condicional.
e) **Proyecto empresarial que incluya la estructura organizativa y recursos humanos suficientes para garantizar la prestación de los servicios de comunicación audiovisual.**"

3. El pliego de bases de la convocatoria del concurso especificará expresamente las condiciones esenciales de la licencia.
4. Las mejoras tecnológicas que permitan un mayor aprovechamiento del dominio público para la comunicación audiovisual no habilitarán para rebasar las condiciones establecidas en la licencia y, en particular, para disfrutar de un mayor número de servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto o de acceso condicional cuya emisión se hubiera habilitado."»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el contenido mínimo de la licencia deberá exigir la existencia de un proyecto empresarial que incluya la estructura organizativa y recursos humanos suficientes para garantizar la prestación efectiva de los servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 98

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 32, apartados 1, 2 y 3

De adición y de modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 y la adición del apartado 3 del artículo 32.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

Sección 2.ª Negocios jurídicos sobre la licencia

«Artículo 32. Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

1. El licenciatario del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres podrá ceder libremente a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico. **En todo caso, se cumplirán las obligaciones en materia de acceso condicional, acceso a determinados servicios de radiodifusión y televisión y obligaciones de transmisión que desarrolla la Disposición adicional séptima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.**

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cederá sin contraprestación económica a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, **con el fin de garantizar su acceso al 100% de la población en cumplimiento de los principios de universalidad del servicio público, siempre que se respete la integridad de sus señales, sin perjuicio de los derechos de terceros. A tal fin, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que ofrezcan servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o servicios de comunicación audiovisual a petición que hagan uso de esta señal cedida garantizarán su integridad y su prominencia en las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones.**

3. En el caso de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que ofrezcan servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o servicios de comunicación audiovisual a petición adquieran un nivel de penetración tal que un número significativo de usuarios finales de dichas redes las utilice como medio principal de recepción de programas de radio y televisión relevantes, se deberá garantizar la distribución de las señales de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cuando resulte necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y de forma proporcionada, transparente y periódicamente revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la modificación de los apartados 2 y 3 porque consideramos que la actual redacción del Proyecto de Ley regula insuficientemente el «must offer» en el apartado 2, pero no el «must carry» que debe ser regulado en el apartado 3, por lo que la difusión del servicio público audiovisual a través de los operadores de redes y servicios de comunicación electrónica no estaría garantizada. Debido al auge de los servicios de televisión de pago, con una penetración cercana al 50% de los hogares y que va en aumento, comienza a observarse que el consumo de los canales de la televisión en abierto desde una plataforma como es la radiodifusión terrestre en abierto, primero analógica y desde 2010 en TDT, caracterizada por el acceso a una oferta de unos pocos canales, experimenta una creciente presión competitiva por parte de las plataformas de pago, operadas por un prestador del servicio de comunicación electrónica que difunde canales de televisión, donde coexisten como poco, decenas de canales. En el escenario actual caracterizado por una cada vez mayor oferta de contenidos y una creciente fragmentación de la audiencia empieza a resultar muy complejo para el usuario medio encontrar, entre toda la oferta de canales disponible, a los prestadores del servicio público, que entre otros promueven los principios constitucionales, la cohesión territorial y el pluralismo. Por estos motivos, los legisladores europeos han considerado en el artículo 114 de la Directiva 2018/1972 de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, la incorporación del «must carry». En cuanto a la prominencia, está regulada en el nuevo artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/UE, modificada por la nueva Directiva (UE) 2018/1808 de 14 de noviembre de 2018 que señala que «Los Estados miembros podrán adoptar medidas para garantizar la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general».

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 99

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 34, apartados 2 y 3

De adición y de modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 34.

Texto que se propone:

«Sección 3.ª Pluralismo en los mercados de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres

"Artículo 34. Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres.

1. Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los servicios de ese prestador supere el ~~27%~~ **25%** de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.

3. ~~La superación del 27% de la audiencia total con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa no tendrá ningún efecto sobre el titular de la misma.~~ **Cuando con posterioridad a la adquisición de una participación significativa la audiencia media del conjunto de los canales de los prestadores de ámbito estatal considerados superen el 25% de la audiencia total durante los doce meses consecutivos posteriores a la adquisición, se procederá a las desinversiones necesarias en el plazo de doce meses desde la notificación por parte de la autoridad audiovisual competente.**

4. Las participaciones sociales o los derechos de voto de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad. De producirse un incremento en las participaciones que, a la entrada en vigor de esta Ley, ostenten las personas físicas y jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, el porcentaje total que ostenten en el capital social del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo deberá ser, en todo momento, inferior al 50% del mismo.

5. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo:

a) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex.

b) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiplex.

6. Ninguna persona física o jurídica titular o partícipe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados distintos del servicio de comunicación audiovisual televisivo en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo."»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que en este artículo relativo al pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal, se consagra el principio de que las personas físicas y jurídicas puedan ser titulares simultáneamente de participaciones en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y se les pone un límite del 27% del mercado. Por un lado, sería razonable rebajarlo al 25% que ya es una cuota de control del mercado muy alta. Por otro lado, no se comprende que, con posterioridad a la adquisición de otras entidades, quepa sobrepasar aquel 27% del control del mercado de audiencias, tal y como dice el artículo 34.3., lo que hace inútil la norma. Para que ese 25-27% sea efectivo, y un límite no superable, es necesario, o bien, suprimir la excepción del artículo 34.3. o, mejor aún, sustituirla por el texto propuesto.

ENMIENDA NÚM. 100

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 49

De modificación.

Texto que se propone:

«TÍTULO III

La prestación del servicio público de comunicación audiovisual

CAPÍTULO I

El servicio público de comunicación audiovisual

"Artículo 49. Definición de servicio público de comunicación audiovisual. Modificación.

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general, prestado por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales según lo dispuesto en el artículo 52, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada, **lineales y a petición."»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito estatal, autonómicos y locales prestan en la actualidad servicios de televisión lineales y a petición.

ENMIENDA NÚM. 101

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 50. Apartados 1 y 2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 50. Misión del servicio público de comunicación audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones:

a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural, **mediante programas e iniciativas de participación en la vida democrática.**

b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad, **prestando atención a su composición en términos de diversidad: de género y orientación sexual, familiar, generacional, cultural, religiosa, étnica y funcional.**

c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia **y la juventud** y a las personas con discapacidad.

d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, **garantizando la presencia en todas las comunidades autónomas de centros con capacidad para generar contenidos de proximidad de carácter informativo y cultural en las distintas lenguas cooficiales del Estado.**

e) **Promover la innovación y el crecimiento económico mediante la alfabetización digital en las tecnologías de la información y la comunicación.**

f) **Promover la imagen del país en el extranjero valorando las excelencias y las experiencias de éxito en los campos culturales, económicos y científicos.**

g) **Desarrollar proyectos audiovisuales conjuntos con organizaciones públicas de Iberoamérica y la Unión Europea.**

2. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local deberá cumplir, como mínimo, con las misiones establecidas en el apartado anterior, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica correspondiente, **circunscritas a su ámbito de aplicación.»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las adiciones en el apartado 1 mejoran la definición y amplían las misiones que debe cumplir el servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Y la modificación del apartado 2 circunscribe las misiones enunciadas en el apartado 1 a su ámbito autonómico y local de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 102

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 52. Apartado 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 52. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual. Propuesta de modificación del apartado 3.

1. El Estado podrá acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, generalista o temático, de ámbito estatal conforme a lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual en abierto, generalista o temático, en función de las circunstancias y peculiaridades concurrentes en los ámbitos geográficos correspondientes conforme a lo establecido en esta ley y en la correspondiente normativa autonómica.

3. Todo prestador del servicio público de comunicación audiovisual deberá contar con ~~la~~ **una** ~~organización,~~ estructura y **cultura organizativa al servicio de la innovación, con** recursos humanos y económicos suficientes para asegurar el cumplimiento de la misión de servicio público.

4. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y las entidades dependientes o sociedades sobre las que cualquiera de las anteriores ejerza el control, en los términos del artículo 42 del Código de Comercio, no podrán participar en el capital social de prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de titularidad privada.

5. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán dedicar servicios a emitir en exclusiva comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito estatal y el acuerdo de prestación del servicio público audiovisual a través de ondas hertzianas terrestres en el ámbito autonómico y local tendrán la consideración de título habilitante equivalente a la licencia, y llevarán aparejada una concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico reservado para la prestación del servicio de conformidad con de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos una mejora técnica la modificación propuesta para introducir el concepto de cultura organizativa orientada a la innovación.

ENMIENDA NÚM. 103

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 53. Apartados 1, 2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO II

Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual

"Artículo 53. Mandato-marco.

1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ~~ocho~~ **diez** años prorrogable.

2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico por un periodo máximo de ocho diez años prorrogable.

3. Los mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito autonómico deberán incluir, como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1.º) El fomento de los principios y valores constitucionales.

cve: BOCG-14-A-77-4

2.º) La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.

3.º) La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.

4.º) Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.

5.º) Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.

6.º) La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes.

b) Modelo de gestión de la prestación del servicio, que **deberá definir la estructura organizativa y de dirección adaptada al cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas.**

c) Líneas estratégicas de contenidos y producción que **deberán primarla producción propia interna y la coproducción. La producción externa no deberá superar el 25% de su producción total. La gestión de la calidad de los contenidos informativos y de la producción propia se llevará a cabo a través de la creación de los respectivos consejos profesionales de informativos y consejos profesionales de producción.**

d) **La política de difusión de los canales para asegurar a toda la ciudadanía de su ámbito el acceso universal a los contenidos audiovisuales en condiciones de igualdad independientemente de su poder adquisitivo y su lugar de residencia.**

e) Política de servicios digitales e innovación **en nuevos formatos.**

f) **Establecimiento de** Obligaciones financieras **y presupuestarias necesarias para el cumplimiento del servicio, así como el establecimiento de portales de transparencia económica.**

g) **Establecimiento de indicadores y mecanismos de vigilancia para garantizar el pluralismo político y el cumplimiento del resto de obligaciones del servicio público.**

h) **La creación de los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de acceso ordinario y específico (artículo 20.3 CE).**

4. El mandato-marco incluirá una evaluación del coste neto de 1a encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación.

5. **El mandato marco deberá aprobarse por las Cortes Generales o las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente ley.**”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos en el apartado 1 que se podría valorar la ampliación de la duración del mandato-marco para la prestación del servicio público de ámbito estatal hasta los 10 años, en vez de los ocho propuestos, y en el apartado 2 para darle la oportunidad a las Comunidades Autónomas de aprobarlo por un periodo máximo de 10 años prorrogable. Proponemos en el apartado 3 ampliar y describir los contenidos mínimos que deben incluir los mandatos-marco que deben ser considerados como instrumentos de gestión para mejorar la calidad de los productos y servicios que ofrecen los prestadores del servicio público. Es imprescindible definir el concepto de responsabilidad editorial y asegurar la libertad de expresión, así como asegurar el derecho de acceso de la sociedad civil y los grupos sociales al menos a los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual, tal como se establece en el artículo 20.3 de la Constitución, garantizando el derecho al ejercicio de las libertades de expresión y de difusión directa de sus ideas, permitiendo así un conocimiento social, sin intermediaciones, del sentir de todas las franjas sociales y colectivos que vertebran la sociedad. En el apartado 5 introducimos la obligación para las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de aprobar un mandato-marco, en el caso de no tener uno vigente, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 104

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 54. Contratos-programa.

1. Los órganos competentes del Estado suscribirán, respecto de ía prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, el correspondiente contrato-programa por un periodo de ~~cuatro~~ **cinco** años, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de ~~cuatro~~ **cinco** años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.

3. El periodo de vigencia de los contratos-programas será de cuatro años y su contenido incluirá como mínimo los siguientes extremos:

a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios, **que se concretará en un catálogo de programas informativos, culturales, de entretenimiento, infantiles y juveniles, deportivos, de servicio, de ficción y no ficción (series televisivas, obras cinematográficas, series de animación para menores, documentales...)**

b) Oferta radiofónica, **que se concretará en un catálogo de programas informativos, de cultura y entretenimiento, sociedad, música, servicio y de utilidad pública.**

c) Oferta de los servicios de televisión **y radio** conectada, y la de información en línea.

d) Oferta multiplataforma y multipantalla.

e) Planes estratégicos de producción **en los que se diferencie la producción externa, la coproducción y la producción interna que incluirá la producción de contenidos informativos.**

f) Estrategia de innovación **en nuevos formatos.**

g) **Previsión presupuestaria anual, garantizando el cumplimiento del servicio público a través de una financiación asegurada, recurrente y estable al margen de circunstancias ajenas a su actividad.**

h) Estrategia económica **que concrete los mecanismos de transparencia y control necesarios.**

i) Estrategia de recursos humanos **y de negociación colectiva donde se establezca la plantilla mínima necesaria y el catálogo de puestos de trabajo, así como la definición de la política de formación y promoción profesional. Asimismo, se establecerán los contenidos básicos que deberá recoger el convenio colectivo que deberá suscribir cada ente público.**

j) Indicadores **objetivamente cuantificables y mecanismos** de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público.

k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual. **Relación con los espectadores mediante el Defensor del espectador.**

l) Planes de atención a la diversidad lingüística de cada ámbito, estatal, autonómico y local.

m) Oferta internacional para el ámbito estatal: en castellano y en lenguas como inglés, francés, árabe, portugués y alemán.»

4. El contrato-programa deberá suscribirse por los órganos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas en el plazo máximo de 6 meses tras la aprobación del mandato marco".

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Consideramos en el apartado 1 se podría valorar la ampliación de la duración del contrato-programa para la prestación del servicio público de ámbito estatal hasta los cinco años, en vez de los cuatro propuestos, y en el apartado 2 para darle la oportunidad a las Comunidades Autónomas de aprobarlo por un periodo de cinco años prorrogable. Proponemos en el apartado 3 ampliar y describir los contenidos mínimos que deben incluir los contratos-programa que deben ser considerados como instrumentos de gestión para mejorar la calidad de los productos y servicios que ofrecen los prestadores del servicio público. En el apartado 4 introducimos la obligación para los órganos competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas de suscribir el contrato-programa en el plazo máximo de 6 meses tras la aprobación del mandato marco.

ENMIENDA NÚM. 105

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55. Punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.

1. Corresponderá al órgano de administración de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, entre otras, el control administrativo y de gestión de dichas entidades. **Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas definirán:**

a) **Dimensión, composición y perfil de los miembros del órgano de administración atendiendo a: mecanismos de evaluación de su idoneidad, sistema de elección y sus regímenes de dedicación, retribución e incompatibilidades.**

2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social del ámbito.

3. Corresponderá también al órgano de administración de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual:

a) Elaborar, adoptar y publicar Códigos de buenas prácticas y una Memoria Anual de Responsabilidad Social Corporativa y de cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas.

b) Elaborar e implementar un Plan Estratégico de Comunicación Corporativa, en el que se incluirán y ejecutarán estrategias de visibilidad y posicionamiento *online* para difundir entre la ciudadanía el cumplimiento de las misiones de servicio público encomendadas y para mejorar la percepción de los ciudadanos respecto de la prestación del servicio público audiovisual y su rentabilidad social.

c) Elaborar e implementar un Plan de servicios digitales e innovación, de conformidad con lo recogido en el mandato-marco y concretado en el contrato programa.

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 introducimos unas definiciones mínimas del órgano de administración de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 106

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 60. Apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 60. Análisis de valor público.

1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, cuando su estimación supere el ~~diez~~ **uno** por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las autoridades audiovisuales de ámbito estatal o autonómico en los términos previstos en el apartado siguiente. A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico.

2. El análisis de valor público comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Evaluación del valor público de la propuesta, de conformidad con la misión de servicio público encomendada.

b) Estudio del impacto en el mercado y el análisis de las consecuencias sobre la competencia y la normativa europea en materia de ayudas de Estado.

c) Consulta pública sobre la propuesta por un mínimo de tres semanas, debiendo publicarse sus resultados posteriormente.

3. En el plazo máximo de tres meses, la autoridad audiovisual de ámbito estatal o autonómico emitirá un informe en el que se contrastará la información obtenida y se realizará el análisis de valor público del nuevo servicio.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es excesivo que para realizar un análisis previo del valor público para la introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual se necesite que la estimación de su costo supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador. Consideramos más realista que se deba realizar un análisis previo del valor público cuando supere el uno por ciento del presupuesto para que el prestador no eluda el control de las autoridades audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 107

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 61. Apartado 1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«CAPÍTULO IV

La financiación del servicio público de comunicación audiovisual

"Artículo 61. Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal se establecerá mediante norma de rango legal, debiendo respetar los siguientes principios:

a) Compatibilidad con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.
b) Garantía de estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público. **Para ello se establecerá una cantidad mínima que sea al menos el 90% del presupuesto máximo establecido en la Ley 8/2009 de Financiación de la CRTVE para cada ejercicio.**
c) Sostenimiento exclusivo de actividades y contenidos relacionados con la función de servicio público.
d) Eficiencia en la prestación de dichos servicios relacionados con su función de servicio público.

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior."»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que para garantizar la estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público hay que establecer un presupuesto mínimo en el caso de que se establezca un presupuesto máximo.

ENMIENDA NÚM. 108

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO V

La prestación del servicio público comunicación audiovisual estatal

"Artículo 66. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Modificación.

El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal es el servicio de comunicación audiovisual prestado por el Estado. Es un servicio esencial para el Estado basado en la necesidad de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad con la obligación de dirigirse a la más amplia audiencia **incluida la que refleja la diversidad cultural y lingüística de España.**"**»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que con la adición se concreta mejor la cuarta gran misión que refleja el artículo 50.1 del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

ENMIENDA NÚM. 109

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 67. Apartados 3, 4, 5 y 6

De modificación y de adición.

Modificación del apartado 3 y adición de los apartados 4, 5, 6.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro.

1. Se encomienda a la sociedad mercantil estatal Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., la gestión directa del servicio público de la radio, televisión, servicios de televisión conectada y de información en línea de titularidad estatal en los términos definidos por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

2. La encomienda de gestión constituye título fehaciente para la prestación, por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres, así como para su inscripción en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, previsto en el artículo 38.

3. De conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente, se reservará o se adjudicará a la Corporación de Radio y Televisión Española un **mínimo** ~~máximo~~ del veinticinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión de ámbito estatal, y un **mínimo** ~~máximo~~ del treinta y cinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio radiofónico de ámbito estatal **que garantice la posibilidad de desconexiones territoriales en ambos ámbitos.**

4. **El mínimo garantizado del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión estatal podrá aumentarse hasta un 40%, en caso de quedar vacantes licencias de ámbito estatal, con el objeto de fomentarla distribución de canales de calidad 4K de acceso no condicionado.**

5. **Las redes de difusión de las señales de la Corporación RTVE se considerarán pertenecientes a las infraestructuras de protección civil para proporcionar información y avisos públicos a la población en situaciones de emergencia y catástrofes naturales.**

6. **La Corporación RTVE deberá estar presente en todas aquellas plataformas de distribución que sean técnica y económicamente viables para garantizar la universalidad del servicio público con una cobertura del 100% de la población.**

7. **Como los contenidos bajo demanda tienen un protagonismo cada vez mayor en los hábitos de consumo, se incrementa el riesgo entre el público que reduce de manera relevante el consumo de servicios lineales, principalmente menores y jóvenes, de no recibir información del prestador de servicio público. Para evitar esta circunstancia, se deberá dar acceso a los contenidos informativos de la Corporación RTVE desde los catálogos de los prestadores del servicio de vídeo bajo demanda, garantizando la integridad de estos contenidos y que no permanecen en el catálogo por más tiempo del estrictamente necesario.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la modificación en el apartado 3 mejora la disponibilidad del espectro radioeléctrico para la CRTVE al establecer un mínimo en vez de un máximo del veinticinco por cien en la reserva del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión de ámbito estatal, y un mínimo del treinta y cinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio radiofónico de ámbito estatal y garantiza la posibilidad de desconexiones territoriales en ambos ámbitos,

La adición del apartado 4 es importante para poder reservar para la CRTVE un uso eficaz del dominio público radioeléctrico si se produce la situación prevista en el artículo 25.4 del presente Proyecto.

La adición del apartado 5 permite considerar a las redes de difusión de las señales de la Corporación RTVE pertenecientes a las infraestructuras de protección civil para proporcionar información y avisos públicos a la población en situaciones de emergencia y catástrofes naturales.

La adición del apartado 6 garantiza la universalidad del servicio público que proporciona la CRTVE.

La adición del apartado 7 incorpora las consideraciones que realiza la CNMC en su informe IPN/CNMC/042/20 sobre el Anteproyecto del presente Proyecto de Ley y en las que las que nos hemos basado para modificar los artículos 32 y 67 de este Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 110

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 70. Apartados 1, 2 y 3

De modificación y de adición.

Modificación de los apartados 1 y 2 y adición del apartado 3.

Texto que se propone:

«Artículo 70. Archivos históricos audiovisuales.

1. La Corporación de Radio y Televisión Española velará por la **digitalización,** conservación **y difusión** de los archivos históricos audiovisuales y sonoros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal. **A estos efectos serán declarados Bien de Interés Cultural**.

2. La Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo dispuesto en el mandato-marco y el contrato-programa regulará el acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros **con fines culturales, educativos y de naturaleza institucional. Este objetivo se realizará mediante convenios específicos con universidades, centros educativos, entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro.**

3. **La Corporación de Radio y Televisión Española deberá garantizar la puesta a disposición del público de manera gratuita a través de internet de los contenidos de interés de sus archivos audiovisuales y sonoros.»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que las modificaciones en los apartados 1 y 2 y la adición del apartado 3 garantizan el acceso de la ciudadanía a los importantes e irreemplazables archivos audiovisuales de la CRTVE.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 111

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 71. Apartados 2, 3, 4, 7 y 8. Disposición adicional transitoria o final

De modificación y de adición.

Modificación de los apartados 2, 3, 4. Adición de los apartados 7 y 8. Adición de una Disposición adicional transitoria o final. Artículo 71

Texto que se propone:

«CAPÍTULO VI

La prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico y local

"Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico cuya gestión les corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual entre los siguientes:

a) Prestación directa del servicio, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

b) Prestación indirecta del servicio de **producción de programas no informativos,** conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, a través de persona física o jurídica que estará sujeta a lo dispuesto en el presente Título, **de acuerdo con los porcentajes de producción establecida en los mandatos-marco.**

~~3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán acordar la transformación de la gestión directa del servicio en gestión indirecta mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, que se realizará conforme con los principios del apartado anterior.~~

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determinen los mandatos marco. Igualmente, impulsarán la producción propia de su programación de forma que esta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas. No obstante, no podrán recurrir a la contratación de servicios externos cuando se trate de hacer frente a necesidades permanentes de personal.

4. Cuando se **haya acordado** ~~acuerde~~ la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta **para la producción de los servicios informativos,** las Comunidades Autónomas **deberán proceder a la gestión directa del servicio a la finalización de la concesión de los contratos establecidos.** ~~podrán participar en el capital social del prestador de su servicio público.~~

5. Las Comunidades Autónomas no podrán participar directamente en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

6. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.

7. **Con el fin de alcanzar una cobertura universal del 100% de su ámbito, los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico deberán estar**

cve: BOCG-14-A-77-4

presentes en todas aquellas plataformas de distribución que sean técnica y económicamente viables. Respetando las condiciones establecidas en el artículo 32.2, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional presentes en cada comunidad autónoma deberán integrar los canales públicos autonómicos en su oferta.

8. **Los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico velarán por la digitalización, conservación y difusión de los archivos históricos audiovisuales y sonoros y serán declarados bien de interés cultural.**

De conformidad con lo dispuesto en el mandato-marco y el contrato-programa se regulará el acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros autonómicos con fines culturales, educativos y de naturaleza institucional, este objetivo se realizará mediante convenios específicos con universidades, centros educativos, entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro.

Los prestadores autonómicos garantizarán la puesta a disposición del público de manera gratuita a través de internet de los contenidos de interés de sus archivos audiovisuales y sonoros.”»

PARA DISPOSICIÓN ADICIONAL TRANSITORIA O FINAL:

«En el caso de que por aplicación del artículo 40.2 de la Ley 7/2010 se haya encomendado a persona jurídica la gestión indirecta o mediante instrumentos de colaboración público-privada la prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico cuando finalice el plazo para el que fue otorgada esa gestión indirecta, la prestación deberá realizarse por gestión directa por parte de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el texto del Proyecto mantiene la reforma liberalizadora que con la Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos, introdujo la posibilidad de que los canales públicos de radio televisión autonómica optarán bien por la gestión directa, bien por la gestión indirecta, o por fórmulas mixtas. La posibilidad de gestión indirecta del Servicio Público se verifica en los artículos 71.2, 3 y 4 con una redacción confusa que genera dudas sobre si se extiende a todos los servicios de comunicación audiovisual o solo se refiere a los televisivos, para el caso de su prestación autonómica.

Las limitaciones que había establecido la Ley 7/2010 respecto a la no cesión a terceros de programas informativos y de aquellos otros que se hubieran determinado en los «mandatos-marco» aprobados por los parlamentos respectivos quedaron eliminados en la reforma de 2012. La renuncia a la producción de contenidos informativos por parte de la propia entidad pública supuso sin duda la pérdida de parte sustancial del «alma» del servicio público radiotelevisívo, la dejación de la que supone su misión sustantiva y nuclear, desde el momento en que solo la radiotelevisión pública en el ejercicio de su misión de servicio público puede recoger y ser reflejo del conjunto de intereses y realidades del conjunto de la sociedad, y de sus distintas sensibilidades, a la cual sirve.

Por tanto, se puede concluir que la eliminación de estos apartados abrió la posibilidad (no declarada) de poder ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos.

Esta posibilidad, la de poder externalizar los servicios informativos a entidades terceras, se abrió, por tanto, a todos los entes públicos de comunicación audiovisual, de cobertura local, autonómica y también estatal, esto es, también a la Corporación RTVE, lo que debería ser corregido en la nueva normativa (art. 71) para evitar la privatización total o parcial de estos servicios públicos.

En la no cesión a terceros, al menos de los programas informativos, la nueva regulación debe insistir en la misión de fomento de la producción propia de programación generalista de televisión, con primacía de la producción interna y la coproducción, formando parte de las líneas estratégicas de los mandatos-marco (artículo 53.c).

Para la prestación del servicio público han de garantizarse una estructura y recursos mínimos que deberían establecer con mayor concreción, en referencia a equipamientos, dotaciones materiales y dimensión de la plantilla, (artículo 52), así como estipular también como se componen los órganos de gobernanza y gestión que garanticen unos canales plurales, democráticos e independientes (artículo 55).

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 112

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 73. Apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 73. Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones siguientes:

a) Aprobación anual de ~~un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente~~ **unos límites mínimos y máximos de gasto para el ejercicio económico correspondiente que deberá ser establecido en el mandato-marco como un porcentaje del presupuesto general de cada comunidad que asegure la realización de sus funciones de servicio público.**

b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.

c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operaciones y los procedimientos realizados.

2. En caso de constatarse un desequilibrio financiero **atribuible a una gestión deficiente**, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gasto para el ejercicio siguiente igual a la pérdida o déficit generado.

3. Las aportaciones patrimoniales, contratos-programa, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente, de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gasto aprobada.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos en el apartado 1 que para garantizar la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera hay que establecer unos límites mínimos y máximos de gasto para el ejercicio económico correspondiente que deberá ser establecido en el mandato-marco como un porcentaje del presupuesto general de cada comunidad que asegure la realización de sus funciones de servicio público. Restringimos la aplicación del apartado 2 a las situaciones de desequilibrio financiero atribuíbies a una gestión deficiente.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 113

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 110. Apartado 3

De adición.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO III

Promoción de obra audiovisual europea

Sección 1.ª Definiciones aplicables en la obligación de promoción de obra audiovisual europea

"Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 y 117 de esta Ley y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual,

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.

3. **Se deberán establecer indicadores de solvencia económica y obligaciones de carácter laboral y de fomento de la profesionalidad a los productores independientes que sean financiados por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal y por los de ámbito autonómico.**"**»**

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que a los productores independientes que sean financiados por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal y por los de ámbito autonómico se les deben establecer unos indicadores de solvencia económica y unas obligaciones de carácter laboral y de fomento de la profesionalidad tal y como recomienda el Consejo Económico y Social en su informe sobre el presente Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 114

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113. Apartado 2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Sección 2.ª Obligación de cuota de obra audiovisual europea

"Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.
2. El cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado ~~o~~ **y** en alguna o **algunas** de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.
4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.
5. Tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales."»

JUSTIFICACIÓN

Las lenguas minoritarias cooficiales de las comunidades autónomas están discriminadas por los efectos perversos del mercado, la depreciación y la disglosia que da preferencia a la lengua mayoritaria y compartida. Es muy injusto que los esfuerzos que realizan las comunidades con lengua propia por la normalización lingüística en sus sistemas educativos, culturales y sociales no se vean reforzados por los medios de comunicación audiovisual.

Consideramos que, en el estado actual de la tecnología audiovisual, respetando la libertad creativa, todas las obras audiovisuales que integren el 50% de la cuota de obra europea deberían realizarse con un mínimo de dos pistas de audio: en la lengua oficial del Estado y en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Si no se introduce esta modificación la mención a las lenguas cooficiales se queda en una obligación meramente retórica, políticamente correcta, pero inútil y propia del papel mojado. El usuario debe poder elegir en la pantalla escuchar los programas en uno u otro idioma oficial o cooficial según su preferencia como una opción lingüística de los menús y una mayor capacidad de elección.

Consideramos que esta solución tecnológica es mejor que poner porcentajes fijos a las obras en lenguas minoritarias cooficiales, aunque hay que tener en cuenta que la población de los territorios con lenguas cooficiales, concentraba en 2020 el 41,29% de la población española (INE, 2021).

ENMIENDA NÚM. 115

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114. Apartado 1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el ~~treinta~~ **cuarenta** por ciento del catálogo. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado ~~o~~ **y** en alguna o **algunas de** las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
2. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.
3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos para el apartado 1 de este artículo las mismas razones para la modificación que las expuestas para el artículo 113. Y, además, proponemos la ampliación del porcentaje de obra europea al 40% del catálogo.

ENMIENDA NÚM. 116

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.
2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado **y** ~~o~~ en alguna **o algunas** de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado **y** ~~o~~ en alguna **o algunas** de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos para el apartado 2 de este artículo las mismas razones para la modificación que las expuestas para el artículo 113.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 117

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117. Apartados 2 y 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado **y** ~~o~~ en alguna o **algunas** de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado **y** ~~o~~ en alguna o **algunas** de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado **y** ~~o~~ en alguna o **algunas** de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos para los apartados 2 y 3 de este artículo las mismas razones para la modificación que las expuestas para el artículo 113. Dos consideraciones sobre este artículo. En primer lugar, en financiación sí que habría que elegir en qué idioma se produce la obra audiovisual pero también cabría combinarlo con recursos para doblajes o subtitulaciones. En segundo lugar, los operadores privados lineales o de a petición argumentarán que no son servicio público, que no es su misión y que no es rentable y preferirán orientarse a una lenta y dudosa corregulación. Pero esto no es verdad, el artículo 8 del presente Proyecto sí las implica también con las lenguas cooficiales, así como en su financiación en el presente artículo 117.3 que las menciona expresamente.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 118

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 126. Apartado 2

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO IV

Las comunicaciones comerciales audiovisuales

Sección 2.ª Tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales

"Artículo 126. Patrocinio.

1. Se considera patrocinio cualquier contribución que una persona física o jurídica, pública o privada, no vinculada a la prestación del servicio de comunicación audiovisual o del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, ni a la producción de obras audiovisuales, haga a la financiación del servicio de comunicación audiovisual, del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o de vídeos generados por usuarios o de programas, con la finalidad de promocionar su nombre, marca, imagen, actividad o producto.

2. Se podrá patrocinar toda la programación, salvo los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad. **Los programas infantiles del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal no se podrán patrocinar salvo si se trata de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro y los patrocinios no tengan valor comercial**.

3. El patrocinio respetará las siguientes condiciones:

a) Incluir el nombre, el logotipo, o cualquier otro símbolo, producto o servicio del patrocinador al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa.

b) No afectar al contenido del programa o comunicación audiovisual patrocinados ni a su horario de emisión o presencia en el catálogo de manera que se vea afectada la responsabilidad editorial del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

c) No incitar directamente a la compra o arrendamiento de bienes o servicios, en particular, mediante referencias de promoción concretas a éstos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los programas infantiles del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal no se podrán patrocinar salvo si se trata de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, y no tengan valor comercial para no incurrir en una financiación que no respeta los preceptos de la Ley 8/2009 de financiación de la CRTVE.

ENMIENDA NÚM. 119

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 126. Apartado 2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«CAPÍTULO IV

Las comunicaciones comerciales audiovisuales

TÍTULO VIII

Política audiovisual

"Artículo 150. Patrimonio audiovisual. Modificación de los apartados 1 y 2.

1. Los archivos audiovisuales de **los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual** ~~la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.~~ tendrán una protección especial y se **impulsará su declaración como «Bien de interés cultural»** ~~La Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.~~ **Los prestadores del servicio público** regularán su conservación y la cesión de estos archivos para fines de investigación y su uso institucional o comercial.
2. Se fomentará el archivo **y conservación** de los programas audiovisuales por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, **pudiendo realizar convenios con instituciones públicas para subvencionar y facilitar** ~~así como~~ el acceso a los mismos para fines de investigación y educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los archivos audiovisuales de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual deben de tener una protección especial y ser declarados «Bienes de interés cultural» en sus respectivos ámbitos. Para el resto de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual se deberá fomentar el archivo y conservación de sus programas audiovisuales, pudiendo realizar convenios con instituciones públicas para subvencionar y facilitar el acceso a sus contenidos con fines de investigación y educativos.

ENMIENDA NÚM. 120

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda modificado del siguiente modo:

"Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de ocho años prorrogable. Los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados cada ~~cuatro~~ **cinco** años en los contratos-programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE."

cve: BOCG-14-A-77-4

Dos. El apartado 1.a) del artículo 32, queda modificado del siguiente modo:

"a) Los objetivos específicos a desarrollar por la Corporación en el ejercicio de la función de servicio público encomendada por el Estado para un período de ~~cuatro~~ **cinco** años prorrogable."»

JUSTIFICACIÓN

Modificamos la duración del mandato-marco y el contrato programa de la CRTVE por coherencia con nuestra propuesta de modificación para el artículo 53.

ENMIENDA NÚM. 121

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Proponemos varias modificaciones.

Uno. Se modifica el artículo 2 cuyo apartado 1 pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La Corporación RTVE se financiará con los siguientes recursos:

a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley.
b) Un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
c) La aportación que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través a través de plataforma.
c bis) **La aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma**, **de acuerdo con lo previsto en esta ley.**
d) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.
e) Los productos y rentas de su patrimonio.
f) Las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones.
g) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que concierten, dentro de los límites establecidos en el artículo 31 de la Ley 17/2006, de 5 de junio.
h) Cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que les puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico."

Cuatro. Se suprime el artículo 5. **Proponemos volver a incluir este artículo presente en la Ley 8/2009, En todo caso, se podría estudiar modificar el porcentaje del 0,9% en caso de que se garantizaran por otras vías los ingresos a la Corporación RTVE.**

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 5. Aportación para realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

1. Los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE.

2. La aportación se regirá por lo dispuesto en esta ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaría, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de la aportación los operadores de servicios de telecomunicaciones que figuren inscritos en el Registro de Operadores de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en alguno de los servicios o ámbitos siguientes, siempre que tengan un ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma y exceptuando aquellos que no presten ningún servicio audiovisual ni cualquier otro servicio que incluya ningún tipo de publicidad o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio:

a) Servicio telefónico fijo.
b) Servicio telefónico móvil.
c) Proveedor de acceso a internet.

4. La aportación se fija en el 0,9 % de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor. Esta aportación no podrá superar el 25 % del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

5. La aportación se devengará el 31 de diciembre de cada año. No obstante, si por causa imputable al operador este perdiera la habilitación para actuar como tal en fecha anterior al 31 de diciembre, la aportación se devengaría en la fecha en que esta circunstancia se produjera.

6. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación corresponden a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, pudiendo utilizar para la efectividad del cobro de la misma la vía de apremio, cuya gestión se realizará por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

7. El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE por el procedimiento que se determine reglamentariamente.

8. Reglamentariamente se podrá establecer el deber de autoliquidación de la aportación por los obligados al pago de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo con la supresión de la aportación que deben de realizar los operadores de telecomunicación de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma que figuraba en el punto c) del apartado 1 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto y proponemos su retorno al texto del Proyecto de Ley.

CONSIDERACIONES SOBRE LA FINANCIACIÓN DE CRTVE.

Los cambios efectuados en el proyecto, principalmente sobre la Disposición final primera, conllevan la modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, al plantear la supresión de la aportación que deben de realizar los operadores de telecomunicación de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma. Esta aportación

cve: BOCG-14-A-77-4

se fija en el 0,90 % de los ingresos brutos de explotación y supone un 13% del presupuesto anual de la Corporación RTVE en estos momentos (unos 120 millones de euros en 2019).

Esta aportación ha sido recurrida ante los tribunales en varias ocasiones, y para cerrar la cuestión la Audiencia Nacional solicitó ante el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE) determinar si incumplía con la legislación europea, y ante el Tribunal Constitucional, analizar si va contra algún precepto de la Constitución española. El primero determinó su legalidad en marzo de 2019. Y el segundo (TC) a finales de 2020 asimismo cerró la puerta a una posible inconstitucionalidad. La Audiencia Nacional, ante una nueva reclamación, el pasado año 2021 decidió cerrar el caso justificándolo en que el Tribunal Supremo ya rechazó en sentencia que fuera contra algunos preceptos de la Carta Magna. «La ley establece una aportación que tiene una justificación objetiva y razonable», apuntaba el Alto Tribunal. Sobre la decisión del Gobierno de exigir el 0,9 % de todos los ingresos, y no solo los referidos a las actividades audiovisuales, asegura que queda salvado por el «tipo tan reducido que se ha establecido, que garantiza que no sea una aportación indebida».

En el Proyecto no se recoge el impacto que la exclusión de los operadores de telecomunicaciones puede tener en el presupuesto de la Corporación RTVE, ni se estima la previsión de los ingresos que se pueden percibir de los nuevos sujetos obligados, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que deban inscribirse en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional, con un 1,5 % de sus ingresos brutos de explotación. Sin embargo, la mayor parte de las plataformas de vídeo bajo demanda que operan en España declaran solo un porcentaje mínimo de su facturación en el país, por lo que resulta muy difícil que la Administración Tributaria pueda determinar sus ingresos reales y no sus declaraciones fiscales.

Consideramos que el Proyecto de nueva LGCA debe respetar el articulado y contenido de la Ley 17/2006 de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal. La LGCA no debe constituir una «contrarreforma» de lo establecido con la Ley 17/2006. Debería garantizar un marco de financiación estable con el establecimiento de cantidades mínimas y máximas que deben aportar cada uno de los agentes que contribuyen a financiar el servicio público audiovisual (artículo 61). También, consideramos que sería discriminatorio con el resto de los operadores, la exclusión de los operadores de telecomunicación de la obligación de contribuir a la financiación de la Corporación, precisamente, en unos momentos en que está aumentando extraordinariamente la distribución de contenidos audiovisuales a través de redes de telecomunicaciones, fijas y móviles, lo que aumenta los ingresos de los operadores por la necesidad de los usuarios de contratar tarifas que proporcionen un flujo elevado de datos. No se justifica la diferente aportación de los prestadores de servicio de comunicación audiovisual lineal en abierto, del 3 %, frente al 1,5 % del resto de agentes.

En relación con la modificación de la contribución de la tasa del espectro radioeléctrico, valoramos positivamente el cambio de atribuir a la financiación de la Corporación RTVE un importe fijo de carácter anual procedente de la tasa, en lugar de un porcentaje de esta. Ahora bien, para el caso en que la recaudación no alcanzara esta cifra debería aclararse cómo se compensaría a la Corporación RTVE por una disminución en este ingreso.

En cuanto a la flexibilización que efectúa el proyecto en relación con los tipos de publicidad que puede emitir la Corporación RTVE (emplazamiento de producto, patrocinio, televenta), debe manifestarse que estas modificaciones son contradictorias con los objetivos declarados en el preámbulo de la Ley 8/2009 y puede llevar a incongruencias a la hora de valorar los ingresos de los sujetos pasivos que deben contribuir a la financiación de la CRTVE.

Estas incertidumbres pueden poner en riesgo que la CRTVE cuente, una vez implementado el nuevo sistema de financiación, con los recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones. Un cambio tan relevante con respecto a lo inicialmente establecido en la Ley 8/2009 debería venir acompañado de una revisión integral de la misma teniendo en cuenta las exigencias que le impone esta nueva ley.

En este sentido, consideramos que no debe perderse la oportunidad de llevar a cabo un análisis más integral de las necesidades y obligaciones de la Corporación RTVE en el desarrollo de sus funciones y de adecuar el presupuesto a estos objetivos. De igual forma, entendemos que el sistema de financiación adolece de carencias muy determinadas; no se garantiza un presupuesto anual mínimo a la

cve: BOCG-14-A-77-4

Corporación RTVE que permita ejecutar un plan programado de inversiones plurianuales, se somete a la CRTVE a unas incertidumbres ajenas a su actividad, al depender dos de las tres principales vías de financiación de los resultados económicos de los sujetos obligados. Estas circunstancias pueden limitarla actuación de la Corporación RTVE, sin que sus obligaciones se modifiquen. Por ello, sería deseable que la CRTVE contara con un presupuesto asegurado, recurrente y estable al margen de estas circunstancias ajenas a su actividad.

ENMIENDA NÚM. 122

Joan Baldoví Roda
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional primera

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera.

Potenciar la Agencia EFE como servicio público informativo.

Implementación de un Plan de Desarrollo del Estatuto para la Agencia EFE, que garantice la continuidad y relevancia de este servicio de información de carácter público. Este plan incluirá el establecimiento de un Estatuto de la Información y de un Consejo de Redacción propios, la creación de un Consejo Social Asesor con competencias suficientes para garantizar el derecho de acceso, la suscripción de ‘‘contratos programa’’ plurianuales con la Agencia EFE que permitan la planificación y evaluación independiente y democrática en su gestión como servicio público, una financiación proporcional y suficiente, que garantice la transparencia y la rendición de cuentas a la ciudadanía, asi como la sujeción al control parlamentario de la gestión de dicha agencia.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la adición de una Disposición adicional específica para la Agencia EFE dada la ausencia de cualquier tipo de referencia a ella en el Proyecto.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de febrero de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus, Joan Margall Sastre, Pilar Calvo Gómez, Sergi Miquel i Valentí, Inés Sabanés Nadal, Joan Baldoví Roda, Néstor Rego Candamil, Míriam Nogueras i Camero, Pedro Quevedo Iturbe, Albert Botran Pahissa y Tomás José Guitarte Gimeno,** Diputados**.**—El Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 123

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu
Grupo Parlamentario Republicano
Grupo Parlamentario Confederal
de Unidas Podemos-En Comú Podem
Galicia en Común

Al artículo 97, siete

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al final del artículo 97 con la siguiente redacción:

«Las retransmisiones, avances, anuncios, resúmenes o promoción de espectáculos en los que se maltrate o dé muerte a animales tendrán la consideración de contenido perjudicial a los efectos del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (artículo 11) enuncia, como principio rector de todas las Administraciones Públicas, el de tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias sobre cultura, espectáculos y medios de comunicación.

La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, no ha impedido la aprobación de prohibiciones al acceso de menores de edad a plazas de toros cuando se celebren espectáculos taurinos. En este contexto, la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, prohíbe la entrada a las corridas de toros a los menores de 18 años, y si bien dicha ley fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, este precepto no fue impugnado al entender que se trataba de un derecho de los menores que trasciende el carácter cultural que le otorga la Ley mencionada Ley 18/2013.

En este proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual resulta notable la ausencia de toda mención a la protección frente a la exposición de la violencia de la tauromaquia, cuestión que mereció la atención del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su informe sobre el Estado español publicado el 2 febrero de 2018 (CRC/C/ESP/CO/5-6). Este documento lleva a cabo una revisión del cumplimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España y hace públicas sus Observaciones finales a españa sobre los derechos de la infancia, señalando los motivos de preocupación para la garantía de esos derechos. Como ha venido haciendo desde 2014 en sus observaciones a todos los Estados donde aun se realizan festejos taurinos, en las Observaciones finales del comité dirigidas a españa, en su sección E, Violencia contra los niños, artículo n.º 25, se señala lo siguiente: «25. Para prevenir los efectos nocivos para los niños del espectáculo de los toros, el Comité recomienda que el Estado parte prohíba la participación de niños menores de 18 años como toreros y como público en espectáculos de tauromaquia».

Dado que la protección del menor de edad en la regulación de la comunicación audiovisual es competencia estatal, se considera imprescindible emplear esta vía para impedir la emisión —en los términos del artículo 97— de espectáculos en los que se maltrate o dé muerte a animales, como son los espectáculos taurinos, tal como reclama el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Por otra parte, no olvidemos que se trata de una medida que ya estuvo en vigor durante varios años en España durante la presidencia de Rodríguez Zapatero. En 2006 la Corporación de RTVE renunció a emitir corridas de toros por coincidir con el horario de protección infantil, además de por su elevado coste. En diciembre de 2010 se aprobó el manual de estilo de la Corporación que establecía textualmente en el epígrafe dedicado a la violencia con animales que RTVE no emitiría corridas de toros por su horario, generalmente coincidente con el horario protegido o de especial protección para la infancia. Fue el Gobierno del PP en febrero de 2012 quien modificó el manual de estilo para eliminar esa referencia, lo que permitió a TVE ofrecer pocos meses después la primera corrida tras seis años de ausencia, provocando las quejas no solo de las asociaciones de protección animal, sino también de las asociaciones de

cve: BOCG-14-A-77-4

protección de la infancia, como el Consejo Independiente de Protección de la infancia (CIP1), y de la propia Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC).

El principal argumento para restaurar en 2012 las retransmisiones de corridas de toros en horario infantil, residió en que se trataba de una actividad libre a la que los menores podían acceder sin restricciones. En consecuencia, no podía pretenderse que fuera legítimo impedir su retransmisión con el fin de evitar que las pudieran ver quienes, de hecho, podían por ley acudir a la plaza misma. Esta situación ha cambiado radicalmente al consolidarse como constitucional la legislación que niega el acceso a las personas menores de edad a las plazas de toros, destacándose además la instancia del Comité de los Derechos del Niño. A través de la presente enmienda, los grupos firmantes pretendemos recuperar la situación anterior al Gobierno de Mariano Rajoy.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia del Diputado don Joan Margall Sastre, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 2022.—**Joan Margall Sastre,** Diputado.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 124

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 6, Igualdad de género e imagen de las mujeres, del proyecto de ley, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Igualdad de género e imagen de las mujeres.

[...]

3. Se promoverá la autorregulación para garantizar comunicaciones comerciases audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos de género, **racistas, estéticos o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca incluir de manera más amplia las principales formas de discriminación, sin limitarse a la discriminación por razones de género, considerando que es imprescindible la inclusión de una perspectiva interseccional en el abordaje de la discriminación.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 125

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del título y del punto 2 del artículo 10, Alfabetización mediática, del proyecto de ley, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. ~~Alfabetización~~ **Educación** mediática.

[...]

2. Las medidas previstas en el apartado anterior tendrán el objetivo de desarrollar competencias, conocimientos, destrezas y actitudes de comprensión y valoración crítica que permitan a los ciudadanos utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar críticamente la información y crear contenidos audiovisuales de un modo responsable y seguro. **Se pondrá especial énfasis en la identificación y valoración crítica de los contenidos que fomenten la presión estética, así como su impacto en el bienestar físico y emocional a lo largo de todo el ciclo vital de las personas, especialmente las mujeres.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone el uso de la expresión «educación mediática» que no simplemente «alfabetización», ya que esta última suele estar ligada únicamente a las competencias básicas para el acceso a la tecnología, mientras que la educación mediática también incluye el desarrollo de una visión crítica respecto de los contenidos que se presentan.

Se incluye de manera expresa la referencia a la presión estética, que afecta especialmente a las mujeres, niñas y adolescentes, y que constituye una forma de violencia simbólica que las afecta. Los cánones de belleza que predominan especialmente en la industria audiovisual, la publicidad y las redes sociales, agravada con el uso de tecnologías que manipulan las imágenes del cuerpo real de influencers y otros referentes, fomentan un peso, edad y cuerpo ideales que instauran la «gordofobia», así como la fobia a envejecer.

La autoimagen negativa que genera la presión estética tiene múltiples consecuencias en el bienestar y en la salud física y psíquica de las personas, especialmente en las niñas y adolescentes, y por ello es necesario que la educación mediática introduzca de manera específica contenidos relativos a la identificación y valoración crítica de las imágenes que son presentadas a la audiencia.

ENMIENDA NÚM. 126

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g), perteneciente al punto 4 del artículo 14, Códigos de conducta de autorregulación y corregulación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

[...]

4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos: [...]

cve: BOCG-14-A-77-4

g) Protección de los usuarios respecto de contenidos ~~que atenten contra la dignidad de la mujer, o fomenten valores sexistas, discriminatorios o estereotipados,~~ **fomenten la discriminación o los estereotipos de carácter sexista**, **racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en la modificación al artículo 6 se propone la integración de una perspectiva interseccional, en que también se consideran las múltiples formas de discriminación, sin considerar la discriminación por razones de género de manera aislada.

ENMIENDA NÚM. 127

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h), perteneciente al punto 4 del artículo 14, Códigos de conducta de autorregulación y corregulación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

[...]

4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

[...]

h) Fomento de una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas de **grupos discriminados por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, apariencia física, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento** ~~minorías raciales o étnicas~~ en los contenidos audiovisuales y que tenga en consideración una presencia proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en la modificación al artículo 6 se propone la integración de una perspectiva interseccional, en que también se consideran las múltiples formas de discriminación, sin considerar la discriminación por razones de género de manera aislada.

ENMIENDA NÚM. 128

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 14

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la supresión de la letra i) perteneciente al punto 4 del artículo 14, Códigos de conducta de autorregulación y corregulación, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

[...]

4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

[...]

~~i) Protección de los usuarios respecto de contenidos que fomenten una imagen no ajustada o estereotipada de las personas con discapacidad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en la modificación al artículo 6 se propone la integración de una perspectiva interseccional, en que también se consideran las múltiples formas de discriminación, sin considerar la discriminación por razones de género de manera aislada.

ENMIENDA NÚM. 129

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado x al artículo 32, Cesión de la señal de Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Cesión de la señal de Servicio de comunicción audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

[...]

x. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán y garantizar la prominencia de los canales de los servicios públicos de comunicación audiovisual en sus menús de usuario y deberán suministrar gratuitamente a los prestadores de servicios públicos de comunicación audiovisual cuyos canales distribuyan, los datos de audiencia y las métricas disponibles, correspondientes a dichos canales, en sus territorios respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del Proyecto de Ley regula el *must offer,* pero no el *must carry,* por lo que la difusión del servicio público audiovisual a través de los operadores de redes y servicios de comunicación electrónica no estaría garantizada. Es precisamente por este motivo que el artículo 114 de la Directiva 2018/1972 de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, incorpora el *must carry.* En cuanto a la prominencia, está regulada en el nuevo artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/UE, modificada por la nueva Directiva (UE) 2018/1808 de 14 de noviembre de 2018.

Se considera necesario que en el contexto actual y futuro, se garantice a los medios públicos una presencia y una prominencia en dichos prestadores acorde con la relevancia que estos medios aportan en las sociedades a las que se dirigen y de los objetivos de servicio público que inspiran su actividad. De

cve: BOCG-14-A-77-4

lo contrario, la creciente posición dominante en el mercado que vienen asumiendo estas plataformas y la concentración de operadores que la tecnología puede provocar, también llevará aparejado un pernicioso efecto de desplazamiento hacia posiciones residuales a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, con la consiguiente merma en los objetivos de servicio público que estos operadores cumplen y que se encuentran directamente vinculadas con la necesidades democráticas de las sociedades a las que se dirigen.

Además debe tenerse en cuenta que mediante la cesión de esta señal, el prestador de servicios de comunicación audiovisual a petición va conformando un catálogo de programas y contenidos que luego ofrece a sus usuarios mediante la correspondiente contraprestación económica. De esta forma, atendiendo además a la naturaleza económica del servicio público de comunicación audiovisual que el propio proyecto de Ley reconoce expresamente en su artículo 49, parece razonable que estas plataformas tengan la obligación de facilitar los necesarios datos de consumo, audiencias y resto de métricas de los contenidos de los prestadores del servicio público, para permitir a estos recibir la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus objetivos de servicio público y realizar las legítimas acciones de explotación comercial que consideren necesarias para minimizar el coste neto del servicio público.

Por último, se establece expresamente que esta obligación no podrá conllevar la repercusión de ningún coste adicional para los usuarios ni para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual. Esta repercusión de costes sería incompatible con la finalidad misma de esta obligación *must carry* y podría ocasionar, *de facto*, la imposibilidad de acceso por un medio público a estas plataformas de servicios a petición.

ENMIENDA NÚM. 130

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 32

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado x al artículo 32, Cesión de la señal de Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 32. Cesión de la señal de Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

[...]

x. El cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 3 por parte del distribuidor no puede comportar ningún coste añadido para los usuarios, ni para los prestadores de servicios públicos de comunicación audiovisual. Se pueden incorporar por reglamento otras obligaciones de transmisión obligatoria de determinados canales de radio o televisión si un número significativo de usuarios finales de los servicios de los distribuidores de que se trate utiliza las redes de los distribuidores como medio principal de recepción de programas de radio y televisión, y siempre que sea necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y se haga de manera proporcional, transparente y revisable periódicamente.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del Proyecto de Ley regula el *must offer,* pero no el *must carry,* por lo que la difusión del servicio público audiovisual a través de los operadores de redes y servicios de comunicación electrónica no estaría garantizada. Es precisamente por este motivo que el artículo 114 de la Directiva 2018/1972 de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas, incorpora el «must carry». En cuanto a la prominencia, está regulada en el

cve: BOCG-14-A-77-4

nuevo artículo 7 bis de la Directiva 2010/13/UE, modificada por la nueva Directiva (UE) 2018/1808 de 14 de noviembre de 2018.

Se considera necesario que en el contexto actual y futuro, se garantice a los medios públicos una presencia y una prominencia en dichos prestadores acorde con la relevancia que estos medios aportan en las sociedades a las que se dirigen y de los objetivos de servicio público que inspiran su actividad. De lo contrario, la creciente posición dominante en el mercado que vienen asumiendo estas plataformas y la concentración de operadores que la tecnología puede provocar, también llevará aparejado un pernicioso efecto de desplazamiento hacia posiciones residuales a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, con la consiguiente merma en los objetivos de servicio público que estos operadores cumplen y que se encuentran directamente vinculadas con la necesidades democráticas de las sociedades a las que se dirigen.

Además debe tenerse en cuenta que mediante la cesión de esta señal, el prestador de servicios de comunicación audiovisual a petición va conformando un catálogo de programas y contenidos que luego ofrece a sus usuarios mediante la correspondiente contraprestación económica. De esta forma, atendiendo además a la naturaleza económica del servicio público de comunicación audiovisual que el propio Proyecto de Ley reconoce expresamente en su artículo 49, parece razonable que estas plataformas tengan la obligación de facilitar los necesarios datos de consumo, audiencias y resto de métricas de los contenidos de los prestadores del servicio público, para permitir a estos recibir la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus objetivos de servicio público y realizar las legítimas acciones de explotación comercial que consideren necesarias para minimizar el coste neto del servicio público.

Por último, se establece expresamente que esta obligación no podrá conllevar la repercusión de ningún coste adicional para los usuarios ni para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual. Esta repercusión de costes sería incompatible con la finalidad misma de esta obligación *must carry* y podría ocasionar, *de facto*, la imposibilidad de acceso por un medio público a estas plataformas de servicios a petición.

ENMIENDA NÚM. 131

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la supresión del apartado c) del punto 2 perteneciente al artículo 38, Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, que queda redactado como sigue:

«[...]

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

[...]

~~c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.»~~

[...]

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los apartados 2.c) y 2.g) del artículo 38, de forma que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico no tengan la obligación de

cve: BOCG-14-A-77-4

inscribirse en el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Existen varias razones que justifican la necesidad de corregir esta previsión contenida en el Proyecto de Ley. Así:

1. El propio Proyecto de Ley ya introduce la obligación de los medios públicos autonómicos de inscribirse en el Registro autonómico correspondiente (artículo 36.1, 56.1 y 75.5). De esta manera, la competencia para la ordenación, regulación y control de los medios autonómicos es de cada Comunidad Autónoma y la obligación de inscribirse en el Registro estatal conllevaría un evidente conflicto competencia con el vaciamiento de la competencia autonómica y el traslado efectivo de esta competencia hacia el Estado.

Efectivamente, el propio Proyecto de Ley atribuye competencias administrativas y obligaciones por el mero hecho de estar inscrito en el Registro estatal que vulneran directamente la capacidad de regulación y organización que cada Comunidad Autónoma ostenta sobre sus propios medios de comunicación. Así, el artículo 153.2 a) atribuye a la CNMC el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los prestadores inscritos en el Registro estatal, eliminando *de facto* cualquier competencia sancionadora de las Comunidades Autónomas respecto de sus propios medios de comunicación si estos han debido inscribirse en el Registro estatal.

Adicionalmente, la Disposición final tercera del Proyecto de Ley contiene una modificación del artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española por la que obliga a todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual inscritos en el Registro estatal a realizar una aportación a la financiación de CRTVE. Si se obliga a los medios públicos autonómicos a inscribirse en el Registro estatal se dará la paradoja de que las Comunidades Autónomas deberán contribuir a la financiación del prestador del servicio público de ámbito estatal, con la consiguiente vulneración de sus competencias y sistema de financiación.

2. No cabe que los servicios públicos autonómicos de comunicación audiovisual deban inscribirse en un registro estatal, sea cual sea la modalidad tecnológica por la que emitan. Las competencias autonómicas en lo que se refiere a sus medios de comunicación no están limitadas a ninguna modalidad tecnológica de emisión. Forma parte de los objetivos de servicio público de los prestadores audiovisuales autonómicos el alcanzar el máximo grado de difusión de sus propios contenidos lo que, evidentemente, exige la comunicación pública a través de soportes digitales accesibles no solo desde otros territorios del Estado sino desde cualquier parte del mundo. De la misma forma que no nos planteamos que otro Estado pudiera reclamar la competencia de regulación y ordenación de medios españoles por el solo hecho de que los contenidos audiovisuales puestos a disposición de estos a través de sus canales digitales puedan ser accesibles desde cualquier lugar del mundo, carece de todo fundamento pretender que la mera puesta a disposición de contenidos a través de Internet sea motivo suficiente para romper el principio de competencia que cada Comunidad Autónoma tiene sobre sus propios medios de comunicación. Esta contradicción es todavía más relevante si tenemos en cuenta que el propio Proyecto de Ley utiliza el principio de establecimiento (artículo 3) para determinar su ámbito de aplicación. La coherencia interna del documento exigiría que ese mismo principio se aplicara también para la delimitación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. El Proyecto de Ley, siguiendo el criterio de la Directiva, define, en su artículo 2.4, al prestador de servicios de comunicación audiovisual como la persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido y en el artículo 2.2 define responsabilidad editorial como el ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.

Es evidente que la toma de decisiones sobre la puesta a disposición de contenidos en catálogos de programas accesibles mediante soportes editoriales forma parte de la responsabilidad editorial del mismo medio de comunicación, y carece de justificación pretender una alteración del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas por el mero hecho de que un prestador de servicios de comunicación audiovisual, en el ejercicio de su libre responsabilidad editorial, tome unas decisiones u otras sobre la ordenación de sus contenidos en un catálogo de programas.

4. La decisión de poner a disposición contenidos audiovisuales a través de canales digitales forma parte de la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación audiovisual y, habitualmente, será el mismo prestador, la misma persona física o jurídica que emite su programación lineal a través de televisión digital terrestre, la que ponga a disposición esos mismos contenidos a través

cve: BOCG-14-A-77-4

de catálogos digitales de programas. No se tratará de dos prestadores diferentes. Carece de sentido pensar que un mismo prestador de servicios de comunicación audiovisual tenga que estar inscrito en uno u otro registro por una decisión editorial de esta naturaleza o que tenga que estar inscrito, simultáneamente, en dos registros si desea poner a disposición sus contenidos a través de internet.

ENMIENDA NÚM. 132

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la supresión del apartado c) del punto 2 perteneciente al artículo 38. Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, que queda redactado como sigue:

«[...]

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

[...]

~~g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modalidad de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de los apartados 2.c) y 2.g) del artículo 38, de forma que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico no tengan la obligación de inscribirse en el registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Existen varias razones que justifican la necesidad de corregir esta previsión contenida en el Proyecto de Ley. Así:

1. El propio Proyecto de Ley ya introduce la obligación de los medios públicos autonómicos de inscribirse en el Registro autonómico correspondiente (artículo 36.1,56.1 y 75.5). De esta manera, la competencia para la ordenación, regulación y control de los medios autonómicos es de cada Comunidad Autónoma y la obligación de inscribirse en el Registro estatal conllevaría un evidente conflicto competencia con el vaciamiento de la competencia autonómica y el traslado efectivo de esta competencia hacia el Estado.

Efectivamente, el propio Proyecto de Ley atribuye competencias administrativas y obligaciones por el mero hecho de estar inscrito en el Registro estatal que vulneran directamente la capacidad de regulación y organización que cada Comunidad Autónoma ostenta sobre sus propios medios de comunicación. Así, el artículo 153.2 a) atribuye a la CNMC el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los prestadores inscritos en el Registro estatal, eliminando *de facto* cualquier competencia sancionadora de las Comunidades Autónomas respecto de sus propios medios de comunicación si estos han debido inscribirse en el Registro estatal.

Adicionalmente, la Disposición final tercera del Proyecto de Ley contiene una modificación del artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española por la que obliga a todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual inscritos en el Registro estatal a realizar una aportación a la financiación de CRTVE. Si se obliga a los medios públicos autonómicos a inscribirse en el Registro estatal se dará la paradoja de que las Comunidades Autónomas deberán contribuir a la financiación del prestador del servicio público de ámbito estatal, con la consiguiente vulneración de sus competencias y sistema de financiación.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. No cabe que los servicios públicos autonómicos de comunicación audiovisual deban inscribirse en un registro estatal, sea cual sea la modalidad tecnológica por la que emitan. Las competencias autonómicas en lo que se refiere a sus medios de comunicación no están limitadas a ninguna modalidad tecnológica de emisión. Forma parte de los objetivos de servicio público de los prestadores audiovisuales autonómicos el alcanzar el máximo grado de difusión de sus propios contenidos lo que, evidentemente, exige la comunicación pública a través de soportes digitales accesibles no solo desde otros territorios del Estado sino desde cualquier parte del mundo. De la misma forma que no nos planteamos que otro Estado pudiera reclamar la competencia de regulación y ordenación de medios españoles por el solo hecho de que los contenidos audiovisuales puestos a disposición de estos a través de sus canales digitales puedan ser accesibles desde cualquier lugar del mundo, carece de todo fundamento pretender que la mera puesta a disposición de contenidos a través de Internet sea motivo suficiente para romper el principio de competencia que cada Comunidad Autónoma tiene sobre sus propios medios de comunicación. Esta contradicción es todavía más relevante si tenemos en cuenta que el propio Proyecto de Ley utiliza el principio de establecimiento (artículo 3) para determinar su ámbito de aplicación. La coherencia interna del documento exigiría que ese mismo principio se aplicara también para la delimitación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

3. El Proyecto de Ley, siguiendo el criterio de la Directiva, define, en su artículo 2.4, al prestador de servicios de comunicación audiovisual como la persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido y en el artículo 2.2 define responsabilidad editorial como el ejercicio de control efectivo sobre la selección de los programas y sobre su organización, ya sea en un horario de programación o en un catálogo de programas.

Es evidente que la toma de decisiones sobre la puesta a disposición de contenidos en catálogos de programas accesibles mediante soportes editoriales forma parte de la responsabilidad editorial del mismo medio de comunicación, y carece de justificación pretender una alteración del régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas por el mero hecho de que un prestador de servicios de comunicación audiovisual, en el ejercicio de su libre responsabilidad editorial, tome unas decisiones u otras sobre la ordenación de sus contenidos en un catálogo de programas.

4. La decisión de poner a disposición contenidos audiovisuales a través de canales digitales forma parte de la responsabilidad editorial de un prestador de servicios de comunicación audiovisual y, habitualmente, será el mismo prestador, la misma persona física o jurídica que emite su programación lineal a través de televisión digital terrestre, la que ponga a disposición esos mismos contenidos a través de catálogos digitales de programas. No se tratará de dos prestadores diferentes. Carece de sentido pensar que un mismo prestador de servicios de comunicación audiovisual tenga que estar inscrito en uno u otro registro por una decisión editorial de esta naturaleza o que tenga que estar inscrito, simultáneamente, en dos registros si desea poner a disposición sus contenidos a través de internet.

ENMIENDA NÚM. 133

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 50

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) perteneciente al punto 1 del artículo 50, Misión del servicio público de comunicación audiovisual, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Misión del servicio público de comunicación audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones:

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad, **incluyendo la diversidad por razón de género, orientación sexual, identidad y expresión de género, apariencia física, raza, color, origen étnico, nacional o social, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo.»**

JUSTIFICACIÓN

Se introduce una Disposición que pone en valor la diversidad de la sociedad, en los más diversos aspectos, no solo político y cultural.

ENMIENDA NÚM. 134

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la supresión de los puntos 3, pertenecientes al artículo 53, Mandato-marco.

«Artículo 53. Mandato-marco.

[...]

~~3. Los mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito autonómico deberán incluir, como mínimo:~~

~~a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán en todo caso, los siguientes:~~

~~1.º El fomento de los principios y valores constitucionales.~~
~~2.º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.~~
~~3.º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.~~
~~4.° Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.~~
~~5.º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.~~
~~6.° La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes.~~

~~b) Modelo de gestión de la prestación del servicio.~~
~~c) Líneas estratégicas de contenidos y producción.~~
~~d) Política de servicios digitales e innovación.~~
~~e) Obligaciones financieras.»~~

JUSTIFICACIÓN

A tenor del marco competencial existente no corresponde al legislador básico establecer una regulación tan intensa como la que se efectúa en los apartados suprimidos. Cabe, incluso, referirse a la STC 31/2010 del Tribunal Constitucional, en concreto en el siguiente contenido:

«... importa precisar que la competencia exclusiva autonómica se predica por el precepto estatutario impugnado únicamente de “la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual”, tanto de la Generalitat como de los entes focales, ámbito este meramente funcional, que se inserta sin dificultad en la esfera de la exclusiva competencia autonómica, pues la normativa básica estatal no alcanza a disciplinar el modo concreto en que ha de ejercerse dicha competencia, sin perjuicio de que deberá respetar, como el propio precepto estatutario reconoce, la autonomía local, lo que significa que está supeditada a lo que también determinen las bases estatales *ex* artículo 149.1.18.ª CE».

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 135

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la supresión de los puntos 4, pertenecientes al artículo 53, Mandato-marco.

Artículo 53. Mandato-marco.

«[...]

~~4. El mandato-marco incluirá una evaluación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación.»~~

JUSTIFICACIÓN

A tenor del marco competencial existente no corresponde al legislador básico establecer una regulación tan intensa como la que se efectúa en los apartados suprimidos. Cabe, incluso, referirse a la STC 31/2010 del Tribunal Constitucional, en concreto en el siguiente contenido:

«... importa precisar que la competencia exclusiva autonómica se predica por el precepto estatutario impugnado únicamente de "la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual", tanto de la Generalitat como de los entes locales, ámbito este meramente funcional, que se inserta sin dificultad en la esfera de la exclusiva competencia autonómica, pues la normativa básica estatal no alcanza a disciplinar el modo concreto en que ha de ejercerse dicha competencia, sin perjuicio de que deberá respetar; como el propio precepto estatutario reconoce, la autonomía local, lo que significa que está supeditada a lo que también determinen las bases estatales *ex* artículo 149.1.18.ª CE.»

ENMIENDA NÚM. 136

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la supresión de los puntos 2, pertenecientes al artículo 54, Contratos-programas.

«Artículo 54. Contratos-programa.

[...]

~~2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un período máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.»~~

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

A tenor del marco competencial existente no corresponde al legislador básico establecer una regulación tan intensa como la que se efectúa en los apartados suprimidos. Cabe, incluso, referirse a la STC 31/2010 del Tribunal Constitucional, en concreto en el siguiente contenido:

«... importa precisar que la competencia exclusiva autonómica se predica por el precepto estatutario impugnado únicamente de la "organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual", tanto de la Generalitat como de los entes locales, ámbito este meramente funcional, que se inserta sin dificultad en la esfera de la exclusiva competencia autonómica, pues la normativa básica estatal no alcanza a disciplinar el modo concreto en que ha de ejercerse dicha competencia, sin perjuicio de que deberá respetar, como el propio precepto estatutario reconoce, la autonomía local, lo que ***s***ignifica que está supeditada a lo que también determinen las bases estatales *ex* artí***culo*** 149.1.18.ª CE».

ENMIENDA NÚM. 137

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la supresión del punto 3, perteneciente al artículo 54, Contratos-programas.

«Artículo 54. Contratos-programa.

[...]

~~3. Los contratos-programa incluirán, como mínimo, los siguientes extremos:~~

~~a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios.~~
~~b) Oferta radiofónica.~~
~~c) Oferta de los servicios de televisión conectada y la de información en línea.~~
~~d) Oferta multiplataforma y multipantalla.~~
~~e) Planes estratégicos de producción.~~
~~f) Estrategia de innovación.~~
~~g) Previsión presupuestaria anual.~~
~~h) Estrategia económica.~~
~~i) Estrategia de recursos humanos.~~
~~j) Indicadores de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público, objetivamente cuantificables.~~
~~k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual.»~~

JUSTIFICACIÓN

A tenor del marco competencial existente no corresponde al legislador básico establecer una regulación tan intensa como la que se efectúa en los apartados suprimidos, Cabe, incluso, referirse a la STC 31/2010 del Tribunal Constitucional, en concreto en el siguiente contenido:

«... importa precisar que la competencia exclusiva autonómica se predica por el precepto estatutario impugnado únicamente de "la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual", tanto de la Generalitat como de los entes locales, ámbito este meramente funcional, que se inserta sin dificultad en la esfera de la exclusiva competencia autonómica, pues la normativa básica estatal no alcanza a disciplinar el modo concreto en que ha de ejercerse dicha competencia, sin perjuicio de que deberá respetar, como el propio precepto estatutario reconoce, la autonomía local, (o que significa que está supeditada a lo que también determinen las bases estatales *ex* artículo 149.1.18.ª CE.»

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 138

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 55, Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, que queda redactado como sigue.

«Artículo 55. Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.

[...]

3. En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, las administraciones públicas ~~procurarán~~ atender**án** al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Se enfatiza el mandato a las administraciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 139

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 60

De modificación.

Se propone la supresión del punto 2 del artículo 60, Análisis de valor público.

«Artículo 60. Análisis de valor público

[...]

~~2. El análisis de valor público comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:~~

~~a) Evaluación del valor público de la propuesta de conformidad con la misión de servicio público encomendada.~~
~~b) Estudio del impacto en el mercado y el análisis de las consecuencias sobre la competencia y la normativa europea en materia de ayudas de Estado.~~
~~c) Consulta pública sobre la propuesta por un mínimo de tres semanas, debiendo publicarse sus resultados posteriormente~~.»

JUSTIFICACIÓN

A tenor del marco competencial existente no corresponde al legislador básico establecer una regulación tan intensa como la que se efectúa en los apartados suprimidos. Cabe, incluso, referirse a la STC 31/2010 del Tribunal Constitucional, en concreto en el siguiente contenido:

«... importa precisar que la competencia exclusiva autonómica se predica por el precepto estatutario impugnado únicamente de “la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual», tanto de la Generalitat como de los entes focales, ámbito este meramente funcional, que se

cve: BOCG-14-A-77-4

inserta sin dificultad en la esfera de la exclusiva competencia autonómica, pues la normativa básica estatal no alcanza a disciplinar el modo concreto en que ha de ejercerse dicha competencia, sin perjuicio de que deberá respetar, como el propio precepto estatutario reconoce, la autonomía local, lo que significa que está supeditada a lo que también determinen las bases estatales *ex* artículo 149.1.18.ª CE.»

ENMIENDA NÚM. 140

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 62

De modificación.

Se propone la supresión del punto 1 del artículo 62, Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

«Artículo 62. Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual

~~1. El mandato-marco recogerá el sistema de cuantificación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el sistema de devolución que exceda de dicho coste neto, conforme a las siguientes reglas:~~

~~a) Obligación de los prestadores del servicio público de disponer de separación de cuentas por actividades y de una contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de las restantes actividades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas y de transparencia financiera de determinadas empresas.~~

~~b) Asignación proporcional de los costes destinados de manera simultánea a desarrollar actividades de servicio público y otras que no lo son. Los que sean atribuibles en su totalidad a actividades de servicio público se asignarán íntegramente a éstas, aunque beneficien a actividades que no lo son.»~~

JUSTIFICACIÓN

Dado que toda la actividad es de servicio público y, por tanto, no puede separarse entre actividades de servicio público y actividades que no sean de servicio público por lo que se propone la supresión de dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 141

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 71

De adición.

Se añade un nuevo punto al artículo 71. La prestación del servido público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

x. Se reservará o se adjudicará al servicio público de comunicación audiovisual autonómico, dentro de su ámbito, **el mismo porcentaje de reserva del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión y radiofónico que el Plan Técnico Nacional reserve para la Corporación de RTVE en ámbito estatal.»**

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia y en el sentido del artículo 67.3 sobre la reserva del espacio radioeléctrico, pero en este caso haciendo referencia a los 5/25 prestadores de servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 142

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 72

De modificación.

Se modifica el punto 1 del artículo 72. Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 72. Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.

1. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres **ya sean televisivas o de radio** de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuadas, **siempre que se establezca un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.** ~~cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:~~

~~a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.~~
~~b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.~~
~~c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.~~
~~d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.~~
[...]»

JUSTIFICACIÓN

A tenor del marco competencial vigente se infiere que no es necesario que se impongan más condiciones para la reciprocidad de emisiones entre prestadores públicos entre CCAA a través de la legislación básica más allá de la voluntad de las autoridades autonómicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 143

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 72

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se modifica el punto 2 del artículo 72. Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 72. Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.

[...]

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico **y/o local** podrán establecer acuerdos entre sí y con la Corporación de Radio y Televisión Española, para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otras coberturas, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad, con los límites establecidos en la presente ley para la emisión en cadena.»

JUSTIFICACIÓN

A tenor del marco competencial vigente se infiere que no es necesario que se impongan más condiciones para la reciprocidad de emisiones entre prestadores públicos entre CCAA a través de la legislación básica más allá de la voluntad de las autoridades autonómicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 144

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 84

De adición.

Se añade un nuevo punto en el Artículo 84. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, quedando redactado en los siguientes términos:

«[...]

4. Se prohíbe la inclusión o difusión de cualquier tipo de comunicación comercial, publicidad institucional, y propaganda electoral, en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos y servicios de comunicación audiovisual sonoro a petición que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 75. Esta prohibición se extiende a las administraciones públicas, partidos políticos, los anunciantes, las agencias de publicidad, las agencias de medios, o terceros, que realicen cualquier acto que posibilite dicha inclusión o difusión.»

JUSTIFICACIÓN

Medida para luchar contra la piratería en el servicio radiofónico y sonoro a petición.

ENMIENDA NÚM. 145

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 96

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se modifica el punto 3 del artículo 96, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales.

[...]

3. Cuando el acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas y a la recomendación de visionado en función de la edad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará a la autoridad audiovisual competente **y** al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, **o cuando es entre prestadores de ámbito autonómico**, a los órganos correspondientes de la Comunidades Autónomas con competencia en la materia, la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Ante un código de conducta entre prestadores de ámbito autonómico el informe debe ser emitido solo por órganos de la comunidad autónoma correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 146

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 96

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al final del artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, que queda redactado como sigue:

«x. Las retransmisiones, avances, anuncios, resúmenes o promoción de espectáculos en los que se maltrate o dé muerte a animales tendrán la consideración de contenido perjudicial a los efectos del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (artículo 11), enuncia, como principio rector de todas las Administraciones Públicas, el de tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias sobre cultura, espectáculos y medios de comunicación.

La Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la tauromaquia como patrimonio cultural, no ha impedido la aprobación de prohibiciones al acceso de menores de edad a plazas de toros cuando se celebren espectáculos taurinos. En este contexto, la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears, prohíbe la entrada a las corridas de toros a los menores de 18 años, y si bien dicha ley fue objeto de recurso ante el Tribunal Constitucional, este precepto no fue impugnado al entender que se trataba de un derecho de los menores que trasciende el carácter cultural que le otorga la mencionada Ley 18/2013.

En este proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual resulta notable la ausencia de toda mención a la protección frente a la exposición de la violencia de la tauromaquia, cuestión que mereció la atención del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas en su informe sobre el Estado español publicado el 2 febrero de 2018 (CRC/C/ESP/CO/5-6). Este documento lleva a cabo una revisión del cumplimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en España y hace públicas sus Observaciones Finales a España sobre los derechos de la infancia, señalando los motivos de preocupación para la garantía de esos derechos. Como ha venido haciendo desde 2014 en sus observaciones a todos los Estados donde aun se realizan festejos taurinos, en las Observaciones Finales

cve: BOCG-14-A-77-4

del Comité dirigidas a España en su Sección E, Violencia contra los niños, artículo n.° 25, se señala lo siguiente: «25. Para prevenir los efectos nocivos para los niños del espectáculo de los toros, el Comité recomienda que el Estado parte prohíba la participación de niños menores de 18 años como toreros y como público en espectáculos de tauromaquia».

Dado que la protección del menor de edad en la regulación de la comunicación audiovisual es competencia estatal, se considera imprescindible emplear esta vía para impedir la emisión en los términos del artículo 97, de espectáculos en los que se maltrate o dé muerte a animales, como son los espectáculos taurinos, tal como reclama el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Por otra parte, no olvidemos que se trata de una medida que ya estuvo en vigor durante varios años en España durante la presidencia de Rodríguez Zapatero. En 2006, la Corporación de RTVE renunció a emitir corridas de toros por coincidir con el horario de protección infantil, además de por su elevado coste. En diciembre de 2010 se aprobó el Manual de estilo de la Corporación que establecía textualmente en el epígrafe dedicado a la violencia con animales que RTVE no emitiría corridas de toros por su horario, generalmente coincidente con el horario protegido o de especial protección para la infancia. Fue el Gobierno del PP en febrero de 2012 quien modificó el Manual de estilo para eliminar esa referencia, lo que permitió a TVE ofrecer pocos meses después la primera corrida tras seis años de ausencia, provocando las quejas no solo de las asociaciones de protección animal, sino también de las asociaciones de protección de la infancia, como el Consejo Independiente de Protección de la Infancia (CIPI), y de la propia Asociación de Usuarios de la Comunicación (AUC).

El principal argumento para restaurar en 2012 las retransmisiones de corridas de toros en horario infantil residió en que se trataba de una actividad libre a la que los menores podían acceder sin restricciones. En consecuencia, no podía pretenderse que fuera legítimo impedir su retransmisión con el fin de evitar que las pudieran ver quienes, de hecho, podían por ley acudir a la plaza misma. Esta situación ha cambiado radicalmente al consolidarse como constitucional la legislación que niega el acceso a las personas menores de edad a las plazas de toros, destacándose además la instancia del Comité de los Derechos del Niño. A través de la presente enmienda, los grupos firmantes pretendemos recuperar la situación anterior al Gobierno de Mariano Rajoy.

ENMIENDA NÚM. 147

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 112

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.

[...]

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente. **A estos efectos se entenderá por baja audiencia y bajo volumen de negocio lo establecido por la Recomendación 2003/361/CE sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La referencia al «bajo volumen de negocio» no es una apreciación subjetiva, sino que se encuentra definida en el artículo 13 de la Directiva, remitiéndose para su cuantificación a las Directrices elaboradas por la Comisión Europea.

Sucede lo mismo respecto al concepto de «baja audiencia», que está recogido en este caso en la Directriz III.4.1.2 de la Comisión, que estima que deben ser considerados de baja audiencia aquellos prestadores con un porcentaje de audiencia inferior al 1% para el caso de los servicios a petición y del 2% para los servidores lineales de un Estado Miembro.

La Recomendación 2003/361/CE sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas establece que las microempresas son aquellas cuyo volumen de negocios anual total no supera los 2 millones de euros.

Conviene, por tanto, que la Ley se haga eco de la fuente de la que procede esta definición de «bajo volumen de negocio» para evitar dejar la puesta abierta a interpretaciones que esquiven el espíritu de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 148

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 113

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el artículo 113 del Proyecto de Ley General de Comunicación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

[...]

x. Asimismo, se reservará un mínimo del 10% de la emisión a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres y se establecerán mecanismos para que, progresivamente, se incremente el porcentaje hasta llegar al 40% en un plazo no superior a quince años.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico». En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el sector de los servicios de comunicación audiovisual. Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n.° 5), el Plan de Recuperación y el

cve: BOCG-14-A-77-4

Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa. Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos de control del mercado audiovisual velan porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 113, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de reservar a obras europeas una cuota mínima de su emisión anual, una parte de las cuales deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan.

En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los operadores de televisión, públicos y privados, de destinar una cuota mínima de sus emisiones a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 149

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 114

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto en el artículo 114 del Proyecto de Ley General de Comunicación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

[...]

x. Asimismo, se reservará un mínimo del 10% de la emisión a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres y se establecerán mecanismos para que, progresivamente, se incremente el porcentaje hasta llegar al 40% en un plazo no superior a quince años.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico».

cve: BOCG-14-A-77-4

En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el sector de los servicios de comunicación audiovisual. Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n.° 5), el Plan de Recuperación y el Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa.

Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual, hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno que cuentan con un órgano de control del mercado audiovisual, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos velan porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 114, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición de reservar a obras europeas una cuota mínima de su catálogo, una parte de la cual deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico.

Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición, de reservar una cuota mínima de su catálogo a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 150

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 115 bis

De adición.

Se añade un nuevo Artículo 115 bis. Ingresos obtenidos en el mercado español, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 115 bis. Ingresos obtenidos en el mercado español.

1. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a

cve: BOCG-14-A-77-4

petición de ámbito estatal o autonómico y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España de servicios de titularidad pública, son los siguientes:

a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.
b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios que generan la obligación.
c) Ingresos de las Cuotas de abono.
d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador independientemente de la modalidad utilizada.
e) Ingresos obtenidos de la comercialización de canales que den lugar a la obligación de financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realice al editor de canales.
f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias.
g) Todas las compensaciones recibidas para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos de la correspondiente Comunidad Autónoma. Entendiendo por compensación recibida para el cumplimiento de la obligación toda partida presupuestaria asignada al prestador.
h) Aportaciones que no atiendan al concepto de subvenciones y las aportaciones dineradas a favor de otra Administración y a favor de organismos y Entidades dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma destinadas a financiar global o parcialmente sume actividad con carácter indiferenciado.
i) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones.

2. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición de ámbito estatal o autonómico y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a 14/25 petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España de servicios de titularidad privada, son los siguientes:

a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.
b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios que generan la obligación.
c) Ingresos de las cuotas de abono provenientes de sus clientes en España, y la parte disociable relativa a los servicios de comunicación audiovisual de las cuotas de abono que aplican a servicios que incluyan otros de distinta naturaleza, provenientes de sobre clientes en España.
d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador independientemente de la modalidad utilizada.
e) Ingresos obtenidos de la comercialización de canales que den lugar a la obligación de financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realizó al editor de canales.
f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias.
g) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Para unificar el criterio de remisiones reglamentarias a tenor que el presente texto en la Disposición final primera al modificar la Ley 8/2009, de 8 de agosto, de financiación de la CRTVE, sí que regula con detalle los ingresos que se computan para la aportación anual de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos, sin dejarlo al desarrollo reglamentario.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 151

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 116

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra en el punto 2 del artículo 116 del Proyecto de Ley General de Comunicación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

[...]

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

[...]

x. Asimismo, se reservará un mínimo del 10% de la emisión a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres y se establecerán mecanismos para que, progresivamente, **se incremente el porcentaje hasta llegar al 40% en un plazo no superior a quince años.**»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico». En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el sector de los servicios de comunicación audiovisual. Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n.° 5), el Plan de Recuperación y el Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal Hub audiovisual de Europa. Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual, hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno que cuentan con un órgano de control del mercado audiovisual, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos veían porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 116, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de destinar un 6% de sus ingresos a financiar anticipadamente

cve: BOCG-14-A-77-4

obra audiovisual europea, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la ínfrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 6% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 152

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 120

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Se prohíbe toda comunicación comercial audiovisual que vulnere la dignidad humana, fomente la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, **apariencia física**, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, fomente comportamientos nocivos para la seguridad o fomente conductas gravemente nocivas para la protección del medioambiente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer párrafo, se incluye la apariencia física como uno de los ejes de discriminación. En el segundo, al igual que en modificaciones precedentes, se propone integrar las discriminaciones desde una perspectiva interseccional, sin considerar la discriminación por razones de género de manera aislada.

ENMIENDA NÚM. 153

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 120

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la modificación del punto 21 del artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.

[...]

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual que utilice con carácter vejatorio o discriminatorio la imagen de ~~las mujeres~~ **cualquier persona perteneciente a un grupo discriminado por las razones señaladas en el párrafo anterior.»**

JUSTIFICACIÓN

En primer párrafo, se incluye la apariencia física como uno de los ejes de discriminación. En el segundo, al igual que en modificaciones precedentes, se propone integrar las discriminaciones desde una perspectiva interseccional, sin considerar la discriminación por razones de género de manera aislada.

ENMIENDA NÚM. 154

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 121

De adición.

Se propone la adición de un punto 5 bis en el Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, que queda redactado como sigue:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

[...]

5 bis. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual que fomente o induzca a las personas consumidoras a tener hábitos no saludables o que puedan incitar o fomentar trastornos alimentarios como son la anorexia y la bulimia, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone agregar dos disposiciones adicionales. La primera, para incluir los mensajes comerciales audiovisuales que pueden generar daños a la salud física o psíquica de las personas, al fomentar o inducir hábitos no saludables. Se incluye aquí también la prohibición de la incitación y el fomento de los trastornos de la conducta alimentaria.

Por otro lado, se incluye una Disposición que hace obligatorio el etiquetado de los contenidos que presenten imágenes del cuerpo o partes del cuerpo que hayan sido manipuladas o retocadas (por ejemplo, a través de uso de filtros o programas como Photoshop), fomentando la presión estética, cuya gravedad ya ha sido mencionada en relación con disposiciones anteriores. Esta Disposición es similar a la ya aprobada en Noruega (2021) relativa al etiquetado de imágenes comerciales cuando hayan sido manipuladas o modificadas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 155

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 121

De adición.

Se propone la adición de un punto 5 ter en el Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, que queda redactado como sigue:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

[...]

5 ter. La comunicación comercial audiovisual que fomente la presión estética presentando imágenes del cuerpo o partes del cuerpo que hayan sido manipuladas o retocadas, tendrá que ser señalizada como tal.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone agregar dos disposiciones adicionales, La primera, para incluirlos mensajes comerciales audiovisuales que pueden generar daños a la salud física o psíquica de las personas, al fomentar o inducir hábitos no saludables. Se incluye aquí también la prohibición de la incitación y el fomento de los trastornos de la conducta alimentaria.

Por otro lado, se incluye una Disposición que hace obligatorio el etiquetado de los contenidos que presenten imágenes del cuerpo o partes del cuerpo que hayan sido manipuladas o retocadas (por ejemplo, a través de uso de filtros o programas como Photoshop), fomentando la presión estética, cuya gravedad ya ha sido mencionada en relación con disposiciones anteriores. Esta Disposición es similar a la ya aprobada en Noruega (2021) relativa al etiquetado de imágenes comerciales cuando hayan sido manipuladas o modificadas.

ENMIENDA NÚM. 156

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 121

De modificación.

Se modifica el punto 5 perteneciente al artículo 121. Comunicaciones Comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, quedando redactado como sigue:

«Artículo 121. Comunicaciones Comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

[...]

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y demás productos de tabaco, incluidos **los dispositivos electrónicos tales como** los cigarrillos electrónicos, **los de tabaco calentado, así como** sus envases de recarga, y de los productos a base de hierbas para fumar, así como de las empresas que los producen.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo no recoge todos los dispositivos que actualmente se comercializan en un mercado en continua transformación. En la propia Memoria de la Ley de Comunicación Audiovisual, se incluye la solicitud del Ministerio de Sanidad para «incluir dispositivos electrónicos tabaco u otras», poniendo en evidencia las carencias de la actual redacción para cubrir todos los productos vigentes. Esta petición solo fue atendida en parte por el legislador, incluyendo los productos a base de hierbas para fumar, con un creciente uso, especialmente entre los jóvenes, pero obviando otros con una cuota de mercado importante como los productos de tabaco calentado y sus dispositivos tecnológicos existentes para su consumo.

ENMIENDA NÚM. 157

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 122

De modificación.

Se modifica la letra f) del punto 1 perteneciente al artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales, quedando redactado como sigue:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

[...]

f) Incitar a la adopción de conductas violentas **o dañinas** sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, **apariencia física**, edad u orientación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra f) del punto 1 de la Disposición se incluyen, por un lado, tanto las conductas violentas como dañinas. Asimismo, dentro de los estereotipos que no deben ser fomentados, se incluyen aquellos referidos a la apariencia física, cuyos impactos son igualmente graves.

En relación con el párrafo 2 del artículo, la modificación propuesta simplemente corrige la referencia a la Ley General de Publicidad, que desde 2021 incluye en la publicidad ilícita diversos estereotipos, no únicamente aquellos que son sexistas.

ENMIENDA NÚM. 158

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 122

De modificación.

Se modifica la letra g) del punto 1 perteneciente al artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales, quedando redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

[...]

g) Promover **la presión estética**, ~~el culto al cuerpo~~ y **o** el rechazo a la autoimagen mediante comunicaciones comerciales audiovisuales ~~de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética,~~ que apelen al rechazo social por la ~~condición~~ **apariencia** física, o al éxito debido a factores de peso o estética.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra f) del punto 1 de la Disposición se incluyen, por un lado, tanto las conductas violentas como dañinas. Asimismo, dentro de los estereotipos que no deben ser fomentados, se incluyen aquellos referidos a la apariencia física, cuyos impactos son igualmente graves.

En relación con el párrafo 2 del artículo, la modificación propuesta simplemente corrige la referencia a la Ley General de Publicidad, que desde 2021 incluye en la publicidad ilícita diversos estereotipos, no únicamente aquellos que son sexistas.

ENMIENDA NÚM. 159

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 122

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales, quedando redactado como sigue:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

[...]

2. Las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no inducirán a error sobre las características de los mismos, su seguridad, o la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros, ni reproducirán estereotipos ~~sexistas~~ **de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad,** de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra f) del punto 1 de la Disposición, se incluyen, por un lado, tanto las conductas violentas como dañinas. Asimismo, dentro de los estereotipos que no deben ser fomentados, se incluyen aquellos referidos a la apariencia física, cuyos impactos son igualmente graves.

En relación con el párrafo 2 del artículo, la modificación propuesta simplemente corrige la referencia a la Ley General de Publicidad, que desde 2021, incluye en la publicidad ilícita diversos estereotipos, no únicamente aquellos que son sexistas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 160

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 158

De modificación.

Se modifica el apartado 3 de la letra a) perteneciente al punto 1 del artículo 158. Sanciones, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

[...]

3.º De hasta ~~1.500.000~~ **1.000.000 de** euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;»

JUSTIFICACIÓN

En aras de asegurar el cumplimiento de los preceptos recogidos en la Ley es preceptivo contemplar el régimen sancionador correspondiente siempre con criterios de proporcionalidad y objetividad. Para ello es importante establecer mecanismos para objetivar las cuantías a imponer a modo de sanción. Asimismo, el no marcar límites concretos en el caso de grandes prestadores de servicios audiovisuales, tanto públicos como privados, introduce inseguridad jurídica a la par que se considera una medida desproporcionada —e incentivadora de prácticas de «ingeniería mercantil» para evitar cuantías elevadas o las propias sanciones—.

También se corrige el epígrafe 3.2 por, probablemente, tratarse de una errata, ya que, de no corregirse, sería la misma cuantía para infracciones leves y graves.

ENMIENDA NÚM. 161

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 158

De modificación.

Se modifica el apartado 4 de la letra a) perteneciente al punto 1 del artículo 158. Sanciones, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Sanciones.

Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

4.º De hasta el tres por ciento **y hasta un máximo de 1.500.000 euros,** de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de asegurar el cumplimiento de los preceptos recogidos en la Ley es preceptivo contemplar el régimen sancionador correspondiente siempre con criterios de proporcionalidad y objetividad. Para ello es importante establecer mecanismos para objetivar las cuantías a imponer a modo de sanción. Asimismo, el no marcar límites concretos en el caso de grandes prestadores de servicios audiovisuales, tanto públicos como privados, introduce inseguridad jurídica a la par que se considera una medida desproporcionada —e incentivadora de prácticas de «ingeniería mercantil» para evitar cuantías elevadas o las propias sanciones—.

También se corrige el epígrafe 3.2 por, probablemente, tratarse de una errata ya que, de no corregirse, sería la misma cuantía para infracciones leves y graves.

ENMIENDA NÚM. 162

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 158

De modificación.

Se modifica el apartado 4 de la letra a) perteneciente al punto 2 del artículo 158. Sanciones, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Sanciones.

[...]

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

[...]

4.° De hasta el uno coma cinco por ciento, **hasta un máximo de 1.000.000 de euros,** de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de asegurar el cumplimiento de los preceptos recogidos en la Ley es preceptivo contemplar el régimen sancionador correspondiente siempre con criterios de proporcionalidad y objetividad. Para ello es importante establecer mecanismos para objetivar las cuantías a imponer a modo de sanción. Asimismo, el no marcar límites concretos en el caso de grandes prestadores de servicios audiovisuales, tanto públicos como privados, introduce inseguridad jurídica a la par que se considera una medida

cve: BOCG-14-A-77-4

desproporcionada —e incentivadora de prácticas de «ingeniería mercantil» para evitar cuantías elevadas o las propias sanciones—.

También se corrige el epígrafe 3.2 por, probablemente, tratarse de una errata ya que, de no corregirse, sería la misma cuantía para infracciones leves y graves.

ENMIENDA NÚM. 163

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 158

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la letra a) perteneciente al punto 3 del artículo 158. Sanciones, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Sanciones.

[...]

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

[...]

2.° De hasta ~~150.000~~ **50.000** euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;»

JUSTIFICACIÓN

En aras de asegurar el cumplimiento de los preceptos recogidos en la Ley es preceptivo contemplar el régimen sancionador correspondiente siempre con criterios de proporcionalidad y objetividad. Para ello es importante establecer mecanismos para objetivar las cuantías a imponer a modo de sanción. Asimismo, el no marcar límites concretos en el caso de grandes prestadores de servicios audiovisuales, tanto públicos como privados, introduce inseguridad jurídica a la par que se considera una medida desproporcionada —e incentivadora de prácticas de «ingeniería mercantil» para evitar cuantías elevadas o las propias sanciones—.

También se corrige el epígrafe 3.2 por, probablemente, tratarse de una errata ya que, de no corregirse, sería la misma cuantía para infracciones leves y graves.

ENMIENDA NÚM. 164

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 158

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se modifica el apartado 4 de la letra a) perteneciente al punto 3 del artículo 158. Sanciones, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Sanciones.

[...]

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

[...]

4.° De hasta el cero coma cinco por ciento, **hasta un máximo de 500.000 euros,** de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de asegurar el cumplimiento de los preceptos recogidos en la Ley es preceptivo contemplar el régimen sancionador correspondiente siempre con criterios de proporcionalidad y objetividad. Para ello es importante establecer mecanismos para objetivar las cuantías a imponer a modo de sanción. Asimismo, el no marcar límites concretos en el caso de grandes prestadores de servicios audiovisuales, tanto públicos como privados, introduce inseguridad jurídica a la par que se considera una medida desproporcionada —e incentivadora de prácticas de «ingeniería mercantil» para evitar cuantías elevadas o las propias sanciones—.

También se corrige el epígrafe 3.2 por, probablemente, tratarse de una errata ya que, de no corregirse, sería la misma cuantía para infracciones leves y graves.

ENMIENDA NÚM. 165

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 158

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 158. Sanciones, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 158. Sanciones.

[...]

La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos devengados por el prestador en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español. **En el caso de prestadores de servicios de comunicación audiovisual que no acrediten de forma fehaciente su volumen de facturación anual, se establecerán cuantías mínimas de sanción en función de su potencial audiencia cuantitativa, a tal efecto se desarrollará reglamento que así lo determine. En ningún caso se determinarán multas inferiores a las que se aplicarían en prestadores con título habilitante.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se trata de sancionar la infracción por las emisiones sin título habilitante o comunicación previa, puesto que en la mayoría de los casos cuando se requiere a estos prestadores o bien, no aportan facturas o bien, aportan facturas falsas y, es más, en la mayoría de los casos ni tan siquiera presentan cuentas anuales ante el Registro Mercantil.

ENMIENDA NÚM. 166

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 162

De modificación.

Se modifica la letra c) del punto 1 perteneciente al artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.

«1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 155, 156 y 157, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:

[...]

c) La suspensión provisional de la eficacia del título habilitante y la clausura provisional de las instalaciones, en el caso de infracciones muy graves tipificadas en los apartados **4,** 5 y 6 del artículo 155.»

JUSTIFICACIÓN

Por completitud se considera que debe hacerse extensivo como causa para aplicar la medida provisional reseñada el prestar servicio de comunicación audiovisual el hecho de hacerlo sin comunicación previa o sin licencia.

ENMIENDA NÚM. 167

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 162

De adición.

Se añade una nueva letra x) al punto 1 perteneciente al artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 155, 156 y 157, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:

[...]

x) El depósito temporal de equipos usados para las emisiones ilegales.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Las posibles medidas cautelares a aplicar que se prevén en el apartado 1, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, son escasas e ineficaces cuando se trata de sancionar a prestadores de servicios de comunicación audiovisual sin licencia o comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 168

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 162

De adición.

Se añade una nueva letra x) al punto 1 perteneciente al artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 155, 156 y 157, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:

[...]

x) El embargo preventivo de bienes y derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Las posibles medidas cautelares a aplicar que se prevén en el apartado 1, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, son escasas e ineficaces cuando se trata de sancionar a prestadores de servicios de comunicación audiovisual sin licencia o comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 169

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 162

De adición.

Se añade una nueva letra x) al punto 1 perteneciente al artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador por alguna de las infracciones tipificadas en los artículos 155, 156 y 157, se podrán adoptar medidas provisionales que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrán consistir en las siguientes:

[...]

x) La intervención y depósito de los ingresos obtenidos mediante la prestación de servicios de comunicación audiovisual sin licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Las posibles medidas cautelares a aplicar que se prevén en el apartado 1, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 39/2015, son escasas e ineficaces cuando se trata de sancionar a prestadores de servicios de comunicación audiovisual sin licencia o comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 170

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 162

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.

[...]

2. Sin perjuicio de los supuestos en los que este precepto fija un plazo máximo de duración, las medidas provisionales podrán mantenerse hasta **que** la resolución del procedimiento sancionador **sea ejecutiva,** siempre que se considere necesario para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción original del apartado 2 del artículo 162 contradice el artículo 90.2 de la Ley 39/2015, con la propuesta queda subsanada la contradicción.

ENMIENDA NÚM. 171

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 162

De adición.

Se añade un nuevo punto x en el Artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 162. Medidas provisionales en el procedimiento sancionador.

[...]

x. Se establecerán los mecanismos necesarios para bloquear, al inicio del proceso sancionador, los ingresos obtenidos mediante la prestación del servicio sin licencia o comunicación previa (por ejemplo, ingresos de publicidad).»

JUSTIFICACIÓN

Es importante en tanto que se pueda evitar desviar los ingresos obtenidos a tos efectos de poder cobrar la sanción económica al final del procedimiento administrativo.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 172

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

[...]

2. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos, **así como por las asociaciones y federaciones de productores independientes.»**

JUSTIFICACIÓN

Un control efectivo y una supervisión adecuada requiere contar con las asociaciones y federaciones de productores independientes dentro del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 173

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Se modifica la Disposición transitoria tercera. Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria tercera. Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.

A los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres **preexistentes y con** ~~que acrediten su~~ funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años, ~~sin~~ **si se ha acreditado que no causan** ~~haber causado~~ problemas de interferencias, ~~y pretendan continuar su actividad, podrán solicitar,~~ **se les otorgará por parte del Estado una autorización temporal para el uso del dominio público radioeléctrico,** ~~en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, concesión del correspondiente título habilitante a la autoridad audiovisual autonómica competente, conforme a las disponibilidades de espectro radioeléctrico~~ **hasta que la autoridad audiovisual autonómica competente no convoque el concurso específico para la concesión de licencias, previa planificación del espectro radioeléctrico por parte del Estado.**»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 61

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 61. Sistema de financiación del Servicio público de comunicación audiovisual, quedando redactado como sigue:

«Artículo 61. Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

[...]

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar **como mínimo** los principios establecidos en el apartado anterior. **Las Comunidades Autónomas podrán considerar que el conjunto de la programación de un prestador del servicio público de comunicación audiovisual cumple la misión de servicio público y, simultáneamente, pueda ser objeto de explotación comercial.**»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de introducir esta aclaración técnica deviene de la misma naturaleza de la actividad de comunicación audiovisual que no varía cuando esta es ejercida con objetivos de servicio público. Así, el propio Proyecto de Ley reconoce en su artículo 49, que el servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general; precisamente, esta naturaleza económica de la actividad permite que los contenidos de estos medios de comunicación puedan ser objeto de explotación comercial, que el conjunto de la parrilla de programación de un medio público de comunicación pueda ser explotada comercialmente o que se puedan realizar acciones de explotación de los contenidos audiovisuales a través del mercado digital.

Sin embargo, estas acciones de explotación o de comercialización de los contenidos audiovisuales no merman los fines de servicio público que les inspiran, toda vez que estos se alcanzan con decisiones editoriales de enfoque o programación de cada contenido. Es más, el contenido audiovisual que se produce con un objetivo de servicio público puede incluso alcanzar mejor este objetivo si es convenientemente explotado, divulgado y comercializado, toda vez que alcanzará un mayor impacto en la audiencia o el usuario.

El sistema de financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual que contempla el Proyecto de Ley se basa, como no podía ser de otra manera, entre otros, en el principio de que la financiación pública debe limitarse a actividades o contenidos relacionados con la función de servicio público. Pero es necesario aclarar que no existe una dicotomía entre contenidos de servicio público y contenidos comerciales, pudiéndose explotar comercialmente aquello que se produce con objetivo de servicio público y pudiéndose cumplir los objetivos de servicio público con el conjunto de la programación.

Esta previsión no es nueva. De hecho, la propia Comisión Europea la recogió explícitamente en su Comunicación sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas estatales a los servicios públicos de radiodifusión (2009/C 257/01). En su considerando 65, la Comisión recoge expresamente esta posibilidad de que los Estados consideren que el conjunto de la programación de un organismo de radiodifusión entra dentro de la misión de servicio público, al tiempo que permite su explotación comercial.

Sin embargo, esto no es óbice para que los sistemas de financiación de estos medios públicos de comunicación audiovisual se ajusten a las reglas en materia de ayudas de estado, y al principio de que la

cve: BOCG-14-A-77-4

financiación pública debe limitarse a la función de servicio público. Pero la determinación de estos límites de financiación puede hacerse (de hecho se hace) a partir de una delimitación del coste neto del servicio y no mediante una dicotomía artificial y contraria a la realidad entre contenidos de servicio público y contenidos comerciales.

ENMIENDA NÚM. 175

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 122

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) perteneciente al punto 1 del artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

[...]

f) Incitar a la adopción de conductas violentas **o dañinas** sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, **apariencia física,** edad u orientación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra f) del punto 1 de la Disposición se incluyen, por un lado, tanto las conductas violentas como dañinas. Asimismo, dentro de los estereotipos que no deben ser fomentados, se incluyen aquellos referidos a la apariencia física, cuyos impactos son igualmente graves.

En relación con el párrafo 2 del artículo, la modificación propuesta simplemente corrige la referencia a la Ley General de Publicidad, que desde 2021, incluye en la publicidad ilícita diversos estereotipos, no únicamente aquellos que son sexistas.

ENMIENDA NÚM. 176

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 122

De modificación.

Se propone la modificación de la letra g) perteneciente al punto 1 del artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

g) Promover **la presión estética,** ~~el culto al cuerpo y~~ o el rechazo a la autoimagen mediante comunicaciones comerciales audiovisuales ~~de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética,~~ que apelen al rechazo social por la ~~condición~~ **apariencia** física, o al éxito debido a factores de peso o estética.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra f) del punto 1 de la Disposición, se incluyen, por un lado, tanto las conductas violentas como dañinas. Asimismo, dentro de los estereotipos que no deben ser fomentados, se incluyen aquellos referidos a la apariencia física, cuyos impactos son igualmente graves.

En relación con el párrafo 2 del artículo, la modificación propuesta simplemente corrige la referencia a la Ley General de Publicidad, que desde 2021, incluye en la publicidad ilícita diversos estereotipos, no únicamente aquellos que son sexistas.

ENMIENDA NÚM. 177

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 122

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciases audiovisuales.

[...]

2. Las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no inducirán a error sobre las características de los mismos, su seguridad, o la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarías sin producir daño para sí o a terceros, ni reproducirán estereotipos ~~sexistas~~ **de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad,** de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra f) del punto 1 de la Disposición, se incluyen, por un lado, tanto las conductas violentas como dañinas. Asimismo, dentro de los estereotipos que no deben ser fomentados, se incluyen aquellos referidos a la apariencia física, cuyos impactos son igualmente graves.

En relación con el párrafo 2 del artículo, la modificación propuesta simplemente corrige (a referencia a la Ley General de Publicidad, que desde 2021, incluye en la publicidad ilícita diversos estereotipos, no únicamente aquellos que son sexistas.

ENMIENDA NÚM. 178

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 153

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la modificación de la letra b) del punto 4 perteneciente al artículo 153. Competencias sancionadores, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 153. Competencias sancionadores

[...]

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta, **sin distinción de la modalidad tecnológica por la que se presten.**»

JUSTIFICACIÓN

En la línea de lo ya argumentado, los servicios públicos autonómicos de comunicación audiovisual deben poder prestar el servicio público que les ha sido asignado mediante cualquier modalidad tecnológica, manteniendo en todo caso la naturaleza autonómica de sus emisiones. Por ese motivo, el control y la facultad sancionadora en relación con esos servicios públicos autonómicos de comunicación audiovisual debe ser ejercida por la autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 179

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 155

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 155. Infracciones muy graves, que queda redactado como sigue:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento; **así como los contenidos que vulneren el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las víctimas y de sus familias.**»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la incitación, junto con la justificación y banalización de la violencia sexual o de género, por un lado, y, así como la protección de las víctimas y supervivientes de todas las formas de violencia comprendidas en ambos apartados.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 180

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 155

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 155, infracciones muy graves, que queda redactado como sigue:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

[...]

2. La emisión de contenidos audiovisuales que ~~de forma manifiesta favorezcan situaciones de desigualdad de las mujeres o que~~ inciten a la violencia sexual o de género, **la justifiquen o la banalicen, o que vulneren el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las víctimas y de sus familias.**»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la incitación, junto con la justificación y banalización de la violencia sexual o de género, por un lado, y, así como la protección de las víctimas y supervivientes de todas las formas de violencia comprendidas en ambos apartados.

ENMIENDA NÚM. 181

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición transitoria

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria. Resolución de conflictos relacionados con la aplicación del IVA/IGIC en los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria XX. Resolución de conflictos relacionados con la aplicación del IVA/IGIC en los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

La actividad de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, tanto en el conjunto del Estado como en el ámbito autonómico, ha venido planteando controversias en cuanto a la debida aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido/impuesto General Indirecto Canario y, en particular, en cuanto a la deducción de las cuotas soportadas de estos tributos.

Ante la sucesión de conflictos, evidenciando tanto la complejidad del asunto como la falta de una respuesta clara, normativa o administrativa, teniendo en consideración las dificultades presupuestarias de estos prestadores, así como la carencia de efectos en relación con el conjunto del presupuesto del Estado, se establece lo siguiente:

1. Las cuotas de IVA/IGIC pendientes de devolución, en cualquier situación, procedimiento administrativo o proceso judicial, no firmes, serán devueltas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual que lo soliciten, dando así por terminados los procedimientos y procesos abiertos o pendientes.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. Sobre dichos importes no se satisfará interés de demora ni habrá lugar a la recuperación de otros costes, incluidas las costas procesales.

3. La satisfacción extraprocesal así decidida se aplicará a los períodos anteriores a la entrada en vigor de esta norma sobre los que no haya firmeza.»

JUSTIFICACIÓN

Una larga sucesión de conflictos entre los diversos prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en aplicación de diversos criterios interpretativos de la normativa del IVA/IGIC, así como la existencia de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que no habían alcanzado un entendimiento claro por las partes implicadas, exige tomar una medida que resuelva la situación. Tampoco la actividad desarrollada por el Tribunal Económico Administrativo Central había conseguido aportar una solución aceptable, siendo rechazadas varias cuestiones que llegó a plantear al citado Tribunal de la UE.

Por otro lado, la larga duración de los conflictos y pendencia de las cuotas implicadas estaba originando un grave problema presupuestario y costes innecesarios cuando en definitiva se trata de recursos públicos comunes a las partes implicadas.

Esta medida, junto con el establecimiento de normas más claras y sencillas para lo sucesivo, debería resolver la situación descrita, respetando tanto la armonizada normativa del IVA/IGIC, en los términos en que ha venido siendo interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como los intereses defendidos por las partes implicadas.

ENMIENDA NÚM. 182

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional. Modificación del régimen tributario, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional x. Modificación del régimen tributario

Uno. Modificación de la Ley 37/1992 sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica al artículo 93, apartado Cinco de la Ley 37/1992 sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactado en los siguientes términos:

Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.º de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.Uno.2.º de esta Ley, sin que resulte relevante a estos efectos el modo de financiación de tales adquisiciones, ya sea mediante ingresos procedentes de actividades económicas o aportaciones obtenidas del presupuesto de las Administraciones públicas. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

cve: BOCG-14-A-77-4

En el caso específico de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual cuando realicen sus emisiones sin percibir contraprestación directa de los espectadores y/o radioyentes a cambio de la recepción de las emisiones en el marco de un contrato entre las partes, se considerará con carácter general que los bienes y servicios adquiridos se dedican a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción en los siguientes términos:

1. Salvo prueba en contrario, de acuerdo con las reglas recogidas en los párrafos siguientes, en un 90 %.

2. Si el sujeto pasivo tuviera contabilidad analítica que permitiera identificar los bienes y servicios utilizados en la elaboración y emisión de los diversos programas, se entenderán dedicados a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción, los bienes y servicios adquiridos para la elaboración y/o emisión de programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales.

3. Si el sujeto pasivo no llevara dicha contabilidad analítica, serán deducibles las cuotas soportadas en un porcentaje igual al porcentaje que representan, sobre el total de horas emitidas, las horas de emisión de los programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales. El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio dichos criterios se podrán determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año natural.

No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.º de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a) del artículo 78.Dos.3.º de esta Ley.

Dos. Modificación de la Ley 20/1991 de 7 de junio de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias: Enmienda al IGIC.

Se modifica el artículo 28 apartado 5 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, quedando redactado en los siguientes términos:

5. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 9.9.º de esta Ley, podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 29.4.2.º de esta Ley, sin que resulte relevante a estos efectos el modo de financiación de tales adquisiciones, ya sea mediante ingresos procedentes de actividades económicas o aportaciones obtenidas del presupuesto de las Administraciones públicas. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto General Indirecto Canario, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

En el caso específico de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual cuando realicen sus emisiones sin percibir contraprestación directa de los espectadores y/o radioyentes a cambio de la recepción de las emisiones en el marco de un contrato entre las partes, se considerará con carácter general que los bienes y servicios adquiridos se dedican

cve: BOCG-14-A-77-4

a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción en el siguiente porcentaje:

1. Salvo prueba en contrario, de acuerdo con las reglas recogidas en los párrafos siguientes, en un 90 %.

2. Si el sujeto pasivo tuviera contabilidad analítica que permitiera identificar los bienes y servicios utilizados en la elaboración y emisión de los diversos programas, se entenderán dedicados a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción, los bienes y servicios adquiridos para la elaboración y/o emisión de programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales.

3. Si el sujeto pasivo no llevara dicha contabilidad analítica, serán deducibles las cuotas soportadas en un porcentaje igual al porcentaje que representan, sobre el total de horas emitidas, las horas de emisión de los programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales. El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio dichos criterios se podrán determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año natural. No obstante lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 9.9.9 de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título II de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

Lo previsto en este número no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos en las condiciones señaladas en la letra a') del artículo 22.2.b) de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación del régimen de deducción de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, a la luz de la jurisprudencia comunitaria en la materia.

ENMIENDA NÚM. 183

Grupo Parlamentario Republicano

Nueva Disposición final

De adición.

Se corre la numeración y se añade, tras la Disposición final primera, una nueva Disposición final por la cual se añade un nuevo artículo 5 bis a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado como sigue:

«Disposición final x. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se agrega un nuevo apartado 5 bis al artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en los siguientes términos:

5 bis. Queda prohibida la publicidad que fomente o induzca a las personas consumidoras a tener hábitos no saludables o que puedan incitar o fomentar trastornos alimentarios como son la anorexia y la bulimia, entre otros. La publicidad que fomente la presión estética presentando imágenes del cuerpo o partes del cuerpo que hayan sido manipuladas o retocadas, tendrá que ser señalizada como tal.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se establece una Disposición amplia relativa a la prohibición de comunicaciones comerciales que fomenten o induzcan a hábitos no saludables o que puedan incitar o fomentar trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 184

Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición final

De adición.

Se añade una nueva Disposición final. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición final. Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifica el artículo 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación a una deducción:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros. En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.
Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.
Dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de emisión de los mismos.»
b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

cve: BOCG-14-A-77-4

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas en concreto para la producción para financiarlas inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas para la producción, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a") El 85 por ciento para los cortometrajes.

b") El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c") El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtitulado.

d") El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e") El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras.

f") El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas.

g") El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h") El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i") El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro,

j") El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

Dos. Se modifica el artículo 39.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que quedará redactado como sigue:

Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

3. En el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 36 de esta Ley, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se busca aclarar el concepto de subvención contemplada en el artículo 36.1, que viene a reducir la base de deducción y a servir para el cálculo de su importe máximo. En este sentido, únicamente deberían tenerse en cuenta aquellas ayudas que sirvan para financiar directamente la producción que da derecho a la deducción allí prevista de acuerdo con la finalidad de este apartado. Ya que, y partiendo de la voluntad de legislador, las citadas estipulaciones tratan de evitar que los productores puedan

cve: BOCG-14-A-77-4

beneficiarse doblemente de estímulos públicos, ya sea en forma de subvenciones o incentivos fiscales, que sufraguen un mismo concepto, en este caso, las producciones audiovisuales.

No interpretar el artículo 36.1 en el sentido expuesto en el párrafo anterior podría dificultar el aprovechamiento efectivo por las productoras audiovisuales de las ayudas públicas destinadas a incentivar su actividad económica, como, por ejemplo, las que pudieran obtener en el marco «Next Generation EU».

Por otro lado, y con un espíritu similar al anterior, se pretende extender el mecanismo de monetización previsto para la deducción fiscal contemplada para la ejecución en España de producciones extranjeras a la deducción fiscal prevista para las producciones españolas. Ello con el objetivo de: (i) garantizar la aplicación práctica de esta deducción estratégica para el sector, (ii) potenciar el tejido industrial audiovisual español, así como la cultura española y (iii) equiparar nuestra regulación a la de los países de nuestro entorno.

La implantación de la monetización contemplada permitiría fortalecer y dinamizar la industria audiovisual a través del incremento de los flujos de tesorería en el sector, reduciendo así su exposición a la necesidad de financiación ajena en virtud de la cual se transfieren, actualmente, las deducciones aquí comentadas a cambio de una rentabilidad (siendo estás cantidades inferiores a las que obtendrían las productoras si fuera posible la monetización de la deducción).

Como contrapunto, y como dijimos, se encuentran las producciones extranjeras, en donde esta situación no se manifiesta, ya que pueden monetizar directamente la deducción y no tienen la necesidad de buscar inversores o financiadores en el mismo término que en el caso de las producciones españolas. Por lo que resulta evidente que las primeras se encuentran en una situación de clara ventaja respecto de sus homologas españolas.

Asimismo, conviene recordar que un importante número de países de nuestro entorno tienen establecido un sistema de monetización del incentivo fiscal a la producción audiovisual nacional similar al que se propone. Por ejemplo, Grecia, Malta, Francia, Rumania, Hungría, Croacia y Reino Unido tienen previsto una figura similar.

En definitiva, y sobre la premisa fijada en los párrafos anteriores, resulta oportuno y necesario igualar las producciones nacionales con las producciones extranjeras que realizan gasto de producción en España. Ello supone extender la aplicación del mecanismo de monetización a las producciones españolas, así como a sus financiadores, ya que, en caso contrario, se estaría privilegiando la producción extranjera frente a la nacional, lo que desde un punto de vista socioeconómico resulta lesivo para con los intereses del sector audiovisual español.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, de conformidad con los artículos 109 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley y General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2022.—**Joan Mena Arca,** Diputado.—**Sofía Fernández Castañón,** Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común**.**

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 185

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 4. Dignidad humana, **respeto de los derechos de los animales, la naturaleza y los ecosistemas.**

[...]

5. La comunicación audiovisual promoverá valores de respeto de los animales y de la naturaleza en general, denunciando el maltrato animal y la destrucción de ecosistemas que son esenciales para la vida y el equilibrio natural.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 4, sobre la «dignidad humana», debería hacerse extensible a los animales o al menos abrir un apartado específico al respecto: «Respeto de los derechos de los animales, la naturaleza y los ecosistemas». La ciudadanía refleja una sensibilidad cada vez más empática con los derechos de los animales y de la naturaleza. El ser humano es ecodependiente, su supervivencia depende de la salud de los ecosistemas, por ello, este artículo debería recoger el respeto a los animales y la naturaleza en general.

Se trata de consideraciones fundamentales y obligadas en los discursos de la ecotransición y transformación del modelo actual en consonancia con la Agenda 2030.

ENMIENDA NÚM. 186

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 5. **Diversidad** y pluralismo.

1. Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto **diverso** de medios, tanto públicos como de titularidad privada, **y comunitarios, se promoverá** que estos reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.

2. Se promoverá **el acceso de la ciudadanía a una** diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de **prestadoras** del servicio público de comunicación audiovisual.

3. Se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de pluralismo interno de las **prestadoras** del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Siendo el respeto a la diversidad cultural y lingüística uno de los principios generales del Proyecto de Ley, es necesario que este principio clave tenga un tratamiento diferenciado en el articulado, como sí

cve: BOCG-14-A-77-4

ocurre con la noción de «pluralismo» (Título 1). Asimismo, tratándose de un instrumento jurídico internacional adoptado por España (BOE núm. 37, de 12 de febrero de 2007, páginas 6069 a 6076), es conveniente una alusión explícita a la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005) (la Convención sí está mencionada en el Preámbulo de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine).

ENMIENDA NÚM. 187

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 8. Lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado, y de las lenguas que gocen de protección legislativa en sus respectivas Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, en los términos previstos en el título VI. **Se reconoce asimismo la especial protección al resto de lenguas y modalidades lingüísticas propias de las Comunidades Autónomas de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»**

JUSTIFICACIÓN

El reconocimiento de las lenguas regionales o minoritarias es una expresión de la riqueza cultural, tal como establece la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

ENMIENDA NÚM. 188

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 9 con la siguiente redacción:

«Artículo 9. Veracidad de la Información.

[...]

4. Los medios de comunicación deberán abstenerse de incluir anuncios comerciales en sus programaciones promovidos por personas responsables de transmitir información.

JUSTIFICACIÓN

La veracidad de la información, señalada como un Derecho de la ciudadanía en el artículo 20 de la Constitución española, no solo está relacionada con el compromiso ético y con la autenticidad de las noticias, es importante que la influencia y el prestigio de quienes las transmiten no sea utilizado en beneficio de intereses comerciales. Por ello, las personas informadoras deben abstenerse de prestar su imagen a marcas publicitarias cuyo único objetivo es animar la venta de un producto o servicio con fines comerciales (no sería el caso de la publicidad institucional o de aquella que sea clasificada como «exenta de computo», por la Autoridad Audiovisual competente, por su carácter social o de interés público). Usar

cve: BOCG-14-A-77-4

el prestigio de la imagen para promocionar la compra de un producto entra en conflicto con la veracidad, es una cuestión estética y ética que presenta un claro conflicto de intereses.

ENMIENDA NÚM. 189

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De adición.

Se añade nuevos apartados 6,7, 8 y 9 al artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Alfabetización mediática.

[...]

6. Los medios comunitarios y públicos locales, como medios de proximidad sujetos a la rentabilidad social como esencia de su función, serán considerados como esenciales en el aprendizaje y comprensión de los mecanismos de creación de contenidos y deben ser tenidos en cuenta por las administraciones públicas en sus planes de fomento de la alfabetización audiovisual.

7. También deberán ser consideradas las competencias en la alfabetización de las organizaciones, asociaciones, colegios y sindicatos profesionales del ámbito de la comunicación y el periodismo.

8. La autoridad audiovisual competente diseñará planes específicos para promover la alfabetización mediática en espacios específicos emitidos en los medios.

9. La autoridad audiovisual competente y el ministerio responsable de Educación diseñaran módulos de alfabetización para ser incluidos en los centros de enseñanza.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas contempladas recogen el espíritu de la Directiva Europea, pero adolecen de cierta inconcreción. Es conveniente definir más el papel de la alfabetización mediática como contribuidora a la compresión y descifrado de tos mensajes emitidos. Por otra parte, la alfabetización exige para entender el funcionamiento de los medios incluir destrezas y habilidades prosumidoras en la ciudadanía. La importancia de la alfabetización audiovisual debe extenderse a todas las edades, pero es fundamental la inclusión de módulos formativos exclusivos en los programas de enseñanza de educación básica, secundaria y bachillerato. Por otra parte, entendemos conveniente introducir como definición de alfabetización mediática, la contenida en el considerando 59 de la Directiva 2018/1808 (UE).

ENMIENDA NÚM. 190

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De adición.

Se añaden dos apartados al artículo 14.4 con la siguiente redacción:

«Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

a) Protección de los usuarios.
b) Protección de la salud pública en el ámbito audiovisual.
c) Protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
d) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales.
e) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.
f) Protección de los menores de la exposición a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a la promoción de los juegos de azar.
g) Protección de los usuarios respecto de contenidos que atenten contra la dignidad de la mujer, o fomenten valores sexistas, discriminatorios o estereotipados.
h) Fomento de una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas de minorías raciales o étnicas en los contenidos audiovisuales y que tenga en consideración una presencia proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.
i) Protección de los usuarios respecto de contenidos que fomenten una imagen no ajustada o estereotipada de las personas con discapacidad.
j) Protección de los usuarios respecto de la desinformación.
k) Protección de los usuarios respecto de Sos contenidos con violencia gratuita y pornografía.
l) Derecho de los usuarios a ser informados debidamente con contenidos audiovisuales que alerten de las consecuencias provocadas por el cambio climático.
m) Reducción de las comunicaciones comerciales audiovisuales de productos que promuevan el consumismo y en cuya composición o elaboración se encuentren elementos o bien dañinos contra los ecosistemas o favorezcan la aceleración del cambio climático.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

[...]

b) No incluirá comunicación comercial **excepto publicidad institucional y anuncios de servicio público o carácter benéfico, ni contenidos que tengan como finalidad el adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria o manipuladora contraria a los derechos fundamentales.**
c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

cve: BOCG-14-A-77-4

d) En la adjudicación se tendrán en cuenta como criterios el fomento del asociacionismo y la inclusión social, el acceso a la programación de personas y entidades sin ánimo de lucro de la localidad y su participación en la administración del servicio.

e) Solo se podrá ser titular, como máximo, de una licencia de radiodifusión sin ánimo de lucro y de una licencia televisión sin ánimo de lucro en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las restricciones a la actividad deben de ser proporcionadas a la finalidad prevista para asegurar su constitucionalidad. No está justificada la exclusión de fa publicidad institucional como vía de financiación de estos medios. También proponemos excluir de los servicios de comunicación comunitarios los contenidos publicitarios y excluyentes, que entendemos más propios de los servicios con carácter comercial. La limitación en la titularidad de licencias pretende evitar intereses espúreos.

ENMIENDA NÚM. 192

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 49. Definición de servicio público de comunicación audiovisual.

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general, prestado por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales según lo dispuesto en el artículo 52, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y servicios audiovisuales diversos de todo tipo de géneros, **entre ellos los que promuevan la cultura en general, que incluye los contenidos musicales especializados de autoras y autores, emisión de películas, dramáticos y musicales** que sean de interés para todo tipo de público, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada. **Los Indicadores de Rentabilidad Social serán tenidos en cuenta para definir este grado de compromiso público.**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 193

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 50. Misión del servicio público de comunicación audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones:

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

c). Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia **y a la alfabetización mediática de la ciudadanía.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 61. Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

1. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal se establecerá mediante norma de rango legal, debiendo respetar los siguientes principios:

a) Compatibilidad con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.

b) Garantía de estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público. **Para ello se establecerá una cantidad mínima que sea al menos el 90% del presupuesto máximo establecido en la ley 8/2009 de Financiación de la CRTVE para cada ejercicio.**

c) Sostenimiento exclusivo de actividades y contenidos relacionados con la función de servicio público.

d) Eficiencia en la prestación de dichos servicios relacionados con su función de servicio público.

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual entre los siguientes:

a) Prestación directa del servicio a través de sus propios órganos, medios o entidades.

b) Prestación indirecta del servicio, **de producción de programas no informativos,** conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, a través de persona física o jurídica que estará sujeta a lo dispuesto en el presente título, **de acuerdo con los porcentajes de producción establecida en los mandatos-marco.**

3. ~~Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán acordar la transformación de la gestión directa del servicio en gestión indirecta mediante la enajenación de la titularidad de la entidad prestadora del servicio, que se realizará conforme con los principios del apartado anterior.~~ **Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico no podrán ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determinen los mandatos marco. Igualmente, impulsarán la producción propia de su programación de forma que esta abarque la mayoría de los programas difundidos en las cadenas generalistas. No obstante, no podrán recurrir a la contratación de servicios externos cuando se trate de hacer frente a necesidades permanentes de personal.**

4. Cuando **se haya acordado** ~~acuerde~~ la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta, **para la producción de los servicios informativos, las Comunidades Autónomas deberán proceder a la gestión directa del servicio a la finalización de la concesión de los contratos establecidos,** ~~podrán participar en el capital social del prestador de su servicio público.~~

5. Las Comunidades Autónomas no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

6. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.

7. **Con el fin de alcanzar una cobertura universal del 100% de su ámbito, los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico deberán estar presentes en todas aquellas plataformas de distribución que sean técnica y económicamente viables. Respetando las condiciones establecidas en el artículo 32.2, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional presentes en cada comunidad autónoma deberán integrar los canales públicos autonómicos en su oferta.**

8. **Los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico velarán por la digitalización, conservación y difusión de los archivos históricos audiovisuales y sonoros y serán declarados bien de interés cultural.**

De conformidad con lo dispuesto en el mandato-marco y el contrato-programa se regulará el acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros autonómicos con fines culturales, educativos y de naturaleza institucional. Este objetivo se realizará mediante convenios específicos con universidades, centros educativos, entidades públicas y asociaciones sin ánimo de lucro.

Los prestadores autonómicos garantizarán la puesta a disposición del público de manera gratuita a través de internet de los contenidos de interés de sus archivos audiovisuales y sonoros.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 196

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De adición.

Se añade un nuevo Capítulo VII al Título III con la siguiente redacción:

«Capítulo VII

Derecho de acceso de la sociedad civil a los medios públicos audiovisuales

XX. Derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos.

1. Los grupos representativos o significativos de la diversidad política, social y cultural podrán ejercer el derecho de acceso a los servicios de comunicación audiovisual públicos. Entre otras, estarán incluidas las organizaciones de personas consumidoras y usuarias, ONG, asociaciones vecinales, medioambientales, de minorías sociales, culturales, aquellas que trabajan en favor de personas desfavorecidas. Este derecho constituye una forma de comunicación diferenciada del tratamiento como fuente informativa que pudieran tener adicionalmente estos grupos en el conjunto de la programación.

2. Este derecho se ejercerá por los grupos sociales interesados directamente mediante espacios previamente asignados en los servicios de comunicación audiovisual en horario no residual y con un tiempo de duración que computado en periodo semanal no sea inferior a 3 horas a la semana en el ámbito estatal. Las comunidades autónomas determinarán la manera de acceso y ejercicio de este derecho y las obligaciones de las prestadoras públicos en su territorio en cuanto al tiempo de emisión en función al ámbito de cobertura local o autonómico y sin que dicha reserva pueda ser inferior a las 3 horas a la semana.

3. Los espacios de derecho de acceso se emitirán en todos los canales, por ondas hertzianas o internet, de los que disponga el servicio de comunicación público, independientemente de la audiencia de cada uno.

4. El derecho de acceso podrá ejercerse bajo la modalidad en la que el ejerciente facilita al servicio de comunicación el contenido completamente elaborado con sus propios medios o mediante un equipo humano y técnico asignado por el servicio de comunicación en las condiciones que se establezcan en el reglamento de derecho de acceso de cada servicio de comunicación audiovisual público.

XX. Requisitos de los contenidos.

1. Los contenidos tendrán que tener calidad técnica suficiente, carecer de ánimo de lucro, ser veraces y contribuir a la convivencia, la inclusión social, la igualdad, la participación ciudadana, la promoción de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otros de interés general. Podrán tener formatos diversos. Quedan excluidos los contenidos coactivos, intimidatorios, manipuladores o contrarios a los derechos fundamentales.

2. El servicio de comunicación audiovisual público podrá ejercer su derecho a conocer con carácter previo a su difusión los contenidos propuestos por los grupos, reservándose el derecho a no difundir aquellos que sean contrarios a los valores y principios constitucionales, que vulneren derechos fundamentales de terceros o que no alcancen la calidad técnica suficiente.

cve: BOCG-14-A-77-4

XX. Reglamento de los medios públicos.

Todos los medios públicos elaborarán en un periodo de 12 meses desde la aprobación de esta ley un reglamento de derecho de acceso donde se determinen los requisitos para ejercer este derecho conforme a la legislación, los recursos que se asignarán a ello, las modalidades y el grado de apoyo técnico, las condiciones para su ejercicio, el número de convocatorias anuales para que se soliciten espacios y el procedimiento para adjudicarlos. Este reglamento debe obtener el visto bueno de la autoridad audiovisual autonómica o estatal, ser accesible en su página web y promocionarse en sus emisiones.

XX. Grupo de índole cultural.

A los efectos de la presente ley, se considera grupo de índole cultural o colectivo social significativo aquella organización o entidad privada inscrita en cualquier registro público autonómico o estatal y que tenga implantación y sede en el ámbito de cobertura del servicio de comunicación ante el cual inste al acceso, considerándose igualmente el número demostrado de miembros, la declaración de utilidad pública y su pertenencia a consejos y federaciones, número de proyectos financiados por la administración pública y su antigüedad, entre otros que se fijen por parte de la legislación autonómica, el ente público RTVE y los servicios de comunicación audiovisual públicos autonómicos y locales en sus reglamentos de derecho de acceso.

XX. Prestadoras privadas de carácter comercial.

En el caso de personas prestadoras privadas de carácter comercial, se podrán incluir criterios y baremaciones que incentiven el ejercicio efectivo del derecho de acceso en los procesos de valoración para la adjudicación de licencias.

XX. Convenios de colaboración.

Los servicios de comunicación audiovisual públicos podrán acordar con los servicios de comunicación comunitarios conventos de colaboración y prestación de servicios para facilitar la formación y producción de contenidos relacionados con su obligación de derecho de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

En el articulado del Proyecto de Ley no se hace mención del derecho de acceso de la sociedad civil a los medios, cuestión de suma importancia que está regulada en la Ley vigente. El artículo 20.3 de la Constitución determina que la ley regulará y garantizará el acceso a los medios públicos de los grupos sociales y políticos, significativos, por lo que debe incluirse este derecho de acceso en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 197

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 77. Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres.

[...]

4. En el cómputo de los límites previstos en este artículo no se incluirán las emisoras de radiodifusión gestionadas de forma directa por entidades públicas. **Ninguna agrupación de emisoras que emita en cadena, podrá en propiedad de persona física o jurídica, sindicación o arrendamiento disponer de más de cinco emisoras en el mismo territorio de cobertura, ni**

cve: BOCG-14-A-77-4

más de un tercio del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito total o parcial en el conjunto del territorio estatal. Ni más de un cincuenta por ciento en el ámbito local. Ni más del cuarenta por ciento de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico existente en el ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

La concentración y la perdida de pluralismo consiguiente no se dan solamente por el control de la propiedad de las emisoras, los acuerdos de sindicación y arrendamiento también influyen en la disminución de la oferta y en el dominio editorial que desborda la concesión original de las licencias. Por ello, se debe limitar tanto el límite a la propiedad de emisoras como el número de las mimas que se puedan agrupar bajo una misma marca mediante acuerdos de sindicación o arrendamiento.

ENMIENDA NÚM. 198

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 78. Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

Las prestadoras del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir parte de su programación en cadena cuando una misma prestadora haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con **otras titulares** de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas, **que deberán fijar el mínimo de horas de emisión local semanal, nunca inferior a 25 horas semanales en horario comprendido entre las 7,00 y las 24,00 h.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

[...]

b) No incluirán comunicación comercial excepto publicidad institucional y anuncios de servicio público o carácter benéfico, ni contenidos que tengan como finalidad el adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria o manipuladora contraria a los derechos fundamentales.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Las emisoras comerciales en España son por licencia, cobertura técnica y contenidos comprometidos en los concursos de adjudicación, emisoras exclusivamente locales. La anomalía de no haber asignado en su día frecuencias para cadenas que funcionaran como repetidoras de una única señal ha dado lugar a una solución que, si bien satisface el legítimo derecho a emitir en cadena, perjudica de manera grave a los territorios donde se asientan las radios locales. El artículo 78 del Anteproyecto prevé la emisión en cadena, pero no regula un mínimo de programación local semanal que debería darse en la franja horaria comprendida entre las 7,00 y las 23,00 h. La Ley Audiovisual de Andalucía (2018) fija, en su ámbito, esta obligación en 15 horas semanales. Un mínimo que se antoja insuficiente para atender los intereses de proximidad de la audiencia. Las pautas de desconexiones horarios para atender contenidos de proximidad debería estar marcada en sus mínimos en el Proyecto de Ley y debería ser de obligado cumplimiento para las emisoras que emitan en cadena tanto programación generalista como temática. En caso contrario se estaría considerando que las frecuencias asignadas para emisión local son exclusivamente postes repetidores, como viene ocurriendo en la mayoría de los casos de las emisiones de cadenas temáticas y las generalistas, sobre todo cuando el núcleo urbano no resulta ser de relevancia poblacional. Los compromisos de atención al territorio son determinantes en las concesiones y, por tanto, en las obligaciones comprometidas de inversión, programación y contratación de personal especializado. El texto normativo debe fijar un mínimo para evitar una mayor desregulación que pervierta la lógica de las emisoras locales para convertirlas en meros repetidores de contenidos no vinculados al territorio de cobertura.

ENMIENDA NÚM. 200

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 7 al final del artículo 97 con la siguiente redacción:

«Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

[...]

7. Las retransmisiones, avances, anuncios, resúmenes o promoción de espectáculos en los que se maltrate o dé muerte a animales tendrán la consideración de contenido perjudicial a los efectos del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 201

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán fas siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

[...]

g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de estas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles en la lengua oficial de Estado **y de las lenguas que gocen de protección legislativa en sus respectivas Comunidades Autónomas.**

h) Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones están sincronizadas con los programas que efectivamente se emiten y que dichas guías informan señalizando claramente las medidas de accesibilidad de dichos programas, en la lengua oficial de Estado **y de las lenguas que gocen de protección legislativa en sus respectivas Comunidades Autónomas.**

2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual en la lengua oficial de Estado **y de las lenguas que gocen de protección legislativa en sus respectivas Comunidades Autónomas** para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes, en la lengua oficial del Estado **y de las lenguas que gocen de protección legislativa en sus respectivas Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 102. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados en la lengua oficial de Estado **y de las lenguas que gocen de protección legislativa en sus respectivas Comunidades Autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado a estas lenguas de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción y lengua de signos en la lengua oficial de Estado **y de las lenguas que gocen de protección legislativa en sus respectivas Comunidades Autónomas** dotados con la debida prominencia en el catálogo.

cve: BOCG-14-A-77-4

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual en la lengua oficial del Estado.

Las Comunidades Autónomas con lenguas legislativamente protegidas designarán los centros autonómicos de referencia en materia audiovisual para los servicios en sus lenguas para personas con diversidad funcional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica, **con más de un 50% de su capital social ostentado por una persona física o jurídica europea,** que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual, **con independencia de su establecimiento y/o de si están obligados o no** a cumplir con lo establecido en los artículos 115 y 117 de esta Ley y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición **total o parcial** de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y **uno o varios** prestador/es del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. Una obra se considerará como producción independiente cuando más del 50% de su producción esté participada por productores independientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio ~~público~~ de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo reservará en todo caso un mínimo del **cuarenta y cinco por ciento** a obras audiovisuales en **lenguas que gocen de protección legislativa en sus respectivas Comunidades Autónomas, con al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

4. Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de emisión total se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

5. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

6. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

7. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lenguas con protección legislativa podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 206

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas ai menos el treinta por ciento **del total de títulos existentes** en su catálogo. En el caso de Sos largometrajes cinematográficos y de las películas para televisión, cada película constituye un título en un catálogo. **En el caso de las series de televisión u otros formatos presentados de manera seriada, una temporada de una serie será considerada como un solo título.**

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado y en fas lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso **un mínimo del cuarenta por ciento** a obras audiovisuales en lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas, con al menos un diez por ciento para cada una de ellas.

2 bis. Al menos el diez por ciento del catálogo se reservará a obras europeas de productores independientes producidas en los últimos cinco años.

3. Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de la cuota prevista en el apartado 1 se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en Sos apartados 2 y 3 del presente artículo.

5. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos **entendiéndose prominencia como la promoción de obras europeas mediante la facilitación del acceso a las mismas, otorgándoles preeminencia en sus algoritmos de recomendación y destacando su ubicación dentro de la pantalla (implementando herramientas de acceso directo en el catálogo) y destacando su presentación en la pantalla y su posicionamiento en la pantalla lógica.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 115. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición, **la parte disociable de los ingresos del servicio de intercambio de videos a través de plataforma que se enmarque como servicio de comunicación audiovisual televisivo o lineal** de ámbito

cve: BOCG-14-A-77-4

estatal o autonómico, y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición **y la parte disociable del servicio de intercambio de videos a través de plataforma que se enmarque como servicio de comunicación audiovisual televisivo o lineal** establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea **o en un país no comunitario,** que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente. **A estos efectos se entenderá por baja audiencia y bajo volumen de negocio (o establecido por la Recomendación 2003/361/CE sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.**

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado primero se determinará sobre la base de los ingresos obtenidos en el mercado español, **independientemente del lugar de facturación o del lugar donde se contabilicen los ingresos, obligándose a los operadores a identificar el número de suscriptores de sus servicios residentes en España.**

A tales efectos se entenderán como ingresos obtenidos en el mercado español: Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los prestadores obligados de servicios de titularidad pública, son los siguientes:

a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.

b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios que generan la obligación.

c) Ingresos de las cuotas de abono.

d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador independientemente de la modalidad utilizada.

e) Ingresos obtenidos de la comercialización de canales que den lugar a la obligación de financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realicen al editor de canales.

f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias.

f) Todas las compensaciones recibidas para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos de la correspondiente Comunidad Autónoma. Entendiendo por compensación recibida para el cumplimiento de la obligación toda partida presupuestaria asignada al prestador, dado que se entiende que los gastos de personal, corrientes, financieros, etc., también tienen por fin último facilitar que el prestador pueda dar cumplimiento a la obligación.

g) Aportaciones (transferencias de financiación, en la denominación presupuestaria) que no atiendan al concepto de subvenciones. Las aportaciones dineradas a favor de otras administraciones y a favor de organismos y entidades dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma sometidos al ordenamiento autonómico destinadas a financiar global o parcialmente su actividad con carácter indiferenciado.

h) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones, entendiéndose estas como el conjunto de fondos públicos recibidos, en su caso, por los prestadores de servicio audiovisual sin distinción del destino de los mismos.

En todo caso, integraran dichos ingresos el total del presupuesto anual del prestador de servicio audiovisual, restando la dotación destinada a radio y a canales que no cumplen los requisitos legales para estar sujetos a la obligación de inversión, si los hubiere. Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los prestadores obligados de servicios de titularidad privada, son los siguientes:

a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.

b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios que generan la obligación.

cve: BOCG-14-A-77-4

c) Ingresos de las cuotas de abono provenientes de sus clientes en España, y la parte disociable relativa a los servicios de comunicación audiovisual de las cuotas de abono que apliquen a servicios que incluyan otros de distinta naturaleza, provenientes de sus clientes en España.

d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador independientemente de la modalidad utilizada.

e) Ingresos obtenidos de la comercialización de canales que den lugar a la obligación de financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realicen al editor de canales.

f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias.

f) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones.

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas a **productoras independientes** y/o mediante la contribución **al Fondo de Protección del Audiovisual** ~~la cinematografía~~ cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

7. No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de **películas que sean susceptibles de recibir la calificación X películas financiadas íntegramente por administraciones públicas, películas que tengan contenido esencialmente publicitario y películas de propaganda política,** de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 208

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal o autonómico** destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea **que sea producida por una o varias productoras independientes.**

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) **El cien por cien** deberá destinarse a obras audiovisuales **producidas por una o varias productoras** independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado **y en las lenguas con protección legislativa en las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, con al menos un ocho por ciento para cada una de ellas.**

b) Mínimo de un **setenta** por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas, **teniendo en cuenta que un 1% de esta cantidad se destine a cortometrajes, producidas por una o**

cve: BOCG-14-A-77-4

varias productoras independientes ~~conforme a lo dispuesto en el artículo 110~~ de cualquier género en la lengua oficial del Estado **o en alguna de las lenguas con protección legislativa en sus Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, con al menos un ocho por ciento para cada una de ellas.**

c) **Mínimo de un once por ciento deberá destinarse a series de animación producidas por una o varias productoras independientes en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas con protección legislativa en sus Comunidades Autónomas.**

d) Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

2 bis. Para el caso de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal o autonómico con una obligación de inversión igual o inferior a un millón quinientos mil euros, el total de la obligación deberán destinarla a obras audiovisuales producidas por uno o varios productores independientes en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, salvo en el caso de que exista en un ámbito autonómico o estatal una asociación/federación de productores independientes registrada como tal y con capacidad para intervenir y participar en la celebración de convenios, pactos y contratos de naturaleza privada, fiscal, administrativa, laboral, sindical, así como en la tramitación de conflictos colectivos en representación de sus asociados, en cuyo caso el obligado y la asociación/federación podrán pactar y consensuar el destino de la inversión obligada.

3. Las Comunidades Autónomas con **en las lenguas con protección legislativa en sus Comunidades Autónomas** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores **privados** del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición, **de ámbito estatal o autonómico, y los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición y la parte disociable de los ingresos del servicio de intercambio de videos a través de plataforma y que se enmarque como servicio de comunicación audiovisual televisivo o lineal, establecidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España** cuyos ingresos ~~computables~~ en el **ejercicio propio ejercicio económico o en el inmediatamente anterior** sean iguales o superiores a **cuatro** millones de euros, destinarán anualmente el **diez** por ciento de dichos ingresos a la financiación **anticipada** de obra audiovisual europea **que sea producida por una o varias productoras independientes,** a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual

cve: BOCG-14-A-77-4

europea ~~ya terminada~~ y/o a la contribución al Fondo de Protección de la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes tres condiciones:

a) **El cien por cien** deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado y en **las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas. De esta cuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales de productoras independientes en lenguas con protección legislativa en sus Comunidades Autónomas y al menos un seis por ciento para cada una de ellas.**

b) Mínimo del **sesenta** por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado y en las lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta cuota, se reservará en todo caso un mínimo del veinticinco por ciento a obras audiovisuales en lenguas con protección legislativa en sus Comunidades Autónomas y al menos un cinco por ciento para cada una de ellas.**

c) **Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.**

3. Los prestadores **privados** del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, **establecidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España,** cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a **cuatro** millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el **veinte** por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, **pudiendo cumplir el total de su obligación solo con** la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo del **cien por cien** destinado a obras audiovisuales de productores independientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas **con especial protección estatutaria** de las Comunidades Autónomas, **y un mínimo de cuarenta por ciento a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres, así como un mínimo del veinticinco por ciento a obras audiovisuales en lenguas con protección legislativa en sus Comunidades Autónomas y al menos un seis por ciento para cada una de ella.**

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De modificación.

«Artículo 119. Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

[...]

4. El nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales no puede ser **perceptivamente** superior al nivel medio del programa que le precede.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 211

**Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

De modificación.

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

[...]

3. La autoridad audiovisual competente impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que ~~la autoridad audiovisual competente~~ **autoridad competente en materia de seguridad alimentaria y nutrición** llegue a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

La autoridad audiovisual competente (ya sea el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, ya sea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) carece de los datos e informes científicos necesarios para determinar si un código de conducta cumple con la función de contribuir de forma eficaz y eficiente a la reducción de las elevadas tasas de obesidad y sobrepeso que tenemos en la actualidad en España (véanse los datos del informe Aladino de 2019). Según numerosos estudios científicos y recomendaciones de organismos internacionales como la OMS, los códigos de conducta relativos a la publicidad dirigida a los niños deben estar centrados en reducir el «entorno obesogénico», al ser el ámbito publicitario uno de los factores más determinantes a la hora de conformar las pautas de consumo de los niños. Los datos sobre el exceso de peso de la población infantil española se elaboran, a través de la Estrategia NAOS, por parte de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN, O.A.), al tener esta, en cuanto autoridad competente en materia de seguridad alimentaria y nutrición, la competencia en materia de políticas de nutrición saludable y sostenible.

Por ello, y teniendo en cuenta además la habilitación otorgada por el artículo 46 de la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, debe ser la autoridad competente en materia de seguridad alimentaria y nutrición la que califique la eficacia o falta de eficacia de los códigos de conducta.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 212

**Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

De adición.

Se añade un nuevo apartado j) al artículo 149 con la siguiente redacción.

«149. Fomento del sector audiovisual.

1. La autoridad audiovisual competente elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, que tendrá como bases fundamentales las siguientes:

[...]

j) Fomento de las actividades de alfabetización audiovisual formativas, generadoras de contenidos didácticos y favorecedoras del derecho de acceso.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

**Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

De adición.

«Disposición derogatoria.

Se suprime el apartado g) de la Disposición derogatoria de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sustituyendo al Título IX del Proyecto de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 214

**Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

De adición.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se añade una nueva Disposición adicional.

«Disposición adicional XXX. La Agencia EFE como servicio público informativo.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley se implementará un Plan de Desarrollo del Estatuto para la Agencia EFE que garantice la continuidad y relevancia de este servicio de información de carácter público. Este plan incluirá el establecimiento de un Estatuto de la Información y de un Consejo de Redacción propios, la creación de un Consejo Social Asesor con competencias suficientes para garantizar el derecho de acceso, la suscripción de «contratos programa» plurianuales con la Agencia EFE que permitan la planificación y evaluación independiente y democrática en su gestión como servicio público, una financiación proporcional y suficiente, que garantice la transparencia y la rendición de cuentas a la ciudadanía, así como la sujeción al control parlamentario de la gestión de dicha agencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 215

Grupo Parlamentario
Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional transitoria con la siguiente redacción.

«Disposición adicional transitoria XXX.

En el caso de que por aplicación del artículo 40.2 de la Ley 7/2010 se haya encomendado a persona jurídica la gestión indirecta o mediante instrumentos de colaboración publico-privada la prestación del servicio público de comunicación audiovisual autonómico cuando finalice el plazo para el que fue otorgada esa gestión indirecta, la prestación deberá realizarse por gestión directa por parte de la Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel Accensi, Diputado del PDeCAT, al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 abril de 2022.—**Ferran Bel Accensi,** Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 216

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado de la Exposición de motivos I, párrafo 1.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Los servicios de comunicación audiovisual han experimentado una evolución rápida y significativa a lo largo de los últimos años. Los avances técnicos han hecho posible la convergencia entre servicios televisivos y otros servicios de comunicación audiovisual. En paralelo han aparecido nuevos hábitos de consumo que permiten ver programas y contenidos audiovisuales en cualquier momento, en cualquier lugar y a través de múltiples dispositivos conectados a redes digitales. Todo ello ha redundado en la diversificación de los formatos audiovisuales y en una audiencia fragmentada y globalizada por la que compiten, no solo prestadores del servicio de comunicación audiovisual tradicionales a nivel ~~nacional~~ **estatal,** sino prestadores globales cuyos servicios también llegan a la audiencia ~~española~~ **estatal.**»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este párrafo de la exposición de motivos para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 217

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado de la Exposición de motivos II, párrafo 1.º

De modificación.

Texto que se propone:

«En el ámbito ~~nacional~~ **estatal,** la Directiva de Televisión sin Fronteras fue objeto de transposición mediante la aprobación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, que se sumó a las entonces vigentes Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión, Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del Tercer Canal de Televisión, Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada y Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite. La Ley 25/1994, de 12 de julio, reguló, entre otros aspectos, el principio de la libre recepción en el territorio ~~español~~ **estatal** de las emisiones de televisión procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea, la promoción y distribución de obras europeas, la publicidad considerada ilícita en televisión (cigarrillos y demás productos del tabaco) y las restricciones de la publicidad de bebidas alcohólicas dirigida a menores y de los mensajes a evitar en la misma, así como la obligación de identificar la publicidad como tal y los porcentajes máximos de tiempo de difusión dedicados a publicidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este párrafo de la exposición de motivos para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 218

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado de la Exposición de motivos II, párrafo 3.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Pasados diez años desde entonces, y ante los cambios vividos en el sector audiovisual, la presente Ley comparte esa vocación de adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con la voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente muy dinámico. El objetivo de la regulación es múltiple como lo es la naturaleza de los servicios a los que se refiere. Por un lado, se actualiza el marco jurídico general y básico para favorecer el desarrollo ordenado del mercado audiovisual permitiendo que la normativa permanezca vigente ante su rápido desarrollo que, además se prevé mayor en los próximos años. En segundo lugar, se busca establecer las mismas reglas del juego para los diferentes actores que compiten en el sector por una misma audiencia; estas obligaciones dependerán de la capacidad de control editorial y de elección de los contenidos por parte de los prestadores, no de la tecnología que utilicen. Por otro lado, se trata de mantener y reforzar las medidas de protección y fomento de la producción de las obras audiovisuales europeas teniendo incluso en cuenta que existen servicios que, si bien están establecidos fuera del territorio ~~español~~ **estatal,** tienen una presencia indiscutible en ~~nuestro~~ **el** mercado ~~nacional~~ **estatal. [...]**»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este párrafo de la exposición de motivos para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 219

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al apartado de la Exposición de motivos IV, párrafo 25.º

De modificación.

Texto que se propone:

«Esta ley está incluida en el Plan Anual Normativo de 2021, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se adecúa a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la norma se fundamenta en el interés general que supone la protección de los ciudadanos ~~españoles~~ **del Estado** en tanto que usuarios de servicios de comunicación audiovisual y el establecimiento de unas reglas de juego equivalentes para actores que compiten en el mercado audiovisual, y esta Disposición con rango de ley es el instrumento adecuado para la consecución de estos objetivos. Se cumple el principio de proporcionalidad dado que la iniciativa contiene la regulación imprescindible no solo para dar cumplimiento a la obligación de transponer las innovaciones introducidas en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, sino también para establecer unas condiciones de competencia justas y equilibradas entre los diferentes tipos de servicios. A fin de

cve: BOCG-14-A-77-4

garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, ~~nacional~~ **estatal** y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento, comprensión y aplicación y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. En aplicación del principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico ~~nacional~~ **estatal,** de la Unión Europea e internacional. En aplicación del principio de transparencia, la ley se ha tramitado con una participación amplia y efectiva de ciudadanos y organizaciones interesadas a través de los diferentes instrumentos de participación contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, al afectar a los derechos e intereses legítimos de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este párrafo de la exposición de motivos para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 220

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto regular la comunicación audiovisual ~~de~~ **que se produzca en el** ámbito estatal, así como ~~establecer determinadas normas aplicables a~~ la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma **y, en su caso, de los servicios de medios o redes sociales cuya funcionalidad esencial permita el intercambio de videos.**

2. Igualmente se establecen las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Según se manifiesta en la Exposición de motivos los servicios de comunicación audiovisual han experimentado una evolución muy rápida y significativa.

La nueva norma justifica su actualización ante la evolución del mercado y el equilibrio necesario entre el acceso a los contenidos, la protección del usuario y la competencia entre los prestadores presentes en el mismo. En particular, y es una de las novedades, esta ley ha de recoger la existencia de nuevos servicios y la necesidad de adopción de medidas acordes a la realidad del mercado, dotando de seguridad jurídica al sector, así como de las garantías y flexibilidad suficientes con voluntad de permanencia en un entorno dinámico.

Gracias a internet, en un mismo territorio, compiten claramente en un país, creando niveles de protección distintos, y generando una situación de desequilibrio, en la que los prestadores no lo hacen en igualdad de condiciones, con un impacto en sus cuentas de resultados opuesto y discriminatorio.

Por ello, y por coherencia debe identificar a todos los servicios contemplados, que compiten en territorio del Estado incluidas las redes sociales, dentro de cuya funcionalidad esencial se encuentre la distribución de video, al igual que las plataformas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 221

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

[...]

9. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal:

a) El servicio de comunicación audiovisual que se presta en todo el territorio ~~nacional~~ **estatal** de conformidad con lo previsto en el título II.

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta voluntaria y deliberadamente para el público de más de una Comunidad Autónoma.

No obstante, no serán considerados servicios de comunicación audiovisual estatal y mantendrán su naturaleza autonómica, a pesar de prestarse excediendo los límites geográficos de la Comunidad Autónoma, los servicios de comunicación audiovisual definidos como autonómicos según lo dispuesto en el apartado 10 siguiente.

c) El servicio público de comunicación audiovisual cuya reserva para la gestión directa haya sido acordada por la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en el título III.

10. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico:

a) El servicio de comunicación audiovisual cuya licencia ha sido concedida por una Comunidad Autónoma.

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta sobre la base de una comunicación responsable realizada a una Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 17.2.

Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se preste mediante tecnologías distintas a las ondas hertzianas terrestres y su ámbito de difusión exceda del ámbito de la Comunidad Autónoma, deberán realizar la comunicación responsable regulada en el artículo 17.2 y deberán inscribirse en un registro autonómico regulado en el artículo 39 bis cuando:

i. La empresa que presta el servicio de comunicación audiovisual tiene su sede central en una Comunidad Autónoma, tomándose en ella las decisiones editoriales sobre la programación, siempre que dicha programación esté mayoritariamente dirigida al público de la Comunidad Autónoma, por los asuntos que trata, la tipología de contenidos que difunde o el idioma en que lo hace.

ii. Los operadores con personalidad jurídica propia mediante los que una empresa presta el servicio de comunicación audiovisual, el servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual o el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, deberán inscribirse en el registro autonómico que proceda cuando su cartera de servicios se ofrezca, originariamente —y con independencia del crecimiento que pudiera experimentar—, de forma mayoritaria, al público de dicha Comunidad Autónoma.

c) El servicio público de comunicación audiovisual autonómico, incluyendo todas las modalidades tecnológicas de prestación, también las distintas a las efectuadas mediante

cve: BOCG-14-A-77-4

ondas hertzianas terrestres, y las emisiones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 bis.2.

d) Los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.

11. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito local: servicio de comunicación audiovisual cuyo ámbito de difusión se circunscribe a uno o varios términos municipales, sin perjuicio de las emisiones por internet que ese mismo medro local pueda realizar por medios tecnológicos distintos a ondas hertzianas terrestres.

~~10.~~ **12.** Servicio comunicación audiovisual en abierto […]
~~11.~~ **13.** Servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional […]
~~12.~~ **14.** Servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma […]
~~13.~~ **15.** Servicio prestado a través de televisión conectada […]
~~14.~~ **16.** Servicio de comunicación audiovisual televisivo o radiofónico comunitario sin ánimo de lucro […]
~~15.~~ **17.** Prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual […].
~~16.~~ **18.** Prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma […]
~~17.~~ **19.** Programa televisivo […]
~~18.~~ **20.** Programa radiofónico o sonoro […]
~~19.~~ **21.** Vídeo generado por usuarios […]
~~20.~~ **22.** Múltiple o múltiplex […]
~~21.~~ **23.** Catálogo de programas […]»

JUSTIFICACIÓN

Para diferenciar con claridad un servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal de un servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.

Además, de mantenerse la regulación que propone el proyecto de ley, diferentes servicios de un mismo prestador (por ejemplo, las emisiones por ondas hertzianas terrestres de TVC y TV3 a la carta) podrían estar sujetas a autoridades y regulaciones diferentes.

ENMIENDA NÚM. 222

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en ~~España~~ **el Estado sin perjuicio de las competencias autonómicas.**

2. A los efectos del apartado anterior, se considera que un prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en ~~España~~ **el Estado** en los siguientes supuestos:

[...]

h) Cualquier distribuidor o comercializador de servicios que ponga a disposición uno o más servicios de medios audiovisuales en el Estado, utilizando cualquier sistema de difusión o transmisión digital.

cve: BOCG-14-A-77-4

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 para preservar las competencias autonómicas.

Se propone la modificación del apartado 2 con el fin de que todas las plataformas de video a petición que operan en el Estado, independientemente donde tengan su sede en la UE, garanticen unos mínimos de oferta de contenidos en catalán, proponemos esta enmienda, la cual es similar al artículo 1.1-5 del Decreto del 4 de febrero de 2021 relativo a los servicios de medios audiovisuales y de servicios de compartición de videos de la Federación de Valonia-Bruselas.

Este nuevo apartado señala empresas filiales o pertenecientes a estas plataformas mediante las cuales se contratan los servicios de suscripción de estas plataformas por parte de las personas residentes en el Estado.

Esta enmienda se sustenta en la invocación a «el interés general», avalado, por la sentencia del TJUE C-250/06, que señala que «El artículo 49 CE no se opone a unas medidas nacionales que impongan una obligación de *must-carry* a los teledistribuidores […] de unos programas que fomenten su herencia cultural». Hay que tener en cuenta que esta sentencia se fundamenta en una Directiva europea muy anterior a la de 2018, en la cual la consideración de servicios de comunicación audiovisual se reducía en los canales de televisión y, lógicamente, no se contemplaban otros tipos de servicios que han aparecido con posterioridad y que están incorporados a la actual Directiva.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, que avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural.»

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, i a creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 223

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en ~~España~~ **el Estado sin perjuicio de las competencias autonómicas.**

[...]

7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado ~~español~~ **de ámbito estatal** estará obligado a cumplir con lo establecido en las ~~sección~~ **las secciones 2.ª y** 3.ª del capítulo III del título VI **y con lo establecido en la Disposición adicional quinta.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 para preservar las competencias autonómicas.

Se propone la modificación del apartado 7 con el fin de que un porcentaje mínimo del catálogo de las plataformas establecidas en el extranjero sea en lenguas oficiales distintas del castellano y también para que tengan que incorporar en sus catálogos la versión en estas lenguas siempre que exista.

Esta enmienda se sustenta en la invocación a «el interés general», avalado, por la sentencia del TJUE C-250/06, que señala que «El artículo 49 CE no se opone a unas medidas nacionales que impongan una obligación de *must-carry* a los teledistribuidores […] de unos programas que fomenten su herencia cultural». Hay que tener en cuenta que esta sentencia se fundamenta en una Directiva europea muy anterior a la de 2018, en la cual la consideración de servicios de comunicación audiovisual se reducía en Sos canales de televisión y, lógicamente, no se contemplaban otros tipos de servicios que han aparecido con posterioridad y que están incorporados a la actual Directiva.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, que avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural», Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural».

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a

cve: BOCG-14-A-77-4

fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

ENMIENDA NÚM. 224

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en ~~España~~ **el Estado sin perjuicio de las competencias autonómicas.**

[...]

4. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma **y las redes sociales que incluyan entre sus finalidades el intercambio de videos,** que no estén establecidos en un Estado miembro se considerará establecido en ~~España~~ **el Estado** a efectos de la presente Ley cuando dicho prestador:

a) Tenga una empresa matriz o una empresa filial establecida en ~~España~~ el **Estado,** o
b) Forme parte de un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en ~~España~~ **el Estado.**
c) Preste un servicio en alguna de las lenguas oficiales del estado, adaptado al público en el estado y por el que genere ingresos.

[...]

7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado ~~español~~ **de ámbito estatal y que compita por la audiencia e ingresos con el resto de prestadores audiovisuales** estará obligado a cumplir con lo establecido en **el título I, capítulo I y II del título II, capítulo IV del título III,** ~~la Sección 3.ª del capítulo III del~~ título**s** VI, **VII, VIII, IX y X y con lo establecido en la Disposición adicional quinta.**
8. Están excluidas con carácter general del ámbito de aplicación de esta ley, y solo les serán de aplicación las disposiciones que expresamente se refieran a ellos:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal del servicio de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, cuyo régimen será el propio de las telecomunicaciones.
b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

[...]»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se propone esta enmienda para que un porcentaje mínimo del catálogo de las plataformas establecidas en el extranjero sea en lenguas oficiales distintas del castellano y también para que tengan que incorporar en sus catálogos la versión en estas lenguas siempre que exista.

Estas modificaciones se sustentan en la invocación a «el interés general», avalado, por la sentencia del TJUE C-250/06, que señala que «El artículo 49 CE no se opone a unas medidas nacionales que impongan una obligación de *must-carry* a los teledistríbuidores […] de unos programas que fomenten su herencia cultural». Hay que tener en cuenta que esta sentencia se fundamenta en una Directiva europea muy anterior a la de 2018, en la cual la consideración de servicios de comunicación audiovisual se reducía en los canales de televisión y, lógicamente, no se contemplaban otros tipos de servicios que han aparecido con posterioridad y que están incorporados a la actual Directiva.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado español, que avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural.»

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución española: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

Por otro lado, la nueva norma justifica su actualización ante la evolución del mercado y el equilibrio necesario entre el acceso a los contenidos, la protección del usuario y la competencia entre los prestadores presentes en el mismo. En particular, y es una de las novedades, esta ley recoge la existencia de nuevos servicios y la necesidad de adopción de medidas acordes a la realidad del mercado, dotando de seguridad jurídica al sector, así como de las garantías y flexibilidad suficientes con voluntad de permanencia en un entorno dinámico, dada la digitalización de las empresas, y la capacidad de prestar servicios gracias a internet.

Debe identificar a todos los servicios, incluidas las redes sociales, dentro de cuya funcionalidad esencial se encuentre la distribución de video, al igual que las plataformas. La Directiva Audiovisual en el año 2018 identificó que este tipo de agentes tenían su importancia, no fue lo suficientemente previsora para identificar su meteórica evolución.

Hoy a pocos meses de su transposición creemos que esta situación debe tenerse en cuenta y que debe de tener su impacto normativo al tratarse de servicios totalmente sustitutivos, que compiten no solo por el tiempo, sino también por las audiencias con impacto considerable en el público, generando unos ingresos nada despreciables por ello. Y deben ser igualmente consideradas como los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone modificar el apartado 7 para que un porcentaje mínimo del catálogo de las plataformas establecidas en el extranjero sea en lenguas oficiales distintas del castellano y también para que tengan que incorporar en sus catálogos la versión en estas lenguas siempre que exista.

Ello se sustenta en la invocación a «el interés general», avalado, por la sentencia del TJUE C-250/06, que señala que «El artículo 49 CE no se opone a unas medidas nacionales que impongan una obligación de *must-carry* a los teledistribuidores […] de unos programas que fomenten su herencia cultural». Hay que tener en cuenta que esta sentencia se fundamenta en una Directiva europea muy anterior a la de 2018, en la cual la consideración de servicios de comunicación audiovisual se reducía en los canales de televisión y, lógicamente, no se contemplaban otros tipos de servicios que han aparecido con posterioridad y que están incorporados a la actual Directiva.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, que avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural.»

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Por otro lado, también se propone la modificación del apartado 7 para extender el ámbito de aplicación en otros aspectos a los prestadores que no tengan una sede en el estado. De este modo se evitan las desventajas competitivas y se crea un equilibrio justo entre ellos, además se consigue prestar el mismo nivel de protección, para conseguir un mercado único audiovisual. Por ello, determinar la contribución financiera para servicios que se dirijan a un país, aunque no se encuentran establecidos en él, es insuficiente. De no hacerlo, nos parece que no hace sino perpetuar la asimetría regulatoria, y no solo al nivel de producción de obra europea, sino a todos los niveles de obligaciones audiovisuales de la ley. Una situación sangrante, especialmente tras comprobar que están en los primeros puestos del *ranking* de prestadores, y sabiendo que en el Estado no se caracteriza por ser el país elegido de establecimiento de los prestadores globales que operan en Europa.

También consideramos que, además, se deben equiparar las obligaciones a través del desarrollo de la Ley General de Publicidad, la Ley de Consumidores y Usuarios y las legislaciones sectoriales. Nos parece que el mejor ejemplo y muy reciente de que cuando existe voluntad, se pueden imponer las mismas restricciones a todos los prestadores, incluidas las plataformas, lo encontramos en el Real Decreto de Comunicaciones Comerciales de las actividades del juego que aplica y limita también la publicidad que aparece en los servicios de las plataformas internacionales.

Finalmente, se propone la modificación del apartado 1 para preservar las competencias autonómicas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 225

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Dignidad humana.

1. La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores ~~constitucionales~~ **que inspiran la Carta Europea de Derechos Humanos.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Los valores constitucionales son muy difusos, no se sabe con exactitud cuales incluyen. En cambio la Carta Europea de Derechos Humanos son precisos y de ámbito universal.

ENMIENDA NÚM. 226

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Pluralismo y diversidad.

1. Se promoverá la pluralidad **en la propiedad de los medios** de le comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que **promuevan la competencia y que** reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico de la sociedad.

2. Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio ~~nacional~~ **estatal,** así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

3. ~~Se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de pluralismo Interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.~~

3. La diversidad cultural del Estado, como consecuencia de la coexistencia de diversas nacionalidades, debe verse reflejada en los servicios de comunicación audiovisual, tanto públicos como privados. Para ello deberán cumplirse las obligaciones establecidas en la presente Ley en lo que se refiere al respeto y promoción de distintas culturas, lenguas y realidades nacionales e históricas, particularmente las establecidas en los artículos 18, 79, 89, 89, 98 y en la Disposición adicional quinta. Esas obligaciones podrán verse reforzadas mediante la autorregulación.

4. Reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual estatales deberán adoptar códigos de conducta en

cve: BOCG-14-A-77-4

materia de pluralismo interno y fomento de la diversidad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual estatal.

5. Las Comunidades Autónomas podrán establecer las obligaciones de autorregulación en esta materia para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existe una escasa capacidad de competir en el mercado publicitario de los medios de comunicación audiovisual.

Por ello, es necesario favorecer una competencia más amplia y diversa en la propiedad de los medios de comunicación.

Respecto al segundo apartado, se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

Por otro lado se propone que la diversidad cultural del Estado se vea reflejada en los medios de comunicación públicos y privados. En este sentido se fija la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan establecer obligaciones de autorregulación.

ENMIENDA NÚM. 227

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Igualdad de género e imagen de las mujeres.

1. La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.

2. ~~Se~~ **El estado** promoverá la autorregulación para que ~~contribuya al~~ **los prestadores del servido de comunicación audiovisual estatales adopten códigos de conducta que contribuyan:**

a) Al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que garantice un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional.

~~3. Se promoverá la autorregulación para~~ **b) A** garantizar comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos de género.

3. Las Comunidades Autónomas podrán promover la autorregulación en las materias definidas en el apartado anterior para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual autonómicos.

4. La autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales **emitidos por prestadores de servicios de comunicación audiovisual estatales,** con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Para delimitar el ámbito de competencia en materia de autorregulación en lo que atañe a la igualdad de género e imagen de las mujeres por parte del Estado y por parte de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 228

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 7

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7. Personas con discapacidad.

1. La comunicación audiovisual favorecerá una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas con discapacidad.

2. ~~Se~~ **El Estado** promoverá la autorregulación **para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual estatales adopten códigos de conducta** para garantizar que la presencia de personas con discapacidad sea proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.

3. Las Comunidades Autónomas podrán adoptar medidas para promover la autorregulación en las materias definidas en este artículo para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual autonómicos.

~~3.~~ 4. Se garantizará la accesibilidad universal del servicio de comunicación audiovisual en los términos previstos en los títulos IV y VI.»

JUSTIFICACIÓN

Para delimitar el ámbito de competencia en materia de autorregulación en lo que atañe a las personas con discapacidad por parte del Estado y por parte de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 229

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, en tos términos previstos en el título VI.

2. Para promover y garantizar el pluralismo lingüístico señalado en el artículo 5, los contenidos audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas serán considerados contenidos de interés general.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda de acuerdo con el artículo 7 bis de la Directiva (UE) 2018/1808 que establece que «Los Estados miembros podrán adoptar medidas para garantizar la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.».

Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que: «La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural».

Además de este principio rector de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, hay otro principio rector en esta directiva que avala plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano. En concreto, el considerando 61:

Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover i a diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios». Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5),

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

ENMIENDA NÚM. 230

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 9

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Veracidad de la información.

1. Los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad se elaborarán de acuerdo con el derecho de los ciudadanos a recibir información veraz y el deber de diligencia profesional en la comprobación de los hechos. Serán respetuosos con los principios de objetividad e imparcialidad, diferenciando de forma clara y comprensible entre información y opinión, respetando el pluralismo político, social y cultural y fomentando la libre formación de opinión del público.

2. ~~Se~~ **El Estado** promoverá la autorregulación **para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual estatales adoptarán códigos de conducta** para garantizar la observancia de los principios del apartado anterior en las diferentes formas de comunicación audiovisual.

3. Las Comunidades Autónomas podrán adoptar medidas para promover la autorregulación en las materias definidas en este artículo para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual autonómicos.

cve: BOCG-14-A-77-4

~~3.~~ **4.** Se garantiza el derecho de los ciudadanos a ser informados de los acontecimientos de interés general en los términos previstos en el título VII.»

JUSTIFICACIÓN

Para delimitar el ámbito de competencia en materia de autorregulación en lo que atañe a la veracidad de información por parte del Estado y por parte de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 231

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Alfabetización mediática.

1. La autoridad audiovisual competente **de carácter estatal,** los prestadores del servicio de comunicación audiovisual **de naturaleza estatal** y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados.

Las autoridades audiovisuales competentes de carácter autonómico y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de naturaleza autonómica, en cooperación con todas las partes interesadas a nivel autonómico, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos y ciudadanas de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados.

[...]

4. ~~La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas,~~ **Las autoridades audiovisuales competentes de naturaleza estatal o autonómica, cada una dentro de su ámbito competencial, junto con los actores identificados en el apartado 1,** en especial, con las autoridades con competencias en materia de educación, adoptarán medidas para promover que los padres, madres, tutores o representantes legales procuren que los menores hagan un uso beneficioso, seguro, equilibrado y responsable de los dispositivos digitales, de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. La autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** elaborará un informe cada tres años sobre las medidas impulsadas **en la prestación del servicio de comunicación audiovisual estatal** y su eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Para asentar mediante la futura ley la capacidad de las comunidades autónomas en alfabetización mediática.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 232

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 11

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Conciliación de la vida personal y familiar.

1. La autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico, según la regulación del Título IX,** incentivará, **en su correspondiente ámbito de competencia,** la racionalización de los horarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

2. La autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico, según la regulación del Título IX,** incentivará**, en su correspondiente ámbito de competencia, la adopción de** buenas prácticas en materia de conciliación y programación de contenidos audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir estas modificaciones para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 233

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 12. La autorregulación.

1. La autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** promoverá, **en su ámbito de competencia,** la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual **de carácter estatal,** los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.

2. Las autoridades audiovisuales competentes de carácter autonómico podrán promover la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de carácter autonómico o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Para asentar mediante la futura ley la capacidad de las comunidades autónomas en autorregulación.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 234

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 13. La corregulación.

1. La autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** promoverá la corregulación mediante convenios **de colaboración** suscritos entre la autoridad audiovisual competente **de carácter estatal,** los organismos de autorregulación y, siempre que les afecte directamente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, **así como otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios.**

2. Las autoridades audiovisuales competentes de carácter autonómico podrán promover la corregulación mediante convenios suscritos entre la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico, los organismos de autorregulación autonómicos y, siempre que les afecte directamente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o las organizaciones que los representen.

~~2.~~ **3.** En los convenios previstos en ~~el~~ **los** apartado**s** anterior**es** se repartirá la función regulatoria entre las partes interesadas, estableciéndose los roles de los organismos de autorregulación y los efectos de sus decisiones,

~~3.~~ **4.** La función de la autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico,** en los convenios previstos en ~~el~~ **los** apartado**s** 1 **y 2** podrá incluir, entre otros, el reconocimiento del sistema de corregulación, el control de sus procesos y la financiación del sistema, además de preservar la posibilidad de intervenir en el caso de que no se realicen sus objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

La autorregulación es un compromiso de todos los agentes que intervienen, incluidos entre ellos los anunciantes. Sorprendería por tanto no incluir a este u otros colectivos (la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios), ni contar con su experiencia a la hora de desarrollar códigos de autorregulación.

Se propone corregir este artículo y darle la misma redacción que la del artículo 12 (La autorregulación) y 14,1 (Códigos de conducta de autorregulación y corregulación).

El resto de modificaciones son para asentar mediante la futura ley la capacidad de las comunidades autónomas en corregulación.

ENMIENDA NÚM. 235

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

1. La autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico,** promoverá el uso de la autorregulación y la corregulación previstas en los dos artículos anteriores mediante la adopción voluntaria de códigos de conducta elaborados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o fas asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios.

2. Los códigos de conducta previstos en el apartado anterior deberán reunir, **al menos,** las siguientes características:

a) Ser aceptados por los principales interesados.

b) Exponer clara e inequívocamente sus objetivos.

c) Prever un seguimiento y evaluación periódicos, transparentes e independientes de la consecución de los objetivos perseguidos.

d) Prever los medios para una aplicación efectiva, incluidas unas sanciones efectivas y proporcionadas.

e) Prever mecanismos de reclamaciones de usuarios.

f) Prever sistemas de resolución extrajudicial de conflictos ante entidades acreditadas como entidades de resolución alternativa de litigios, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico ~~español~~ **estatal** la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

[...]

3. La aprobación, suscripción o adhesión a un código de conducta por parte de un prestador del servicio de comunicación audiovisual o un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma se comunicará tanto a la autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico,** como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito estatal, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual competente verificará su conformidad con la normativa vigente y, de no haber contradicciones, dispondrá su publicación.

4. En todo caso, se promoverán, **tanto a nivel estatal como autonómico,** códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

[...]

d) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales ~~nacionales~~ **estatales** o internacionales.

[...]

l) Protección y fomento de diversidad lingüística y cultural del Estado.

Lo anterior sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan añadir ámbitos adicionales de actuación con carácter de mínimo.

5. La Administración General del Estado, **con la colaboración de las Comunidades Autónomas,** fomentará cuando proceda, de acuerdo con el principio de subsidiaridad y sin perjuicio de los códigos de conducta ~~nacionales~~ **existentes en el Estado,** la elaboración de códigos de conducta de ámbito europeo o internacional.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones al artículo 12 y al 13. A la vez, se introduce la protección y fomento de diversidad lingüística y cultural del Estado como un ámbito a incorporar en los códigos de conducta.

También se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 236

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 16

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo requiere, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico, según proceda,** y previa al inicio de la actividad, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II.

2. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres requerirá licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico, según proceda,** de acuerdo con lo previsto en el capítulo III.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 237

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A los artículos 17, 18 y 19

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO II

Servicios de comunicación audiovisual televisivos en régimen de comunicación previa

Artículo 17. La comunicación previa.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo **estatal** que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la

cve: BOCG-14-A-77-4

actividad a la autoridad audiovisual competente~~,~~ **de carácter estatal** de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente,

2. En el caso de la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo autonómico, la comunicación previa regulada en el apartado anterior se efectuará ante la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico, de conformidad con la normativa reguladora de cada una de las Comunidades Autónomas.

En todo caso, la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo tendrá la consideración de autonómico y los prestadores que lo presten deberán realizar la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad ante la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico si:

a) La empresa que presta el servicio de comunicación audiovisual tiene su sede central en una Comunidad Autónoma, tomándose en ella las decisiones editoriales sobre la programación, siempre que dicha programación esté mayoritariamente dirigida al público de la Comunidad Autónoma, por los asuntos que trata, la tipología de contenidos que difunde o el idioma en que lo hace.

b) Los operadores con personalidad jurídica propia mediante los que una empresa presta el servicio de comunicación audiovisual o el servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, deberán inscribirse en el Registro autonómico que proceda cuando su cartera de servicios se ofrezca, originariamente —y con independencia del crecimiento que pudiera experimentar—, de forma mayoritaria, al público de dicha Comunidad Autónoma.

3. En el caso de prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo que no sea mediante ondas hertzianas terrestres, se estará a lo dispuesto en el título II.

~~2.~~ **4.** La comunicación fehaciente y previa permitirá al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo **estatal** iniciar la actividad audiovisual desde el momento de su presentación, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente **de carácter estatal** para su recepción y gestión.

Artículo 18. Comunicación previa sin efectos.

1. La comunicación previa no producirá ningún efecto en los siguientes casos:

a) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial en los dos años anteriores con la privación de sus efectos o con su revocación.

b) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial por vulneración de la normativa en materia de menores.

c) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

2. Por resolución de la autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** en el plazo de tres meses desde que se realizó la comunicación previa, se podrá declarar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento similar con el mismo objeto y la duración de dicha imposibilidad, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.

3. En aquellos casos en los que la prohibición para prestar el servicio dentro de un Estado miembro de la Unión Europea a una persona física o jurídica esté motivada por razones de extrema

cve: BOCG-14-A-77-4

gravedad, como la incitación a la comisión de un delito o de un acto terrorista, la autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** podrá dictar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el interés general conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de forma previa a la resolución prevista en el apartado 2.

Artículo 19. Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa.

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo estatal dejará de tener dicha condición de forma general en los supuestos enunciados en el apartado 4 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y, en particular, en los siguientes casos:

a) Por el cese en la actividad del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo **estatal.**

b) Por extinción de la personalidad jurídica del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo **estatal,** salvo en los supuestos de fusión, concentración, escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, en los que así se establezca en el contrato, siempre que reúna las condiciones de capacidad.

c) Por muerte o incapacidad sobrevenida del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo **estatal.**

d) Por sanción administrativa firme, de acuerdo con lo establecido en el título X que determine la pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. La pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo será acordada por resolución de la autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda proponemos dos modificaciones.

Por un lado, regular en qué casos concretos la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo tiene que hacer la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad ante la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico.

Hay que tener en cuenta que de mantenerse la regulación que propone el proyecto de ley, tanto en este artículo como en otros, diferentes servicios de un mismo prestador (por ejemplo, las emisiones por ondas hertzianas terrestres de TVC y TV3 a la carta) podrían estar sujetas a autoridades y regulaciones diferentes. Por ello se debe que corregir esta anomalía.

La segunda modificación se base en introducir el inciso «estatal» o «de carácter estatal» debido a que la regulación que hace el proyecto de ley respecto de la comunicación previa es muy distinta de como la regula la actual Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA). En concreto, en su capítulo 23 determina que «El procedimiento regulador de comunicación previa será el que fije el Gobierno y las Comunidades Autónomas en el marco de su respectivo ámbito competencia». El proyecto de ley la ha«sustituido por una regulación exhaustiva que deja un margen muy reducido al desarrollo autonómico. Sería conveniente que estos preceptos no se establecieran con carácter de normativa básica, para permitir la aplicación de la normativa autonómica en aquellas comunidades con regulación propia.

En el caso de Catalunya, cuenta con un desarrollo de la comunicación previa mediante Instrucción —de carácter reglamentario—, elaborada a partir de las previsiones de la Llei 22/2005, de 29 de desembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya (LCA), y de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 146 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut d'Autonomia de Catalunya; por lo cual no se puede obviar que en virtud de la norma estatutaria, corresponde a la Generalitat de Catalunya la competencia compartida sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquier de los apoyos y de las tecnologías disponibles dirigidos al público de Catalunya, y también sobre las ofertas de comunicación audiovisual, si se distribuyen en el territorio de Catalunya.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 238

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal.

El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **que se realice** mediante ondas hertzianas terrestres ~~cuyo ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma~~ **de ámbito estatal** corresponde al Consejo de Ministros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 239

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 23

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Requisitos para ser titular de una licencia.

1. Podrán ser titulares de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres, **de ámbito estatal o autonómico,** las personas físicas o jurídicas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o la de cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las personas físicas y jurídicas ~~españolas~~ **estatales.**

b) Tener establecido su domicilio social en un Estado miembro de la Unión Europea o en cualquier Estado que, de acuerdo con su normativa interna, reconozca este derecho a las personas jurídicas ~~españolas~~ **estatales.**

c) Tener un representante domiciliado ~~en España~~ **el Estado** a efectos de notificaciones.

2. En caso de personas jurídicas, la participación en su capital social de personas físicas o jurídicas ~~nacionales~~ **estatales** de países no miembros de la Unión Europea deberá cumplir las siguientes dos condiciones:

a) En los países de origen de los interesados esté permitida la participación de personas físicas o jurídicas ~~españolas~~ **estatales** en el capital social de empresas audiovisuales, en los mismos términos pretendidos, en aplicación del principio de reciprocidad.

b) La participación individual no podrá superar directa o indirectamente el veinticinco por ciento del capital social ni el cincuenta por ciento si se trata de varias personas físicas o jurídicas.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1 en coherencia con la enmienda al artículo 2.

En el apartado 2, se modifica el texto de este artículo para ser más respetuoso con las distintas naciones que existen en el mundo, debido que en el mundo existen muy pocos estados con una única nación.

ENMIENDA NÚM. 240

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25.5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Concursos para la concesión de licencias.

«5. Transcurridos dieciocho meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico,** haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en la normativa general de telecomunicaciones y a través de la modificación del Plan Técnico ~~Nacional~~ **Estatal** correspondiente, podrá dar un uso más eficaz o eficiente a ese dominio público radioeléctrico**, previa audiencia a la Comunidad Autónoma afectada, si fuera el caso.»**

JUSTIFICACIÓN

Por un lado es necesario introducir el inciso «de carácter estatal o autonómico» para una correcta interpretación de la futura ley. También se contempla la posibilidad de audiencia de la comunidad autónoma afectada.

Por el otro, se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 241

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 26

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 26. Convocatoria de concursos en caso de extinción de una licencia.

1. En caso de extinción de una licencia, la autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico,** deberá convocar, en un plazo máximo de seis meses, el correspondiente concurso para la adjudicación de otra licencia.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera convocado el correspondiente concurso, cualquier interesado puede instar la convocatoria del concurso.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 242

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 29

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 29. Modificación de las condiciones de la licencia.

La autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico,** podrá modificar las condiciones de la licencia antes de que finalice su plazo de vigencia para adecuar las obligaciones del titular a:

a) Las nuevas condiciones técnicas en la gestión del espacio radioeléctrico.
b) La evolución de la tecnología que permita una prestación de la actividad más adecuada, especialmente de las condiciones que establece la licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 243

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 31

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 31. Negocios jurídicos sobre la licencia.

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico,** y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito estatal, o por las Comunidades Autónomas, para el resto de los supuestos. Esta autorización solo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas ~~nacionales~~ **estatales** de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que ~~España~~ **el Estado** sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

Por el otro, se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 244

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

1. El licenciatario del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres ~~podrá ceder libremente a terceros~~ **facilitará la cesión de sus canales principales, previa negociación de las condiciones entre las partes,** debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

En el marco del pluralismo que constituye uno de los principios generales de la vigente legislación audiovisual, las plataformas multicanal incorporan en su oferta los principales servicios de comunicación audiovisual televisivos que se emiten originariamente en abierto a través de ondas hertzianas y que están sujetos a las correspondientes licencias, así como los canales del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

Se propone mantener la libertad de pactos existente en la actualidad, ya que es la que mejor garantiza para ambas partes la cesión de la señal. Que, en este sentido, viene a complementar lo establecido por la normativa de telecomunicaciones, por la que se garantiza el derecho de acceso a los prestadores de servicios de acuerdo con So establecido en la legislación sobre telecomunicaciones y las capacidades técnicas de su red.

cve: BOCG-14-A-77-4

Estos servicios o canales son de gran relevancia, además, en la medida en que, por ejemplo, algunas plataformas pueden atraer casi el 65% del tiempo de consumo de televisión de sus clientes. Por ello, se hace necesario que tanto los licenciatarios como los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, estén obligados a ofrecer la distribución de sus servicios o canales y sus contenidos no lineales bajo la fórmula del llamado «must offer». Y habida cuenta de la tendencia de progresiva disminución del consumo de contenidos a través de la televisión tradicional lineal, en favor del consumo de contenidos bajo demanda, dicha autorización ha de hacerse extensiva a los servicios de grabación en la nube o en cualquier otra tecnología utilizada en las funcionalidades de visionado en diferido tales como las conocidas en la actualidad bajo las denominaciones «U7D» («Últimos Siete Días») «Ver desde el Inicio» y «Reverse EPG», al tratarse de **l**as funcionalidades usadas por los clientes para llevar a cabo dicho visionado.

Esta solicitud se justifica especialmente respecto del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, encomendado a la sociedad mercantil estatal Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. («RTVE»), teniendo en cuenta la obligación de financiación que respecto del mismo se impone en la actualidad a determinados operadores de telecomunicaciones, de manera que no es comprensible que sus dientes no puedan acceder a la totalidad del catálogo de RTVE en su descodificador y otros dispositivos.

Todo ello, además, en aras al respeto del principio de no discriminación tecnológica por lo que los contenidos han de permitir su acceso por parte de los clientes con independencia de la tecnología que la empresa utilice para dar acceso al mismo, ya sea a través de grabación en disco duro de un dispositivo, en red o cualquier otra modalidad tecnológica, tal y como establece el literal del artículo.

ENMIENDA NÚM. 245

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 33

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 33. Colaboración con la autoridad audiovisual competente.

1. La autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico,** podrá requerir en todo momento a los titulares de licencias para que aporten los contratos relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual siempre que pueda afectar al cumplimiento del título habilitante.

2. La falta de contestación al requerimiento previsto en el apartado anterior será considerada falta grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 156.30.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 246

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 34

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 34. Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres.

1. Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

2. No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, **ni solicitar o ser titular de una nueva licencia audiovisual de uso privativo del dominio radioeléctrico reservado para la prestación del servicio** cuando la audiencia media del conjunto de los servicios de ese prestador supere el veintisiete por ciento de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.

[…]

4. Las participaciones sociales o los derechos de voto de personas físicas o jurídicas ~~nacionales~~ **estatales** de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad. De producirse un incremento en las participaciones que, a la entrada en vigor de esta ley, ostenten las personas físicas y jurídicas ~~nacionales~~ **estatales** de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, el porcentaje total que ostenten en el capital social del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo deberá ser, en todo momento, inferior al cincuenta por ciento del mismo.

5. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo **ni solicitar o ser titular de una nueva licencia audiovisual de uso privativo del dominio radioeléctrico reservado para la prestación del servicio:**

a) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex.

b) Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiplex.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 2

En la actualidad existe una concentración que dificulta la competitividad entre operadores y complica la supervivencia de los más pequeños.

Por tanto, es necesario que se refleje la pluralidad en los propietarios de los medios audiovisuales.

Apartado 4

Se modifica el texto de este artículo para ser más respetuoso con las distintas naciones que existen en el mundo, debido que en el mundo existen muy pocos estados con una única nación.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 247

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 35. Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito local.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán dar cobertura a uno o a varios municipios y, en su caso, a un ámbito insular completo, de conformidad con el Pían Técnico ~~Nacional~~ **Estatal** correspondiente.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán realizar emisiones en cadena con otras entidades autorizadas siempre y cuando el total del tiempo de emisión en cadena no supere el veinticinco por ciento semanal del tiempo de programación y dicho porcentaje no se concentre entre las 21:00 a 24:00 horas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, no se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisivo de ámbito local, siempre que el porcentaje de sindicación mínima sea del doce por ciento del total del proyecto.

4. Los Plantes Técnicos Estatales que se aprueben deberán prever esta posibilidad y deberán incorporar una amplitud de cobertura mínima suficiente para la prestación de esta clase de servicio.

5. El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la plena competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

Por el otro, para preservar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 248

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 36

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 36. Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de la emisión, **sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 10 del artículo 2 de la presente Ley.**

[…]»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Para despejar cualquier tipo de duda en relación con la inclusión de los prestadores de servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y estatal tal y como están definidos en la enmienda que hemos realizado al artículo 2.

Además de mantenerse la regulación que propone el proyecto de ley, tanto en este artículo como en otros, diferentes servicios de un mismo prestador (por ejemplo, las emisiones por ondas hertzianas terrestres de TVC y TV3 a la carta) podrían estar sujetas a autoridades y regulaciones diferentes. Hay que corregir esta anomalía.

ENMIENDA NÚM. 249

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual **estatal,** de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual **de ámbito estatal.**

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.

b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

~~c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~

~~d)~~ **c)** Prestadores del servicio de agregación de servidos de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

~~e)~~ **d)** Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma **de ámbito estatal.**

~~f)~~ **e)** Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.

~~g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~

~~h)~~ **f)** Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.

~~i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.~~

3. La gestión del Registro previsto en este artículo será exclusivamente electrónica.

4. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento del Registro previsto en este artículo.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Para preservar las competencias autonómicas en la materia de comunicación audiovisual y más específicamente en lo que atañe al registro.

En el caso concreto de la letra c), establece que los prestamistas del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se inscribirán en el Registro estatal cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica, salvo las olas hertzianas terrestres, y la programación no sea una redifusión de la emisión lineal. No obstante, hay que considerar que si tos contenidos que difunden van específicamente dirigidos al público del territorio de una comunidad autónoma, motivo por el cual el mismo precepto los califica como prestamistas «de ámbito autonómico», la inscripción habría que hacerla en el Registro autonómico que corresponda, sin perjuicio del establecimiento de los protocolos que, en su caso, tengan que hacer efectiva la cooperación entre los diferentes registros.

En el caso de la letra g), la legislación vigente establece que son las comunidades autónomas son las encargadas de distribuir las licencias de explotación tanto de las emisoras de radio locales como las comerciases.

Además de mantenerse la regulación que propone el proyecto de ley, tanto en este artículo como en otros, diferentes servicios de un mismo prestador (por ejemplo, las emisiones por ondas hertzianas terrestres de TVC y TV3 a la carta) podrían estar sujetas a autoridades y regulaciones diferentes. Hay que corregir esta anomalía.

ENMIENDA NÚM. 250

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 38. Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo **lineal y a petición** de ámbito estatal.

[…]

e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma **y redes sociales.**

[…]

j) El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro estado miembro dirija sus servicios al mercado de ámbito estatal.

3. La gestión del Registro previsto en este artículo será exclusivamente electrónica.

4. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento del Registro previsto en este artículo.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La Directiva dispone que los Estados Miembros establecerán y mantendrán actualizada una lista de los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción y que comunicarán esa lista, y sus actualizaciones, a la Comisión.

La primera modificación propuesta tiene que ver con la inclusión de las redes sociales de manera separada a las plataformas de intercambio de video en línea con lo señalado.

Adicionalmente, se propone ampliar esta lista a todos los prestadores que presten servicios en el Estado y quedar sujetos a la normativa estatal, con independencia de dónde tengan su sede o tomen las decisiones relativas a la programación, por cuanto tengan disponible un servicio audiovisual que comercializan al público de ámbito estatal y compitan con el resto de los prestadores establecidos por sus suscripciones, ingresos y audiencias.

Adicionalmente, es preciso disponer de datos reales de prestadores, tanto cuantitativos como cualitativos, y así, obtener una imagen real del mercado audiovisual. Téngase en cuenta que un prestador no registrado en un país es como si no existiera. De hecho, en la actualidad, no existen datos reales de los prestadores que operan en el Estado, tan solo hay datos obtenidos a través de encuestas o de estimaciones.

Todos los prestadores audiovisuales han de estar sometidos a las mismas obligaciones, sin ser selectivo en las mismas. Alternativamente, si no se procede a la equiparación de obligaciones, sí que es necesario contar con un registro de operadores y establecer una obligación de información en aras garantizar la transparencia. No hacerlo, sería un tremendo error.

Adicionalmente, la ley prevé la aplicación de un régimen de límites y excepciones a determinados prestadores que, para su correcta aplicación, es necesario realizar este ejercicio previo.

ENMIENDA NÚM. 251

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 39 bis

De adición.

Texto que se propone:

«39 bis. Registros autonómicos de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y de prestadores el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Las Comunidades Autónomas crearán y regularán sus correspondientes Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico de conformidad con su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Para preservar las competencias autonómicas en la materia de comunicación audiovisual y más específicamente en lo que atañe al registro.

Además de mantenerse la regulación que propone el proyecto de ley diferentes servicios de un mismo prestador (por ejemplo, las emisiones por ondas hertzianas terrestres de TVC y TV3 a la carta) podrían estar sujetas a autoridades y regulaciones diferentes. Hay que corregir esta anomalía.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 252

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 40

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 40. Cooperación entre registros audiovisuales.

1. Las autoridades audiovisuales competentes ~~del Estado y de las Comunidades Autónomas~~ **de carácter estatal y autonómico** articularán un cauce que asegure la cooperación entre el Registro estatal previsto en el artículo 38 y los registros autonómicos **previstos en el artículo 39 bis** y facilite el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos.

2. Se favorecerá la ~~federación de~~ **cooperación entre** los registros autonómicos, ~~con~~ el registro estatal previsto en el artículo 38; ~~y la información contenida en dicho registro, así como cualquier actualización de la misma se facilitará a la base de datos centralizada de prestadores de servicios de comunicación audiovisual y~~ **el registro** del servicio de intercambio de video a través de plataforma de la que es responsable la Comisión Europea **mediante parámetros de interoperabilidad que permitan intercambiar la información recogida en estos registros así como cualquier actualización de la misma,** ~~y del servicio do intercambio de video a través de plataforma de la que es responsable la Comisión Europea.~~»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se modifica el apartado 1 en coherencia con el nuevo artículo 39 bis.

De la lectura del inciso «federación de los registros autonómicos con el Registro estatal» resulta difícil concluir si esta federación quiere prever un procedimiento de cooperación entre diferentes registros con parámetros de interoperabilidad, o si se establece con una finalidad e implementación diferente. Con el fin de clarificar se propone esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 253

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en los respectivos sitios web corporativos la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio, en el Real Decreto

cve: BOCG-14-A-77-4

Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.
b) Establecimiento en ~~España~~ **el Estado** y autoridad audiovisual de supervisión competente, **de carácter estatal o autonómico.**

[…]

La publicación de la información deberá realizarse en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales distintas del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado se introduce el inciso «de carácter estatal o autonómico» para una correcta interpretación de la futura ley.
Por el otro, para promover y defender las lenguas oficiales del estado distintas del castellano.

ENMIENDA NÚM. 254

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 43. Límites a la libertad de recepción de servicios prestados desde la Unión Europea.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con carácter excepcional y de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 44 y 45, podrá limitar la libertad de recepción del servicio audiovisual televisivo procedente de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza cuando dicho servicio:

a) Contenga incitaciones al odio por los motivos mencionados en el artículo 4.2.
b) Pueda perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.
c) Vaya en detrimento o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de la salud pública,
d) Contenga una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.
e) Incluya contenido que pueda perjudicar la salvaguarda de la seguridad y defensa ~~nacionales~~ **del Estado.»**

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 255

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 46

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 46. Medidas de salvaguarda respecto de servicios de comunicación audiovisual televisivos dirigidos, total o principalmente, al territorio ~~español~~ **estatal.**

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar medidas de salvaguarda de la legislación ~~española~~ **estatal** cuando el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea dirija su servicio total o principalmente al territorio ~~nacional~~ **estatal** y se hubiera establecido en ese Estado miembro de la Unión Europea para eludir las normas ~~espacio las~~ **estatales** más estrictas.

Esa adopción de medidas deberá realizarse previa audiencia a las Comunidades Autónomas, con objeto de tener en cuenta y salvaguardar la normativa autonómica de desarrollo que se hubiera podido aprobar.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá ponerse en contacto con el Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se encuentra el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo para lograr una solución de los problemas planteados que resulte mutuamente satisfactoria, mediante petición debidamente motivada.

3. Si en el plazo de dos meses desde la petición no se alcanzase una solución satisfactoria, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá adoptar las medidas de salvaguarda de la legislación ~~española~~ **estatal** objetivamente necesarias, no discriminatorias y proporcionadas, siempre que haya aportado pruebas que demuestren que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en cuestión se ha establecido bajo la jurisdicción de otro Estado miembro de la Unión Europea para eludir las normas más estrictas que le serían de aplicación si se hubiese establecido en ~~España~~ **el Estado.**

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se haya el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, con carácter previo a su adopción el proyecto de medidas de salvaguarda de la legislación ~~española~~ **estatal** a aplicar, su justificación y los documentos que acrediten que se ha respetado el derecho de defensa del prestador del servicio de comunicación audiovisual y se le ha dado la oportunidad de expresar su opinión.

5. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 4,5 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

Por el otro, se introduce un nuevo párrafo en el apartado 1 para salvaguardar la normativa autonómica de desarrollo que se hubiera podido aprobar.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 256

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Cooperación de las autoridades audiovisuales competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

En el contexto del intercambio mutuo de información entre autoridades u organismos reguladores audiovisuales ~~nacionales~~ **estatales** de los Estados miembros de la Unión Europea, se establecen las siguientes medidas:

a) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba información de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a jurisdicción ~~española~~ **estatal** de que prestará un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, informará a la autoridad u organismo regulador ~~nacional~~ **de ámbito estatal** del Estado miembro de recepción.

Se establece la misma obligación para las autoridades audiovisuales competentes de carácter autonómico.

b) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba una solicitud relativa a las actividades de un prestador cuya jurisdicción le corresponda a**l** ~~España~~ **Estado** por parte de una autoridad regulatoria de otro Estado miembro de la Unión Europea a cuyo territorio se dirige dicho prestador, la autoridad audiovisual competente en ~~España~~ **el Estado** dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses.

c) En caso de que la información recibida se refiera a un prestador de comunicación audiovisual inscrito en un Registro autonómico, la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro estatal obtendrá la información requerida mediante los mecanismos de cooperación de los registros audiovisuales regulada en el artículo 40 y, si fuera necesario, realizará un requerimiento de información a la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico.

d) En el Registro estatal se hará constar los países a los que van dirigidos los contenidos de cada prestador de servicios de comunicación audiovisual inscritos en el mismo para facilitar las labores de supervisión tanto por parte de las autoridades reguladoras del Estado como de las del resto de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

En la letra a) se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado, como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley, así como a la de otros estados de la Unión Europea,

Por otro lado, se propone añadir una nueva letra c para establecer los mecanismos de cooperación en caso de que la información recibida se refiera a un prestador de comunicación audiovisual inscrito en un Registro autonómico.

También se propone modificar el texto del artículo 47, añadiendo un cuarto punto d), que se debe concretar en el Registro estatal a qué países van dirigidos los contenidos de cada prestador de servicios de comunicación audiovisual, sea estatal o extranjero.

Con la incorporación de este punto d) se ampliaría la información a los diferentes miembros de ERGA, facilitando su labor al conocer qué plataformas extranjeras ofrecen sus servicios en su país, y ayudando también a la CNMC (y a los Consejos Audiovisuales autonómicos o los organismos autonómicos correspondientes) en su labor supervisora (p. ej. hay plataformas de cine y series, deportes, toros, etc… disponibles en la UE desde el Estado y ni siquiera están inscritos sus prestadores en el actual Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual).»

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 257

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 48

De supresión.

Texto que se propone:

«~~Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.~~

~~La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:~~

~~a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.~~
~~b) No incluirá ningún tipo do comunicación comercial audiovisual.~~
~~c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.~~»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 146 del Estatut d'Autonomia de Catalunya atribuye a la Generalitat, de forma exclusiva, la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

A pesar de esta remisión a la competencia de las comunidades autónomas, el proyecto de ley establece determinados requisitos para la prestación del servicio (obtención de una licencia, planificación del espacio correspondiente por parte del Estado, y prohibición de realizar comunicaciones comerciales, así como de realizar negocios jurídicos sobre el título) con lo que acaba fijando unas condiciones básicas que desdibujan la posibilidad de la normativa autonómica de definir un modelo propio de prestación. A modo de ejemplo, la Llei 22/2005, de 29 de desembre, de la comunicado audiovisual de Catalunya prevé que la programación de la actividad audiovisual sin ánimo de lucro puede ser patrocinada, pero no puede incluir publicidad, excepto la de actividades de economía social y del tercer sector.

ENMIENDA NÚM. 258

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 48

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.

~~b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.~~

~~c)~~ **b)** La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. Las televisiones comunitarias cumplen un fin social y se gestionan en su mayoría por organizaciones ciudadanas. Con esta prohibición, las pequeñas empresas no van a poder anunciar sus productos y establecimientos.

Debido a limitada capacidad económica de los pequeños anunciantes, los medios comunitarios son el único espacio en el que encuentran hueco para anunciarse, ya que no tienen la capacidad económica para salir en medios mayoritarios.

ENMIENDA NÚM. 259

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 53. Mandato-marco.

1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ocho años prorrogable.

~~2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico por un periodo máximo de ocho años prorrogable.~~

~~3.~~ **2.** Los mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal ~~o de ámbito autonómico~~ deberán incluir, como mínimo:

[…]

~~4.~~ **3.** El mandato-marco incluirá una evaluación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición del proyecto de ley se superpone con la que, actualmente, establece el artículo 30 de la Llei 22/2005, de 29 de desembre, de la comunicación audiovisual de Catalunya, en el marco de las competencias que la letra a), apartado 1 del artículo 146 del Estatut d'Autonomia de Catalunya que atribuye a la Generalitat, de forma exclusiva, en la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

En virtud de esta previsión estatutaria, la Llei 22/2005, de 29 de desembre, de la comunícació audiovisual de Catalunya prevé que el Parlamento apruebe cada seis años el mandato marco y que el contenido de este se desarrolle en el correspondiente contrato programa, que tiene que establecer de manera concreta y precisa los objetivos para un periodo de vigencia de cuatro años, revisable cada dos años.

El detalle de esta regulación en el proyecto de ley contrasta con las referencias a estos instrumentos —mandato marco y contrato programa—, a nuestro entender, correctos, que son en la actual Ley General de Comunicación Audiovisual a la y que se limitan a la Corporación de Radio y Televisión Española. Esta regulación, completa y detallada, que ahora se proyecta al resto de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, limita considerablemente la capacidad de desarrollo de estos extremos por parte de la normativa autonómica, lo cual representa una clara afectación competencial. Por ello, esta regulación debe ser una regulación de mínimos, como corresponde a la finalidad de la norma básica, respetuosa con la capacidad legislativa autonómica.

ENMIENDA NÚM. 260

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 54. Contratos-programa.

1. Los órganos competentes del Estado suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, el correspondiente contrato-programa por un periodo de cuatro años prorrogable, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco.

~~2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos marco.~~

~~3.~~ **2.** Los contratos-programa incluirán, como mínimo, los siguientes extremos:

[…].»

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición del proyecto de ley se superpone con la que, actualmente, establece el artículo 24 de la Llei 22/2005, de 29 de desembre, de la comunicado audiovisual de Catalunya, en el marco de las competencias que la letra a), apartado 1 del artículo 146 del Estatut d'Autonomia de Catalunya que atribuye a la Generalitat, de forma exclusiva, en la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

cve: BOCG-14-A-77-4

En virtud de esta previsión estatutaria, la Llei 22/2005, de 29 de desembre, de la comunicació audiovisual de Catalunya regula establece distintos aspectos tanto del contrato programa que debe asumir la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals como los de los entes y consorcios responsables de la prestación del servicio público audiovisual en el ámbito local.

El detalle de esta regulación en el proyecto de ley contrasta con las referencias a estos instrumentos —mandato marco y contrato programa—, a nuestro entender, correctos, que son en la actual Ley General de Comunicación Audiovisual a la y que se limitan a la Corporación de Radio y Televisión Española. Esta regulación, completa y detallada, que ahora se proyecta al resto de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, limita considerablemente la capacidad de desarrollo de estos extremos por parte de la normativa autonómica, lo cual representa una clara afectación competencial. Por ello, esta regulación debe ser una regulación de mínimos, como corresponde a la finalidad de la norma básica, respetuosa con la capacidad legislativa autonómica.

ENMIENDA NÚM. 261

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 55. Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal.**

1. Corresponderá al órgano de administración de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal,** entre otros, el control administrativo y de gestión de dichas entidades.

2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal** se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social de su ámbito de cobertura.

3. En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal**, las administraciones públicas procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición entra en contradicción con la previsión del artículo 146.1.ª del Estatut d'Autonomia de Catalunya, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación de los servicio público de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 262

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 60

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 60. Análisis de valor público.

1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal**, cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las autoridades audiovisuales de ámbito estatal ~~o autonómico~~ en los términos previstos en el apartado siguiente. A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal ~~o autonómico~~.

2. El análisis de valor público comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Evaluación del valor público de la propuesta, de conformidad con la misión de servicio público encomendada.

b) Estudio del impacto en el mercado y el análisis de las consecuencias sobre la competencia y la normativa europea en materia de ayudas de Estado.

c) Consulta pública sobre la propuesta por un mínimo de tres semanas, debiendo publicarse sus resultados posteriormente.

3. En el plazo máximo de tres meses, la autoridad audiovisual de ámbito estatal ~~o autonómico~~ emitirá un informe en el que se contrastará la información obtenida y se realizará el análisis de valor público del nuevo servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición entra en contradicción con la previsión del artículo 146.1.ª del Estatut d'Autonomia de Catalunya, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación de los servicio público de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 263

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 62. Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal.**

1. El mandato-marco recogerá el sistema de cuantificación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el sistema de devolución que exceda de dicho coste neto, conforme a las siguientes reglas:

a) Obligación de los prestadores del servicio público de disponer de separación de cuentas por actividades y de una contabilidad analítica que separe la imputación de ingresos y costes de la actividad de servicio público de las restantes actividades, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2007, de 3 de abril, de transparencia de las relaciones financieras entre las Administraciones Públicas y las empresas públicas, y de transparencia financiera de determinadas empresas.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Asignación proporcional de los costes destinados de manera simultánea a desarrollar actividades de servicio público y otras que no lo son. Los que sean atribuibles en su totalidad a actividades de servicio público se asignarán íntegramente a estas, aunque beneficien a actividades que no lo son.

~~2. El mandato-marco recogerá el sistema de cuantificación del coste-neto derivado del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución que exceda dicho coste neto conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior.~~

~~3.~~ **2.** A los efectos de lo previsto en ~~los~~ **el** apartados anteriores, la cuantificación del coste del servicio público de comunicación audiovisual equivale a la diferencia entre los costes totales de ~~cada~~ **la** sociedad prestadora del servicio público de comunicación audiovisual y otros ingresos distintos de las compensaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición entra en contradicción con la previsión del artículo 146.1.ª del Estatut d'Autonomia de Catalunya, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación de los servicio público de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 264

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 63. Mantenimiento de reservas para el cumplimiento del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal.**

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal** podrán mantener reservas de hasta un diez por ciento de la financiación anual presupuestada para el cumplimiento del servicio público, debiendo ser autorizadas previamente las reservas superiores solo en casos justificados para cubrir las necesidades de servicio público.
2. Las reservas previstas en el apartado anterior deberán ser utilizadas dentro de un plazo máximo de cuatro años.
3. Las reservas previstas en el apartado 1 no utilizadas transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el apartado anterior se tendrán en cuenta para el cálculo de la compensación durante el siguiente período.
4. Al término de cada período de cuatro años deberá comprobarse si se ha mantenido un nivel de reservas anuales superior al diez por ciento, en cuyo caso deberá ajustarse a la baja la compensación por el servicio público prestado.»

JUSTIFICACIÓN:

Esta Disposición entra en contradicción con la previsión del artículo 146.1.ª del Estatut d'Autonomia de Catalunya, que atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación de los servicio público de comunicación audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 265

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 67.3

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 67. Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro.

«3. De conformidad con el Pian Técnico ~~Nacional~~ **Estatal** correspondiente, se reservará o se adjudicará a la Corporación de Radio y Televisión Española un máximo del veinticinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión de ámbito estatal, y un máximo del treinta y cinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio radiofónico de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 266

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 71.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada/ de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico ~~Nacional~~ **Estatal** correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 267

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 72.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 72. Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.

1. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.
b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.
c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Pian Técnico ~~Nacional~~ **Estatal** correspondiente.
d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 268

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 73

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Artículo 73. Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaría y sostenibilidad financiera~~

~~1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones siguientes:~~

~~a) Aprobación anual de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente.~~
~~b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.~~
~~c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaría y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.'~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operaciones y los procedimientos realizados.~~

~~2. En caso de constatarse un desequilibrio financiero, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gasto para el ejercicio siguiente igual a la perdida o déficit generado.~~

~~3. Las aportaciones patrimoniales, contratos programa, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa e indirectamente, de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gasto aprobada.~~»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo 73 supone una invasión en las competencias que ostenta la Generalitat de Catalunya en materia de autonomía financiera y medios de comunicación, con el pretexto de garantizar un mejor cumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. A este respecto hay que citar tanto la letra a) del apartado primero del artículo 146 del Estatut d'Autonomia de Catalunya 2006, que reserva a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat, como el artículo 1 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, que gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos.

Por tanto, y sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado para la determinación de los objetivos de déficit público, en cualquier caso corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la autonomía financiera que ostentan en el desarrollo y ejecución de sus competencias, fijar y regular, dentro de los límites del déficit público permitido, la organización y el sistema de financiación de su servicio público de televisión.

Cabe recordar que este artículo 73 es prácticamente el mismo que el apartado 8 bis del artículo 43 de la actual Ley de General de la Comunicación Audiovisual. Este apartado se introdujo *a posteriori* de su entrada en vigor, concretamente a través de la Ley 6/2012 de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar las formas de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 269

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 73. Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

~~1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones siguientes:~~

~~a) Aprobación anual de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente.~~

~~b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.~~

~~d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operaciones y los procedimientos realizados.~~

~~2. En caso de constatarse un desequilibrio financiero, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gasto para el ejercicio siguiente igual a la perdida o déficit generado.~~

~~3. Las aportaciones patrimoniales; contratos programa, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gasto aprobada.~~

1. Para garantizar un mejor cumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual estarán obligados a no tomar ninguna iniciativa que comporte crecimiento del gasto presupuestario si no se dispone al mismo tiempo de los recursos adicionales necesarios.

b) La memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.

Si excepcionalmente las cuentas no están en equilibrio financiero, los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una solicitud de modificación presupuestaria con una aportación extraordinaria para cubrir el déficit generado o alternativamente una propuesta de reducción de gastos o incremento de ingresos para los ejercicios siguientes igual a la pérdida o déficit generado.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. Este artículo 73 supone una invasión en las competencias que ostenta la Generalitat de Catalunya en materia de autonomía financiera y medios de comunicación, con el pretexto de garantizar un mejor cumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. A este respecto hay que citar tanto la letra a) del apartado primero del artículo 146 del Estatut d'Autonomia de Catalunya 2006, que reserva a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat, como el artículo 1 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, que gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos.

Por tanto, y sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado para la determinación de los objetivos de déficit público, en cualquier caso corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la autonomía financiera que ostentan en el desarrollo y ejecución de sus competencias, fijar y regular, dentro de los límites del déficit público permitido, la organización y el sistema de financiación de su servicio público de televisión.

Cabe recordar que este artículo 73 es prácticamente el mismo que el apartado 8 bis del artículo 43 de la actual Ley de General de la Comunicación Audiovisual. Este apartado se introdujo *a posteriori* de su entrada en vigor, concretamente a través de la Ley 6/2012 de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar las formas de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 270

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 73. Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

~~1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones siguientes:~~

~~a) Aprobación anual de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente.~~
~~b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.~~
~~c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.~~
~~d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operación es y los procedimientos realizados.~~

~~2. En caso de constatarse un desequilibro financiero, los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico presentaran al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una propuesta de reducción de gasto para el ejercicio siguiente igual a la perdida o déficit generado.~~
~~3. Las aportaciones patrimoniales, contratos programa encomiendas y convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente, de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la redacción de gasto aprobada.~~

1. Para garantizar un mejor cumplimiento de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

a) Los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual estarán obligados a no tomar ninguna iniciativa que comporte crecimiento del gasto presupuestario si no se dispone al mismo tiempo de los recursos adicionales necesarios.
b) La memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.
Si excepcionalmente las cuentas no están en equilibrio financiero, los prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual presentarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma para su aprobación una solicitud de aportación extraordinaria para cubrir el déficit generado o alternativamente una propuesta de reducción de gastos o incremento de ingresos para los dos ejercicios siguientes, como máximo, igual a la pérdida o déficit generado.
Si se aprobara una propuesta de reducción de gastos, las aportaciones patrimoniales, contratos programas, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma a favor directa o indirectamente de los prestadores de titularidad pública del

cve: BOCG-14-A-77-4

servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha efectiva de dicha reducción.

c) Antes del 1 de abril de cada año deberán presentar ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma un informe en el que se ponga de manifiesto que la gestión del ejercicio inmediato anterior se adecúa a los principios de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

d) Las Comunidades Autónomas establecerán los sistemas de control, incluidas auditorías operativas, que permitan la adecuada supervisión financiera de sus prestadores de titularidad pública del servicio público de comunicación audiovisual con especial atención al equilibrio y sostenibilidad presupuestaria. A estos efectos, se entenderá por auditoría operativa el examen sistemático y objetivo de las operaciones y los procedimientos realizados por la entidad con el objeto de proporcionar una valoración independiente de su racionalidad económico financiera y su adecuación a los principios de la buena gestión, a fin de detectar sus posibles deficiencias y proponer las recomendaciones oportunas en orden a la corrección de aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. Cabe tener presente que esta enmienda en su literalidad fue presentada por el grupo parlamentario socialista para modificar el apartado 8 bis del artículo 43 de la actual Ley de General de la Comunicación Audiovisual. Este apartado se introdujo *a posteriori* de su entrada en vigor, concretamente a través de la Ley 6/2012 de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar las formas de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos.

La siguiente justificación también es la misma palabra por palabra a la justificación de la enmienda que presentó en su momento el grupo parlamentario socialista.

El apartado 8 bis que se añade al artículo 43 de la Ley 7/2010 puede implicar una colisión con las competencias que ostentan algunas CCAA, como por ejemplo la Generalitat de Catalunya, en materia de autonomía financiera y medios de comunicación. A este respecto hay que citar tanto la letra a) del apartado primero del artículo 146 del Estatut d'Autonomia de Catalunya 2006, que reserva a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat, como el artículo 1 de la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas, que gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos.

Por tanto, y sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado para la determinación de los objetivos de déficit público, en cualquier caso corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la autonomía financiera que ostentan en el desarrollo y ejecución de sus competencias, fijar y regular, dentro de los límites del déficit público permitido, la organización y el sistema de financiación de su servicio público de televisión.

ENMIENDA NÚM. 271

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 74

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 74. La prestación del servicio púbico de comunicación audiovisual en el ámbito local.

1. Las Entidades Locales, previa asignación de servicios de comunicación audiovisual en su ámbito por parte de la Comunidad Autónoma conforme al Plan Técnico ~~Nacional~~ **Estatal**

cve: BOCG-14-A-77-4

correspondiente, podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual local a través de ondas hertzianas terrestres.

[…]

5. La autoridad audiovisual competente autonómica notificará a la Administración General del Estado la asignación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local, conforme al Plan Técnico ~~Nacional~~ **Estatal** correspondiente, a efectos de la gestión de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico conforme al artículo 69.k de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 272

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 75

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 75. Régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

[…]

3. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición requiere comunicación fehaciente ante la autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico, según proceda,** y previa al inicio de actividad, siendo de aplicación lo dispuesto al respecto en el apartado 1 del artículo 16 y en el capítulo II del título II.

4. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres requerirá licencia previa otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico, según proceda,** de conformidad con lo previsto en este título, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 y en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo III del título II.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 273

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 75 bis

De adición.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 75 bis. Competencia para recibir las comunicaciones previas relativas al servicio audiovisual radiofónico y el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición estatal que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad a la autoridad audiovisual competente, de carácter estatal, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.

2. La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición autonómico que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad a la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico, de acuerdo con el procedimiento que cada Comunidad Autónoma establecerá reglamentariamente. En todo caso, deberá realizarse comunicación fehaciente y previa ante la autoridad audiovisual de carácter autonómico en los casos definidos en el artículo 17.

3. En el caso de prestación del servicio público radiofónico y el servicio público de comunicación audiovisual sonoro a petición se estará a lo dispuesto en el Título IV.

4. La comunicación fehaciente y previa permitirá al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, estatal o autonómico, iniciar la actividad audiovisual desde el momento de su presentación, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente, de carácter estatal o autonómico, según proceda, para su recepción y gestión.»

JUSTIFICACIÓN:

Para preservar las competencias de las comunidades autónomas en relación con la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición autonómico, y más concretamente, para la recepción de las comunicaciones previas.

ENMIENDA NÚM. 274

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 77.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 77. Pluralismo en el mercado de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres.

3. Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir participaciones o derechos de voto que le permitan el control directo o indirecto de:

a) Más de un tercio de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito total o parcial en el conjunto del territorio ~~nacional~~ **estatal**.

b) En una misma Comunidad Autónoma, más del cuarenta por ciento de las licencias del servicio de comunicación audiovisual radiofónico existentes en ámbitos en los que solo tenga cobertura una única licencia.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 275

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 78. Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir parte de su programación en cadena cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas~~, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.~~

El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la plena competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Para aclarar que el derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la plena competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.

ENMIENDA NÚM. 276

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 79.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 79. Negocios jurídicos sobre licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia,

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas ~~nacionales~~ **estatales** de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en

cve: BOCG-14-A-77-4

los Tratados y Convenios Internacionales de los que ~~España~~ **el Estado** sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 277

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 80

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.~~

~~La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizara en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:~~

~~a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.~~
~~b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.~~
~~c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.~~»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 del artículo 146 del Estatut d'Autonomia de Catalunya atribuye a la Generalitat, de forma exclusiva, en la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

ENMIENDA NÚM. 278

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 80

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

~~b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.~~

~~c)~~ **b)** La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. Los medios comunitarios ofrecen la posibilidad de acercarse a un público muy específico y cercano. Esto supone una importante oportunidad comercial para los pequeños anunciantes que, de otra manera, no serían capaces de publicitar sus servicios en otros operadores.

ENMIENDA NÚM. 279

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 82.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 82. Protección de los menores en el servicio de comunicación audiovisual radiofónicos y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

2. En los términos previstos en el artículo 94, la autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico,** promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición, la adopción de códigos de conducta para dar un tratamiento adecuado de los menores en noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 280

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 84

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 84. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.ª y 2.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado **4** ~~5~~ del artículo 121, que no les será de aplicación.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda de modificación en el artículo 121 consistente en la supresión del apartado 4 y la modificación del apartado 5 que pasara ser el apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 281

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 85

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 85. Principios generales de la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán la observancia de los principios establecidos en los artículos 4, **5,** 6**, 8,** 10, 12, 13, 14 y en el apartado 1 del artículo 7, con respecto a los contenidos distribuidos a través de sus servicios mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda de acuerdo con el artículo 7 bis de la Directiva (UE) 2018/1808 que establece que «Los Estados miembros podrán adoptar medidas para garantizar la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general».

Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural.»

Además de este principio rector de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, hay otro principio rector en esta directiva que avala plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano. En concreto, el considerando 61:

Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad

cve: BOCG-14-A-77-4

de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios». Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

ENMIENDA NÚM. 282

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen; vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado **4** ~~5~~ del artículo 121, que no les será de aplicación. En todo caso las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos o perjudiciales para menores exigirán verificación de edad y acceso a usuarios mayores de edad.

2. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI mediante las siguientes medidas:

[...]

d) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas ~~de graduación igual o inferior a 20 grados~~ no le serán de aplicación las limitaciones horarias del apartado **4** ~~5~~ del artículo 121.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por los siguientes motivos:

La doctrina científica avala la inexistencia de evidencia alguna sobre la relación entre la mayor graduación de la bebida alcohólica y el presunto mayor perjuicio a la salud del consumidor.

Las empresas radicadas en el estado se quedarían en una situación de desventaja competitiva frente a las del resto de países europeos ya que no podrían realizar publicidad frente a los competidores europeos.

La directiva no establece limitaciones horarias a la publicidad.

De aprobarse el Estado sería el único país de Europa que impone horarios a la publicidad.

Atender a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado y por el Consejo Económico y Social que instan a reconsiderar la diferenciación que horaria que establece el proyecto de Ley en su

cve: BOCG-14-A-77-4

artículo 90. Además piden que se modifique la regulación publicitaria en materia de alcohol y alimentos y bebidas «con altos contenidos que les alejan de las recomendaciones para una alimentación saludable» para ir a hacia un modelo de audiencias y no de horarios. También solicitan al Gobierno que los criterios para la publicidad de bebidas alcohólicas sean los mismo para todas independientemente de la graduación alcohólica en caso de que se mantengan el régimen de horarios.

ENMIENDA NÚM. 283

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en ~~el~~ **los** apartado**s 4 y** 5 del artículo 121, que no les será de aplicación. En todo caso las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos o perjudiciales para menores exigirán verificación de edad y acceso a usuarios mayores de edad.

2. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI mediante las siguientes medidas:

[...]

d) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas ~~de graduación igual o inferior a 20 grados~~ no le serán de aplicación las limitaciones horarias ~~del~~ **de los** apartado**s** 4 y 5 del artículo 121.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es alternativa a la anterior en caso de no proceder a la aceptación de la enmienda que proponemos al artículo 121 que implica la supresión del apartado 4 y la modificación del apartado 5 que pasaría a ser el apartado 4.

La directiva no establece límites horarios a la publicidad en plataformas de intercambio de vídeos. Por tanto, implantar esta medida situaría el Estado como el único país de la Unión Europea que introduce franjas horarias en estas plataformas.

La aplicación de franjas horarias en plataformas de intercambio de vídeos es de difícil aplicación, por no decir imposible, dada la naturaleza y características propias de estos servicios.

Por este motivo, estos límites horarios deben ser sustituidos por sistemas de verificación de edad y el control parental efectivo, que facilitan el control del acceso de determinado público a los contenidos mencionados anteriormente y que ya se recogen en esta ley.

En este sentido, el dictamen del Consejo Económico y Social (CES) al Anteproyecto de Ley indica que estas plataformas «ya aplican medidas de control apoyadas en distintas tecnologías, precisamente para proteger a los y las menores».

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 284

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 92

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 92. Supervisión y control.

1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que les son propias,** controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que les son propias,** podrá realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que les son propias,** previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 88, 89, y 90 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88.1 párrafo e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 155.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción.

5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que les son propias,** en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo.

6. Las previsiones contenidas en este artículo, específicamente las destinadas a garantizar una protección de los datos personales de los menores y público en general a los que se refieren los artículos 87, 88 y 89, se entenderán sin perjuicio de las funciones y potestades que corresponden a la Agencia Española de Protección de Datos de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Desde un punto de vista competencial, advertimos que el artículo 92 atribuye, únicamente, a la CNMC el control del cumplimiento por parte de los prestamistas del servicio de intercambio de videos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo. En este redactado, el resto de autoridades audiovisuales restarían al margen de la supervisión y control de los contenidos ofrecidos por los prestamistas de servicios de intercambio de videos.

Cabe recordar que la principal dificultad en el control efectivo de estos contenidos radica, principalmente, en su facilidad de difusión y réplica, tanto dentro de una misma plataforma como entre diferentes plataformas.

Este hecho, al que se añade la ingente cantidad de contenidos que se publican diariamente y los potenciales riesgos que pueden comportar en las personas usuarias —no solo en personas menores de edad—, requieren, a parecer del CAC de una reflexión del legislador sobre la necesidad que esta tarea de supervisión y control sea llevada a cabo, de forma indistinta, tanto por la autoridad estatal como por las diferentes autoridades audiovisuales independientes de ámbito autonómico, estableciendo los mecanismos

cve: BOCG-14-A-77-4

de colaboración que correspondan con la autoridad estatal. Hay que tener en cuenta que la CNMC carece de medios y personal para llevar a cabo esta ingente labor, además de otras, como el cumplimiento del control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea, (cuenta con apenas 15 personas para ello, de las cuales un tercio es personal administrativo).

En este sentido, la monitorización de los contenidos por las autoridades audiovisuales puede resultar un instrumento eficaz para detectar contenidos susceptibles de perjudicar seriamente las personas menores de edad, así como para supervisar la efectividad del control que tienen que hacer las plataformas mismas.

ENMIENDA NÚM. 285

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 94

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 94. Códigos de conducta para tratamiento adecuado de menores en noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad.

La autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico,** promoverá entre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, la adopción de códigos de conducta con el fin de dar un tratamiento adecuado a los menores en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad en los que:

a) Se informe de que un menor de edad se ha visto involucrado, de cualquier modo, en una situación de riesgo o violencia, incluso si no llega a ser un hecho constitutivo de delito.

b) Aparezcan menores en situaciones de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 286

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, entre otros, con los prestadores del

cve: BOCG-14-A-77-4

servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Las autoridades audiovisuales competentes, de carácter estatal o autonómico, podrán formalizar acuerdos de corregulación de igual naturaleza en su ámbito de competencias, con objeto de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. Cuando el acuerdo de corregulación previsto en el **párrafo primero del** apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas […]

5. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual respetarán y mantendrán la información y los descriptores presentes en las Guías electrónicas de programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, de los servicios que comercializan**, siempre que se trate de tecnologías interoperables entre sí. De no serlo, dichos terceros deberán adecuarse a la tecnología utilizada por los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual donde se vayan a difundir sus servicios o contenidos.**

6. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección establecido en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, es necesario que la futura ley reconozca la capacidad de las autoridades audiovisuales competentes de carácter autonómica la posibilidad de Negar acuerdos de corregulación en su ámbito de competencias.

Este artículo es otra muestra de que el proyecto de ley establece una regulación, con carácter básico que resulta excesivamente amplia, limitando, de manera considerable el margen al desarrollo normativo autonómico.

Por el otro, respecto a la información de los descriptores que tendrán que mostrar los agregadores de servicios de comunicación audiovisual, se considera conveniente precisar la necesidad de la interoperabilidad entre los diferentes sistemas tecnológicos de distribución. Será el editor el encargado de adaptar dichas funcionalidades e información a la tecnología que utilice la plataforma donde se vaya a distribuir su servicio audiovisual y el agregador respetará sus elementos de programación en la difusión.

ENMIENDA NÚM. 287

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo

cve: BOCG-14-A-77-4

visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con ~~el~~ **los** acuerdo**s** de corregulación previsto**s** en el artículo 96.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

[...]

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación **correspondiente** que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

[...]

3. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Formar parte del código de corregulación **correspondiente** previsto en el artículo 96.2.
b) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

[...]

b) Formar parte del código de corregulación **correspondiente** previsto en el artículo 96.2.
c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 288

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

[…]

g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de estas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles **en la lengua oficial del Estado y, en el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, en las lenguas oficiales distintas del castellano.**

cve: BOCG-14-A-77-4

h) Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones están sincronizadas con los programas que efectivamente se emiten y que dichas guías informan señalizando claramente las medidas de accesibilidad de dichos programas.

2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual **en la lengua oficial del Estado y, en el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, en las lenguas oficiales distintas del castellano** para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes **en la lengua oficial del Estado y, en el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, en las lenguas oficiales distintas del castellano.»**

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Se propone introducir obligaciones en materia de accesibilidad, especificando que las lenguas con las cuales se tienen que hacer accesibles los servicios tienen que ser todas fas oficiales.

De este modo, de aprobarse esta enmienda, para este ámbito específico, un catalanohablante, un euskerahablante, un gallegohablante o un araneshablante tendrán los mismos derechos que un castellanohablante. Hay que recordar que actualmente un castellanohablante ya dispone de estos servicios.

ENMIENDA NÚM. 289

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 100

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 100. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia. **En el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estos programas subtitulados, incluidos los emitidos en el horario de máxima audiencia, será en las lenguas oficiales distintas del castellano.**

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los

cve: BOCG-14-A-77-4

intereses de los consumidores o servicios religiosos. **En el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estas horas semanales y para la misma tipología de programas, incluidas las horas de máxima audiencia, será en las lenguas de signos de lenguas oficiales distintas del castellano.**

c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series. **En el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estas horas semanales y para la misma tipología de programas, incluidas las horas de máxima audiencia, será en las lenguas oficiales distintas del castellano.**

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtitulados y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia. **En el caso de un prestador de servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estos programas subtitulados, incluidos los emitidos en el horario de máxima audiencia, será en las lenguas oficiales distintas del castellano.**

b) Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos. **En el caso de un prestador de servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estas horas semanales y para la misma tipología de programas, incluidas las horas de máxima audiencia, será en las lenguas de signos de lenguas oficiales distintas del castellano.**

c) Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series. **En el caso de un prestador de servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estas horas semanales y para la misma tipología de programas, incluidas las horas de máxima audiencia, será en las lenguas oficiales distintas del castellano.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto mediante ondas hertzianas terrestres podrán emplear los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar Ja accesibilidad a los programas. Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

cve: BOCG-14-A-77-4

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural».

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3,3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

La propuesta de un tercio de las horas o de los programas se debe a que el peso demográfico de la ciudadanía de los territorios de lengua vasca, catalana o gallega es aproximadamente de esta misma proporción respecto a la población del Estado.

ENMIENDA NÚM. 290

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 101. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia. **En el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estos programas subtitulados, incluidos los que puedan resultar de mayor interés para la audiencia, será en las lenguas oficiales distintas del castellano.**

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia. **En el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estas horas semanales de programas audiodescritos, incluidos los que puedan resultar de mayor interés para la audiencia, será en las lenguas oficiales distintas del castellano.**

c) Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lengua de signos. **En el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional de ámbito estatal o de ámbito de una**

cve: BOCG-14-A-77-4

comunidad autónoma con lengua oficial propia, un mínimo de un tercio de estos programas será en las lenguas de signos de lenguas oficiales distintas del castellano.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula a «objetivos» como «la diversidad cultural».
2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

La propuesta de un tercio de las horas o de los programas se debe a que el peso demográfico de la ciudadanía de los territorios de lengua vasca, catalana o gallega es aproximadamente de esta misma proporción respecto a la población del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 291

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial del Estado y, en el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, en las lenguas oficiales distintas del castellano** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los **programas a estas lenguas** que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción subtitulados **en la lengua oficial del Estado y, en el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, en las lenguas oficiales distintas del castellanos** y **en las** lengua de signos **castellana y, en el caso de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal o de ámbito de una comunidad autónoma con lengua oficial propia, en las lenguas de signos de lenguas oficiales distintas del castellano,** dotados con la debida prominencia en el catálogo.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal a petición deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Se propone introducir obligaciones en materia de accesibilidad, especificando que las lenguas con las cuales se tienen que hacer accesibles los servicios tienen que ser todas las oficiales. En este sentido también están incluidas las lenguas de signos.

De este modo, de aprobarse esta enmienda, para este ámbito específico, un catalanohablante, un euskerahablante, un gallegohablante o un araneshablante tendrán los mismos derechos que un castellanohablante.

ENMIENDA NÚM. 292

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 103

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 103. Mantenimiento de accesibilidad de contenidos audiovisuales o servicios de comunicación audiovisual de terceros.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que difundan programas y contenidos audiovisuales producidos por terceros deberán difundirlos manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas siempre que se empleen los formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 106. **Un tercio de estos programas y contenidos audiovisuales producidos por terceros serán accesibles en lenguas oficiales distintas del castellano.**

2. Los prestadores del servicio de agregación de servidos de comunicación audiovisual deberán distribuir dichos servicios manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas, siempre que se empleen los formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 106. Esta obligación también se aplicará a los cesionarios a los que se refiere el artículo 32.2. **Un tercio de estos servicios serán accesibles en lenguas oficiales distintas del castellano.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural».

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

La propuesta de un tercio de las horas o de los programas se debe a que el peso demográfico de la ciudadanía de los territorios de lengua vasca, catalana o gallega es aproximadamente de esta misma proporción respecto a la población del Estado.»

ENMIENDA NÚM. 293

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 103

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 103. Mantenimiento de accesibilidad de contenidos audiovisuales o servicios de comunicación audiovisual de terceros.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que difundan programas y contenidos audiovisuales producidos por terceros deberán difundirlos manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas siempre que se empleen los formatos interoperables acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 106.

2. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual deberán distribuir dichos servicios manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas, siempre que se empleen los formatos interoperables ~~acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 106.~~ **De no serlo, dichos terceros deberán adecuarse a la tecnología utilizada por los prestadores del servicio de**

cve: BOCG-14-A-77-4

agregación de servicios de comunicación audiovisual donde se vayan a difundir sus servicios o contenidos. Esta obligación también se aplicará a los cesionarios a los que se refiere el artículo 32~~.2.~~»

JUSTIFICACIÓN

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 96, se hace necesario realizar la misma precisión en materia de accesibilidad, de forma que dicha obligación se supedite a la interoperabilidad entre los diferentes sistemas tecnológicos de distribución. Por ejemplo, si un editor desea incorporar todas sus funcionalidades de accesibilidad, pero a través de una tecnología no disponible en la plataforma, debe recaer sobre el editor la necesidad de adaptar dichas funcionalidades a la tecnología que utilice la plataforma donde se vaya a distribuir su servicio audiovisual.

Esta obligación no puede caer solamente sobre los prestadores de servicio público sino sobre todos los prestadores. El artículo establece para este caso, que se llegue a acuerdos vía Códigos de Autorregulación, si bien, y para evitar los problemas derivados, en caso de no llegar a firmar este tipo de acuerdos, que en aras a una mayor operatividad, que se reformule el artículo y prevea en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 294

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal **en la lengua oficial del Estado. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al castellano designarán los centros autonómicos de referencia en materia audiovisual para los servicios en sus lenguas para personas con discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Esta enmienda está relacionada con las enmiendas 99, 100, 101 y 102 y es muy necesaria para dar cumplimiento a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 295

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título VI, capítulo III

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO III

Promoción de obra audiovisual europea **y de la diversidad lingüística»**

JUSTIFICACIÓN

En base a la interpretación que hace el gobierno de la legislación europea, si no se cambie el ámbito de aplicación de la ley tal como lo proponemos en otra enmienda, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva establecidos en otros países de la UE y que dirigen sus servicios en el territorio del Estado solo están sujetos a las obligaciones de la Sección 3.ª del Capítulo III del Título VI de la Ley (según se desprende del artículo 3 sobre el ámbito de aplicación). Todas las obligaciones que queden fuera de esta sección no generarán ninguna obligación a estas plataformas. Por lo tanto, hay que tener presente que solo la sección sobre la obligatoriedad de financiar obra europea es la que, hoy por hoy, es de aplicación a estas plataformas. El articulado sobre la reserva del 30% del catálogo de obra europea recae a una sección, la 2.ª, que solo tiene impacto a las plataformas con sede en del Estado, y que en nuestra enmienda al artículo 3 hemos propuesto que también abarque las que restan fuera del Estado.

En cualquier caso, el que es esencial es incluir nuevas obligaciones lingüísticas dentro de esta sección 3.ª para asegurar que se acaban aplicando a las plataformas extranjeras. El primer paso, por lo tanto, es enmendar el nombre del Capítulo en el cual se encuentra esta Sección 3.ª Este cambio de nombre del título no tendría que representar ninguna resistencia importante puesto que el preámbulo del proyecto de Ley, tal como está redactado, recita que «El Capítulo III establece un nuevo sistema de promoción de obra audiovisual europea, base de la diversidad cultural y lingüística que se fomenta en el ámbito audiovisual». Este cambio del nombre del Título simplemente resulta más coherente tanto con relación al que dice el propio preámbulo como en los artículos que lo integran. El hecho que se establezca, ya de entrada y en el propio proyecto de Ley, unas determinadas obligaciones lingüísticas, abre la veda a la negociación porque la concreción de estas obligaciones sea más favorable a lenguas con menos hablantes como el catalán, el vasco o el gallego.

El apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

El artículo 5, relativo al principio del pluralismo establece que: «Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico de la sociedad». Y más concretamente en relación con el capítulo III del título VI, el preámbulo expone que: «El capítulo III establece un nuevo sistema de promoción de obra audiovisual europea, base de la diversidad cultural y lingüística que se fomenta en el ámbito audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 296

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea y de la **diversidad lingüística.**

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que ofrezcan sus servicio en ~~España~~ **el Estado** contribuirán al reflejo de la diversidad cultural **y lingüística del Estado** y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

En coherencia y por los mismos motivos que se modifica el Capítulo III del título VI.

ENMIENDA NÚM. 297

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente ~~a efectos de este capítulo~~ a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros**, o participaciones significativas con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117, entendiéndose por participación significativa en una empresa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la empresa.»**

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones marcadas se deben a:

1) Lograr unificar las definiciones.
2) Adaptación de nivel de riesgo a la realidad (mientras que en el mundo cine si se puede dar el caso, remoto, de correr todo el riesgo, en el mundo de las series es inviable por su volumen y casi siempre serán coproducción).
3) La inclusión de esta referencia limita la participación por parte de un proveedor de servicios audiovisuales en el capital de una productora en un máximo del 10%.

De esta manera las falsas productoras independientes con altos porcentajes de la inversión de las televisiones lineales, que tienen participaciones que rondan el 23%, quedarían fuera, dado que además

cve: BOCG-14-A-77-4

son las únicas de las grandes que facturan más del 80% de sus ingresos a un único proveedor servicios audiovisuales. Esto permite también que pequeñas productoras que empiezan y que crecen orgánicamente o que tienen decidido mantener un tamaño medio, no se les considere no independientes injustamente. Tengamos en cuenta que en la parte de cultura, la regulación del acceso al dinero público de las productoras más grandes ya está copado por los máximos del 10% del presupuesto de la convocatoria y del número máximo de títulos que pueden tener acceso entre productoras vinculadas.

ENMIENDA NÚM. 298

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica**, con más de un 50% de su capital social ostentado por una persona física o jurídica europea,** que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un**o o varios** prestador**es** del servicio de comunicación audiovisual**, con independencia de su establecimiento y/o de si están** obligado**s o no** a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición **total o parcial** de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

Por coordinación de la producción se entiende la gestión de la contratación de los medios mecánicos, técnicos, humanos necesarios para el desarrollo de la producción con sus consecuentes obligaciones de carácter laboral, fiscal, mercantil y de seguridad social, obtención de licencias, autorizaciones, permisos y cuantos otros documentos sean necesarios para la producción de la obra.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un**o o varios** prestador**es** del servicio de comunicación audiovisual cuando ~~son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros~~ **exista vinculación en los términos del artículo 18.2 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades o en los siguientes casos:**

— Cuando más del 20% de su capital social sea propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual de manera directa o indirecta, a través de otras empresas vinculadas.

— Cuando como máximo el 80% de su cifra de negocios acumulada, incluida subvenciones, en los últimos tres años proceda de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

— Cuando, a su vez, posea más de un 20% del voto/acciones/ propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

3. Una obra se considerará como producción independiente cuando más del 50% de su producción esté participada por productores independientes.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. El espíritu de esta Ley, así como el de la directiva Europea que se transpone en este proyecto es la protección de la diversidad cultural europea y de su industria audiovisual, en definitiva, de su patrimonio industrial, cultural e intelectual.

Por ello es decisivo que la Ley defina con claridad lo que es un productor independiente. La intensa relación entre productores y prestadores de servicios de comunicación audiovisual contribuye a desdibujar los límites entre unos y otros hasta el punto de que empresas claramente dependientes de prestadores audiovisuales a las que venden altísimos porcentajes de toda su producción e incluso que son participadas societariamente por estos no pueden ser consideradas como productoras independientes, tal y como permitiría la redacción actual que se pretende enmendar.

Por esa razón se propone que el texto tenga una definición más exigente y adecuada a la idiosincrasia actual del audiovisual, basada en la definición recogida en la Ley de Cine 55/2007, de 28 de diciembre, en su artículo 4 n) y que incorpora algunos cambios especialmente relevantes para la protección de la industria audiovisual independiente europea. La primera y la tercer parte de esta enmienda tienen por objeto acotar con toda claridad la definición de producción independiente ya que de ello dependerá el éxito o fracaso de esta ley.

En la segunda parte de la enmienda se trata de determinar con claridad el concepto de coordinación de producción y así evitar que la obligación referida en la ley se pueda cumplir haciendo encargos de películas (Originals) pero manteniendo la titularidad en manos del prestador de servicio de comunicación audiovisual, lo que debilitaría claramente a las productoras independientes, que perderían la titularidad de sus propias obras.

Por último, en línea con lo especificado en su día por la CNMC (inspecciones FOE/DTSA/003/17/MEDIASET4 y FOE/DTSA/015/18/TELEFÓNICA5), la definición de lo que debe considerarse como «producción independiente» se hace imprescindible para evitar que un obligado pueda cumplir dicha obligación con, por ejemplo, un ORIGINAL 100% del propio prestador de servicios obligado (sea o no estatal o europeo) con el único requisito de que dicho ORIGINAL sea encargado a un productor independiente del país.

Si esto fuera así, se estaría dando la posibilidad de que los obligados cumpliesen la obligación con producciones que en realidad serían 100% de su propiedad y fomentando que las obras audiovisuales estatales pudieran quedarse en las filmotecas de países incluso extracomunitarios en el futuro.

El concepto de «producción independiente» ha sido incorporado en el resto de los artículos de estas enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 299

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al título VI, capítulo III, sección 2.ª

De modificación.

Texto que se propone:

«Sección 2.ª Obligación de cuota de obra audiovisual europea **y de promoción de la diversidad lingüística.»**

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

cve: BOCG-14-A-77-4

Por ello se incluye, en esta sección, las obligaciones no solo en materia de cuota de obra audiovisual europea sino también de promoción de la diversidad lingüística del Estado.

ENMIENDA NÚM. 300

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea **y de reflejo de la pluralidad lingüística** en los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo **lineal o a petición establecidos en el Estado y que prestan sus servicios en el Estado y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios al Estado** reservarán para obras europeas un porcentaje **de horas** de su programación o **de horas** de su catálogo **que refleje, a su vez, la pluralidad lingüística del Estado,** de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un tejo volumen de negocio **inferior a los cuatro millones de euros y,** para los a servidos de comunicación audiovisual con ~~baja~~ audiencia **inferior al 2% siempre que a su vez,** ~~o para aquellos casos en los que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

En el apartado 1 se propone introducir que el porcentaje de programación que cada prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo reserve a obras europeas refleje la pluralidad lingüística con el fin de que una posible interpretación judicial no dé lugar a dudas de la intencionalidad de la ley.

En el apartado 2, se propone eliminar la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» cuantificándolo en 4 millones de euros de facturación, que es la cantidad que propone la Federación de Productores Audiovisuales de ámbito estatal. También se propone cuantificar «baya audiencia» en toda aquella que sea inferior al 2%. Estas cifras van muy acorde con lo que fija la recomendación de la Comisión Europea mediante las «Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios».

De este modo, se reduzca el margen del reglamento que desplegará la ley, que podría vaciar el contenido de la obligación. En este mismo sentido, se fija que el reglamento solo podrá determinar obligaciones impracticables para estos casos de negocios inferiores a los cuatro millones de euros de facturación o de audiencia inferior al 2%.

Por otro lado, en el apartado 1 se solicita que la obligación de reserva de cuotas aplique por igual a todos los operadores, incluyendo las grandes plataformas extrajeras que dirigen sus servicios al público del Estado, ya que de lo contrario se perpetuaría una asimetría inaceptable para servicios audiovisuales equivalentes.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 301

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. ~~Como~~ **Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito estatal reservarán, como** mínimo, el ~~cincuenta~~ **cuarenta** por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior ~~se reservará~~ a obras en la lengua oficial del Estado. ~~o~~

De la cuota del apartado uno, los prestadores privados de ámbito estatal reservarán en todo caso un mínimo del diez por ciento a obras audiovisuales en alguna de las **lenguas oficiales** de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano.**

De ~~esta~~ **la** ~~sub~~cuota **del apartado uno,** el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del ~~quince~~ **treinta** por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano.**

[…]

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial **distinta al castellano** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.»

Con el redactado actual, tan solo se asegura que el 3,825% del tiempo de emisión anual de la programación de los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal (con exclusión del tiempo dedicado a las informaciones, a manifestaciones deportivas, a juegos, a la publicidad, a los servicios de teletexto y a la televenta) estará formado por obras europeas en las lenguas oficiales distintas del castellano. Un 3,825% a repartir entre el catalán, el euskera, el gallego y el aranés. Este 3,825% es el resultado de las siguientes operaciones: el 50% del 51% es un 25,5%, que es el porcentaje mínimo del tiempo de emisión anual de los prestadores lineales de obras en alguna lengua oficial del estado, y el 15% de este 20,4% es el 3,825%. Mientras, el restante 21,7% del catálogo de obra europea será en castellano, porcentaje que puede aumentar fácilmente por la dinámica el mercado.

En esta enmienda se propone que el porcentaje mínimo del tiempo de emisión de las televisaciones privadas lineales de ámbito estatal en obra europea en lengua catalana, euskera, gallega y aranesa, en su conjunto, sea de un 5,1% del catálogo. Este 5,1% es el 10% del 51% reservado a obras europeas. Para las televisiones públicas de ámbito estatal el porcentaje mínimo sube al 15,3%.

Hay que recordar que toda la programación de la TDT se puede emitir en varios idiomas simultáneos, incluida la audiodescripción.

Hay que tener en cuenta que la Directiva 2010/13/UE, en su artículo 16, establece que: «1. Los Estados miembros velarán, siempre que sea posible y con los medios adecuados, para que los organismos

cve: BOCG-14-A-77-4

de radio difusión televisiva reserven para obras europeas, una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión con exclusión del tiempo dedicado a las informaciones, a manifestaciones deportivas/ a juegos/ a la publicidad, a los servicios de teletexto y a la televenta.»

El motivo es bien sencillo, si el mercado ya generase esta mayoría en obra europea esta directiva no tendría sentido. Si la Unión Europea lo ha regulado es porque la obra audiovisual europea no tiene la fuerza suficiente en un mercado globalizado con un claro predominio de la industria audiovisual de Estados Unidos.

En el caso de la producción de obra europea en las lenguas oficiales del Estado distintas del castellano sucede exactamente lo mismo pero agravado. No tiene la suficiente potencia en el mercado audiovisual estatal para que las productoras y distribuidoras apuesten por este tipo de obra audiovisual, hecho que no sucede con las obras en castellano.

Por ello el actual 3,8% del catálogo es insuficiente, más si se tiene en cuenta que se tiene que repartir entre cuatro lenguas oficiales. Por ello se propone como un primer paso que el porcentaje mínimo sea de un 5,1% para las televisiones privadas y del 15% en las públicas. Hay que recordar que el porcentaje de hablantes de los territorios de las lenguas oficiales del estado distintas del castellano representan cerca de un tercio el total de los ciudadanos del Estado.

Hay que subrayar que estos porcentajes se acercan más al principio de promover la pluralidad cultural y lingüística que establece el artículo 5.

Hay que tener en cuenta que es posible que, en caso de establecer obligaciones de oferta en lenguas como el vasco, el gallego o el catalán únicamente para prestadores de video bajo demanda y no para los prestadores lineales en abierto, las primeras se quejaran por el hecho que no hay ningún tipo de obligación para los prestadores lineales en comparación con ellos. Por lo tanto, en estas enmiendas se establecerían, también, obligaciones lingüísticas para los prestadores lineales privados de ámbito estatal, evitando el riesgo que se alegara discriminación a los tribunales.

Por otro lado, se propone especificar que los prestadores de comunicación audiovisual deben ser de ámbito estatal para no invadir las competencias autonómicas.

También se añade a continuación de «lenguas oficiales de fas Comunidades Autónomas» el inciso «distintas al castellano». De esta forma, en caso de interpretación de la futura ley por parte de un tribunal no se produzca ninguna confusión sobre a qué lengua se hace referencia en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 302

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes ~~del prestador del servicio~~ y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 3 del artículo 113 reserva a obras de productores independientes un 10% del tiempo de emisión total, pero los define como independientes del referido prestador del servicio, lo que podría permitir que productoras vinculadas a un determinado prestador, pudieran aportar obras, como independientes, a otros prestadores con los que no están vinculados.

cve: BOCG-14-A-77-4

De este modo, se garantiza que la cuota de obra europea es actual, realmente europea y que los proveedores de servicios audiovisuales no puedan operar como independientes frente a otros proveedores de servicios.

Debería dejarse explícito que la reserva es para los productores independientes tal como están definidos en el artículo 110.

ENMIENDA NÚM. 303

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

3. ~~Como mínimo~~ **Al menos** el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de ~~productores independientes~~ **producción independiente** del prestador del servicio ~~y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido~~ producida**s** en los últimos cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. Si se pone un requisito tan poco exigente respecto a los años de producción reservada a obras europeas de productores independientes el resultado puede ser que el objetivo de promoción del ecosistema audiovisual no se cumpla.

ENMIENDA NÚM. 304

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas **producidas durante los tres años inmediatamente anteriores** al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas del castellano.**

[…]»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que las obras europeas tendrán que haber sido producidas a lo largo de los últimos 3 años a efectos de evitar que se cumpla la normativa con la incorporación de obras antiguas.

También se añade a continuación de «lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas» el inciso 11 distintas al castellano. De esta forma, en caso de interpretación de la futura ley por parte de un tribunal no se produzca ninguna confusión sobre a qué lengua se hace referencia en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 305

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114.4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.

Estos prestadores tienen que garantizar la prominencia de toda la oferta en lenguas oficiales de las comunidades Autónomas distintas del castellano, que esta oferta sea fácilmente accesible (opciones de busca) y que todas las interfaces de comunicación y usabilidad de su servicio (web, aplicaciones…) tienen que incorporar una versión u opción en estas lenguas, que también tienen que ser presentes al conjunto de sus contenidos escritos u orales (opciones de los menús, títulos de las obras disponibles en estas lenguas, sinopsis de estas…).»

JUSTIFICACIÓN

Para cumplir con el principio de es fundamental que los contenidos en lenguas oficiales distintas del castellano tengan preeminencia y que la información esté disponible en estas lenguas.

Dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural».

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados (…) tiene que respetar (…) la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se

cve: BOCG-14-A-77-4

comprometen (…) a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ey tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

Por todo ello, es necesario garantizar la prominencia y la comunicación de las plataformas en las lenguas oficiales distintas de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 306

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI, Capítulo III, Sección 3.ª

De modificación.

Texto que se propone:

«Sección 3.ª Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual **europea y promoción de la diversidad lingüística»**

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «....a riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Por ello, se incluye, en esta sección, las obligaciones no solo en materia de financiación anticipada de obra audiovisual europea sino también de promoción de la diversidad lingüística del Estado.

ENMIENDA NÚM. 307

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en ~~España~~ **el Estado** y que prestan sus servicios en ~~España~~ **el Estado** y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a**l** ~~España~~ **Estado** estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un ~~bajo~~ volumen de negocio **anual inferior a los cuatro millones de euros,** a aquellos servicios de comunicación audiovisual con **una** ~~baja~~ audiencia **inferior al 2%, y siempre y cuando** ~~ni en~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~aquellos casos en los que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior~~, conforme a su cuenta de explotación,~~ por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual ~~español~~ **de ámbito estatal.**

[…]

8. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red ~~nacional~~ **estatal** estarán excluidos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

La propuesta está alineada claramente con las Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de «baja audiencia» y «bajo volumen de negocios» realizada por la Comisión Europea.

En el apartado 2, se propone eliminar la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» cuantificándolo en 4 millones de euros de facturación, que es la cantidad que propone la Federación de Productores Audiovisuales de ámbito estatal, También se propone cuantificar «baja audiencia» en toda aquella que sea inferior al 2%.

De este modo, se reduce el ámbito de aplicación del reglamento que desplegará la ley, el cual podría vaciar el contenido de la obligación.

Por otro lado, en el apartado 3, se propone eliminar la referencia a «conforme a su cuenta de explotación» porque desconocemos el efecto que puede tener esto en las que facturan desde otros Estados miembros.

Por lo que respeta a la modificación del apartado 8, se modifica su redacción para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado.

ENMIENDA NÚM. 308

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal.**

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** destinará el ~~seis~~ **ocho** por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** deberá respetar las siguientes condiciones:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) **Un** mínimo de un ~~setenta~~ **cuarenta** por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.

b) Un mínimo de un treinta y cinco por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

~~b)~~ **c) Un** mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

~~c)~~ **d) Un** mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales **distinta al castellano** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Tal y como recogen los artículos 113 y 114, en donde se garantiza un porcentaje mínimo, aunque del todo insuficiente, de las horas de programación o del catálogo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo sea en lenguas oficiales distintas del castellano, se propone que RTVE también garantice un mínimo de financiación en estas lenguas.

Se propone aumentar del 6% al 8% la financiación de TVE a obra europea (así seguirá siendo superior al porcentaje que se obliga a las plataformas VOD, que es del 5%).

Con la enmienda propuesta, en lugar de tener que destinar el 70% del total de la financiación a cualquiera de las lenguas oficiales, se fija que el 40% sea en castellano y el 35% restante en las otras lenguas oficiales.

Hay que subrayar que este 35% del 8% de los ingresos de RTVE se acerca más al principio de promover la pluralidad cultural y lingüística que establece el artículo 5.

A la vez, se aumenta en un 5% el porcentaje de los recursos totales para financiación de obra audiovisual europea destinada a los productores independientes, se pasa del 70% al 75%.

Por otro lado, se propone mantener que los prestadores públicos de comunicación audiovisual de ámbito estatal, tal y como lo recoge el anteproyecto de ley.

En el apartado 3, se añade a continuación de «lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas» el inciso «distintas al castellano». De esta forma, en caso de interpretación de la futura ley por parte de un tribunal no se produzca ninguna confusión sobre a qué lengua se hace referencia en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 309

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta y cinco por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Un mínimo de un cincuenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

~~b)~~ **c)** Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

~~c)~~ **d)** Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. Hay que recordar que la financiación de RTVE supera de mucho sus obligaciones. Sin embargo, la inmensa mayoría de ellas se destinan a producciones en castellano. Con esta enmienda se conseguiría un mínimo de la financiación obligatoria para las lenguas oficiales distintas del castellano.

Con esta enmienda, se consigue que un mínimo del 13,5% del total de la obligación de RTVE a financiar obra europea sea en alguna de estas lenguas.

Dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden *«imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general»* (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación/ la libertad de expresión y la diversidad cultural».

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados (…) tiene que respetar (…) la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen (…) a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión/ la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene

cve: BOCG-14-A-77-4

que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

También se propone aumentar en un 5% el porcentaje de los recursos totales para financiación de obra audiovisual europea destinada a los productores independientes, se pasa del 70% al 75%.

ENMIENDA NÚM. 310

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

[…].

~~e) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.~~

c) Mínimo de un once diez por ciento deberá destinarse a animación en la lengua oficial del Estado o en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano.

d) Mínimo de un ~~nueve~~ diez por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales documentales (series o unitarios) en alguna o algunas de las lenguas oficiales del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Para proteger a la animación y a los documentales, se especifica un porcentaje mínimo para ambos. Al mismo tiempo, se incluyen las lenguas oficiales distintas del castellano.

ENMIENDA NÚM. 311

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará **en función de los ingresos devengados en el ejercicio anterior,** conforme a **su cuenta de explotación, en el mercado audiovisual de ámbito estatal por la prestación de servicios de**

cve: BOCG-14-A-77-4

comunicación audiovisual televisivos conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo~~,~~ lineal **de ámbito estatal,** ~~o a petición,~~ cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a ~~cincuenta~~ **cuarenta** millones de euros, destinarán anualmente el ~~cinco~~ **siete** por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea~~,~~ **y/o** a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada **en el año en curso o en el año inmediatamente anterior** y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. ~~El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:~~ **El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cuarenta millones de euros, destinarán anualmente el diecinueve por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea y/o a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada en el año en curso o en el año inmediatamente anterior y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.

4. La obligación establecida en el apartado anterior quedará reducida al siete por ciento si, en aras a la promoción de la diversidad lingüística, un mínimo del sesenta por ciento de los programas del catálogo del servicio que hayan sido producidos a lo largo de los tres años inmediatamente anteriores se encuentra disponible en versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Dicha cuota se calculará en base a las horas del catálogo de programas.

5. Para el cálculo de la cuota del apartado anterior se excluirán las obras producidas en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas.

6. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes tres condiciones:

a) **Un** mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ~~en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

b) **Un** mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

c) Un mínimo de un treinta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distinta al castellano.

~~3.~~ **7.** Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal **de ámbito estatal** o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores ~~a cincuenta millones de euros y superiores~~ o iguales a ~~diez~~ **cuarenta** millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada **en el año en curso o en el año inmediatamente anterior** o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. **El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.** El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar ~~un~~ **las dos siguientes condiciones:**

a) Un mínimo de un ~~setenta~~ cuarenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Un mínimo del treinta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

~~4.~~ **8.** Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos ~~computables~~ **computados** conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a ~~diez~~ **cuatro** millones de euros quedarán exentos de la obligación.

9. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia cultural podrán establecer obligaciones adicionales de financiación anticipada de obra europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva hasta un máximo del dos por ciento de los ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual generados en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Esta es una de las enmiendas más importantes, puesto que aquí se propone establecer un incentivo económico clave para conseguir que las plataformas, con independencia donde esté ubicada su sede, incorporen las lenguas oficiales distintas del castellano en su catálogo.

El gran problema de esta ley es que no protege ni promociona mínimamente a las lenguas oficiales distintas del castellano. Para protegerlas debe hacer lo que hace la Unión Europea con la obra audiovisual europea y es nada más ni nada menos que establecer cuotas. La herramienta ya existe, solo es cuestión de aplicarla. Si no se establecen cuotas y se deja en manos del mercado que elija entre la lengua oficial del Estado o alguna lengua oficial distinta del castellano, el mercado por el tamaño del mercado va a escoger la primera.

Fijar dos cuotas muy bajas, quedando al margen varios de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo más importantes, no es proteger ni promocionar estas lenguas. Concretamente se trata de una cuota del 3,825% para los prestadores públicos, no los privados, de servicios en línea a repartir entre las cuatro lenguas oficiales distintas del castellano y de un 6% del catálogo de los prestadores de vídeo baja demanda con sede en el estado a repartir también entres estas lenguas, teniendo en cuenta que alguno de los cuales ya cumple estos porcentajes.

En América, en la época que existían las colonias del Reino de España se practicaba el dicho que dice que la ley se acata pero no se cumple, el Gobierno central hace algo muy parecido, en el artículo 5 dice que esta ley promoverá el pluralismo lingüístico y cultural, pero cuando se va a la concreción de los artículos se ve que no es así. Lo mismo ocurre con el artículo 3.3 de la Constitución.

Hay una vía muy fácil para que las plataformas de servicios de comunicación audiovisual a petición con sede en el extranjero promuevan la diversidad lingüística en lenguas oficiales distintas del castellano. Este camino ya lo ha recorrido Francia y consiste en modular la financiación anticipada de obra europea en función del cumplimiento de unos parámetros.

Los cambios concretos de este artículo son los siguientes:

Esta enmienda propone una segmentación de las obligaciones a financiación de obra europea en dos apartados diferentes: uno por los prestadores de servicios televisivos lineales (apartado 2) y el otro por los prestadores de servicios televisivos a petición (apartados 3 y 4), a efectos de poder establecer una obligación modulable en las plataformas VOD al estilo de la hecha por Francia.

En los citados apartados 3 y 4, se propone una obligación modulable para los servicios televisivos a petición en función de la promoción de la diversidad lingüística que lleven a cabo con su catálogo. Copiando la modulación de la contribución que se ha establecido en Francia (en su caso, en función de la antigüedad de sus películas). Se propone que se establezca una obligación de financiación de obra europea del 19% para todos los servicios a la carta, pero que se rebaje esta obligación al 7% si el 60% de su catálogo producido en los tres últimos años se ofrece doblado y subtitulado tanto al castellano (hecho que ya pasa) como en alguna o algunas de las otras lenguas oficiales. Esta es una obligación sustancialmente superior a la establecida en el apartado 2 por los servicios televisivos lineales, en caso de no ofrecer esta diversidad lingüística en los catálogos, pero hay que tener en cuenta que por la

cve: BOCG-14-A-77-4

naturaleza de su programación y por la tecnología del servicio, estas plataformas tienen más facilidad para prestar un servicio respetuoso con la diversidad lingüística.

Estas obligaciones de los apartados 3 y 4 se establecen para los prestadores que tienen más de 40 millones de euros de facturación (las grandes plataformas VOD).

En el apartado 6 se propone fijar que un mínimo del importe total a financiar de obra europea se tenga que hacer en lenguas oficiales distintas del castellano, en concreto un 30%. El redactado del proyecto de ley no establece ninguna cuota mínima de financiación para estas lenguas. Además, se propone que la inversión en obras en lenguas oficiales no tenga que ser forzosamente en películas cinematográficas, como hace el apartado b) con el castellano, sino que lo deja en «obra audiovisual», es decir, se permite la elección.

Para los prestadores que facturen más de 40 millones de euros, se sube el porcentaje de financiación del 5 al 7% de sus ingresos.

En el apartado 7, se establecen obligaciones por los que facturan entre 10 y 40 millones de euros, sin aplicar el esquema modulable mencionado anteriormente pero manteniendo la obligatoriedad de destinar una parte de la inversión de la obra europea en lenguas oficiales.

A la vez, en ambos casos, se obliga que, en caso de escoger financiar la obra europea a través de aportaciones a los fondos de fomento de la cinematografía, este fondo tenga que ceder el 50% del que recauda a cada uno de los fondos de fomento de la cinematografía de las CCAA en función de su peso poblacional.

En el apartado 8, en coherencia con la modificación del artículo 115 y por las mismas razones allí expresadas, se propone reducir la cuantía de exención de financiación de obra europea en los 4 millones de euros,

En el apartado 9 se propone que las CCAA podrán establecer hasta un 2% de obligación adicional de financiación de obra europea como carta de negociación que puedan tener ante las plataformas.

También se propone añadir «de ámbito estatal» cuando hace referencia al prestador televisivo lineal para evitar que haya lugar a dudas sobre el hecho de que no regula los medios de comunicación autonómicos.

En los apartados 2, 3 y 7 se especifica que la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada debe ser de obra del propio ejercicio económico o del inmediatamente anterior. Puede ser acertado flexibilizar la posibilidad del cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra europea con la compra de derechos de explotación de obras terminadas, si esta circunstancia es muy reciente, De no acotarlo temporalmente, permitiría la compra de viejos catálogos para el cumplimiento, incluso completo, de la obligación, vaciando de contenido el título del artículo y el espíritu de la norma, que pretende estimular la nueva producción de obra audiovisual europea.

ENMIENDA NÚM. 312

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117 bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 117 bis. Obligación de promoción de la diversidad lingüística de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. El catálogo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberá promover la diversidad lingüística del Estado de acuerdo con los artículos siguientes.

2. Un mínimo del cincuenta por ciento del catálogo de programas que hayan sido producidos a lo largo de los tres años inmediatamente anteriores deberá ser ofrecido en

cve: BOCG-14-A-77-4

versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Dicha cuota se calculará sobre las horas del catálogo de programas.

3. Las obras audiovisuales que reciban prominencia o a las que se pueda acceder desde la página web inicial del servicio y que no hayan sido producidas en ninguna de las lenguas oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas, se encontrarán dentro de la cuota del apartado 2.

4. A tal efecto, los prestadores destinarán anualmente el 0,5% de los ingresos de explotación generados por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual de ámbito estatal, a la producción o a la adquisición de dichas versiones dobladas y subtituladas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

5. Las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 no serán exigibles a los prestadores que, durante el año anterior, hayan generado unos ingresos por volumen de negocios en el territorio estatal inferiores a los diez millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Este artículo garantiza la normalización lingüística en todas las plataformas. Al integrarse dentro de la sección 3.ª del Capítulo III del título VI, se aplicaría tanto a las plataformas con sede fuera del Estado como a las que la tienen dentro.

Establece que un mínimo del 50% del catálogo que se haya producido en los tres últimos años se tendrá que ofrecer en alguna lengua oficial (vasco, catalán, gallego…) a más del castellano. Esto garantiza que las plataformas tengan interés al incluir aquellos doblajes y subtitulaciones ya existentes, además de incluir nuevas.

Las plataformas que facturan menos de 10 millones de euros quedan excluidas de la obligación por su menor volumen de ventas y porque algunas de estas plataformas independientes ya son más respetuosas con la diversidad lingüística.

El redactado de los apartados 3 y 4 imposibilita que las plataformas ofrezcan un catálogo de obras dobladas y subtituladas en lenguas oficiales distintas del castellano con poca rotación y que no sean prominentes además de que tengan que invertir un mínimo anual en nuevos doblajes siempre se incluya aquello con más salida comercial (web inicial).

Hay que recordar que la promoción de la diversidad lingüística es un valor intrínseco de la UE, y las obligaciones establecidas no solo quedan amparadas por la Convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad cultural sino también por la Carta Europea de Derechos Humanos, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su resolución sobre el caso UTECA. Esta última resolución ha sido usada por Francia para justificar ciertas obligaciones de tipo lingüístico en su transposición.

En concreto, el TJUE (C-222/07) dictó que la imposición de obligaciones lingüísticas a los medios audiovisuales supone la restricción de varias libertades fundamentales (derecho a la libre prestación de servicios, libro circulación de trabajadores, de capitales, de establecimiento de empresas), pero que la protección de la diversidad lingüística es una razón imperiosa de interés general que justifica dejar de banda las normas del mercado interior y, por lo tanto, que estas restricciones de libertades están justificadas. Es con este mismo argumento con el cual habría que establecer obligaciones de mínimos a todas las plataformas que prestan sus servicios aquí, con independencia de donde tengan su sede, y a pesar de que la Directiva europea no diga explícitamente que esto es posible también en el caso de aquellas plataformas de Estados Unidos con sede en otro país de la UE, como en Suecia o en Holanda.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 313

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117 ter (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 117 ter. Prominencia de los contenidos según las distintas opciones idiomáticas disponibles en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán proporcionar al usuario la posibilidad de mostrar únicamente la parte del catálogo de programas que tenga disponible en la opción idiomática que elija el usuario de cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán ofrecer a los usuarios la posibilidad de reproducir los programas del catálogo de forma predeterminada en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado cuando dicha opción idiomática esté disponible.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Este artículo también es importante dado que permitiría visualizar la parte de los catálogos de los prestadores de comunicación audiovisual televisivo a petición en catalán, vasco, gallego o aranés.

También posibilita establecer que la reproducción se haga automáticamente en catalán, vasco, gallego o aranés, hecho opcional que siempre podría modificarse a elección del usuario. Se utiliza el concepto «prominencia» porque es el que usa la directiva europea en la hora de definir la obligación de dar visibilidad a los contenidos de producción europea. De este modo, se propone su mismo argot pero en este caso para favorecer el respecto a la diversidad lingüística.

ENMIENDA NÚM. 314

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117 cuarter (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 117 cuater. Obligaciones lingüísticas en la prestación del servicio de atención al usuario de los prestadores de comunicación audiovisual televisiva a petición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar que el servicio se ofrece en la lengua oficial del Estado y en todas las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, tanto en relación con la interfaz del servicio como a todos los servicios y productos complementarios que ofrezca el prestador.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

De aprobarse esta enmienda, para este ámbito específico, un catalanohablante, un euskerahablante, un gallegohablante o un araneshablante tendrán los mismos derechos que un castellanohablante. Hay que recordar que actualmente un castellanohablante ya dispone de estos servicios.

El concepto de «productos complementarios» hace referencia a otros productos audiovisuales como por ejemplo los videojuegos.

ENMIENDA NÚM. 315

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 118. Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a**l** ~~España~~ **Estado,** previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. **Las comunidades autónomas con lengua oficial distinta del castellano colaborarán con la CNMC en el control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo relativas a las cuotas de obra audiovisual europea en lenguas oficiales distintas del castellano y a la financiación de obra audiovisual europea en lenguas oficiales distintas del castellano.**

2. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los prestadores del servido de comunicación audiovisual de ámbito estatal sujetos al cumplimiento de la obligación **y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios al Estado sujetos al cumplimiento de la obligación, y cuya información se cotejará con los datos propios elaborados por la propia Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia junto a las autoridades audiovisuales autonómicas competentes.**

3. En el caso de servicios de comunicación **de ámbito autonómico** ~~cuyo ámbito de cobertura geográfica se circunscriba a una Comunidad Autónoma,~~ dicho control y seguimiento corresponderá a la autoridad audiovisual autonómica competente.»

JUSTIFICACIÓN

En base a la necesaria colaboración entre las diferentes autoridades reguladoras que establece la directiva, se propone que las comunidades autónomas con lengua oficial distinta del castellano colaboren con la CNMC en control y seguimiento de las obligaciones en estas lenguas que fija este capítulo.

La CNMC debe poner en marcha la cogobernanza en el campo audiovisual, trabajando y colaborando con comunidades autónomas con lengua oficial propia, en el control y seguimiento de las obligaciones lingüísticas que fija este capítulo a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y a los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios al estado.

cve: BOCG-14-A-77-4

Hay que tener en cuenta que la CNMC carece de medios y personal para llevar a cabo esta ingente labor, a parte de otras como el control de los prestadores de intercambio de vídeos a través plataformas, (cuenta con apenas 15 personas para ello, de las cuales un tercio es personal administrativo). En los últimos años las CNMC solo ha supervisado 4 plataformas digitales nacionales y para 2022 parece que solo serán 7… y hay solo más de 300 con sede en el Estado… El CAC de Catalunya es quien más informes y estudios ha realizado sobre las plataformas extranjeras mientras se desconoce si la CNMC ha hecho hasta ahora nada parecido.

Además no debe bastar con que los prestadores audiovisuales ofrezcan la información y datos correspondientes, sino que la CNMC (en colaboración de las autoridades audiovisuales autonómicas competentes) deberá disponer de datos e información propia para poder cotejarla y comprobar que la facilitada por los prestadores es cierta y conforme la normativa… algo que no sucede actualmente, porque por ejemplo en el caso de las plataformas digitales, la CNMC envía una declaración voluntaria incluida en un Excel (en la imagen inferior) que al ser devuelta no comprueba si la información recibida es cierta o no.

ANEXO

Período 01/01/2019 a 31/12/2019

PRESTADOR DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL:
DIRECCIÓN:
PERSONA DE CONTACTO:
TELÉFONO:
CORREO ELECTRÓNICO:

CATÁLOGOS OFRECIDOS EN ESPAÑA Y EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

								CUOTA DE OBRA EUROPEA 2019 EN EL CATÁLOGO								PROMINENCIA								
DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	TIPO DE SERVICIO	MODO DE ACCESO	MODO DE PAGO	RESTRICCIÓN TERRITORIAL (SÍ/NO)	INDICACIÓN LIMITE TERRITORIAL	INGRESOS 2019	AUDIENCIA 2019	NÚMERO DE OBRAS * DIAS	NÚMERO DE OBRAS EUROPEAS * DIAS	NÚMERO DE OBRAS EUROPEAS EN LENGUAS ESPAÑOLAS * DIAS	NÚMERO DE OBRAS EUROPEAS PELÍCULAS * DIAS	NÚMERO DE OBRAS EUROPEAS TEMPORADAS DE SERIES * DIAS	NÚMERO DE OBRAS EUROPEAS DOCUMENTALES * DIAS	% CATÁLOGO RESERVADO A OBRAS EUROPEAS (sobre la totalidad del catálogo)	% RESERVADO A OBRAS LENGUAS ESPAÑOLAS (dentro del % anterior)	% OBRAS EUROPEAS EN PÁGINA INICIAL	% OBRAS EN QUE SE IDENTIFICA MÁS DE ORIGEN	BÚSQUEDAS POR NACIONALIDAD OBRA SÍ/NO	DESARROLLO HERRAMIENTAS ESPECÍFICAS (SÍ/NO)	SECCIONES DEDICADAS A OBRAS EUROPEAS (SÍ/NO)	% TRAILERS QUE PROMOCIONEN OBRAS EUROPEAS	TIEMPO MEDIO DE PERMANENCIA DE OBRAS EUROPEAS EN EL CATÁLOGO	TIEMPO MEDIO DE PERMANENCIA DE OBRAS EUROPEAS EN PÁGINA DE INICIO	OTRAS HERRAMIENTAS DE MARKETING (ESPECIFICAR)

OBSERVACIONES: *Para las series, en casos excepcionales se admite computar un episodio como un título individual o establecer una equivalencia ad hoc previa justificación por razones de presupuesto o tiempo de duración de dichos episodios.

El apartado 3 se modifica en consonancia a la modificación del artículo 2, números 9 y 10.

ENMIENDA NÚM. 316

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 119

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 119. Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Se considera comunicación comercial audiovisual las imágenes o sonidos destinados a promocional de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, que acompañan o se incluyen en un programa o en un vídeo generado por el usuario a cambio de una remuneración o contraprestación similar a favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto

cve: BOCG-14-A-77-4

en este capítulo y **en todo lo que no esté recogido en esta norma** ~~en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad,~~ así como en la normativa específica para cada sector de actividad.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar inseguridad jurídica y evitar un conflicto normativo es adecuado eliminar remisión a la Ley 34/1988, una legislación obsoleta de 1988 (que prohibía la publicidad en TV), al haberse optado por la elaboración de un texto legal totalmente nuevo.

ENMIENDA NÚM. 317

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

[…]

~~4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 05:00 horas.~~

~~5.~~ **4.** Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas ~~con un nivel igual o inferior a veinte grados,~~ excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

~~6.~~ **5.** La comunicación comercial audiovisual relacionada con el esoterismo y las paraciencias solo se podrá emitir entre la 1:00 horas y las 5:00 horas.

~~7.~~ **6.** La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas solo podrá emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8 y dentro del respeto a los principios de protección de menores, responsabilidad social y de juego responsable o seguro en los términos previstos en la normativa sectorial reguladora de las comunicaciones comerciales de ese tipo de juegos. Solo podrá realizarse comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas de aquellas entidades que cuenten con título habilitante para realizar esta clase de actividades en ~~España~~ **el Estado.**

En cualquier caso, se prohíbe la comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas cuando sea emitida junto a programas dirigidos a una potencial audiencia infantil.

~~8.~~ **7.** La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas se podrá emitir excepcional mente fuera del horario establecido en el apartado anterior siempre que así se determine en la normativa sectorial reguladora de la publicidad sobre este tipo de juegos, en los siguientes supuestos:

a) Las comunicaciones comerciales relativas a juegos de lotería.

b) Las comunicaciones comerciales de aquellos tipos de juego que por *sus* características estructurales tengan un menor nivel de afectación frente a los riesgos de la actividad de juego.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda por los siguientes motivos:

La directiva no establece discriminación en base a la graduación alcohólica.

No existe justificación alguna, ni de carácter agroalimentario, ni de método de elaboración, ni criterio de Sanidad, ni de la OMS o la DG Sanco que diferencie entre bebidas según su graduación alcohólica. Lo que es relevante es la cantidad de alcohol ingerido no la graduación alcohólica de las bebidas consumidas. Así lo ha declarado recientemente el Ministerio de Sanidad en sus Límites para el consumo de bajo riesgo de alcohol, donde se insta a que todas las bebidas alcohólicas deben ser tratadas por igual.

De hecho, un pacharán o una crema tienen menos alcohol que una caña de cerveza y un *gin tónic* es similar a un tercio.

De esta forma, el Estado se equipararía la regulación sobre la publicidad de bebidas alcohólicas a las de sus socios europeos.

Atender a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado y por el Consejo Económico y Social que instan a reconsiderar el tratamiento a la publicidad de bebidas alcohólicas por no estar justificado en la memoria que acompaña al proyecto de Ley en la que se reconoce que no existe justificación para discriminación en base a la graduación alcohólica. También solicitan al Gobierno que los criterios para la publicidad de bebidas alcohólicas sean los mismo para todas independientemente de la graduación alcohólica en caso de que se mantengan el régimen de horarios.

ENMIENDA NÚM. 318

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

[…]

3. La autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico,** impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. ~~En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.~~»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado es necesario introducir el inciso «de carácter estatal o autonómico» para una correcta interpretación de la futura ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

Por el otro, el objetivo es que las modificaciones que se adopten con la tramitación del proyecto de ley se ciñan exclusivamente a las establecidas en el articulado expuestas en la Directiva (UE) 2018/1808, y que no se adopten disposiciones adicionales para proteger los intereses de los menores dado que la misma ofrece una protección más que satisfactoria.

La Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directa de servicios de comunicación audiovisual), establece en el punto 4 del artículo 9 que:

«4. Los Estados miembros animarán a que se use la corregulación y se fomente la autorregulación mediante códigos de conducta como dispone el artículo 4 bis, apartado 1, en relación con las comunicaciones comerciales audiovisuales inadecuadas/ que acompañen o se incluyan en programas infantiles/ de alimentos o bebidas que contengan nutrientes o sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular grasas/ ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, de los cuales se desaconseja una ingesta excesiva en la dieta general.

Estos códigos tendrán por objeto reducir eficazmente de la exposición de los niños a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a esos alimentos y bebidas. Procurarán que dichas comunicaciones comerciales audiovisuales no destaquen las cualidades positivas de sus aspectos nutricionales.»

Por tanto, la Directiva europea de Servicios de Comunicación Audiovisual incluye un artículo con el que emplaza a los estados miembros a reducir la publicidad de estos productos dirigidos a público infantil, pero lo hace apostando de forma clara y explícita por la corregulación y la autorregulación y, en ningún caso, recomienda una restricción horaria generalizada y taxativa. Así, optar por una medida tan drástica y desproporcionada nos aleja del sentido en el que están trabajando el resto de los estados miembros de la Unión Europea, con todo lo que ello conlleva de perjuicio económico y de competitividad.

ENMIENDA NÚM. 319

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

[…]

3. La autoridad audiovisual competente, **de carácter estatal o autonómico,** impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión **—tras una evaluación basada en criterios objetivos y transparentes—** de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, **en**

cve: BOCG-14-A-77-4

la reducción de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales de ese tipo de productos el Gobierno **del Estado** establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda alternativa a la anterior. Por un lado es necesario introducir los incisos «de carácter estatal o autonómico» y «del Estado» para una correcta interpretación de la futura ley.

Por otro lado, para proporcionar mayor seguridad jurídica a los operadores, es adecuado que la evaluación de la eficacia de los códigos de conducta (o partes de estos), llevada a cabo por parte la autoridad audiovisual competente, esté basada en unos indicadores o criterios previamente establecidos que sean objetivos, transparentes, imparciales y no discriminatorios.

El objeto de la evaluación debería coincidir con la finalidad del presente artículo y del artículo 14.4.d, es decir la reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans.

ENMIENDA NÚM. 320

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 135.1

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 135. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:

a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.
b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las ~~24:00~~ **01:00** horas.»

JUSTIFICACIÓN

El consumo de televisión en nuestro país es muy diferente al resto de Europa. El *prime time* en el Estado empieza más tarde que en cualquier otro lugar, a pesar de los muchos intentos que ha habido para adelantarlo.

En este sentido, la Ley establece tres franjas horarias para fijar los límites publicitarios, que claramente no tienen en cuenta esta peculiaridad en nuestro consumo, ya que la última franja (de 0:00 a 6:00) no tiene límite publicitario. Esto podría suponer una saturación de los espacios publicitarios con grandes bloques entre las 0:00 y 1:00.

Por ello, es necesario ajustar las franjas recogidas en la ley, ampliando la segunda de 18:00 a 1:00 y reduciendo la tercera de 1:00 a 6:00 y así mantener el control en el número de anuncios que se emiten.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 321

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 135.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 135. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:

[…]

~~b) Autopromoción.~~
~~c)~~ **b)** Patrocinio.
~~d)~~ **c)** Emplazamiento de producto.
~~e)~~ d) Espacios de promoción de apoyo a la cultura europea.
~~f)~~ **e)** Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.
~~g)~~ **f)** Espacios de televenta.
~~h) Publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada.~~
~~i)~~ **g)** Sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer límites en las exenciones publicitarias, ya que, a efectos prácticos, un prestador de servicios podría decidir de manera unilateral el tiempo dedicado a la autopromoción y a la promoción de apoyo a la cultura europea.

En el caso de «la publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada» no presenta ninguna diferencia cualitativa con las comunicaciones comerciales y publicitarias habituales.

Los dos tipos de comunicación comerciales excluidos, deben considerarse a todos los efectos comunicaciones comerciales sujetas a límites cuantitativos, ya que tienen un carácter eminentemente comercial y publicitario.

ENMIENDA NÚM. 322

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 140

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 140. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la sección 1.ª, sección 2.ª y sección 3.ª, salvo lo previsto en el artículo 135 **y salvo la limitación horaria establecida en los apartados 4 y 5 del artículo 121.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Las plataformas de intercambio de vídeos aplican medidas de control apoyadas en la tecnología para la protección del menor, como los mecanismos «Age Gating», reconocidos en el propio anteproyecto de Ley, por lo que parece no tener lógica la aplicación de franjas horarias.

En caso de incorporar, al proyecto de ley, la enmienda de este grupo parlamentario que suprime el apartado 121.4 con lo que el apartado 5 pasa a ser el nuevo apartado 4, el redactado de esta enmienda al artículo 140 deberá adaptarse a la nueva numeración del artículo 121 en caso de ser incorporada.

ENMIENDA NÚM. 323

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 144

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 144. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará un catálogo con vigencia de cuatro años que incluya los acontecimientos de interés general para la sociedad que deberán emitirse mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y de ámbito estatal.

2. El catálogo previsto en el apartado anterior determinará en todo caso si, por razones de interés público, los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido.

3. En cualquier caso, los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a acceder a los eventos incorporados en el catálogo de acontecimientos de interés general en cualquiera de los idiomas oficiales del Estado, y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual están obligados a garantizar ese derecho. A tal fin deberán negociar de forma preferente con los servicios de comunicación pública que emitan en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.

~~3.~~ **4.** El catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los siguientes acontecimientos:

a) Los juegos olímpicos y paralímpicos de invierno y de verano.

b) Los partidos oficiales de la selección española absoluta masculina y femenina de fútbol y de baloncesto.

c) Las semifinales y la final tanto masculina como femenina de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.

d) Las semifinales y finales de la Copa del Rey y de la Copa de la Reina de fútbol.

e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División **y de la Primera División femenina RFEF,** designado por estas con una antelación mínima de diez días.

f) Grandes Premios de automovilismo que se celebren en ~~España~~ **el Estado.**

g) Grandes Premios de motociclismo que se celebren en ~~España~~ **el Estado.**

h) Participación de la Selección Española Absoluta masculina y femenina en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano.

i) La Vuelta Ciclista a España **al Estado.**

j) El Campeonato del Mundo de ciclismo.

cve: BOCG-14-A-77-4

k) La participación española en la Copa Davis de tenis y en la Copa FED.

l) La participación de tenistas de nacionalidad española en las semifinales y la final de Roland Garros.

m) Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo y natación.

n) Grandes premios o competiciones ~~nacionales~~ **estatales** e internacionales que se celebren en ~~España~~ **el Estado** y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.

ñ) Gala de entrega de los Premios Goya a los mejores profesionales de cada una de las especialidades técnicas y creativa de la industria cinematográfica.

o) Gala de entrega de los Premios MAX de las Artes Escénicas.

~~4.~~ **5.** Excepcionalmente, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá incluir en el catálogo previsto en el apartado primero otros acontecimientos considerados de interés general para la sociedad adicionales a los previstos en el apartado anterior.

~~5.~~ **6.** Las Comunidades Autónomas, a propuesta de sus autoridades audiovisuales competentes, podrán elaborar catálogos de eventos de interés general para los habitantes de su territorio que deberán ser emitidos en abierto por los prestadores bajo su competencia.

~~6.~~ **7.** La aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general y las medidas para su ejecución se notificarán a la Comisión Europea por la autoridad audiovisual competente.»

JUSTIFICACIÓN

Dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural».

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados […] tiene que respetar […] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen […] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

Por otro lado, se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 324

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 146

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 146. Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto titular de derechos de emisión en exclusiva en un ámbito inferior al estatal.

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 144 en un ámbito inferior al estatal, tendrá el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito en todo caso.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 144 en un ámbito inferior al estatal deberá vender a un prestador de ámbito estatal o a vahos prestadores que cubran todo el territorio ~~nacional~~ **estatal,** la emisión en abierto y en directo de dicho acontecimiento, a un precio acordado entre los interesados.

3. En caso de discrepancia, corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolver el conflicto mediante resolución vinculante, a solicitud de alguna de las partes y previa audiencia de las mismas y de la autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado 3 con el fin de establecer el mecanismo de resolución de posibles discrepancias que se puedan producir.

Por otro lado, se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 325

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 1476

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 147. Informe del sector audiovisual.

La autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** elaborará un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 326

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 148

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 148. Plan Estratégico Audiovisual.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará, cada seis años, un plan estratégico audiovisual que incluya, en todo caso, los siguientes apartados:

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 327

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 149

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 149. Fomento del sector audiovisual.

1. La autoridad audiovisual competente **de carácter estatal** elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, que tendrá como bases fundamentales las siguientes:

a) Contribuir al reflejo de la diversidad cultural mediante el fomento y difusión de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en ~~España~~ **el Estado** y, en particular, de las obras audiovisuales de productores independientes.
b) Fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el sector audiovisual mediante acciones de apoyo a la formación y promoción profesional de las mujeres y de difusión de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.
c) Promover la internacionalización del sector audiovisual ~~español~~ **del Estado.**

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 328

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 150

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 150. Patrimonio audiovisual.

1. Los archivos audiovisuales de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. tendrán una protección especial. La Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. velará por su conservación y la cesión de estos archivos para fines de investigación y su uso institucional o comercial.

2. Se fomentará el archivo de los programas audiovisuales por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual **de naturaleza estatal,** así como el acceso a los mismos para fines de investigación y educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 329

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A los artículos 151, 151 bis y 151 ter

De modificación.

Texto que se propone:

«TÍTULO IX

Autoridades audiovisuales competentes estatales

Artículo 151. Autoridades audiovisuales competentes

1. Las referencias realizadas a lo largo de la presente Ley a las autoridades audiovisuales competentes deberán entenderse efectuadas a la autoridad audiovisual competente de carácter estatal o autonómico, según la regulación contenida en los artículos 152 y 153.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las Autoridades audiovisuales.

151 bis. Autoridad audiovisual competente **de carácter estatal.**

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente ~~en los términos previstos en esta ley~~ **de carácter estatal** y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia audiovisual que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta ley, **sin perjuicio de las competencias autonómicas de desarrollo de la legislación básica.**

b) Gestión de títulos habilitantes correspondientes a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal en los términos de los títulos II y IV.

c) Recepción de comunicación previa de inicio de actividad relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

d) Llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

e) Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional **estatal,** europeo e internacional.

f) Promoción de programas especialmente recomendados para menores prevista en el capítulo I del título VI **en el ámbito estatal.**

g) Promoción de una comunicación audiovisual diversa y plural, que reconozca y proteja las distintas realidades culturales, históricas y lingüísticas que conviven en el Estado en el sentido de proteger las distintas nacionalidades que constituyen el Estado, con objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 2 y 3.3 de la Constitución.

~~g)~~ **h) Elaborar** propuestas de estrategia audiovisual en los términos del título VIII.

~~h)~~ **i)** Elaboración de un informe anual sobre la situación del sector audiovisual **de naturaleza estatal.**

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente para el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas ostenten al respecto.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de carácter estatal.

~~3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de carácter estatal.»~~

Artículo 151 ter. Autoridad audiovisual competente de carácter autonómico.

Las autoridades audiovisuales competentes de carácter autonómico tendrán competencia sobre los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico definidos en el punto 10 del artículo 2, y se regularán de conformidad con la normativa reguladora de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas en materia audiovisual.

Por otro lado, es necesario que en aras de promocionar una comunicación audiovisual diversa y plural, que reconozca y proteja las distintas realidades culturales, históricas y lingüísticas que conviven en el Estado, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital tenga la función de llevar a cabo esta función.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 330

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

[…]

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 38.
b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a**l** ~~España~~ **Estado,** de conformidad con lo previsto en la sección 3.ª, del capítulo III del título VI.
c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.
d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. Sin perjuicio del apartado anterior y del apartado 5 del presente artículo, las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al castellano, de conformidad con sus Estatutos de Autonomía, ejercerán las competencias de supervisión, control y potestad sancionadora con relación a las normas relativas a la diversidad lingüística de los artículos 112, 113, 114, 116, 117, 117 bis, 117 ter, 117 cuater y Disposición adicional quinta.

~~3.~~ **4.** En aquellos casos en que resulte necesario […]
~~4.~~ **5.** La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial.
b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.
c) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

~~5.~~ **6.** La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el caso de que se trate de la infracción muy grave del artículo 155.10.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «... a riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

cve: BOCG-14-A-77-4

En este sentido, es necesario que la futura ley reconozca la capacidad sancionadora de las comunidades autónomas con lenguas oficiales distintas del castellano en todo lo relativo a los artículos lingüísticos que quedan definidos en la Disposición final quinta.

Más allá del respeto a las competencias de las CCAA, si el Estado fuera como el suizo o el belga, los cuales protegen y promocionan realmente la diversidad lingüística en todos sus niveles administrativos no sería necesario que las comunidades autónomas con lengua propia dispusieran de esta capacidad sancionadora.

Lamentablemente, todos los gobiernos del Estado, sean del partido político que sean, en mayor o menor intensidad, no han cumplido con el deber de proteger las lenguas oficiales distintas al castellano. Es más, la única lengua que han protegido y promocionan es el castellano que no lo necesita ni por asomo. Sin ir más lejos, el actual gobierno ha aprobada el «PERTE Nueva economía de la lengua» dotado con 1.100 millones financiados con fondos europeos de los cuales tan solo el 2,7% se va a destinar a lenguas oficiales distintas del castellano. Todo el resto, más de 1.070 millones de euros, para el castellano. También pudiera ser que para el gobierno más progresista de la historia destinar el 2,7% de estos 1.100 millones de euros es cumplir con el artículo 3.3 de la Constitución. Las comunidades autónomas con lenguas oficiales distintas del castellano son las únicas que realmente han protegido y promocionan la/s lengua/s oficial/es propia/s de su territorio.

Este grupo parlamentario ha propuesto modificaciones/adiciones a los artículos y a la Disposición que se mencionan en el apartado 3. En caso de que estas modificaciones/adiciones se incorporen al proyecto de ley con otra numeración, se deberá cambiar la numeración de esta enmienda en caso de ser incorporada.

ENMIENDA NÚM. 331

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

[…]

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, **en colaboración con las autoridades reguladoras independientes autonómicas,** supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 38.

b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a**l** ~~España~~ **Estado,** de conformidad con lo previsto en la sección 3.ª, del capítulo III del título VI.

c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.

d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

[…]

cve: BOCG-14-A-77-4

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y**, en su caso,** la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial.
b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.
c) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 establece los servicios sobre los cuales la autoridad competente de cada comunidad autónoma puede ejercer las competencias de supervisión, control y sanción, sin que se diferencie entre las dos primeras y esta última. Esta redacción comporta que estas autoridades no tendrán ninguna competencia en cuanto a aquellos servicios que no vienen determinados expresamente —dentro de los cuales se encontrarían, por ejemplo, los de intercambio de videos a través de plataforma—, limitando la capacidad legislativa y ejecutiva autonómica y disminuyendo subsiguientemente su ámbito competencial.

Por lo tanto, para evitar esta limitación y disminución sería conveniente que, como actualmente regula el artículo 56 de la Ley General de Comunicación Audiovisual se diferencie entre competencias de supervisión y control y, por otro lado, potestad sancionadora con la coletilla de «en su caso».

Este reparto tiene en cuenta, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional sobre el título competencial 149.1.27ª, correspondiendo a las CCAA la competencia supervisora y en su caso sancionadora respecto de los servicios que están operativos en el ámbito autonómico.

Ligado con esta consideración, y para dar coherencia en este artículo, sería conveniente que el apartado que determina las competencias de la CNMC estableciera, de forma expresa, que estas competencias tienen que ser ejercidas por este organismo en colaboración con las autoridades reguladoras independientes autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 332

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en materia de títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y, ~~en todo caso, cuando~~ **siempre que se trate de servicio de comunicación audiovisual estatal, y** se trate de infracciones muy graves previstas en el artículo 155.4, 155,5, 155.6, 155.7 y cuando se trate de infracciones graves previstas en el artículo 156.1, 156.2 y 156.3, y de infracciones leves previstas en el artículo 157.1, si el requerimiento de información fuera realizado por el departamento ministerial con competencias en materia audiovisual, y en el artículo 157.2.

cve: BOCG-14-A-77-4

En ningún caso el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital tendrá competencias sobre servicios de comunicación audiovisual de naturaleza autonómica definidos en el punto 10 del artículo 2 ni sobre los servicios de comunicación audiovisual de naturaleza local.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 38.

b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a**l** ~~España~~ **Estado,** de conformidad con lo previsto en la sección 3.ª, del capítulo III del título VI.

c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos, **en los términos recogidos en la letra b del punto 10 del artículo 2.**

d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

En ningún caso la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tendrá competencias sobre servicios de comunicación audiovisual de naturaleza autonómica definidos en el punto 10 del artículo 2, ni sobre los servicios de comunicación audiovisual de naturaleza local.

3. En aquellos casos en que resulte necesario por razón de la especialidad y complejidad de determinadas comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud reguladas en el artículo 121, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y sanción, podrá solicitar el apoyo y colaboración de los órganos competentes del Estado que tengan atribuidas competencias en materia de medicamentos, productos con pretendida finalidad sanitaria, o actividades de juego.

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

a) Servicios de comunicación audiovisual ~~prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial~~ **de naturaleza autonómica, según lo definido en el punto 10 del artículo 2.**

b) ~~Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.~~

~~c)~~ **b)** Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

5. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el caso de que se trate de la infracción muy grave del artículo 155.10**, sin perjuicio de las competencias que las agencias de protección de datos de carácter autonómico pudieran ostentar al respecto.»**

JUSTIFICACIÓN

Para respetar las competencias de las comunidades autónomas en materia audiovisual y de protección de datos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 333

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153.2

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes **y competencias reservadas al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia audiovisual recogidas en el apartado anterior,** y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 38.
b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a**l** ~~España~~ **Estado,** de conformidad con lo previsto en la sección 3.ª, del capítulo III del título VI.
c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda, que aparece recogida en el apartado 1, para dar mayor claridad sobre quien es el titular de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 334

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

[…]

15. El Incumplimiento en más de un diez por ciento de la**s** obligacion**es** de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas **y promoción de la diversidad lingüística** establecidas en la sección 2.ª del capítulo III del título VI**, incluidas las obligaciones específicas sobre las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.**

cve: BOCG-14-A-77-4

16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la**s** obligaciones de financiación anticipada de obra audiovisual europea **y promoción de la diversidad lingüística** establecidas en la sección 3.ª del capítulo III del título VI, **incluidas las obligaciones específicas sobre las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.**

17. El incumplimiento de la obligación estipulada en el apartado 10 de la Disposición final tercera.

18. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Disposición adicional quinta para la promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas del castellano.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Es muy importante incorporar como infracción grave todas las medidas que se proponen en relación con la protección y promoción de las lenguas oficiales distintas del castellano. De lo contrario, son papel mojado porque su incumplimiento no sería merecedor de sanción. Basta recordar el incumplimiento reiterado desde su aprobación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales por falta de un régimen sancionador.

ENMIENDA NÚM. 335

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

[…]

17. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de cuota de obra audiovisual europea en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición establecida en el artículo 114.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 15 no contempla la infracción en caso de incumplimiento del obligado porcentaje de obra europea en prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición (Artículo 114), es decir, las plataformas digitales, puesto que este apartado solo hace referencia a «El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la Sección 2.ª del Capítulo III del Título VI» cuando eso se indicaba en la LGCA de 2010 y pensando en prestadores de televisión lineal.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 336

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 156. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

[…]

31. El incumplimiento en más de un cinco por ciento y menos o igual de un diez por ciento de las obligaciones de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas y promoción de la diversidad lingüística establecidas en la sección 2.ª del capítulo III del título VI, incluidas las obligaciones específicas sobre las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

32. El incumplimiento en más de un cinco por ciento y menos o igual de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y promoción de la diversidad lingüística establecidas en la sección 3.ª del capítulo III del título VI, incluidas las obligaciones específicas sobre las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Es necesario incentivar el cumplimiento de las obligaciones en favor de las obras audiovisuales europeas. El proyecto de ley no contempla sanción alguna en caso de que el incumplimiento sea inferior o igual a un diez por ciento y superior a un cinco por ciento.

ENMIENDA NÚM. 337

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 156. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

[…]

30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico,** así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos

cve: BOCG-14-A-77-4

por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información.

31. El incumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual competente, de carácter estatal o autonómico.

32. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente, de carácter estatal o autonómico, para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario incluir estas infracciones como graves para incentivar al cumplimiento de las instrucciones y decisiones de la autoridad audiovisual competente, de carácter estatal o autonómico y de las resoluciones dictadas por la autoridad audiovisual competente, de carácter estatal o autonómico, para restablecer el pluralismo en el mercado audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 338

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 157

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 157. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

[…]

1. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en el artículo 151.3, cuando no constituya infracción grave.
2. El incumplimiento de las condiciones no esenciales de la licencia.
3. La falta **injustificada** de correspondencia o sincronismo entre la información que sobre un programa proporciona la Guía Electrónica de Programas, prevista en la normativa de telecomunicaciones, y el programa que el espectador visualiza.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

La introducción como infracción de la falta de sincronismo entre la Guía Electrónica de Programas y el contenido que visualiza el espectador tiene por objeto evitar que las cadenas contraprogramen sin previo aviso.

Ahora bien, entendemos que en ocasiones puede haber razones que justifiquen esta falta de sincronismo. Nos referimos a motivos extraordinarios e imprevistos que, ajenos a la voluntad del prestador de servicios audiovisuales, hagan que la Guía tenga que cambiar. Por ejemplo: fallos del *software* que controla la Guía (por una avería, un ciberataque, etc.), una noticia importante o de interés general, una catástrofe de última hora que requiera alterar la programación, etc. Con la redacción actual del proyecto legal, sin el añadido, supondría una infracción leve (con el problema adicional de que el proyecto contempla un aumento de las sanciones).

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 339

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 158

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 158. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

[…]
3.º De hasta ~~1.500.000~~ **2.500.000 euros** para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;
4º. De hasta el ~~tres~~ **cinco** por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa ~~conforme a su cuenta de explotación,~~ obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual ~~español~~ **de ámbito estatal,** para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Esta enmienda está relacionada con el artículo 117. De acuerdo con las estimaciones del coste de los doblajes y los ingresos que tienen cada una de las plataformas, se propone aumentar la cuantía de las multas para que no resulte más beneficioso incumplir las obligaciones que cumplirlas.

ENMIENDA NÚM. 340

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 161

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 161. Medidas provisionales previas al procedimiento sancionador.

1. Con carácter previo a la incoación del procedimiento sancionado la autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico,** podrá acordar, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, previa audiencia del interesado y de forma motivada, la adopción de las siguientes medidas:

[…]»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 341

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 163

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 163. Multas coercitivas por incumplimiento de medidas provisionales.

La autoridad audiovisual competente**, de carácter estatal o autonómico,** para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de seis mil euros por cada día que transcurra sin cumplir con la realización de uno de los actos previstos en el artículo 103.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por parte del obligado al cumplimiento de las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir este inciso para una correcta interpretación de la futura ley.

ENMIENDA NÚM. 342

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

1. Se crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, como órgano de cooperación en los términos del artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de á~~mbito~~ **carácter** estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 2.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 343

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

«Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **También fomentarán la presencia de obra producida en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, ya sean las producidas por los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual, como las que hayan contado con ayudas de las Comunidades Autónomas, entre otras procedencias.**

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas ai subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas. **Con esta finalidad, se creará un fondo de ayuda al doblaje y subtitulado de obras audiovisuales en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. El Estado, mediante un convenio con las Comunidades Autónomas, tiene que concretar su aportación, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma sea anualmente equivaliendo a la aportación que cada comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el doblaje y su titulación de obras audiovisuales.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, ~~siempre que estas están disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.~~ **Los prestadores estarán obligados a ofrecer las facilidades técnicas necesarias para la incorporación de estos doblajes o subtitulados en sus catálogos, así como a su prominencia dentro de la oferta de contenidos, según el que estipula el artículo 114. Este proceso de incorporaciones estará bajo el impulso y control de la autoridad competente autonómica en cada caso, que podrá dictar las instrucciones técnicas específicas para su cumplimiento y que velará por la calidad de estos doblajes y subtitulados.»**

JUSTIFICACIÓN

Dos principios rectores de la Directiva 2018/1808, de la cual esta futura ley tiene que ser su transposición al ordenamiento jurídico del Estado, avalan plenamente las garantías de promoción y protección que reclamamos para las lenguas oficiales distintas del castellano.

1. Los Estados pueden «imponer obligaciones para garantizar la prominencia de contenidos de interés general» (Artículo 7 bis). Una prominencia que vincula claramente «el interés general» con «la diversidad cultural». Así, el considerando 25 de la directiva establece que:

«La Directiva 2010/13/UE debe entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de imponer obligaciones para garantizar la adecuada prominencia de los contenidos de interés general con arreglo a objetivos de interés general definidos, tales como el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural.»

2. Que «cualquier medida adoptada por los Estados [...] tiene que respetar [...] la diversidad cultural y lingüística, de acuerdo con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales». Una Convención (París, 2005) que señala que los Estados «podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus

cve: BOCG-14-A-77-4

respectivos territorios» (Considerando 61). Esta Convención se fundamenta en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural (París, 2001) que indica que «los Estados miembros se comprometen [...] a fomentar su aplicación efectiva» en «objetivos» como «apoyar la expresión, la creación y la difusión en el número más grande posible de lenguas» (Anexo II punto 5).

Así mismo, hay que subrayar que esta futura ley tiene que ser especialmente respetuosa con en el despliegue del artículo 3.3 de la Constitución: «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». Esta protección tiene que pasar por garantías legislativas que, en el actual texto, o no existen o quedan muy por debajo del principio de equidad lingüístico.

En el caso concreto en el que se propone suprimir el inciso ~~«siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable»~~, se hace porque de lo contrario si se mantienen estas dos condiciones es una puerta para que los prestadores no cumplan con el apartado tres. Tanto la disponibilidad como la viabilidad técnica son excusas.

ENMIENDA NÚM. 344

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

«Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas. **Podrán beneficiarse de dichos programas, bajo criterios de equidad, todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que operen en el Estado, tanto los establecidos en el Estado y que prestan sus servicios en el Estado, como los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios al Estado.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente aclarar que tendrán acceso al programa de ayudas al doblaje y subtitulado todos los prestadores que operen en el Estado.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 345

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional (nueva)

De adición.

«Disposición adicional nueva. Participación de las autoridades reguladoras independientes en la European Regulators Group for Audiovisual Media Services.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la CNMC y las autoridades reguladoras independientes creadas como tales en el Estado establecerán mecanismos de participación en la European Regulators Group for Audiovisual Media Services.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva atribuye a la European Regulators Group for Audiovisual Media Services, creado por la Comisión Europea mediante la Decisión de 3 de febrero de 2014, una función de cooperación entre reguladores en el ámbito europeo. Siguiendo el espíritu de cooperación entre reguladores que establece la Directiva, y dado que en el Estado las competencias en materia audiovisual están atribuidas a diferentes autoridades reguladoras independientes, se propone esta enmienda para que la CNMC y las autoridades reguladoras independientes creadas como tales en el Estado establecerán mecanismos de participación en la European Regulators Group for Audiovisual Media Services.

ENMIENDA NÚM. 346

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria primera. Catálogo transitorio de acontecimientos de interés general para la sociedad.

En tanto no se apruebe el catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previsto en la Disposición adicional primera, se emitirán en directo y en abierto los acontecimientos detallados en el artículo 144.3 d) y e), siempre que haya algún prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en abierto interesado en difundirlo.

A nivel autonómico no habrá catálogos de acontecimientos de interés general hasta que se aprueben por las respectivas autoridades autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 144.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 347

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria tercera

De supresión.

Texto que se propone:

~~«Disposición transitoria tercera. Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.~~

~~Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres que acrediten su funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años, sin haber causado problemas de interferencias, y pretendan continuar su actividad, podrán solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la concesión del correspondiente título habilitante a la autoridad audiovisual autonómica competente, conforme a las disponibilidades de espectro radioeléctrico.»~~

JUSTIFICACIÓN

La oportunidad y la implementación de esta previsión es más que discutible, especialmente, teniendo en cuenta que la desregulación de este sector ha comportado la existencia de una amalgama de servicios, en que confluyen aquellos que son, propiamente, servicios comunitarios sin ánimo de lucro, y los que, bajo el pretexto de los servicios comunitarios, actúan como prestadores sin título de carácter comercial. Hay que alertar, por lo tanto, del riesgo de esta previsión y proponer, en consecuencia, la supresión de la Disposición. Más todavía si se tiene en cuenta que se trata de una competencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 348

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

"5. ~~Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 05:00 horas.~~

La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas ~~con un nivel igual o inferior a veinte grados,~~ se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.

~~Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde este prohibida su venta o consumo.~~

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en

cve: BOCG-14-A-77-4

cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

~~Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.”»~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para evitar inseguridad jurídica y evitar un conflicto normativo es crucial modificar la Ley 34/1988 en línea con las enmiendas planteadas anteriormente.

Asimismo, no parece adecuado remitirse a actos discrecionales del Ejecutivo para la limitación de derechos de emisión de publicidad, cuya puesta en marcha implicaría una alteración de las relaciones normales entre la Ley y los actos de la Administración. De este modo se menoscaba el principio de supremacía de la Ley y, sobre todo, de la reserva material de la misma. La delegación contemplada en este Anteproyecto no pretende una habilitación para completar una normativa concreta y determinada, sino que excede con mucho esta potestad, permitiendo verdaderamente una entrega en blanco de competencias reglamentarías limitantes de derechos al Gobierno, en grave perjuicio potencial de los administrados.

ENMIENDA NÚM. 349

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera: 6.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

[...]

3. Resultarán obligados al pago de esta aportación:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que deban inscribirse en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

b) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio ~~nacional~~ **estatal.**

c) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

d) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio ~~nacional~~ **estatal.**

En los casos a) y b) de este apartado, cuando un prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual incluya los servicios de otro prestador de servicios de comunicación audiovisual que requieran que el usuario final se acredite con credenciales propias de ese otro prestador, el sujeto obligado al pago será el prestador de servicios de comunicación audiovisual que ha concedido las credenciales al cliente.

[...]

5. La aportación prevista en el apartado primero se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, entendiendo por tales los percibidos por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en razón de su actividad como prestadores de dicho servicio en el mercado audiovisual e~~español~~ **de ámbito estatal.**

En los casos b) y d) del apartado 3, la aportación se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por Sos servicios específicamente dirigidos al territorio ~~nacional~~ **estatal.**”**»**

JUSTIFICACIÓN

En relación con la letra b y d del apartado 3 y al apartado 5, se modifica el texto de este artículo para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

Respecto a la otra modificación, se considera que en caso de que un prestador del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual incluya entre los servicios agregados aquellos de otros prestadores que requieran que los usuarios finales acepten sus propias condiciones generales de contratación, y tengan credenciales propias del mismo, el obligado al pago de la aportación debe ser el prestador del servicio audiovisual que permite acreditar al usuario con sus propias credenciales.

ENMIENDA NÚM. 350

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera**:** 6.7

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

[...]

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Comunicaciones comerciales realizadas en medios distintos de los servicios de comunicación audiovisual de los prestadores sujetos al pago de la aportación.

b) Enajenación o cesión de derechos de distribución y exhibición sobre obras cinematográficas y audiovisuales, **incluyendo aquellas objeto de financiación anticipada prevista en el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.**

[...]

k) Rendimientos obtenidos por el traspaso de deducciones por producciones cinematográficas y series audiovisuales estatales conforme a lo dispuesto en el artículo 39.7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

Modificación letra b).

La redacción propuesta para el artículo 6.7(b) de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, parece clara en su intención de eximir de la obligación de realizar aportaciones sobre los ingresos derivados de la cesión de derechos de distribución y exhibición, pero la redacción propuesta para el artículo 6.6(d) podría generar confusiones acerca de cuál de ellos tendría aplicación preferente.

Por ello, se propone modificar la redacción del artículo 6.7(b) de la Ley 8/2009, especificando que la exclusión abarca también a los ingresos derivados de la cesión de derechos de distribución y exhibición de obras audiovisuales que hubieran sido objeto de financiación anticipada.

Nueva letra k).

Entendemos que la base imponible de la Aportación a la Financiación de RTVE regulada en el artículo 6 debe estar compuesta por los ingresos que el prestador de un servicio de comunicación audiovisual o de intercambio de videos a través de plataforma obtenga por su actividad como tal y no incluir en la base imponible otros ingresos derivados de actividades adicionales que pueda realizar.

En este sentido, consideramos que los rendimientos que pudiera llegar a obtener un prestador de servicios audiovisuales como productor de contenidos audiovisuales deben quedar al margen de esta Aportación y, concretamente, los rendimientos derivados del traspaso de la deducción por producciones cinematográficas y series audiovisuales estatales regulado en los artículo 36.1 y 39.7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 351

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera: 6.10 (nuevo)

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

[...]

8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

9. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para año en la Corporación RTVE.

10. La Corporación de RTVE cederá el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en los apartados 8 y 9 a las corporaciones de radio y televisión públicas de las Comunidades Autónomas proporcionalmente a los ingresos generados en dichas Comunidades Autónomas.

~~10.~~ **11.** Cuando un mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual ofrezca servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o servicios de comunicación audiovisual a petición se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, y el 1,5 por ciento sobre los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

~~11.~~ **12.** Podrá practicarse una deducción del 15 por ciento de los importes invertidos por el prestador obligado al pago de la aportación en coproducciones junto a la Corporación RTVE para la producción de contenidos audiovisuales.

~~12.~~ **13.** La aportación prevista en el apartado primero se devengará el 31 de diciembre de cada año o, en su caso, en la fecha en que el prestador del servicio de comunicación audiovisual perdiera la habilitación para actuar como tal.

~~13.~~ **14.** Los obligados al pago de la aportación deberán efectuar la declaración y autoliquidar la aportación en la forma que se determine reglamentariamente.

~~14.~~ **15.** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

~~15.~~ **16.** El centro directivo competente para la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, comunicará anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

~~16.~~ **17.** El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente, con cumplimiento en cualquier caso de los límites previstos en los artículos 3.2 y 3.3."»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección**».**

El servicio público de comunicación audiovisual no se presta únicamente por la Corporación Radio y Televisión Española por ello los ingresos de los apartados 8 y 9 del artículo 6 de la Ley 8/2009, no pueden ser exclusivamente para el servicio público estatal. Las comunidades autónomas con un servicio público también se tienen que beneficiar de esta recaudación. Por eso, se propone el cincuenta por ciento de los importes correspondientes en los ingresos generados en estas Comunidades Autónomas serán cedidos a sus corporaciones de comunicación públicas.

El argumento que RTVE no contaría con suficientes ingresos no es coherente con la modificación que hace este proyecto de ley a Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. En concreto con el hecho que los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma dejarán de financiar a RTVE.

ENMIENDA NÚM. 352

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera: 6.11

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

[...]

11. Podrá practicarse una deducción del ~~15~~ **25** por ciento de los importes invertidos por el prestador obligado al pago de la aportación en coproducciones junto a la Corporación RTVE **así como junto a las corporaciones de radiotelevisión púbicas de las comunidades autónomas** para la producción de contenidos audiovisuales. **Igualmente, se podrá deducir el mismo porcentaje de los importes dedicados a la adquisición de los derechos de explotación de programas producidos o distribuidos por la Corporación RTVE o las corporaciones públicas de las comunidades autónomas.**

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

En caso de que la aportación económica a RTVE se mantenga, si bien celebramos la posibilidad de aplicar en la aportación económica que corresponda a cada año una deducción del 15% de las cantidades invertidas en coproducciones con RTVE, consideramos que dicha deducción podría elevarse hasta el 25%, de manera que se incentive la generación de sinergias entre RTVE y los diferentes operadores beneficiándose del *know-how* que cada parte tiene y fomentando la aparición de nuevos formatos, programas, etc.

cve: BOCG-14-A-77-4

Es importante tener en cuenta que la posibilidad de computar las inversiones en el caso de las coproducciones con RTVE es algo que se producirá en casos muy específicos, sin alcanzar a la realidad de todas las empresas. Por ello consideramos necesario que se extienda el ámbito de aplicación de esta, de forma que no se límite a coproducciones, sino que comprenda cualquier tipo de producción conjunta o delegada (por encargo), así como la adquisición de derechos de explotación de contenidos producidos o distribuidos por RTVE.

En consonancia con la enmienda que hemos presentado para añadir un nuevo apartado 10 en el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, se propone que también se pueda aplicar la misma deducción para las inversiones en coproducciones y compra de derechos de explotación de programas producidos o distribuidos por las corporaciones públicas de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 353

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 9 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias que les son propias.** En particular, ejercerá las siguientes funciones:

[...]

4. Garantizar la libertad de recepción en territorio ~~español~~ **estatal** de servicios audiovisuales cuyos titulares se encuentren establecidos en un Estado miembro de la Unión Europea, así como adoptar resoluciones para restringir la libertad de recepción en territorio ~~español~~ **estatal** de un servicio de comunicación audiovisual televisivo procedente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del título II de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

[...]

15. Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel ~~nacional~~ **estatal,** europeo e internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

16. Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales **de naturaleza estatal** verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

Todo ello, sin perjuicio de las competencias autonómicas en los ámbitos que les son propios a las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, para preservar las competencias de las comunidades autónomas.

Por el otro, se modifica el texto de esta Disposición para adaptarlo a la realidad plurinacional del Estado como ya ocurre en la mayoría de referencias del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 354

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta bis (nueva)

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta bis (nueva). Modificación de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

Uno. Se modifica el artículo 4, con el siguiente redactado:

“**Artículo 4. Definiciones.**

A efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

[...]

n) Productor independiente: Las personas físicas o jurídicas definidas en el artículo 110 de la Lev X/2022 General de Comunicación Audiovisual.

~~1. Aquella persona física o jurídica que no sea objeto de influencia dominante por parte de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual ni de un titular de canal televisivo privado, ni, por su parte ejerza una influencia dominante, ya sea, en cualesquiera de los supuestos, por razones de propiedad, participación financiera o por tener la facultad de condicionar, de algún modo, la toma de decisiones de los órganos de administración o gestión respectivos.~~

~~Sin perjuicio de otros supuestos, se entenderá, en todo caso, que la influencia dominante existe cuando concurran cualesquiera de las siguientes circunstancias:~~

~~1.º La pertenencia de una empresa productora y un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o un titular de un canal televisivo a un grupo de sociedades, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio.~~

~~2.º La posesión, de forma directa o indirecta, por un prestador de un servicio de comunicación/difusión audiovisual o un titular de un canal televisivo de, al menos un 20 por 100 del capital social, o de un 20 por 100 de los derechos de voto de una empresa productora.~~

~~3.º La posesión, de forma directa o indirecta, de una empresa productora de, al menos, un 20 por 100 de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o de un titular de canal televisivo.~~

~~4.º La obtención por la empresa productora, durante los tres últimos ejercicios sociales, de más del 80 por 100 de su cifra de negocios acumulada procedente de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual o titular de un canal televisivo de ámbito estatal. Esta circunstancia no será aplicable a las empresas productoras cuya cifra de negocio haya sido inferior a cuatro millones de euros durante los tres ejercicios sociales precedentes, ni durante los tres primeros años de actividad de la empresa.~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~5.º La posesión, de forma directa o indirecta, por cualquier persona física o jurídica de, al menos, un 20 por 100 del capital suscrito o de los derechos de veto de una empresa productora y, simultáneamente, de, al menos, un 20 por 100, del capital social o de los derechos de voto de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual y/o de un titular de canal televisivo.”~~

Dos. En base a la definición de productor independiente del artículo 110 de la Ley general de comunicación audiovisual, se modifica el artículo 19, con el siguiente redactado:

“**Artículo 19. Disposiciones generales.**

1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, dentro de los límites presupuestarios aprobados en cada ejercicio:

[...]

2. No podrán beneficiarse de las medidas de fomento previstas en esta Ley las siguientes obras cinematográficas o audiovisuales:

a) Las producidas directamente por ~~operadores de televisión u otros prestadores de servicios~~ **un prestador del servicio de comunicación audiovisual, o sociedades de su grupo empresarial conforme al artículo 42 del Código de Comercio, obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 v 117 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.**

[...]”»

JUSTIFICACIÓN

La transposición de la Directiva lo es respecto de la normativa estatal, no solo de alguna parte de ella.

Creemos que una definición principal, derivada de la transposición de la Directiva, no puede tener en dos leyes definiciones contradictorias. Adicionalmente el artículo 4 n) de la Ley del Cine impone la exigencia de no vinculación con una empresa de capital no comunitario, sin que exista ninguna base en la Directiva que pueda apoyarlo.

Además, el mantenimiento de criterios que limitan arbitrariamente la consideración de independiente de algunas productoras, excluyéndolas de los beneficios que establece la Ley del Cine, puede parecer beneficioso para las pequeñas productoras que dependen de forma más intensa de dichos beneficios, pero, en la medida que puedan considerarse adecuados para el mantenimiento de este subsector de la producción, esto debería resolverse por la inclusión de criterios específicos para este fin en la configuración de las ayudas, bien en la ley o, con parámetros específicos, en las propias convocatorias de ayudas.

Adicionalmente puede solicitarse que el Gobierno remita al Congreso de los Diputados en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, un informe sobre la conveniencia y, en su caso, alternativas para la constitución de un sistema de financiación y ayudas con cargo a fondos europeos Next Generation EU para productores independientes cuyos ingresos de explotación brutos sean inferiores a una determinada cantidad de euros, con el objetivo de impulsar la digitalización del sector y garantizar el acceso al mercado y la igualdad de oportunidades para los productores independientes de menor tamaño.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 355

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Títulos competenciales y carácter de legislación básica.

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, títulos VIII y IX, ~~y~~ la Disposición final tercera **y las normas relativas a la diversidad lingüística de los artículos 113.2, 114.2, 116.2 apartado b), 117.6 apartado c), 117.7 apartado b), 117 bis, 117 ter, 117 cuater y la Disposición adicional quinta las cuales se regulan en base al apartado siguiente,** que no tendrán carácter básico

Dos. Los artículos 113.2, 114.2, 116.2 apartado b), 117.6 apartado c), 117.7 apartado b), 117 bis, 117 ter, 117 cuater y la Disposición adicional quinta, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 que establece que el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas; así como el artículo 3.3 de la Constitución que establece que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas del Estado es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

La regulación dictada al amparo de este título competencial se entiende sin perjuicio de las competencias concurrentes sobre el mismo objeto de las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.

~~Dos.~~ **Tres.** La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de modificación por la Disposición final cuarta, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la ley citada.

~~Tres.~~ **Cuatro.** El título V que se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Para acercarse, en el ámbito de la comunicación audiovisual, al cumplimiento del apartado 3 del artículo 3 de la Constitución que establece que «La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

Con el fin de respetar las competencias de las comunidades autónomas con lengua oficial distinta del castellano se propone que el Estado regule los artículos sobre temas lingüísticos a partir de sus competencias genéricas en cultura, en donde estas comunidades tienen amplias competencias. A la vez, se hace explícito que puede haber otras competencias concurrentes en estos artículos (como es el caso de las competencias que tienen estas comunidades en política lingüística).

De lo contrario, si se mantiene el redactado actual, debido a la interpretación conservadora del TC en materia audiovisual, la cual ha vaciado prácticamente la competencia autonómica en esta materia, muy probablemente las comunidades autónomas con lengua propia no podrían establecer ninguna medida para proteger la diversidad lingüística.

En conclusión, si la ley recoge que el Estado regula estos artículos en base a materias en las que las comunidades autónomas tienen competencias estas competencias serán respetadas y podrán establecer regulaciones adicionales.

Este grupo parlamentario ha propuesto modificaciones/adiciones a los artículos y a la Disposición que se mencionan en el apartado uno y dos. En caso de que estas modificaciones/adiciones se incorporen al

cve: BOCG-14-A-77-4

proyecto de ley con otra numeración, se deberá cambiar la numeración de esta enmienda en caso de ser incorporada.

ENMIENDA NÚM. 356

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final quinta. Títulos competenciales y carácter de legislación básica.

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, títulos VIII y IX**, los apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 153 en relación con sus competencias sancionadoras** y la Disposición final tercera que no tendrán carácter básico.

Dos. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de modificación por la Disposición final cuarta, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la ley citada.

Tres. El título V que se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo 153, se determina el reparto competencial entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, la CNMC y la Agencia Española de Protección de Datos. Así, distribuye competencias entre un órgano y unas entidades que son, todos ellos, de carácter estatal. Por lo tanto, este articulado no tiene que tener carácter básico.

ENMIENDA NÚM. 357

Ferran Bel Accensi
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

En el caso de las obligaciones relativas a los Registros Autonómicos regulados en el artículo 39 bis, estas entrarán en vigor según se disponga en la normativa autonómica.

El artículo 38 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que se dicte para establecer la organización y funcionamiento de dicho Registro estatal.

cve: BOCG-14-A-77-4

La sección 2.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

La sección 3.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022.

El artículo 138 entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Los artículos 87 a 90 del título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El capítulo II del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La Disposición final tercera entrará en vigor en el ejercicio 2023.

La Disposición final cuarta (bis) entrará en vigor a los seis meses de la entrada en vigor de la presente Ley.

En ese periodo, el Gobierno reforzará la protección de la diversidad y las oportunidades del talento emergente. A tal efecto, ajustará los criterios relativos a las bases reguladoras de las ayudas contenidas en la Ley del Cine y su normativa de desarrollo, de manera que garantice:

i) Que dichas ayudas alcancen a las productoras cuyos volúmenes de facturación (contabilizando en su caso al efecto el total del grupo del que pudiera formar parte), en la media de los tres ejercicios anteriores no supere los XXX millones de euros, de forma que se garantice la pluralidad del ecosistema, como factor de promoción de todo el talento creativo, y por consiguiente se evite eficazmente que dicho sistema de ayudas incentive la concentración.

ii) A su vez, dicha regulación ponderará de manera singular el peso del carácter cultural de los proyectos, en el cuál ponderará especialmente el uso de las lenguas cooficiales del Estado.

iii) Dichas ayudas deberán así mismo reforzar y garantizar el soporte a los proyectos que posean un especial valor cinematográfico, cultural o social.

iv) Se destinará la parte correspondiente de esas ayudas a proyectos de carácter documental o experimental, o incorporen nuevos realizadores.

v) Asimismo, y sin perjuicio de que con carácter general se primen los proyectos que den oportunidades a mujeres en labores relevantes dentro de la industria, existirá también una partida específica para impulsar el acceso de nuevas productoras en las que el talento femenino desarrolle un papel protagonista.»

JUSTIFICACIÓN

La primera modificación se hace para preservar las competencias autonómicas.

En relación con la nueva Disposición final cuarta bis, se establece un periodo de seis meses para la entrada en vigor de la nueva definición de productor independiente en la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine con el fin de permitir, en su caso, efectuar los ajustes necesarios en los criterios relativos a la concesión de las ayudas a productores independientes, para garantizar esta finalidad.

Así no se violentaría la esencia de la transposición de la Directiva, ni se excluye a aquellos grupos que son igualmente independientes de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual obligados a lo establecido en los artículos 115 y 117 de la LGCA. Exclusión que, además, dificulta gravemente el importante papel en la generación de industria audiovisual que está llamada a jugar, llegando incluso a favorecer la deslocalización de parte de sus actividades.

cve: BOCG-14-A-77-4

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2022.—**Carlos García Adanero y Sergio Sayas López,** Diputados.—**Carlos García Adanero,** Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 358

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 22. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito autonómico y local.

Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad ~~audiovisual~~ competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado al anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual en sus Observaciones al articulado, en concreto, al artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 359

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Concursos para la concesión de licencias.

1. ...

3. Las bases de la convocatoria del concurso serán aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del departamento ministerial competente en el caso de las licencias de ámbito estatal, **previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados,** y la Competencia y por la autoridad audiovisual competente en el caso de las licencias de ámbito autonómico y local. En las bases de la convocatoria se incluirá, en todo caso, la solvencia y los medios con que cuenten los concurrentes para la explotación de la licencia como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en la adjudicación.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual en las Observaciones al articulado, en concreto al artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 360

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 81 bis. Servicios de comunicación audiovisual universitarios, asimilados a los servicios comunitarios sin ánimo de lucro.

1. Las autoridades autonómicas pueden autorizar a las universidades españolas y centros docentes no universitarios la prestación de servicios de comunicación audiovisual para la emisión en abierto de contenidos y canales temáticos educativos y de divulgación cultural.

2. La prestación de estos servicios estará sujeta a las mismas obligaciones previstas en el artículo 48 y 80 para los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los servicios de comunicación audiovisual universitarios y docentes no universitarios se reconozcan como entidades separadas de los servicios de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro por la especificidad de su misión y valores.

La necesidad de este reconocimiento es básica para garantizar y dar estabilidad a estas iniciativas. Además, se requiere una mínima armonización estatal de las legislaciones autonómicas, que están introduciendo las emisoras universitarias en el ordenamiento jurídico con aproximaciones diferentes.

ENMIENDA NÚM. 361

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 84. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la Sección 1.ª y 2.ª del Capítulo IV del Título

cve: BOCG-14-A-77-4

VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado **4** ~~5~~ del artículo 121, que no les será de aplicación.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

La radio no es objeto de tratamiento en la Directiva de Comunicación Audiovisual.
En relación con la enmienda de modificación del artículo 121 que estos diputados proponen.

ENMIENDA NÚM. 362

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en el apartado ~~5~~ **4** del artículo 121, que no les será de aplicación. En todo caso las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos o perjudiciales para menores exigirán verificación de edad y acceso a usuarios mayores de edad.

2. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI mediante las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio los requisitos establecidos en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI para las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores.

b) Disponer de una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos declaren si a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales.

c) En el caso de comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con los juegos de azar y apuestas, solo podrán difundirse cuando las cuentas o canales desde las que se difundan estas comunicaciones comerciales tengan como actividad principal el ofrecimiento de información o contenidos sobre las actividades de juego definidas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y garanticen, además, el establecimiento de los mecanismos de control de acceso a personas menores de edad disponibles en la plataforma, así como la difusión periódica de mensajes sobre juego seguro o responsable. En estos casos, estas comunicaciones comerciales no tendrán que ajustarse al régimen de franjas horarias previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 121.

d) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas ~~de graduación igual o inferior a 20 grados~~ no le serán de aplicación las limitaciones horarias del apartado ~~5~~ **4** del artículo 121.

3. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma informarán claramente a los usuarios cuando los programas y vídeos generados por usuarios contengan comunicaciones comerciales audiovisuales, siempre que los usuarios que suban vídeos hayan declarado que, a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su

cve: BOCG-14-A-77-4

entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales, o siempre que el prestador tenga conocimiento de ese hecho.

4. Se fomentará la autorregulación, mediante la elaboración de códigos de conducta, con el fin de que los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma reduzcan eficazmente la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas que contengan nutrientes o sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, de los cuales se desaconseja una ingesta excesiva en la dieta general y, en particular, evitar que dichas comunicaciones comerciales audiovisuales destaquen las cualidades positivas de sus aspectos nutricionales.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado y por el Consejo Económico y Social que:

— instan a reconsiderar la diferenciación horaria que establece el Proyecto de Ley en su artículo 90.

— piden que se modifique la regulación publicitaria en materia de alcohol y alimentos y bebidas «con altos contenidos que les alejan de las recomendaciones para una alimentación saludable» para ir a hacia un modelo de audiencias y no de horarios.

— y que solicitan al Gobierno que los criterios para la publicidad de bebidas alcohólicas sean los mismo para todas independientemente de la graduación alcohólica en caso de que se mantengan el régimen de horarios.

En relación con la enmienda de modificación del artículo 121 que estos diputados proponen.

ENMIENDA NÚM. 363

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica, **cuyo capital social está ostentado en más de cincuenta por ciento por una persona física o jurídica europea,** que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un**o o varios** prestador**es** del servicio de comunicación audiovisual**, con independencia de su establecimiento y/o de si están** obligado**s o no** a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación **total o parcial** los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

Por coordinación de la producción se entiende la gestión de la contratación de los medios mecánicos, técnicos, humanos necesarios para el desarrollo de la producción con sus consecuentes obligaciones de carácter laboral, fiscal, mercantil y de seguridad social, obtención de licencias, autorizaciones, permisos y cuantos otros documentos sean necesarios para la producción de la obra.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un**o o varios** prestador**es** del servicio de comunicación audiovisual cuando ~~son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros~~ **exista**

cve: BOCG-14-A-77-4

vinculación en los términos del artículo 18.2 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades o en los siguientes casos:

— Cuando más del 20% de su capital social sea propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual de manera directa o indirecta, a través de otras empresas vinculadas.

— Cuando como máximo el 80% de su cifra de negocios acumulada, incluida subvenciones, en los últimos 3 años proceda de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

— Cuando, a su vez, posea más de un 20% del voto/acciones/ propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

3. Una obra se considerará como producción independiente cuando más del cincuenta por ciento de su producción esté participada por productores independientes.»

JUSTIFICACIÓN

El espíritu de esta Ley, así como el de la directiva Europea que se transpone en este proyecto es la protección de la diversidad cultural europea y de su industria audiovisual, en definitiva, de su patrimonio industrial, cultural e intelectual. Por ello es decisivo que la Ley defina con claridad lo que es un productor independiente. La intensa relación entre productores y prestadores de servicios de comunicación audiovisual contribuye a desdibujar los límites entre unos y otros hasta el punto de que empresas claramente dependientes de prestadores audiovisuales a las que venden altísimos porcentajes de toda su producción e incluso que son participadas societariamente por estos no pueden ser consideradas como productoras independientes, tal y como permitiría la redacción actual que se pretende enmendar.

La primera y la tercer parte de esta enmienda tienen por objeto acotar con toda claridad la definición de producción independiente ya que de ello dependerá el éxito o fracaso de esta ley. En la segunda parte de la enmienda se trata de determinar con claridad el concepto de coordinación de producción y así evitar que la obligación referida en la ley se pueda cumplir haciendo encargos de películas (Originals) pero manteniendo la titularidad en manos del prestador de servicio de comunicación audiovisual, lo que debilitaría claramente a las productoras independientes, que perderían la titularidad de sus propias obras.

ENMIENDA NÚM. 364

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en **alguna de** la**s** lengua**s** oficial**es** del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

cve: BOCG-14-A-77-4

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

5. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. ~~En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 365

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en **alguna de** la**s** lengua**s** oficial**es** del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

3. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación y la asimetría regulatoria que conlleva esta subcuota ya que, en virtud del «principio de país de origen» establecido en las directivas que se incorporan a derecho español a través de esta ley, esta subcuota no resulta exigible a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición que no estén establecidos en España, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de esta norma, por lo que las grandes plataformas extrajeras no tendrán que cumplir con esta subcuota, que sin embargo penalizará la capacidad competitiva de las plataformas españolas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 366

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 119

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 119. Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales

2. Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual tiene derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y ~~en la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad~~ así como en la normativa específica para cada sector de actividad.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos esta enmienda porque ya que lo que se pretende es regular los servicios de comunicación que han experimentado una rápida y vertiginosa evolución, no tiene sentido alguno hacer referencia a la ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad, prevaleciendo el principio de especialidad por lo que debe eliminarse del apartado 2 del artículo 119.

ENMIENDA NÚM. 367

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud

[...]
~~4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 05:00 horas.~~
~~5.~~ **4.** Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas ~~con un nivel igual o inferior a veinte grados~~, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

Las razones que justifican la presentación de esta enmienda son las siguientes:

— La doctrina científica avala la inexistencia de evidencia alguna sobre la relación entre la mayor graduación de la bebida alcohólica y el presunto mayor perjuicio a la salud del consumidor.
— La Directiva no establece discriminación en base a la graduación alcohólica.

cve: BOCG-14-A-77-4

— No existe justificación alguna, ni de carácter agroalimentario, ni de método de elaboración, ni de la Organización Mundial de la Salud o la Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria d e la Comisión que diferencie entre bebidas según su graduación alcohólica. Lo que es relevante es la cantidad de alcohol ingerido no la graduación alcohólica de las bebidas consumidas. Así lo ha declarado recientemente el Ministerio de Sanidad en sus Límites para el consumo de bajo riesgo de alcohol, donde se insta a que todas las bebidas alcohólicas deben ser tratadas por igual.

— Atender a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado y por el Consejo Económico y Social que instan a reconsiderar el tratamiento a la publicidad de bebidas alcohólicas por no estar justificado en la Memoria que acompaña al Proyecto de Ley en la que se reconoce que no existe justificación para discriminación en base a la graduación alcohólica y que solicitan al Gobierno que los criterios para la publicidad de bebidas alcohólicas sean los mismo para todas independientemente de la graduación alcohólica en caso de que se mantengan el régimen de horarios.

De esta forma, España equipararía la regulación sobre la publicidad de bebidas alcohólicas a las de sus socios europeas.

ENMIENDA NÚM. 368

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

a) Incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.

b) Animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.

c) Explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o personajes de ficción.

d) Mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.

e) Incitar conductas que favorezcan la discriminación entre hombres y mujeres.

f) Incitar a la adopción de conductas violentas sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

g) Promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen mediante comunicaciones comerciales audiovisuales de productos adelgazantes, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética, que apelen al rechazo social por la condición física, o al éxito ~~debido a~~ **basado en** factores **como el** ~~de~~ peso o **la** estética.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual en las Observaciones al articulado, en concreto al artículo 122.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 369

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

[...]

3. La autoridad audiovisual competente impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión**, tras una evaluación basada en criterios objetivos y transparentes,** de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Para proporcionar mayor seguridad jurídica a los operadores, es adecuado que la evaluación de la eficacia de los códigos de conducta (o partes de estos), llevada a cabo por parte la autoridad audiovisual competente, esté basada en unos indicadores o criterios previamente establecidos que sean objetivos, transparentes, imparciales y no discriminatorios.

El objeto de la evaluación debería coincidir con la finalidad del presente artículo y del artículo 14.4.d, es decir, la reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans.

ENMIENDA NÚM. 370

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 140

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 140. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la

cve: BOCG-14-A-77-4

sección 1.ª, sección 2.ª y sección 3.ª, salvo lo previsto en el artículo 135 **y salvo la limitación horaria establecida en el apartado 4 del artículo 121*.**»

JUSTIFICACIÓN

Las plataformas de intercambio de vídeos aplican medidas de control apoyadas en la tecnología para la protección del menor, como los mecanismos *age gating,* reconocidos en el propio proyecto de Ley, por lo que parece no tener lógica la aplicación de franjas horarias.

*La referencia al artículo 121 apartado 4 debe entenderse hecha en los términos de la enmienda al citado artículo que estos diputados proponen, que tendría el siguiente tenor: «4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

ENMIENDA NÚM. 371

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 153

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en materia de títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en todo caso, cuando se trate de infracciones muy graves previstas en el artículo 155.4, 155.5, 155.6, 155.7 y cuando se trate de infracciones graves previstas en el artículo 156.1, 156.2 y 156.3, y de infracciones leves previstas en el artículo 157.1, si el requerimiento de información fuera realizado por el departamento ministerial con competencias en materia audiovisual, y en el artículo 157.2.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes **y competencias reservadas al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia audiovisual recogidas en el apartado anterior**, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 38.

b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, de conformidad con lo previsto en la sección 3.ª, del capítulo III del título VI.

c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.

d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se realiza esta aclaración, que aparece recogida en el apartado 1, para dar mayor claridad sobre quien es el titular de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 372

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas**,** ~~o de cualquier otro tipo~~, nacionalidad, patrimonio o nacimiento **o de cualquier otro tipo de discriminación negativa.**»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier tipo de opinión no puede ser una infracción (artículo 20 CE).

ENMIENDA NÚM. 373

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

«~~5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 05:00 horas.~~ La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas ~~con un nivel igual o inferior a veinte grados,~~ se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual. ~~Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.~~ La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios,

cve: BOCG-14-A-77-4

la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos. ~~Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.~~»

JUSTIFICACIÓN

Es crucial modificar la Ley 34/1988 en línea con las enmiendas planteadas anteriormente con el fin de evitar inseguridad jurídica y un conflicto normativo.

Asimismo, no parece adecuado remitirse a actos discrecionales del Ejecutivo para la limitación de derechos de emisión de publicidad, cuya puesta en marcha implicaría una alteración de las relaciones normales entre la Ley y los actos de la Administración. De este modo se menoscaba el principio de supremacía de la Ley y, sobre todo, de la reserva material de la misma. La delegación contemplada en este Anteproyecto no pretende una habilitación para completar una normativa concreta y determinada, sino que excede con mucho esta potestad, permitiendo verdaderamente una entrega en blanco de competencias reglamentarias limitantes de derechos al Gobierno, en grave perjuicio potencial de los administrados.

ENMIENDA NÚM. 374

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Tanto la propia Corporación Radio y Televisión Española, como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia así como el Consejo de Estado comparten dudas en relación con las medidas incluidas por esta Disposición y la eficacia de las mismas.

Toda regulación que afecte a la Corporación RTVE debe contenerse en su legislación propia y específica.

ENMIENDA NÚM. 375

Carlos García Adanero
Sergio Sayas López
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final séptima

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final Disposición final séptima. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

~~Mediante esta ley se incorpora a derecho español la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~audiovisual). Asimismo,~~ mediante esta ley se incorpora a derecho español completamente la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 por la que se modifica la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, habida cuenta de la evolución de las realidades del mercado.

JUSTIFICACIÓN

La única directiva que con este proyecto de Ley se transpone al Derecho español es la Directiva (UE) 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018, puesto que la Directiva 2010/13/UE ya fue transpuesta en su momento. En este sentido, el dictamen del Consejo de Estado al anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual en las Observaciones al articulado, en concreto a la Disposición final séptima.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2022.—**Pedro Quevedo Iturbe**, Diputado.—**Mireia Vehí Cantenys**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 376

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la Sección 1.ª del Capítulo IV del Título VI, salvo la limitación horaria establecida en los apartados 4 y 5 del artículo 121, que no les será de aplicación. En todo caso las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos o perjudiciales para menores exigirán verificación de edad y acceso a usuarios mayores de edad.

2. D) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas no le serán de aplicación las limitaciones horarias de los apartados 4 y 5 del artículo 121, siempre que dichas comunicaciones audiovisuales incluyan un mensaje de moderación en el consumo, estén sometidas a mecanismos de autorregulación, se inserten en contenidos cuyas audiencias estén compuestas al menos en un 70% por mayores de 18 años y cuando las plataformas de intercambio de video hagan uso de las herramientas de segmentación de audiencia para evitar la exposición a los menores de edad, así como que incluyan un sistema de verificación de la edad a través de un documento oficial (DNI) para la navegación.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

1. La doctrina científica avala la inexistencia de evidencia alguna sobre la relación entre la mayor graduación de la bebida alcohólica y el presunto mayor perjuicio a la salud del consumidor.

2. Las empresas radicadas en España se quedarían en una situación de desventaja competitiva frente a las del resto de países europeo, ya que no podrían realizar publicidad frente a los competidores europeos.

3. La directiva no establece limitaciones horarias a la publicidad en ningún soporte.

4. España sería el único país de Europa que impone horarios a la publicidad en plataformas de intercambio de videos.

5. Atender a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado y por el Consejo Económico y Social que insta a reconsiderar la diferenciación horaria que establece el Proyecto de Ley en su artículo 90, pide que se modifique la regulación publicitaria en materia de alcohol y alimentos y bebidas «con altos contenidos que se alejan de las recomendaciones para una alimentación saludable» para ir hacia un modelo de audiencias y no de horarios. También solicita al gobierno que los criterios para la publicidad de bebidas alcohólicas sean los mismos para todas, independientemente de la graduación alcohólica, en caso de que se mantenga el régimen de horarios.

ENMIENDA NÚM. 377

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 119

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo, así como en la normativa específica para cada sector de actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende es regular los servicios de comunicación que han experimentado una rápida y vertiginosa evolución, por lo que no tiene sentido hacer referencia a la ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad ya que prevalece el principio de especialidad.

ENMIENDA NÚM. 378

Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos: «La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual. La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda queremos evitar la inseguridad jurídica y un conflicto normativo, por lo que es crucial modificar la Ley 38/1988 en línea con las enmiendas planteadas anteriormente.

Asimismo, no parece adecuado remitirse a actos discrecionales del Ejecutivo para la limitación de derechos de emisión de publicidad, cuya puesta en marcha implicaría una alteración de las normales relaciones entre la Ley y los actos de la Administración, de este modo se menoscaba el principio de supremacía de la Ley y sobre todo de la reserva material de la misma. La delegación contemplada en este Proyecto de Ley no pretende una habilitación para completar una normativa completa y determinada, sino que excede con mucho esta potestad, permitiendo verdaderamente una entrega en blanco de competencias reglamentarias limitantes de derechos al Gobierno, en grave perjuicio potencial de los administrados.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2022.—**Ana María Oramas González-Moro**, Diputada.—**Carlos García Adanero**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 379

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 32. Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

1. El licenciatario del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres podrá ceder libremente a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cederá sin contraprestación económica a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

3. A petición de los licenciatarios, la autoridad audiovisual competente podrá adoptar las medidas oportunas para garantizar la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general en cualquier soporte de acceso a servicios de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

En un entorno de convergencia como el actual, en el que los servicios de comunicación audiovisual se integran y están presentes en todo tipo de dispositivos y soportes, es imprescindible que el Proyecto de Ley tenga en cuenta esta realidad y, para garantizar la adecuada prestación de los servicios de comunicación audiovisual como servicios de interés general, incorpore el derecho a la prominencia adecuada de estos servicios en cualquier soporte.

Con ello se daría respuesta, además, a uno de los mandatos de la Directiva objeto de transposición, en cuyo artículo 7 bis se dispone que: «Los Estados miembros podrán adoptar medidas para garantizar la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general».

El derecho de prominencia debida de los servicios de comunicación audiovisual de interés general permitiría dar respuesta a los cambios en los hábitos de los espectadores ya que, a medida que más y más gente sintoniza en línea, a través de televisores inteligentes o conectados (Smart TVs) y dispositivos de *streaming* como el Fire Stick de Amazon, las plataformas extracomunitarias (Netflix, Amazon, o Disney+), ganan terreno en detrimento de los radiodifusores nacionales. Se trata de plataformas que en su mayor parte no están establecidas en España o en Europa y, por tanto, no están sometidas a las cargas regulatorias que deben afrontar los radiodifusores nacionales o europeos.

ENMIENDA NÚM. 380

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 65

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 65. Prohibición de bajar injustificadamente los precios de la oferta comercial o de presentar ofertas desproporcionadamente elevadas.

Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual no podrán utilizar la compensación pública para bajar ~~injustificadamente~~ los precios de su oferta comercial y de servicios **de los rangos de precios de mercado** ni utilizar la compensación pública para presentar ofertas **superiores a las de sus** ~~desproporcionadamente elevadas frente a~~ competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual, de conformidad con lo establecido por la Comisión Europea sobre la aplicación de las normas en materia de ayudas de Estado a los servicios públicos de radiodifusión.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que los operadores públicos no alteren el funcionamiento de los mercados afectados (compra de contenidos o venta de publicidad); sobre todo, en relación con los contenidos, cuando está garantizada su comunicación al público por parte de los operadores privados.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 381

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 93.3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 93. Los derechos de los menores en el ámbito audiovisual.

1. Los menores tienen derecho a que su imagen y su voz no se utilicen en los servicios de comunicación audiovisual sin su consentimiento o el de su representante legal, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación, especialmente en aquellos en que la persona menor de edad haya sido víctima de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

3. Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo **para evitar que los menores tengan acceso a contenidos que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral de los menores** de conformidad con lo previsto en este título no podrán ser tratados con fines ~~comerciales, como~~ **de** mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso el tratamiento de datos de menores quedará sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos y, en particular, en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 93.3 establece unas restricciones no contempladas en la Directiva (UE) 2018/1808, que establece dicha limitación solamente para el tratamiento de los datos recogidos solamente en aplicación de las medidas adoptadas para que los menores accedan a servicios que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral. En cambio, el Anteproyecto prevé una prohibición absoluta, para el tratamiento de sus datos en cualquier supuesto, y para cualquier finalidad comercial.

Por ello, consideramos necesario que la redacción de este apartado 3.º del artículo 3 se reformule, de forma que, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva, la prohibición del tratamiento de datos personales de menores recogidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo solo alcance a aquellos datos recabados en aplicación de las medidas previstas en los apartados 3 b) y 4 c) del artículo 97.

Asimismo, las finalidades del tratamiento de datos que se restringen en el Proyecto de Ley van más allá de lo previsto en el propio Reglamento (UE) 2016/679 de protección de datos personales en cuanto a la mera «finalidad comercial», que no la prohíbe con carácter general sino que la somete a unas condiciones de consentimiento. Por ello debe eliminarse la «finalidad comercial» de la prohibición de tratamiento del artículo 93 y remitir la cuestión a lo establecido en el citado Reglamento, como se contempla en el último inciso del apartado tercero del artículo 93.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 382

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 97

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado c) del artículo 97.2

~~«c) En los horarios entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborables, y entre 7:30 y 12:00 horas en sábados, domingos y festivos, no se emitirán programas cuya calificación por edad sea «No recomendada para menores de doce años» u otra calificación superior.»~~

JUSTIFICACIÓN

No hay realmente ningún motivo para seguir manteniendo las franjas de protección reforzada, al no haber ninguna razón de interés público que justifique dicha regulación, dada la disponibilidad de medios técnicos susceptibles de cumplir con esta misión «protectora» y porque, además, se trata este de un elemento de regulación discriminatorio entre los distintos operadores:

i. Desde el punto de vista tecnológico, ha habido una evolución en cuanto a recursos ofrecidos por los operadores y aquellos disponibles en los televisores y dispositivos, de modo que los «mecanismos de control parental» existen y son efectivos también para las televisiones en abierto; algo que se reconoce en el propio Proyecto de LGCA, al imponer la misma obligación de disponer y ofrecer a los telespectadores este tipo de recursos, según se establece a lo largo del artículo 97.

ii. En cuanto a los hábitos y comportamientos de los menores, estos han experimentado un cambio notable en los últimos años debido a la proliferación de plataformas de contenidos y otras alternativas de ocio y consumo audiovisual, hasta el punto de han dejado prácticamente de consumir televisión, al menos en las horas del día especialmente protegidas por la Ley. Tal y como la propia CNMC puso de manifiesto en su informe de comentarios al Anteproyecto (IPN/CNMC/042/20 Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual), el consumo medio de TDT por los menores de entre 7 y 15 años, exceptuando los canales infantiles, fue de solo 6 minutos por persona y día entre las 17 y las 20 h.

ENMIENDA NÚM. 383

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 110. Productor independiente.

1. El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales. El productor independiente es la persona física o jurídica que produce esos contenidos, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de contraprestación los pone a disposición de un prestador de servicio de comunicación audiovisual con el que no está vinculado de forma estable en una estrategia empresarial común.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la realidad de la industria, con la Ley de Propiedad Intelectual y, en fin, por seguridad jurídica: el Productor, antes de ser Productor Independiente, debe ser «Productor».

No se puede decir que el productor independiente es quien «asume la **iniciativa,** la coordinación **y el riesgo económico** de la producción» y, a continuación, decir que esto puede hacerse «por iniciativa propia o por encargo», porque si es por iniciativa propia y asumiendo el riesgo económico, difícilmente puede ser «por encargo»; son dos requisitos incompatibles entre sí.

Por ello, se propone respetar la definición de productor independiente contenida en el primer párrafo del artículo 2.22 de la Ley 7/2010, general de la Comunicación Audiovisual (la «LGCA») actualmente vigente, que primero define la figura del «Productor» y luego, sobre esta base, la del «Productor Independiente». Y ello con el objeto de que los sujetos obligados puedan seguir siendo considerados Productores de las obras que producen y cumplir, así, con su obligación de financiar obras de productores independientes a través de encargos de producción a productores independientes.

De esta forma, el productor independiente podrá (i) producir la obra a su iniciativa y exclusivo riesgo; (ii) limitarse a participar en la misma como mero productor ejecutivo, asumiendo su coordinación, pero correspondiendo la iniciativa y el riesgo económico a un prestador televisivo (que es la regla general); (iii) o mediante cualquier fórmula intermedia de coproducción.

Con ello, se cumple con el objetivo de la norma, que es asegurar la actividad de los productores y, en fin, de la industria audiovisual española.

ENMIENDA NÚM. 384

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales **producidas o dobladas** en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.»

JUSTIFICACIÓN

Flexibilizar la obligación de reserva de obra en lenguas oficiales de Comunidades Autónomas, de forma que no suponga un coste económico tan desproporcionado para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición estén establecidos en España, teniendo en cuenta que esta obligación les sitúa en una posición de importante desventaja competitiva frente a las plataformas extranjeras.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 385

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea, **quedando exentos de la obligación los primeros diez millones de euros de ingresos computables.**

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos **publicitarios o provenientes de cuotas de abonados** devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, **en el mercado español,** por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos **que incluyan obras audiovisuales con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción** ~~en el mercado audiovisual español~~.

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

5. En las coproducciones no se contabilizará a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación la aportación del productor independiente.

6. La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía por parte de los sujetos obligados se computará en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

7. No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

8. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea.

9. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuya obligación de inversión venga derivada de la emisión, en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual, de un único tipo de contenido, siendo estos películas cinematográficas, series de televisión, producciones de animación o documentales, podrán materializarla invirtiendo únicamente en este tipo de contenido siempre que se materialicen en soporte fotoquímico o en soporte digital de alta definición.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La adición en el primer apartado se establece por coherencia con la exención prevista en el artículo 117.8 para prestadores cuyos ingresos sean inferiores a diez millones de euros.

En cuanto a los ingresos a tener en cuenta para el cálculo de la obligación de financiación, se propone el texto alternativo pues recoge, con mucho más rigor y exactitud, los conceptos vinculados a la explotación comercial de los operadores que deberían conformar la base de cálculo de la obligación, como serían los relativos a la financiación, de un canal o servicio televisivo, que son, genuinamente, o bien los de naturaleza publicitaria, o bien los provenientes de cuotas de abonados.

Asimismo, se propone incluir el apartado 9 para recuperar la singularidad en el cumplimiento por parte de los canales temáticos contemplada en el artículo 5.3 de la vigente de la LGCA, ya que de lo contrario se estaría obligando al prestador bien a modificar las características temáticas del canal, afectando a su independencia editorial o bien a soportar una obligación legal de inversión «a pérdida» absoluta, desde el momento que habría de invertir en contenidos fuera, temáticamente, de la categoría propia del canal en cuestión y que, por tanto, no podrían ser emitidos nunca en dicho canal.

ENMIENDA NÚM. 386

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación **anticipada** de obra audiovisual europea, ~~a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía.~~ **La financiación anticipada de las mencionadas obras audiovisuales podrá consistir en la participación directa en su producción, en la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, o en la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. En las coproducciones no se contabilizará a estos efectos la aportación del productor independiente.**

El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes ~~dos~~ condiciones.

1.º Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición que emitan exclusiva o primordialmente obras audiovisuales de ficción.

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110, **ejecutadas por iniciativa propia o por encargo** en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, reservarán en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.**

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110, **ejecutadas por iniciativa**

cve: BOCG-14-A-77-4

propia o por encargo, de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2.º Para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva distintos de los previstos en el apartado anterior.

a) Mínimo de un 60 por 100 de obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género.

b) De este último importe, un mínimo del 60 por 100 se destinará a la producción en alguna de las lenguas oficiales en España.

c) De este último importe, al menos el 50 por 100 deberá aplicarse a obras de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110, ejecutadas por iniciativa propia o por encargo.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación **anticipada** de obra audiovisual europea, **y/o** a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ~~ya terminada~~ o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110, **ejecutadas por iniciativas propia o por encargo,** en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de enmienda que se efectúa parte de las siguientes premisas:

a. No se pueden tratar igual dos realidades completamente distintas: las grandes plataformas OTT que ofrecen catálogos interminables de obras de ficción (películas y series) no son equiparables a los operadores de televisión lineal, tradicionales. Por lo tanto, hacer recaer sobre ambos las mismas obligaciones no tiene ningún sentido.

b. La presencia de obras de ficción en las parrillas de programación de los canales de televisión terrestre digital es cada vez menor por el elevado coste que supone su adquisición/producción; porque es imposible competir contra interminables catálogos de ficción ofrecidos por empresas multinacionales; porque la realidad, a día de hoy, es que la inmensa mayoría del público televidente, cuando quiere ver ficción, opta por verla en una de esas grandes plataformas OTT.

c. Por esas razones, los operadores de televisión tradicionales se vienen «especializando», cada vez más, en ofrecer programas de entretenimiento, no en ofrecer programas de ficción.

d. Los operadores de televisión lineal vienen cumpliendo con esta obligación de financiación de obras de ficción (películas y series) desde el año 1994. Obligación que, tras 28 años de vigencia, ha desplegado sus efectos, dando lugar a una potente industria audiovisual en España. Por ello, sería lógico pensar en minorar paulatinamente esa obligación. Pero lejos de ello, el texto propuesto incrementa de manera exacerbada esa obligación.

e. Se propone, por todo ello, respetar el régimen introducido por el Proyecto de Ley, pero referirlo exclusivamente a aquellos operadores que hacen del ofrecimiento de obras de ficción su principal línea de negocio; y, al mismo tiempo, respetar (ni siquiera minorar) para los canales de televisión lineales el régimen previsto en la, aun vigente, Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual.

f. Igualmente, se introduce con carácter general alguna mejora técnica en aras de una mayor claridad.

Los únicos operadores que pueden dar cumplimiento a dicho compromiso son, en puridad, los prestadores de servicios televisivos a petición, ya que los operadores televisivos lineales (TDT) no tienen la posibilidad de realizar desconexiones territoriales en sus emisiones.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 387

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

1. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y demás productos de tabaco, incluidos los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga, y de los productos a base de hierbas para fumar, así como de las empresas que los producen.

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de medicamentos y productos sanitarios que no respete los límites previstos en la normativa reguladora de la publicidad y actividades relacionadas con la salud y, en todo caso, la comunicación comercial audiovisual de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria que no respete lo previsto en el Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Se dirija específicamente a menores, o presenten a menores consumiendo dichas bebidas.

b) Asocie el consumo a la mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos.

c) Dé la impresión de que su consumo contribuye al éxito social o sexual, o lo asocie, vincule o relacione con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social, deportivo o profesional.

d) Sugieran que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas, o un efecto estimulante o sedante, o que constituye un medio para resolver conflictos, o que tiene beneficios para la salud.

e) Fomente el consumo inmoderado o se ofrezca una imagen negativa de la abstinencia o la sobriedad.

f) Subraye como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.

g) No incluya un mensaje de consumo moderado y de bajo riesgo.

4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las **22:00** ~~01:00~~ y las 05:00 horas.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

6. La comunicación comercial audiovisual relacionada con el esoterismo y las paraciencias solo se podrá emitir entre la 1:00 horas y las 5:00 horas.

7. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas solo podrá emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8 y dentro del respeto a los principios de protección de menores, responsabilidad social y de juego responsable o seguro en los términos previstos en la normativa sectorial reguladora de las comunicaciones comerciales de ese tipo de juegos. Solo podrá realizarse comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas de aquellas entidades que cuenten con título habilitante para realizar esta clase de actividades en España.

En cualquier caso, se prohíbe la comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas cuando sea emitida junto a programas dirigidos a una potencial audiencia infantil.

cve: BOCG-14-A-77-4

8. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas se podrá emitir excepcionalmente fuera del horario establecido en el apartado anterior siempre que así se determine en la normativa sectorial reguladora de la publicidad sobre este tipo de juegos, en los siguientes supuestos:

a) Las comunicaciones comerciales relativas a juegos de lotería.
b) Las comunicaciones comerciales de aquellos tipos de juego que por sus características estructurales tengan un menor nivel de afectación frente a los riesgos de la actividad de juego.»

JUSTIFICACIÓN

La franja de 01:00 a 05:00, por su baja audiencia, equivale a una prohibición. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que, en la vigente Ley Audiovisual, la franja de protección del menor concluye a las 22 horas, es razonable ampliar la posibilidad de emitir estas comunicaciones comerciales a partir de las 22 horas.

Asimismo, debemos recalcar la escasa, sino nula, efectividad del modelo de protección por horarios. Principalmente porque, como se ha indicado en la propuesta de enmienda al artículo 97.2, letra c), los hábitos de los menores han cambiado significativamente, inclinándose por un consumo «a petición» y *online*, y puesto que los servicios lineales disponen de eficaces mecanismos de control parental. El dictamen del Consejo Económico y Social (el «CES») sobre el Anteproyecto de Ley de Comunicación Audiovisual, realizado a solicitud del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, mencionaba precisamente lo adecuado de ir hacia un modelo de audiencias y no de horarios.

En particular, en la página 16 del referido Dictamen, el CES incidía en que:

«En el caso concreto de las comunicaciones comerciales, el CES entiende igualmente adecuada la opción de incorporar en los mecanismos de supervisión y control, ya sean de autorregulación o por parte de la autoridad de regulación, a las propias personas usuarias o grupos sociales relevantes, en especial para el cumplimiento de los principios relativos a la imagen de las mujeres, el respeto a la diversidad y la protección de la infancia y la adolescencia.

En este último caso, en particular atendiendo a las prohibiciones y restricciones para la emisión de anuncios sobre hábitos insalubres, bebidas alcohólicas, y alimentos y bebidas con alto contenido en elementos que los alejen de las recomendaciones para una nutrición saludable, el CES recuerda lo adecuado de ir hacia un modelo basado en la segmentación por audiencias y contenidos, no por horarios. De hecho, los datos del Estudio General de Medios vienen señalando una clara segmentación por edades con predominio del consumo de contenidos audiovisuales a petición y a través de redes sociales de la población más joven.»

ENMIENDA NÚM. 388

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 144

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 144. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará un catálogo con vigencia de cuatro años que incluya los acontecimientos de interés general para la sociedad que deberán emitirse mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y de ámbito estatal.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. El catálogo previsto en el apartado anterior determinará en todo caso si, por razones de interés público, los acontecimientos deben ser transmitidos total o parcialmente en directo, o en caso necesario, por razones de interés público, total o parcialmente en diferido.

3. El catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los siguientes acontecimientos:

a) Los juegos olímpicos y paralímpicos de invierno y de verano.

b) Los partidos oficiales de la selección española absoluta masculina y femenina de fútbol y de baloncesto.

c) Las semifinales y la final tanto masculina como femenina de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.

d) Las semifinales y finales de la Copa del Rey y de la Copa de la Reina de fútbol.

e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División, designado por esta con una antelación mínima de diez días, **mediante un sistema rotatorio que afecte por igual a todos los equipos participantes.**

f) Grandes Premios de automovilismo que se celebren en España.

g) Grandes Premios de motociclismo que se celebren en España.

h) Participación de la Selección Española Absoluta masculina y femenina en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano.

i) La Vuelta Ciclista a España.

j) El Campeonato del Mundo de ciclismo.

k) La participación española en la Copa Davis de tenis y en la Copa FED.

l) La participación de tenistas de nacionalidad española en las semifinales y la final de Roland Garros.

m) Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo y natación.

n) Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.

ñ) Gala de entrega de los Premios Goya a los mejores profesionales de cada una de las especialidades técnicas y creativa de la industria cinematográfica.

o) Gala de entrega de los Premios MAX de las Artes Escénicas.

4. Excepcionalmente, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrá incluir en el catálogo previsto en el apartado primero otros acontecimientos considerados de interés general para la sociedad adicionales a los previstos en el apartado anterior.

5. Las Comunidades Autónomas, a propuesta de sus autoridades audiovisuales competentes, podrán elaborar catálogos de eventos de interés general para los habitantes de su territorio que deberán ser emitidos en abierto por los prestadores bajo su competencia.

6. La aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general y las medidas para su ejecución se notificarán a la Comisión Europea por la autoridad audiovisual competente.

7. La ausencia de aprobación de un catálogo de acontecimientos de interés general en los términos anteriormente establecidos, durante un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, determinará que se tenga por tal el catálogo previsto en el anterior apartado 3.

Consecuentemente, al término de la vigencia de un catálogo en vigor, este se mantendrá vigente en tanto en cuanto no es aprobado un nuevo catálogo.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el apartado 3.e), con la finalidad de que el partido designado por la LNFP excluya sistemáticamente a los principales equipos intervinientes en la competición, como ha venido haciendo de hecho. Si de lo que se trata es de conformar un catálogo de acontecimientos de «interés general», no se entiende que queden excluidos aquellos equipos que más concentran este interés.

cve: BOCG-14-A-77-4

El apartado 7.º trata de evitar que la falta de actividad del órgano competente a la hora de aprobar el catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad dé como resultado la ausencia total de un catálogo; lo cual supone vaciar totalmente de contenido la previsión legal, como viene sucediendo de hecho en los últimos años.

ENMIENDA NÚM. 389

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 152

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 152. Principios generales.

1. El procedimiento sancionador en materia audiovisual se regirá por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y su desarrollo reglamentario y por los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de lo establecido en este título.

2. El plazo máximo de duración del procedimiento será de **seis meses** ~~un año~~, y el plazo de alegaciones previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrá una duración no inferior a un mes.»

JUSTIFICACIÓN

El plazo de un año es excesivo, teniendo en cuenta que el actualmente vigente es de tres meses, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Incluso de considerarse este último demasiado breve, un plazo máximo de seis meses podría resultar razonable teniendo en cuenta que este es el periodo que el propio artículo 21 de la Ley 39/2015 establece, como máximo, para los procedimientos sancionadores de la Administración, y el aplicado durante mucho tiempo por la autoridad en materia audiovisual, al amparo de lo que establecía la normativa de Procedimiento Administrativo Común anteriormente vigente. En este sentido, se debe tener en cuenta la inseguridad jurídica que plantea para una empresa el posible resultado de un expediente (incluyendo las desproporcionadas sanciones que se prevén) y sus posibles consecuencias en la conducta empresarial de la misma.

ENMIENDA NÚM. 390

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 158

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa~~:~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~1.º De hasta 60.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;~~

~~2.º De hasta 300.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;~~

~~3.º De hasta 1.500.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;~~

~~4.º De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.~~ **de hasta un millón de euros.**

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 200.000 euros.

c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1.º la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 155;

2.º el cese de las emisiones, y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 155.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa~~:~~

~~1.º De hasta 30.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;~~

~~2.º De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;~~

~~3.º De hasta 750.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;~~

~~4.º De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros~~ **de hasta quinientos mil euros.**

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 100.000 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa~~:~~

~~1.º De hasta 10.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~2.º De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;~~

~~3.º De hasta 250.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;~~

~~4.º De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros~~ **de hasta cien mil euros.**

b) En el caso de los prestadores del servicio audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 50.000 euros.

~~4. La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos devengados por el prestador en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.~~

~~5.~~ **4.** La resolución sancionadora será objeto de publicación en el Registro audiovisual correspondiente en el apartado de cada prestador del servicio de comunicación audiovisual o prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de LGCA introduce un cambio radical en el cuadro sancionador, pues se pasa de un sistema de sanciones fijas (hasta un millón de euros para infracciones muy graves; hasta 500.000 € para infracciones graves; y hasta 100.000 € para infracciones leves) a un sistema porcentual, que toma como base los ingresos anuales devengados en el ejercicio anterior. Este cuadro de sanciones porcentuales es absolutamente desproporcionado, pues pueden llegar hasta 24 millones de euros (3% del volumen de negocio) por una infracción muy grave o 12 millones de euros (1,5% del volumen de negocio) por una infracción grave. Se trata de importes máximos que son entre 20 y 40 veces más altos que los previstos en la actual LGCA.

De salir adelante el régimen sancionador en los términos propuestos, se estaría poniendo en riesgo la actividad de los operadores de televisión, su viabilidad económica, y, en última instancia, la libertad y la pluralidad de los medios de comunicación, cuya protección es, precisamente, el objetivo del nuevo marco reforzado de libertad de medios de comunicación que la Unión Europea prepara para 2022 (European Media Freedom Act o Reglamento europeo de libertad de medios de comunicación). En palabras de la Vicepresidenta de Valores y Transparencia de la CE, Věra Jourová: «Los medios son un pilar de la democracia. Pero hoy este pilar se está resquebrajando, con intentos de gobiernos y grupos privados de presionar a los medios «; el comisario de Mercado Interior, Thierry Breton, añadió: «Debemos asegurarnos de que los medios de comunicación europeos sigan siendo independientes, innovadores y sostenibles, y operen sin interferencias injustificadas en sus actividades, ya sean públicas o privadas».

En fin, no se ha llegado a justificar un aumento tan significativo en los importes de las multas. No, desde luego, en el Preámbulo del Proyecto de LGCA ni tampoco en la Memoria de Análisis de Impacto, pues lo cierto es que este cambio no es susceptible de justificación alguna.

Desde la aprobación de la vigente LGCA, en 2010, no se ha producido ninguna circunstancia que pueda fundamentar la multiplicación exponencial del importe de las multas a los operadores audiovisuales. Todo lo contrario: (i) los ingresos publicitarios de los operadores de televisión eran mayores en 2010 que en la actualidad; y (ii) se ha producido una reducción paulatina del volumen del mercado publicitario televisivo paralelo a un incremento del número de operadores audiovisuales digitales.

Por lo tanto, si lo que el Proyecto de LGCA desea es una «gradación» de las sanciones en base «al tamaño de los prestadores presentes en el mercado audiovisual», dicha graduación podría realizarse sobre la base de los importes previstos en el vigente régimen sancionador, sin necesidad de incrementar exponencialmente los importes máximos de las sanciones.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 391

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

"5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la**s 22:00** ~~01:00~~ y las 05:00 horas.

La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior a veinte grados en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

~~Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.~~"»

JUSTIFICACIÓN

El cambio horario, por coherencia con la enmienda al artículo 121.

Respecto de la eliminación del último párrafo, no puede dejarse a desarrollo reglamentario una nueva restricción de la libertad de empresa, en este caso la prohibición de emisión de publicidad. En cumplimiento del principio de seguridad jurídica y de legalidad, una restricción de este tipo debe en su caso acordarse mediante una norma con rango de ley y no mediante delegación reglamentaria en el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 392

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

cve: BOCG-14-A-77-4

"Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma contribuirán a la financiación de la Corporación RTVE mediante el pago de una aportación anual.

2. La aportación prevista en el apartado anterior se regirá por lo dispuesto en esta ley y, subsidiariamente, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

3. Resultarán obligados al pago de esta aportación:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que deban inscribirse en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

b) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

c) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

d) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

4. Estarán exentos del pago de la aportación prevista en el apartado primero los obligados cuando reúnan las condiciones para aplicar el Plan General de Contabilidad Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo con los artículos 2 y siguientes del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

5. La aportación prevista en el apartado primero se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, entendiendo por tales los percibidos por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en razón de su actividad como prestadores de dicho servicio en el mercado audiovisual español.

En los casos b) y d) del apartado 3, la aportación se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por los servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

En el caso de que el prestador obligado comercialice y facture servicios de comunicación audiovisual o servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de forma conjunta con otros servicios, este deberá aportar a la Administración tributaria datos y criterios para la imputación contable de cada una de las partidas de ingresos.

En todo caso, estarán sujetos los ingresos brutos de explotación obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual ya sea de manera directa o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Se computarán como ingresos brutos de explotación los obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con lo establecido en la normativa audiovisual, salvo las comisiones pagadas a las agencias ~~publicitarias no pertenecientes al mismo grupo empresarial que el obligado al pago de la aportación.~~

b) Cuotas de inscripción, suscripción, prepago o pago por visión directa satisfechos por usuarios finales.

cve: BOCG-14-A-77-4

c) Alquiler y venta a usuarios finales de equipos descodificadores necesarios para el visionado de contenidos audiovisuales.

~~d) El rendimiento de obras audiovisuales objeto de financiación anticipada prevista en el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.~~

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales realizadas en medios distintos de los servicios de comunicación audiovisual de los prestadores sujetos al pago de la aportación.

b) Enajenación o cesión de derechos de distribución y exhibición sobre obras cinematográficas y audiovisuales.

c) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de derechos de emisión de canales propios de televisión a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

d) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de contenidos audiovisuales a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Enajenación o cesión de derechos deportivos previamente adquiridos para su emisión por prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o por prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

f) Ingresos por comisiones de intermediación en la venta de producción a otros prestadores de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

g) Ingresos financieros.

h) Los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios digitales obtenidos por el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma sujetos y gravados por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales previsto en la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

i) Resultados atípicos o extraordinarios.

j) Enajenación del inmovilizado.

8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para **los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto,** los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

~~9. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para año en la Corporación RTVE.~~

10. Cuando un mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual ofrezca servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o servicios de comunicación audiovisual a petición se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, y el 1,5 por ciento sobre los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

11. Podrá practicarse una deducción del 15 por ciento de los importes invertidos por el prestador obligado al pago de la aportación en coproducciones junto a la Corporación RTVE para la producción de contenidos audiovisuales.

12. La aportación prevista en el apartado primero se devengará el 31 de diciembre de cada año o, en su caso, en la fecha en que el prestador del servicio de comunicación audiovisual perdiera la habilitación para actuar como tal.

cve: BOCG-14-A-77-4

13. Los obligados al pago de la aportación deberán efectuar la declaración y autoliquidar la aportación en la forma que se determine reglamentariamente.

14. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

15. El centro directivo competente para la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, comunicará anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

16. El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente, con cumplimiento en cualquier caso de los límites previstos en los artículos 3.2 y 3.3.»

JUSTIFICACIÓN

Para el cálculo de los ingresos computables en la base de cálculo de la tasa RTVE debe excluirse de cómputo, como hasta ahora, la comisión pagada a las agencias pertenecientes al mismo grupo empresarial. El hecho de que un operador televisivo pueda tener su propia agencia publicitaria no es motivo suficiente para discriminarlo negativamente frente a aquellos otros operadores que trabajan con una agencia externa, pues dicha comisión habrá de ser pagada en todo caso, ya sea a la agencia propia o externa.

Asimismo, debe excluirse del cómputo los «rendimientos» generados por «las obras audiovisuales objeto de la obligación de financiación anticipada», ya que estas obras no nacen de forma espontánea, por libre decisión del operador, sino en cumplimiento de una obligación. Someter el producto que la venta de estas obras «obligadas» pueda generar supone «castigar» doblemente al operador.

Por otro lado, es discriminatorio el hecho de que los operadores tradicionales de televisión deban seguir aportando el 3% de sus ingresos a la financiación de RTVE, mientras que esta tasa se reduce a la mitad (1,5%) en el caso de operadores digitales y plataformas que prestan sus servicios en España. Cuando lo cierto es que ambos grupos de operadores compiten en el mismo mercado audiovisual.

En consecuencia, se propone la equiparación de aportaciones a la financiación de RTVE entre los distintos operadores.

ENMIENDA NÚM. 393

Ana María Oramas González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

[...]

El capítulo II del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Las obligaciones sobre incorporación de descriptores de contenidos, dispuestas en los artículos 95 y en los apartados 4 y 5 del artículo 96, entrarán en vigor de forma progresiva transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley, y previa aprobación del Código de Conducta correspondiente.

cve: BOCG-14-A-77-4

La Disposición final tercera entrará en vigor en el ejercicio 2023.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de descriptores es una de las principales novedades del Anteproyecto en materia de protección de menores y, en este sentido, llama la atención que no se haya previsto ningún régimen transitorio y progresivo para la implementación de esta obligación y se debe ser consciente, a estos efectos, de la ingente labor que supondrá la revisión de todos los productos de librería para acomodarse a esta nueva obligación. En este sentido, además, consideramos necesario que se supedite la entrada en vigor de las obligaciones relativas al sistema de descriptores a la aprobación del acuerdo de autorregulación.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de abril de 2022.—**Néstor Rego Candamil,** Diputado.—**Míriam Nogueras i Camero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 394

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«El capítulo III establece un nuevo sistema de promoción de obra audiovisual europea, base de la diversidad cultural y lingüística que se fomenta en el ámbito audiovisual, **pero que en todo caso, debe respetar la obligación de cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de la legislación estatal vigente sobre propiedad intelectual y derechos de autor.»**

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar mayor garantía en el respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 395

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección 3.ª del capítulo III del título VI, **y con lo establecido en la Disposición adicional quinta.»**

JUSTIFICACIÓN

Impulsar el doblaje en las lenguas oficiales de Galiza, Euskal Herria y los Países Cataláns en los mismos términos que propone la enmienda de adición a la Disposición adicional quinta no solo es una necesidad para garantizar el acceso a productos audiovisuales para estas comunidades lingüísticas, si no para que encaje en lo señalado en la anterior Directiva 2010/13/UE cuya redacción continúa vigente salvo en lo modificado por la 2018/1008/UE, que en su Considerando 78 dice: «para promover activamente una lengua específica, los Estados miembros deben conservar la facultad de establecer reglas más rigurosas o más pormenorizadas en función de criterios lingüísticos».

ENMIENDA NÚM. 396

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los códigos de conducta previstos en el apartado anterior deberán reunir las siguientes características:»

Nuevo:

«j) Respetar la normativa vigente sobre propiedad intelectual y derechos de autor.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a los derechos de autor y de propiedad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 397

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

Nuevo punto 7

«7. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico velará por la conservación de los archivos históricos audiovisuales y sonoros y regulará el acceso a estos de conformidad con lo dispuesto en su mandato-marco.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 398

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 98

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 98. Derechos lingüísticos de los menores

1. Los prestadores de servicio de comunicación audiovisual a petición deberán contribuir al reflejo, a la protección y a la promoción de la diversidad cultural existente en el Estado, y deberán respetar y velar por los derechos lingüísticos de los y las menores en las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.

2. En cumplimiento de dicha obligación los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición de ámbito estatal y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición que, estando establecidos en otro Estado miembro dirijan sus servicios al mercado estatal, deberán garantizar en sus catálogos contenidos audiovisuales dirigidos al público infantil en la lengua oficial del estado y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.

3. Para ello, cuando dichos prestadores añadan a sus catálogos del mercado estatal nuevos contenidos audiovisuales dirigidos al público infantil de hasta 12 años, dichos estrenos deberán realizarse simultáneamente en la lengua oficial del estado y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, garantizando a las y los usuarios las cuatro versiones de audio/doblaje desde el mismo momento del estreno. Las cuatro opciones deberán estar disponibles para el usuario durante todo el tiempo en que dicho contenido permanezca en el catálogo.

4. Lo dispuesto en el punto anterior deberá realizarse sin perjuicio de que los prestadores referidos en los apartados anteriores puedan ofrecer en sus catálogos contenidos audiovisuales dirigidos al público infantil producidos originariamente en alguna de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.

5. Las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia podrán imponer obligaciones adicionales a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición autonómico con el fin de preservar los derechos lingüísticos de la población de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.»

JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con lo señalado por la Directiva europea, debe garantizarse los derechos de los menores en relación con el audiovisual y, por lo tanto, también su derecho a la visualización de contenidos en su propia lengua. En el caso de la lengua galega la emisión de contenidos infantiles es del 4,6% de lunes a viernes, bajando al 2,7% en los fines de semana. Ninguna otra televisión lineal o bajo demanda, fuera de la TVG, emite contenidos infantiles en galego.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 399

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de estas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles **en la lengua oficial de Estado y en todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas.**

h) Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones están sincronizadas con los programas que efectivamente se emiten y que dichas guías informan señalizando claramente las medidas de accesibilidad de dichos programas, **en la lengua oficial de Estado y en todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas.**

2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual **en la lengua oficial de Estado y en todas la lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas** para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes, **en la lengua oficial del Estado y en todas la lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la accesibilidad, la Directiva europea señala en sus considerandos 22, 23, 24 y 25, que no solo se debe garantizar que los suministradores de servicios de comunicación social en su jurisdicción realicen activamente esfuerzos en el sentido de transformar los contenidos accesibles a personas con discapacidades, especialmente las visuales o auditivas, sino que estos esfuerzos deben corresponderse con objetivos como el de libertad de expresión o el pluralismo de los medios de comunicación social y la diversidad cultural, lo que se concreta en el artículo 7.º de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 400

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 100

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 100. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial de Estado y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado **en estas lenguas** de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en las lengua de signos del Estado **y propias de las Comunidades autónomas,** prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos **en la lengua oficial de Estado y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas,** prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público **estatal** de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtitulados en la **lengua oficial de Estado y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas** y, en todo caso, subtitulado **en estas lenguas** de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lenguas de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos **en la lengua oficial de Estado y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas,** prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

d) Versión doblada a todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas de todas las emisiones en diferido.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la accesibilidad, la Directiva europea señala en sus considerandos 22, 23, 24 y 25, que no solo se debe garantizar que los suministradores de servicios de comunicación social en su jurisdicción realicen activamente esfuerzos en el sentido de transformar los contenidos accesibles a personas con discapacidades, especialmente las visuales o auditivas, sino que estos esfuerzos deben corresponderse con objetivos como el de libertad de expresión o el pluralismo de los medios de comunicación social y la diversidad cultural, lo que se concreta en el artículo 7.º de la Directiva.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 401

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 101. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial de Estado y en las lenguas propias oficiales de las Comunidades autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado **a estas lenguas** de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos **en la lengua oficial de Estado y en las lenguas propias oficiales de las Comunidades autónomas** que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
c) Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lenguas de signos.
d) Versión doblada a todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas de todas las emisiones en diferido.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva lineal de acceso condicional deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la accesibilidad, la Directiva europea señala en sus considerandos 22, 23, 24 y 25, que no solo se debe garantizar que los suministradores de servicios de comunicación social en su jurisdicción realicen activamente esfuerzos en el sentido de transformar los contenidos accesibles a personas con discapacidades, especialmente las visuales o auditivas, sino que estos esfuerzos deben corresponderse con objetivos como el de libertad de expresión o el pluralismo de los medios de comunicación social y la diversidad cultural, lo que se concreta en el artículo 7.º de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 402

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 102. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial de Estado y en las lenguas propias oficiales de las Comunidades autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado **a estas lenguas** de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción y lengua de signos **en la lengua oficial de Estado y en las lenguas propias oficiales de las Comunidades autónomas**, dotados con la debida prominencia en el catálogo.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la accesibilidad, la Directiva europea señala en sus considerandos 22, 23, 24 y 25, que no solo se debe garantizar que los suministradores de servicios de comunicación social en su jurisdicción realicen activamente esfuerzos en el sentido de transformar los contenidos accesibles a personas con discapacidades, especialmente las visuales o auditivas, sino que estos esfuerzos deben corresponderse con objetivos como el de libertad de expresión o el pluralismo de los medios de comunicación social y la diversidad cultural, lo que se concreta en el artículo 7.º de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 403

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual **en la lengua oficial del Estado. Las Comunidades autónomas con lengua propia oficial designarán los centros autonómicos de referencia en materia audiovisual para los servicios en sus lenguas para personas con discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

En relación a las autoridades y organismos gestores, o lo que el Proyecto de Ley denomina Centros de Referencia, la Directiva europea, en el punto 1 del artículo 30, indica que cada Estado miembro puede designar una o más autoridades o entidades reguladores nacionales, o ambas, por lo que queda claro que se permite la existencia de varios organismos reguladores y de referencia, para garantizar esta posibilidad se introduce la enmienda en el artículo 107.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 404

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

«Capítulo III.

Promoción de obra audiovisual europea **y de la diversidad lingüística.**

Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo contribuirán al reflejo de la diversidad cultural **y lingüística del Estado**, y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a la pluralidad lingüística del Estado.

ENMIENDA NÚM. 405

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 109

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 109. Obra audiovisual europea

Se considera obra audiovisual europea:

a) Aquellas obras originarias de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellas otras obras originarias de terceros Estados que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate y **respeten la normativa vigente de propiedad intelectual y derechos de autor.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto de los derechos de autor y de propiedad intelectual.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 406

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica establecida en España, **con más de un 50% de su capital social ostentado por una persona física o jurídica europea**, que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con **uno o varios** prestadores del servicio de comunicación audiovisual, **con independencia de su establecimiento y/o de si están obligados o no** a cumplir con lo establecido en los artículos 115 y 117 de esta Ley y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición **total o parcial** de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

Por coordinación de la producción se entiende la gestión de la contratación de los medios mecánicos, técnicos, humanos necesarios para el desarrollo de la producción con sus consecuentes obligaciones de carácter laboral, fiscal, mercantil y de seguridad social, obtención de licencias, autorizaciones, permisos y cuantos otros documentos sean necesarios para la producción de la obra.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente **y uno o varios prestador/es** del servicio de comunicación audiovisual cuando ~~son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros,~~ **exista vinculación en los términos del artículo 18.2 de la Ley de Impuesto sobre Sociedades o en los siguientes casos:**

— Cuando más del 20% de su capital social sea propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual de manera directa o indirecta, a través de otras empresas vinculadas.

— Cuando como máximo el 80% de su cifra de negocios acumulada, incluida subvenciones, en los últimos 3 años proceda de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

— Cuando, a su vez, posea más de un 20% del voto/acciones/propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Para clarificar y ajustar el concepto de productor independiente a la realidad.

ENMIENDA NÚM. 407

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 112

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje de **horas** de su programación o de su catálogo, **que refleje a su vez, la pluralidad lingüística del Estado,** de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que las cuotas establecidas respeten y reflejen la pluralidad lingüística del Estado.

ENMIENDA NÚM. 408

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado **y en las** lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, **el prestador del servicio ~~público~~ de comunicación audiovisual** de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales **en las** lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, **con al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

~~4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.~~

5. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial **propia** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas, tal y como se contempla en el Proyecto de Ley, no garantiza que las cuotas que, en principio, se establecen para galego, éuscaro e catalán, sean exclusivas para estas lenguas. En este sentido se propone añadir «propia», lo que, segundo

cve: BOCG-14-A-77-4

la jurisprudencia de la TC tendría el significado de «exclusiva», haciendo el artículo más claro sobre a qué lenguas se está refiriendo.

Tanto para servicios de comunicación audiovisual lineales como a petición, se establece una excepción (artículo 113.4 y 114.2) que puede favorecer la interpretación de que determinadas compañías no tendrán que cumplir con las cuotas, al contrario de lo que señala la Directiva en su Considerando 34, con referencia a las obligaciones que se impondrán a los suministradores, pues establece que teniendo en cuenta la conexión directa entre las obligaciones financieras y las políticas culturales de los Estados miembros, un Estado está también autorizado a imponer esas obligaciones a los suministradores de servicios de comunicación social establecidos en otro Estado miembro cuyas actividades se destinan a su territorio.

ENMIENDA NÚM. 409

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el **cincuenta y uno por ciento** del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales **en** lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas, **con al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

~~3. Los servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.~~

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia a las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas, tal y como se contempla en el Proyecto de Ley, no garantiza que las cuotas que, en principio, se establecen para galego, éuscaro e catalán, sean exclusivas para estas lenguas. En este sentido se propone añadir «propia», lo que, segundo la jurisprudencia de la TC tendría el significado de «exclusiva», haciendo el artículo más claro sobre a qué lenguas se está refiriendo.

Tanto para servicios de comunicación audiovisual lineales como a petición, se establece una excepción (artículo 113.4 y 114.2) que puede favorecer la interpretación de que determinadas compañías no tendrán que cumplir con las cuotas, al contrario de lo que señala la Directiva en su Considerando 34, con referencia a las obligaciones que se impondrán a los suministradores, pues establece que teniendo en cuenta la conexión directa entre las obligaciones financieras y las políticas culturales de los Estados miembros, un Estado está también autorizado a imponer esas obligaciones a los suministradores de servicios de comunicación social establecidos en otro Estado miembro cuyas actividades se destinan a su territorio.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 410

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 115. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición **y la parte disociable de los ingresos del servicio de intercambio de videos a través de plataforma y que se enmarque como servicio de comunicación audiovisual televisivo o lineal** de ámbito estatal o autonómico, y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición **y la parte disociable del servicio de intercambio de videos a través de plataforma y que se enmarque como servicio de comunicación audiovisual televisivo o lineal** establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea **o en un país no comunitario**, que dirigen sus servicios a España y cuyos ingresos devengados en el ejercicio anterior, ~~conforme a su cuenta de explotación,~~ obtenidos en el mercado audiovisual español sean iguales o superiores a **cuatro** millones de euros, estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

A estos efectos, se entenderá que un operador dirige sus servicios a España cuando realice cualquier tipo de actividad orientada a los habitantes españoles, incluyendo, pero no limitado, a la promoción de su servicio y la venta de espacios publicitarios.

2. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado anterior se determinará sobre la base de los ingresos obtenidos en el mercado español, **independientemente del lugar de facturación o del lugar donde se contabilicen los ingresos, obligándose a los operadores a identificar el número de suscriptores de sus servicios residentes en el Estado español**.

A tales efectos se entenderán como ingresos obtenidos en el mercado español:

Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los prestadores obligados de servicios de titularidad pública, son los siguientes:

a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.

b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios que generan la obligación.

c) Ingresos de las cuotas de abono.

d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador independientemente de la modalidad utilizada.

e) Ingresos obtenidos de la comercialización de canales que den lugar a la obligación de financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realicen al editor de canales.

f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias.

g) Todas las compensaciones recibidas para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos de la correspondiente Comunidad Autónoma. Entendiendo por compensación recibida para el cumplimiento de la obligación toda partida presupuestaria asignada al prestador, dado que se entiende que los gastos de personal, corrientes, financieros, etc., también tienen por fin último facilitar que el prestador pueda dar cumplimiento a la obligación.

h) Aportaciones (transferencias de financiación, en la denominación presupuestaria) que no atiendan al concepto de subvenciones. Las aportaciones dinerarias a favor de otras administraciones y a favor de organismos y entidades dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma sometidos al ordenamiento autonómico destinadas a financiar global o parcialmente su actividad con carácter indiferenciado.

cve: BOCG-14-A-77-4

i) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones, entendiéndose estas como el conjunto de fondos públicos recibidos, en su caso, por los prestadores de servicio audiovisual sin distinción del destino de los mismos.

En todo caso, integraran dichos ingresos el total del presupuesto anual del prestador de servicio audiovisual, restando la dotación destinada a radio y a canales que no cumplen los requisitos legales para estar sujetos a la obligación de inversión, si los hubiere.

Los ingresos computables para determinar la cuantía de la obligación de financiación, en el caso de los prestadores obligados de servicios de titularidad privada, son los siguientes:

a) Ingresos derivados de la comercialización publicitaria.

b) Ingresos obtenidos por la venta a terceros de los contenidos producidos o coproducidos por el prestador de servicios que generan la obligación.

c) Ingresos de las cuotas de abono provenientes de sus clientes en España, y la parte disociable relativa a los servicios de comunicación audiovisual de las cuotas de abono que apliquen a servicios que incluyan otros de distinta naturaleza, provenientes de sus clientes en España.

d) Ingresos obtenidos por la explotación directa del contenido por parte del prestador independientemente de la modalidad utilizada.

e) Ingresos obtenidos de la comercialización de canales que den lugar a la obligación de financiación, cuya responsabilidad editorial corresponda a un tercero, de los cuales se deducirán los pagos que se realicen al editor de canales.

f) Ingresos derivados del arrendamiento de licencias.

g) Ingresos procedentes de las ayudas y aportaciones públicas, cualquiera que sea su denominación, que tengan la naturaleza jurídica de subvenciones.

3. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas ~~o mediante la contribución al Fondo de Protección la cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.~~

~~4. La contribución al Fondo de Protección la cinematografía por parte de los sujetos obligados se imputará en primer término a financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.~~

5. No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X **películas financiadas íntegramente por administraciones públicas, películas que tengan contenido 19 esencialmente publicitario y películas de propaganda política**~~, de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.~~**»**

JUSTIFICACIÓN

Tomando como ejemplo lo que sucede en otros Estados de la UE resulta más coherente y respetuoso con las necesidades lingüísticas sociales y, especialmente, con el sector audiovisual, aumentar el financiamento para obra europea y, al tiempo, en las lenguas oficiales del Estado, teniendo en cuenta lo contemplado en el Considerando 61 sobre la Convención para la Diversidad Cultural de la UNESCO.

Así, en las enmiendas a los artículos 115, 116 y 117 se propone:

— Clarificar a quien y como afectan las obligaciones de financiación anticipada.
— Elevar al 20% la financiación anticipada de producción europea.
— Añadir una cuota de financiación de producciones en lenguas oficiales estableciendo un mínimo en cada lengua, para evitar un mínimo en cada lengua, para evitar que alguna pueda quedar excluida o reducida a una presencia testimonial.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 411

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisiva destinará el ~~seis~~ **veinte** por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado **y en las** lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, con al menos un ocho por ciento para cada una de ellas.**

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado **y en las** de las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, y al menos un ocho por ciento para cada una de ellas.**

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con **lenguas oficiales propias regularán** obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico, **manteniendo una cuota mínima de inversión del 10% de sus presupuestos.»**

JUSTIFICACIÓN

Tomando como ejemplo lo que sucede en otros Estados de la UE resulta más coherente y respetuoso con las necesidades lingüísticas sociales y, especialmente, con el sector audiovisual, aumentar el financiamento para obra europea y, al tiempo, en las lenguas oficiales del Estado, teniendo en cuenta lo contemplado en el Considerando 61 sobre la Convención para la Diversidad Cultural de la UNESCO.

Así, en las enmiendas a los artículos 115, 116 y 117 se propone:

— Clarificar a quién y cómo afectan las obligaciones de financiación anticipada.
— Elevar al 20% la financiación anticipada de producción europea.
— Añadir una cuota de financiación de de producciones en lenguas oficiales estableciendo un mínimo en cada lengua, para evitar un mínimo en cada lengua, para evitar que alguna pueda quedar excluida o reducida a una presencia testimonial.

La referencia a las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas, tal y como se contempla en el Proyecto de Ley, no garantiza que las cuotas que, en principio, se establecen para galego, éuscaro e catalán, sean exclusivas para estas lenguas. En este sentido se propone añadir «propia», lo que, segundo la jurisprudencia de la TC tendría el significado de «exclusiva», haciendo el artículo más claro sobre a qué lenguas se está refiriendo.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 412

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el ~~cinco~~ **veinte por ciento** de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. **De esta cuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales de productores independientes en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas y al menos un ocho por ciento para cada una de ellas.**

b) Mínimo del **sesenta por ciento** deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas **propias** oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta cuota, se reservará en todo caso un mínimo del veinticinco por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas y al menos un seis por ciento para cada una de ellas.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el ~~cinco~~ **veinte** por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. **De esta cuota, se reservará en todo caso un mínimo del veinticinco por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas y al menos un seis por ciento para cada una de ellas.**

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Tomando como ejemplo lo que sucede en otros Estados de la UE resulta más coherente y respetuoso con las necesidades lingüísticas sociales y, especialmente, con el sector audiovisual, aumentar el

cve: BOCG-14-A-77-4

financiamiento para obra europea y, al tiempo, en las lenguas oficiales del Estado, teniendo en cuenta lo contemplado en el Considerando 61 sobre la Convención para la Diversidad Cultural de la UNESCO.

Así, en las enmiendas a los artículos 115, 116 y 117 se propone:

— Clarificar a quien y como afectan las obligaciones de financiación anticipada.
— Elevar al 20% la financiación anticipada de producción europea.
— Añadir una cuota de financiación de de producciones en lenguas oficiales estableciendo un mínimo en cada lengua, para evitar un mínimo en cada lengua, para evitar que alguna pueda quedar excluida o reducida a una presencia testimonial.

La referencia a las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas, tal y como se contempla en el Proyecto de Ley, no garantiza que las cuotas que, en principio, se establecen para galego, éuscaro e catalán, sean exclusivas para estas lenguas. En este sentido se propone añadir «propia», lo que, segundo la jurisprudencia de la TC tendría el significado de «exclusiva», haciendo el artículo más claro sobre a qué lenguas se está refiriendo.

ENMIENDA NÚM. 413

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas **propias** oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, ~~siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.~~

4. **Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición que incorporen en sus catálogos versiones dobladas y/o subtituladas en la lengua oficial do Estado deberán incorporar simultáneamente las versiones dobladas y/o subtituladas en las lenguas oficiales propias de las Comunidades autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley solo contempla la promoción, programas y ayudas al subtitulado y doblaje de producciones audiovisuales y la inclusión de obras ya dobladas a lenguas oficiales. Sin embargo, se incluye la salvedad de estar disponibles y la viabilidad técnica. Existiendo la costumbre de doblar al castellano (obligación legal en los años 40 del siglo pasado) lo más adecuado sería garantizar la opción en su propia lengua a los ciudadanos y ciudadanas que así lo deseen. Impulsar el doblaje en las lenguas oficiales propias de Galiza, Euskal Herria y los Països Catalans, en los términos que propone esta enmienda de adicción es una necesidad para garantizar el acceso a productos audiovisuales para estas

cve: BOCG-14-A-77-4

comunidades lingüísticas y además recoge lo señalado en la anterior Directiva 2010/13/UE cuya redacción continúa vigente salvo en lo modificado por la 2018/1008/UE, que en su Considerando 78 dice: que para promover activamente una lengua específica, los Estados miembros deben conservar la facultad de establecer reglas más rigurosas o más pormenorizadas en función de criterios lingüísticos.

ENMIENDA NÚM. 414

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Alfabetización mediática **e informacional.**

1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **en cooperación con las asociaciones de padres y educadores y las organizaciones sociales vinculadas a la alfabetización, así como** otras partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior tendrán el objetivo de desarrollar competencias, conocimientos, destrezas y actitudes de comprensión y valoración crítica que permitan a los ciudadanos utilizar con eficacia y seguridad los medios, acceder y analizar críticamente la información y crear contenidos audiovisuales de un modo responsable y seguro.

3. Las medidas previstas en el apartado 1 seguirán los principios recogidos en el artículo 83 y los objetivos del artículo 97 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, no pudiendo limitarse a promover el aprendizaje de herramientas y tecnologías.

4. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, en especial, con las autoridades con competencias en materia de educación, adoptarán medidas para promover que los padres, madres, tutores o representantes legales procuren que los menores hagan un uso beneficioso, seguro, equilibrado y responsable de los dispositivos digitales, de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

5. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe **anual** sobre las medidas impulsadas y su eficacia.

6. La alfabetización mediática e informacional capacitará a la ciudadanía para ejercer plenamente su derecho constitucional a difundir informaciones, ideas y opiniones, así como a determinar la calidad y veracidad de las informaciones que recibe y diferenciarlas de las opiniones.

7. Todos los servicios de comunicación lineal dedicarán al menos 4 minutos al día a la alfabetización mediática de la ciudadanía, pudiendo acumular dicho tiempo en uno o varios espacios durante horario no residual. Con esta misma finalidad, los servicios de comunicación no lineal dedicarán al menos un 0,3% de los mensajes publicitarios que haga llegar a su audiencia.

8. Se incorporará la alfabetización mediática en una certificación de profesionalidad, además de como materia transversal en la formación profesional inicial y para el empleo.

cve: BOCG-14-A-77-4

9. Las autoridades con competencia educativa incorporarán la alfabetización mediática en los programas docentes de todos los niveles educativos hasta la secundaria, incluyendo a la enseñanza de personas adultas.

JUSTIFICACIÓN

Realizamos mejora técnica para adaptarse mejor a la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual de 2018, que incluye la creación de contenidos y el compromiso de los operadores en la alfabetización mediática en su considerando 59. La adquisición de habilidades y competencias para contrastar y discernir entre contenidos en la era de la información es imprescindible para el ejercicio de derechos fundamentales. Para ello es necesaria la implicación del sistema educativo y también de los servicios de comunicación lineales y no lineales. La denominación se amplía a «alfabetización mediática e informacional» en consonancia con la práctica de la Comisión Europea y UNESCO.

ENMIENDA NÚM. 415

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14

De adición.

Texto que se propone:

Añadir dos nuevos puntos al apartado 1 con la numeración que corresponda:

«k) Fomento de la alfabetización mediática e informacional.
l) Garantía y fomento del derecho de acceso en el caso de los servicios de comunicación audiovisual públicos.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la importancia del derecho de acceso y de la alfabetización mediática e informacional.

ENMIENDA NÚM. 416

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 50

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir al apartado uno del artículo 50 los siguientes subapartados:

«e) Promover la participación ciudadana en el debate público a través del ejercicio del derecho a acceso por parte de los grupos sociales.
f) Contribuir al desarrollo de la comunicación local y de proximidad.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso de los grupos significativos recogido en el artículo 20.3 de la Constitución debe ser recogido en esta ley. RTVE ya reglamenta este derecho de los grupos sociales de una manera diferenciada a la dinámica habitual de trato como fuente informativa.

La obligación de los servicios públicos no consiste solamente en un pluralismo abstracto, sino también de un derecho subjetivo concreto de los grupos sociales que, a nuestro juicio, no debería limitarse solamente a las distintas confesiones religiosas como hasta la fecha, sino ampliarse a otros colectivos y sectores de nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 417

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un artículo nuevo al Capítulo VI del Título III con el siguiente texto:

«Artículo 74 bis. Participación ciudadana y derecho de acceso

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en todos los ámbitos deberán disponer de un procedimiento, accesible en su página web, para recibir de forma periódica solicitudes destinadas al ejercicio del derecho de acceso por parte de grupos sociales y políticos que reflejen la pluralidad de la población a la que se destina el servicio.

2. En las directrices para el ejercicio del derecho de acceso deberán establecerse los criterios de acceso relativos tanto a las solicitudes de grupos sociales y políticos significativos, como a otros grupos minoritarios o infrarrepresentados que requieran medidas de promoción o inclusión social, así como la manera de garantizar la calidad técnica de los contenidos.

3. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual deberá destinar espacios específicos dentro de su programación para el ejercicio directo del derecho de acceso, ya sea mediante la difusión de contenidos producidos por los propios solicitantes o elaborados con los medios técnicos y humanos del prestador.

4. Las comunidades autónomas regularán el tiempo mínimo que dedicar a la garantía del derecho de acceso, que en todo caso no podrá asignarse en horarios residuales.

5. Para los servicios públicos de comunicación estatales se fija el mínimo en 4 horas a la semana.

6. Los servicios de comunicación audiovisual públicos de cualquier ámbito garantizarán la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso en las desconexiones territoriales de los grupos sociales de ese territorio. Para el servicio público de comunicación estatal, este tiempo será de al menos el 5% del tiempo mensual dedicado a las desconexiones, pudiendo agruparse en una o varias de ellas. Las comunidades autónomas regularán el tiempo mínimo que dedicarán los servicios de comunicación audiovisual públicos en las desconexiones territoriales de su ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 20.3 de la Constitución necesita de una articulación en esta ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 418

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional nueva. Sobre el código interno regulador de derecho de acceso.

Los servicios de comunicación públicos tendrán que aprobar y poner a disposición en su página web el reglamento y procedimiento para ejercer el derecho de acceso en el plazo máximo de 12 meses desde la aprobación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 20.3 de la Constitución necesita de una articulación en esta ley. Es necesario establecer un plazo razonable para que los servicios de comunicación cumplan esta novedad normativa.

ENMIENDA NÚM. 419

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 14 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«14. Servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro. Es un servicio de carácter no económico prestado por entidades privadas sin ánimo de lucro, que ofrece contenidos destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la máxima participación ciudadana y el pluralismo. No tendrán la consideración de servicio de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro aquellos cuya finalidad sea el proselitismo religioso o político.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario definir el servicio de forma más precisa, haciendo referencia a las finalidades de estos servicios (social y de participación ciudadana) y a las características que los diferencian de otros tipos de servicio (públicos y comerciales). La propuesta realizada se basa en la definición ya vigente en la LGCA y normativas autonómicas que, en línea con los principios constitucionales y las recomendaciones internacionales, debe orientarse a medios plurales con finalidad social que fomentan la participación ciudadana. La redacción actual estimamos que permite comportamientos incorrectos por parte de operadores con pocos escrúpulos, perjudiciales tanto para medios comunitarios como comerciales.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 420

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Pluralismo.

1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, como privados comerciales y comunitarios, que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.

2. Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

3. Se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de pluralismo interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción escogida en el Proyecto de Ley supone un retroceso en su tenor literal respecto de la LGCA vigente, por lo que se propone mantener el texto de 2010. Consideramos que el pluralismo, en su dimensión externa, requiere de una diversidad de tipos de medios que incluya nuevas modalidades como los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro. Los informes del Media Pluralism Monitor (MPM) vienen alertando de las deficiencias en el pluralismo del ecosistema de medios de comunicación en España y ha recomendado mejoras normativas, por lo tanto no debe retrocederse respecto a la normativa vigente y deben incluirse medidas adicionales.

ENMIENDA NÚM. 421

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria tercera, que queda con el siguiente texto:

«Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres que acrediten su funcionamiento regular durante los últimos cinco años, sin haber causado problemas de interferencias, y pretendan continuar su actividad, podrán solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la concesión del correspondiente título habilitante a la autoridad audiovisual autonómica competente, conforme a las disponibilidades de espectro radioeléctrico.

cve: BOCG-14-A-77-4

Cada prestador podrá realizar una única solicitud por cada modalidad de prestación, radiofónica y televisiva, que deberá acompañarse de una memoria que indique la localización y cobertura geográfica del servicio, así como documentos que acrediten la realización de actividades de participación ciudadana y la colaboración con asociaciones radicadas en la zona de prestación del servicio, durante los últimos cinco años.

No podrán realizar solicitudes los prestadores que ya sean titulares de una licencia en cualquier ámbito de cobertura.

La tramitación de las solicitudes y el otorgamiento del título habilitante se regirá por el procedimiento previsto para las emisoras municipales, en lo no dispuesto por la presente Ley o en la normativa autonómica.

Cumplido el plazo para realizar solicitudes, los interesados podrán acceder al expediente.

Cuando exista más de una solicitud para una misma zona de servicio la autoridad audiovisual autonómica competente priorizará, en su petición de reserva de espectro radioeléctrico, a las personas jurídicas constituidas bajo el amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con sede social en la zona de servicio, y entre estas en base a su antigüedad.»

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de un régimen especial se requiere hacer referencia a las reglas por las que se regirá el otorgamiento de estas licencias. En este sentido se establece un procedimiento similar al utilizado para las emisoras municipales. De esta forma se evita que esta disposición suponga una carga de actuación normativa para el Estado y las Comunidades Autónomas. Asimismo se establecen criterios para la tramitación de las solicitudes y la forma de acreditar la actividad del prestador.

ENMIENDA NÚM. 422

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.

b) No incluirán comunicación comercial excepto publicidad institucional y anuncios de servicio público o carácter benéfico, ni contenidos que tengan como finalidad el adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria o manipuladora contraria a los derechos fundamentales.

c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las restricciones a la actividad deben de ser proporcionadas a la finalidad prevista para asegurar su constitucionalidad. No está justificada la exclusión de la publicidad institucional como vía de financiación de estos medios. También proponemos excluir de los servicios de comunicación comunitarios los contenidos dogmáticos o de carácter excluyente.

ENMIENDA NÚM. 423

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 48

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de dos nuevos apartados al artículo:

«d) En la adjudicación se tendrán en cuenta como criterios el fomento del asociacionismo y la inclusión social, el acceso a la programación de personas y entidades sin ánimo de lucro de la localidad y su participación en la administración del servicio.

e) Solo se podrá ser titular, como máximo, de una licencia de radiodifusión sin ánimo de lucro y de una licencia televisión sin ánimo de lucro en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que debe exponerse con mayor detalle las características y criterios de adjudicación específicas para este tipo de servicios en coherencia con su carácter no económico y su finalidad social.

ENMIENDA NÚM. 424

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) No incluirán comunicación comercial excepto publicidad institucional y anuncios de servicio público o carácter benéfico, ni contenidos que tengan como finalidad el adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria o manipuladora contraria a los derechos fundamentales.

c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 425

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Artículo 80

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de dos nuevos apartados al artículo 80:

«d) En la adjudicación se tendrán en cuenta como criterios el fomento del asociacionismo y la inclusión social, el acceso a la programación de personas y entidades sin ánimo de lucro de la localidad y su participación en la administración del servicio.

e) Solo se podrá ser titular, como máximo, de una licencia de radiodifusión sin ánimo de lucro y de una licencia televisión sin ánimo de lucro en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que deben exponerse con mayor detalle las características y criterios de adjudicación específicas para este tipo de servicios en coherencia con su carácter no económico y su finalidad social. Para esta propuesta se toma como referencia los pronunciamientos del Consejo de Europa en su Recomendación sobre el pluralismo de los medios y la transparencia de la propiedad de los medios de 2018; en su Recomendación sobre el pluralismo y de los medios y la diversidad del contenido de los medios de 2007; y en su Declaración sobre el papel de los medios comunitarios en la promoción de la cohesión social y el diálogo intercultural de 2009; así como en la Resolución del Parlamento Europeo del 25 de Septiembre de 2008 sobre los Medios Comunitarios en Europa, que recomiendan el apoyo a los Medios Comunitarios como instrumentos valiosos para ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el pluralismo desde la participación ciudadana, contribuyendo al diálogo intercultural e intergeneracional, la igualdad, y la inclusión social entre otros objetivos.

ENMIENDA NÚM. 426

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Medidas para favorecer el desarrollo de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro.

1. Dentro de las acciones de fomento del sector audiovisual, se desarrollarán acciones específicas destinadas a promover los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, como la convocatoria de ayudas específicas la realización de proyectos de alfabetización mediática, formación, innovación e investigación sobre la rentabilidad social de este servicio, así como para los costes de instalación, mantenimiento y funcionamiento básicos e inversión en equipamiento de estos servicios.

2. Las entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro estarán exentas, desde la entrada en vigor de esta ley, del pago por tasas y otras obligaciones vinculadas a la prestación del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Considerando el carácter no económico de estos servicios y la prohibición de obtener ingresos mediante la realización de comunicaciones comerciales, se hace necesario prever medidas de fomento que permitan el desarrollo de este nuevo sector. El Proyecto de Ley no contiene ninguna medida en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 427

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Se crea el fondo para el impulso de la comunicación de proximidad no comercial con la finalidad de garantizar este tipo de comunicación, la vertebración territorial y la participación de grupos sociales. Los servicios de comunicación públicos locales y los comunitarios podrán acceder a este fondo, cuyo funcionamiento se detallará reglamentariamente en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley no se ocupa de la continua reducción de la comunicación audiovisual local y de proximidad que diversos estudios vienen señalando. Así, recogemos lo previsto en la Disposición adicional decimoquinta de la LISI de 2007 sobre fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información.

ENMIENDA NÚM. 428

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

cve: BOCG-14-A-77-4

De adición.

Texto que se propone:

«Ayudas para los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.

Las entidades que obtengan el título habilitante al que se refiere la Disposición transitoria tercera podrán acceder a ayudas destinadas a la elaboración del proyecto técnico y la adecuación de sus instalaciones y estaciones radioeléctricas a las características del derecho de uso del dominio público radioeléctrico a asignar.

Dentro del cumplimiento de los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia se incluirán proyectos específicos a desarrollar por estos servicios.»

JUSTIFICACIÓN

El proceso de regularización previsto en la Disposición transitoria tercera puede ocasionar gastos extraordinarios a entidades que se encuentran en una situación económica extremadamente vulnerable. Esta propuesta evitaría que este proceso pueda acabar con las prácticas de comunicación que viene a proteger.

ENMIENDA NÚM. 429

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

[...]

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de emisión total se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 113, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de reservar a obras europeas una cuota mínima de su emisión anual, una parte de las cuales deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los operadores de

cve: BOCG-14-A-77-4

televisión, públicos y privados, de destinar una cuota mínima de sus emisiones a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

ENMIENDA NÚM. 430

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

Enmienda por la que se añade un nuevo párrafo en el punto 2 del artículo 114 que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

2. [...]

Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de la cuota prevista en el apartado 1 se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 114, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición de reservar a obras europeas una cuota mínima de su catálogo, una parte de la cual deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición, de reservar una cuota mínima de su catálogo a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

ENMIENDA NÚM. 431

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo subapartado en el artículo 116.2 con el siguiente contenido:

cve: BOCG-14-A-77-4

«d) Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 116, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de destinar un 6% de sus ingresos a financiar anticipadamente obra audiovisual europea, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 6% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

ENMIENDA NÚM. 432

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 117.2 con el siguiente contenido:

«c) Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 117, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, de destinar un 5% de sus ingresos a financiar obra audiovisual europea, a comprar derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a contribuir al Fondo de Protección a la Cinematografía, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 5% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 433

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De adición.

Texto que se propone:

Se introduce al final del apartado 3 del artículo 114 el siguiente contenido:

«[...] **y un mínimo de cuarenta por ciento a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 117, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, de destinar un 5% de sus ingresos a financiar obra audiovisual europea, a comprar derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a contribuir al Fondo de Protección a la Cinematografía, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 5% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022.— **Pilar Calvo Gómez**, Diputada del Grupo Parlamentario Plural (JxCat-JUNTS (Junts).—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 434

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«[...]

4. Prestador del servicio de comunicación audiovisual: persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial sobre la selección de los programas y contenidos audiovisuales del servicio de comunicación audiovisual y determina la manera en que se organiza dicho contenido.

El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tiene también la consideración de prestador del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario, que, en la definición del prestador del servicio de comunicación audiovisual, prevista en el apartado 4 del artículo 2 del proyecto de ley, aparezca de forma explícita que el arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual también tiene la consideración de prestador del servicio.

ENMIENDA NÚM. 435

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

14. Servicio de comunicación audiovisual televisivo o radiofónico comunitario sin ánimo de lucro: servicio prestado por organizaciones sin ánimo de lucro, ~~en los términos previstos en esta Ley, con el fin de difundir programas y contenidos de proximidad a través de cualquier modalidad tecnológica,~~ destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura**, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la máxima participación ciudadana y el pluralismo. No tendrán la consideración de servicio de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro aquellos cuya finalidad sea el proselitismo religioso o político.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario definir el servicio de forma más precisa, haciendo referencia a sus finalidades, social y de participación ciudadana, y a las características que los diferencian de otros tipos de servicios públicos y comerciales. La propuesta realizada se basa en la definición ya vigente en la LGCA y en las normativas autonómicas que, en línea con los principios constitucionales y las recomendaciones internacionales, debe orientarse a medios plurales con finalidad social que fomentan la participación ciudadana. La redacción actual estimamos que permite comportamientos incorrectos por parte de operadores con pocos escrúpulos, perjudiciales tanto para medios comunitarios como comerciales.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 436

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado miembro dirija sus servicios al mercado español estará obligado a cumplir con lo establecido en la sección **2.ª y** 3.ª del capítulo III del título VI, **y con lo establecido en la Disposición adicional quinta.»**

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el ámbito de aplicación que la sección 2.ª también tienen impacto sobre las plataformas establecidas en el extranjero para que sean afectadas por el artículo sobre la cuota de obras producidas en otras lenguas, y se añade también que la Disposición adicional quinta, que obliga a que los prestadores tengan incorporada a sus catálogos la versión en catalán siempre que exista.

ENMIENDA NÚM. 437

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad, orientación **o identidad** sexual o nacionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos importante hacer constar este concepto habida cuenta de las incorporaciones legislativas que ha habido a nivel europeo y que habrá a nivel estatal en este sentido en el futuro inmediato, por ejemplo, con la legislación para los colectivos LGTBI, y muy especialmente para el colectivo trans.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 438

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Pluralismo

1. ~~Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada, que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.~~ **Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, como privados comerciales y comunitarios, que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.»**

JUSTIFICACIÓN

La reacción escogida en el Proyecto de Ley supone un retroceso en su tenor literal respecto de la LGCA vigente, por lo que se propone mantener el texto de 2010. Consideramos que el pluralismo, en su dimensión externa, requiere de una diversidad de tipos de medios que incluya nuevas modalidades como los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro. Los informes del Media Pluralism Monitor (MPM) vienen alertando de las deficiencias en el pluralismo del ecosistema de medios de comunicación en España y ha recomendado mejoras normativas, por lo tanto no debe retrocederse respecto a la normativa vigente y deben incluirse medidas adicionales.

ENMIENDA NÚM. 439

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

«Igualdad de género ~~e imagen de las mujeres~~ **sin discriminación ni estereotipos**

1. La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria ~~y,~~ no discriminatoria, **no sexista y no estereotipada** de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género.

2. ~~Se promoverá la autorregulación que contribuya al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que garantice un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional.~~ **Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma desarrollarán su actividad, de acuerdo con la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y promoverán la autorregulación que contribuya al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que garantice un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional.**

cve: BOCG-14-A-77-4

3. Se promoverá la autorregulación para garantizar comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas **y no estereotipadas de mujeres y hombres**, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos de género.

4. La autorregulación y la corregulación, referidas en los artículos 12, 13 y 14 de esta Ley, atenderán a lo dispuesto en el presente artículo.

~~4~~ **5.** La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual ~~sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad~~ **en el que de manera desagregada se identifiquen los siguientes aspectos:**

a) sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a los noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad y programas de opinión, de entretenimiento, de ficción, así como en el resto de la programación y contenidos audiovisuales.

b) la autoría de los contenidos audiovisuales, así como cuántos de estos contenidos han sido dirigidos o creados por mujeres.

c) las inversiones económicas realizadas por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en contenidos audiovisuales, así como cuántos de estos contenidos han sido dirigidos o creados por mujeres.

d) la representación de las mujeres en los puestos de responsabilidad directiva y profesional de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Asimismo, la autoridad audiovisual competente, tras consultar a las asociaciones representativas de las mujeres en el sector audiovisual, expondrá en este informe las medidas tendentes a mejorar la representatividad de la mujer en el audiovisual y la correspondiente evaluación de impacto de las medidas que hubieren sido adoptadas, en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y concreción en las medidas a tomar con respecto de la igualdad entre hombres y mujeres en los medios públicos.

ENMIENDA NÚM. 440

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Alfabetización mediática **e informacional.**

1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con ~~todas~~ las **asociaciones de padres y educadores y las organizaciones sociales vinculadas a la alfabetización, así como con otras** partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados.

cve: BOCG-14-A-77-4

5. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe ~~cada tres años~~ **anual** sobre las medidas impulsadas y su eficacia.

6. La alfabetización mediática e informacional capacitará a la ciudadanía para ejercer plenamente su derecho constitucional a difundir informaciones, ideas y opiniones, así como a determinar la calidad y veracidad de las informaciones que recibe y diferenciarlas de las opiniones.

7. Todos los servicios de comunicación lineal dedicarán al menos 4 minutos al día a la alfabetización mediática de la ciudadanía, pudiendo acumular dicho tiempo en uno o varios espacios durante horario no residual. Con esta misma finalidad, los servicios de comunicación no lineal dedicarán al menos un 0,3% de los mensajes publicitarios que haga llegar a su audiencia.

8. Se incorporará la alfabetización mediática en una certificación de profesionalidad, además de como materia transversal en la formación profesional inicial y para el empleo.

9. Las autoridades con competencia educativa incorporarán la alfabetización mediática en los programas docentes de todos los niveles educativos hasta la secundaria, incluyendo a la enseñanza de personas adultas.»

JUSTIFICACIÓN

Realizamos mejora técnica para adaptarse mejor a la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual de 2018, que incluye la creación de contenidos y el compromiso de los operadores en la alfabetización mediática en su considerando 59. La adquisición de habilidades y competencias para contrastar y discernir entre contenidos en la era de la información es imprescindible para el ejercicio de derechos fundamentales. Para ello es necesaria la implicación del sistema educativo y también de los servicios de comunicación lineales y no lineales. La denominación se amplía a «alfabetización mediática e informacional» en consonancia con la práctica de la Comisión Europea y UNESCO.

ENMIENDA NÚM. 441

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

l) Fomento de la alfabetización mediática e informacional.

m) Garantía y fomento del derecho de acceso en el caso de los servicios de comunicación audiovisual públicos.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la importancia del derecho de acceso y de la alfabetización mediática e informacional referidos en el artículo 10.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 442

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 21

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal.

El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres cuyo ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma corresponde ~~al Consejo de Ministros~~ **a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 30 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual remarca la exigencia de autoridades reguladoras independientes en el ámbito audiovisual. Una de las funciones más relevantes en el ámbito audiovisual es el otorgamiento de las correspondientes licencias para la prestación de los distintos servicios de comunicación audiovisual. El que la ley atribuya al Gobierno Español, concretamente el Consejo de Ministros, la facultad de otorgamiento de las licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva por ondas hertzianas terrestres demuestra la parcialidad y poca transparencia del Gobierno, así como la nula voluntad de que estas funciones se atribuyan a una autoridad independiente como la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

ENMIENDA NÚM. 443

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las licencias disponibles de la misma naturaleza e idéntico ámbito deberán ser otorgadas mediante concurso de forma simultánea, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado **y a propuesta de las Comunidades Autónomas,** sin prejuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

La planificación del espectro radioeléctrico corresponde al Estado según el artículo 149.21a de la Constitución Española. Debe tenerse en cuenta que en este supuesto esta competencia debe acomodarse con a las competencias que tienen las Comunidades Autónomas sobre radio, televisión y en general sobre los medios de comunicación social (artículo 149.1.27a). Además, son las comunidades autónomas las que mejor conocen las necesidades de frecuencias de televisión y radio en su territorio, y es por ello absolutamente imprescindible que se reconozca esta capacidad de propuesta respecto a la planificación del espectro radioeléctrico que afecta a su territorio.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 444

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciatario por un plazo de quince años, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, en los términos y condiciones fijadas para la realización de negocios jurídicos sobre la licencia.»**

JUSTIFICACIÓN

Hay que advertir, que la expresión «explotación directa», que no se encuentra en la normativa vigente, puede resultar confusa y contradictoria, especialmente si se atiende lo prescrito en el artículo 31 del mismo proyecto y que trata sobre los negocios jurídicos sobre la licencia.

ENMIENDA NÚM. 445

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 28

De modificación.

Texto que se propone:

~~3. Excepcionalmente, la renovación automática de la licencia prevista en el apartado anterior no tendrá lugar y deberá procederse a su adjudicación mediante el correspondiente concurso conforme a lo establecido en el artículo 25 en el caso de que concurran conjuntamente los siguientes requisitos:~~

~~a) Que el espectro radioeléctrico esté agotado.~~
~~b) Que exista un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia.~~
~~c) Que lo hayan solicitado con un plazo de antelación de al menos 24 meses respecto de la fecha de vencimiento.~~
~~d) Que el solicitante o los solicitantes cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del adjudicatario o adjudicatarios.»~~

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 28.3 establece que la renovación automática no se producirá en el caso de que un tercero o terceros pretendan la concesión de la licencia concedida y que está a punto de vencer el plazo. Es cierto que ello tiene que concurrir «conjuntamente» con otros requisitos. Pero no lo es menos, que ninguno de ellos depende del titular de la licencia hasta la fecha.

Este mecanismo de interrupción de la renovación automática es una novedad respecto lo previsto en la normativa vigente. Y, más allá de la supuesta voluntad de facilitar un mayor acceso de operadores a los servicios de comunicación audiovisual televisivos o de radio en régimen de licencia, esta previsión legal genera una clara vulneración del principio de seguridad jurídica y de la predictibilidad de las normas, como buena práctica de regulación, tal y como prescribe el artículo 129.4 de la LPAC.

No hay duda de que un operador concesionario de una licencia que ha ejercido de acuerdo con las obligaciones que en su día adquirió, ante la legítima perspectiva de su renovación automática, es más que

cve: BOCG-14-A-77-4

posible que haya efectuado unas inversiones y haya establecido un plan de explotación contando precisamente con dicha renovación.

ENMIENDA NÚM. 446

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.
b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
~~c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~
d) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.
~~g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~
h) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.
~~i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.»~~

JUSTIFICACIÓN

Estos prestadores, por su propia naturaleza, deberán inscribirse en los registros autonómicos creados al efecto.

ENMIENDA NÚM. 447

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. Las autoridades reguladoras del audiovisual de ámbito autonómico podrán proponer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia limitar la recepción del servicio audiovisual televisivo procedente de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado

cve: BOCG-14-A-77-4

parte del convenio de Televisión Transfronterizo, cuando dicho servicio incurra en alguna de las situaciones previstas en el apartado anterior y se dirija a audiencias situadas en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

En los gravísimos supuestos previstos en este artículo, que permite suspender las emisiones televisivas procedentes de otro estado miembro, las autoridades de regulación independientes de ámbito autonómico, cuando dichas emisiones afecten a audiencias de su Comunidad Autónoma, deben tener la capacidad de proponer a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la limitación de las libertades de recepción recogidas en este precepto.

ENMIENDA NÚM. 448

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico ~~por un periodo máximo de ocho años prorrogable.»~~

JUSTIFICACIÓN

Que en esta Ley se establezca la duración del mandato-marco vulnera la competencia exclusiva que las Comunidades Autónomas ostentan sobre los servicios públicos de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 449

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

3. Los mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal ~~o de ámbito autonómico~~ deberán incluir, como mínimo:»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de los mandatos-marco de ámbito autonómico es competencia exclusiva de las respectivas Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 450

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

4. El mandato-marco incluirá una evaluación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal ~~o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico~~ y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de los mandatos-marco de ámbito autonómico es competencia exclusiva de las respectivas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 451

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

~~2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos marco.»~~

JUSTIFICACIÓN

El contenido de los contratos-programa que pueden subscribir los órganos competentes de la Comunidad Autónoma son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 452

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 55

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 55. Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.

Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual **de ámbito estatal.»**

[...]

JUSTIFICACIÓN

Los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual deberían ser definidos por la Comunidad Autónoma, atendiendo a sus competencias exclusivas sobre sus servicios públicos de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 453

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las autoridades audiovisuales de ámbito estatal ~~o autonómico~~ en los términos previstos en el apartado siguiente. A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier consideración sobre el análisis del valor público de los nuevos servicios que los prestadores públicos autonómicos pretendan introducir corresponde a las Comunidades Autónomas, que ostentan la competencia exclusiva sobre dichos servicios.

ENMIENDA NÚM. 454

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

~~2. El mandato-marco recogerá el sistema de cuantificación del coste neto derivado del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~de devolución que exceda dicho coste neto conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior.»~~

JUSTIFICACIÓN

El contenido del mandato-marco relativo a los prestadores del servicio público de ámbito autonómico tiene que ser competencia de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 455

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 63

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 63. Mantenimiento de reservas para el cumplimiento del servicio público de comunicación **de ámbito estatal.»**

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones que se establezcan a los servicios públicos de ámbito autonómico deben ser competencia de las Comunidades Autónomas, en atención a las competencias exclusivas que ostentan sobre dichos servicios.

ENMIENDA NÚM. 456

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 70

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. La Corporación de Radio y Televisión Española, de conformidad con lo dispuesto en el mandato-marco y el contrato-programa garantizará el acceso a los archivos históricos audiovisuales y sonoros, **sin contraprestación económica.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 70 del proyecto se refiere, en su apartado 2, al acceso de los archivos históricos audiovisuales y sonoros, la inmensa mayoría de los cuales están en manos de la Corporación de Radio y Televisión Española. En la línea de lo que ya se prevé en el artículo 32.2 del mismo proyecto sobre la cesión a terceros y sin contraprestación económica de los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos mediante ondas hertzianas de RTVE, sería oportuno que dicho acceso a los archivos se explicitara que fuera gratuito. Esta consideración hay que ponerla en relación con la previsión que efectúa el proyecto en el artículo 150, respecto a los archivos audiovisuales de la misma RTVE.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 457

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente, **previa propuesta formulada por la Comunidad Autónoma.»**

JUSTIFICACIÓN

La planificación del espectro radioeléctrico corresponde al Estado según el artículo 149.21a de la Constitución Española. Debe tenerse en cuenta que, en este supuesto, sin embargo, esta competencia debe acomodarse con a las competencias que tienen las Comunidades Autónomas sobre radio, televisión y, en general, sobre los medios de comunicación social (artículo 149.1.27a). Además, son las comunidades autónomas las que mejor conocen las necesidades de frecuencias de televisión y radio en su territorio, y por ello es absolutamente imprescindible que se reconozca esta capacidad de propuesta respecto a la planificación del espectro radioeléctrico que afecta a su territorio.

ENMIENDA NÚM. 458

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 92

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las Autoridades de regulación audiovisuales independientes de ámbito autonómico controlarán** el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las Autoridades de regulación audiovisuales independientes de ámbito autonómico podrán** realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las Autoridades de regulación audiovisuales independientes de ámbito autonómico,** previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 88, 89, y 90 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

4. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 88.1 párrafo e) será constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 155.8, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de dicha acción.

5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y**

cve: BOCG-14-A-77-4

con las autoridades de regulación audiovisuales independientes de ámbito autonómico en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El consumo de los contenidos audiovisuales ofrecidos por los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataformas ha crecido en los últimos años de manera exponencial. La cantidad de contenidos, el número de usuarios y el número de visualizaciones se cuenta por millones, en algunos casos por centenares o miles de millones a nivel mundial. Junto a contenidos extraordinariamente positivos en el ámbito de la educación, la información y especialmente el entretenimiento, encontramos también contenidos que pueden ser perjudiciales para los menores, contenidos que incitan al odio contra determinados colectivos, contenidos de desinformación o comunicaciones comerciales encubiertas, entre otros tipos de contenidos nocivos.

La supervisión y control de los contenidos de las plataformas de intercambio de videos es absolutamente imprescindible para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y en esta Ley, así como para una adecuada protección de los usuarios de dichas plataformas.

Las autoridades de regulación audiovisual deberían coadyuvar a la supervisión y control de dichas plataformas para garantizar los derechos de la ciudadanía en el nuevo entorno audiovisual a partir de la experiencia adquirida en la supervisión y control de estos contenidos y a través de los recursos humanos y materiales de que disponen.

ENMIENDA NÚM. 459

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título VI

De modificación.

Texto que se propone:

«Título VI. Capítulo III: Promoción de obra audiovisual europea **y de la diversidad lingüística**.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el cambio de nombre del título en línea con lo manifestado en el preámbulo del proyecto de Ley «El Capítulo III establece un nuevo sistema de promoción de obra audiovisual europea, base de la diversidad cultural y lingüística que se fomenta en el ámbito audiovisual» así como con los artículos que lo integran.

ENMIENDA NÚM. 460

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las autoridades de regulación audiovisual independientes de ámbito autonómico** ~~firmará un acuerdo~~ **firmarán acuerdos** de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La firma de acuerdos de corregulación con los servicios de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de las plataformas no deberían limitarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sino que deben extenderse a las autoridades de regulación audiovisual de ámbito autonómico, en defensa de los derechos de la ciudadanía de sus respectivas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 461

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

[...]

g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de estas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.**

2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.**»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones en materia de accesibilidad deben especificar la presencia de la lengua oficial del estado, así como de las de las lenguas oficiales de las CCAA

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 462

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 100

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.
b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.
c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtitulados y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.
b) Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan **todas** las lenguas de signos **españolas** prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.
c) Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones en materia de accesibilidad deben especificar la presencia de la lengua oficial del estado, así como de las de las lenguas oficiales de las CCAA

ENMIENDA NÚM. 463

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado **a estas lenguas** de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

c) Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en **las** lengua**s** de signos **españolas.»**

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones en materia de accesibilidad deben especificar la presencia de la lengua oficial del estado, así como de las de las lenguas oficiales de las CCAA, incluidas las lenguas de signos.

ENMIENDA NÚM. 464

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas **a estas lenguas** que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Incorporación gradual de programas con audio descripción **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** y **en las** lengua**s** de signos **españolas**, dotados con la debida prominencia en el catálogo.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal a petición deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones en materia de accesibilidad deben especificar la presencia de la lengua oficial del estado, así como de las de las lenguas oficiales de las CCAA, incluidas las lenguas de signos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 465

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 104

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el organismo encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará anualmente un informe respecto del cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual y de los procedimientos sancionadores finalizados por vulneración de las obligaciones previstas en este capítulo.

3. Las autoridades audiovisuales de las Comunidades Autónomas serán los organismos encargados de controlar el cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo con respecto a los servicios de comunicación audiovisual bajo su competencia, **ya sean de televisión lineal o los ofrecidos en línea a través de plataformas de TV a la carta, de servicio de videos a demanda o de intercambio de videos.»**

JUSTIFICACIÓN

Las autoridades audiovisuales autonómicas han de poder mantener sus competencias respecto al control y supervisión de los contenidos emitidos en las respectivas comunidades autonómicas en *streaming* o en plataformas de intercambio de vídeo. Según el proyecto de ley solo se da competencia con respecto al arbitraje en las controversias que pudieran existir en el tema del doblaje y la subtitulación.

ENMIENDA NÚM. 466

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

«El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal **en la lengua oficial del Estado. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al castellano designaran los centros autonómicos de referencia en materia audiovisual para los servicios en sus lenguas para personas con discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Debe ampliarse, a las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al castellano, la disponibilidad respecto de los centros de referencia en materia audiovisual para los servicios para personas con discapacidad.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 467

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea **y de la diversidad lingüística**.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo que ofrezcan sus servicios en España contribuirán al reflejo de la diversidad cultural **y lingüística** del Estado y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar, en los artículos principales del Capítulo III, que no solo se promueve la obra europea y la diversidad cultural, sino también la lingüística.

ENMIENDA NÚM. 468

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea **y de reflejo de la pluralidad lingüística** en los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje **de horas** de su programación o **de horas** de su catálogo **que refleje, a su vez, la pluralidad lingüística del Estado**, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un bajo volumen de negocio, **inferior a los cuatro millones de euros anual** y para los servicios de comunicación audiovisual con una baja audiencia **inferior al 2%** siempre que, a su vez, ~~o para aquellos casos que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 2 elimina la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» y lo cuantifica de acuerdo con los 4 millones de euros de facturación que estiman las productoras independientes y que es superior a los límites que fija la Comisión Europea, así como cuantifica la baja audiencia en toda aquella que sea inferior al 2%. Se reduce el margen del reglamento que desplegará la ley, que podría vaciar el contenido de la obligación, fijando que el reglamento solo podrá determinar obligaciones impracticables para estos casos de negocios inferiores a los cuatro millones de euros de facturación o de audiencia inferior al 2%.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 469

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. **Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito estatal** reservarán, como mínimo el ~~cincuenta~~ **cuarenta** por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior a obras en la lengua oficial del Estado ~~o~~ **y el diez por ciento** en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano**. De ~~esta~~ **la** subcuota **del apartado uno**, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince **treinta** por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano**.

1. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

2. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

3. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

4. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial **distintas al castellano** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye el 50% en cualquier lengua por un 40% en castellano y un 10% en otras lenguas oficiales distintas al castellano. Esta obligación solo se aplicaría en las obras europeas. El mismo proyecto de ley también fija cuantías diferentes respecto al contenido de obra europea que deben ofrecer los servicios televisivos lineales y el que deben ofrecer los servicios a petición, fijando el 51% en el caso de los primeros y el 30% en el caso de los segundos.

En el artículo también se aumenta el% de oferta en lenguas de las CCAA que tendrá que ofrecer TVE, subiendo del 15% al 30% de acuerdo con el peso poblacional que tienen los hablantes de otras lenguas distintas al castellano.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 470

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

4. Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de emisión total se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, según consta en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible.

El artículo 113, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de reservar a obras europeas una cuota mínima de su emisión anual, una parte de las cuales deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los operadores de televisión, públicos y privados, de destinar una cuota mínima de sus emisiones a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 471

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición **establecidos en España o que prestan o dirigen sus servicios a audiencias situadas en España** reservarán a obras europeas **producidas durante los tres años inmediatamente anteriores** al menos el treinta por ciento del catálogo.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La cuota de obra europea en la lengua propia que sea oficial en las respectivas Comunidades Autónomas tiene como objetivo la protección y el fomento de las lenguas propias de las Comunidades de Cataluña, Galicia y el País Vasco. El objetivo de la protección de una determinada lengua es una razón imperiosa de interés general según reconoce la sentencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2009.

La diversidad cultural es un principio de la propia Directiva de servicios de comunicación audiovisual y está recogido así mismo en la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2021, sobre los medios de comunicación europeos en la Década Digital que en su considerando 11 establece lo siguiente: «... pide a los Estados miembros que presten apoyo a la producción de contenido en lenguas regionales y minoritarias y su difusión generalizada en las diferentes plataformas;»

Por todo ello, la cuota prevista debe afectar a todos aquellos prestadores de servicios de comunicación televisivo que están establecidos en España o que prestan o dirigen sus servicios a audiencias situadas en España. Asimismo, los servicios audiovisuales a petición deben reservar una cuota dentro del catálogo de obras europeas en lengua propia de la respectiva Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 472

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano**.»

JUSTIFICACIÓN

Las lenguas propias de las Comunidades Autónomas son lenguas que requieren de preservación y fomento al tratarse de lenguas minorizadas. De nuevo, cabe recordar que el objetivo de la protección de una determinada lengua es una razón imperiosa de interés general según reconoce la sentencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2009.

Por todo ello, los servicios audiovisuales a petición deben reservar una cuota dentro del catálogo de obras europeas en lengua propia de la respectiva Comunidad Autónoma.

Se establece, además, que estas obras europeas tendrán que haber sido producidas a lo largo de los últimos 3 años a efectos de evitar que se cumpla la cuota con la incorporación de obras antiguas en detrimento de nuevas producciones. Se especifica que deben ser en lengua oficial distinta al castellano.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 473

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos, **entendiendo prominencia como la promoción de obras europeas mediante la facilitación del acceso a las mismas, otorgándoles preeminencia en sus algoritmos de recomendación y destacando su ubicación dentro de la pantalla (implementando herramientas de acceso directo en el catálogo y destacando su presentación en la pantalla y su posicionamiento en la pantalla lógica»**

JUSTIFICACIÓN

Para aportar mayor claridad debería figurar una definición del término «prominencia» entendida en este contexto como la promoción de obras europeas mediante la facilitación del acceso a las mismas, otorgándoles preeminencia en sus algoritmos de recomendación y haciéndola que destaque ante las personas usuarias.

ENMIENDA NÚM. 474

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«[...]

5. Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de la cuota prevista en el apartado 1 se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, según consta en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible.

El artículo 114, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal de reservar a obras europeas una cuota mínima de su emisión anual, una parte de las cuales deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la

cve: BOCG-14-A-77-4

infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los operadores de televisión, públicos y privados, de destinar una cuota mínima de sus emisiones a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 475

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Sección 3.ª

De modificación.

Texto que se propone:

«Sección 3.ª Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea y **promoción de la diversidad lingüística.»**

JUSTIFICACIÓN

Se incluyen, en esta sección, las obligaciones no solo en materia de financiación anticipada de obra audiovisual europea sino también de promoción de la diversidad lingüística del Estado, por lo que lo especificamos en el título de esta sección.

Es oportuno recordar que el artículo 3.3 de la Constitución establece que «La riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección».

ENMIENDA NÚM. 476

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en España y que prestan sus servicios en España y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España estarán obligados a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un ~~bajo~~ volumen de negocio **anual inferior a los cuatro millones de euros**, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con **una** ~~baja~~ audiencia **inferior al 2%, y siempre y cuando** ~~ni en aquellos casos en que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o

cve: BOCG-14-A-77-4

del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, ~~conforme a su cuenta de explotación,~~ por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

5. En las coproducciones no se contabilizará a efectos del cumplimiento de la obligación de financiación la aportación del productor independiente.

6. La contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía por parte de los sujetos obligados se computará en primer término como financiación realizada en producción de obra audiovisual por parte de productores independientes, salvo indicación en contrario o que la cantidad exceda la inversión que deba realizarse por tal concepto.

7. No computará a los efectos de cumplimiento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea la producción o la compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X de conformidad con la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine.

8. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito local que no formen parte de una red nacional estarán excluidos de cumplir con la obligación de financiación de obra europea.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a «conforme a su cuenta de explotación» porque desconocemos el efecto que puede tener esto en las que facturan desde otros Estados Miembros.

Además, en línea de lo defendido en la enmienda del artículo 112, se elimina la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» y se cuantifica de acuerdo con los 4 millones de euros de facturación que estiman las productoras independientes y que es superior a los límites que fija la Comisión Europea, así como cuantifica la baja audiencia en toda aquella que sea inferior al 2%. Se reduce el margen del reglamento que desplegará la ley, que podría vaciar el contenido de la obligación, fijando que el reglamento solo podrá determinar obligaciones impracticables para estos casos de negocios inferiores a los cuatro millones de euros de facturación o de audiencia inferior al 2%.

ENMIENDA NÚM. 477

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

«3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinara sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, ~~conforme a su cuenta de explotación~~, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español **en los que se ofrezcan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Dichos ingresos se**

cve: BOCG-14-A-77-4

refieren a los ingresos correspondientes a los canales en los que se emiten estos productos audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción prevista en la vigente LGCA que, en su artículo 5.3 recoge la obligación de financiación de obra europea sobre servicios de comunicación audiovisual en los que se emiten obras audiovisuales recientes (con una antigüedad menor a 7 años), pues el objetivo es apoyar la obra audiovisual europea reciente. Asimismo, la referencia a los ingresos debe clarificar conforme ahora sucede que los mismos son los correspondientes a los canales en los que se emiten estos productos audiovisuales.

Se elimina la referencia a «conforme a su cuenta de explotación» porque desconocemos el efecto que puede tener esto en las que facturan desde otros Estados Miembros.

ENMIENDA NÚM. 478

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal.**

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** destinará el ~~seis~~ **ocho** por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** deberá respetar las siguientes condiciones:

a. Un mínimo de un ~~setenta~~ **cuarenta** por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

b. Un mínimo de un treinta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

~~b~~ c. Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

d. Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta del 6% al 8% la financiación de TVE en obra europea. La enmienda elimina la posibilidad de elección entre producir en lengua castellana o en cualquier otra lengua cooficial por parte de los prestadores de servicio televisivo público de ámbito estatal, al no garantizar ninguna obligación de mínimos en otras lenguas distintas al castellano. Con la enmienda propuesta, en lugar de tener que

cve: BOCG-14-A-77-4

destinar el 70% de ese 7% a cualquiera de las lenguas, se fija que el 40% sea en castellano y el 30% en las restantes en las otras lenguas oficiales.

Al añadir el inciso de «ámbito estatal» a ambos puntos se garantiza que se hace referencia a TVE y que el Estado no invade competencias autonómicas, como sería la regulación de una televisión autonómica.

ENMIENDA NÚM. 479

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.
d) Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 116, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de destinar un 6% de sus ingresos a financiar anticipadamente obra audiovisual europea, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 6% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 480

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará **en función de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, en el mercado audiovisual español por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos** conforme a la recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal **de ámbito estatal**, ~~o a petición~~, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a ~~cincuenta~~ **cuarenta** millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea y/o a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. **El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.**

~~a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

~~b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo ~~lineal~~ ~~o~~ a petición **de ámbito estatal,** cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean ~~inferiores a cincuenta millones o iguales a diez millones de euros~~ **iguales o superiores a cuarenta millones de euros,** destinarán anualmente el ~~cinco~~ **diecisiete** por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada, o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. **El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.** ~~El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

4. La obligación establecida en el apartado anterior quedará reducida al cinco por ciento si, en aras a la promoción de la diversidad lingüística, un mínimo del sesenta por ciento de los programas del catálogo del servicio, que hayan sido producidos a lo largo de los tres años inmediatamente anteriores, se encuentra disponible en versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Dicha cuota se calculará en base a las horas del catálogo de programas.

5. Para el cálculo de la cuota del apartado anterior se excluirán las obras producidas en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas.

6. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes tres condiciones:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) (antes 2.a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110, en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) (antes 2.b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de un treinta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

7. **Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal de ámbito estatal o a petición cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean inferiores a cuarenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas las dos siguientes condiciones:**

a) Un mínimo de un treinta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Un mínimo del veinte por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

8. (antes 4) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computados conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.

9. **Las Comunidades Autónomas con competencias en lengua propia y oficial podrán establecer obligaciones adicionales de financiación anticipada de obra europea para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva, hasta un máximo del dos por ciento de los ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual generados en su territorio**.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Servicios de comunicación audiovisual prevista en su artículo 13.2 que los Estados miembros puedan exigir a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual dirigidos a audiencias situadas en su territorio que realicen una contribución financiera a la producción europea.

El fomento de la producción de obra europea es uno de los objetivos de la propia Directiva, así como el fomento de la diversidad lingüística y cultural. Por esta razón, la producción local en las lenguas oficiales de los respectivos territorios europeos ha sido una de las prioridades de los países de nuestro entorno. Así, Francia ha establecido una contribución financiera que oscila entre el 20 y el 25 por ciento, del que el 85 por ciento debe ser en lengua francesa. Así mismo, Italia ha establecido una contribución financiera que oscila entre el 12,5 y el 20 por ciento de contribución a la producción italiana.

Si bien el redactado inicial del apartado 2 regulaba las obligaciones de financiar obra europea tanto para los servicios lineales como para los servicios bajo demanda, proponemos una segmentación de las obligaciones de financiación de obra europea en dos apartados diferentes: uno para los prestadores de servicios televisivos lineales (apartado 2) y otro para los prestamistas de servicios televisivos a petición (apartados 3 y 4), a efectos de poder establecer una obligación modulable para las plataformas VOD al estilo de la realizada por Francia.

cve: BOCG-14-A-77-4

En los citados apartados 3 y 4 se establece una obligación modulable para los servicios televisivos a petición en función de la promoción de la diversidad lingüística que lleven a cabo en su catálogo. Copiando la modulación de la contribución que se ha establecido en Francia (en su caso, en función de la antigüedad de las películas), proponemos que se establezca una obligación de financiación de obra europea del 17% para todos los servicios a la carta, pero que se rebaje esta obligación al 5% si el 70% del catálogo que haya sido producido a lo largo de los últimos 3 años se ofrece doblado y subtitulado tanto en castellano (hecho que ya ocurre) como en alguna o algunas de las otras lenguas oficiales. esta es una obligación sustancialmente superior a la establecida en el apartado 2 para los servicios televisivos lineales (en caso de no ofrecer esta diversidad lingüística en los catálogos), pero hay que tener en cuenta que, por la naturaleza de su programación y por la tecnología del servicio, estas plataformas tienen mayor facilidad para prestar un servicio respetuoso con la diversidad lingüística.

Además, estas obligaciones de los apartados 3 y 4 se establecen para los que tienen más de 40 millones de euros de facturación (las grandes plataformas VOD). Se propone rebajar de 50 a 40 millones el umbral para que se aplique este esquema. En el 117.5 se opta por fijar que un mínimo de esta obra europea (el 17% o el 6% según el caso) deba hacerse en lenguas diferentes del castellano (en lugar de dejar escoger si puede ser en castellano o en alguna de las otras lenguas oficiales), y se permite que la inversión en obras en lenguas oficiales de las CCAA no deban ser, forzosamente, en películas cinematográficas, como hace el apartado b) con el castellano, sino que se deja abierta la posibilidad a «obra audiovisual», permitiendo la elección.

En el apartado 6 se establecen obligaciones para los que facturan entre 10 y 40 millones de euros, sin aplicar el esquema modulable anteriormente mencionado, pero manteniendo la obligatoriedad de destinar una parte de la inversión en obra europea a lenguas cooficiales.

Asimismo, en ambos casos, se obliga a que, en caso de escoger financiar la obra europea a través de aportaciones a los fondos de fomento de la cinematografía, este fondo tenga que ceder el 50% de lo que recauda en cada uno de los fondos de fomento de la cinematografía de las CCAA, en función de su peso poblacional.

En el apartado 8 se establece que las CCAA podrán establecer hasta un 2% de obligación adicional de financiación de obra europea como carta de negociación frente a las plataformas.

Se propone añadir «de ámbito estatal» cuando hace referencia al prestador televisivo lineal para evitar que haya lugar a duda en el hecho de que no regula los medios autonómicos, ya que esto son competencias de la respectiva comunidad autónoma.

ENMIENDA NÚM. 481

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección de la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos tres condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, **y un mínimo de cuarenta por ciento a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 117, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, de destinar un porcentaje de sus ingresos a financiar obra audiovisual europea, a comprar derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a contribuir al Fondo de Protección a la Cinematografía, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 5% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 482

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 177 bis. Obligación de promoción de la diversidad lingüística de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

El catálogo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberá promover la diversidad lingüística del Estado de acuerdo con los postulados siguientes.

1. Un mínimo del cincuenta por ciento del catálogo de programas que hayan sido producidos a lo largo de los tres años inmediatamente anteriores deberá ser ofrecido en

cve: BOCG-14-A-77-4

versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Dicha cuota se calculará sobre las horas del catálogo de programas.

2. Las obras audiovisuales que reciban prominencia o a las que se pueda acceder desde la página web inicial del servicio y que no hayan sido producidas en ninguna de las lenguas oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas, se encontrarán dentro de la cuota del apartado 2.

3. A tal efecto, los prestadores destinarán anualmente el 0,5% de los ingresos de explotación generados por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español a la producción o a la adquisición de dichas versiones dobladas y/o subtituladas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

4. Las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 no serán exigibles a los prestadores que, durante el año anterior, hayan generado unos ingresos por volumen de negocios en el territorio estatal inferiores a los diez millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

A la hora de valorar esta enmienda, cabe recordar que la promoción de la diversidad lingüística es un valor intrínseco de la UE. Las obligaciones establecidas en este nuevo artículo 117.bis no solo quedan amparadas por la Convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad cultural, sino también por la Carta Europea de DDHH y por el TJUE en su resolución sobre el caso UTECA. Esta última resolución ha sido argumentada por Francia para justificar ciertas obligaciones de tipo lingüístico en la transposición de la directiva 2018/1808 que promueve esta ley.

El artículo se integra dentro de la sección 3.ª del Capítulo III, y aplica a las plataformas con sede fuera del Estado, además de las que sí residen en él. Establece que un mínimo del 50% del catálogo que haya sido producido a lo largo de los últimos 3 años deberá ofrecerse en alguna lengua oficial (eusquera, catalán, gallego, etc.) además del castellano. Esto garantiza que las plataformas tengan interés en incluir aquellos doblajes y subtitulaciones ya existentes, además de incluir nuevas obras.

Las plataformas que facturan menos de 10 millones en el Estado quedan excluidas de las obligaciones por su menor volumen de negocio y porque algunas de estas plataformas independientes ya son, de por sí, más respetuosas con la diversidad lingüística.

ENMIENDA NÚM. 483

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 117 ter. Prominencia de los contenidos según las distintas opciones idiomáticas disponibles en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán proporcionar al usuario la posibilidad de mostrar únicamente la parte del catálogo de programas que tenga disponible la opción idiomática que elija el usuario de cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán ofrecer a los usuarios la posibilidad de reproducir los programas del catálogo de forma predeterminada en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado cuando dicha opción idiomática esté disponible.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda de adición pretende conseguir la visualización de la parte del catálogo que tenga versión en catalán, eusquera o gallego dentro de las plataformas de VOD. También posibilita establecer que la reproducción se haga automáticamente en una de las lenguas oficiales del estado, siendo una opción que siempre podría modificarse a criterio del usuario. Se utiliza el concepto «prominencia» en el título del artículo porque es el que usa la directiva europea a la hora de definir la obligación de dar visibilidad a los contenidos de producción europea y favorecer el respeto a la diversidad lingüística. Con el redactado propuesto se garantiza, en definitiva, que no haya discriminación del castellano ni de ninguna otra lengua oficial del estado.

ENMIENDA NÚM. 484

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 177 quater. Diversidad lingüística en la prestación del servicio de atención al usuario de los prestadores de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar que el servicio se ofrece en la lengua oficial del Estado y en todas las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, tanto en relación a la interficie del servicio como a todos los servicios y productos complementarios que ofrezca el prestador.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «productos complementarios» haría referencia a otros productos audiovisuales como los videojuegos, por ejemplo.

ENMIENDA NÚM. 485

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y a las Autoridades de regulación audiovisuales independientes de ámbito autonómico** en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Las autoridades de regulación audiovisual independiente de ámbito autonómico deben poder participar en el control y seguimiento de las obligaciones de promoción de obra europea, especialmente en lo que hace referencia a la supervisión y control de la oferta lingüística en lengua propia que sean oficiales en las respectivas comunidades autónomas, así como en el cumplimiento de las subcuotas de producción audiovisual en dichas lenguas.

En el caso de Cataluña ello se corresponde con las competencias compartidas, recogido en el artículo 146.1b del Estatuto de Autonomía de Cataluña sobre la regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual dirigidos al público de Cataluña y las ofertas de comunicación audiovisual distribuidas en el territorio de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 486

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

1. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y demás productos de tabaco, incluidos los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga, **los productos de tabaco calentado y sus dispositivos electrónicos,** y de los productos a base de hierbas para fumar, así como de las empresas que los producen.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción del artículo no recoge todos los dispositivos que actualmente se comercializan en un mercado en continua transformación. En la propia Memoria de la Ley de Comunicación Audiovisual, se incluye la solicitud del Ministerio de Sanidad para «incluir dispositivos electrónicos tabaco u otras», poniendo en evidencia las carencias de la actual redacción para cubrir todos los productos vigentes.

Esta petición solo fue atendida en parte por el legislador, incluyendo los productos a base de hierbas para fumar, con un creciente uso, especialmente entre los jóvenes, pero obviando otros con una cuota de mercado importante como los productos de tabaco calentado y sus dispositivos tecnológicos existentes para su consumo.

ENMIENDA NÚM. 487

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Incitar directamente a los menores a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad.

b) Animar directamente a los menores a que persuadan a sus padres o terceros para que compren bienes o servicios publicitados.

c) Explotar la especial relación de confianza que los menores depositan en sus padres, profesores, u otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o personajes de ficción.

d) Mostrar, sin motivos justificados, a menores en situaciones peligrosas.

e) Incitar conductas que favorezcan la discriminación entre hombres y mujeres. **Muy especialmente, aquellas que favorezcan la presencia de estereotipos de género en los vídeos de publicidad de juguetes.»**

JUSTIFICACIÓN

Un reciente estudio del Consell del Audiovisual de Catalunya concluye que la presencia de estereotipos de género en los vídeos de juguetes en internet es del 69,6% del total, mientras que en televisión es del 43,2%. Este tipo de publicidad no debería estar permitido en ninguno de sus posibles soportes: ya sea en televisión lineal como en las plataformas de videos a la carta o de intercambio de vídeos y, además, debieran llevarse a cabo los cambios pertinentes para que la regulación en las plataformas de contenidos audiovisuales sea equivalente a la de la televisión.

ENMIENDA NÚM. 488

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 148

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la autoridad audiovisual competente y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y de las autoridades de regulación audiovisual independientes de ámbito autonómico** y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará, cada seis años, un plan estratégico audiovisual que incluya, en todo caso, los siguientes apartados:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

En la elaboración del Plan Estratégico Audiovisual deberán poder participar las autoridades de regulación audiovisual independientes de ámbito autonómico, algunas de las cuales, como el Consejo del Audiovisual de Cataluña, con una larga experiencia en el sector audiovisual con la elaboración de informes anuales sobre la situación del sector audiovisual en Cataluña y con los conocimientos de la realidad audiovisual de su territorio, conocimiento y propuestas que deberían recogerse en el Plan Estratégico Audiovisual de ámbito estatal.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 489

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 149

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La autoridad audiovisual competente elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y de las autoridades de regulación audiovisual independientes de ámbito autonómico** y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, que tendrá como bases fundamentales las siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

Las mismas consideraciones realizadas en la justificación de la enmienda 12 son aplicables a la necesidad de participación de las autoridades de regulación audiovisual independientes de ámbito autonómico en la elaboración del Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 490

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las autoridades de regulación audiovisual independientes de ámbito autonómico** supervisará n y controlará n el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Las autoridades de regulación audiovisual independientes de ámbito autonómico deben tener competencia de supervisión y control de los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición y de las plataformas de intercambio de videos.

ENMIENDA NÚM. 491

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Título X. Artículo 153

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«2) bis. Sin perjuicio del apartado anterior y del apartado 4 del presente artículo, los organismos competentes de las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al castellano, de conformidad con sus Estatutos de Autonomía, ejercerán las competencias de supervisión, control y potestad sancionadora con relación a las normas relativas a la diversidad lingüística de los artículos 112, 113, 114, 116, 117, 117 bis, 117 ter, 117 quater, 117 quinquies, 117 sexies y 144.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas deben tener la capacidad de sancionar en todo lo relativo a los artículos de esta ley que afectan competencias lingüísticas y que quedan definidos en la Disposición final 5a.

ENMIENDA NÚM. 492

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153

De modificación.

Texto que se propone:

«a) Servicios de comunicación audiovisual ~~prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial~~ **dirigidos al público de la Comunidad Autónoma, así como sobre las ofertas de servicios de comunicación audiovisual que se distribuyan en el territorio de la Comunidad Autónoma.»**

JUSTIFICACIÓN

La modificación tiene como objetivo que las competencias de supervisión y control reconocidas en este apartado se adecúe a las previsiones de los Estatutos de Autonomía.

En el caso de Cataluña, el artículo 146.2 atribuye a la Generalitat la competencia compartida sobre los servicios de comunicación audiovisual dirigidos al público de Cataluña y también sobre la oferta de comunicación audiovisual que se distribuye en el territorio de Cataluña.

ENMIENDA NÚM. 493

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153

De modificación.

Texto que se propone:

«b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico ~~prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.»~~

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico debe tener competencias sobre el conjunto de servicios públicos de comunicación audiovisual independientemente del soporte o de la tecnología que utilicen. En el caso, por ejemplo, de Catalunya, cabe recordar que el Estatuto de Autonomía, en su artículo 146.1, atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la prestación del servicio público de comunicación.

ENMIENDA NÚM. 494

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

«Infracciones muy graves

15. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI.

16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de las obligaciones de financiación anticipada de obra audiovisual europea **y promoción de la diversidad lingüística** establecidas en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.

16 bis. El incumplimiento de la obligación estipulada en la Disposición final Tercera Cinco 8 bis.»

JUSTIFICACIÓN

Tomando en cuenta el objetivo de la directiva europea que transpone esta ley, que pretende proteger la diversidad cultural y lingüística de la UE, y existiendo jurisprudencia del TJUE respecto a considerar la defensa de la lengua una razón de imperioso interés general, es lógico e importante incorporar como infracción grave todo lo tipificado en relación con la lengua.

ENMIENDA NÚM. 495

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

«Infracciones muy graves

[...]

17. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Disposición adicional quinta apartado tercero para la promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se establece como infracción grave el incumplimiento de la obligación contenida en la Disposición adicional quinta.

ENMIENDA NÚM. 496

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

«Infracciones graves

[...]

31. El incumplimiento en más de un cinco por ciento y menos de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI.

32. El incumplimiento en más de un cinco por ciento y menos de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.»

JUSTIFICACIÓN

Tomando en cuenta el objetivo de la directiva europea que transpone esta ley, que pretende proteger la diversidad cultural y lingüística de la UE, y existiendo jurisprudencia del TJUE respecto a considerar la defensa de la lengua una razón de imperioso interés general, es lógico e importante incorporar como infracción grave todo lo tipificado en relación con la lengua. Además, debe especificarse con mayor detalle en qué supuestos sancionar los incumplimientos estableciendo cuotas de referencia.

ENMIENDA NÚM. 497

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 158

De modificación.

Texto que se propone:

«Sanciones

3.º De hasta ~~1.500.000~~ **3.000.000** euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º De hasta el ~~tres~~ **cinco** por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Tomando en cuenta el objetivo de la directiva europea que transpone esta ley, que pretende proteger la diversidad cultural y lingüística de la UE, y existiendo jurisprudencia del TJUE respecto a considerar la defensa de la lengua una razón de imperioso interés general, tiene sentido ampliar las sanciones derivadas de los incumplimientos. También con el objetivo de evitar que, de acuerdo con los costes que supone el doblaje de las obras pero también ponderando sobre los ingresos que obtienen las plataformas, a las plataformas les resulte más beneficioso incumplir las obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 498

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«2. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual ~~o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.~~»

JUSTIFICACIÓN

El grupo de autoridades de supervisión para los servicios de comunicación audiovisual, como su propio nombre indica, debe estar formado básicamente por aquellas autoridades de supervisión de carácter independiente que se hayan constituido en el Estado Español.

Este grupo deberá colaborar de manera concertada especialmente en lo referente a la supervisión y control de los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición y las plataformas de intercambio de videos. Ello independientemente de que este grupo pueda ampliarse con otros representantes para unas funciones de intercambio de experiencias y mejores prácticas.

ENMIENDA NÚM. 499

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Colaborar de forma concertada en la supervisión y control de los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición, especialmente en lo referente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo I, II y III del título VI.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Colaborar de forma concertada en la supervisión y control de los servicios ofrecidos por las plataformas de intercambio de vídeos, especialmente en lo referente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 87, 88, 89 y 90.

c) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a la accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

d) Cooperar e intercambiar información.

El apartado a) anterior pasa a ser el apartado c) y el apartado b) pasará a ser el d).

4. Al grupo de autoridades de supervisión podrían incorporarse en el supuesto que no exista autoridad u organismo específico, otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

En este supuesto los cometidos serán los previstos en las letras c) y d) del apartado anterior.

El apartado 4 pasará a ser el apartado número 5.

5. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual adoptará su reglamento interno.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo expuesto en la justificación de la enmienda número 7, las autoridades de regulación audiovisual independientes de ámbito autonómico deben poder colaborar con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la supervisión y control de los servicios a petición y en los servicios ofrecidos por las plataformas de intercambio de videos.

Debe tenerse en cuenta que el consumo audiovisual en el Estado Español no es únicamente el propio de la televisión lineal, sino que cada vez en mayor medida está centrado en los servicios en *streaming* y en las plataformas de intercambio de videos.

Dejar al margen a las autoridades territoriales de regulación de estas funciones no se corresponde con el nuevo entorno audiovisual, ni con la distribución de competencias establecida en la Constitución Española y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

La colaboración entre las autoridades territoriales de regulación audiovisual y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en dicho cometido es indispensable para optimizar los recursos públicos disponibles en el ámbito audiovisual y, por tanto, imprescindible para una mejor defensa de los derechos de los ciudadanos, especialmente de los menores en el ámbito audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 500

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición **establecidos en España o que prestan o dirijan sus servicios a audiencias situadas en España** deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.»~~

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La cuota de obra europea en la lengua propia que sea oficial en las respectivas Comunidades Autónomas tiene como objetivo la protección y el fomento de las lenguas propias de las Comunidades de Cataluña, Galicia y el País Vasco. El objetivo de la protección de una determinada lengua es una razón imperiosa de interés general según reconoce la sentencia de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2009.

La diversidad cultural es un principio de la propia Directiva de servicios de comunicación audiovisual y está recogido así mismo en la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de octubre de 2021, sobre los medios de comunicación europeos en la Década Digital que en su considerando 11 establece lo siguiente: «... pide a los Estados miembros que presten apoyo a la producción de contenido en lenguas regionales y minoritarias y su difusión generalizada en las diferentes plataformas;»

Por todo ello, la cuota prevista debe afectar a todos aquellos prestadores de servicios de comunicación televisivo que están establecidos en España o que prestan o dirigen sus servicios a audiencias situadas en España.

Entendemos que no debe existir o facilitarse la opción de incumplir con el objetivo de esta ley: proteger la diversidad cultural y lingüística europea, en este caso dentro del estado español.

ENMIENDA NÚM. 501

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). La contratación pública de producciones y servicios audiovisuales quedan excluidos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español la Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/2/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto, al igual que efectúa la vigente LGCA, establece un conjunto de reglas destinadas a regular la contratación en exclusiva de la emisión de contenidos audiovisuales (Título VII), con el propósito, según consta en el preámbulo, de «buscar un equilibrio entre el derecho a las adquisiciones en exclusiva y el derecho a la libertad de información de los usuarios».

Valga esta referencia a la contratación en determinadas circunstancias, para introducir una reflexión a propósito de la contratación audiovisual que pueden efectuar las administraciones públicas, especialmente vinculada a la promoción y estímulo de la producción audiovisual de proximidad. Tal y como se pone de manifiesto en el preámbulo del proyecto, el propósito de la ley es el de incorporar plenamente al derecho interno español el marco normativo europeo que afecta a los servicios de comunicación audiovisual. En este sentido, la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, establece que los servicios audiovisuales están excluidos de la aplicación de la normativa europea sobre contratación pública. Y la razón que ofrece dicha Directiva, como habían hecho las anteriores sobre la misma cuestión, es que en la adjudicación de contratos públicos relacionados con servicios de medios audiovisuales «deben poder tenerse en cuenta aquellas consideraciones de relevancia cultural y social debido a las cuales no resulta adecuada la aplicación de las normas de adjudicación de contratos. Por ello, conviene establecer una excepción para los contratos públicos de servicios, adjudicados por los propios proveedores de servicios de medios de comunicación, destinados a la compra, el desarrollo, la producción o la

cve: BOCG-14-A-77-4

coproducción de programas listos para su uso y de otros servicios preparatorios, como los relativos a los guiones o a las actuaciones artísticas necesarios para la realización del programa».

Ampliando lo que se acaba de exponer, es oportuno recordar que el artículo 10 letra b) de la citada Directiva 2014/24/UE excluye de manera explícita y precisa la contratación audiovisual, al establecer lo siguiente: «la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica, que sean adjudicados por proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica, ni a los contratos relativos al tiempo de radiodifusión o al suministro de programas que sean adjudicados a proveedores del servicio de comunicación audiovisual o radiofónica. A efectos de la presente letra, por «servicio de comunicación audiovisual» y «proveedor del servicio de comunicación» se entenderá, respectivamente, lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letras a) y d), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (1). Por «programa» se entenderá lo mismo que en el artículo 1, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, si bien se incluirán también los programas radiofónicos y los contenidos de los programas radiofónicos. Además, a efectos de la presente disposición, «contenidos del programa» tendrá el mismo significado que "programa"».

La razón de fondo no es otra, como se ha manifestado en tantas ocasiones, que la de facilitar la relevancia cultural y social que conllevan las producciones audiovisuales, tantas veces incompatible con la aplicación de las normas convencionales de adjudicación de contratos públicos. Y por este motivo, tal y como recuerda la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2014, que da pie a las Directivas en materia de contratación pública, «conviene establecer una excepción para los contratos públicos de servicios, adjudicados por los propios proveedores de servicios de medios de comunicación, destinados a la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas listos para su uso y de otros servicios preparatorios, como los relativos a los guiones o a las actuaciones artísticas necesarios para la realización del programa. Debe precisarse que dicha excepción se ha de aplicar tanto a los servicios de medios de difusión como a los servicios de comunicación a la carta (servicios no lineales). Sin embargo, esta exclusión no debe aplicarse al suministro del material técnico necesario para la producción, coproducción y radiodifusión de esos programas».

Esta excepción ha sido recogida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Sin embargo, la transposición que hace la citada ley del derecho europeo no resulta clara para todo el mundo, y ha resultado polémica. Mientras que la doctrina y los órganos de tutela de la contratación pública han considerado que la exoneración de la aplicación de la ley de contratos en la contratación pública es clara en las directivas europeas, y que estas son de directa aplicación (tal y como recuerda el informe «Recomendación de la junta consultiva de contratación administrativa del estado a los órganos de contratación en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública» de la Junta Consultiva de Contratación pública del Estado, de 15 de marzo de 2016), la praxis cotidiana hace que en muchas administraciones, y especialmente las de naturaleza local, se considere que la contratación de producción y servicios audiovisuales se debe tramitar de acuerdo con todos los requisitos y preceptos que dispone la vigente ley de contratación pública. Circunstancia que conlleva, en muchas ocasiones, que no se puedan respetar las finalidades establecidas por las directivas comunitarias consistentes en que «deben poder tenerse en cuenta aquellas consideraciones de relevancia cultural y social debido a las cuales no resulta adecuada la aplicación de las normas de adjudicación de contratos».

ENMIENDA NÚM. 502

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Disposición adicional (Nueva). Participación de las autoridades independientes de regulación de ámbito autonómico en la delegación española ante el grupo de Reguladores Europeos del Audiovisual (ERGA).

1. La delegación española ante el grupo de Reguladores Europeos del Audiovisual podrá incorporar representantes de las diferentes autoridades independientes de ámbito autonómico.

2. Se establecerá por reglamento los mecanismos de colaboración más adecuados para articular dicha participación mediante la incorporación de estas autoridades en la delegación española.

La responsabilidad última de las negociaciones, de su conclusión y del ejercicio del voto corresponde en todo momento a la persona responsable de la delegación por parte de la CNMC.»

JUSTIFICACIÓN

El European Regulators Group for Audiovisual Media (ERGA) fue creado por la Comisión Europea para prestar asesoramiento técnico a la Comisión en su labor de garantizar la aplicación coherente de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual en todos los Estados miembros y facilitar la cooperación entre las autoridades u organismos reguladores nacionales, así como entre estas autoridades u organismos y la Comisión.

Por lo tanto, es el máximo organismo europeo de coordinación entre reguladores audiovisuales, donde se intercambia información especialmente relevante y donde se toman decisiones que pueden afectar al conjunto del sector.

Por ello, es de vital importancia que organismos como el CAC, con competencias plenas sobre el ámbito audiovisual en su territorio, puedan participar en él. Lamentablemente, aun y siendo, según la Constitución, un estado plurinacional y descentralizado, el proyecto de ley no contempla en ninguno de sus artículos la participación de los reguladores territoriales. Solo participa la CNMC. Cabe recordar que, en otros estados descentralizados, como Bélgica, participan en ERGA los tres reguladores pertenecientes a cada comunidad.

Dicho lo anterior, se considera que no tendría que haber inconveniente que la delegación de la CNMC pudiera estar conformada también con representantes del CAC. Una autoridad que tiene atribuida por ley «la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual» en el ámbito territorial de Cataluña. Dada esta premisa, la larga trayectoria y experiencia del CAC en cuestiones de regulación y de aplicación de la normativa relativa a los servicios de comunicación audiovisual, la voluntad integradora del legislador comunitario, así como los ejemplos de participación en el ERGA de estados plurinacionales, la participación del Consejo en el ERGA, en la fórmula que sea más conveniente, puede ser beneficiosa para los derechos de la ciudadanía en el ámbito audiovisual, así como para el conjunto del sector.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 503

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Sobre el código interno regulador de derecho de acceso.

cve: BOCG-14-A-77-4

Los servicios de comunicación públicos tendrán que aprobar y poner a disposición en su página web el reglamento y procedimiento para ejercer el derecho de acceso en el plazo máximo de 12 meses desde la aprobación de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 20.3 de la Constitución necesita de una articulación en esta ley. Es necesario establecer un plazo razonable para que los servicios de comunicación cumplan esta novedad normativa.

ENMIENDA NÚM. 504

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (Nueva). Resolución de conflictos relacionados con la aplicación del IVA/IGIC en los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

La actividad de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, tanto en el conjunto del Estado como en el ámbito autonómico, ha venido planteando controversias en cuanto a la debida aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido/Impuesto General Indirecto Canario y, en particular, en cuanto a la deducción de las cuotas soportadas de estos tributos.

Ante la sucesión de conflictos, evidenciando tanto la complejidad del asunto como la falta de una respuesta clara, normativa o administrativa, teniendo en consideración las dificultades presupuestarias de estos prestadores, así como la carencia de efectos en relación con el conjunto del presupuesto del Estado, se establece lo siguiente:

1. Las cuotas de IVA/IGIC pendientes de devolución, en cualquier situación, procedimiento administrativo o proceso judicial, no firmes, serán devueltas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual que lo soliciten, dando así por terminados los procedimientos y procesos abiertos o pendientes.

2. Sobre dichos importes no se satisfará interés de demora ni habrá lugar a la recuperación de otros costes, incluidas las costas procesales.

3. La satisfacción extraprocesal así decidida se aplicará a los períodos anteriores a la entrada en vigor de esta norma sobre los que no haya firmeza.»

JUSTIFICACIÓN

Una larga sucesión de conflictos entre los diversos prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y la Agencia Estatal de administración Tributaria, en aplicación de diversos criterios interpretativos de la normativa del IVA/IGIC, así como la existencia de sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que no habían alcanzado un entendimiento claro por las partes implicadas, exige tomar una medida que resuelva la situación. Tampoco la actividad desarrollada por el Tribunal Económico Administrativo Central había conseguido aportar una solución aceptable, siendo rechazadas varias cuestiones que llegó a plantear al citado Tribunal de la UE.

cve: BOCG-14-A-77-4

Por otro lado, la larga duración de los conflictos y pendencia de las cuotas implicadas estaba originando un grave problema presupuestario y costes innecesarios cuando en definitiva se trata de recursos públicos comunes a las partes implicadas.

Esta medida, junto con el establecimiento de normas más claras y sencillas para lo sucesivo, debería resolver la situación descrita, respetando tanto la armonizada normativa del IVA/IGIC, en los términos en que ha venido siendo interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como los intereses defendidos por las partes implicadas.

ENMIENDA NÚM. 505

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Se modifica el Artículo 93, apartado 5, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedando redactado como sigue:

Cinco. Los sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas al Impuesto y operaciones no sujetas por aplicación de lo establecido en el artículo 7.8.o de esta Ley podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados de forma simultánea a la realización de unas y otras operaciones en función de un criterio razonable y homogéneo de imputación de las cuotas correspondientes a los bienes y servicios utilizados para el desarrollo de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyéndose, a estos efectos, las operaciones a que se refiere el artículo 94.Uno.2.o de esta Ley, **sin que resulte relevante a estos efectos el modo de financiación de tales adquisiciones, ya sea mediante ingresos procedentes de actividades económicas o aportaciones obtenidas del presupuesto de las Administraciones públicas**. Este criterio deberá ser mantenido en el tiempo salvo que por causas razonables haya de procederse a su modificación.

A estos efectos, podrá atenderse a la proporción que represente el importe total, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las operaciones sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad.

En el caso específico de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual cuando realicen sus emisiones sin percibir contraprestación directa de los espectadores y/o radioyentes a cambio de la recepción de las emisiones en el marco de un contrato entre las partes, se considerará con carácter general que los bienes y servicios adquiridos se dedican a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción en los siguientes términos:

1. Salvo prueba en contrario, de acuerdo con las reglas recogidas en los párrafos siguientes, en un 90%.

2. Si el sujeto pasivo tuviera contabilidad analítica que permitiera identificar los bienes y servicios utilizados en la elaboración y emisión de los diversos programas, se entenderán dedicados a la realización de operaciones que generan derecho a la deducción, los bienes y servicios adquiridos para la elaboración y/o emisión de programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales.

3. Si el sujeto pasivo no llevara dicha contabilidad analítica, serán deducibles las cuotas soportadas en un porcentaje igual al porcentaje que representan, sobre el total de horas emitidas, las horas de emisión de los programas que sean susceptibles de generar ingresos comerciales.

El cálculo resultante de la aplicación de dicho criterio **dichos criterios** se podrán determinar provisionalmente atendiendo a los datos del año natural precedente, sin perjuicio de la regularización que proceda a final de cada año **natural**.

cve: BOCG-14-A-77-4

No obstante, lo anterior, no serán deducibles en proporción alguna las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios destinados, exclusivamente, a la realización de las operaciones no sujetas a que se refiere el artículo 7.8.o de esta Ley.

Las deducciones establecidas en este apartado se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las actividades de gestión de servicios públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificación del régimen de deducción de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, a la luz de la jurisprudencia comunitaria en la materia

ENMIENDA NÚM. 506

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria tercera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dicha disposición vulnera las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas sobre los servicios comunitarios que tienen un ámbito claramente local.

Así mismo, introduce una gran inseguridad jurídica sobre qué servicios han causado o no problemas de interferencia, en muchas ocasiones difícil de valorar y, a más a más, se le otorga automáticamente la licencia por el transcurso del tiempo, sin la necesidad de planificar el espectro radioeléctrico.

ENMIENDA NÚM. 507

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española queda modificada en los siguientes términos:

[...]

2.

a. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición y los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataformas contribuirán a la financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos.

b. Las aportaciones previstas se fijan en el 0,75 por ciento de los ingresos brutos de explotaciones facturados en el año en el correspondiente por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional, por los prestadores del servicio

cve: BOCG-14-A-77-4

de comunicación audiovisual televisivo a petición y por los prestadores de intercambio de videos a través de las plataformas.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios públicos audiovisuales de ámbito autonómico cumplen en sus respectivos territorios las mismas misiones de servicio público que tiene asignada RTVE. Así mismo, dichos servicios públicos autonómicos han visto disminuir de manera significativa sus ingresos publicitarios porque una parte de ellos ha migrado a los servicios a petición y las plataformas de intercambio de vídeos que en los últimos años ha incrementado de manera notable el número de comunicaciones comerciales con un porcentaje muy importante de publicidad encubierta.

Es por ello que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición y los prestadores de servicios de intercambio de videos a través de plataformas, deberían contribuir no solo a la financiación de RTVE, sino también a los servicios públicos audiovisuales autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 508

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el **0,75** por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se ha expuesto en la enmienda número 32, los prestadores referenciados deben contribuir a la financiación no solo de RTVE, sino también de los servicios públicos autonómicos.

Es por ello que se propone reducir la aportación a RTVE que pasaría del 1,50 por ciento al 0,75 por ciento para poder así financiar los servicios públicos autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 509

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final cuarta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Tres. Las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los artículos 9 y 12 de su ley de creación, de acuerdo con lo previsto en esta Disposición final cuarta, se ejercerá en régimen de colaboración con las autoridades de regulación audiovisual independiente de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deben realizarse en régimen de colaboración, como ya se ha expresado en otras enmiendas, con las autoridades de regulación audiovisual independientes para adecuarse a la distribución competencial prevista en la Constitución Española y los Estatutos de Autonomía y para una optimización de los recursos públicos en aras a una mejor defensa de los derechos de los ciudadanos en el ámbito audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 510

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Títulos competenciales y carácter de legislación básica.

1. Esta ley se dicta al amparo de los dispuesto en el artículo 149.1.27a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo **los artículos 17 a 19,** el capítulo 5 del título III, títulos VIII y IX y la Disposición final tercera que no tendrán carácter básico**, y las normas relativas a la diversidad lingüística de los artículos 113.3, 114.3, 116.2 apartado b), 117.2 apartado c), 117.3 apartado c), 117 bis, 117 ter, 117 quater y 117 quinquies que se regulan en base al apartado siguiente.**

2. Los artículos 113.3, 114.3, 116.2 apartado b), 117.2 apartado c), 117.3 apartado c), 117 bis, 117 ter, 117 quater y 117 quinquies, se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.2 que establece que el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas; así como el artículo 3.3 de la Constitución que establece que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

La regulación dictada al amparo de este título competencial se entiende sin perjuicio de las competencias concurrentes sobre el mismo objeto de las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas del castellano de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Si el Estado debe respetar las competencias autonómicas, en base a la CE y a los diferentes Estatutos de Autonomía, la legislación debe ser un reflejo de ese respeto. La Ley General de la Comunicación Audiovisual se tramita desde el ministerio de asuntos económicos y políticas digitales, pero afecta, de manera muy importante, al futuro de las lenguas cooficiales del estado, el catalán, el eusquera y el gallego. Es por ello por lo que debe tenerse en cuenta que las comunidades autonómicas tienen

cve: BOCG-14-A-77-4

competencias en materia de cultura y lengua, más en concreto en políticas lingüísticas. En conclusión, el Estado hace explícito en su ley que su regulación sobre estos artículos se hace en base a competencias en las que las CCAA que tengan competencias podrán establecer regulaciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 511

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Disposiciones finales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Uno. Se modifica el artículo 36.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que quedará redactado como sigue:

Artículo 36. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes y cortometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor o a los contribuyentes que participen en la financiación a una deducción:

a) Del 30 por ciento respecto del primer millón de base de la deducción.
b) Del 25 por ciento sobre el exceso de dicho importe.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción.

Al menos el 50 por ciento de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio español. El importe de esta deducción no podrá ser superior a 10 millones de euros. En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

Para la aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a') Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural española o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.

Dichos certificados serán vinculantes para la Administración tributaria competente en materia de acreditación y aplicación de los anteriores incentivos fiscales e identificación del productor beneficiario, con independencia del momento de emisión de los mismos.

b') Que se entregue una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva Comunidad Autónoma.

La deducción prevista en este apartado se generará en cada período impositivo por el coste de producción incurrido en el mismo, si bien se aplicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra.

cve: BOCG-14-A-77-4

No obstante, en el supuesto de producciones de animación, la deducción prevista en este apartado se aplicará a partir del período impositivo en que se obtenga el certificado de nacionalidad señalado en la letra a') anterior.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones **recibidas en concreto para la producción** para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

El importe de esta deducción, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas **para la producción**, no podrá superar el 50 por ciento del coste de producción. No obstante, dicho límite se elevará hasta:

a'') El 85 por ciento para los cortometrajes.

b'') El 80 por ciento para las producciones dirigidas por una persona que no haya dirigido o codirigido más de dos largometrajes calificados para su explotación comercial en salas de exhibición cinematográfica, cuyo presupuesto de producción no supere 1.500.000 de euros.

c'') El 80 por ciento en el caso de las producciones rodadas íntegramente en alguna de las lenguas cooficiales distintas al castellano que se proyecten en España en dicho idioma cooficial o subtitulado.

d'') El 80 por ciento en el caso de producciones dirigidas exclusivamente por personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento reconocido por el órgano competente.

e'') El 75 por ciento en el caso de producciones realizadas exclusivamente por directoras,

f'') El 75 por ciento en el caso de producciones con un especial valor cultural y artístico que necesiten un apoyo excepcional de financiación según los criterios que se establezcan mediante Orden Ministerial o en las correspondientes convocatorias de ayudas,

g'') El 75 por ciento en el caso de los documentales.

h'') El 75 por ciento en el caso de las obras de animación cuyo presupuesto de producción no supere 2.500.000 de euros.

i'') El 60 por ciento en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en las que participen productores de más de un Estado miembro.

j'') El 60 por ciento en el caso de coproducciones internacionales con países iberoamericanos.

Dos. Se modifica el artículo 39.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades que quedará redactado como sigue:

Artículo 39. Normas comunes a las deducciones previstas en este capítulo.

3. En el caso de insuficiencia de cuota en la aplicación de **las deducciones previstas en los apartados 1 y 2** del artículo 36 de esta Ley, se podrá solicitar su abono a la Administración tributaria a través de la declaración de este Impuesto. Este abono se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, se produzca el devengo del interés de demora a que se refiere el apartado 2 de dicho artículo 31.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se busca aclarar el concepto de subvención contemplada en el artículo 36.1, que viene a reducir la base de deducción y a servir para el cálculo de su importe máximo. En este sentido, únicamente deberían tenerse en cuenta aquellas ayudas que sirvan para financiar directamente la producción que da derecho a la deducción allí prevista de acuerdo con la finalidad de este apartado. Ya que, y partiendo de la voluntad de legislador, las citadas estipulaciones tratan de evitar que los productores puedan beneficiarse doblemente de estímulos públicos, ya sea en forma de subvenciones o incentivos fiscales, que sufraguen un mismo concepto, en este caso, las producciones audiovisuales.

No interpretar el artículo 36.1 en el sentido expuesto en el párrafo anterior podría dificultar el aprovechamiento efectivo por las productoras audiovisuales de las ayudas públicas destinadas a incentivar su actividad económica, como, por ejemplo, las que pudieran obtener en el marco «Next Generation EU».

Por otro lado, y con un espíritu similar al anterior, se pretende extender el mecanismo de monetización previsto para la deducción fiscal contemplada para la ejecución en España de producciones extranjeras a la deducción fiscal prevista para las producciones españolas. Ello con el objetivo de: (i) garantizar la

cve: BOCG-14-A-77-4

aplicación práctica de esta deducción estratégica para el sector, (ii) potenciar el tejido industrial audiovisual español, así como la cultura española y (iii) equiparar nuestra regulación a la de los países de nuestro entorno.

La implantación de la monetización contemplada permitiría fortalecer y dinamizar la industria audiovisual a través del incremento de los flujos de tesorería en el sector, reduciendo así su exposición a la necesidad de financiación ajena en virtud de la cual se transfieren, actualmente, las deducciones aquí comentadas a cambio de una rentabilidad (siendo estás cantidades inferiores a las que obtendrían las productoras si fuera posible la monetización de la deducción).

Como contrapunto, y como dijimos, se encuentran las producciones extranjeras, en donde esta situación no se manifiesta, ya que pueden monetizar directamente la deducción y no tienen la necesidad de buscar inversores o financiadores en el mismo término que en el caso de las producciones españolas. Por lo que resulta evidente que las primeras se encuentran en una situación de clara ventaja respecto de sus homólogas españolas.

Asimismo, conviene recordar que un importante número de países de nuestro entorno tienen establecido un sistema de monetización del incentivo fiscal a la producción audiovisual nacional similar al que se propone. Por ejemplo, Grecia, Malta, Francia, Rumanía, Hungría, Croacia y Reino Unido tienen previsto una figura similar.

En definitiva, y sobre la premisa fijada en los párrafos anteriores, resulta oportuno y necesario igualar las producciones nacionales con las producciones extranjeras que realizan gasto de producción en España. Ello supone extender la aplicación del mecanismo de monetización a las producciones españolas, así como a sus financiadores, ya que, en caso contrario, se estaría privilegiando la producción extranjera frente a la nacional, lo que desde un punto de vista socioeconómico resulta lesivo para con los intereses del sector audiovisual español.

ENMIENDA NÚM. 512

Pilar Calvo Gómez
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo (Nuevo). Derechos de los animales y medioambiente.

La comunicación audiovisual promoverá, especialmente entre los más jóvenes, los derechos de los animales, como seres vivos dotados de sensibilidad, y no incitará al maltrato ni a comportamientos violentos o crueles hacia los mismos.

Promoverá, asimismo, el respeto a la naturaleza y aquellas acciones que tengan como objetivo la preservación del medioambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un nuevo artículo dentro del Título I, de principios generales de la comunicación audiovisual.

Debe existir una mirada dirigida a promover el respeto a todos los seres vivos del planeta y a la preservación de este.

cve: BOCG-14-A-77-4

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en los artículos 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual («BOCG. Congreso de los Diputados», Serie A, Núm. 77-1, de 17 de diciembre de 2021)

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022.—**Macarena Olona Choclán,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

ENMIENDA NÚM. 513

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 1 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Esta ley tiene por objeto regular la comunicación audiovisual de ámbito ~~estatal~~ **nacional**, así como establecer determinadas normas aplicables a la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por razones de nomenclatura más apropiada, y en atención a la necesidad de reforzar el vocablo «Nación» y derivados en los textos legislativos/ parece más adecuada acudir a este término en vez de «estatal».

ENMIENDA NÚM. 514

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 2 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

[...]

7. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico **o sonoro**: servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición simultánea de programas y **otros** contenidos radiofónicos o sonoros sobre la base de un horario de programación mediante cualquier soporte tecnológico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica por coherencia legislativa con respecto al articulado del propio proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 515

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 2 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

[...]

8. Servicio de comunicación audiovisual **radiofónico** o sonoro a petición: servicio de comunicación audiovisual que se presta para la audición de programas y contenidos radiofónicos o sonoros en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica a fin de lograr coherencia con la propia redacción del apartado y hacer mención expresa a «radiofónico» en el propio concepto.

ENMIENDA NÚM. 516

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 2

De modificación:

Se propone la modificación del apartado 9 del artículo 2 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«A efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por:

[...]

9. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito ~~estatal~~ **nacional:**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por razones de nomenclatura más apropiada/ y en atención a la necesidad de reforzar el vocablo «Nación» y derivados en los textos legislativos/ parece más adecuada acudir a este término en vez de «estatal».

ENMIENDA NÚM. 517

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 3

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación:

Se propone la modificación de los apartados 4, 7 y 8 del artículo 3 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«4. El prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma **y las redes sociales que incluyan entre sus finalidades el intercambio de videos** que no estén establecidos en un Estado miembro se considerarán establecidos en España a efectos de la presente Ley cuando dicho prestador:

a) Tenga una empresa matriz o una empresa filial establecida en España, o
b) Forme parte de un grupo y otra empresa de ese grupo esté establecida en España
c) Preste un servicio en español, adaptado al público en España y por el que genere ingresos.

[...]

7. El prestador del servicio de comunicación audiovisual que, estando establecido en otro Estado miembro, dirija sus servicios al mercado español **y que compita por la audiencia e ingresos con el resto de prestadores audiovisuales** estará obligado a cumplir con lo establecido **en el título I, capítulo I y II del título II, capítulo IV del título III**~~, en la sección 3.ª del capítulo III, del título VI~~ **y títulos VI, VII, VIII, IX y X.**
8. Están excluidas con carácter general del ámbito de aplicación de esta ley, y solo les serán de aplicación las disposiciones que expresamente se refieran a ellos:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal del servicio de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual, cuyo régimen será el propio de las telecomunicaciones.
b) **Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, así como** ~~L~~las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de motivos de la presente iniciativa legislativa señala como una de las justificaciones de la promulgación de la nueva normativa en materia de comunicación audiovisual «la evolución rápida y significativa» del mercado y el equilibrio necesario entre el acceso a los contenidos, la protección del usuario y la competencia entre los prestadores presentes en el mismo.

Concretamente, siendo una de las novedades de la ley, se recoge la existencia de nuevos servicios y la necesidad de adopción de medidas acordes a la actual realidad del mercado para dotar de seguridad jurídica al sector, así como introducir garantías y flexibilidad suficientes con voluntad de permanencia en un entorno dinámico, dada la digitalización de las empresas y la capacidad de prestar servicios gracias a Internet.

Así, el ámbito de aplicación de la norma debe identificar a todos los servicios, incluidas las redes sociales dentro de cuya funcionalidad esencial se encuentre la distribución de video. No en vano, la Directiva Audiovisual en el año 2018 ya identificó que este tipo de agentes tenían su importancia en el mercado; desde entonces, este tipo de servicio ha experimentado indudablemente una tendencia alcista en su utilización diaria por los usuarios.

De esta manera, parece evidente que esta situación deba tenerse en cuenta con el consecuente impacto normativo, al tratarse de servicios totalmente sustitutivos: compiten no solo por el tiempo, sino también por las audiencias y, por ende, generan unos ingresos considerables. Por tanto, deben ser igualmente consideradas de la misma manera que los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma.

cve: BOCG-14-A-77-4

Así, se propone extender el ámbito a los prestadores recogidos en el apartado 7, para evitar desventajas competitivas y crear un equilibrio justo entre ellos, además de prestar el mismo nivel de protección, para conseguir un mercado único audiovisual. Por eso, determinar la contribución financiera para servicios que se dirijan a un país, aunque no se encuentran establecidos en él, es insuficiente. De no hacerlo, se perpetúa la asimetría regulatoria, y no solo al nivel de producción de obra europea, sino a todos los niveles de obligaciones audiovisuales de la ley. Una situación particular, especialmente tras comprobar que están en los primeros puestos del *ranking* de prestadores, y sabiendo que España no se caracteriza por ser el país comúnmente elegido para el establecimiento de los prestadores globales que operan en Europa.

De esta forma, se propone una enmienda de modificación en el apartado 8.b) para adecuarlo, por coherencia, a lo establecido en el artículo 2.15 de las definiciones, a los prestadores que difunden o transporten la señal de terceros.

ENMIENDA NÚM. 518

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 4 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, **en el marco de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la a Constitución Española.**

2. La comunicación audiovisual no incitará a **ningún tipo de** ~~la~~ violencia, ~~al~~ odio ~~o~~ **ni** ~~a la~~ discriminación **alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Española.** ~~contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias y opiniones políticas, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.~~

[...) 4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos **religiosos,** racistas, xenófobos~~,~~ **o** por su sexo ~~o por razones de género~~ en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se hace alusión expresa a los valores constitucionales relacionados con los artículos 10.1 y 14 de la Carta Magna por su estrecha relación con la persona/ así como la relevante protección jurídica que merece. Su explícita mención es importante en tanto que los actores del sector audiovisual español deben conocer y respetar este principio básico de nuestro ordenamiento jurídico constitucional.

Respecto a la supresión de las menciones a «grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas, nacionalidad, patrimonio o nacimiento», parece evidente que no debe incitarse a ningún tipo de violencia/ odio o discriminación/ sin importar de qué tipo o por qué motivo. Es evidente que en los conceptos más amplios quedan incluidos los más restringidos y, todo ello, en virtud del principio de economía legislativa.

cve: BOCG-14-A-77-4

Por último, respecto al apartado 4, se considera imprescindible hacer referencia expresa a los motivos religiosos por razones evidentes de una mayor convivencia y paz sociales, su contemplación en el Código Penal como circunstancia agravante, así como con el objetivo de avanzar en el respeto y deferencia públicos hacia uno de los aspectos más relevantes de la vida de un número significativo de españoles.

ENMIENDA NÚM. 519

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 5

De modificación:

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 5 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Se promoverá la pluralidad e**n la propiedad de los medios de** ~~la~~ comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que **favorezcan la competencia y** reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

El mercado audiovisual es un sector de difícil acceso para nuevos prestadores y operadores. Las barreras de entrada son evidentes por motivos de financiación/ concesión de licencias/ burocracia administrativa/ etc. Por ello/ es necesario favorecer una competencia más amplia y diversa en la propiedad de los medios de comunicación como uno de los principios generales de esta norma. Su reconocimiento expreso fomentará la evolución hacia un sector más plural donde toda la ciudadanía española pueda verse reflejada cultural y políticamente/ en otros elementos.

ENMIENDA NÚM. 520

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 6

De modificación:

Se propone la modificación del artículo 6 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 6. Igualdad ~~de género e imagen de las mujeres.~~

1. La comunicación audiovisual transmitirá una imagen **respetuosa en igualdad de derechos y deberes** ~~igualitaria~~ y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, ~~desigualdad de las mujeres~~ o que inciten a la violencia sexual o **intrafamiliar.** ~~de género.~~

2. Se promoverá la autorregulación que contribuya ~~al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y que garantice un acceso y~~ **a** una representación ~~igualitaria~~ de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional, **conforme a razones de igualdad, mérito y capacidad.**

cve: BOCG-14-A-77-4

3. Se promoverá la autorregulación para garantizar comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos ~~de género~~.

~~4. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La propuesta de modificación no solo hace referencia expresa a la transmisión de la imagen de la mujer y del hombre en igualdad de derechos y sin discriminación alguna, como ya contempla el artículo 14 de la Constitución Española, sino que alude a la necesidad de promover el respeto a ambos. Con ello se pretende recalcar un principio básico como es el respeto entre hombres y mujeres. La expresión «igualitaria» puede distorsionar la realidad de la complementariedad entre el hombre y la mujer.

Asimismo, con el fin de recoger un mayor espectro de posibles clases de violencias, se propone sustituir «de género» por «intrafamiliar» y eliminar la expresión anterior «desigualdad de las mujeres» por reiterativa respecto a lo anteriormente expuesto («situaciones de discriminación por razón de sexo»).

Por otra parte/ respecto al apartado 2, se propone tomar como referencia los principios de igualdad/ mérito y capacidad a la hora de acceder a los puestos directivos y de alta responsabilidad en el sector audiovisual con el fin de garantizar el criterio meritocrático.

Se sugiere igualmente la eliminación de la expresión «de género» del apartado 3 por tratarse de un concepto indeterminado.

Por último/ se propone la supresión del apartado 4 dado que es innecesario imponer una obligación de emisión de informe anual a la autoridad audiovisual competente a nivel nacional sobre una situación de la que no hay indicios de discriminación ni insuficiencia de presencia femenina. La autoridad audiovisual competente a nivel nacional debe destinar recursos y tiempo a labores de supervisión y control más urgentes e importantes.

ENMIENDA NÚM. 521

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 8

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 8. Lengua oficial del Estado ~~y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión **del español, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Constitución Española** ~~y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, en los términos previstos en el título VI.»~~

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El proyecto de ley, en cuanto norma con rango de Ley de ámbito nacional, debe ajustarse expresamente a la norma de máximo rango del Estado. Además, el español, por razón de su carácter de lengua común de todos los españoles que tienen el derecho y el deber de usar y conocer, respectivamente, debe ser la única cuya promoción se fomente a nivel nacional, **sin que ello pueda ni deba interpretarse como un acto de discriminación o ataque hacia las lenguas cooficiales.**

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 522

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 10 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La autoridad audiovisual competente **a nivel nacional,** los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados.

[...] 4. La autoridad audiovisual competente **a nivel nacional,** los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, en especial, con las autoridades con competencias en materia de educación, adoptarán medidas para promover que los padres, madres, tutores o representantes legales procuren que los menores hagan un uso beneficioso, seguro, equilibrado y responsable de los dispositivos digitales, de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad y preservar su dignidad y sus derechos fundamentales, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley Orgánica 8/2018, de 5 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de precisión legislativa para establecer que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 523

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Conciliación de la vida personal y familiar.

1. La autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** incentivará la racionalización de los horarios en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

2. La autoridad audiovisual competente incentivará buenas prácticas en materia de conciliación y programación de contenidos audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

3. En relación con los apartados 1 y 2, la autoridad audiovisual competente a nivel nacional tomará en consideración las aportaciones de las asociaciones de padres de alumnos, así como de todas aquellas entidades cuyo fin sea la protección y fomento de la familia, para valorar, en favor del bienestar y unidad familiares, sus propuestas en dichas materias u otras de especial interés para la conciliación de la vida personal y familia.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por motivos técnica y precisión legislativa, establecer que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

La familia, en cuanto célula básica de la sociedad, merece una especial protección y cuidado en todos los ámbitos, incluido el del mercado audiovisual. Así, se propone añadir un apartado donde se tenga en cuenta las propuestas de las organizaciones sociales centradas en la familia con el fin de proveer de información y datos suficientes a la autoridad audiovisual competente a nivel nacional sobre qué medidas pueden favorecer el bienestar y unidad familiares.

ENMIENDA NÚM. 524

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 12 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«La autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** promoverá la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por motivos técnica y precisión legislativa, establecer que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 525

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 13 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** promoverá la corregulación mediante convenios suscritos entre la autoridad audiovisual competente, los organismos de autorregulación y, siempre que les afecte directamente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por motivos técnica y precisión legislativa, establecer que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 526

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 3, 4 artículo 14 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** promoverá el uso de la autorregulación y la corregulación previstas en los dos artículos anteriores mediante la adopción voluntaria de códigos de conducta elaborados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, en caso necesario, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios.

[...]

3. La aprobación, suscripción o adhesión a un código de conducta por parte de un prestador del servicio de comunicación audiovisual o un prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma se comunicará tanto a la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** como al organismo de representación y consulta de los consumidores que correspondan en función del ámbito territorial de que se trate. Para los prestadores de ámbito ~~estatal~~ **nacional**, dicho órgano es el Consejo de Consumidores y Usuarios. La autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** verificará su conformidad con la normativa vigente y, de no haber contradicciones, dispondrá su publicación.

4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

a) Protección de los usuarios.

b) Protección de la salud pública en el ámbito audiovisual.

c) Protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual, ~~y~~ en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma **y redes sociales.**

d) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales.

e) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.

f) Protección de los menores de la exposición a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a la promoción de los juegos de azar.

g) Protección de los usuarios respecto de contenidos que atenten contra la dignidad de las **personas** ~~mujer, o fomenten valores sexistas, discriminatorios o estereotipados.~~

h) Fomento de una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas de minorías raciales o étnicas en los contenidos audiovisuales y que tenga en consideración una presencia proporcional al peso y a la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.

i) Protección de los usuarios respecto de contenidos que fomenten una imagen no ajustada o estereotipada de las personas con discapacidad.

cve: BOCG-14-A-77-4

j) ~~Protección de los usuarios respecto de la desinformación~~.
k) Protección de los usuarios respecto de los contenidos con violencia gratuita y pornografía.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mejora técnica y de precisión legislativa para enfatizar que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

Asimismo, se incluye a las redes sociales en la letra c) del apartado 4 con el fin de incrementar el perímetro de protección de los menores al tratarse las redes sociales de un cauce habitual de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Por último, la letra g) del apartado 4 aumenta su nivel de protección al hablar de «dignidad de las personas», incluyendo tanto a mujeres como a hombres y, así, promover una mayor protección de todos los usuarios sin distinción por sexo.

ENMIENDA NÚM. 527

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 17 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad a la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional**, de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por motivos técnica y precisión legislativa, establecer que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 528

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 18 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La comunicación previa no producirá ningún efecto en los siguientes casos:

a) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan sido sancionadas por resolución ~~administrativa o~~ judicial en los dos años anteriores con la privación de sus efectos o con su revocación.

b) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión

cve: BOCG-14-A-77-4

Europea, hayan sido sancionadas por resolución administrativa o judicial por vulneración de la normativa en materia de menores.

c) Cuando sea realizada por personas físicas o jurídicas que, estando habilitadas para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, hayan visto prohibidas sus actividades durante los dos últimos años por atentar contra derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o lo dispuesto en la normativa europea en materia de protección de menores.

2. Por resolución de la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional**, en el plazo de tres meses desde que se realizó la comunicación previa, se podrá declarar la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el apartado anterior y, en su caso, la imposibilidad de instar un procedimiento similar con el mismo objeto y la duración de dicha imposibilidad, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.

3. En aquellos casos en los que la prohibición para prestar el servicio dentro de un Estado miembro de la Unión Europea a una persona física o jurídica esté motivada por razones de extrema gravedad, como la incitación a la comisión de un delito o de un acto terrorista, la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** podrá dictar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el interés general conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deforma previa a la resolución prevista en el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

Se sugiere la eliminación de la referencia a la resolución administrativa como causa de no producción de efecto alguno la comunicación previa.

Las razones se ciñen a la necesidad de proyectar más seguridad jurídica dentro del sector audiovisual, asi como la evidente falta de proporcionalidad en el plazo (2 años) y la ausencia de referencia alguna a qué clase de resolución administrativa puede impedir el despliegue de efectos de la comunicación previa. No parece apropiado que cualquier tipo de sanción sea suficiente para ello, dándose el caso de sanciones leves que no suponen una vulneración del núcleo duro del proyecto de ley, esto es, los principios generales de la comunicación audiovisual.

Se propone, por motivos técnica y precisión legislativa, establecer que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 529

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 19

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 19 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«2. La pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo será acordada por resolución de la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional**, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por motivos técnica y precisión legislativa, establecer que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 530

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 20 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres exige ser titular de una licencia otorgada mediante concurso por la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional**. En el caso de prestación del servicio público, se estará a lo dispuesto en el título III.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone, por motivos técnica y precisión legislativa, establecer que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 531

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 21

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 21 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Competencia para el otorgamiento de licencias ~~de ámbito estatal~~.

El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres ~~cuyo~~ **cualquiera que sea su** ámbito geográfico **dentro del territorio nacional** ~~sea superior al de una Comunidad Autónoma~~ corresponde al Consejo de Ministros, **previo informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La presente enmienda pretende que el otorgamiento de licencias para prestar el servicio de televisión terrestre en toda España sea de ámbito nacional regional o local, corresponda al Consejo de Ministros. Con el fin de aumentar el carácter técnico de la decisión, se introduce como preceptiva la emisión de un informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en ejercicio de sus competencias de supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual que le atribuye el artículo 9 de la Ley 3,2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 532

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 22 del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 533

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 3 y 5 artículo 25 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«3. Las bases de la convocatoria del concurso serán aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del departamento ministerial competente en el caso de las licencias de ámbito ~~estatal~~ **nacional.** ~~y por la autoridad audiovisual competente en el caso de las licencias de ámbito autonómico y local.~~ En las bases de la convocatoria se incluirá, en todo caso, la solvencia y los medios con que cuenten los concurrentes para la explotación de la licencia como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en la adjudicación.

[...] 5. Transcurridos dieciocho meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, la autoridad ~~estatal~~ **nacional** competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en la normativa general de telecomunicaciones y a través de la modificación del Plan Técnico Nacional correspondiente, podrá dar un uso más eficaz o eficiente a ese dominio público radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 534

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 28

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 28 del proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«1. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciatario y por un plazo de ~~quince~~ **diez** años.

2. Las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute, siempre que: [...]»

JUSTIFICACIÓN

La rápida evolución del sector audiovisual fruto de los constantes y rápidos cambios (5G, mejora del ancho de banda de Internet, aparatos televisivos con mayor potencia de recepción de señal, etc.) sugieren rebajar el plazo de licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres con el fin de dotar de mayor flexibilidad al mercado audiovisual, evitar posibles oligopolios y agilizar la concesión de licencias.

ENMIENDA NÚM. 535

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 31 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia de comunicación audiovisual requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** y estarán sujetos, en todo caso, al pago de una tasa que será determinada por el Gobierno, para las licencias de ámbito ~~estatal~~ **nacional.** ~~o por las Comunidades Autónomas para el reste de los supuestos.~~ Esta autorización solo podrá ser denegada cuando el solicitante no acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional**, el Consejo de Ministros ~~o el órgano competente de la Comunidad Autónoma~~ podrá autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 536

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 33 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** podrá requerir en todo momento a los titulares de licencias, **cualquiera que fuese el ámbito de estas**, para que aporten los contratos relacionados con la prestación del servicio de comunicación audiovisual siempre que pueda afectar al cumplimiento del título habilitante.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar la primera referencia con el fin de lograr una mayor precisión legislativa y concretar que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

Asimismo, se explícita la potestad de actuación de la autoridad audiovisual competente a nivel nacional respecto a cualquier licenciatario que opere en nuestro país, sea cual sea su ámbito (nacional, autonómico o local).

ENMIENDA NÚM. 537

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y 2 del artículo 36 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual se inscribirá en un Registro ~~estatal~~ **nacional, independientemente de su ámbito de emisión** ~~o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de la emisión.~~

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual inscribirá y mantendrá actualizada en el registro previsto en el apartado anterior, como mínimo, la siguiente información:

a) Titulares de participaciones significativas, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.

~~b) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.~~

~~c)~~ **b)** Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de unificar en un mismo registro a nivel nacional, por motivos de economía administrativa y para facilitar el acceso a la misma desde todo el territorio nacional, se propone reunir en un mismo registro nacional toda la información concerniente al presente artículo.

Por otra parte, se propone eliminar la letra b) del apartado 2 por tratarse de información no lo suficientemente imprescindible como para incluirla en los elementos prioritarios a mantener actualizados

cve: BOCG-14-A-77-4

en el registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Asimismo, si el número de integrantes femeninos del órgano de administración de la sociedad se debe a criterios de mérito y capacidad, como se presume, se hace aun más evidente la ausencia de motivo alguno para considerarse tal información como relevante.

ENMIENDA NÚM. 538

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 38

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 38 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro ~~estatal~~ **nacional** de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **lineal y a petición,** de ámbito ~~estatal~~ **nacional.**

b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito ~~estatal~~ **nacional.**

c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito hertzianas terrestres y la programación no sea una mera re difusión de la emisión lineal.

d) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ~~estatal~~ **nacional.**

e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma **y redes sociales.**

f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito ~~estatal~~ **nacional.**

g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.

h) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito ~~estatal~~ **nacional.**

i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.

j) El prestador de servicios de comunicación audiovisual que, estando establecido en otro Estado miembro, dirija sus servicios al mercado español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Respecto al resto de adiciones, la Directiva dispone que los Estados miembro establecerán y mantendrán actualizada una lista de los prestadores de servicios de comunicación sujetos a su jurisdicción y que comunicarán esa lista, y sus actualizaciones, a la Comisión. Por ello, se hace necesario incluir a las redes sociales de manera separada respecto a las plataformas de intercambio de vídeo dado su condición de cauce de comunicación en auge y usado con cada vez mayor frecuencia.

Por otra parte, se propone extender esta lista a todos los prestadores que presten servicios en España y queden sujetos a la normativa española, con independencia de dónde tengan su sede o tomen las decisiones relativas a la programación, por cuanto tengan disponible un servicio audiovisual que

cve: BOCG-14-A-77-4

comercializan al público español y compitan con el resto de los prestadores establecidos por sus suscripciones, ingresos y audiencias. Es preciso disponer de datos reales de prestadores, tanto cuantitativos como cualitativos, y así obtener una imagen real del mercado audiovisual. Téngase en cuenta que un prestador no registrado en un país es como si no existiera. De hecho, en la actualidad, no existen datos reales de los prestadores que operan en España, tan solo existen datos obtenidos a través de encuestas o de estimaciones.

Todos los prestadores audiovisuales han de estar sometidos a las mismas obligaciones. Alternativamente, si no se procede a la equiparación de obligaciones, sí que es necesario contar con un registro de operadores y establecer una obligación de información con el fin de garantizar la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 539

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 39

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 39 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 39. Acceso público al Registro ~~estatal~~ **nacional.**

Las inscripciones del Registro ~~estatal~~ **nacional** previsto en el artículo anterior serán públicas y los asientos regístrales practicados serán de libre acceso para su consulta por cualquier persona con los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como reutilizables, de conformidad con lo previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 540

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 40

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 artículo 40 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Las autoridades audiovisuales competentes del Estado y de las Comunidades Autónomas articularán un cauce que asegure la cooperación **para la integración de los datos en el Registro nacional** ~~entre el Registro estatal~~ previsto en el artículo 38 ~~y los registros autonómicos y facilite,~~ **facilitando** el acceso por medios electrónicos al conjunto de datos obrantes en los mismos **desde las plataformas de las distintas administraciones públicas.**

~~2. Se favorecerá la federación de los registros autonómicos con el Registro estatal previsto en el artículo 38, y~~ **La** información contenida en dicho registro, así como cualquier actualización de la misma se facilitará a la base de datos centralizada de prestadores de servicios de comunicación

cve: BOCG-14-A-77-4

audiovisual y del servicio de intercambio de video a través de plataforma de la que es responsable la Comisión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a lo expuesto en la Enmienda al artículo 36.

ENMIENDA NÚM. 541

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 46

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 46 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea bajo cuya jurisdicción se ~~haya~~ **halla** el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, con carácter previo a su adopción el proyecto de medidas de salvaguarda de la legislación española a aplicar; su justificación y los documentos que acrediten que se ha respetado el derecho de defensa del prestador del servicio de comunicación audiovisual y se le ha dado la oportunidad de expresar su opinión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora ortográfica.

ENMIENDA NÚM. 542

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 47

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 artículo 40 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«En el contexto del intercambio mutuo de información entre autoridades u organismos reguladores audiovisuales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, se establecen las siguientes medidas:

a) Cuando la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** para la llevanza del Registro **nacional** previsto en el artículo 38 reciba información de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a jurisdicción española de que prestará un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, informara a la autoridad u organismo regulador nacional del Estado miembro de recepción.

b) Cuando la autoridad audiovisual competente **a nivel nacional** para la llevanza del Registro **nacional** previsto en el artículo 38 reciba una solicitud relativa a las actividades de un prestador cuya jurisdicción le corresponda a España por parte de una autoridad regulatoria de otro Estado miembro de la Unión Europea a cuyo territorio se dirige dicho prestador, la autoridad audiovisual competente en España dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se propone mejora técnica y de precisión legislativa para enfatizar que será este organismo el destinatario de la obligación contenida en este artículo.

Todo ello en consonancia con las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 543

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 48

De modificación.

Se propone la eliminación de la letra b) del artículo 48 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.

~~b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.~~

~~c)~~ **b)** La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de comunicación audiovisual televisivo comunitarios sin ánimo de lucro cumplen un fin social y se gestionan, en su mayoría, por organizaciones ciudadanas.

La prohibición, que por medio de la presente se enmienda, supondría un grave perjuicio en dos sentidos: (i) por un lado, elimina la posibilidad de autofinanciación de estos servicios de comunicación audiovisual, y (ii) por otro, condena a aquellas pequeñas empresas que solo tienen medios para anunciarse y promocionarse a través de pequeñas plataformas de ámbito local a no poder hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 544

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 50

De modificación.

Se propone la modificación de las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 50 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Misión del servicio público de comunicación audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, c~~on inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres,~~ el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.

b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.

c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a las personas con discapacidad.

d) Dar a conocer la diversidad cultural ~~y lingüística~~ de España.»

JUSTIFICACIÓN

La igualdad entre hombres y mujeres es un elemento intrínseco al derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española. Así, es condición *sine qua non*, precisamente en virtud del principio de igualdad, que no exista «discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

En relación con la modificación de la letra d) se ha de remarcar que la diversidad cultural de España enmarca la diversidad lingüística. No obstante lo anterior, solo es el español la lengua que los españoles tienen el deber de conocer y derecho a usar, de conformidad con el artículo 3 de nuestra Carta Magna. Así, y en tanto que el precepto enmendado trata el «servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal», debe ceñirse estrictamente a la lengua que nos es común a todos los españoles.

ENMIENDA NÚM. 545

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 y la letra a) del apartado 3 del artículo 53 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ~~ocho~~ **nueve** años prorrogable.

2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico por un periodo máximo de ~~ocho~~ **nueve** años prorrogable.

3. Los mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito autonómico deberán incluir como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1.º El fomento de los principios y valores constitucionales, **con especial atención a la familia.**

2.º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.

3.º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.

4.º Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.

5.º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.

cve: BOCG-14-A-77-4

6.º La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes, **cuyos datos identificativos se deberán hacer públicos.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone que los mandatos-marco se aprueben por periodos de nueve años con el objeto de garantizar la estabilidad y evitar injerencias políticas al no coincidir con las legislaturas.

Respecto a la letra a) del apartado 3 se realizan dos modificaciones a los objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público, a saber:

(i) El fomento de los principios y valores constitucionales, con especial atención a la familia.

La familia es el fundamento y pieza angular de la sociedad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ya reconocía, en su artículo 16.3, que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado». Asimismo, la Constitución española consagró en su artículo 39, como principio rector de la política social y económica, «la protección social, económica y jurídica de la familia».

En vista de la deriva de las políticas actuales, que no promueven la familia como ese elemento fundamental de la sociedad, sino más bien parecen atacarla, el Estado debe proteger y garantizar efectivamente los derechos que, como institución natural, le corresponden.

(ii) La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes cuyos datos identificativos se deberán hacer públicos.

La información divulgada por los servicios públicos debe ser objetiva, contrastada y real. Los medios de comunicación audiovisual deben ser extremadamente rigurosos a la hora de hacer publica información como «veraz» y, por tanto, deberán cotejar y contrastar la misma con diversas fuentes cuyo crédito no esté en entredicho.

A fin de que los receptores de la información puedan valorar efectivamente la objetividad, seriedad e imparcialidad de las fuentes consultadas por los servicios públicos de comunicación audiovisual, se hace indispensable que los datos identificativos de las mismas se hagan públicos.

ENMIENDA NÚM. 546

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 54

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 54 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Los órganos competentes del Estado suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito nacional ~~estatal~~ el correspondiente contrato-programa por un periodo de ~~cuatro~~ **tres** años prorrogable, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco,

2. Los órganos **competentes** de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo ~~máximo~~ de ~~cuatro~~ **tres** años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.»

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a lo expuesto en la enmienda precedente.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 547

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 55

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 55 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, las administraciones públicas ~~procurarán~~ atender**án a criterios de idoneidad, mérito y capacidad, mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia,** ~~al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres a los principios de mérito y capacidad~~.»

JUSTIFICACIÓN

El nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual debe regirse por los principios ya consagrados en la normativa vigente, como son la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Así, tal y como dispone el artículo 14 de la Ley *supra*, se exigirá que los miembros de los órganos de gobernanza —en este caso, de la Corporación RTVE— posean una cualificación y experiencia profesional suficiente para el desempeño del cargo, entendiéndose como tales las personas con formación superior o de reconocida competencia que hayan desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o funciones de similar responsabilidad, en entidades públicas o privadas o de relevantes méritos en el ámbito de la comunicación, experiencia profesional, docente o investigadora.

Por su parte, el artículo 1.3.b) del citado Real Decreto establece que debe erigirse como fundamento de actuación de las administraciones públicas los principios de «[I]gualdad, mérito y capacidad en el acceso y en la promoción profesional».

Finalmente, como se ha argumentado en enmiendas precedentes, el sistema de cuotas o «paritario» no debe instaurarse como un requisito en el ámbito laboral, ni público ni privado. Y ello, porque se debe atender a principios de mérito y capacidad y no al sexo —u otra condición— del candidato. Recuérdese en este sentido, que el principio de igualdad está consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, donde expresamente se prohíbe «que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

ENMIENDA NÚM. 548

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 56

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 55 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Los servicios públicos de comunicación audiovisual se inscribirán en el Registro **nacional** ~~estatal o autonómico correspondiente~~ identificando cada uno de los servicios prestados.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito **nacional** ~~estatal,~~ **así como el acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito regional,** tendrá**n** la consideración de título habilitante equivalente a la licencia a efectos de su inscripción en el Registro estatal.

~~3. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico tendrá la consideración de título habilitante equivalente a la licencia a efectos de su inscripción en el Registro autonómico correspondiente.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 549

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 57

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 57 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Corresponderá a las Cortes Generales el control sobre la actuación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito ~~estatal~~ **nacional**, especialmente respecto del cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 550

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 68

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 4 del artículo 68 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Las Cortes Generales aprobarán los mandatos-marco de la Corporación de Radio y Televisión Española con una vigencia de ~~ocho~~ **nueve** años.

2. Los contratos-programa se elaborarán por la Corporación de Radio y Televisión Española y serán aprobados por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, con una vigencia de ~~cuatro~~ **tres** años.

La propuesta de renovación del contrato-programa en vigor habrá de elaborarse antes del 30 de junio del último año de su vigencia, fecha en que habrá de remitirse al Gobierno para su discusión.

cve: BOCG-14-A-77-4

4. La composición de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito ~~estatal~~ **nacional** atenderá ~~al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo~~ **a los principios de igualdad, mérito y capacidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

En vista del reiterado incumplimiento que desde la aprobación de la norma reguladora de la Corporación (Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal) se viene produciendo, al no haberse aprobado aun ningún contrato-programa, parece necesario reiterar en esta norma la obligación de que las sucesivas propuestas de renovación se elaboren con cierta antelación a la finalización de aquel que se encuentre en vigor.

En cuanto a los nombramientos del personal que conforma los órganos de gobernanza y gestión de la Corporación RTVE, nos remitimos a lo expuesto en la Enmienda al artículo 54.

ENMIENDA NÚM. 551

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 72

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 72 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra ~~limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales~~ podrá ser efectuada siempre que se cumplan deforma simultánea las siguientes condiciones:

a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.

b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.

c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.

d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La emisión mediante ondas hertzianas terrestres intercomunitarias no precisa de ningún tipo de afinidad, ya fuere esta lingüística o cultural, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en el precepto que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 552

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 74

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 74 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«4. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito local deberá inscribirse en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual ~~autonómico correspondiente~~ **nacional estatal**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 553

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 76

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 76 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres cuyo ámbito geográfico ~~sea superior al~~ **se corresponda con el de** una Comunidad Autónoma, **o superior,** corresponde **a la autoridad audiovisual competente a nivel nacional.**

~~2. Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la autoridad audiovisual competente para otorgar licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito autonómico y local.~~»

JUSTIFICACIÓN

El otorgamiento de las licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico, independientemente de su ámbito geográfico, debe ser competencia de una única autoridad, esto es, aquella competente a nivel nacional.

ENMIENDA NÚM. 554

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 80

De supresión.

Se propone la supresión de la letra b) del artículo 80 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

~~b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.~~

~~c)~~ **b)** La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los servicios de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro cumplen un fin social y se gestionan, en su mayoría, por organizaciones ciudadanas.

La prohibición, que por medio de la presente se enmienda, supondría un grave perjuicio en dos sentidos: (i) por un lado, elimina la posibilidad de autofinanciación de estos servicios de comunicación audiovisual y, (ii) por otro, condena a aquellas pequeñas empresas que solo tienen medios para anunciarse y promocionarse a través de pequeñas plataformas de ámbito local a no poder hacerlo.

ENMIENDA NÚM. 555

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 84

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 84 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición tienen derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con los límites previstos en la Sección 1.ª y 2.ª del Capítulo IV del Título VI, salvo la limitación horaria establecida en ~~el apartado~~ **los apartados 4 y** 5 del artículo 121, que no les será de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley supera las restricciones establecidas en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual que por medio del mismo se transpone al ordenamiento jurídico español.

En este sentido, ya desde el año 2010, el legislador europeo establece una serie de medidas que deben ser respetadas a la hora de emitir publicidad televisada y de televenta de bebidas alcohólicas, pero sin recurrir a una prohibición como la pretendida en la redacción del proyecto de ley y sin establecer diferenciación por graduación.

Por ello, se considera que las prohibiciones y limitaciones en materia de publicidad de bebidas alcohólicas deberían traducirse en una transposición de lo estrictamente recogido en la directiva, donde se identifiquen las limitaciones para emitir publicidad de estos productos y sin discriminación en función de su graduación.

Amén de lo anterior, debe remarcarse que numerosa doctrina científica avala la inexistencia de una relación entre la graduación de la bebida alcohólica y el presunto perjuicio para la salud del consumidor. Así pues, lo que sí es relevante es la cantidad ingerida de la bebida alcohólica y no la graduación de la misma.

De hecho, el propio Ministerio de Sanidad así lo declaró recientemente en su informe «Límites de Consumo de Bajo Riesgo de Alcohol (2020)», donde insta a que se de un mismo tratamiento a todas las bebidas alcohólicas, sin tener en consideración su graduación.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 556

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 90

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 y de la letra d) del apartado 2 del artículo 90 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI, salvo la limitación horaria establecida en ~~el~~ los apartado**s 4 y** 5 del artículo 121, que no les será de aplicación. En todo caso las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos o perjudiciales para menores exigirán verificación de edad y acceso a usuarios mayores de edad.

2. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI mediante las siguientes medidas:

a) Incluir y poner en práctica en las cláusulas de condiciones del servicio los requisitos establecidos en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI para las comunicaciones comerciales audiovisuales no comercializadas, vendidas u organizadas por dichos prestadores.

b) Disponer de una funcionalidad para que los usuarios que suban vídeos declaren si a su entender, o hasta donde cabe razonablemente esperar que llega su entendimiento, dichos vídeos contienen comunicaciones comerciales audiovisuales.

c) En el caso de comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con los juegos de azar y apuestas, solo podrán difundirse cuando las cuentas o canales desde las que se difundan estas comunicaciones comerciales tengan como actividad principal el ofrecimiento de información o contenidos sobre las actividades de juego definidas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y garanticen, además, el establecimiento de los mecanismos de control de acceso a personas menores de edad disponibles en la plataforma, así como la difusión periódica de mensajes sobre juego seguro o responsable. En estos casos, estas comunicaciones comerciales no tendrán que ajustarse al régimen de franjas horarias previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 121.

d) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas de graduación igual o inferior a 20 grados no le serán de aplicación las limitaciones horarias ~~del~~ **de los** apartado**s 4 y** 5 del artículo 121.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva que por medio del presente proyecto de ley se transpone no establece límites horarios a la publicidad en plataformas de intercambio de vídeos. Por tanto, implantar esta medida situaría a España como el único país de la Unión Europea que introduce franjas horarias en estas plataformas.

La aplicación de franjas horarias en plataformas de intercambio de vídeos es de difícil aplicación, por no decir imposible, dada la naturaleza y características propias de estos servicios.

Por este motivo, estos límites horarios deben ser sustituidos por sistemas de verificación de edad y el control parental efectivo, que facilitan el control del acceso de determinado público a los contenidos mencionados anteriormente y que ya se recogen en el proyecto.

Debe recordarse que el dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de esta Ley ya indicaba que estas plataformas «ya aplican medidas de control apoyadas en distintas tecnologías, precisamente para proteger a los [...] menores».

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 557

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 93

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 93 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«2. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. ~~Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación, especialmente en aquellos en que la persona menor de edad haya sido víctima de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.~~

3. Los datos personales de menores recogidos o generados de otro modo por prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de conformidad con lo previsto en este ~~título~~ **capítulo I** no podrán ser tratados con fines comerciales, como mercadotecnia directa, elaboración de perfiles o publicidad personalizada basada en el comportamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso el tratamiento de datos de menores quedará sometido a lo previsto en la normativa de protección de datos y, en particular, en lo establecido en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y al artículo 7 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se corrige la errata existente en el apartado segundo, pues el texto está duplicado.

Del mismo modo, se corrige el error del apartado tercero del artículo 93 que hace referencia al «título» cuando, en realidad, esta limitación, de acuerdo con lo que se detalla en el «ANEXO 1. Tabla de equivalencias de la trasposición» de la MAIN, se establece para la trasposición del artículo 6 bis de la Directiva y se transpone en los artículos 93-98 del proyecto de ley, que son los artículos del capítulo I. El Título VI en el que se integra el Capítulo I es mucho más amplio y se extiende a los artículos 93 a 140.

ENMIENDA NÚM. 558

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 97

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 97 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

[...] c) En los horarios entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborables, y entre 7:30 y 12:00 horas en sábados, domingos y festivos, **tomando como referencia el horario peninsular y fiestas de ámbito nacional,** no se emitirán programas cuya calificación por edad sea “No recomendada para menores de doce años” u otra calificación superior.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se especifica la franja horaria para mayor precisión legislativa y evitar así inseguridad jurídica respecto al horario aplicable a las Islas Canarias y los festivos a los que resulta de aplicación esta limitación.

ENMIENDA NÚM. 559

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 99

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 1 del artículo 99 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad:

[...] a) Mejorar de forma progresiva y continua la accesibilidad a sus servicios de comunicación audiovisual, **con especial atención a las zonas rurales.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El mundo rural sufre de severas deficiencias en relación con la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 560

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 110

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 110 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales. El productor independiente es la persona física o jurídica que produce esos contenidos, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador de servicios de comunicación audiovisual con el que no está vinculado de forma estable en una estrategia empresarial común.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que se mantenga la actual definición de «productor independiente» contemplada en el apartado 22 del artículo 2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual que, a los efectos de la obligación de financiación, determina la condición de productor independiente en función de si existe o no, caso por caso, una vinculación estable entre este y el prestador del servicio de comunicación audiovisual con el que contrata. Así, un productor vinculado a operador obligado no será productor independiente cuando contrate con ese operador obligado con el que está vinculado, pero sí respecto a los restantes operadores obligados con los que no esté vinculado.

cve: BOCG-14-A-77-4

La actual redacción del proyecto de ley reducirá la competencia en el mercado de la producción, pues perjudicaría la oferta de aquellos productores que estén vinculado a operadores obligados.

ENMIENDA NÚM. 561

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 113

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 113 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en **español** ~~la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las imposiciones lingüísticas en lenguas distintas al español merman lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Constitución Española, según el cual, solo el español es la lengua que los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar. Se evita, así, cualquier discriminación y asimetría regulatoria.

ENMIENDA NÚM. 562

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 114

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 114 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en **español** ~~la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las imposiciones lingüísticas en lenguas distintas al español merman lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Constitución española, según el cual, solo el español es la lengua que los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar. Se evita, así, cualquier discriminación y asimetría regulatoria.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 563

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 115

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 115 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español~~.~~ **en los que se ofrezcan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de respetar el criterio establecido en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual en vigor, que impone obligación de financiación solo respecto de servicios de comunicación audiovisual en los que se emiten obras audiovisuales actuales, ya que su objetivo es promocionar la obra audiovisual europea frente a la presión competitiva que supone la obra reciente no europea.

No existe justificación para extender esta obligación de financiación a ingresos derivados de servicios de comunicación audiovisual donde no se ofrecen este tipo de obras audiovisuales recientes, pues la explotación de obras no europeas clásicas o antiguas no supone una amenaza competitiva para las obras europeas y esta extensión ocasionaría un grave perjuicio para los operadores que ofertan estos servicios.

ENMIENDA NÚM. 564

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 116

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 116 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en **español** ~~la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en **español** ~~la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales,

cve: BOCG-14-A-77-4

~~3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servido público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en concordancia con restantes enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 565

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 117

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 117 del proyecto de ley.

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en **español** ~~la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en **español** ~~la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las imposiciones lingüísticas en lenguas distintas al español merman lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Constitución Española, según el cual, solo el español es la lengua que los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar. Se evita, así, cualquier discriminación y asimetría regulatoria.

ENMIENDA NÚM. 566

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 119

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 119 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«3. Las comunicaciones comerciales audiovisuales deben estar claramente diferenciadas del contenido editorial mediante mecanismos ópticos y/o acústicos y/o espaciales**, salvo en aquellos**

cve: BOCG-14-A-77-4

casos en los que la naturaleza comercial de la comunicación sea manifiesta a la vista del propio formato, mención o contenido.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien para la identificación de la publicidad hay que incluir una distinción, existen ciertos casos en que la naturaleza de la comunicación es manifiesta, clara y evidente a la vista del propio contenido, formato o mención, haciendo innecesario el tiempo de diferenciación que recoge el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 567

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 120

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 120 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Se prohíbe toda comunicación comercial audiovisual que vulnere la dignidad humana y/o fomente la discriminación **por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Española.** ~~contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género y expresión de género y raza y color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, fomente comportamientos nocivos para la seguridad o fomente conductas gravemente nocivas para la protección del medioambiente.~~

2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual ~~que utilice la imagen de las mujeres con~~ **de** carácter vejatorio o discriminatorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se ajusta el contenido del precepto al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española. Resulta innecesario enumerar todas las posibles razones de discriminación cuando están claramente comprendidas en «cualquier otra circunstancia personal o social».

El apartado segundo, también conforme al espíritu del artículo 14 de la Constitución se generaliza a fin de que tampoco la imagen de los hombres pueda emplearse con carácter vejatorio o discriminatorio.

ENMIENDA NÚM. 568

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 121

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 121 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las ~~01:00~~ **20:30** y las **06**:00 horas.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las ~~5:00~~ **06:00** horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley supera las restricciones establecidas en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual que por medio del mismo se transpone al ordenamiento jurídico español.

En este sentido, ya desde el año 2010, el legislador europeo establece una serie de medidas que deben ser respetadas a la hora de emitir publicidad televisada y de televenta de bebidas alcohólicas, pero sin recurrir a una prohibición como la pretendida en la redacción del proyecto de ley y sin establecer diferenciación por graduación.

Por ello, se considera que las prohibiciones y limitaciones en materia de publicidad de bebidas alcohólicas deberían traducirse en una transposición de lo estrictamente recogido en la directiva, donde se identifiquen las limitaciones para emitir publicidad de estos productos y sin discriminación en función de su graduación.

Amén de lo anterior debe remarcarse que numerosa doctrina científica avala la inexistencia de una relación entre la graduación de la bebida alcohólica y el presunto perjuicio para la salud del consumidor. Así pues, lo que sí es relevante es la cantidad ingerida de la bebida alcohólica y no la graduación de la misma.

De hecho, el propio Ministerio de Sanidad así lo declaró recientemente en su informe «Límites de Consumo de Bajo Riesgo de Alcohol (2020)», donde insta a que se de un mismo tratamiento a todas las bebidas alcohólicas, sin tener en consideración su graduación.

ENMIENDA NÚM. 569

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 122

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 122 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«3. La autoridad audiovisual competente impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológicos su particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. ~~En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que un código de conducta o parte del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales-audiovisuales con la- finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.~~»

JUSTIFICACIÓN

El sector publicitario ha demostrado ser capaz de autor re guiarse, como ha venido demostrando a lo largo de los últimos años. Además, el Código de Publicidad de Bebidas y Alimentos dirigida a menores

cve: BOCG-14-A-77-4

(PAOS), promovido por la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN), garantiza que los mecanismos de autorregulación y corregulación alcancen los objetivos de información veraz y protección de los menores.

Esta potestad reglamentaria que se otorga el Gobierno no es sino una forma de establecer restricciones de forma unilateral e injustificada/ pudiendo llegar a ser arbitraria.

ENMIENDA NÚM. 570

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 144

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 144 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«3. El catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los siguientes acontecimientos:

a) Los juegos olímpicos y paralímpicos de invierno y de verano.
b) Los partidos oficiales de la selección española absoluta masculina y femenina de fútbol y de baloncesto.
c) Las semifinales y la final tanto masculina como femenina de la Eurocopa de fútbol y del Mundial de fútbol.
d) Las semifinales y finales de la Copa del Rey y de la Copa de la Reina de fútbol.
e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División, designado por esta con una antelación mínima de diez días.
f) Grandes Premios de automovilismo que se celebren en España.
g) Grandes Premios de motociclismo que se celebren en España.
h) Participación de la Selección Española Absoluta masculina y femenina en los Campeonatos de Europa y del Mundo de balonmano.
i) La Vuelta Ciclista a España.
j) El Campeonato del Mundo de ciclismo.
k) La participación española en la Copa Davis de tenis y en la Copa FED.
l) La participación de tenistas de nacionalidad española en las semifinales y la final de Roland Carros.
m) Participación española en los Campeonatos del Mundo y Europa de atletismo, ~~y~~ natación**, piragüismo, equitación u otros deportes en que España destaque a nivel olímpico.**
n) Grandes premios o competiciones nacionales e internacionales que se celebren en España y cuenten con subvención pública estatal o autonómica.
ñ) **Grandes ferias taurinas que se celebren en España con relevancia internacional u otros acontecimientos culturales nacionales representativos de la cultura tradicional que sirvan como reclamo cultural para España.**
~~Gala de entrega de los Premios Goya a los mejores profesionales de cada una de las especialidades técnicas y creativa de la industria cinematográfica.~~
o) **Galas de entregas de premios científicos o artísticos tales como los Premios Princesa de Asturias u otros de notable relevancia nacional e internacional.**
~~Gala de entrega de los Premios MAX de las Artes Escénicas.~~

[…] ~~5. Las Comunidades Autónomas, a propuesta de sus autoridades audiovisuales competentes, podrán elaborar catálogos de eventos de interés general para los habitantes de su territorio que deberán ser emitidos en abierto por los prestadores bajo su competencia.~~

cve: BOCG-14-A-77-4

5 ~~6~~. La aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general y las medidas para su ejecución se notificarán a la Comisión Europea por la autoridad audiovisual competente»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse también que la celebración de eventos deportivos relevantes para España sea considerada como acontecimiento de interés cultural. Limitar estos acontecimientos de forma expresa limitaría innecesariamente el potencial promotor de la emisión audiovisual.

Deben considerarse como acontecimientos de interés cultural las grandes ferias taurinas que atraen la atención no solo en España sino también en otros países de nuestro entorno (Francia, Portugal o la Iberosfera). Asimismo, debe facilitarse que tradiciones del folclore nacional como la feria de Sevilla o los encierros de San Fermín se promocionen como acontecimientos de interés cultural.

Por último, las galas de entregas de los Premios Goya o Max deben quedar encuadradas en una misma categoría en la que se incluyan como de mayor relevancia otros galardones como los Premios Princesa de Asturias.

La competencia para elaborar estos catálogos residirá exclusivamente en la autoridad audiovisual nacional cuyas resoluciones aplicarán para todo el territorio nacional. Por ello, el actual apartado 6 pasará a ser apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 571

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 146

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 146 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 146. Servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto titular de derechos de emisión en exclusiva en un ámbito inferior al ~~estatal~~ **nacional.**

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 144 en un ámbito inferior al ~~estatal~~ **nacional**, tendrá el derecho de emisión en exclusiva para su ámbito en todo caso.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior; el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto que sea titular del derecho de emisión en exclusiva de un acontecimiento incluido en el catálogo previsto en el artículo 144 en un ámbito inferior al ~~estatal~~ **nacional** deberá vender a un prestador de ámbito ~~estatal~~ **nacional** o a varios prestadores que cubran todo el territorio nacional, la emisión en abierto y en directo de dicho acontecimiento, a un precio acordado entre los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El uso del término «estatal» no resulta apropiado con lo que se pretende es calificar la extensión del ejercicio de un derecho. Resulta más apropiado emplear el término «nacional».

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 572

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 149

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 149 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. La autoridad audiovisual competente elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, que tendrá como bases fundamentales las siguientes:

a) Contribuir al reflejo de la diversidad cultural, **histórica y geográfica de España** mediante el fomento y difusión de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en España **o que narren y reflejen grandes episodios de la historia nacional** ~~y, en particular, de~~ **así como** las obras audiovisuales de productores independientes **afincados en España**.

b) Fomentar la igualdad ~~efectiva~~ entre hombres y mujeres en el sector audiovisual mediante acciones de apoyo a la formación y promoción profesional de las mujeres **siempre partiendo de los principios de igualdad, mérito y capacidad** ~~y de difusión de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres~~.

c) Promover la internacionalización del sector audiovisual español.

d) Incluir indicadores de rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual como criterio de evaluación para la concesión de incentivos a estos servicios.

e) Promover la competitividad de profesionales y empresas del sector.

f) Impulsar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales.

g) Fomentar las actividades de alfabetización mediática.

h) Impulsar la formación, capacitación, innovación e investigación audiovisual.

i) Fomentar la creación, producción y difusión digital del patrimonio social y cultural.

2. Reglamentariamente se regulará el sistema de gobernanza para la elaboración, seguimiento de la ejecución y evaluación del plan previsto en el apartado anterior. En el diseño, seguimiento y evaluación del plan se utilizarán preferentemente indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan describir la situación de partida, los resultados previstos y finalmente obtenidos, así como proponer medidas correctoras en el caso de que no se alcancen los objetivos propuestos. ~~En línea con los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, estos indicadores y las medidas correctoras serán de especial importancia para alcanzar una presencia equilibrada de mujeres en el ámbito de la dirección y producción de obras audiovisuales.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se promoverá la difusión de la grandeza histórica y cultural de España, así como su diversidad geográfica.

La promoción de unas u otras producciones audiovisuales no se basará en cuestiones de sexo u otras razones subjetivas sino en criterios objetivos partiendo siempre de la igualdad, el mérito y la capacidad.

Partiendo de unos criterios de medición objetivos se examinará el cumplimiento de estos planes estratégicos con base en los principios de igualdad, mérito y capacidad de los beneficiarios y evitando cuestiones subjetivas no medibles por el sistema de gobernanza referido.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 573

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 151

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 151 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Artículo 151. Autoridad audiovisual competente.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente en los términos previstos en esta ley y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias:

a) Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia audiovisual que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.
b) Gestión de títulos habilitantes correspondientes a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ~~ámbito estatal~~ en los términos de los títulos II y IV.
c) Recepción de comunicación previa de inicio de actividad relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual**.** ~~de ámbito estatal.~~
d) Llevanza del Registro ~~estatal~~ **nacional** de prestadores del servicio de comunicación audiovisual de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.
~~e) Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional.~~
e) ~~f)~~ Promoción de programas especialmente recomendados para menores prevista en el capítulo I del título VI.
f) ~~g)~~ Propuestas de estrategia audiovisual en los términos del título VIII.
g) ~~h)~~ Elaboración de un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente para el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio,
3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ~~ámbito estatal~~.»

JUSTIFICACIÓN

Existirá una única autoridad competente a nivel nacional que resolverá sobre las cuestiones en todo el territorio nacional.

Se elimina la previsión de la promoción de la autorregulación y corregulación. No parece oportuno que la autoridad nacional dedique sus esfuerzos a la promoción de estas dos figuras. El regulador debe limitarse a regular, más aun cuando la literalidad del artículo pretende expandir la competencia del Ministerio al ámbito europeo o internacional.

ENMIENDA NÚM. 574

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 153

De modificación,

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la modificación del artículo 153 del proyecto de ley, en los siguientes términos:

Texto que se propone:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

[...] ~~c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.~~

c) ~~d)~~ Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

[...]

«~~4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:~~

~~a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial.~~

~~b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.~~

~~c) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.~~

4. ~~5.~~ La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el caso de que se trate de la infracción muy grave del artículo 155.10.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que a todos los efectos regulatorios España regrese al principio de unidad de mercado. Así pues, el órgano competente a nivel nacional será autoridad sobre todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual estén o no limitados a una sola región o, por el contrario, operen en todo, o una parte, del territorio nacional.

La autoridad audiovisual nacional ejercerá las competencias oportunas sobre todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que operen en España sin importar su ámbito de actuación o de presencia territorial.

ENMIENDA NÚM. 575

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 155

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 155 del proyecto de ley y la adición de un nuevo apartado tres, renumerándose los restantes de forma correlativa.

Texto que se propone:

«Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de ~~un~~ delito**s** de terrorismo, ~~e~~ de pornografía infantil, ~~e~~ de carácter racista y xenófobo,

cve: BOCG-14-A-77-4

delitos **contra la Constitución contra el orden público o contra los sentimientos religiosos,** al odio o **cualquier tipo de discriminación contra una persona o grupo de personas** ~~a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género-, raza, colar, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.~~

2. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta favorezcan **o promocionen** situaciones de desigualdad de las **personas** ~~mujeres~~ o que inciten a la violencia ~~sexual o de género~~.

3. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta pretendan atentar contra, o menoscabar gravemente, la soberanía o la unidad nacional, los intereses de España y los sentimientos de orgullo y pertenencia a la Nación.

~~3.~~ **4.** La prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 y en los apartados 3 y 4 del artículo 75.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que en los conceptos más amplios quedan incluidos los más restringidos. La promoción manifiesta de cualquier tipo de discriminación será constitutiva de una infracción muy grave. En el mismo sentido, la emisión de contenidos que manifiestamente favorezcan o promocionen situaciones de desigualdad será constitutiva de infracción muy grave.

Se añaden, asimismo, referencias a delitos de gran relevancia para la convivencia democrática.

ENMIENDA NÚM. 576

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 155

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 155 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Son infracciones muy graves:

1, La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación **alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social,** ~~contra un grupo de personas o un miembro-de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento,~~ **o de cualquier otro tipo de discriminación en negativo.**

[...]

~~15. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI.~~

~~16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.~~»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Con el incremento sustancial de las cuotas y los porcentajes de las obligaciones de emisión e inversión establecidas en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo III del título VI, resulta desproporcionado mantener la calificación del incumplimiento de dichas obligaciones como infracciones muy graves, con la elevada multa que lleva aparejada como sanción. Por ello, se solicita modificar la gravedad de dicha infracción, de manera que pasen a calificarse como graves.

Subsidiariamente, para el caso de que se mantenga la calificación como infracción muy grave, se solicita la modificación de la sanción aparejada, en los términos que se indican en la enmienda correspondiente al artículo 158.

Respecto al apartado primero, cualquier tipo de opinión no puede ser una infracción. Opinar es un derecho. O se suprime «o de cualquier» o se añade que se refiere «a cualquier discriminación en negativo».

ENMIENDA NÚM. 577

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 156

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 156 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Son infracciones graves:

[...]

30. La negativa, resistencia u obstrucción que impida, dificulte o retrase el ejercicio de facultades de supervisión, control e inspección de la autoridad audiovisual competente, así como retrasar injustificadamente la aportación de los datos requeridos por la autoridad audiovisual competente por haber transcurrido más de dos meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información.

Revisar las enmiendas referidas de la reserva de obras nacionales.

31. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI.

32. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.»

JUSTIFICACIÓN:

Nos remitimos a la justificación de la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 578

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 158

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la modificación del artículo 158 del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1.º ~~De hasta 60.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 1, sean inferiores a dos millones de euros;~~
~~2.º De hasta 300.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 1, sean superiores e iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;~~
~~3.º De hasta 1.500.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 1, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;~~
~~4.º~~ De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados ~~en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español~~, **conforme a lo dispuesto en el apartado 4, con un importe máximo de un millón de euros** ~~para aquellos prestadores cuyos ingreses devengados conforme es lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros~~.

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 200.000 euros.
c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1.º la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 155;
2.º el cese de las emisiones, y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 155.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

~~1.º De hasta 30.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;~~
~~2.º De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;~~
~~3.º De hasta 750.000 euros para aquellas prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros,~~
~~4.º~~ De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados ~~en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español~~, **conforme a lo dispuesto en el apartado 4, con un importe máximo de quinientos mil euros** ~~para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros~~.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 100.000 euros,

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

~~1.º De hasta 10.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean inferiores a dos millones de euros,~~
~~2.º De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores e iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros,~~
~~3.º De hasta 250.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado I, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;~~
~~4.º~~ De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados ~~en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español~~, **conforme a lo dispuesto en el apartado 4, con un máximo de cien mil euros** ~~para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros~~,

b) En el caso de los prestadores del servicio audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 50.000 euros.

4. La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos devengados por el prestador en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.
5. La resolución sancionadora será objeto de publicación en el Registro audiovisual correspondiente en el apartado de cada prestador del servicio de comunicación audiovisual o prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.»

JUSTIFICACIÓN

Se proponen sanciones equivalentes a las fijadas por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que han probado ser eficaces en sus objetivos sin que existan ni se hayan expuesto motivos para modificarlos «al alza o a la baja».
Las principales razones no son otras que promover la seguridad jurídica y evitar la desproporcionalidad en las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 579

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo 161

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 161 del proyecto de ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 161. Medidas provisionales previas al procedimiento sancionador.

1. Con carácter previo a la incoación del procedimiento sancionador, la autoridad audiovisual competente podrá acordar, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, previa audiencia del interesado y deforma motivada, la adopción de las siguientes medidas:

a) Cesación de la emisión del programa o contenido audiovisual, cuando existan **fuertes** indicios de que es constitutiva de infracción **grave o muy grave.**

b) Advertir al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la apertura de un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

2. El responsable deberá informar de su actuación respecto del requerimiento previsto en el apartado anterior en los tres días naturales siguientes a la recepción del mismo.

3. Estas medidas provisionales prescribirán transcurridos tres meses sin que se haya iniciado el procedimiento sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Se exigirá que para adoptar las medidas provisionales previas al procedimiento sancionador los indicios de que los hechos son constitutivos de infracción deben ser sólidos. Además, se exige que los hechos potencialmente sancionables sean constitutivos de infracciones graves o muy graves.

Estas sanciones provisionales previas al proceso tendrán una duración máxima de tres meses si no se ha iniciado —no incoado— el procedimiento sancionador. El plazo máximo de duración reproduce el previsto para las medidas provisionales del procedimiento establecidas en el artículo 162.

ENMIENDA NÚM. 580

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición adicional primera.

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional primera del proyecto de Ley.

Texto que se propone:

«En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley ~~se aprobará mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de~~ la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y, **previo informe** de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, **aprobará** el catálogo de acontecimientos de interés general con una vigencia de cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

El catálogo de acontecimientos de interés cultural debe ser aprobado por un órgano técnico que no dependa de forma directa de la influencia política. Así pues, el Consejo de Ministros no parece el órgano apropiado para ello.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 581

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional segunda del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

En la medida en que la autoridad competente pasará a ser solo la autoridad nacional, la aprobación de un grupo de supervisión conjunto queda vacía de contenido.

ENMIENDA NÚM. 582

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición adicional tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional tercera del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Los apoyos y promociones que reciban las obras o producciones se basarán en cuestiones objetivas y mesurables, o bien en cuestiones de materia o razones de producción. En ningún caso se fundamentará el apoyo a una u otra producción por cuestiones subjetivas y discriminatorias de sus titulares o partícipes.

ENMIENDA NÚM. 583

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional quinta del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Las ayudas o subvenciones para la promoción de las lenguas regionales de España se sujetarán a los marcos comunes para la subvención de cualquier actuación cultural. No existirá un régimen jurídico específico para ello.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 584

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición adicional tercera

De adición.

Se propone la adición de una Disposición adicional tercera —numeración consecuencia de la supresión de las disposiciones adicionales segunda, tercera y quinta—, bajo la rúbrica «Mecanismos de control parental», que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Medidas para favorecer un mayor conocimiento de los mecanismos de control parental en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital promoverá medidas para favorecer un mayor conocimiento de los mecanismos de control parental en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

Transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, podrá acodar la reducción o supresión de las franjas horarias establecidas en el artículo 97.2.c) equiparando las obligaciones impuestas al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto con las impuestas al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional y al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con esta disposición normativa establecer un proceso que permita una transición al objeto de equiparar las obligaciones de todos los operadores. De esta forma, se trata de no mantener la limitación a la programación que reduce la capacidad competitiva de los operadores de televisión lineal en abierto a la hora de atraer público mayor de edad frente a sus competidores en pago y en servicios a petición.

ENMIENDA NÚM. 585

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición adicional cuarta

De adición.

Se propone la adición de una Disposición adicional cuarta —numeración consecuencia de la supresión de las disposiciones adicionales segunda, tercera y quinta—, bajo la rúbrica «Publicidad sobre financiación pública» que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Publicidad sobre financiación pública.

Todos los medios de comunicación audiovisual publicarán trimestralmente, y mantendrán accesible con carácter permanente en sus respectivas páginas web, un listado de todas las participaciones públicas que hayan percibido, sean vía colaboración, coproducción, subvención, préstamo o publicidad institucional.

Junto con los importes se especificará el concepto en virtud del cual se han percibido tales cantidades.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental que los espectadores conozcan qué participación real tiene el sector público en medios de comunicación privados. Conocer esta información permitirá a los españoles ponderar correctamente los datos facilitados por uno u otro medio.

ENMIENDA NÚM. 586

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición transitoria sexta del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a lo expuesto en la Enmienda a la Disposición final tercera.

ENMIENDA NÚM. 587

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición transitoria séptima

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición transitoria séptima del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio del Registro ~~estatal~~ **nacional** de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

En tanto no entre en funcionamiento el Registro ~~estatal~~ **nacional** previsto en el artículo 38, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro.»

JUSTIFICACIÓN

Se adapta la nomenclatura a las enmiendas introducidas.

ENMIENDA NÚM. 588

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición final primera

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la modificación de la Disposición final primera del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

"5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las ~~01:00~~ **20:30** y las ~~05:00~~ **06:00** horas.

~~La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.~~

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas ~~con graduación alcohólica superior a veinte grados~~ en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

~~Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados."~~»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley supera las restricciones establecidas en la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual que por medio del mismo se transpone al ordenamiento jurídico español.

En este sentido, ya desde el año 2010, el legislador europeo establece una serie de medidas que deben ser respetadas a la hora de emitir publicidad televisada y de televenta de bebidas alcohólicas, pero sin recurrir a una prohibición como la pretendida en la redacción del proyecto de ley y sin establecer diferenciación por graduación.

Por ello, se considera que las prohibiciones y limitaciones en materia de publicidad de bebidas alcohólicas deberían traducirse en una transposición de lo estrictamente recogido en la directiva, donde se identifiquen las limitaciones para emitir publicidad de estos productos y sin discriminación en función de su graduación.

Amén de lo anterior, debe remarcarse que numerosa doctrina científica avala la inexistencia de una relación entre la graduación de la bebida alcohólica y el presunto perjuicio para la salud del consumidor. Así pues, lo que sí es relevante es la cantidad ingerida de la bebida alcohólica y no la graduación de la misma.

De hecho, el propio Ministerio de Sanidad así lo declaró recientemente en su informe «Límites de Consumo de Bajo Riesgo de Alcohol (2020)», donde insta a que se de un mismo tratamiento a todas las bebidas alcohólicas, sin tener en consideración su graduación.

Por seguridad jurídica la prohibición de emisión de publicidad, en la medida en que afecta directamente al derecho constitucional a la libre empresa, debe en su caso acordarse mediante una norma con rango de ley y no mediante delegación reglamentaria en el Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 589

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición final segunda

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la modificación de la Disposición final segunda del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Disposición final segunda. Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda modificado del siguiente modo:

"Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de ~~ocho~~ **nueve** años ~~prorrogable~~.

Los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados cada ~~cuatro~~ **tres** años en los contratos-programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE."

Dos. El apartado 1.a) del artículo 32, queda modificado del siguiente modo:

"a) Los objetivos específicos a desarrollar por la Corporación en el ejercicio de la función de servicio público encomendada por el Estado para un período de ~~cuatro~~ **tres** años prorrogable."»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con enmiendas precedentes, los plazos establecidos de nueve y tres años determinan que los mandatos-marco y contratos-programa no coincidan con las legislaturas políticas. Parece recomendable para garantizar el pluralismo político de RTVE que se mantengan esos plazos.

ENMIENDA NÚM. 590

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición final tercera

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final tercera del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

La financiación de la Corporación RTVE debe ser reestructurada íntegramente. Este tipo de enmiendas parciales no acometen la reforma estructural que la financiación del ente público requiere.

El actual mecanismo de financiación de RTVE ha producido dos grandes efectos distorsionadores en el mercado que no se atajan con la modificación pretendida por medio de la Disposición adicional tercera. Esos problemas son, por una parte, el incremento del precio final de internet y consecuente disminución de la competitividad internacional, a causa del canon digital. La tasa o canon digital que los operadores de telecomunicaciones (Telefónica, Orange y Movistar) se ven obligados a abonar en virtud del artículo 2.1.c) de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española equivale a un 0,9% de sus ingresos brutos anuales. Obviamente, este importe es repercutido a los consumidores finales, aumentando el precio que pagan y, en el caso de actividades empresariales, incrementando los costes productivos y restando competitividad. Ello, sumado a las grandes inversiones en fibra y compra de derechos televisivos que han afrontado estas empresas, hacen que en España sea más caro contratar internet que en países como Italia, Francia, Reino Unido y Alemania:

Y, por otra, un crecimiento desmesurado de las subvenciones a las televisiones públicas, del que no se sigue un mejor resultado de las audiencias ni una mejora en la calidad de prestación del servicio

cve: BOCG-14-A-77-4

público. Así, RTVE percibe una subvención pública anual por su labor de servicio público de acuerdo con el artículo 2.1.a) de la Ley 8/2009. Las subvenciones públicas recibidas no solo por RTVE, sino también por las televisiones autonómicas y locales, ascendieron en conjunto a 1.200 millones de euros anuales en 2019.

En todos los casos se trata de subvenciones antieconómicas que se limitan a regar con dinero público a unos medios de comunicación deficitarios, caracterizados por la falta de eficiencia, el nepotismo y el servicio al poder y, sobre todo, con audiencias menguantes.

En el caso de TVE, La 1 ha experimentado un notable descenso en su audiencia desde 2002. En peor situación se halla La 2, con una audiencia inferior al 5%, frente al 16,3% obtenido en 2002.

En este sentido, es llamativo que España sea el país de Europa donde menos ciudadanos confían en su televisión pública (38% de tasa de descrédito) y, por consiguiente, aquel en el que la población recurre más a la televisión privada como fuente fiable de información:

(i) Consecuencias económicas.

Las consecuencias económicas de la supresión de la publicidad se pueden concretar en las siguientes:

A) Descenso de las subvenciones de explotación.

Los tres primeros conceptos del listado del artículo 2.1 de la Ley 8/2009 se conocen de manera conjunta bajo la denominación de «subvenciones de explotación». En el siguiente gráfico podemos observar su evolución a partir del cambio de sistema de financiación:

Observemos el desglose de estas cantidades:

— en el período 2010-2016 las subvenciones por compensación de servicio público descendieron de 580 a 350 millones de euros anuales, manteniéndose después constantes;

— la tasa sobre la reserva del dominio público radioeléctrico creció de 250 a casi 400 millones anuales en el primer quinquenio, y desde 2016 se ha mantenido rozando los 400 millones; y

— entre 2010 y 2016, las aportaciones a cargo de operadores de telecomunicaciones se redujeron a prácticamente la mitad, permaneciendo desde entonces en una cantidad ligeramente superior a los 100 millones de euros anuales.

En conjunto, si en 2010 RTVE percibía un total aproximado de 1.030 millones de euros anuales en concepto de subvenciones de explotación, en 2018 esta cifra se había reducido a 860 millones.

B) Reducción del volumen de negocio.

La supresión de la publicidad ha tenido también un impacto directo en la cifra de negocio, que sufrió un vertiginoso recorte hasta 2010 (de más de 160 millones a menos de 20), recuperándose levemente durante los años siguientes hasta llegar a los 54 millones en 2019 (alrededor de la tercera parte de lo registrado en los años con publicidad).

Esta magnitud se ha nutrido, desde entonces, de los ingresos provenientes de la prestación de servicios de radiodifusión internacional vía satélite, de la prestación de servicios a terceros, de la venta de sus propias producciones y de la venta de publicidad permitida (patrocinio), como se desprende de la Memoria económica de las cuentas anuales de la Corporación RTVE correspondientes al ejercicio 2010, pág. 49.

C) Fluctuación del resultado neto.

La eliminación de la publicidad también afectó de manera drástica al resultado neto del organismo.

En 2009, el resultado neto descendió hasta los 50 millones de euros negativos. Entre 2010 y 2017 se observó una clara tendencia al alza de esta magnitud, que logra en este último ejercicio una cifra superior a 20 millones de euros. Desde 2017, la tendencia fue nuevamente negativa, hasta arrojar un resultado negativo de 30 millones de euros en 2019.

Así pues, se deben realizar las modificaciones pertinentes en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, con el objetivo de devolver urgentemente la publicidad a RTVE, restaurando los ingresos obtenidos por este concepto como una de las vías principales de financiación de la Corporación. Con ello se conseguirá sentar las bases para:

cve: BOCG-14-A-77-4

1. Acabar con el trato de favor estatal a los dos grandes grupos mediáticos, que mantienen un duopolio que excluye a RTVE y compromete la supervivencia de la televisión y la radio de todos los españoles.

2. Garantizar la independencia de RTVE respecto del poder ejecutivo, recuperando este servicio público como «servicio esencial para la comunidad y la cohesión de las sociedades democráticas», pues solo de esa manera tiene sentido la existencia de una televisión y una radio públicas.

3. Asegurar la estabilidad económica de la Corporación, cuya viabilidad no es posible con el sistema instaurado por la Ley 8/2009. A mayores ingresos publicitarios en RTVE, menor dependencia política del Gobierno de turno y, en definitiva, mayor autonomía de gestión y para la defensa de los intereses de la sociedad española.

4. Liberar a las familias españolas del pago de una factura que no les corresponde, en tanto que los ciudadanos ya financian, vía impuestos, una buena parte del presupuesto de la Corporación. Asimismo, los consumidores sufren unas tarifas de telefonía más altas que las existentes en nuestros vecinos europeos a causa de los costes regulatorios que por la financiación de RTVE recaen en las empresas telefónicas, que se ven obligadas a repercutirlo en el precio final.

5. Dejar de gastar el dinero de los ciudadanos en subvenciones a televisiones públicas y destinar la cantidad ahorrada por este concepto a la protección de todos los españoles, en un momento de crisis económica, paro creciente, déficits insostenibles y horizonte sombrío en la economía de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 591

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición final tercera

De modificación.

Se propone la supresión de los puntos 8 y 9 del apartado cinco de la Disposición final tercera del proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

Nos remitimos a lo expuesto en la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 592

Grupo Parlamentario VOX

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final cuarta del proyecto de ley.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 9 queda modificado del siguiente modo:

cve: BOCG-14-A-77-4

"Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. ~~En particular, ejercerá las siguientes funciones:~~

~~1. Elaborar y publicar un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programos y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios de contenido informativo de actualidad, en servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.~~
~~2.~~ **1.** Elaborar y publicar un informe [...]."»

JUSTIFICACIÓN

Los criterios para la contratación o nombramiento de hombres o mujeres en los programas y contenidos audiovisuales se fundamentarán en los criterios objetivos de mérito y capacidad. No se emplearán cuotas ni nombramientos preferentes por cuestiones subjetivas discriminatorias.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

Mertxe Aizpurua Arzallus, Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley general de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2022.—**Mertxe Aizpurua Arzallus,** Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 593

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2.9 b)

De adición.

Texto que se propone:

«b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta voluntaria y deliberadamente para el público de más de una Comunidad Autónoma, **salvo que medie Convenio interautonómico.»**

JUSTIFICACIÓN

La definición del Proyecto de Ley del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal incluye abusivamente las comunicaciones intercomunitarias, cuando estas deben estar sujetas a relaciones bilaterales, conforme a lo que dictan las legislaciones de dos comunidades autónomas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 594

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2.14

De modificación.

«14. Servicio de comunicación audiovisual televisivo o radiofónico comunitario sin ánimo de lucro: servicio prestado por organizaciones sin ánimo de lucro, en los términos previstos en esta ley, con el fin de difundir programas de proximidad a través de cualquier modalidad tecnológica, destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura.»

Texto que se propone:

«14. Servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro. Es un servicio de carácter no económico prestado por entidades privadas sin ánimo de lucro, que ofrece contenidos destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la máxima participación ciudadana y el pluralismo. No tendrán la consideración de servicio de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro aquellos cuya finalidad sea el proselitismo religioso o político.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario definir de forma más precisa estos servicios comunitarios de otros tipo de servicios. La propuesta va en línea con la vigente LGCA y las normativas autonómicas y atendiendo a las recomendaciones internacionales. Por otro lado, es necesario incluir en la Ley la definición de prominencia.

ENMIENDA NÚM. 595

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2. Nuevo punto 22

De adición.

Texto que se propone:

«22. Prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general: facilitación de acceso a contenidos con objetivos de interés general entendiendo como tales los que facilitan el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de expresión y la diversidad cultural y lingüística.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir en la Ley la definición de prominencia.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 596

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 2. Nuevo punto 23

De adición.

Texto que se propone:

«23. Prominencia de obra europea: Es la promoción de obras europeas mediante la facilitación del acceso a las mismas, destacando de forma preeminente tanto su ubicación y acceso dentro de los menús (presentaciones) de parrilla o catálogo como en los algoritmos de recomendación.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir en la Ley la definición de prominencia.

ENMIENDA NÚM. 597

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 3. Ámbito de aplicación

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que los usuarios de dicho servicio se encuentren establecidos o situados en España, independientemente del lugar del establecimiento del prestador del servicio.

2. Están excluidas con carácter general del ámbito de aplicación de esta ley, y solo les serán de aplicación las disposiciones que expresamente se refieran a ellos:

a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal del servicio de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y Los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual', cuyo régimen será el propio de las telecomunicaciones.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros.

c) Los sitios webs privados y las comunicaciones audiovisuales que no constituyan medios de comunicación de masas en los términos definidos en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), que no estén destinadas a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él y, en general, cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual o los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.»

JUSTIFICACIÓN

La cuestión del ámbito de aplicación de la Ley es uno de los aspectos más importantes de la misma. De nada sirve un trabajo por regular en la Ley las obligaciones que deben cumplir dichos prestadores si luego gran parte de ellos se van a evadir del cumplimiento de la misma alegando estar excluidos de su

cve: BOCG-14-A-77-4

ámbito de aplicación. Lo que se propone es cambiar el criterio de origen con el criterio de destino y lo que debe tomarse en cuenta es el lugar donde residen los usuarios prestados por los prestadores audiovisuales. Actualmente se tramitan en el Parlamento Europeo la Ley de Servicios Digitales y la Ley de Mercados Digitales. Son dos iniciativas clave con rango de Reglamento comunitario que van a regular el sector digital en los próximos decenios. Precisamente la Digital Market Act (DMA) se aprobó el pasado 16 de diciembre de 2021 y la redacción final establece dicho cambio de paradigma. Es decir, se aplica cuando el usuario esté establecido o resida en la UE, independientemente cuál sea el lugar de establecimiento o residencia de los guardianes de acceso (las plataformas). Esto constituye un cambio fundamental en el intento evitar la evasión legislativa de las grandes multinacionales prestadoras de servicios audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 598

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 4.2

De modificación.

«Artículo 4. Dignidad humana.

[...]
2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.»

Texto que se propone:

«Artículo 4. Dignidad humana.

[...]
2. La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, ~~raza~~, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Las razas humanas no existen, ya que, tal y como señaló la Unesco, todos los seres humanos que viven hoy día pertenecen a la misma especie y descienden del mismo tronco.

ENMIENDA NÚM. 599

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 4.4

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 4. Dignidad humana.

[...]

4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.»

Texto que se propone:

«Artículo 4. Dignidad humana.

[...]

4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género **o de discapacidad** en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar expresamente la mención a discapacidad como circunstancia protegida contra conductas antijurídicas, ya que es un sector social especialmente expuesto a este tipo de vulneraciones de derechos.

ENMIENDA NÚM. 600

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 5

De modificación.

«Artículo 5. Pluralismo.

1. Se promoverá la pluralidad de la comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico de la sociedad.

2. Se promoverá la diversidad de fuentes y de contenidos en la prestación de servicios de comunicación audiovisual y la existencia de servicios de comunicación audiovisual de diferentes ámbitos, acordes con la organización del territorio nacional, así como que la programación incluya distintos géneros y atienda a los diversos intereses de la sociedad, especialmente cuando se realice a través de prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.

3. Se promoverá la autorregulación para adoptar códigos de conducta en materia de pluralismo interno de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.»

Texto que se propone:

«Artículo 5. Pluralismo.

1. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, como privados comerciales y comunitarios, que reflejen el pluralismo ideológico, político y cultural de la sociedad.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley supone un retroceso en su tenor literal respecto de la LGCA vigente, por lo que se propone mantener el texto de 2010. Consideramos que el pluralismo, en su dimensión externa, requiere de una diversidad de tipos de medios que incluya nuevas modalidades como los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro. Los informes del Media Pluralism Monitor (MPM) vienen alertando de las deficiencias en el pluralismo del ecosistema de medios de comunicación en España y ha recomendado mejoras normativas, por lo tanto, no debe retrocederse respecto a la normativa vigente y deben incluirse medidas adicionales.

ENMIENDA NÚM. 601

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 8

De modificación.

Artículo 8. Lengua oficial del Estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, en los términos previstos en el título VI.

Texto que se propone:

«Artículo 8: El derecho a la diversidad cultural y lingüística.

1. El derecho a la diversidad cultural y lingüística significa el reconocimiento de la diferencia cultural y la legitimidad y dignidad de las culturas y las lenguas que conviven e interaccionan que serán promovidas mediante instrumentos de desarrollo patrimonial, creativo y productivo audiovisual y desde las políticas públicas de todas las instancias de las Administraciones y serán respetadas por todos los prestadores de servicios de comunicación.
2. La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, en los términos previstos en el Título VI.»

JUSTIFICACIÓN

La diversidad no es fuente doctrinal en la exposición de motivos ni en los principios básicos, ni tiene desarrollo en el articulado —a diferencia del más amplio que tiene el concepto de pluralismo—. Ello es relevante para la visibilidad del audiovisual de los países pequeños europeos y de las comunidades con lengua propia más allá de un gaseoso «promoverá el conocimiento y difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y sus expresiones culturales» del artículo 8. La Ley de 2010, en su artículo 5, es incluso más respetuosa con el derecho, cuando dice que «Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía».

El texto que se propone en la Ley General de la Comunicación Audiovisual es un texto claramente regresivo en materia de derechos lingüísticos de la ciudadanía. La supresión del derecho a la diversidad cultural y lingüística en la comunicación audiovisual resulta claramente contraria al ordenamiento jurídico vigente.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 602

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 9

De adición.

Se añade un punto 4.

Texto que se propone:

«4. Los prestadores de servidos de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal dispondrán de un Consejo de Profesionales que vele por el principio de veracidad y la calidad de información.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la información veraz es conveniente que en ese mismo artículo se formule, como obligatorio en los medios de comunicación de cierta entidad, un Consejo de Profesionales que vele por ese principio y el de la calidad de la información, además de cuantas autorregulaciones tenga por convenientes formular cada medio de comunicación. En una época de proliferación de *fake news* no se sostiene dejar la garantía de la calidad de la información solo a las autorregulaciones voluntarias.

ENMIENDA NÚM. 603

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 9

De adición.

Se añade un nuevo punto.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Veracidad de la información.

[…]

XXX. Con el fin de hacer frente a datos e informaciones falsas que atentan contra la concienciación a favor de la igualdad de género y que están siendo objeto de creciente difusión, se establecerá un sistema de alertas para la detección de datos e informaciones falsas, para lo cual se trabajará en la difusión de información y datos reales.»

JUSTIFICACIÓN

Cada vez es mayor la difusión que alcanzan noticias falsas como forma de socavar la legitimidad de la lucha contra las violencias sexuales y por la igualdad. El objetivo del sistema de alertas es crear un sistema público que ofrezca medidores de información real para hacer frente a las informaciones falsas y trabajar mediante la concienciación e información y no desde una perspectiva de judicialización de la difusión de la información.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 604

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 10.1

De modificación.

Artículo 10. Alfabetización mediática.

1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados.

Texto que se propone:

«1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con **las asociaciones de padres y educadores y las organizaciones sociales vinculadas a la alfabetización, así como** con todas las partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán periódicamente los avances realizados.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio propuesto supone mejor adaptación a la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual de 2018, que incluye la creación de contenidos y el compromiso de los operadores en la alfabetización mediática en su considerando 59. La adquisición de habilidades y competencias para contrastar y discernir entre contenidos en la era de la información es imprescindible para el ejercicio de derechos fundamentales. La denominación se amplía a «alfabetización mediática e informacional» en consonancia con la práctica de la Comisión Europea y UNESCO.

ENMIENDA NÚM. 605

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 10.5

De modificación.

5. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe cada tres años sobre las medidas impulsadas y su eficacia.

Texto que se propone:

«5. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe **anual** sobre las medidas impulsadas y su eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

El cambio propuesto supone mejor adaptación a la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual de 2018, que incluye la creación de contenidos y el compromiso de los operadores en la alfabetización mediática en su considerando 59. La adquisición de habilidades y competencias para contrastar y discernir

cve: BOCG-14-A-77-4

entre contenidos en la era de la información es imprescindible para el ejercicio de derechos fundamentales. La denominación se amplía a «alfabetización mediática e informacional» en consonancia con la práctica de la Comisión Europea y UNESCO

ENMIENDA NÚM. 606

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 14

De adición.

Se añaden las letras l), m) y n).

Texto que se propone:

«4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

a) Protección de los usuarios.
b) Protección de la salud pública en el ámbito audiovisual.
c) Protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.
d) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a alimentos y bebidas con alto contenido en sal, azúcares, grasa, grasas saturadas o ácidos grasos trans, o que no se ajustan por otros conceptos a las directrices nutricionales nacionales o internacionales.
e) Reducción efectiva de la exposición de los menores a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a bebidas alcohólicas.
f) Protección de los menores de la exposición a las comunicaciones comerciales audiovisuales relativas a la promoción de los juegos de azar.
g) Protección de los usuarios respecto de contenidos que atenten contra la dignidad de la mujer, o fomenten valores sexistas, discriminatorios o estereotipados.
h) Fomento de una imagen ajustada, respetuosa, apreciativa, inclusiva y libre de estereotipos de las personas de minorías raciales o étnicas en los contenidos audiovisuales y que tenga en consideración una presencia proporcional al peso ya la participación de dichas personas en el conjunto de la sociedad.
i) Protección de los usuarios respecto de contenidos que fomenten una imagen no ajustada o estereotipada de las personas con discapacidad.
j) Protección de los usuarios respecto de la desinformación.
k) Protección de los usuarios respecto de los contenidos con violencia gratuita y pornografía.
l) Protección de las personas usuarias hablantes de lenguas cooficiales en su derecho a recibir las comunicaciones en su lengua.
m) Fomento de la alfabetización mediática e informacional.
n) Garantía y fomento del derecho de acceso en el caso de los servicios de comunicación audiovisual públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El subapartado l supone mejora y defensa de los derechos en el plano sociolingüístico. Los puntos m y n se añaden en congruencia con la importancia del derecho de acceso y de la alfabetización mediática e informacional.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 607

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 28.1

De modificación.

Artículo 28. Duración y renovación de la licencia.

1. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciatario y por un plazo de quince años.

Texto que se propone:

«1. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciatario y por un plazo de **diez** años.»

JUSTIFICACIÓN

Sí se quiere renovar el tejido comunicativo, es necesario que el período de las licencias de TV no pase de 10 años en lugar de los 15 años.

ENMIENDA NÚM. 608

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A los apartados 2 y 3 del artículo 28

De supresión.

Texto que se propone:

~~«2. Las sucesivas renovaciones de las licencias serán automáticas, y por el mismo plazo estipulado inicialmente para su disfrute; siempre que:~~

~~a) Se satisfagan las mismas condiciones exigidas que para ser titular de ella y se hayan cumplido las establecidas para la prestación del servicio.~~
~~b) No existan obstáculos técnicos sobrevenidos e insalvables en relación con el espectro de las licencias afectadas.~~
~~c) El titular de la licencia se encuentre al corriente en el pago de las tasas por la reserva del dominio público radioeléctrico, y de las previstas en esta ley.~~

~~3. Excepcionalmente, la renovación automática de la licencia prevista en el apartado anterior no tendrá lugar y deberá procederse a su adjudicación mediante el correspondiente concurso conforme a lo establecido en el artículo 25 en el caso de que concurran conjuntamente los siguientes requisitos:~~

~~a) Que el espectro radioeléctrico esté agotado.~~
~~b) Que exista un tercero o terceros que pretendan la concesión de la licencia.~~
~~c) Que lo hayan solicitado con un plazo de antelación de al menos 24 meses respecto de la fecha de vencimiento.~~
~~d) Que el solicitante o los solicitantes cumplan los mismos requisitos que fueron tenidos en cuenta para la obtención de la licencia por parte del adjudicatario o adjudicatarios.»~~

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La renovación automática de una licencia que propone el PLGCA equivale a un usufructo permanente de un bien público a modo de una concesión sin plazos.

ENMIENDA NÚM. 609

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 32.

De adición.

Se Incorpora un punto 3 y 4

Texto que se propone:

«3. Las empresas prestadoras de servicios audiovisuales incluirán en sus catálogos, con prominencia y oferta en las distintas áreas de cobertura, la oferta de las programaciones de servicio público, de ámbito estatal y autonómico. Asimismo, las empresas prestadoras deberán suministrar gratuitamente a los prestadores de servicios públicos de comunicación audiovisual cuyos canales distribuyan, los datos de audiencia y las métricas disponibles, correspondientes a dichos canales, en sus territorios respectivos.

4. El cumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado 3 por parte del distribuidor no puede comportar ningún coste añadido para los usuarios, ni para los prestadores de servicios públicos de comunicación audiovisual. Se pueden incorporar por reglamento otras obligaciones de transmisión obligatoria de determinados canales de radio o televisión si un número significativo de usuarios finales de los servicios de los distribuidores de que se trate utiliza las redes de los distribuidores como medio principal de recepción de programas de radio y televisión, y siempre que sea necesario para alcanzar objetivos de interés general claramente definidos y se haga de manera proporcional, transparente y revisable periódicamente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe institucionalizarse el *must carry* para todas las plataformas a petición —independientemente de la tecnología— lo que implica incluir los canales de la televisión pública estatal y autonómica en los servicios que ofrecen a las personas usuarias y hacerlo con prominencia en el catálogo y oferta en las distintas áreas de cobertura. Además, atendiendo a la naturaleza económica del servicio público de comunicación audiovisual que el propio Proyecto de Ley reconoce expresamente en su artículo 49, parece razonable que estas plataformas tengan la obligación de facilitar los necesarios datos de consumo, audiencias y resto de métricas de los contenidos de los prestadores del servicio público, para permitir a estos recibir la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus objetivos de servicio público y realizar las legítimas acciones de explotación comercial que consideren necesarias para minimizar el coste neto del servicio público. Por último, se establece expresamente que esta obligación no podrá conllevar la repercusión de ningún coste adicional para los usuarios ni para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual. Esta repercusión de costes sería incompatible con la finalidad misma de esta obligación *must carry* y podría ocasionar, *de facto*, la imposibilidad de acceso por un medio público a estas plataformas de servicios a petición.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 610

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 34.2

De modificación.

«2. No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los servicios de ese prestador supere el veintisiete por ciento de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.

Texto que se propone:

«2. No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los servicios de ese prestador supere el **veinticinco por ciento** de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable rebajar la cuota de control de mercado al 25 %, ya que el 27 % resulta muy alta.

ENMIENDA NÚM. 611

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 34.3

De modificación.

3. La superación del veintisiete por ciento de la audiencia total con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa no tendrá ningún efecto sobre el titular de la misma.

Texto que se propone:

«3. Cuando con posterioridad a la adquisición de una participación significativa la audiencia media del conjunto de los canales de los prestadores de ámbito estatal considerados superen el 25 % de la audiencia total durante los doce meses consecutivos posteriores a la adquisición, se procederá a las desinversiones necesarias en el plazo de doce meses desde la notificación por parte del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales (o CNMC).»

JUSTIFICACIÓN

No se comprende el artículo 34.3 que permite sobrepasar el límite de control de mercado de las audiencias si hay una adquisición de por medio, lo que hace inútil la norma. Debería eliminarse el 34.3 o sustituirlo por el texto que se propone.

ENMIENDA NÚM. 612

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 35

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

Artículo 35. Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito local.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán dar cobertura a uno o a varios municipios y, en su caso, a un ámbito insular completo, de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán realizar emisiones en cadena con otras entidades autorizadas siempre y cuando el total del tiempo de emisión en cadena no supere el veinticinco por ciento semanal del tiempo de programación y dicho porcentaje no se concentre entre las 21:00 a 24:00 horas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, no se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisivo de ámbito local, siempre que el porcentaje de sindicación mínima sea del doce por ciento del total del proyecto.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán dar cobertura a uno o a varios municipios limítrofes y, en su caso, a un ámbito insular **o provincial** completo.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito local podrán realizar emisiones en cadena con otras entidades autorizadas siempre y cuando el total del tiempo de emisión en cadena no supere el veinticinco por ciento semanal del tiempo de programación y dicho porcentaje no se concentre entre las 21:00 a 24:00 horas.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, no se considerará emisión en cadena la emisión de programas que hayan sido coproducidos o producidos de forma sindicada por los prestadores del servicio de comunicación televisivo de ámbito focal, ~~**siempre que el porcentaje de sindicación mínima sea del doce por ciento del total del proyecto.**~~»

JUSTIFICACIÓN

Se recoge una protección y salvaguarda de las capacidades de televisiones locales.

ENMIENDA NÚM. 613

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 36.1

De adición.

Texto que se propone:

«1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual se inscribirá en un Registro estatal o autonómico de carácter público, en atención al correspondiente ámbito de la emisión. **También deberán inscribirse en el Registro estatal los prestadores de servicios de comunicación audiovisual extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.»**

JUSTIFICACIÓN

Deben inscribirse en el registro correspondiente todos los prestadores con sus plataformas digitales,tanto los estatales como los extranjeros cuyos contenidos van dirigidos a las audiencias del

cve: BOCG-14-A-77-4

Estado, para que la supervisión de los mismos sea igual y equitativa entre los prestadores estatales y extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 614

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A los epígrafes c y g del artículo 38.2

De supresión.

Texto que se propone:

«2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.

b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

~~**c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan para cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.**~~

d) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.

~~**g) Prestadores del servicio de comunicación audio visual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.**~~

h) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.

i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.

JUSTIFICACIÓN

Invasión competencial. Los apartados c y g invaden las competencias propias relativas al Registro autonómico. Se propone su eliminación, ya que excluyen a las CCAA de todo el campo de las nuevas comunicaciones, enclaustrando a las CCAA solo en la FM y en las ondas terrestres hertzianas.

ENMIENDA NÚM. 615

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 38.2 a)

De adición.

Texto que se propone:

«2 Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal**, incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.»**

JUSTIFICACIÓN

Va en línea con la necesidad de que se inscriban en el Registro correspondiente todos los prestadores con sus plataformas digitales, tanto los estatales como los extranjeros cuyos contenidos van dirigidos a las audiencias del Estado, para que la supervisión de los mismos sea igual y equitativa entre prestadores estatales y extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 616

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 38.2 d)

De adición.

Texto que se propone:

«2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

[…]

d) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.»**

JUSTIFICACIÓN

Va en línea con la necesidad de que se inscriban en el Registro correspondiente todos los prestadores con sus plataformas digitales; tanto los estatales como los extranjeros cuyos contenidos van dirigidos a las audiencias del Estado, para que la supervisión de los mismos sea igual y equitativa entre prestadores estatales y extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 617

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 38.2 e)

De adición.

Texto que se propone:

«2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

[…]

e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Va en línea con la necesidad de que se inscriban en el Registro correspondiente todos los prestadores con sus plataformas digitales, tanto los estatales como los extranjeros cuyos contenidos van dirigidos a las audiencias del Estado, para que la supervisión de los mismos sea igual y equitativa entre prestadores estatales y extranjeros.

ENMIENDA NÚM. 618

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 41

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 41. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **incluyendo los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** deberán hacer accesibles, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, en los respectivos sitios web corporativos la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002 de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.
b) Establecimiento en España y autoridad audiovisual de supervisión competente.
c) Personas físicas o jurídicas titulares en última instancia de la responsabilidad editorial o autores del contenido editorial.
d) Personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de participaciones significativas en los términos del artículo 37.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe contemplar que todos los prestadores, también los extranjeros, ofrezcan una información clara y accesible acerca de quienes son, datos de contacto o dónde tienen establecida su sede.

ENMIENDA NÚM. 619

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 42

De adición.

Se añade un punto 4

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 42. Libertad de prestación transfronteriza del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

4. **Se facilitará la cooperación entre agentes culturales y comunicativos transfronterizos a efectos de intercambios y coproducciones audiovisuales, compartición de programaciones de prestadores de servicios audiovisuales y de puesta en común de empresas audiovisuales.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para posibilitar acuerdos y colaboración transfronteriza.

ENMIENDA NÚM. 620

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 47. Se añade un apartado c)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 47. Cooperación de las autoridades audiovisuales competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

En el contexto del intercambio mutuo de información entre autoridades u organismos reguladores audiovisuales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, se establecen las siguientes medidas:

a) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba información de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a jurisdicción española de que prestará un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, informará a la autoridad u organismo regulador nacional del Estado miembro de recepción.

b) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba una solicitud relativa a las actividades de un prestador cuya jurisdicción le corresponda a España por parte de una autoridad regulatoria de otro Estado miembro de la Unión Europea a cuyo territorio se dirige dicho prestador, la autoridad audiovisual competente en España dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses.

c) **En el Registro estatal se hará constar los países a los que van dirigidos los contenidos de cada prestador de servicios de comunicación audiovisual inscritos en el mismo para facilitar las labores de supervisión tanto por parte de la autoridad regulatoria española como de las del resto de la Unión Europea.**

JUSTIFICACIÓN

Se facilita la labor supervisadora de los organismos correspondientes al conocer qué plataformas extranjeras ofrecen sus servicios.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 621

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 48

De modificación.

«Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.
b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.
c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.»

Texto que se propone:

«Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.
b) Las autoridades autonómicas competentes reservarán espectro local para las RTV comunitarias siempre que haya solicitudes en ese sentido.
c) Las autoridades del Estado deberán tener al día su planificación del espectro radioeléctrico correspondiente a los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales en cuyo marco se ubican las de sin ánimo de lucro.
d) Las RTV comunitarias podrán acceder a patrocinios y publicidad institucional de economía social y tercer sector; cultural y, con límites que deberán acotar las autoridades autonómicas, a la publicidad local.
e) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.»

JUSTIFICACIÓN

Las RTV comunitarias son dignas de defensa y promoción pero habitualmente muchas de ellas viven en el limbo de la incertidumbre porque, aun estando legitimada su carácter de tercera figura legal junto a las servicios públicos y las comunicaciones privadas, no se les asigna espectro para ejercerla.

ENMIENDA NÚM. 622

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 49

cve: BOCG-14-A-77-4

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 49. Definición de servicio público de comunicación audiovisual.

El servicio público de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general, prestado por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales según lo dispuesto en el artículo 52, consistente en la producción, edición y difusión de programas, contenidos y Servicios audiovisuales diversos, para todo tipo de públicos y de todo tipo de géneros, a través de servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos y servicios de televisión conectada, **incluidos los servicios a la carta o bajo demanda en los que no medie pago por el servicio.»**

JUSTIFICACIÓN

Los servicios a la carta o bajo demanda también deben poder formar parte del servicio público del art. 49. La incompatibilidad debe ser que medie pago.

ENMIENDA NÚM. 623

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 50.1

De adición.

Se añade letras e), f) y g)

Texto que se propone:

«1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones:

a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.

b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.

c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a las personas con discapacidad.

d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España.

e) Promover la participación ciudadana en el debate público a través del ejercicio del derecho a acceso por parte de los grupos sociales.

f) Contribuir ai desarrollo de la comunicación local y de proximidad.

g) Promover y proteger el conocimiento y la apreciación de las minorías y grupos sociales diferenciados y su contribución a una vida en comunidad pacífica, armónica y respetuosa.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso de los grupos significativos recogido en el artículo 20.3 de la Constitución debe ser recogido en esta ley. RTVE ya reglamenta este derecho de los grupos sociales de una manera diferenciada a la dinámica habitual de trato como fuente informativa. La obligación de los servicios públicos no consiste solamente en un pluralismo abstracto, sino también de un derecho subjetivo concreto de los

cve: BOCG-14-A-77-4

grupos sociales que no debería limitarse solamente a las distintas confesiones religiosas como hasta la fecha, sino ampliarse a otros colectivos y sectores de nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 624

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 53

De adición.

Se añade un punto 5

Texto que se propone:

«Artículo 53. Mandato-marco.

1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ocho años prorrogable.
2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico por un periodo máximo de ocho años prorrogable.
3. Los mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito autonómico deberán incluir, como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1.º El fomento de los principios y valores constitucionales.
2.º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.
3.º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.
4.º Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.
5.º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.
6.º La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias Fuentes.

b) Modelo de gestión de la prestación del servicio.
c) Líneas estratégicas de contenidos y producción.
d) Política de servicios digitales e innovación.
e) Obligaciones financieras.

4. El mandato-marco incluirá una evaluación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación.
5. Los puntos 1, 2 3 y 4 de este artículo se establecen sin perjuicio de la aplicación prevalente de los estatutos de autonomía y normativas específicas en medios de comunicación en las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar invasión en competencias de CCAA Sin esta modificación, el PLGA incurre en una clara invasión competencial.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 625

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 54

De modificación.

«Artículo 54. Contratos-programa.

1. Los órganos competentes del Estado suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, el correspondiente contrato-programa por un periodo de cuatro años prorrogable, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.

3. Los contratos-programa incluirán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios.
b) Oferta radiofónica.
c) Oferta de los servicios de televisión conectada y la de información en línea.
d) Oferta multiplataforma y multipantalla.
e) Planes estratégicos de producción.
f) Estrategia de innovación.
g) Previsión presupuestaria anual.
h) Estrategia económica.
i) Estrategia de recursos humanos
j) Indicadores de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público, objetivamente cuantificables.
k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual.»

Texto que se propone:

«1. Los órganos competentes del Estado suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, el correspondiente contrato-programa por un periodo de cuatro años prorrogable, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa en función de lo que dicte su propio desarrollo normativo.

3. Los contratos-programa incluirán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios.
b) Oferta radiofónica.
c) Oferta de los servicios de televisión conectada y la de información en línea.
d) Oferta multiplataforma y multipantalla.
e) Planes estratégicos de producción.
f) Estrategia de innovación.
g) Previsión presupuestaria anual.
h) Estrategia económica.
i) Estrategia de recursos humanos.
j) Indicadores de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público, objetivamente cuantificables.

cve: BOCG-14-A-77-4

k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual.

4. Los puntos 1, 2 y 3 de este artículo se establecen sin perjuicio de la aplicación prevalente de los estatutos de autonomía y normativas específicas en medios de comunicación en las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Sin esta modificación, el PLGA incurre en una clara invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 626

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 55

De adición.

Se añade un punto 4

Texto que se propone:

«Artículo 55. Órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual.

1. Corresponderá al órgano de administración de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, entre otros, el control administrativo y de gestión de dichas entidades.
2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social de su ámbito de cobertura.
3. En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, las administraciones públicas procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
4. Los puntos 1,2 y 3 de este artículo se establecen sin perjuicio de la aplicación prevalente de los estatutos de autonomía y normativas específicas en medios de comunicación en las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Sin esta modificación, el PLGA incurre en una clara invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 627

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 57

De adición.

Se añade un punto 4

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 57. El control por las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondientes.

1. Corresponderá a las Cortes Generales el control sobre la actuación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, especialmente respecto del cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.

2. Corresponderá a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y órganos de gobierno de las Entidades Locales el control sobre la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local respectivamente.

3. En cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, los prestadores remitirán anualmente un informe sobre la ejecución y cumplimiento del mandato-marco y del correspondiente contrato- programa.

4. Los puntos 1, 2 y 3 de este artículo se establecen sin perjuicio de la aplicación prevalente de los estatutos de autonomía y normativas específicas en las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Sin esta modificación, el PLGA incurre en una clara invasión competencial.

ENMIENDA NÚM. 628

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 61.2

De modificación.

«Artículo 61. Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

[...]

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior.»

Texto que se propone:

«Artículo 61. Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

[...]

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior. **Las Comunidades Autónomas podrán considerar que el conjunto de la programación de un prestador del servicio público de comunicación audiovisual cumple la misión de servido público y, simultáneamente, pueda ser objeto de explotación comercial.»**

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de introducir esta aclaración técnica deviene de la misma naturaleza de la actividad de comunicación audiovisual que no varía cuando esta es ejercida con objetivos de servicio público.

El sistema de financiación de los servicios públicos de comunicación audiovisual que contempla el Proyecto de Ley se basa, como no podía ser de otra manera, entre otros, en el principio de que la financiación pública debe limitarse a actividades o contenidos relacionados con la función de servicio público. Pero es necesario aclarar que no existe una dicotomía entre contenidos de servicio público y

cve: BOCG-14-A-77-4

contenidos comerciales, pudiéndose explotar comercialmente aquello que se produce con objetivo de servicio público y pudiéndose cumplir los objetivos de servicio público con el conjunto de la programación.

ENMIENDA NÚM. 629

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 66

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 66. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal es el servicio de comunicación audiovisual prestado por el Estado. Es un servicio esencial para el Estado basado en la necesidad de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad con la obligación de dirigirse a la más amplia audiencia, **incluida la que refleja la diversidad cultural y lingüística del Estado español.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adecuación a la realidad socio-lingüística del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 630

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 67

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 67. Encomienda de gestión directa del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y reserva de espectro.

1. Se encomienda a la sociedad mercantil estatal Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., la gestión directa del servicio público de la radio, televisión, servicios de televisión conectada y de información en línea de titularidad estatal en los términos definidos por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

2. La encomienda de gestión constituye título fehaciente para la prestación, por parte de la Corporación de Radio y Televisión Española de servicios de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres, así como para su inscripción en el Registro estatal previsto en el artículo 38.

3. De conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente, se reservará o se adjudicará a la Corporación de Radio y Televisión Española un máximo del veinticinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio de televisión de ámbito estatal, y un máximo del treinta y cinco por ciento del espacio radioeléctrico disponible para el servicio radiofónico de ámbito estatal. **Asimismo, se reservarán porcentajes similares (máximo del 25% para televisión y máximo 35% para el radiofónico) en sus ámbitos de cobertura a las RTVs públicas autonómicas y locales.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. No se entiende que no haya previsiones similares para las RTV públicas autonómicas y locales en sus ámbitos de cobertura.

ENMIENDA NÚM. 631

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente.
2. Las Comunidades Autónomas determinarán el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante la prestación directa del servicio, a través de sus propios órganos, medios o entidades.
3. Las Comunidades Autónomas no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.
4. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no debe abrir cauces hacia la privatización de la gestión pública. Por ello se ha de suprimir la contradictoria figura de «servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta», una figura que ya no está ni siquiera prevista en el ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 632

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 78

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 78. Emisión en cadena en servicios de comunicación audiovisual radiofónicos.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir parte de su programación en cadena cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias

cve: BOCG-14-A-77-4

Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.

2. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico deberán disponer de un porcentaje relevante de horas de programación en desconexión en horarios de *prime time* y *day time*, así como de informativos locales, promocionando la música y cultura locales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, que tiene en cuenta la naturaleza local de las licencias de FM para las que fueron concebidas.

ENMIENDA NÚM. 633

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 79

De modificación.

«Artículo 79. Negocios jurídicos sobre licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente, que solo podrá ser denegada cuando se incumplan las condiciones previstas en el artículo 77, no se acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o el solicitante no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

2. La transmisión y arrendamiento estarán sujetos, además, a las siguientes condiciones:

a) Para la celebración de ambos negocios jurídicos deberán haber transcurrido al menos dos años desde la adjudicación inicial de la licencia.

b) Cuando se lleven a cabo con personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sometidos al principio de reciprocidad y devengarán el pago de la tasa establecida legalmente. En atención a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte, y previo informe de la autoridad audiovisual competente, el Consejo de Ministros o el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrán autorizar excepcionalmente y por razones de interés general una operación cuando dicho principio no sea satisfecho.

3. El arrendatario de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres tendrá la consideración de prestador de dicho servicio.

4. En todo caso, está prohibido el subarriendo.

5. En todos los casos deberá garantizarse el cumplimiento de la oferta mediante la cual se obtuvo la adjudicación de la licencia.»

Texto que se propone:

«Artículo 79. Negocios jurídicos sobre licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico.

1. La celebración de negocios jurídicos cuyo objeto sea una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico requerirá autorización previa de la autoridad audiovisual competente, que solo podrá ser denegada cuando se incumplan las condiciones previstas

cve: BOCG-14-A-77-4

en el artículo 77, no se acredite el cumplimiento de todas las condiciones legalmente establecidas para su obtención o el solicitante no se subrogue en las obligaciones del anterior titular.

2. La licencia se otorgará para la explotación por el licenciatario y por un plazo de diez años.
3. Está prohibida la transmisión, arrendamiento y subarriendo de estas licencias.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley da por buenas la posibilidad de transmisión y de arrendamiento —no así el subarriendo— que son actos jurídicos que desnaturalizan la supuesta vocación comunicativa de quien obtuvo la licencia y es un estímulo para la especulación con las licencias.

ENMIENDA NÚM. 634

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 80 a)

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior; de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos. **La Administración del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios. Las autoridades autonómicas competentes reservarán espectro local para las RTV comunitarias siempre que haya solicitudes en ese sentido.»**

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mantener la garantía de disponibilidad de espacio radioeléctrico específico destinado a Servicios de Comunicación Audiovisual Comunitarios sin ánimo de Lucro, recogida en la Ley de 2010 conforme a recomendaciones internacionales y las peticiones de CCAA e interesados.

ENMIENDA NÚM. 635

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 80 b)

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior; de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

[...]
b) No incluirán comunicación comercial excepto publicidad institucional y anuncios de servicio público o carácter benéfico, ni contenidos que tengan como finalidad el adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria o manipuladora contraria a Sos derechos fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

Las restricciones a la actividad deben de ser proporcionadas a la finalidad prevista para asegurar su constitucionalidad. No está justificada la exclusión de la publicidad institucional como vía de financiación de estos medios.

ENMIENDA NÚM. 636

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 80

De adición.

Se añaden 2 apartados nuevos d) y e)

Texto que se propone:

«Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

La prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior; de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

[...]
d) En la adjudicación se tendrán en cuenta como criterios el fomento del asociacionismo y la inclusión social, el acceso a la programación de personas y entidades sin ánimo de lucro de la localidad y su participación en la administración del servicio.
e) Solo se podrá ser titular, como máximo, de una licencia de radiodifusión sin ánimo de lucro y de una licencia televisión sin ánimo de lucro en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Deben exponerse con mayor detalle las características y criterios de adjudicación específicas para este tipo de servicios en coherencia con su carácter no económico y su finalidad social. Para esta propuesta se toma como referencia los pronunciamientos del Consejo de Europa en su «Recomendación sobre el pluralismo de los medios y la transparencia de la propiedad de los medios de 2018; en su Recomendación sobre el pluralismo y de los medios y la diversidad del contenido de los medios de 2007; y en su Declaración sobre el papel de los medios comunitarios en la promoción de la cohesión social y el diálogo intercultural de 2009; así como en la Resolución del Parlamento Europeo del 25 de septiembre de 2008 sobre los Medios Comunitarios en Europa», que recomiendan el apoyo a los Medios Comunitarios como instrumentos valiosos para ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el pluralismo desde la

cve: BOCG-14-A-77-4

participación ciudadana, contribuyendo al diálogo intercultural e intergeneracional, la igualdad, y la inclusión social entre otros objetivos.

ENMIENDA NÚM. 637

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 86

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 86. Inscripción en el Registro Estatal.

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro previsto en el artículo 38 conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 36, **siempre que los usuarios de dicho servicio se encuentren establecidos o situados en el Estado español, independientemente del lugar de establecimiento del prestador del servicio.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, para una mayor supervisión y control de los prestadores del servicio.

ENMIENDA NÚM. 638

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 92

De adición.

Se añade un nuevo punto, el 7

Texto que se propone:

«Artículo 92. Supervisión y control.

[...]
7. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones en régimen de colaboración con las autoridades independientes de regulación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adecuación al ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 639

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 96

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

«Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma con el fin de coadyuvar ai cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. Cuando el acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas y a la recomendación de visionado en función de la edad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará a la autoridad audiovisual competente, al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y a los órganos correspondientes de la Comunidades Autónomas con competencia en la materia, la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas.

5. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual respetarán y mantendrán la información y los descriptores presentes en las Guías electrónicas de programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, de los servicios que comercializan.

6. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección establecido en el presente artículo.»

Texto que se propone:

«Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, **cuyos usuarios se encuentren establecidos o situados en el Estado español, independientemente del lugar de establecimiento del prestador del servicio,** están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **cuyos usuarios se encuentren establecidos o situados en el Estado español, independientemente del lugar de establecimiento del prestador del servicio, y garantizará la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios**, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. Cuando el acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas y a la recomendación de visionado en función de la edad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará a la autoridad audiovisual competente, al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y a los órganos correspondientes de la Comunidades Autónomas con competencia en la materia, la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo. **La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones en régimen de colaboración con las autoridades independientes de regulación de las Comunidades Autónomas.**

cve: BOCG-14-A-77-4

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas.

5. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual respetarán y mantendrán la información y los descriptores presentes en las Guías electrónicas de programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, de los servicios que comercializan.

6. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados deforma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales se ajusta al nivel de protección establecido en el presente artículo.

7. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, sin importar el medio de difusión, deberán dar a conocer la programación televisiva con una antelación suficiente, que en ningún caso será inferior a 7 días.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de contenido, en consonancia con anteriores argumentos.

ENMIENDA NÚM. 640

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 97.1

De modificación.

«Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 96.2.»

Texto que se propone:

«Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, **cuyos usuarios se encuentren establecidos o situados en el Estado español, independientemente del lugar de establecimiento del prestador del servicio,** información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 96.2.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de contenido, en consonancia con anteriores argumentos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 641

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 97.2

De modificación.

«Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

[...]

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.
b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.
c) En los horarios entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborables, y entre 7:30 y 12:00 horas en sábados, domingos y festivos, no se emitirán programas cuya calificación por edad sea "No recomendada para menores de doce años" u otra calificación superior.»

Texto que se propone:

«Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

[...]

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.
b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de corregulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.
c) **Los programas cuya calificación por edad sea "No recomendada para menores de dieciocho años" solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora de contenido, en consonancia con anteriores argumentos y protección a menores, para lo que se propone mantener la actual restricción horaria.

ENMIENDA NÚM. 642

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 99.1

De adición.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, **cuyos usuarios se encuentren establecidos o situados en el Estado español, independientemente del lugar de establecimiento del prestador del servicio,** tendrán las siguientes obligaciones en materia de accesibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, la Ley debe garantizar que los contenidos de todo tipo de servicios de comunicación audiovisual, estatales y extranjeros sean accesibles para el público del Estado.

ENMIENDA NÚM. 643

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 99.1 g)

De adición.

Texto que se propone:

«g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de estas y las aplicaciones para dispositivos móviles, **sean accesibles en la lengua oficial de Estado y en todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, la Ley debe garantizar que los contenidos de todo tipo de servicios de comunicación audiovisual, estatales y extranjeros sean accesibles para el público del Estado.

ENMIENDA NÚM. 644

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 99.1 h)

De adición.

Texto que se propone:

«h) Garantizar que las guías electrónicas de programación previstas en la normativa de telecomunicaciones **y cuyos contenidos deberán darse a conocer en un plazo no inferior a 7 días** están sincronizadas con los programas que efectivamente se emiten y que dichas guías informan señalizando claramente las medidas de accesibilidad de dichos programas **en la lengua oficial de Estado y en todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, la Ley debe garantizar que los contenidos de todo tipo de servicios de comunicación audiovisual, estatales y extranjeros sean accesibles para el público del Estado. Asimismo, la Ley debe proteger a los menores y no dar espacio a la contraprogramación.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 645

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 99.2

De adición.

Texto que se propone:

«2. Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual **en la lengua oficial de Estado y en todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas** para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, la Ley debe garantizar que los contenidos de todo tipo de servicios de comunicación audiovisual, estatales y extranjeros sean accesibles para el público del Estado. Asimismo, la Ley debe proteger a los menores y no dar espacio a la contraprogramación.

ENMIENDA NÚM. 646

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 99.3

De adición.

«3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública, se difundan deforma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes **en la lengua oficial de Estado y en todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores; la Ley debe garantizar que los contenidos de todo tipo de servicios de comunicación audiovisual; estatales y extranjeros sean accesibles para el público del Estado. Asimismo; la Ley debe protegerá los menores y no dar espacio a la contraprogramación.

ENMIENDA NÚM. 647

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 99

De adición.

Se añade un punto 4.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

[...]

4. De igual modo, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual mantendrán contactos permanentes y desplegarán consultas estrechas con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, estableciendo marcos estables de colaboración al efecto, para la mejora de la accesibilidad audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores, la Ley debe garantizar que los contenidos de todo tipo de servicios de comunicación audiovisual, estatales y extranjeros sean accesibles para el público del Estado. Asimismo, la Ley debe proteger a los menores y no dar espacio a la contraprogramación.

ENMIENDA NÚM. 648

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 100

De modificación.

«Artículo 100. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.
b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.
c) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa por ciento de los programas difundidos subtitulados y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.
b) Un mínimo de quince horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.
c) Un mínimo de quince horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género incluido documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto mediante ondas hertzianas terrestres podrán emplear los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar la accesibilidad a los programas. Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea».

Texto que se propone:

«Artículo 100 Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta por ciento de los programas o contenidos audiovisuales subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación máxima audiencia.

b) Un mínimo de **veinte** horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, **programas educativos y culturales,** programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de **veinte** horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán Incluir películas cinematográficas de cualquier género, **comprendido** documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa **y cinco** por ciento de los programas difundidos subtitulados y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de **treinta** horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, **programas educativos y culturales,** programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de **treinta** horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género, **comprendido** documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto **emplearán** los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar la accesibilidad a los programas y contenidos audiovisuales. Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad**.**

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley es apenas ambicioso en la elevación de las obligaciones de accesibilidad, en porcentajes y en horas, destinadas a los operadores audiovisuales, manteniéndose casi las mismas exigencias vigentes desde 2010, fecha de la Ley en vigor. Tras doce años de esta legislación primitiva, es necesario aumentar las ratios de accesibilidad, ya que es técnica y económicamente viable, sobre todo para las medidas de accesibilidad menos amparadas como la Lengua de Signos o la audiodescripción, que se encuentran en niveles ínfimos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 649

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 101

De modificación.

«Artículo 101. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
c) Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lengua de signos.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

Texto que se propone:

«Artículo 101. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de **ochenta** por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
b) Un mínimo de cinco horas semanales de programas audiodescritos que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia, **así como un mínimo de diez horas semanales en lengua de signos.**

2. Los prestadores del servicio **público estatal** de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Es razonable que en accesibilidad para personas discapacitadas (subtitulado, signos, audiodescripción) no tengan obligaciones rebajadas respecto a las convencionales del artículo 100, por ello se propone que vaya al 80 por ciento.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 650

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 102

De modificación.

«Artículo 102. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción y lengua de signos, dotados con la debida prominencia en el catálogo.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal a petición deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

Texto que se propone:

«Artículo 102. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición, **cuyos usuarios se encuentren establecidos o situados en el Estado español, independientemente del lugar de establecimiento del prestador del servicio,** cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de los contenidos en su catálogo:

a) Un mínimo de treinta por ciento de los programas **subtitulados en la lengua oficial del Estado y en las lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, **subtitulado a estas lenguas** de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.
b) Incorporación gradual de programas con audiodescripción **y, en la lengua oficial del Estado y en fas lenguas propias oficiales de las Comunidades Autónomas y** en las lenguas de signos **del Estado,** dotados con la debida prominencia en el catálogo.
c) Un mínimo de diez horas semanales de programas audiodescritos, así como un mínimo de diez horas semanales de programas en lengua de signos, que incluirán en todo caso los de mayor interés para la audiencia, dotándolos de la debida prominencia en el catálogo, que los haga fácilmente identificables y operables.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal a petición deberán incorporar de manera gradual medidas que fomenten la accesibilidad a los servicios que ofrezcan de forma exclusiva para su recepción en otros Estados miembros de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de ofrecer contenidos debe contemplarse también para los prestadores y plataformas extranjeros, aparte de los estatales. Asimismo, la accesibilidad debe tener en cuenta también a las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 651

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 107

De modificación.

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.»

Texto que se propone:

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual **en la lengua oficial del Estado. Las Comunidades autónomas con lengua propia oficial designarán los centros autonómicos de referencia en materia audiovisual para los servicios en sus lenguas para personas con discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y adecuación a la normativa sobre lenguas oficiales.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 652

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al Enunciado del Capítulo III

De adición.

«CAPÍTULO III

Promoción de obra audiovisual europea»

Texto que se propone:

«CAPÍTULO III

Promoción de obra audiovisual europea **y de la diversidad lingüística»**

ENMIENDA NÚM. 653

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 108

De modificación.

«Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo contribuirán al reflejo de la diversidad cultural y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.»

Texto que se propone:

«Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **incluyendo los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición extranjeros cuyos contenidos estén dirigidos a audiencias situadas en territorio español,** contribuirán al reflejo de la diversidad cultural **y lingüística del Estado,** y garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de promover obra audiovisual europea debe ser tanto para prestadores estatales como extranjeros con audiencias en el Estado, y debe ser la misma para ambos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 654

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 110

De modificación.

«Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un prestador del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.»

Texto que se propone:

«Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este Capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual, con independencia de su establecimiento y/o de si están obligados o no obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 y 117 de esta Ley y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición total o parcial de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.

Por coordinación de la producción se entiende la gestión de la contratación de los medios mecánicos, técnicos, humanos necesarios para el desarrollo de la producción con sus consecuentes obligaciones de carácter laboral, fiscal, mercantil y de seguridad social, obtención de licencias, autorizaciones, permisos y cuantos otros documentos sean necesarios para la producción de la obra.

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y uno o varios prestador/es del servicio de comunicación audiovisual cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros, exista vinculación en los términos del artículo 18.2 de la Ley de impuesto sobre Sociedades, o en los siguientes casos:

a) Cuando más del 20% de su capital social sea propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual de manera directa o indirecta, a través de otras empresas vinculadas.

b) Cuando más de un 80% de su cifra de negocios acumulada, incluida subvenciones, en los últimos 3 años proceda de un mismo prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

c) Cuando, posea más de un 20% del voto/acciones/propiedad de un prestador de servicio de comunicación/difusión audiovisual.

JUSTIFICACIÓN

El marco establecido en las distintas Directivas comunitarias ha fijado la defensa del concepto de «productor independiente» como clave para la protección de la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, así como en el desarrollo de una industria audiovisual europea de contenidos.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se trataba de proteger al productor independiente frente a la influencia de las grandes productoras que siempre han tratado de tomar todas las decisiones sobre qué se produce y cómo se produce. Se trata de proteger también proyectos independientes como equivalente a proteger la diversidad. Además, tiene una deriva clave en materia de propiedad a la hora de determinar quién es el propietario del *copyright*. En el caso de la producción independiente es este productor el que conserva el *copyright* y no la Major, la cadena, o ahora la Plataforma (OTT). Ello permitiría crear una incipiente industria europea que conserve la producción europea y no se autolimite a ser un Service a los grandes *players* mundiales de contenidos.

En las anteriores regulaciones, la definición de «productor independiente» ha sido muy ambigua dejando lagunas aprovechadas en claro fraude del propósito de la norma.

En relación al concepto por encargo que se propone eliminar, es un error importante al permitir que sea «por iniciativa propia o por encargo». Se mantiene la independencia en la producción cuando esta es por iniciativa propia. Pero cuando es «por encargo» no existe, lógicamente, producción independiente.

ENMIENDA NÚM. 655

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 112

De modificación.

«Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje de su programación o de su catálogo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un bajo volumen de negocio, para los a servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia o para aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.»

Texto que se propone:

«Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **cuyos usuarios se encuentren establecidos o situados en el Estado español, independientemente del lugar de establecimiento del prestador del servicio,** reservarán para obras europeas un porcentaje de su programación o de su catálogo, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, como son las televisiones locales públicas o privadas que no formen parte de redes de ámbito estatal o subestatal, y en los términos que se determine reglamentariamente. A estos efectos se deberán considerar de baja audiencia aquellos prestadores con un porcentaje de audiencia inferior al 1% para el caso de los servicios a petición y del 2% para los servidores lineales de un Estado Miembro, y de bajo volumen de negocio aquellos cuyo volumen de negocios anual no supere los dos millones de euros.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

El punto 1 se modifica en coherencia con argumentos anteriores.

Respecto a la modificación del segundo punto, la Directriz III.3 de las Directrices a las que se remite el artículo 13 de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas a la definición de «baja audiencia y bajo volumen de negocios se remite a la recomendación 2003/361/CE que fija en dos millones de euros el límite de negocios total anual que no deben superar aquellas microempresas, que deberán excluirse de la obligación legal. Por su parte, la Directriz III.4.1.2., la Comisión Europea estima que deben ser considerados de baja audiencia aquellos prestadores con un porcentaje de audiencia inferior al 1% para el caso de los servicios a petición y del 2% para los servidores lineales de un Estado Miembro.

Deberían concretarse en la propia LGCA las excepciones al cumplimiento de cuota de obras europeas, que debería eximir, por ejemplo, a ciertas plataformas temáticas filmotecas digitales o plataformas educativas que emplean el cine como herramienta pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 656

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 113

De modificación.

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y la mitad de ese diez por ciento deberá haber sido producida en los últimos cinco años.

4. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

5. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del **cuarenta y cinco** por ciento a obras audiovisuales en ~~alguna de~~ las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, **garantizando al menos un diez por ciento de dicha última subcuota para cada una de ellas.**

3. Como mínimo el diez por ciento del tiempo de emisión total se reservará a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio producidas en los últimos cinco años.

4. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales **y con equilibrio de cumplimiento a lo largo de todo el año y utilizando todas las franjas horarias.**

5. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial **propia** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Refuerzo a la protección de las lenguas oficiales de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 657

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 114

De modificación.

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del catálogo.

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.»

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el **cuarenta** por ciento **del total de títulos existentes en su** catálogo. **En el caso de los largometrajes cinematográficos y de las películas para televisión, cada película constituye un título en un catálogo. En el caso de las series de televisión u otros formatos presentados de manera seriada, una temporada de una serie será considerada como un solo título.**

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras

cve: BOCG-14-A-77-4

audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas, **garantizando al menos un diez por ciento de dicha última subcuota para cada una de ellas.**

2bis. Al menos el diez por ciento del conjunto del catálogo se reservará a obras europeas de productores independientes producidas en los últimos cinco años.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos.»

JUSTIFICACIÓN

La cuota del 30% —el mínimo que marca la Directiva— es evidentemente escasa.

ENMIENDA NÚM. 658

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 115

De modificación.

«Artículo 15. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea.

[...]

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español.

[...]»

Texto que se propone:

«[...]

2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual**, como son las televisiones locales públicas o privadas que no formen parte de redes de ámbito estatal o subestatal, y en los términos que se determine reglamentariamente. A estos efectos se deberán considerar de baja audiencia aquellos prestadores con un porcentaje de audiencia inferior al 1% para el caso de los servicios a petición y del 2% para los servidores lineales de un Estado Miembro, y de bajo volumen de negocio aquellos cuyo volumen de negocios anual no supere los dos millones de euros.**

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior**,** conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español**, en los que se ofrezcan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción. Dichos ingresos se**

cve: BOCG-14-A-77-4

refieren a los ingresos correspondientes a los canales en los que se emiten estos productos audiovisuales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se propone mantener la redacción prevista en la vigente LGCA que, en su artículo 5.3 recoge la obligación de financiación de obra europea sobre servicios de comunicación audiovisual en los que se emiten obras audiovisuales recientes (con una antigüedad menor a 7 años), pues el objetivo es apoyar la obra audiovisual europea reciente. Asimismo, la referencia a los ingresos debe clarificar conforme ahora sucede que los mismos son los correspondientes a los canales en los que se emiten estos productos audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 659

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 116

De modificación.

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.
2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.
c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

Texto que se propone:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el **diez** por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.
2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a ras audiovisuales en lenguas oficiales propias**

cve: BOCG-14-A-77-4

de las Comunidades Autónomas, entizando al menos un veinte por ciento para cada una de ellas.

b) Mínimo de un **cincuenta** por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier ñero en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, garantizando al menos un veinte por ciento para cada una ellas.**

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales **propias** podrán regular ligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica. Protección a las lenguas oficiales y reparto equilibrado para cada una ellas.

ENMIENDA NÚM. 660

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 117

De modificación.

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en

cve: BOCG-14-A-77-4

el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a diez millones de euros quedarán exentos de la obligación.»

Texto que se propone:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo**,** lineal o a petición.

1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el **ocho** por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado **y en** las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas. **De esta cuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales de productores independientes en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas garantizando al menos un veinte por ciento de dicha última subcuota a cada una de ellas.**

b) Mínimo del **cincuenta** por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado y en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta cuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales de productores independientes en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas garantizando al menos un veinte por ciento de dicha última subcuota a cada una de ellas.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a **cinco** millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado **y** en las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas. **De esta cuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales de productores independientes en lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas garantizando al menos un veinte por ciento de dicha última subcuota a cada una de ellas.**

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a **cinco** millones de euros, o **se trate de televisiones públicas o privadas de ámbito local,** quedarán exentos de la obligación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Protección a las lenguas oficiales y reparto equilibrado para cada una de ellas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 661

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 118

De modificación.

«Artículo 118. Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

2. Reglamentariamente se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal sujetos al cumplimiento de la obligación.

3. En el caso de servicios de comunicación cuyo ámbito de cobertura geográfica se circunscriba a una Comunidad Autónoma, dicho control y seguimiento corresponderá a la autoridad audiovisual autonómica competente.»

Texto que se propone:

«Artículo 118. Control y seguimiento de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

1. El control y seguimiento de las obligaciones contenidas en el presente capítulo corresponderá a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **en colaboración con los Consejos Audiovisuales autonómicos u organismos autonómicos correspondientes** en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de los prestadores establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España; previo dictamen preceptivo del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales. **En cualquier caso, estas funciones se ejercerán en régimen de colaboración con las autoridades independientes de regulación de las Comunidades Autónomas.**

2. Reglamentariamente, **dentro esta misma Ley,** se establecerán el procedimiento, los mecanismos de cómputo y la información que podrá recabarse de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal sujetos al cumplimiento de la obligación.

3. En el caso de servicios de comunicación cuyo ámbito de cobertura geográfica se circunscriba a una Comunidad Autónoma, dicho control y seguimiento corresponderá a la autoridad audiovisual autonómica competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 662

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 120.1

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Se prohíbe toda comunicación comercial audiovisual que vulnere la dignidad humana, fomente la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, fomente comportamientos nocivos para la seguridad o fomente conductas gravemente nocivas para la protección del medioambiente.»

Texto que se propone:

«Artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales.

2. Se prohíbe toda comunicación comercial audiovisual que vulnere la dignidad humana, fomente la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, ~~raza,~~ color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, fomente comportamientos nocivos para la seguridad o fomente conductas gravemente nocivas para la protección del medioambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Las razas humanas no existen; ya que, tal y como señaló la Unesco, todos los seres humanos que viven hoy día pertenecen a la misma especie y descienden del mismo tronco.

ENMIENDA NÚM. 663

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 122.1.f)

De modificación.

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

[...]

f) Incitar a la adopción de conductas violentas sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, raza u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.»

Texto que se propone:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Las comunicaciones comerciales audiovisuales no deberán producir perjuicio físico, mental o moral a los menores ni incurrir en las siguientes conductas:

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

f) Incitar a la adopción de conductas violentas sobre los menores, así como de los menores hacia sí mismos o a los demás, o fomentar estereotipos por razón de sexo, ~~raza~~ u origen étnico, nacionalidad, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Las razas humanas no existen, ya que, tal y como señaló la Unesco, todos los seres humanos que viven hoy día pertenecen a la misma especie y descienden del mismo tronco.

ENMIENDA NÚM. 664

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 135

De modificación.

«Artículo 135. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales con los siguientes límites cuantitativos:

a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.
b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas.

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:

a) Marcos neutrales presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta, y entre los propios anuncios publicitarios.
b) Autopromoción.
c) Patrocinio.
d) Emplazamiento de producto.
e) Espacios de promoción de apoyo a la cultura europea.
f) Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.
g) Espacios de televenta.
h) Publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada.
i) Sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna.

3. Cualquier otro tipo de comunicación comercial audiovisual no definida en la sección 2.ª se someterá al límite cuantitativo previsto en el apartado primero.»

Texto que se propone:

«Artículo 135. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales **con el límite de 12 minutos por hora de reloj y los** siguientes límites cuantitativos:

a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.
b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas.

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Marcos neutrales presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta*, y* entre los propios anuncios publicitarios.
b) Autopromoción.
c) Patrocinio.
d) Emplazamiento de producto.
e) Espacios de promoción de apoyo a la cultura europea.
f) Anuncios de servicio público o de carácter benéfico.
g) Espacios de televenta.
h) Publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada.
i) Sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna.

3. Cualquier otro tipo de comunicación comercial audiovisual no definida en la sección 2.ª se someterá al límite cuantitativo previsto en el apartado primero.
4. La autopromoción no podrá superar los 5 minutos por hora de reloj y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para las comunicaciones comerciales audiovisuales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora Técnica. Protección a los usuarios.

ENMIENDA NÚM. 665

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 136

De modificación.

«Artículo 136. Interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales debe respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.
2. La transmisión de películas realizadas para televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), películas cinematográficas y noticiarios podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo previsto de treinta minutos como mínimo.
3. La transmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de treinta minutos como mínimo, si el programa dura más de treinta minutos.
4. Se prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos.»

Texto que se propone:

«Artículo 136. Interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

1. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales debe respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.
2. La transmisión de películas realizadas para televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), películas cinematográficas y noticiarios podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo previsto de treinta minutos como mínimo.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. La transmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de **sesenta** minutos como mínimo.

4. Se prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y protección a los menores.

ENMIENDA NÚM. 666

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 148. Se añade un punto 3

De adición.

Se añade un punto 3

Texto que se propone:

«Artículo 148. Plan Estratégico Audiovisual.

[...]

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones en régimen de colaboración con las autoridades independientes de regulación de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 667

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 149.

De adición.

Se añade un punto 3.

Texto que se propone:

«Artículo 149. Fomento del sector audiovisual.

[...]

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá sus funciones en régimen de colaboración con las autoridades independientes de regulación de las Comunidades Autónomas.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 668

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 151

De supresión.

«~~Artículo 151. Autoridad audiovisual competente»~~

~~1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente en los términos previstos en esta ley y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias;~~

~~a) Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia audiovisual que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta ley,~~
~~b) Gestión de títulos habilitantes correspondientes a la prestación de servicios de comunicación audio visual de ámbito estatal en los términos de los títulos II y IV.~~
~~c) Recepción de comunicación previa de inicio de actividad relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.~~
~~d) Llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.~~
~~e) Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional.~~
~~f) Promoción de programas especialmente recomendados para menores prevista en el capítulo I del título VI,~~
~~g) Propuestas de estrategia audiovisual en los términos del título VIII,~~
~~h) Elaboración de un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.~~

~~2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente para el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013 de 4 de junio.~~
~~3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la Autoridad audiovisual competente por el Consejo estatal de servicios audiovisuales que se desarrolla como Título nuevo.

ENMIENDA NÚM. 669

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Nuevo Título referente al Consejo estatal de servicios audiovisuales

De adición.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«TÍTULO IX

El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales

CAPÍTULO I

Naturaleza, fines y régimen jurídico

Artículo xx. Naturaleza.

El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales es un organismo público de los previstos en la Disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

Estará adscrito al Ministerio de Asuntos económicos y transformación digital.

Artículo xx. Fines.

El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales como autoridad independiente supervisora y reguladora de actividad de los medios de titularidad del Estado o que estén bajo su competencia, tiene por finalidad velar y garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

a) El libre ejercicio de la comunicación audiovisual en materia de radio, televisión y servicios conexos e interactivos en las condiciones previstas en la presente Ley.

b) La plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley: en especial todo lo referente al menor.

c) La transparencia y el pluralismo del sector de los medios de comunicación audiovisual.

d) La independencia e imparcialidad del sector público estatal de radio, televisión y servicios conexos e interactivos, y el cumplimiento de la misión de servicio público que le sea encomendada.

Artículo xx. Régimen jurídico.

El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales se regirá además de por lo dispuesto en esta Ley:

a) Por las disposiciones de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaría que le sean de aplicación. Anualmente elaborará un anteproyecto de presupuesto con la estructura que establezca el Ministerio de Economía y Hacienda y lo remitirá al Ministerio de Presidencia, para su elevación al Gobierno y su posterior integración en los Presupuestos Generales del Estado, a través del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

c) Por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y en lo no previsto en ella, por el Derecho privado en sus adquisiciones patrimoniales.

d) Por las normas de Derecho laboral en materia de medios personales. La selección del personal, se realizará mediante convocatoria pública y de acuerdo con sistemas basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

e) Por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por la normativa que le sea de aplicación en el ejercicio de sus funciones públicas.

cve: BOCG-14-A-77-4

CAPÍTULO II

Funciones

Artículo xx. Funciones.

1. Corresponde al Consejo Estatal de Servidos Audiovisuales en el ámbito de la actividad audiovisual de ámbito estatal el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Adoptar las medidas precisas para la plena eficacia de los derechos y obligaciones establecidos en esta Ley, así como de la normativa europea exigible al sector audiovisual.

b) Aprobar el Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad, previa consulta a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y a los organizadores de las competiciones deportivas.

c) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

d) Informar el pliego de condiciones de los concursos de otorgamiento de licencias de comunicación audiovisual que convoque el órgano competente del Gobierno, y las distintas ofertas presentadas; igualmente, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales es competente para decidir sobre la renovación de dichas licencias, según lo establecido en el artículo 28, autorizar la celebración de negocios jurídicos sobre ellas y declararlas extinguidas, de conformidad con el régimen establecido en esta Ley.

e) La llevanza del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

f) Verificar las condiciones de los artículos 36 y 37 de la Ley en materia de limitación de adquisición de participaciones entre operadores del servicio de comunicación audiovisual e informar dichas operaciones cuando, por constituir operaciones de concentración, deban ser autorizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

g) Certificar la emisión en cadena por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónica que así lo comunicasen, e instar su inscripción, cuando proceda, en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

h) Velar por el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y fiable en los sistemas de medición de audiencias, y plural.

i) Vigilar el cumplimiento de la misión de servicio de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual y la adecuación de los recursos públicos asignados para ello.

j) Evaluar el efecto de nuevos entrantes tecnológicos en el mercado audiovisual, y de nuevos servicios significativos en relación con posibles modificaciones en la definición y ampliación de la encomienda de servicio público.

k) Arbitrar, cuando así se hubiera acordado previamente por las partes, en los conflictos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, así como en aquellos que se produzcan entre productores audiovisuales, proveedores de contenidos, titulares de canales y prestadores de servicios de comunicación audiovisual. A estos efectos, los laudos que dicte tendrán los efectos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje; su revisión, anulación y ejecución forzosa se acomodarán a lo dispuesto en la citada Ley.

l) Ejercer las competencias que esta ley le confiere en relación con el cine.

m) El ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en esta ley.

n) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ley y ejercer las facultades en ella previstas para garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones reconocidas en la misma.

o) Velar por la promoción de la alfabetización mediática en el ámbito audiovisual con la finalidad de fomentar la adquisición de la máxima competencia mediática por parte de la ciudadanía.

p) Ejercer cuantas atribuciones le atribuye esta Ley y cualesquiera otras que le sean encomendadas.

2. El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales asesorará a las Cortes Generales, al Gobierno, a los organismos reguladores y, a petición de ellas, a las autoridades audiovisuales independientes autonómicas en las materias relacionadas con el sector audiovisual.

En particular corresponde al Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Emitir un informe previo sobre los proyectos y disposiciones que puedan afectar al sector audiovisual.

b) Proponer al Gobierno la elaboración de disposiciones de carácter general relativas a la actividad audiovisual.

c) Remitir anualmente al Gobierno y a la Cortes Generales informe preceptivo sobre el sector audiovisual.

d) Elaborar estudios, informes, balances estadísticos y dictámenes sobre materias de su competencia a instancia propia o a iniciativa de las Cortes Generales o el Gobierno sobre cualquiera de las materias de su competencia.

e) Informar preceptivamente en los procedimientos iniciados, por cualquier órgano regulador de ámbito estatal que afecten o puedan afectar al sector audiovisual.

f) Elaborar un informe anual sobre el nivel de alfabetización mediática, siguiendo los indicadores de medición utilizados por la Comisión Europea u otros indicadores que el propio Consejo Estatal de Medios Audiovisuales pueda considerar de interés.

3. El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales podrá coordinar su actividad con las autoridades audiovisuales europeas y autonómicas, con las que a tal fin suscribirá convenios de colaboración, con especial atención al principio de eficiencia y economía administrativa.

4. El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales colaborará con las Administraciones responsables de las Telecomunicaciones.

Artículo xx. Potestades y facultades.

El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales podrá:

1. Dictar las disposiciones y actos precisos para el adecuado ejercicio de las competencias que le atribuye la presente Ley y para el desarrollo de aquellas normas que le habiliten expresamente al efecto. Las disposiciones adoptarán la denominación de «Instrucción» cuando tengan carácter vinculante, y de «Recomendación» en caso contrario.

2. Requerir a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones. La información obtenida será confidencial y no podrá ser utilizada para fines distintos a los previstos en la legislación audiovisual.

3. Realizar inspecciones, a cuyo efecto, el personal dependiente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales tiene la condición de autoridad pública.

4. Requerir el cese de aquellas prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas de desarrollo.

5. Adoptar las medidas provisionales necesarias para garantizar la eficacia de sus resoluciones en los términos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Instruir y sancionar las conductas tipificadas como infracciones en esta Ley cuando se produzcan en el mercado audiovisual estatal.

CAPÍTULO III

Organización y garantías de independencia

Artículo xx. Órganos directivos.

1. El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales estará formado por la Presidencia, la Vicepresidencia y siete consejerías cuyos titulares serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el sector audiovisual en todas sus vertientes.

No obstante lo anterior, en la primera designación de los consejeros si transcurridos dos meses desde la primera votación en el Congreso de los Diputados no se alcanzase la mayoría requerida de 3/5, esta Cámara procederá a su designación por mayoría absoluta.

El Consejo tomará sus decisiones por mayoría simple. El Presidente ostentará en caso de empate voto de calidad.

cve: BOCG-14-A-77-4

Las retribuciones de los miembros del Consejo se fijarán por el Ministerio de Economía y Hacienda, conforme al régimen de cargos directivos de entidades similares.

2. El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales aprobará un Reglamento de Régimen interior en el que se determinará la distribución de competencias entre los distintos órganos; los procedimientos internos de funcionamiento; los procedimientos de ingreso del personal, así como cuantas cuestiones relativas al funcionamiento y régimen de actuación resulten necesarias conforme a las previsiones de esta Ley. Su estructura orgánica se determinará por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, previo informe del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.

3. Corresponde a la Presidencia del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales ejercer las siguientes funciones:

a) La representación legal del Organismo.
b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
c) Dirigir y coordinar las actividades de todos los órganos directivos.
d) Disponer los gastos y ordenar los pagos que correspondan.
e) Celebrar contratos y convenios.
f) Desempeñar la jefatura superior del personal.
g) Ejercer las facultades que el Consejo le delegue de forma expresa.
h) Presidir el Comité Consultivo.
i) Ejercer las demás funciones que le atribuye el ordenamiento jurídico vigente.

4. Corresponde a la Vicepresidencia: sustituir a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercer las funciones que le sean delegadas, así como en los casos de dimisión del Presidente hasta el nombramiento por el Congreso de los Diputados de su sustituto con la mayoría requerida por esta Ley.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituido por el Consejero, con mayor antigüedad en el cargo y, a igualdad de antigüedad, por el de mayor edad.

Artículo xx. Estatuto personal.

1. El mandato de los integrantes del Consejo tendrá una duración de seis años, no renovable. Si durante el período de duración de su mandato se produjera el cese, su sucesor será nombrado por el tiempo que reste.

2. El Consejo se renovará parcialmente cada tres años, por grupos de cuatro y cinco de sus integrantes, alternativamente.

3. Los miembros del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales cesarán en su cargo por las causas siguientes:

a) Expiración del término de su mandato.
b) Renuncia aceptada por el Consejo.
c) Separación acordada por el Consejo de Ministros y ratificada por el Congreso de los Diputados por mayoría de 3/5, previa instrucción del correspondiente expediente, por incapacidad permanente para el ejercicio de su función, incompatibilidad sobrevenida e incumplimiento grave de sus obligaciones.
d) Por sentencia firme condenatoria por delito doloso.

4. Los miembros del Consejo ejercerán su cargo con dedicación exclusiva, absoluta independencia del Consejo del Gobierno y de los operadores del sector.

5. Los miembros del Consejo estarán sujetos al régimen de incompatibilidades de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.

La condición de miembro del Consejo será además incompatible con el mantenimiento de intereses económicos, directos o indirectos, tanto en el sector específico de la comunicación audiovisual como en la industria productora o distribuidora de contenidos para el mismo y sus industrias auxiliares, así como en el sector de las telecomunicaciones o de servicios de sociedad de la información. Dichas incompatibilidades serán exigibles durante su mandato y hasta dos años después de la fecha de su cese.

cve: BOCG-14-A-77-4

6. El régimen de personal del Ente será el previsto en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo xx. Comité Consultivo.

1. El Comité Consultivo es el órgano de participación ciudadana y de asesoramiento del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales.
2. El Comité Consultivo estará presidido por el Presidente del Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que no dispondrá de voto en relación con sus informes.

El número de miembros del Comité y la forma de su designación se determinará reglamentariamente. Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal, de las organizaciones representativas del sector de la producción audiovisual y de los anunciantes, de los sindicatos más representativos del sector a nivel estatal, de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal, así como del Consejo de Consumidores y Usuarios.

3. El Comité Consultivo del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales será convocado cada cuatro meses al objeto de ser informado periódicamente por el Consejo de las actuaciones por él desarrolladas. En todo caso, el Comité Consultivo tendrá como facultades:

a) Informar con carácter general sobre las orientaciones de la política audiovisual, la situación del sector y la oferta de programación de los servicios de comunicación audiovisual.
b) Ser consultado respecto de las propuestas de disposiciones del Consejo y sobre los criterios de interpretaciones y aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en esta Ley.
c) Informar y asesorar a petición del Consejo sobre todos aquellos asuntos que les sean sometidos a su consideración.
d) Elevar al Consejo cualesquiera informes y propuestas que estime oportuno relacionados con el funcionamiento del sector audiovisual.

4. La condición de miembro del Comité Consultivo no exigirá dedicación exclusiva ni dará derecho a remuneración.

Artículo xx. Garantía patrimonial y financiera.

1. El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales contará con patrimonio propio e independiente del patrimonio de la Administración General del Estado, que será determinado reglamentariamente.

Los recursos del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyen el patrimonio y los productos y rentas del mismo y las tasas proporcionadas y equitativas que perciba por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios.
b) Las transferencias que, con cargo al Presupuesto del Estado, efectúe el Ministerio de…

2. Los ingresos de cada ejercicio se destinarán a:

a) Cubrir pérdidas de ejercicios anteriores.
b) El mantenimiento de su actividad y de los bienes que integran su patrimonio.

3. El control económico y financiero del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales se llevará a cabo mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría, a cargo de la Intervención General de la Administración del Estado, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

cve: BOCG-14-A-77-4

CAPÍTULO IV

Responsabilidad del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales

Artículo xx. Control parlamentario del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales.

El Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre el desarrollo de sus actividades y sobre la situación del mercado audiovisual. La Presidencia del Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales comparecerá ante la Comisión parlamentaria competente para dar cuenta de tal informe, así como cuantas veces sea requerido para ello.

Artículo xx. Agotamiento de la vía administrativa y control jurisdiccional.

Las disposiciones y actos que dicte el Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales en el ejercicio de las potestades administrativas que le confiere la presente Ley pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles en vía contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a la Directiva Europea de Comunicación Audiovisual de 2018.

La Directiva de Comunicación Audiovisual de 2018 refuerza el papel de los reguladores audiovisuales, independientes de los Gobiernos, que cuenten con facultades normativas y coercitivas y teniendo como áreas de intervención, en representación de los valores de la sociedad, la garantía del respeto al pluralismo, la diversidad cultural, la protección de las personas usuarias y el funcionamiento del mercado interior mediante una competencia real y leal.

La enmienda, que recupera el texto de la Ley Audiovisual de 2010, propone que todas las funciones previstas para el CNMC a lo largo del articulado se trasladen a un organismo de nueva creación, el Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales (CESA), al que deberían asignarse competencias previstas para lo que el PLGA define como «autoridad audiovisual competente» y algunas de las que el articulado otorga al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Pasaría así a ser la alta autoridad audiovisual competente en la gestión de medios, como en el común de los países europeos con tradición democrática, y ostentaría todas las facultades sancionadoras. Se le transferirían las competencias, medios y personal que hoy residen en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en un plazo razonable.

Esta modificación supondría la sustitución, a lo largo del articulado de «Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia» por «Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales», en virtud de la nueva Disposición adicional XX.

ENMIENDA NÚM. 670

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 153

De modificación.

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en materia de títulos habilitantes para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en todo caso, cuando se trate de infracciones muy graves previstas en el artículo 155.4, 155.5, 155.6, 155.7 y cuando se trate de infracciones graves previstas en el artículo 156.1,156.2 y 156.3, y de

cve: BOCG-14-A-77-4

infracciones leves previstas en el artículo 157.1, si el requerimiento de información fuera realizado por el departamento ministerial con competencias en materia audiovisual, y en el artículo 157.2.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro estatal de conformidad con el artículo 38.

b) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal o a petición establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea que dirigen sus servicios a España, de conformidad con lo previsto en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.

c) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual cuya emisión sobrepase voluntaria y deliberadamente los límites territoriales autonómicos.

d) Otros agentes que operan en el mercado audiovisual y tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley.

3. En aquellos casos en que resulte necesario por razón de la especialidad y complejidad de determinadas comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud reguladas en el artículo 121, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ejercicio de sus funciones de supervisión, control y sanción, podrá solicitar el apoyo y colaboración de los órganos competentes del Estado que tengan atribuidas competencias en materia de medicamentos, productos con pretendida finalidad sanitaria, o actividades de juego.

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial.

b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.

c) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

5. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el caso de que se trate de la infracción muy grave del artículo 155.10.»

Texto que se propone:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

[...]

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico.

b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta, **sin distinción de la modalidad tecnológica por la que se presten.**

c) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local, **públicos y privados, y en todo tipo de formas de transmisión para el ámbito autonómico.**

cve: BOCG-14-A-77-4

5. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora en el caso de que se trate de la infracción muy grave del artículo 155.10.

6. Se concertará entre las autoridades reguladoras independientes existentes en España los ámbitos de actuación de cada una de ellas en materia de supervisión y control de los servicios de comunicación audiovisual lineal y a petición, y las plataformas de intercambio de vídeos.

JUSTIFICACIÓN

La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, no solo en los servicios privados públicos o locales en la comunicación por ondas hertzianas sino en todo tipo de formas de transmisión para el ámbito autonómico, de acuerdo con el espíritu del propio PLGCA y de la Directiva que considera que, independientemente de la tecnología, es la comunicación audiovisual la que se regula en conjunto: ya sea cable, internet, *streaming* o por satélite.

ENMIENDA NÚM. 671

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Del artículo 155.1

De modificación.

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.»

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a i a violencia; a i a comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, ~~raza,~~ color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Las razas humanas no existen, ya que, tal y como señaló la Unesco, todos los seres humanos que viven hoy día pertenecen a la misma especie y descienden del mismo tronco.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 672

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

De modificación.

Se modifica el artículo 155.16

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

[...]

16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.»

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 155.16

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

[...]

16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea **y promoción de la diversidad lingüística** establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, coherencia con anteriores enmiendas de fomento y protección de lenguas propias.

ENMIENDA NÚM. 673

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo 155

De adición.

Se añade un punto nuevo.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves

[...]

XX. El incumplimiento de las obligaciones de emisión y financiación de obras en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas previstas en los artículos 113, 114, 116 y 117.»

JUSTIFICACIÓN

Los incumplimientos de las cuotas lingüísticas deben traducirse en sanciones graves (art 156) por parte del regulador español, ya sea de *motu propio,* ya sea a instancia del regulador de la Comunidad Autónoma que haya visto menoscabada alguna obligación lingüística.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 674

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

1. Se crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, como órgano de cooperación en los términos del artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo, por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos.

3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a la accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b) Cooperar e intercambiar información.

4. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual adoptará su reglamento interno.»

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

1. Se crea el Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual, como órgano de cooperación en los términos del artículo 145 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual estará integrado por representantes de las autoridades independientes de ámbito estatal y autonómico en el ámbito de los servicios de comunicación audiovisual que tengan la responsabilidad primaria de la supervisión de los servicios de comunicación audiovisual o, en los casos en que no exista una autoridad u organismo **independiente**, **cabrá la representación durante los próximos 5 años** por otros representantes elegidos a través de sus propios procedimientos, **transcurridos los cuales pasan a tener voz pero no voto.**

3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a la accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b) Cooperar e intercambiar información.

cve: BOCG-14-A-77-4

4. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual adoptará su reglamento interno.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y garantía de respeto a la naturaleza independiente del órgano.

ENMIENDA NÚM. 675

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

«Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.»

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

«1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales **propias** de las Comunidades Autónomas **e impulsará la inclusión de obras audiovisuales producidas en las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas.**

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales **propias** de fas Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, **se proveerá de un fondo de ayudas entre el Estado y las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales propias que será gestionado por estas últimas para fomentar la producción, doblaje y subtitulados de obras audiovisuales en las lenguas oficiales propias. Este fondo de ayudas se dotará con aportaciones de cada Comunidad Autónoma con lengua oficial propia y aportaciones del Estado, siendo la de este último el equivalente a la suma de las aportaciones de las CCAA con lenguas oficiales propias, y su distribución entre comunidades conforme al mismo criterio.**

Al margen de lo anterior, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Respetar la diversidad cultural y lingüística del Estado y fomento de la producción y presencia en las lenguas oficiales propias de cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 676

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición transitoria segunda.

De adición.

Se añade un párrafo.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria segunda. Calificación de programas y recomendación por edad.

[...]

Además se aplicarán los distintivos a las diferentes calificaciones, cuando correspondan, de Fomento de Igualdad de Género y de Especialmente Recomendada para la Infancia (ERI).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Protección a usuarios.

ENMIENDA NÚM. 677

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición transitoria tercera.

De adición.

Se añade un párrafo.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria tercera. Servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.

Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres que acrediten su funcionamiento ininterrumpido durante los últimos cinco años, sin haber causado problemas de interferencias, y pretendan continuar su actividad, podrán solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la concesión del correspondiente título habilitante a la autoridad audiovisual autonómica competente, conforme a las disponibilidades de espectro radioeléctrico. **La Administración General del Estado habilitará el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.»**

JUSTIFICACIÓN

Mantener la garantía temporal en tanto la Administración Estatal no habilite el Espacio Público Radioeléctrico disponible para estos servicios, de modo que las CCAA puedan proceder a la asignación

cve: BOCG-14-A-77-4

de los correspondientes títulos Habilitantes y dar seguridad administrativa y jurídica a los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 678

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición final tercera.

De modificación.

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

"1. La Corporación RTVE se financiará con los siguientes recursos:

a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley.
b) Un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
c) La aportación que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley, y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
d) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.
e) Los productos y rentas de su patrimonio.
f) Las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones.
g) Los procedentes de las operaciones de crédito que concierten, dentro de los límites establecidos en el artículo 31 de la Ley 17/2006, de 5 de junio.
h) Cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que les puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico."

Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

"1. Los ingresos a los que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo anterior solo podrán ser destinados por la Corporación RTVE a financiar actividades que sean de servicio público. La Corporación RTVE no podrá utilizar estos ingresos para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual."

Tres. El artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

"1. La Corporación RTVE percibirá un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en el apartado 3 del Anexo I de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.
2. Mientras las leyes de Presupuestos Generales del Estado no establezcan un porcentaje o importe diferente sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, el importe anual queda fijado en 480 millones de euros.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital gestionará la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico y la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ordenará el pago del importe del porcentaje sobre el rendimiento de la aludida tasa a la Corporación de Radio y Televisión Española, en la forma y plazos que reglamentariamente se determinen."

Cuatro. Se suprime el artículo 5.
Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior ai de una Comunidad Autónoma.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma contribuirán a la financiación de la Corporación RTVE mediante el pago de una aportación anual.
2. La aportación prevista en el apartado anterior se regirá por lo dispuesto en esta ley y, subsidiariamente, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
3. Resultarán obligados al pago de esta aportación:

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago, de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, que deban inscribirse en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.
b) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.
c) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma inscritos en el Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.
d) Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma que, estando establecidos en otro Estado miembro de la Unión Europea, ofrezcan servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.

4. Estarán exentos del pago de la aportación prevista en el apartado primero los obligados cuando reúnan las condiciones para aplicar el Plan General de Contabilidad Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo con los artículos 2 y siguientes del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.
5. La aportación prevista en el apartado primero se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, entendiendo por tales los percibidos por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma en razón de su actividad como prestadores de dicho servicio en el mercado audiovisual español.
En los casos b) y d) del apartado 3, la aportación se calculará sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente por los servicios específicamente dirigidos al territorio nacional.
En el caso de que el prestador obligado comercialice y facture servicios de comunicación audiovisual o servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma de forma conjunta con otros servicios, este deberá aportar a la Administración tributaria datos y criterios para la imputación contable de cada una de las partidas de ingresos.

cve: BOCG-14-A-77-4

En todo caso, estarán sujetos los ingresos brutos de explotación obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual ya sea de manera directa o a través de una empresa del mismo grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio.

6. Se computarán como ingresos brutos de explotación los obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con lo establecido en la normativa audiovisual, salvo las comisiones pagadas a las agencias publicitarias no pertenecientes al mismo grupo empresarial que el obligado ai pago de la aportación.

b) Cuotas de inscripción, suscripción, prepago o pago por visión directa satisfechos por usuarios finales.

c) Alquiler y venta a usuarios finales de equipos descodificadores necesarios para el visionado de contenidos audiovisuales.

d) El rendimiento de obras audiovisuales objeto de financiación anticipada prevista en el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales realizadas en medios distintos de los servicios de comunicación audiovisual de los prestadores sujetos al pago de la aportación.

b) Enajenación o cesión de derechos de distribución y exhibición sobre obras cinematográficas y audiovisuales.

c) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de derechos de emisión de canales propios de televisión a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

d) Provisión, arrendamiento, cesión o enajenación de contenidos audiovisuales a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

e) Enajenación o cesión de derechos deportivos previamente adquiridos para su emisión por prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas o por prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

f) Ingresos por comisiones de intermediación en la venta de producción a otros prestadores de comunicaciones electrónicas o a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

g) Ingresos financieros.

h) Los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios digitales obtenidos por el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma sujetos y gravados por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales previsto en la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

i) Resultados atípicos o extraordinarios.

j) Enajenación del inmovilizado.

8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

9. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para año en la Corporación RTVE.

10. Cuando un mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual ofrezca servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o servicios de

cve: BOCG-14-A-77-4

comunicación audiovisual a petición se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, y el 1,5 por ciento sobre los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o de los servicios de comunicación audiovisual a petición.

11. Podrá practicarse una deducción del 15 por ciento de los importes invertidos por el prestador obligado al pago de la aportación en coproducciones junto a la Corporación RTVE para la producción de contenidos audiovisuales.

12. La aportación prevista en el apartado primero se devengará el 31 de diciembre de cada año o, en su caso, en la fecha en que el prestador del servicio de comunicación audiovisual perdiera la habilitación para actuar como tal.

13. Los obligados al pago de la aportación deberán efectuar la declaración y autoliquidar la aportación en la forma que se determine reglamentariamente.

14. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la Aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

15. El centro directivo competente para la llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual, comunicará anualmente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el censo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, televisivo lineal y televisivo a petición, ya sea en abierto o de pago y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

16. El rendimiento de la aportación se destinará a la financiación de la Corporación RTVE, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente, con cumplimiento en cualquier caso de los límites previstos en los artículos 3.2 y 3.3.”

Seis. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7. Ingresos derivados de la actividad.

La Corporación de Radio y Televisión Española y sus sociedades prestadoras del servicio público podrán obtener ingresos sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad, ni se trate de ingresos derivados de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de acceso condicional, salvo por lo indicado en los apartados siguientes.

2. Se autoriza a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. a realizar las siguientes actividades:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales excluidas del cómputo del límite cuantitativo recogidas en el artículo 135.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

b) Emisión de programas y retransmisiones deportivas y culturales con contrato de patrocinio u otras formas de comunicación comercial asociadas a dichos patrocinios, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., y limitados a la financiación de su adquisición o producción.

c) Comunicaciones comerciales audiovisuales procedentes de la explotación del servicio de comunicación audiovisual en el ámbito internacional.

d) Explotación de los contenidos en el ámbito digital.

3. A los efectos de la presente ley, se entiende por actividades de publicidad y televenta las definidas en el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

4. No tendrán consideración de comunicación comercial audiovisual las actividades siguientes que, en caso de realizarse, no darán lugar a contraprestación económica:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Las actividades de publicidad y comunicación institucional, de conformidad con la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional y la legislación autonómica en la materia.

b) Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

c) Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la Corporación RTVE.

d) Las campañas publicitarias de los patrocinadores del programa ADO y ADOP en beneficio exclusivo de la promoción y desarrollo del deporte olímpico y paralímpico español."

Siete. La Disposición adicional cuarta queda redactada del siguiente modo:

"La Agencia Estatal de Administración Tributaria analizará la proporcionalidad de la obligación de realizar aportaciones de los prestadores a los que se alude en los artículos 2.1.c) y 6.1. A los efectos de garantizar que se cause la menor distorsión posible a la competencia podrá acordarse, excepcionalmente y por un tiempo acotado, el aplazamiento o fraccionamiento de pago de la aportación anual teniendo en cuenta los niveles de ingresos de los distintos prestadores, así como su capacidad financiera. La Agencia Estatal de Administración Tributaria será la encargada de tramitar las solicitudes que, en su caso, puedan presentar los obligados al pago, en aquellos supuestos en los que su situación económico-financiera les impida, de forma transitoria, efectuar el mismo en los plazos establecidos, en los términos regulados en esta ley y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en su normativa de desarrollo."

Ocho. La Disposición adicional sexta queda redactada del siguiente modo:

"Las compensaciones y aportaciones a que se refiere el artículo 2.1 letras a), b) y c) de la presente ley, se abonarán a la Corporación Radiotelevisión Española, de la siguiente forma:

a) Las compensaciones consignadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y el porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre dominio público radioeléctrico a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2.1, se abonarán a la Corporación RTVE por dozavas partes, dentro de los diez primeros días de cada mes.

b) Las aportaciones que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, se realizarán de la siguiente forma: en los meses de abril, julio y octubre, los obligados al pago de la aportación deberán efectuar un pago a cuenta de la aportación que se devengue el 31 de diciembre de cada año. El importe del pago a cuenta, para cada uno de los hitos indicados, se fija en el veinticinco por ciento del resultado de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 6 de la presente ley a los ingresos brutos de explotación facturados en el año anterior.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la aportación tanto en período voluntario como en período ejecutivo corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual."»

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española queda modificada en los siguientes términos:

cve: BOCG-14-A-77-4

Uno. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

"1. La Corporación RTVE se financiará con los siguientes recursos:

a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley.

b) Un porcentaje o importe sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

c) La aportación que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley, y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

d) La publicidad comercial, siempre que no alcance 1/3 del conjunto de sus ingresos y en sustitución de una parte del apartado c) anterior.

e) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.

f) Los productos y rentas de su patrimonio.

g) Las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones.

h) Los procedentes de las operaciones de crédito que concierten, dentro de los límites establecidos en el artículo 31 de la Ley 17/2006, de 5 de junio.

i) Cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que les puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico."

Dos. El apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

"1. Los ingresos a los que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo anterior solo podrán ser destinados por la Corporación RTVE a financiar **obra europea producida por productoras independientes, todo ello adicionalmente al porcentaje de inversión establecido en la presente Ley para los prestadores de comunicación audiovisual.** La Corporación RTVE no podrá utilizar estos ingresos para bajar injustificadamente los precios de su oferta comercial y de servicios ni para presentar ofertas desproporcionadamente elevadas frente a competidores privados por derechos de emisión sobre contenidos en el mercado audiovisual."

[...]

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

[...]

4. Estarán exentos del pago de la aportación prevista en el apartado primero los obligados cuando reúnan las condiciones para aplicar el Plan General de Contabilidad Pequeñas y Medianas Empresas de acuerdo con los artículos 2 y siguientes del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas. **A estos efectos se entenderá por baja audiencia y bajo volumen de negocio lo establecido por la Recomendación 2002/361/CE sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.**

[...]

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales realizadas en medios distintos de los servicios de comunicación audiovisual de los prestadores sujetos al pago de la aportación.

[...]

~~10. Cuando un mismo prestador del servicio de comunicación audiovisual ofrezca servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, servicios de comunicación audiovisual~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~televisivos lineales de acceso condicional o servicios de comunicación audiovisual a petición se aplicará el 3 por ciento sobre la parte de los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales en abierto, y el 1,5 por ciento sobre los ingresos brutos procedentes de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales de acceso condicional o de los servicios de comunicación audiovisual a petición.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

1d) Es interesante añadir como fuente de financiación relevante el acceso a la publicidad comercial (como ya están facultadas las RTV autonómicas), en las condiciones que se explicitan.

Dos. 2 Los ingresos que se generen para RTVE por estas fuentes deben ser destinados a obra audiovisual europea de productores independientes en consonancia con el espíritu de la Directiva que se plantea trasponer.

Tres. 4 A los efectos de establecer qué prestadores están exentos de pago, se contempla lo que ya estipula el artículo 13 de la Directiva.

Cinco. 7 Los ingresos que tengan que ver con la enajenación o cesión de derechos de distribución y exhibición sobre obras cinematográficas y audiovisuales no deben estar excluidos sino computar dentro del cálculo de la aportación prevista por cuanto si dichas obras audiovisuales generan ingresos lo lógico sería que dichos ingresos reviertan en la generación de nuevas obras audiovisuales.

10. Teniendo en cuenta el bajo porcentaje de obligación en inversión, no se justifica que se minore en caso de coproducción con RTVE o cualquier otra cadena pública autonómica.

ENMIENDA NÚM. 679

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Disposición final cuarta uno

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 9 queda modificado del siguiente modo:

“Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

[...]

11. Supervisar y controlar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, **sin perjuicio del respeto a las competencias y facultades que las autoridades audiovisuales autonómicas tienen en relación a los anuncios de servicio público o de carácter benéfico propios de su ámbito competencial.**

cve: BOCG-14-A-77-4

XXX. Controlar el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que les sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la emisión anual de obras europeas y a la financiación anticipada de la producción de este tipo de obras, en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

[...].”»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica y garantía de respeto competencial.

ENMIENDA NÚM. 680

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

En todo el Proyecto

De estilo.

Sustituir el término Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia Consejo Estatal de Servicios Audiovisuales en todo el texto de la ley.

JUSTIFICACIÓN

Se incluye como enmienda un Título que desarrolla el concepto.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022. —**Íñigo Errejón Galván,** Diputado del Grupo Parlamentario Plural (MÁS PAÍS-EQUO) e **Íñigo Errejón Galván,** Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 681

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

En todo el Proyecto

De modificación.

Texto que se propone:

«Incorporar a la redacción del texto completo lenguaje inclusivo y no sexista.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Todo el texto del anteproyecto está en masculino, nombra prestamistas, consumidores, ciudadanos, usuarios... y no hay ninguna mención a ciudadana o ciudadanía, usuarias, consumidoras o a terminología inclusiva, incumpliendo las diferentes recomendaciones legales (1990: recomendación Consejo de Europa; 1999 UNESCO; 2007 Ley de Igualdad; 2008 Informe del Parlamento Europeo considerándolo una cuestión no de corrección, sino de respecto a los derechos humanos).

Artículo 14.11 de la Ley 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres: A los fines de esta Ley, serán criterios generales de actuación de los Poderes Públicos: La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.

ENMIENDA NÚM. 682

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

«Adicionalmente todos estos servicios son una herramienta para transmitir valores, significados e identidades, así como para contribuir a preservar la diversidad cultural y lingüística en una sociedad, transmitir una imagen igualitaria, no discriminatoria, no sexista y no estereotipada de mujeres y hombres y, en último término, educar y formar a sus miembros. **Pero además de la transmisión de valores, los contenidos audiovisuales tienen una alta capacidad transformadora y por ello el sector ha de reconocer y asumir su gran responsabilidad como agente activo para la igualdad. Es decir, no solo le ha de ser exigible transmitir sus valores o evitar fomentar la discriminación sino un compromiso activo, con medidas positivas, para remover obstáculos a la erradicación de la desigualdad y la discriminación sexual, valores y derechos constitucionalmente protegidos.»**

JUSTIFICACIÓN

Identifica los contenidos audiovisuales como capaces de transmitir valores, pero no menciona su capacidad transformadora y con ella su responsabilidad como agente activo para la igualdad. De modo que no solo le ha de ser exigible evitar fomentar la discriminación sino su compromiso activo, con medidas positivas, para erradicar la desigualdad y la discriminación sexual, valores y derechos constitucionalmente protegidos. En este sentido, eludir o diferir la propia responsabilidad no es una posición neutra, sino que puede ser incluso un obstáculo o una barrera contra la igualdad y la no discriminación sexual. Su compromiso activo por tanto es exigible porque se trata de un reto social de primera magnitud sobre el que el audiovisual ejerce una alta capacidad de influencia, que el sector tendrá que reconocer y asumir puesto que, además, utilizan recursos públicos y se dirigen, con una elevada capacidad de impacto y transformación, a la sociedad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de Naciones Unidas (1979) establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo. La declaración adoptada en la cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas, celebrada en Beijing (1995), establece el ámbito de los medios de difusión como uno de los 12 ámbitos clave dentro de los objetivos estratégicos para el progreso de las mujeres y la consecución de la igualdad. Y establece objetivos y acciones que comprometen a los medios de comunicación en cuanto a aumentar la participación y el acceso de las mujeres a la expresión y la toma de decisiones en y mediante los

cve: BOCG-14-A-77-4

medios y las nuevas tecnologías de la comunicación, así como el compromiso de promover una representación equilibrada y no estereotipada de las mujeres en ellos.

ENMIENDA NÚM. 683

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del apartado 14 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«14. Servicio de comunicación audiovisual comunitario sin ánimo de lucro. **Es un servicio de carácter no económico prestado por entidades privadas sin ánimo de lucro, que ofrece contenidos destinados a dar respuesta a las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de las comunidades y de los grupos sociales a los que da cobertura, basándose en criterios abiertos, claros y transparentes de acceso respecto a la emisión, la producción y la gestión, asegurando la máxima participación ciudadana y el pluralismo. No tendrán la consideración de servicio de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro aquellos cuya finalidad sea el proselitismo religioso o político.»**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario definir el servicio de forma más precisa, haciendo referencia a las finalidades de estos servicios (social y de participación ciudadana) y a las características que los diferencian de otros tipos de servicio (públicos y comerciales). La propuesta realizada se basa en la definición ya vigente en la LGCA y normativas autonómicas que, en línea con los principios constitucionales y las recomendaciones internacionales, debe orientarse a medios plurales con finalidad social que fomentan la participación ciudadana. La redacción actual estimamos que permite comportamientos incorrectos por parte de operadores con pocos escrúpulos, perjudiciales tanto para medios comunitarios como comerciales.

ENMIENDA NÚM. 684

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De adición.

Texto que se propone:

Se propone adicionar un apartado h) al artículo 3.2 con la siguiente redacción:

«Artículo 3.2.h) Cualquier distribuidor o comercializador de servicios que ponga a disposición uno o más servicios de medios audiovisuales en el Estado español, utilizando cualquier sistema de difusión o transmisión digital.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Definir mejor el ámbito de aplicación. Esta propuesta de enmienda se sustenta en la invocación del «interés general», avalado por la sentencia del TJUE C-250/06, que señala que «el artículo 49 de la CE no se opone a unas medidas nacionales que impongan una obligación de *must-carry* a los teledistribuidores [...] de unos programas que fomenten su herencia cultural». Cabe señalar que esta sentencia se fundamenta en una Directiva anterior a la del 2018 en la que la consideración de servicios de comunicación audiovisual se reducía a los canales de televisión y, lógicamente, no se contemplaban otros tipos de servicios que han surgido con posterioridad y que están incorporados en la actual Directiva.

Este nuevo apartado se dirige a empresas filiales o pertenecientes a estas plataformas como, por ejemplo, Netflix Servicios de Transmisión España, SL, que es la empresa a través de la que se contratan los servicios de subscripción de Netflix por las personas residentes en el Estado.

ENMIENDA NÚM. 685

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 5

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar con la siguiente redacción:

«Artículo 5.1. **Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación audiovisual se preste a través de una pluralidad de medios, tanto públicos, como privados comerciales y comunitarios, que reflejen el pluralismo ideológico, político y la diversidad cultural y lingüística de la sociedad.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción escogida en el Proyecto de Ley supone un retroceso en su tenor literal respecto de la LGCA vigente, por lo que se propone mantener el texto de 2010. Consideramos que el pluralismo, en su dimensión externa, requiere de una diversidad de tipos de medios que incluya nuevas modalidades como los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro. Los informes del Media Pluralism Monitor (MPM) vienen alertando de las deficiencias en el pluralismo del ecosistema de medios de comunicación en España y ha recomendado mejoras normativas, por lo tanto no debe retrocederse respecto a la normativa vigente y deben incluirse medidas adicionales.

La diversidad se maneja en la Directiva europea como un criterio restrictivo de la libertad de acción de los prestadores, si bien la concreción de esas normas se deja en manos de los Estados miembros en coherencia con su carácter «de mínimos». Es importante por ello que se mencione expresamente.

ENMIENDA NÚM. 686

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6.1. La comunicación audiovisual transmitirá una imagen igualitaria y no discriminatoria de mujeres y hombres y no favorecerá, directa o indirectamente, situaciones de discriminación por razón de sexo, desigualdad de las mujeres o que inciten a la violencia sexual o de género, **lo que incluirá el uso de lenguaje inclusivo y no sexista.»**

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de uso de un lenguaje no sexista solo se cita en relación a la «autorregulación» (artículo 6.3). Existen diferentes recomendaciones y referencias a la conveniencia y también a la obligación de garantizar su uso (en relación a medios de comunicación públicos) entre ellas la Ley 3/2007 de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres (artículo 14.11 en relación a los poderes públicos en general; artículo 28.4 en relación a la sociedad de la información - En los proyectos del ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación sufragados total o parcialmente con dinero público, se garantizará que su lenguaje y contenidos sean no sexistas; artículos 37.b. y 38.b en relación a RTVE y a Efe). Está suficientemente justificado que se inste a su uso más allá del marco de la autorregulación, en el caso de los medios públicos porque la ley indica que se ha de garantizar y en el caso de los medios de titularidad privada porque la ineficacia de confiar en la autorregulación ha quedado sobradamente probada: desde 2007 han transcurrido 15 años y los medios, incluso los públicos, siguen usando mayormente lenguaje no inclusivo y sexista.

ENMIENDA NÚM. 687

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6.2. Se promoverá**n** ~~la autorregulación~~ **medidas y prácticas que** c~~ontribuya al~~ **garanticen el** cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres y ~~**que garantice**~~ un acceso y una representación igualitaria de las mujeres en el sector audiovisual, así como en puestos de responsabilidad directiva y profesional.»

JUSTIFICACIÓN

El cumplimiento de la Ley no es una cuestión opcional a la que se ha de tratar de contribuir. Este tipo de fórmulas serian inconcebibles en otros ámbitos, como podría ser el cumplimiento de obligaciones fiscales o de normas de seguridad vial. La legislación en materia de Igualdad ha de cumplirse no tratar de cumplirse.

Por otra parte, el proyecto de LGA en conjunto se decanta principalmente por la autorregulación, de forma que no hay una garantía de protección de derechos y una materia cuya garantía es responsabilidad del estado queda delegada a la voluntad y capacidad de autorregulación de prestamistas, que se ha evidenciado ineficaz después de 15 años de la aprobación de la Ley de Igualdad y al menos 2 códigos de autorregulación (Acuerdo para la autorregulación para la protección de la infancia y juventud, de 1993; Código de autorregulación de contenidos televisivos e infancia, de 2004).

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 688

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6.3. **Se dispondrá los medios y medidas necesarios.** ~~Se promoverá la autorregulación~~ para garantizar comunicaciones comerciales audiovisuales no sexistas, tanto en el lenguaje como en el contenido e imágenes, y libres de estereotipos de género, con especial consideración y sigilo en los espacios y contenidos de carácter educativo.»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de estereotipos se señala como necesaria tanto en la Ley 7/2007 de Igualdad como en la 1/2004 de medidas de protección integral contra la Violencia de Género para combatir la discriminación. En este proyecto de Ley General del Audiovisual se fía esta tarea a la autorregulación, una confianza que 15 años después de la aprobación de la Ley de Igualdad no ha producido cambios sustantivos en este sentido. Además, la mención se hace mediante fórmulas declarativas en el sentido de «no fomentar» o «promover» y ninguna en el sentido de «remover obstáculos» o una exigencia explícita de erradicación, como recoge la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, en el sentido de «asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales».

La Ley 3/2007 de Igualdad en su Exposición de motivos señala que resulta necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aun subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se deriva de nuestro ordenamiento constitucional e integra un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuirá al desarrollo económico y al aumento del empleo.

El artículo 24.b) de dicha Ley establece la eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 11 señala que el Ente público al que corresponda velar por que los medios audiovisuales cumplan sus obligaciones adoptará las medidas que procedan para asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores constitucionales, sin perjuicio de las posibles actuaciones por parte de otras entidades.

ENMIENDA NÚM. 689

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 6

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 6.4. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales, con especial atención a su representación en noticiarios, ~~y~~ programas de contenido informativo de actualidad **y en la publicidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el informe a los contenidos publicitarios.

ENMIENDA NÚM. 690

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 8 para adicionar un nuevo apartado 2, con la siguiente redacción:

«Artículo 8.2. Para promover y garantizar el pluralismo lingüístico del artículo 5, los contenidos audiovisuales en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas serán considerados contenidos de interés público.»

JUSTIFICACIÓN

Dar contenido de interés público, a los efectos oportunos la emisión en lenguas cooficiales. La Directiva 2018/1808 añade un apartado bis al artículo 7 bis en el que se establece que los Estados miembros podrán adoptar medidas para garantizar la adecuada prominencia de los servicios de comunicación audiovisual de interés general.

ENMIENDA NÚM. 691

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 10, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 10. Alfabetización mediática e informacional.

1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, **entre ellas las asociaciones de madres y padres, de educadores y las vinculadas a la realización de actividades en este ámbito**, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización **mediática e informacional** en todos los sectores de la sociedad; para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios, y evaluarán periódicamente los avances realizados.

2. Las medidas previstas en el apartado anterior tendrán el objetivo de desarrollar competencias, conocimientos, destrezas y actitudes de comprensión y valoración crítica, **incluida la perspectiva de género,** que permitan a **la ciudadanía de todas las edades** utilizar con eficacia y seguridad los medios; acceder **a** y analizar críticamente la información**; adquirir capacidades avanzadas en el campo de la alfabetización mediática e informacional; discernir entre hechos y opiniones; reconocer las noticias falsas y los procesos de desinformación**, y crear contenidos audiovisuales de un modo responsable y seguro.

3. Las medidas previstas en el apartado primero seguirán los principios recogidos en el artículo 83 y los objetivos del artículo 97 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre**, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales**, no pudiendo limitarse a promover el aprendizaje de herramientas y tecnologías, **así como de la Carta de Derechos Digitales**.

4. La**s** autoridad**es** audiovisual**es** competente**s, en cooperación con las autoridades con competencias en materia de educación encargadas de su inclusión curricular, garantizarán que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma adoptan las medidas necesarias para permitir que los padres, madres, tutores o representantes legales y otras partes interesadas como las mencionadas en el apartado 1 procuren que los menores hagan un uso beneficioso, seguro, equilibrado y responsable de esos servicios y de los dispositivos digitales, a fin de garantizar el adecuado desarrollo de su personalidad; preservar su dignidad y sus derechos fundamentales, y cumplir con los objetivos de la alfabetización mediática e informacional.**

5. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe **anual** sobre las medidas impulsadas y su eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

La denominación se amplía a «alfabetización mediática e informacional» en consonancia con la práctica de la CE y de la UNESCO. Se propone incluir las referencias a la adquisición de capacidades y al discernimiento entre hechos y opiniones en línea con la Directiva (UE) 2018/1808 que se pretende trasponer. Asimismo, se propone incluir una referencia a las noticias falsas y a la desinformación con el fin de dar reconocimiento al papel que debe desempeñar la alfabetización mediática e informacional en la actuación contra estos fenómenos, de un modo más específico de lo que hace la mencionada Directiva al referirse a «discernir, analizar realidades complejas». Proponemos incluir la denominación completa de la Ley Orgánica 3/2018 por razones de mejora técnica. Valoramos positivamente que el Proyecto de Ley haya seguido las observaciones de diferentes organizaciones realizando una mención general al artículo 83 de la Ley Orgánica y no solo de su apartado 1, pero consideramos que se debería incluir también una referencia expresa a la Carta de Derechos Digitales. La autoridad audiovisual debe garantizar el cumplimiento de dicha obligación por parte de los prestadores. Por último, dado que la mencionada Ley Orgánica 3/2018 establece en el apartado 3 del artículo 97 la obligación del Gobierno de presentar un informe anual ante la comisión parlamentaria correspondiente del Congreso de los Diputados para dar cuenta de la evolución de las medidas relativas a la educación digital, proponemos que sea también anual el plazo contemplado en la nueva Ley General de la Comunicación Audiovisual para la elaboración por parte de la autoridad audiovisual competente del informe sobre las medidas impulsadas y su eficacia a nivel interno, más allá de las obligaciones establecidas para los Estados miembros en el artículo 33 bis de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Por coherencia con las competencias autonómicas y la pluralidad cultural y lingüística.

cve: BOCG-14-A-77-4

El Pacto de Estado contra la Violencia de Género establece la conveniencia de formación en este sentido para un cambio de actitud respecto a la violencia de machista, estereotipos sexistas.

ENMIENDA NÚM. 692

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se añaden la letra l) y m) del apartado 4 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«l) El fomento de la alfabetización mediática e informacional.
m) Garantía y fomento del derecho de acceso en el caso de los servicios de comunicación audiovisual públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Los procedimientos para la implantación de la alfabetización mediática e informacional en el ámbito audiovisual no quedan recogidos en el Proyecto de Ley, más allá de sus objetivos generales y las partes implicadas. Consideramos que dicha implantación debería ser objeto de un posterior desarrollo reglamentario y, en todo caso, de la elaboración de códigos específicos con directrices eficaces en el ámbito de la autorregulación y la corregulación.

ENMIENDA NÚM. 693

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 14 para adicionar un nuevo apartado 6 con la siguiente redacción:

«Artículo 14.6. Las autoridades audiovisuales deben velar por el cumplimiento de los códigos y, entre éstos, del Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario que las autoridades audiovisuales puedan intervenir en casos de incumplimientos reiterados de estos códigos.

La referencia a dichos códigos se contiene ya en el mismo sentido literal en el artículo 12.3 de la actual Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 694

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la redacción siguiente para el Título y apartados 2, 3 y 4.

«Artículo 38. **Los** Registro**s** estatal **y autonómicos** de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo **o en los Registros autonómicos de esta naturaleza,** los siguientes prestadores:

a. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.
b. Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
c. Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.
d. Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
e. Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
f. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.
g. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.
h. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.
i. Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.

3. La gestión **de los** Registro**s** previsto**s** en este artículo será exclusivamente electrónica **y estarán interconectados**.

4. Reglamentariamente se establecerá la organización y funcionamiento del Registro **estatal** previsto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos una modificación de determinados contenidos para incluir e integrar los registros autonómicos, en un sistema de registros que debe ser coordinado y unitario.

La Ley no responde al ecosistema audiovisual actual en el cual las CCAA tienen competencias y autoridades propias en materia audiovisual y los registros correspondientes, no pueden excluirse a determinados tipos de prestadores que se inscriban en los registros autonómicos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 695

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 43

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción:

«La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, **y las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en su ámbito competencial,** con carácter excepcional y de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 44 y 45, podrá limitar la libertad de recepción del servicio audiovisual televisivo procedente de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de Televisión Transfronteriza cuando dicho servicio:

a) Contenga incitaciones al odio por los motivos mencionados en el artículo 4.2.
b) Pueda perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores.
c) Vaya en detrimento o presente un riesgo serio y grave de ir en detrimento de la salud pública.
d) Contenga una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo.
e) Incluya contenido que pueda perjudicar la salvaguarda de la seguridad y defensa nacionales.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en su ámbito competencial para una mejor redacción técnica y ajustada al marco competencial vigente

Por coherencia con las competencias autonómicas y al ecosistema audiovisual actual de las CCAA, especialmente en el ámbito de la difusión por cable.

ENMIENDA NÚM. 696

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 44

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en su ámbito competencial, podrán** acordar restringir con carácter provisional la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra de manera manifiesta, seria y grave en alguna infracción contenida en los apartados a), b) o c) del artículo 43, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

cve: BOCG-14-A-77-4

a) Que, durante los 12 meses anteriores, el prestador del servicio de comunicación haya actuado al menos en dos ocasiones previas de una o más de las formas indicadas en el párrafo anterior.

b) Que se hayan notificado al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción.

c) Que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas.

d) Que se haya iniciado una negociación con la Comisión Europea y el Estado miembro de la Unión Europea que no hayan desembocado en un arreglo amistoso transcurrido el primer mes desde la notificación a ambos.

2. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.2 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en su ámbito competencial para una mejor redacción técnica y ajustada al marco competencial vigente.

Por coherencia con las competencias autonómicas y al ecosistema audiovisual actual de las CCAA, especialmente en el ámbito de los contenidos difundidos por cable en los municipios de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 697

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 45

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en su ámbito competencial,** podrá**n** acordar restringir la libertad de recepción de un servicio de comunicación audiovisual televisivo en territorio español en caso de que un servicio de comunicación audiovisual ofrecido por un prestador de servicios de comunicación sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro incurra de manera manifiesta, seria y grave en alguna infracción contenida en los apartados d), o e) del artículo 43, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que durante los 12 meses anteriores la infracción mencionada en el párrafo primero se haya cometido al menos en una ocasión.

b) Que se hayan notificado, al titular del servicio de comunicación audiovisual televisivo, al Estado miembro de la Unión Europea que tiene jurisdicción sobre dicho prestador y a la Comisión Europea, las infracciones alegadas y las medidas que tiene intención de adoptar en caso de que se produzca de nuevo dicha infracción.

c) Que se haya dado audiencia al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo en relación con las infracciones alegadas.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.3 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

3. Excepcionalmente, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en su ámbito competencial,** podrá**n** establecer, como máximo un mes después de haberse producido la infracción alegada, excepciones a las condiciones fijadas en las letras a) y b) del apartado 1.

Cuando así ocurra se notificará en el plazo más breve posible a la Comisión Europea y al Estado miembro de la Unión Europea a cuya jurisdicción este sometido el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo.

4. La medida prevista en el apartado anterior deberá levantarse si la Comisión Europea, en el procedimiento previsto en el artículo 3.5 de la Directiva 2010/13/UE, determina que no es compatible con el Derecho de la Unión y solicita que se ponga fin a dicha medida.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en su ámbito competencial para una mejor redacción técnica y ajustada al marco competencial vigente.

Por coherencia con las competencias autonómicas y al ecosistema audiovisual actual de las CCAA, especialmente en el ámbito de los contenidos difundidos por cable en los municipios de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 698

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 48 quedando redactado como sigue:

«Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

a) [...]

b) No incluirán comunicación comercial excepto publicidad institucional y anuncios de servicio público o carácter benéfico, ni contenidos que tengan como finalidad el adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria o manipuladora contraria a los derechos fundamentales.

c) [...]

d) En la adjudicación se tendrán en cuenta como criterios el fomento del asociacionismo y la inclusión social, el acceso a la programación de personas y entidades sin ánimo de lucro de la localidad y su participación en la administración del servicio.

e) Solo se podrá ser titular, como máximo, de una licencia de radiodifusión sin ánimo de lucro y de una licencia televisión sin ánimo de lucro en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las restricciones a la actividad deben de ser proporcionadas a la finalidad prevista para asegurar su constitucionalidad. No está justificada la exclusión de la publicidad institucional como vía de financiación de estos medios. También proponemos excluir de los servicios de comunicación

cve: BOCG-14-A-77-4

comunitarios los contenidos publicitarios y excluyentes, que entendemos más propios de los servicios con carácter comercial. La limitación en la titularidad de licencias pretende evitar intereses espúreos. Consideramos que debe exponerse con mayor detalle las características y criterios de adjudicación específicas para este tipo de servicios en coherencia con su carácter no económico y su finalidad social.

ENMIENDA NÚM. 699

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone añadir al apartado uno del artículo 50 los siguientes subapartados:

«d) [...]
e) Promover la participación ciudadana en el debate público a través del ejercicio del derecho a acceso por parte de los grupos sociales.
f) Contribuir al desarrollo de la comunicación local y de proximidad.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso de los grupos significativos recogido en el artículo 20.3 de la Constitución debe ser recogido en esta ley. RTVE ya reglamenta este derecho de los grupos sociales de una manera diferenciada a la dinámica habitual de trato como fuente informativa. La obligación de los servicios públicos no consiste solamente en un pluralismo abstracto, sino también de un derecho subjetivo concreto de los grupos sociales que, a nuestro juicio, no debería limitarse solamente a las distintas confesiones religiosas como hasta la fecha, sino ampliarse a otros colectivos y sectores de nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 700

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Las Comunidades Autónomas determinarán el modelo de gestión de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual entre los siguientes:

a) Prestación directa del servicio, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) Prestación indirecta del servicio, conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato, a través de persona física o jurídica que estará sujeta a lo dispuesto en el presente título, no pudiendo ceder a terceros la producción y edición de los programas informativos y de aquellos que expresamente determinen los mandatos marco que para cada servicio público de comunicación se aprueben en desarrollo del marco competencial correspondiente, excepto en aquellos casos cuyos mandatos marco ya reflejan dicha cesión a terceros.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que disponen de un servicio de comunicación audiovisual de gestión directa no podrán acordar la transformación de la gestión directa en gestión indirecta.

4. Cuando se acuerde la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante gestión indirecta, las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social del prestador de su servicio público.

5. Las Comunidades Autónomas no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual.

6. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La ley 46/1983 en su artículo 6 recogía que «La gestión que se concede no podrá ser transferida, bajo ninguna forma, total o parcialmente, a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a la Sociedad anónima constituida al efecto en cada Comunidad Autónoma.»

A partir de la ley 7/2010 Artículo 40.2 párrafo 3, las Comunidades Autónomas podían acordar la atribución a un tercero la gestión indirecta del servicio o de la producción y edición de los distintos programas audiovisuales.

En la ley 6/2012 en su artículo 40, se modifica y se flexibiliza los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos, pudiendo optar por la gestión directa o indirecta.

Esta externalización creciente de la gestión ha puesto en peligro la garantía de un servicio público esencial para la comunidad. Al variar la naturaleza del prestador del servicio cambian sus objetivos. Cuando el servicio lo presta directamente una administración pública a través de una empresa pública el objetivo final es obtener un rendimiento social mediante una gestión ajustada del presupuesto asignado. Cuando el prestador es una empresa privada su objetivo es siempre maximizar el beneficio económico sobre cualquier otra consideración, incluido el beneficio social.

ENMIENDA NÚM. 701

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone adicionar un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:

«Artículo 72.3. En el Plan técnico nacional del servicio público de comunicación audiovisual televisiva mediante ondas hertzianas se atenderá e incluirá un nuevo múltiplex de ámbito autonómico en aquellas Comunidades Autónomas limítrofes que lo requieran para poder

cve: BOCG-14-A-77-4

distribuir las emisiones recíprocas de sus respectivas televisiones públicas autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las competencias autonómicas y la pluralidad cultural y lingüística, proponemos la inclusión de un apartado para dotar de espacio radioeléctrico, frente a la imposibilidad actual, por utilizarlo otros operadores, para poder cumplir con la reciprocidad entre las emisiones de las televisiones públicas de las Comunidades Autónomas que puedan tener lazos lingüísticos o culturales.

ENMIENDA NÚM. 702

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un artículo nuevo al Capítulo VI del Título III con el siguiente texto:

«Artículo X. Participación ciudadana y derecho de acceso

1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en todos los ámbitos deberán disponer de un procedimiento, accesible en su página web, para recibir de forma periódica solicitudes destinadas al ejercicio del derecho de acceso por parte de grupos sociales y políticos que reflejen la pluralidad de la población a la que se destina el servicio.
2. En las directrices para el ejercicio del derecho de acceso deberán establecerse los criterios de acceso relativos tanto a las solicitudes de grupos sociales y políticos significativos, como a otros grupos minoritarios o infrarrepresentados que requieran medidas de promoción o inclusión social, así como la manera de garantizar la calidad técnica de los contenidos.
3. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual deberá destinar espacios específicos dentro de su programación para el ejercicio directo del derecho de acceso, ya sea mediante la difusión de contenidos producidos por los propios solicitantes o elaborados con los medios técnicos y humanos del prestador.
4. Las comunidades autónomas regularán el tiempo mínimo que dedicar a la garantía del derecho de acceso, que en todo caso no podrá asignarse en horarios residuales.
5. Para los servicios públicos de comunicación estatales se fija el mínimo en 4 horas a la semana.
6. Los servicios de comunicación audiovisual públicos de cualquier ámbito garantizarán la posibilidad del ejercicio del derecho de acceso en las desconexiones territoriales de los grupos sociales de ese territorio. Para el servicio público de comunicación estatal, este tiempo será de al menos el 5 % del tiempo mensual dedicado a las desconexiones, pudiendo agruparse en una o varias de ellas. Las comunidades autónomas regularán el tiempo mínimo que dedicarán los servicios de comunicación audiovisual públicos en las desconexiones territoriales de su ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 20.3 de la Constitución necesita de una articulación en esta ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 703

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el del artículo 80 que queda redactado como sigue:

«Artículo 80. Servicio de comunicación audiovisual radiofónico comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

a) [...]
b) No incluirán comunicación comercial excepto publicidad institucional y anuncios de servicio público o carácter benéfico, ni contenidos que tengan como finalidad el adoctrinamiento o la orientación ideológica o religiosa de carácter excluyente, dogmática, coactiva, intimidatoria o manipuladora contraria a los derechos fundamentales.
c) [...]
d) En la adjudicación se tendrán en cuenta como criterios el fomento del asociacionismo y la inclusión social, el acceso a la programación de personas y entidades sin ánimo de lucro de la localidad y su participación en la administración del servicio.
e) Solo se podrá ser titular, como máximo, de una licencia de radiodifusión sin ánimo de lucro y de una licencia televisión sin ánimo de lucro en todo el territorio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las restricciones a la actividad deben de ser proporcionadas a la finalidad prevista para asegurar su constitucionalidad. No está justificada la exclusión de la publicidad institucional como vía de financiación de estos medios. También proponemos excluir de los servicios de comunicación comunitarios los contenidos publicitarios y excluyentes, que entendemos más propios de los servicios con carácter comercial. La limitación en la titularidad de licencias pretende evitar intereses espúreos. Consideramos que deben exponerse con mayor detalle las características y criterios de adjudicación específicas para este tipo de servicios en coherencia con su carácter no económico y su finalidad social. Para esta propuesta se toma como referencia los pronunciamientos del Consejo de Europa en su Recomendación sobre el pluralismo de los medios y la transparencia de la propiedad de los medios de 2018; en su Recomendación sobre el pluralismo y de los medios y la diversidad del contenido de los medios de 2007; y en su Declaración sobre el papel de los medios comunitarios en la promoción de la cohesión social y el diálogo intercultural de 2009; así como en la Resolución del Parlamento Europeo del 25 de septiembre de 2008 sobre los Medios Comunitarios en Europa, que recomiendan el apoyo a los Medios Comunitarios como instrumentos valiosos para ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el pluralismo desde la participación ciudadana, contribuyendo al diálogo intercultural e intergeneracional, la igualdad, y la inclusión social entre otros objetivos.

ENMIENDA NÚM. 704

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra c del artículo 90.2 con la siguiente redacción:

«Artículo 90.2 c). En el caso de comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con los juegos de azar y apuestas, solo podrán difundirse cuando las cuentas o canales desde las que se difundan estas comunicaciones comerciales tengan como actividad principal el ofrecimiento de información o contenidos sobre las actividades de juego definidas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo y garanticen, además, el establecimiento de los mecanismos de control de acceso a personas menores de edad disponibles en la plataforma, así como la difusión periódica de mensajes sobre juego seguro o responsable. **Cuando se ofrezcan a petición**, ~~en estos casos~~ estas comunicaciones comerciales no tendrán que ajustarse al régimen de franjas horarias previsto en los apartados 7 y 8 del artículo 121.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque no es lo habitual, si la oferta a través de estas plataformas de intercambio de videos no fuera a petición, sí regirían las restricciones horarias establecidas para el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

ENMIENDA NÚM. 705

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción de la letra d) del artículo 90.2:

«Artículo 90.2 d). En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas de graduación de igual o inferior a 20 grados ~~no le serán de aplicación las limitaciones horarias del apartado 5 del artículo 121~~ **le serán de aplicación las limitaciones horarias del apartado 2 c) del artículo 97.»**

JUSTIFICACIÓN

La restricción horaria para la emisión de contenidos comerciales de bebidas alcohólicas de graduación igual o inferior a 20 grados garantiza mayor protección de los menores (infancia y adolescencia).

ENMIENDA NÚM. 706

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 92

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción para los apartados 1, 2, 3 y 5:

«1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas** controlará**n** el cumplimiento por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas** podrá**n** realizar las actuaciones inspectoras precisas para el ejercicio de su función de control.

3. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, **y las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas**, previo informe preceptivo y no vinculante de la Agencia Española de Protección de Datos, evaluará**n** la idoneidad de las medidas a que se refieren los artículos 88, 89 y 90 adoptadas por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

[...]

5. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma facilitarán la información requerida y colaborarán con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **y las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas** en el ejercicio de las funciones de supervisión y control previstas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la inclusión de las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en su ámbito competencial para una mejor redacción técnica y ajustada al marco competencial vigente.

Por coherencia con las competencias autonómicas y la pluralidad cultural y lingüística.

ENMIENDA NÚM. 707

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la inclusión de un nuevo apartado 4 en el artículo 93, del siguiente tenor:

«4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán medidas y herramientas eficaces de alfabetización mediática e informacional, y pondrán en conocimiento de los usuarios la existencia de esas medidas y herramientas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo señalado en el artículo 88.1.h) del Proyecto para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. Y en coherencia también:

§ Con el artículo 149.1.g, que prevé el fomento de las actividades de alfabetización mediática como una de las bases fundamentales del Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual que la autoridad audiovisual competente elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Con lo recogido en la Disposición adicional segunda, que en su apartado 3, letra a),

cve: BOCG-14-A-77-4

señala entre los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual el intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual, entre otros, en el ámbito de la alfabetización mediática.

ENMIENDA NÚM. 708

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 96:

«3. Cuando el acuerdo de corregulación previsto en el apartado anterior pueda afectar a la calificación de los programas y a la recomendación de visionado en función de la edad, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia solicitará **al Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual**, a la autoridad audiovisual competente, al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, y a los órganos correspondientes de la Comunidades Autónomas con competencia en la materia, la emisión de un informe preceptivo sobre el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos la inclusión Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de comunicación Audiovisual, para que puedan estar representadas las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en unos informes en los que tienen mucho que aportar desde sus ámbitos competenciales respectivos.

Por coherencia con las competencias autonómicas y el ecosistema audiovisual actual de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 709

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar el artículo 96 para adicionar un nuevo apartado 7 al artículo 96 con la redacción siguiente:

«7. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, independientemente de que se proceda a la firma de un acuerdo de corregulación, creará una comisión experta (que incluya profesionales acreditadas de diferentes ámbitos, entre ellos la coeducación y la igualdad) para el estudio y actualización de los criterios para la asignación de las producciones audiovisuales (incluidas las de plataforma canales *online*) a los diferentes segmentos de la calificación por edades establecida.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una calificación por edades más clara y ajustada a criterios objetivos expertos, también para emisión, petición y compartición de vídeos en youtube, twich u otras plataformas, que faciliten el control parental real y efectivo y contribuyan a un acceso de menores más ajustado a la edad. A menudo las calificaciones parecen haber sido realizadas de manera automática o mediante algoritmos.

ENMIENDA NÚM. 710

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone adicionar un nuevo apartado 8 con la redacción siguiente:

«8. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia creará una etiqueta para la identificación pública de prestadores y/o plataformas que tributen en España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 711

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra a) del artículo 97.2 con la siguiente redacción:

«a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita, pornografía **y contenidos o imágenes que impliquen sexualización de menores. Así como las que puedan afectar seriamente al desarrollo físico, mental o moral de los menores.»**

JUSTIFICACIÓN

Los contenidos estereotipados y los que muestran mujeres y niñas hipersexualizadas son especialmente dañinos para el desarrollo del autoconcepto y autoestima de niñas, niños y adolescentes.

La hipersexualización consiste en resaltar los atributos sexuales de una persona por encima de cualquier otro atributo que la pueda definir y está considerada como una forma de violencia que agrede a la dignidad y daña el desarrollo como personas, con especial gravedad en niñas y niños. Además, implica reducir a una persona a una única dimensión, la sexual, y condiciona la imagen personal, la identidad y la manera de relacionarnos con otras personas. Sus consecuencias están relacionadas con algunas de las

cve: BOCG-14-A-77-4

fragilidades contemporáneas como anorexia, bulimia, depresión, fobia social, autolesiones, e incluso suicidio. También al condicionar la autoestima puede propiciar la elección de amistades o parejas tóxicas. Una de las evidencias son los datos crecientes de violencia machista ejercida por menores y el número de menores que consideran aceptable el control por parte de su pareja, que se ejerce mayormente a través de las redes sociales ¿vigilancia de relaciones, contactos, *Me Gustas* —o el control de actividad en los chats ¿si están o no en línea en whatsapp— así como compartiendo la geolocalización o las contraseñas de acceso a cuentas. También el *sexting* coercitivo y sus consecuencias, como el *grooming* (que ha crecido un 36,7 % en un año y más del 400 % entre 2009 y 2016 según la fundación ANAR), la pornovenganza o la sextorsión, entre otras.

(Anna Plans, presidenta de la Associació de Consumidors de Mitjans Audiovisuals de Catalunya, experta en hipersexuallización infantil, autora de «Respeta mi sexualidad» ¿NuevaEva Ed.- y colaboradora de la Fundación «Aprender a Mirar»).

Mejora técnica y mayor protección de los menores. La referencia a «contenidos audiovisuales» ya incluye los programas, así como las comunicaciones comerciales audiovisuales.

El Síndic de Greugues de la Comunitat Valenciana, en su informe de 2019 sobre «El tratamiento informativo de los menores en los medios de comunicación» recomienda que debe protegerse a la infancia y la juventud de información que pueda resultar perjudicial para su desarrollo, tanto en medios convencionales como también a través de las redes sociales y otros medios de comunicación sociales.

ENMIENDA NÚM. 712

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone modificar la letra c) del artículo 97.2 con la siguiente redacción:

«**c) En los servicios a los que se refiere este apartado no podrán emitirse contenidos audiovisuales calificados como "no recomendado para menores de 18 años" entre las 7:00 y las 22:00 horas. Asimismo,** en los horarios entre las 7:30 y las 9:00 y entre las 17:00 y las 20:00 horas en días laborables, y entre 7:30 y 12:00 **y entre las 14:00 y las 18:00 horas** sábados, domingos y festivos, no se emitirán programas **o contenidos audiovisuales** cuya calificación por edad sea "No recomendado para menores de 12 años" **u otra calificación** superior, **de acuerdo con el sistema aprobado por la autoridad audiovisual**. **Esta prohibición incluye las promociones de otros programas de la cadena con esta calificación en las mencionadas franjas horarias protegidas. Se garantizará que la emisión de estos contenidos en Canarias respeta dichas franjas en horario insular.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley reduce drásticamente las restricciones horarias actualmente existentes para los servicios de televisión lineal en abierto, lo que redundaría en una menor protección del menor. Aunque se ha mejorado en Proyecto de Ley frente al Anteproyecto (que inicialmente contemplaba la eliminación in extenso de cualquier restricción horaria, con el cambio normativo propuesto, nada impediría que, por ejemplo, una cadena de televisión emitiera una película calificada para mayores de 18 años un domingo a mediodía, o programas para adultos en la franja matinal.

La razón de ser de las franjas horarias de protección y las correspondientes restricciones de emisión de programas y contenidos en dichas franjas en función de la calificación por edades era y es garantizar que, a lo largo del día, aunque los menores puedan estar solos casa o ante el televisor —o acompañados

cve: BOCG-14-A-77-4

de adultos que no tienen sobre ellos potestad suficiente como para imponer unas determinadas reglas en su consumo televisivo—, no van a acceder a programación inadecuada, cumpliendo así con el mandato de la Directiva que se pretende trasponer de impedir por medios eficaces la exposición de los menores a contenidos perjudiciales para su desarrollo. El Síndic de Greugues, en su informe de 2019 sobre «El tratamiento informativo de los menores en los medios de comunicación» recomienda que debe protegerse a la infancia y la juventud de información que pueda resultar perjudicial para su desarrollo, tanto en medios convencionales como también a través de las redes sociales y otros medios de comunicación sociales.

ENMIENDA NÚM. 713

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 97. Contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Apartado 2. Letra d).»**

Se propone la inclusión como letra d) de la actual letra b) del apartado 3, con la siguiente redacción:

«b) Disponer de, y proporcionar **a los usuarios,** sistemas de codificación digital que permitan la utilización de **mecanismos de control parental** en cualquier dispositivo.»

JUSTIFICACIÓN

En aras de garantizar una exposición no perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores, es necesario proveer de un sistema de código personal de acceso en las franjas horarias restringidas.

ENMIENDA NÚM. 714

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual. Apartado 1, letra g).»

Se propone la siguiente redacción:

«g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de estas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean gradualmente accesibles **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con los mandatos constitucionales en torno a los derechos de las personas y la pluralidad lingüística.

ENMIENDA NÚM. 715

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual. Apartado 2.**»

Se propone la siguiente redacción:

«99.2 Se fomentará el disfrute pleno de la comunicación audiovisual **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas** para las personas con discapacidad y el uso de buenas prácticas que evite cualquier discriminación o repercusión negativa hacia dichas personas.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las competencias autonómicas y la pluralidad lingüística.

ENMIENDA NÚM. 716

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual. Apartado 3.»

Se propone la siguiente redacción:

«99.3 Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales y crisis de salud pública **y demás desastres**, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes, **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las comunidades autónomas**.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las competencias autonómicas y la pluralidad lingüística.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 717

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual. Adicionar un apartado 4.»

Se propone adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 99 con la siguiente redacción:

«**4. De igual modo, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual mantendrán contactos permanentes y desplegarán consultas estrechas con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, estableciendo marcos estables de colaboración al efecto, para la mejora de la accesibilidad audiovisual.**

JUSTIFICACIÓN

Es necesario mejorar el texto del Proyecto de Ley a fin de reforzar las garantías de accesibilidad, en todas las lenguas oficiales del Estado, de los servicios de comunicación audiovisual, ya que sin el cumplimiento de estas condiciones los derechos de las personas con discapacidad se ven claramente comprometidos. De igual modo, se establece un marco para que los operadores audiovisuales favorezcan el diálogo y generen alianzas con la sociedad civil de la discapacidad para que el servicio de comunicación audiovisual sea inclusivo desde los propios esfuerzos de las partes involucradas.

ENMIENDA NÚM. 718

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 100

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 100. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Apartado 1, letras a), b) y c).»**

Se propone la modificación de la redacción de las letras a), b) y c) del artículo 100.1 con la siguiente redacción:

«a) Un mínimo de **noventa** por ciento de los programas **o contenidos audiovisuales** subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de **seis** horas semanales de programas en lengua de signos, **que incluyan todas las** lengua**s** de signos **españolas**, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, **programas educativos y culturales,** programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

cve: BOCG-14-A-77-4

c) Un mínimo de **seis** horas semanales de programas audiodescritos, **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas**, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género, ~~incluido~~ **comprendido** documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe aspirar a elevar las obligaciones de accesibilidad, en porcentajes y en horas, destinadas a los operadores audiovisuales, respecto a las exigencias vigentes desde 2010, fecha de la Ley en vigor. Cabe aumentar las ratios de accesibilidad, ya que es técnica y económicamente viable, sobre todo para las medidas de accesibilidad menos amparadas como la Lengua de Signos o la audiodescripción, que se encuentran en niveles bajos. La Ley debe revisarse en períodos adecuados para poder aumentar cada día más las ratios de accesibilidad. Y también debe hacerse posible la accesibilidad en todas las lenguas oficiales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 719

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 100

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 100. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Apartado 2.»**

Se propone modificar el artículo 100 para eliminar de su redacción el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado regula los mismos aspectos que el apartado 1 aunque con porcentajes y número de horas diferentes, por lo que debería suprimirse.

ENMIENDA NÚM. 720

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 100

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 100. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto. Apartado 3.»

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 100 con la siguiente redacción:

cve: BOCG-14-A-77-4

«3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto mediante ondas hertzianas terrestres ~~podrán~~ **emplearán** los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar la accesibilidad a los programas **y contenidos audiovisuales.** Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe aspirar a elevar las obligaciones de accesibilidad, en porcentajes y en horas, destinadas a los operadores audiovisuales, respecto a las exigencias vigentes desde 2010, fecha de la Ley en vigor. Cabe aumentar las ratios de accesibilidad, ya que es técnica y económicamente viable, sobre todo para las medidas de accesibilidad menos amparadas como la Lengua de Signos o la audiodescripción, que se encuentran en niveles bajos. La Ley debe revisarse en períodos adecuados para poder aumentar cada día más las ratios de accesibilidad. Y también debe hacerse posible la accesibilidad en todas las lenguas oficiales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 721

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 101. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional. Apartado 1, letras a), b) y c).»

Se propone modificar las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 101, con la redacción siguiente:

«a) Un mínimo de **cuarenta** por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas **o contenidos audiovisuales** que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Un mínimo de **cinco** horas semanales de programas audiodescritos **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas,** ~~que incluirán aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.~~

c) ~~Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lengua de signos.~~ **Un mínimo de cinco horas semanales de programas que incluyan todas lengua de signos españolas, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, programas educativos y culturales, programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe aspirar a elevar las obligaciones de accesibilidad, en porcentajes y en horas, destinadas a los operadores audiovisuales, respecto a las exigencias vigentes desde 2010, fecha de la Ley en vigor. Cabe aumentar las ratios de accesibilidad, ya que es técnica y económicamente viable, sobre todo para las medidas de accesibilidad menos amparadas como la Lengua de Signos o la audiodescripción, que se encuentran en niveles bajos. La Ley debe revisarse en períodos adecuados para poder aumentar cada día más las ratios de accesibilidad. Y también debe hacerse posible la accesibilidad en todas las lenguas oficiales del Estado.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 722

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 102. Accesibilidad al servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición. Apartado 1, letras a) y b).»

Se propone modificar las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 102 con la redacción siguiente:

«a) Un mínimo de **cuarenta** por ciento de los programas subtitulados **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas** desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) ~~Incorporación gradual de programas con audiodescripción y lengua de signos,dotados con la debida prominencia en el catálogo.~~ **Un mínimo de seis horas semanales de programas audiodescritos, así como un mínimo de seis horas semanales de programas en lengua de signos, en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, que incluirán en todo caso los de mayor interés para la audiencia, dotándolos de la debida prominencia en el catálogo, que los haga fácilmente identificables y operables.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley debe aspirar a elevar las obligaciones de accesibilidad, en porcentajes y en horas, destinadas a los operadores audiovisuales, respecto a las exigencias vigentes desde 2010, fecha de la Ley en vigor. Cabe aumentar las ratios de accesibilidad, ya que es técnica y económicamente viable, sobre todo para las medidas de accesibilidad menos amparadas como la Lengua de Signos o la audiodescripción, que se encuentran en niveles bajos. La Ley debe revisarse en períodos adecuados para poder aumentar cada día más las ratios de accesibilidad. Y también debe hacerse posible la accesibilidad en todas las lenguas oficiales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 723

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Modificación del título del artículo.»

Se propone modificar el título del artículo 107 que tendría la siguiente redacción:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal **i autonómico.»**

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe hacer posible la accesibilidad en todas las lenguas oficiales del Estado y, por tanto, debe de tener en cuenta también les centros de referencia autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 724

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.»

Se propone modificar el artículo 107 con la redacción siguiente:

«El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal **en la lengua oficial del Estado. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales distintas al castellano designarán los centros autonómicos de referencia en materia audiovisual para los servicios en sus lenguas para personas con discapacidad.»**

JUSTIFICACIÓN

La Ley debe hacer posible la accesibilidad en todas las lenguas oficiales del Estado y, por tanto, debe de tener en cuenta también les centros de referencia autonómicos.

ENMIENDA NÚM. 725

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 108

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 108. Obligación de promover obra audiovisual europea.»

Se propone la modificación del artículo 108 con la siguiente redacción:

«Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo **que ofrezcan sus servicios en España** contribuirán al reflejo de la diversidad cultural **y lingüística del Estado** y

cve: BOCG-14-A-77-4

garantizarán unos niveles suficientes de inversión y distribución de las obras audiovisuales europeas en los términos previstos en este Capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se plantea con el objetivo de preservar la riqueza lingüística del Estado, también en el audiovisual, y para ser coherentes con las enmiendas que se añaden en el articulado posterior.

ENMIENDA NÚM. 726

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 110 que queda redactado como sigue:

«110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica, **con más de un 50% de su capital social ostentado por una persona física o jurídica europea,** que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común **con uno o varios** prestadores del servicio de comunicación audiovisual, **con independencia de su establecimiento y/o de si están obligados o no** a cumplir con lo establecido en los artículo 11 y 117 de esta Ley y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los ponen a disposición **total o parcial,** de un prestador del servicio de comunicación audiovisual. **Por coordinación de la producción se entiende la gestión de la contratación de los medios mecánicos, técnicos, humanos necesarios para el desarrollo de la producción con sus consecuentes obligaciones de carácter laboral, fiscal, mercantil y de seguridad social, obtención de licencias, autorizaciones, permisos y cuantos otros documentos sean necesarios para la producción de la obra.**

2. Se presume que existe una vinculación estable entre un productor independiente y un**o o varios** prestador/**es** del servicio de comunicación audiovisual cuando **exista una vinculación en los términos del artículo 18-2 de la Ley de Impuesto sobre sociedades o en los siguientes casos:**

— Cuando más del 2% de su capital social sea propiedad de un prestador de servicio de comunicación /difusión audiovisual de manera directa o indirecta, a través de otras empresas vinculadas.

— Cuando como máximo el 80%de su cifra de negocios acumulada, incluida subvenciones, en los últimos 3 años proceda de un mismo prestador de servicio de comunicación/ difusión audiovisual.

— Cuando, a su vez, posea más de un 20% del voto/acciones/propiedad de un prestador de servicios de comunicación/difusión audiovisual.

3. Una obra se considerará como producción independiente cuando más del 50% de su producción esté participada por productores independientes.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

El espíritu de esta Ley, así como el de la directiva Europea que se transpone en este proyecto es la protección de la diversidad cultural europea y de su industria audiovisual, en definitiva, de su patrimonio industrial, cultural e intelectual. Por ello es decisivo que la Ley defina con claridad lo que es un productor independiente. La intensa relación entre productores y prestadores de servicios de comunicación audiovisual contribuye a desdibujar los límites entre unos y otros hasta el punto de que empresas claramente dependientes de prestadores audiovisuales a las que venden altísimos porcentajes de toda su producción e incluso que son participadas societariamente por estos no pueden ser consideradas como productoras independientes, tal y como permitiría la redacción actual que se pretende enmendar.

Por esa razón se propone que el texto tenga una definición más exigente y adecuada a la idiosincrasia actual del audiovisual, basada en la definición recogida en la Ley de Cine 55/2007, de 28 de diciembre, en su artículo 4 n) y que incorpora algunos cambios especialmente relevantes para la protección de la industria audiovisual independiente europea. La primera y la tercera parte de esta enmienda tienen por objeto acotar con toda claridad la definición de producción independiente ya que de ello dependerá el éxito o fracaso de esta ley. En la segunda parte de la enmienda se trata de determinar con claridad el concepto de coordinación de producción y así evitar que la obligación referida en la ley se pueda cumplir haciendo encargos de películas (Originals) pero manteniendo la titularidad en manos del prestador de servicio de comunicación audiovisual, lo que debilitaría claramente a las productoras independientes, que perdería n la titularidad de sus propias obras.

Por último, en línea con lo especificado en su día por la CNMC (inspecciones FOE/DTSA/003/17/MEDIASET4 y FOE/DTSA/015/18/TELEFÓNICA5), la definición de lo que debe considerarse como producción independiente se hace imprescindible para evitar que un obligado pueda cumplir dicha obligación con, por ejemplo, un «original 100%» del propio prestador de servicios obligado (sea o no español o europeo) con el único requisito de que dicho «original» sea encargado a un productor independiente del país.

Si esto fuera así, se estaría dando la posibilidad de que los obligados cumpliesen la obligación con producciones que en realidad serían 100% de su propiedad y fomentando que las obras audiovisuales españolas pudieran quedarse en las filmotecas de países incluso extracomunitarios en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 727

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 112

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 112. Obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual. Apartados 1 y 2.»

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 112 con la siguiente redacción:

«**1.** Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservarán para obras europeas un porcentaje **de horas** de su programación o **de horas** de su catálogo **que refleje, a su vez, la pluralidad lingüística del Estado,** de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes. **Esta cuota deberá además respetar una proporción equilibrada de obras producidas y dirigidas por mujeres.**

2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un **bajo** volumen de negocio **inferior a los cuatro millones de euros anual y** para los servicios de comunicación audiovisual con ~~baja~~ audiencia **inferior al 2% siempre que, a su**

cve: BOCG-14-A-77-4

vez, ~~o para aquellos casos en los que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

El punto 2 elimina la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» y lo cuantifica de acuerdo con los 4 millones de euros de facturación que proponen las asociaciones de productores y superior a los límites que fija la Comisión Europea, así como cuantifica la baja audiencia en toda aquella que sea inferior al 2%. Se reduce el margen del reglamento que desplegará la ley, que podría despejar el contenido de la obligación, y se fija que el reglamento solo podrá determinar obligaciones impracticables para estos casos de negocios inferiores a los cuatro millones de euros de facturación o de audiencia inferior al 2%.

ENMIENDA NÚM. 728

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal. Apartados 2 y 6.**

Se propone la modificación del artículo 113 con la siguiente redacción:

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservaran a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno del tiempo de emisión anual de su programación.

2. ~~Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~. **Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de ámbito estatal** reservará**n al menos el** ~~cincuenta~~ **cuarenta** por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior a obras en la lengua oficial del Estado ~~o~~ **y el diez por ciento** en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano.** De ~~esta~~ la subcuota **del apartado uno,** el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará en todo caso un mínimo del ~~quince~~ **treinta** por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano, distribuido de manera equilibrada porcentualmente entre cada una de estas lenguas y teniendo en cuenta sus diferentes variantes.**

4. Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de emisión total se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

5. Los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales que se ofrezcan para su difusión exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con el apartado 2 del presente artículo.

6. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales.

7. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial **distinta al castellano** podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

El refuerzo a la protección de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas en materia audiovisual es fundamental para que sus hablantes puedan ejercer sus derechos lingüísticos contando con las herramientas audiovisuales adecuadas.

Es posible que, en caso de establecer obligaciones de oferta en lenguas como el vasco, el gallego o el catalán únicamente para prestamistas de vídeo bajo demanda (como Netflix) y no para Telecinco o Antena 3, las primeras se quejen por el hecho de que no hay ningún tipo de obligación por a los prestamistas lineales en comparación con ellos. Por tanto, en estas enmiendas se establecerían, también, obligaciones lingüísticas para los prestamistas lineales privados de ámbito estatal, evitando el riesgo que se alegara discriminación a los tribunales. Es importante añadir este inciso «de ámbito estatal» al apartado 2 porque de lo contrario el Estado podría estar regulando sobre cadenas de ámbito autonómico, canales sobre los que no tiene competencias, y de acuerdo con el redactado actual les obligaría a emitir parte de la programación en castellano.

En el artículo se sustituye el 50% en cualquier lengua por un 40% castellano-10% otras lenguas. Esta obligación solo sería para las obras europeas. Cabe decir que el mismo proyecto discrimina entre la obra europea que deben ofrecer los servicios televisivos lineales (Mediaset, Atresmedia) y lo que deben ofrecer los servicios a petición, fijando el 51% en el caso de los primeros y el 30% en el caso de los segundos. Así pues, fija cuantías diferentes, lo que nos permitiría defender diferencias en las enmiendas lingüísticas que se proponen. El resultado de esta enmienda sería que la obligación de catalán- valenciano/vasco/gallego por el caso de los contenidos europeos en televisión lineal (Mediaset) suponga el 5% del tiempo de emisión total (el 10% del 51%), algo menos que la que resultará del artículo que tiene impacto sobre las plataformas VOD con sede en el Estado (6%).

En el artículo también se aumenta el % de oferta en lenguas de las CCAA que tendrá que ofrecer TVE, subiendo del 15% al 30% en función del peso poblacional que tienen los hablantes de otras lenguas diferentes al castellano.

ENMIENDA NÚM. 729

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.»

Se propone modificar los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 114 con la siguiente redacción:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición reservarán a obras europeas al menos el treinta por ciento del **total de títulos existentes en su** catálogo, **y deben ser producidas durante los tres años anteriores. En el caso de los largometrajes cinematográficos y de las películas para televisión, cada película constituye un título en un catálogo. En el caso de las series de televisión u otros formatos presentados de manera seriada, una temporada de una serie será considerada como un solo título.**

2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas **distintas al castellano, distribuido de manera equilibrada porcentualmente entre cada una de estas lenguas y teniendo en cuenta sus diferentes variantes.** ~~De esta subcuota, se reservará en todo caso un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~ **El porcentaje**

cve: BOCG-14-A-77-4

reservado a las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, distintas al castellano, no pueden representar menos del diez por ciento de la cuota prevista en el apartado 1. Esta oferta debe ser fácilmente accesible (opciones de búsqueda) y todas las interfaces de comunicación y usabilidad de su servicio (web, aplicaciones...) deben incorporar una versión u opción en estas lenguas, que también deben estar presentes en el conjunto de sus contenidos escritos u orales (opciones de los menús, títulos de obras disponibles en estas lenguas, sinopsis de las mismas..).

3. ~~Los servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición que se ofrezcan en exclusiva en otros Estados Miembros de la Unión Europea por parte de los prestadores estarán exceptuados de cumplir con lo dispuesto en el apartado 2.~~ **Al menos el diez por ciento del catálogo se reservará a obras europeas de productores independientes producidas en los últimos cinco años. Asimismo, como mínimo el cuarenta por ciento de la cuota prevista en el apartado 1 se reservará a obras audiovisuales europeas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.**

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición garantizarán la prominencia de dichas obras europeas en sus catálogos, **entendiéndose prominencia como la promoción de obras europeas mediante la facilitación del acceso a las mismas, otorgándoles preeminencia en sus algoritmos de recomendación y destacando su ubicación dentro de la pantalla (implementando herramientas de acceso directo en el catálogo y destacando su presentación en la pantalla y su posicionamiento en la pantalla lógica)**.»

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1. Debe quedar claramente definido que la cuota del catálogo se establece sobre el cálculo basado en el número de títulos del catálogo, y no del tiempo de visionado. Es una aclaración importante porque de no hacerse, podrían trocearse las obras dentro del catálogo con objeto de esquivar la obligación que esta ley pretende establecer.

Apartado 2. Refuerzo a la protección de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Apartado 3. En la redacción del presente artículo no se protege las obras europeas de productores independientes, debe añadirse lo propuesto para el apartado 3 del artículo 113 relativo al 10% destinado a obras europeas de productores independientes del prestador del servicio y todo ese diez por ciento ha de ser de obras recientes, de forma que se cumpla el objetivo de apoyo y dinamización del sector.

Apartado 4. Para aportar mayor claridad debería figurar una definición del término «prominencia» entendida en este contexto como la promoción de obras europeas mediante la facilitación del acceso a las mismas, otorgándoles preeminencia en sus algoritmos de recomendación y haciéndola que destaque ante las personas usuarias.

Se opta por mantener los porcentajes porque el Estado propone que el reparto lingüístico en la parte del catálogo que pretende regular (el 15%) sea en un 60% del castellano y en un 40% para las demás lenguas, porcentaje superior a su peso real. Sin embargo, por lo que se opta es por establecer que estas obras europeas tendrán que haber sido producidas a lo largo de los últimos 3 años a efectos de evitar que se cumpla con la incorporación de obras antiguas. Se especifica que deben ser en lengua oficial distinta al castellano. Este es un artículo de impacto limitado porque solo tiene afectación sobre la producción europea y en las plataformas VOD con sede en el Estado (Filmin, Rakuten...). El redactado mantiene el inciso «un mínimo de...», para dar potestad a las CCAA con lenguas propias para que puedan desarrollar obligaciones adicionales en caso de aprobarse la enmienda de la Disposición final 5.ª sobre la delimitación competencial de la ley.

Además, El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico». En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el

cve: BOCG-14-A-77-4

sector de los servicios de comunicación audiovisual. Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n.° 5), el Plan de Recuperación y el Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal *Hub* audiovisual de Europa. Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual, hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno que cuentan con un órgano de control del mercado audiovisual, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos velan porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC, provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 114, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición de reservar a obras europeas una cuota mínima de su catálogo, una parte de la cual deben ser obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la diversidad cultural y lingüística en los contenidos audiovisuales, también es necesario garantizar que estos contenidos atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo a petición, de reservar una cuota mínima de su catálogo a obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 730

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 115. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea. Apartados 2 y 3.**»

Se propone modificar los apartados 2 y 3 del artículo 115 con la siguiente redacción:

«2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un ~~bajo~~ volumen de negocio **anual inferior a los cuatro millones de euros,** a aquellos servicios de comunicación audiovisual con una ~~baja~~ audiencia **inferior al 2%, y siempre y cuando** ~~ni en aquellos casos en que~~ la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, ~~conforme a su cuenta de explotación~~ por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español. **Esta cuantía respetará una cuota mínima que permita una presencia equilibrada de obra producida y dirigida por mujeres.»**

JUSTIFICACIÓN

Como sucede en el artículo 112, el apartado 2 elimina la ambigüedad del término «bajo volumen de negocio» y lo cuantifica de acuerdo con los 4 millones de euros de facturación que proponen las asociaciones de productores y superior a los límites que fija la Comisión Europea, así como cuantifica la baja audiencia en toda aquella que sea inferior al 2%. Se reduce el margen del reglamento que desplegará la ley, que podría despejar el contenido de la obligación, y se fija que el reglamento solo podrá determinar obligaciones impracticables para estos casos de negocios inferiores a los cuatro millones de euros de facturación o de audiencia inferior al 2%.

Se ha optado también por la eliminación de la referencia a «conforme a su cuenta de explotación» del apartado 3 porque se desconoce el efecto que puede tener esto en las que facturan desde otros Estados Miembros.»

ENMIENDA NÚM. 731

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo. Título del artículo.»**

Se propone modificar el título del artículo 116 quedando la redacción como sigue:

Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal.»**

1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** destinará el ~~seis~~ **ocho** por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea **que sea producida por una o varias productoras independientes.**

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo **de ámbito estatal** deberá respetar las condiciones siguientes:

a. Un mínimo de un ~~setenta~~ **cuarenta** por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado ~~o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas~~.

b. Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c. Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.

d. **Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.**

cve: BOCG-14-A-77-4

e. **Un mínimo de un treinta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.**

f. **Mínimo de un uno por cierto deberá destinarse a cortometrajes, de cualquier género, producidas por uno o varios productores independientes, en la lengua oficial del Estado o alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades autónomas.**

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo principal del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, según se indica en su Exposición de Motivos, consiste en «adecuar y modernizar el marco jurídico básico, con la mayor seguridad jurídica, garantías y flexibilidad posibles, del servicio de comunicación audiovisual y del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, pero también con voluntad de permanencia en un entorno verdaderamente dinámico». En línea con esta vocación, es importante que más allá de transponer la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre, mediante la incorporación de las normas que establece como mínimas, se prevean los mecanismos que permitan garantizar el ejercicio verdaderamente efectivo de los derechos contemplados en el Proyecto de Ley, entre los que se encuentra la igualdad de género, que pese a ser un principio troncal en el ordenamiento jurídico de nuestro país, aparece enunciado en el artículo 6, aunque completamente desprovisto de medidas que aseguren su implementación en el sector de los servicios de comunicación audiovisual. Si la voluntad del legislador es realmente establecer un marco jurídico moderno y con voluntad de permanencia, es necesario proveer al texto de mecanismos más ambiciosos para lograr la igualdad real entre mujeres y hombres, en la medida en que constituye un elemento fundamental para alcanzar una sociedad democrática y avanzada, así como un desarrollo cultural verdaderamente inclusivo y sostenible, expresamente previsto en los textos nacionales e internacionales, entre los que se encuentran la Agenda 2030 (ODS n.° 5), el Plan de Recuperación y el Plan de impulso del sector audiovisual para convertir España en el principal *Hub* audiovisual de Europa. Además, hay que tener en cuenta que la inexistencia en nuestro país de una autoridad que se dedique expresamente a la regulación y control del mercado audiovisual, hace aun más necesario que los mecanismos se plasmen en la propia norma. Pues a diferencia de lo que sucede en otros países de nuestro entorno que cuentan con un órgano de control del mercado audiovisual, así como en las Comunidades Autónomas que cuentan con su propio Consejo Audiovisual, en los que sus respectivos órganos velan porque los medios de comunicación desarrollen su actividad con pleno respeto de la igualdad de género y trasladen a la opinión pública la importancia, tanto social como económica, de reconocerla, en nuestro país el cúmulo de competencias tan diversas que tiene atribuidas la CNMC, provoca que este organismo no tenga presente la igualdad de género en la definición de su actividad en materia audiovisual.

El artículo 116, en su redacción actual, establece la obligación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de destinar un 6% de sus ingresos a financiar anticipadamente obra audiovisual europea, una parte del cual debe destinarse a obras europeas en la lengua oficial del Estado o en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, todo ello en aras a proteger y potenciar el pluralismo cultural y lingüístico. Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de la mujer existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 6% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

Se aumenta del 6% al 8% la financiación de TVE en obra europea (y así seguirá siendo superior al que se obligue a las plataformas VOD, del 5%). La enmienda elimina la posibilidad de elección entre producir

cve: BOCG-14-A-77-4

en lengua castellana o en cualquier otra lengua cooficial por parte de los prestamistas de servicio televisivo público de ámbito estatal, al no garantizar ninguna obligación de mínimos en otras lenguas distintas al castellano. Con la enmienda propuesta, en lugar de tener que destinar el 70% de este 7% en cualquiera de las lenguas, se fija que el 40% sea en castellano y el 30% restantes en otras lenguas oficiales. Añadir el inciso «de ámbito estatal» a ambos puntos garantiza que hagamos referencia a TVE y que el Estado no invade competencias autonómicas como sería la regulación de las cadenas autonómicas.

Es preciso que la obligación afecte tanto a los prestadores de ámbito estatal como autonómico. Y al mismo tiempo, para fortalecer la diversidad lingüística del Estado Español, resulta necesario proteger las lenguas cooficiales distintas del castellano.

ENMIENDA NÚM. 732

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 117 Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición. Apartados 1, 2 y 3.»**

Se propone una modificación de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 117 con la siguiente redacción:

«1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará **en función de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, en el mercado audiovisual español por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos** conforme a la recomendación de la Comisión Europea, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **o** lineal **de ámbito estatal** ~~o a petición~~ cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a ~~cincuenta~~ **cuarenta** millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea **y/o** a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. **El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.** ~~El total de la obligación de financiación del prestador deber respetar las siguientes dos condiciones:~~

~~a) Mínimo de un setenta por ciento deberán destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

~~b) Mínimo del cuarenta por ciento deberán destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

c) Mínimo de cuarenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **o** lineal o a petición **de ámbito estatal,** cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a ~~cincuenta~~ **cuarenta** millones de euros, **y superiores** ~~o iguales a diez millones~~

cve: BOCG-14-A-77-4

~~de euros~~ destinarán anualmente el ~~cinco~~ **diecisiete** por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea y/o la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. **El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional.** ~~El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~ **Un mínimo de cuarenta por ciento a obras audiovisuales o películas cinematográficas dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres.**

La obligación establecida en el párrafo anterior quedará reducida al cinco por ciento si, en aras a la promoción de la diversidad lingüística, un mínimo del sesenta por ciento de los programas del catálogo del servicio que hayan sido producidos a lo largo de los tres años inmediatamente anteriores se encuentra disponible en versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Dicha cuota se calculará en base a las horas del catálogo de programas.

Para el cálculo de la cuota señalada anteriormente se excluirán las obras producidas en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Se establece un incentivo económico para conseguir que las plataformas incorporen una variedad de lenguas en su catálogo, una vía para garantizar la diversidad lingüística también en las plataformas. Se establece la obligación de financiar obra europea en las plataformas con sede fuera de España. Se establecen obligaciones lingüísticas y de financiación de obra europea en los servicios televisivos lineales privados, parecidos a los prestadores públicos. Y se segmenta la obligación de financiación de obra europea, una para los prestadores de servicios televisivos en línea y otra para los prestadores de servicios a petición. Se ha mirado el modelo francés para establecer las obligaciones modulables de los servicios televisivos a petición y para el modelo de facturación.

Se propone añadir «de ámbito estatal» cuando hace referencia al prestamista televisivo lineal para evitar que haya lugar a dudas sobre el hecho de que no regula los medios autonómicos.

Todos los prestamistas, tengan donde tengan su sede dentro de la UE, deberán cumplir las obligaciones de financiación anticipada. La Sentencia del TJUE C-222/07 dictamina que «las libertades fundamentales del Tratado CE no impiden a un Estado miembro obligar legalmente a los operadores de televisión a destinar (una parte) de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y para televisión europeas, cuya lengua original sea lengua oficial de ese Estado miembro». Y el Tribunal General de la UE (Caso T-818/16) declaró «inadmisible» el recurso presentado por Netflix, con sede en los Países Bajos, para evitar el impuesto previsto en la Ley alemana sobre la financiación de la producción cinematográfica, que deben pagar las empresas de los sectores del cine, del vídeo y las emisoras de televisión (el texto de esta normativa es de 1979). Además, cabe recordar que estas sentencias se fundamentan en Directivas europeas anteriores a la de 2018, en las que, la consideración de servicios de comunicación audiovisual se reducía básicamente a los canales de televisión y, lógicamente, no se contemplaban los otros tipos de servicios que han ido apareciendo con posterioridad y que ya han sido incorporados en la actual Directiva.

Cabe recordar que la promoción de la diversidad lingüística es un valor intrínseco de la UE, y las obligaciones establecidas no solo quedan amparadas por la Convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad cultural sino también por la Carta Europea de DDHH, y el TJUE en la resolución sobre el caso UTECA. Esta última resolución ha sido usada por Francia por justificar ciertas obligaciones de tipo lingüístico en su transposición. Es necesario un pacto político con el Estado para que defienda estas obligaciones en caso de ser impugnadas en el TJUE.

Para lograr una cultura verdaderamente plural, inclusiva y sostenible y solventar la infrarrepresentación de las mujeres existente en el ámbito audiovisual, además de promover la financiación de contenidos que garanticen la diversidad cultural y lingüística, también es necesario asegurar la financiación de contenidos que atiendan al principio de igualdad entre mujeres y hombres y lo promuevan. En este sentido, es de

cve: BOCG-14-A-77-4

suma importancia continuar con la estela marcada por las medidas de acción positiva establecidas en el sector del cine orientadas a equilibrar la desigual presencia de las mujeres en este ámbito e implementarlas también en el sector audiovisual en general, mediante la inclusión de la obligación de destinar una parte del mencionado 5% a la financiación de obras dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. De esta manera, se lograría un marco jurídico verdaderamente moderno y se situaría a nuestro país como referente en la promoción y garantía de la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 733

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición. Adicionar apartados 5, 6 y 7.»

Se propone adicionar nuevos apartados 5, 6 y 7 al artículo 117 con la redacción siguiente:

«5. El total de la obligación de financiación del prestador deber respetar las siguientes tres condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberán destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110.
b) Mínimo del cuarenta por ciento deberán destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado.
c) Mínimo de un treinta por ciento deberán destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

6. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal de ámbito estatal o a petición cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean inferiores a cuarenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El Fondo de Protección a la Cinematografía cederá el cincuenta por ciento de las contribuciones a los fondos de fomento de la cinematografía de las Comunidades Autónomas de forma proporcional a su peso poblacional. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las dos siguientes condiciones:

a) Un mínimo de un treinta por ciento deber destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado.
b) Un mínimo del veinte por ciento deberán destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en alguna de las lenguas cooficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

7. Las Comunidades Autónomas con competencias en materia cultural podrán establecer obligaciones adicionales de financiación anticipada de obra europea para los

cve: BOCG-14-A-77-4

prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva hasta un máximo del dos por ciento de los ingresos del prestador del servicio de comunicación audiovisual generados en su territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un incentivo económico para conseguir que las plataformas incorporen una variedad de lenguas en su catálogo, una vía para garantizar la diversidad lingüística también en las plataformas. Se establece la obligación de financiar obra europea en las plataformas con sede fuera de España. Se establecen obligaciones lingüísticas y de financiación de obra europea en los servicios televisivos lineales privados, parecidos a los prestadores públicos. Y se segmenta la obligación de financiación de obra europea, una para los prestadores de servicios televisivos en línea y otra para los prestadores de servicios a petición. Se ha mirado el modelo francés para establecer las obligaciones modulables de los servicios televisivos a petición y para el modelo de facturación.

Se propone añadir «de ámbito estatal» cuando hace referencia al prestamista televisivo lineal para evitar que haya lugar a dudas sobre el hecho de que no regula los medios autonómicos.

Todos los prestamistas, tengan donde tengan su sede dentro de la UE, deberán cumplir las obligaciones de financiación anticipada. La Sentencia del TJUE C-222/07 dictamina que «las libertades fundamentales del Tratado CE no impiden a un Estado miembro obligar legalmente a los operadores de televisión a destinar (una parte) de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas y para televisión europeas, cuya lengua original sea lengua oficial de ese Estado miembro». Y el Tribunal General de la UE (Caso T-818/16) declaró «inadmisible» el recurso presentado por Netflix, con sede en los Países Bajos, para evitar el impuesto previsto en la Ley alemana sobre la financiación de la producción cinematográfica, que deben pagar las empresas de los sectores del cine, del vídeo y las emisoras de televisión (el texto de esta normativa es de 1979). Además, cabe recordar que estas sentencias se fundamentan en Directivas europeas anteriores a la de 2018, en las que, la consideración de servicios de comunicación audiovisual se reducía básicamente a los canales de televisión y, lógicamente, no se contemplaban los otros tipos de servicios que han ido apareciendo con posterioridad y que ya han sido incorporados en la actual Directiva.

Cabe recordar que la promoción de la diversidad lingüística es un valor intrínseco de la UE, y las obligaciones establecidas no solo quedan amparadas por la Convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad cultural sino también por la Carta Europea de DDHH, y el TJUE en la resolución sobre el caso UTECA. Esta última resolución ha sido usada por Francia por justificar ciertas obligaciones de tipo lingüístico en su transposición. Es necesario un pacto político con el Estado para que defienda estas obligaciones en caso de ser impugnadas en el TJUE.

ENMIENDA NÚM. 734

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Nuevo artículo. Obligación de promoción de la diversidad lingüística de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.»

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la incorporación de un nuevo artículo con la redacción siguiente:

«**1. El catálogo de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberá promover la diversidad cultural y lingüística del Estado de acuerdo con los siguientes artículos.**

2. Un mínimo del cincuenta por ciento del catálogo de programas que hayan sido producidos a lo largo de los tres años inmediatamente anteriores deberá ser ofrecido en versión doblada y subtitulada en alguna o algunas de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano. Dicha cuota se calculará sobre las horas del catálogo de programas.

3. Las obras audiovisuales que reciban prominencia o en las que se pueda acceder desde la página web inicial del servicio y que no hayan sido producidas en ninguna de las lenguas oficiales del Estado o de las Comunidades Autónomas, se encontrarán dentro de la cuota del apartado.

4. A tal efecto, los prestamistas destinarán anualmente el 0,5% de los ingresos de explotación generados por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, en la producción o adquisición de dichas versiones dobladas y subtituladas en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas distintas al castellano.

5. Las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 no serán exigibles a los prestadores que, durante el año anterior, hayan generado unos ingresos por volumen de negocios en el territorio estatal inferiores a los diez millones de euros.

6. Prominencia de los contenidos según las distintas opciones idiomáticas disponibles en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

a. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán proporcionar al usuario la posibilidad de mostrar únicamente la parte del catálogo de programas que tenga disponible la opción idiomática que elija el usuario de cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.

b. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán ofrecer a los usuarios la posibilidad de reproducirlos programas del catálogo de forma predeterminada en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado cuando dicha opción idiomática esté disponible.

7. Los prestamistas del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar que el servicio se ofrece en la lengua oficial del Estado y en todas las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, tanto en relación a la interfaz del servicio como a todos los servicios y productos complementarios que ofrezca el prestamista.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de este nuevo artículo garantiza la normalización lingüística en todas las plataformas. Al integrarse dentro de la sección 3.ª del Capítulo 3, se aplicaría a las plataformas con sede fuera del Estado (Disney +, HBO...), además de las que sí residen. Establece que un mínimo del 50% del catálogo que haya sido producido en los últimos 3 años se tendrá que ofrecer en alguna lengua oficial (vasco, catalán-valenciano, gallego, etc.) además del castellano. Esto garantiza que las plataformas tengan interés en incluir aquellos doblajes y subtitulaciones, ya existentes, además de incluir nuevas. Las plataformas que facturan menos de 10 millones en el Estado quedan excluidas de las obligaciones por su menor volumen de la plataforma y porque algunas de estas plataformas independientes ya son más respetuosas con la diversidad lingüística. Filmin tendrá un impacto menor que el de las grandes plataformas puesto que, a pesar de tener mucho más catálogo, este suele ser más antiguo. Se garantiza que el 50% que se exige será de nuevo contenido y se considera un porcentaje más posibilista.

En los apartados 3 y 4 nos aseguramos que las plataformas no hacen la trampa de conformarse con un catálogo de obras dobladas y subtituladas a las lenguas oficiales distintas al castellano con poca rotación y que no es prominente y se consigue que: 1) se tenga que invertir un mínimo anual en nuevos doblajes y 2) siempre se incluya aquello con más salida comercial (web inicial).

cve: BOCG-14-A-77-4

Para facilitar la incorporación de obligaciones de este tipo, se podría incorporar un subapartado en el que se establezca que las CCAA con lenguas cooficiales interesadas podrían asumir un porcentaje del coste del doblaje y la subtitulación, que podría establecerse en un 50%.

Respecto al apartado 6, se permitiría visualizar la parte del catálogo de las plataformas a demanda que tengan versión en catalán-valenciano, vasco o gallego. También permite establecer que la reproducción se haga automáticamente en cualquiera de estas lenguas, hecho opcional que siempre podría modificarse a elección del usuario. Se utiliza el concepto «prominencia» porque es el que usa la directiva europea a la hora de definir la obligación de dar visibilidad a los contenidos de producción europea. Así pues, se utiliza la misma terminología, pero en este caso para favorecer el respeto a la diversidad lingüística. Con este redactado, los actores políticos no podrían alegar discriminación del castellano porque no solo equiparan el resto de las lenguas cooficiales con esta primera, sino que el resto de artículos siempre siguen beneficiando más al castellano que a ninguna otra lengua.

Finalmente, y en relación con el apartado 7, el concepto de «productos complementarios» hace referencia a otros productos audiovisuales como los videojuegos, por ejemplo.

Cabe recordar que la promoción de la diversidad lingüística es un valor intrínseco de la UE, y las obligaciones establecidas no solo quedan amparadas por la Convención de la UNESCO sobre la protección de la diversidad cultural sino también por la Carta Europea de DDHH, y el TJUE en la resolución sobre el caso UTECA. Esta última resolución ha sido usada por Francia por justificar ciertas obligaciones de tipo lingüístico en su transposición. Es necesario un pacto político con el Estado para que defienda estas obligaciones en caso de ser impugnadas en el TJUE.

ENMIENDA NÚM. 735

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 119

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 119. Derecho a emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. Apartados 1 y 2.**»

Se propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 119 con la siguiente redacción:

«1. Se considera comunicación comercial audiovisual ~~las~~ **al conjunto de** imágenes o sonidos **que constituye un elemento unitario** destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica, que acompañan o se incluyen en un programa o en un vídeo generado por el usuario, **generalmente** a cambio de una remuneración o contraprestación similar a favor del prestador del servicio de comunicación audiovisual, o bien con fines de autopromoción. La publicidad televisiva, el patrocinio, la televenta y el emplazamiento de producto son, entre otras, formas de comunicación comercial audiovisual.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual **y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma** tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en ~~este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como~~ la normativa general de publicidad, de competencia desleal y de defensa de los consumidores y usuarios, en la**s** normativa**s** específica**s** para cada sector de actividad **y en lo recogido en esta Ley**.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Con respecto a la remuneración o contraprestación como elemento de identificación de la naturaleza comercial de una comunicación audiovisual, cabe referirse a la sentencia del Tribunal de

cve: BOCG-14-A-77-4

Justicia de la Unión Europea de 9 de junio de 2011 (asunto C 52/10) según la cual la existencia de una remuneración o de un pago similar no constituye un elemento necesario para poder determinar esa naturaleza comercial, por lo que no es necesario probar su existencia para acreditar tal naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 736

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 120

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales. Apartado 2.»**

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 120 con la redacción siguiente:

«2. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual que utilice la imagen de las mujeres con carácter vejatorio o **discriminatorio, denigratorio**, **o como mero objeto o reclamo sexual, o que incite a conductas que favorezcan la desigualdad entre mujeres y hombres.»**

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el Artículo 3 de la Ley General de Publicidad. La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, incluye como publicidad ilícita los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

ENMIENDA NÚM. 737

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 120

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 120. Prohibiciones absolutas de determinadas comunicaciones comerciales audiovisuales. Adicionar un apartado 5.»**

Se propone adicionar un nuevo apartado en el artículo 120 con la redacción siguiente:

«5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes o alimentación dirigida a este público, que fomenten

cve: BOCG-14-A-77-4

estereotipos negativos de carácter sexista, racial, estético, de orientación o identidad sexual o por razones de discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 3 de la Ley General de Publicidad. La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, incluye como publicidad ilícita cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 738

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Apartado 1.»

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 121 con la redacción siguiente:

«1. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de cigarrillos y demás productos de tabaco, incluidos los cigarrillos electrónicos y sus envases de recarga, y de los productos a base de hierbas para fumar, así como de las empresas que los producen **y de sus marcas**.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 10 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas reguladoras frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, prohíbe el empleo de nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para identificar en el tráfico productos del tabaco y, simultáneamente, otros bienes o servicios y sean comercializados u ofrecidos por una misma empresa o grupo de empresas.

ENMIENDA NÚM. 739

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De adición.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«**Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Adicionar un nuevo párrafo.»**

Se propone la adición de un nuevo párrafo en el artículo 121 con la redacción siguiente:

«En consonancia con el Artículo 5 de la Ley General de Publicidad, la forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección a la salud de las personas.

ENMIENDA NÚM. 740

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Apartado 3. Letra a).»**

Se propone la modificación de la letra a) del artículo 121.3 con la siguiente redacción:

«a) ~~Se dirija específicamente a menores, o presenten a menores consumiendo dichas bebidas~~ **que se emita fuera del horario de protección a menores del apartado 2 c) del artículo 97, así como aquella que se dirija a menores, o presenten a menores consumiendo dichas bebidas, interactuando con ellas o con algún tipo de vinculación con ellas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de los menores. Siempre que se habla de infancia y juventud, y cuando se analizan derechos fundamentales en conflicto, el interés superior del menor prevalece y vertebra cualquier valoración que pueda efectuarse.

ENMIENDA NÚM. 741

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Adición de una nueva letra h) en el apartado 3.

Se propone incluir una nueva letra h) en el artículo 121.3 con la siguiente redacción:

«h) No incluya la presencia de personajes que, por su popularidad o reconocimiento, puedan incitar al consumo de bebidas alcohólicas, consumo de tabaco o los juegos y apuestas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el Artículo 5.1 de la Ley General de Publicidad que dicta que la publicidad de materiales o productos sanitarios y de aquellos otros sometidos a reglamentaciones técnico-sanitarias, así como la de los productos, bienes, actividades y servicios susceptibles de generar riesgos para la salud o seguridad de las personas o de su patrimonio, o se trate de publicidad sobre juegos de suerte, envite o azar, podrá ser regulada por sus normas especiales o sometida al régimen de autorización administrativa previa. Dicho régimen podrá asimismo establecerse cuando la protección de los valores y derechos constitucionalmente reconocidos así lo requieran. Y, con una mayor atención de protección a la infancia y adolescencia.

ENMIENDA NÚM. 742

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Adición de una nueva letra i) en el apartado 3.»

Se propone incluir una nueva letra i) en el artículo 121.3 con la siguiente redacción:

«i) No se difunda junto a programas o videos generados por los usuarios calificados para adultos.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de los menores. Establecer una limitación para los servicios a petición. El interés superior del menor y su protección prevalece y vertebra cualquier valoración que pueda efectuarse en caso de colisión de derechos entre los agentes que intervienen en el proceso de captación, comunicación y divulgación de un hecho, una noticia o una imagen.

ENMIENDA NÚM. 743

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Apartado 5.»

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 121 con la siguiente redacción:

«5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, ~~excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas~~ **en el horario de protección a menores del apartado 2 c) del artículo 97**, **y** ~~fuera de ese horario cuando~~ **excepto** cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de los menores. Siempre que se habla de infancia y juventud, y cuando se analizan derechos fundamentales en conflicto, el interés superior del menor prevalece y vertebra cualquier valoración que pueda efectuarse.

ENMIENDA NÚM. 744

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Apartado 7.»

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 121 con esta redacción:

«7. La comunicación comercial audiovisual relacionada con los juegos de azar y apuestas solo podrá emitirse entre la 1:00 y las 5:00 horas, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 8 y dentro del respeto a los principios de protección de menores, responsabilidad social y de juego responsable o seguro en los términos previstos en la normativa sectorial reguladora de las comunicaciones comerciales de ese tipo de juegos. Solo podrá realizarse comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas de aquellas entidades que cuenten con título habilitante para realizar esta clase de actividades en España.

En cualquier caso, ~~se prohíbe~~ la comunicación comercial audiovisual relacionada con juegos de azar y apuestas **solo podrá ser difundida** ~~cuando sea emitida~~ junto a programas **o videos** ~~dirigidos a una potencial audiencia infantil~~ **generados por los usuarios calificados para adultos**.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mayor protección de los menores (infancia y adolescencia) tanto en las ofertas de comunicación audiovisual lineal como a petición y en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Los apartados 7 y 8 del artículo 121 se refieren a las limitaciones establecidas para las comunicaciones comerciales audiovisuales relacionadas con los juegos de azar y apuestas.

Hay que tener en cuenta que el artículo 18.2 del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, señala: «Las restricciones horarias que se fijan en este precepto y en los artículos 20 a 22 solo serán aplicables a las comunicaciones comerciales de los operadores de juego en servicios de comunicación audiovisual a petición de acuerdo con lo que disponga

cve: BOCG-14-A-77-4

la legislación audiovisual, cuando estas comunicaciones sean distinguibles y separables de la programación que se realiza en esos servicios. Asimismo, se aplicarán las reglas previstas en el artículo 19 para la difusión de comunicaciones comerciales durante acontecimientos en directo en caso de que estos se retransmitan a través de servicios a petición».

ENMIENDA NÚM. 745

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Adición de una nueva letra h) en el Apartado 1».

Se propone la inclusión de una nueva letra:

«h) generar angustia o temor, sin causa justificada relacionada con la promoción de la salud y la seguridad de los menores.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor protección de los menores. Este supuesto estaba recogido en las primeras versiones del Anteproyecto de Ley, siendo después eliminado. El interés superior del menor y su protección prevalece y vertebra cualquier valoración que pueda efectuarse en caso de colisión de derechos entre los agentes que intervienen en el proceso de captación, comunicación y divulgación de un hecho, una noticia o una imagen.

ENMIENDA NÚM. 746

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud. Apartado 2».

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 122 con la siguiente redacción:

«2. Las comunicaciones comerciales audiovisuales sobre productos especialmente dirigidos a menores, como los juguetes, no inducirán a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el menor para utilizarlas sin producir daño para sí o a terceros, ni ~~reproducirán~~ **fomentarán** estereotipos **negativos de carácter** sexista, ~~de conformidad con lo previsto en la letra a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre~~ **racial, estético, de orientación o identidad sexual o por discapacidad.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el artículo 3b de la Ley General de Publicidad que dice que se considera publicidad ilícita aquella dirigida a menores que les incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a padres o tutores. No se podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizarlos sin producir daño para sí o a terceros, se complementa con el artículo 3.° de la Ley General de Publicidad que dice que es publicidad ilícita los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004.

ENMIENDA NÚM. 747

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 126

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 126. Patrocinio. Adicionar una nueva letra d) en el apartado 3.»

Se propone la inclusión de una nueva letra d) en el artículo 126.3 con la siguiente redacción:

«d) Los patrocinios deberán respetar a todos los efectos las prohibiciones y limitaciones a las comunicaciones comerciales establecidas en esta ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque ello se desprende de lo recogido en el artículo 121, mayor claridad sobre las prohibiciones y limitaciones para los patrocinios de bienes, actividades y servicios como el tabaco, las bebidas alcohólicas o los juegos y apuestas.

Para evitar la promoción de las marcas/empresas a través de nuevas estrategias para presentar y dirigir los productos del tabaco, alcohol, juegos de azar o esoterismo, con especial atención de protección a la población más vulnerable, sobre todo a los jóvenes (infancia y adolescencia).

ENMIENDA NÚM. 748

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 127

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 127. Emplazamiento de producto. Adicionar un nuevo apartado 4.»

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 127 con la siguiente redacción:

«4. El emplazamiento de producto deberá respetar a todos los efectos las prohibiciones y limitaciones a las comunicaciones comerciales establecidas en esta ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque ello se desprende de lo recogido en el artículo 121, mayor claridad sobre las prohibiciones y limitaciones para los emplazamientos de bienes, actividades y servicios como el tabaco las bebidas alcohólicas o los juegos y apuestas.

Para evitar la promoción de las marcas/empresas a través de nuevas estrategias para presentar y dirigir los productos del tabaco, alcohol o juegos de azar o esoterismo a la población más vulnerable, sobre todo a los jóvenes (infancia y adolescencia).

ENMIENDA NÚM. 749

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 127

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 127. Emplazamiento de producto. Apartado 3. Letra d).

Se propone una modificación de la letra d) del artículo 127.3 con la siguiente redacción:

d) **Incluir una advertencia óptica y sonora** ~~Identificar~~ **de** que **existe** ~~se trata de un~~ emplazamiento de producto al principio, al inicio de cada reanudación posterior a una interrupción y al final del programa **o vídeo** cuando ~~dichos programas~~ **haya**~~n~~ sido producido**s** o encargado**s** por el prestador del servicio de comunicación audiovisual o por una de sus filiales. **La advertencia debe ser la homologada por la autoridad audiovisual en el marco de un acuerdo de corregulación.»**

JUSTIFICACIÓN

El emplazamiento de producto es una forma de comunicación comercial audiovisual permitida, siempre y cuando cumpla ciertas condiciones, como advertir al público de su inclusión o evitar la incitación directa a la venta. Dicha advertencia debe ser accesible a las personas con discapacidad auditiva o visual a los contenidos audiovisuales.

ENMIENDA NÚM. 750

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 128

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 128. Telepromoción»

Se propone modificar este artículo con la redacción siguiente:

«Se considera telepromoción la comunicación comercial audiovisual en la que el presentador o cualquiera de los participantes del programa, utilizando el escenario, la ambientación y el atrezo del programa, expone las características de un bien o servicio, de manera que dicho fragmento no puede ser emitido de manera independiente al programa correspondiente. **La telepromoción deberá respetar a todos los efectos las prohibiciones y limitaciones a las comunicaciones comerciales establecidas en esta ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.»**

JUSTIFICACIÓN

Aunque ello se desprende de lo recogido en el artículo 121, mayor claridad sobre las prohibiciones y limitaciones para las telepromociones de bienes, actividades y servicios como el tabaco, las bebidas alcohólicas o los juegos y apuestas.

ENMIENDA NÚM. 751

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 129

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 129. Televenta. Apartado 3».

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 129 con la siguiente redacción:

«3. Se prohíbe insertar **anuncios de** televenta durante los programas infantiles».

JUSTIFICACIÓN

La televenta como forma publicitaria debe desarrollarse en un adecuado marco de protección de los menores (infancia y adolescencia).

ENMIENDA NÚM. 752

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 133. Identificación y diferenciación de la comunicación comercial audiovisual y respeto a la integridad del programa».

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 133 ubicado antes del inicio de la Sección 3.ª El artículo 133 del Proyecto de Ley pasaría a ser el 134.

«1. La comunicación comercial audiovisual cuyas características de emisión puedan confundir al espectador sobre su naturaleza incluirá una sobreimpresión legible o advertencia sonora con la indicación "publicidad" que se mantendrá durante todo el programa o video generado por los usuarios.

2. La comunicación comercial audiovisual observará la debida diferenciación del resto de contenidos, sin perjuicio de que se puedan utilizar otras formas distintas del anuncio dentro de un programa o vídeo, cumpliendo siempre con los otros preceptos recogidos en esta Ley que les sean de aplicación.

3. La comunicación comercial audiovisual respetará la integridad del programa o vídeo en los que se inserte y la de las unidades que lo conforman.»

JUSTIFICACIÓN

Esta obligación debe ser accesible a todas las personas según lo previsto en el Título I de esta Ley que establece los principios generales de la comunicación audiovisual, debiendo ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales y debe promover una comunicación audiovisual inclusiva tanto en la forma de presentar a las personas con discapacidad como en el acceso que esas personas tienen a la comunicación audiovisual en todo tipo de servicios de comunicación audiovisual y a sus contenidos, incluidos aquellos que se ponen a disposición a través de plataformas de intercambio de vídeos.

ENMIENDA NÚM. 753

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 135

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 135. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales. Apartado 1.

1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal podrán emitir comunicaciones comerciales audiovisuales **como son los anuncios publicitarios, la telepromoción** y **la televenta,** con los siguientes límites cuantitativos:

a) Máximo de ciento cuarenta y cuatro minutos entre las 6:00 y las 18:00 horas.
b) Máximo de setenta y dos minutos entre las 18:00 y las 24:00 horas.

En el caso de la televenta deberá cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 129 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 135 requiere una mayor claridad sobre las prohibiciones y limitaciones del límite cuantitativo a la emisión de las diferentes comunicaciones comerciales audiovisuales recogidas en sus apartados 1 y 2. De conformidad con la Directiva Europea 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de

cve: BOCG-14-A-77-4

noviembre de 2018 (https://www.boe.es/doue/2018/303/L00069-00092.pdf), los marcos neutros separan el contenido editorial de los anuncios de publicidad televisiva o de televenta, así como los distintos anuncios publicitarios entre sí. Permiten al telespectador distinguir claramente cuándo termina un tipo de contenido audiovisual y cuándo empieza otro. Es necesario aclarar que los marcos neutros están excluidos del límite cuantitativo establecido para la publicidad televisiva debido a la necesidad de garantizar que el tiempo utilizado en los marcos neutros no tenga repercusión en el tiempo utilizado para la publicidad y que los ingresos generados por esta no se vean negativamente afectados.

Por otro lado, al excluir de estos minutos el resto de formas de comunicación comercial (Apartado 2 del artículo 135), los minutos de emisión publicitaria total superaría por hora el contenido comercial / promocional permitido.

En cumplimiento con la protección de los consumidores que son los telespectadores frente a la publicidad excesiva, en 2011 el Tribunal de Justicia Europeo (C/281/09) sancionó a España por exceso de publicidad en TV declarando que incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 89/552, al permitir que determinados tipos de publicidad, como los publirreportajes, los anuncios de telepromoción, los anuncios publicitarios de patrocinio y los microespacios publicitarios, sean emitidos por las cadenas de televisión españolas durante un tiempo que excede el límite máximo del 20% del tiempo de emisión por hora de reloj establecido en el artículo 18, apartado 2, de dicha Directiva. El Tribunal de Justicia Europeo concluye que los cuatro tipos de publicidad controvertidos (los publirreportajes, los anuncios de telepromoción, los anuncios publicitarios de patrocinio y los microespacios publicitarios) deben ser considerados como anuncios publicitarios.

ENMIENDA NÚM. 754

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 135

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 135. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales. Apartado 2

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales audiovisuales:

a) **Los** marcos ~~neutrales~~ **neutros** presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta, y entre los propios anuncios publicitarios **no tendrán límite cuantitativo**.

b) **La** autopromoción **de los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual de sus propios programas y productos no podrá superar los 5 minutos por hora natural y sus contenidos estarán sujetos a las obligaciones y prohibiciones establecidas con carácter general para la publicidad comercial y deberá cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 125 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.**

c) **El** patrocinio **que, sin límite cuantitativo, deberá cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 126 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.**

d) **El** emplazamiento de producto **que, sin límite cuantitativo, deberá cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 127 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.**

e) **Los** espacios de promoción de apoyo a la cultura europea **que, sin límite cuantitativo, deberán cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 131 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.**

cve: BOCG-14-A-77-4

f) **Los** anuncios de servicio público o de carácter benéfico **que, sin límite cuantitativo, deberán cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 132 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.**

g) **Los** espacios de televenta **que deberán cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 129 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.**

h) La publicidad híbrida, interactiva o prestada mediante televisión conectada, **que deberá cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 139 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.**

i) Las sobreimpresiones que formen parte indivisible de la retransmisión de acontecimientos deportivos y por las que el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal no perciba contraprestación alguna, **que deberán cumplir con lo previsto sobre obligaciones, prohibiciones y limitaciones en el artículo 139 de esta Ley y en la normativa general y específica sobre determinados bienes, actividades y servicios.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 135 requiere una mayor claridad sobre las prohibiciones y limitaciones del límite cuantitativo a la emisión de las diferentes comunicaciones comerciales audiovisuales recogidas en sus apartados 1 y 2. De conformidad con la Directiva Europea 2018/1808 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de noviembre de 2018 (https://www.boe.es/doue/2018/303/L00069-00092.pdf), los marcos neutros separan el contenido editorial de los anuncios de publicidad televisiva o de televenta, así como los distintos anuncios publicitarios entre sí. Permiten al telespectador distinguir claramente cuándo termina un tipo de contenido audiovisual y cuándo empieza otro. Es necesario aclarar que los marcos neutros están excluidos del límite cuantitativo establecido para la publicidad televisiva debido a la necesidad de garantizar que el tiempo utilizado en los marcos neutros no tenga repercusión en el tiempo utilizado para la publicidad y que los ingresos generados por esta no se vean negativamente afectados.

Por otro lado, al excluir de estos minutos el resto de formas de comunicación comercial (Apartado 2 del art. 135), los minutos de emisión publicitaria total superaría por hora el contenido comercial/promocional permitido.

En cumplimiento con la protección de los consumidores que son los telespectadores frente a la publicidad excesiva, en 2011 el Tribunal de Justicia Europeo (C/281/09) sancionó a España por exceso de publicidad en TV declarando que incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 89/552, al permitir que determinados tipos de publicidad, como los publirreportajes, los anuncios de telepromoción, los anuncios publicitarios de patrocinio y los microespacios publicitarios, sean emitidos por las cadenas de televisión españolas durante un tiempo que excede el límite máximo del 20% del tiempo de emisión por hora de reloj establecido en el artículo 18, apartado 2, de dicha Directiva. El Tribunal de Justicia Europeo concluye que los cuatro tipos de publicidad controvertidos (los publirreportajes, los anuncios de telepromoción, los anuncios publicitarios de patrocinio y los microespacios publicitarios) deben ser considerados como anuncios publicitarios.

ENMIENDA NÚM. 755

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 135

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 135. Límite cuantitativo a la emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales. Apartado 3.»

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 135 con la redacción siguiente:

«3. Cualquier otro tipo de comunicación comercial audiovisual no definida en ~~la sección 2.ª~~ **el Capítulo II** se someterá al límite cuantitativo previsto en el apartado primero.»

JUSTIFICACIÓN

Ha de referirse a todo el capítulo II y no solo a la sección 2.ª

ENMIENDA NÚM. 756

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 144

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 144.1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 144 con la redacción siguiente:

Artículo: 144. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará un catálogo con vigencia de cuatro años que incluya los acontecimientos de interés general para la sociedad que deberán emitirse mediante servicios de comunicación audiovisual televisivos en abierto y de ámbito estatal. **En la confección de dicho catálogo se procurará el cumplimiento de criterios que incorporen la perspectiva de género.»**

JUSTIFICACIÓN

En el catálogo de eventos de interés general, señala algunos eventos deportivos femeninos, pero aplica una perspectiva androcéntrica al señalar especialmente aquellos referidos a deportes muy masculinizados como por ejemplo fútbol, especialmente, y después baloncesto. No hay exigencia explícita de tratamiento igual a los eventos deportivos masculinos y femeninos, en general, solo algunas competiciones determinadas. Y de nuevo fórmulas declarativas —papel mojado— que dicen «podrá incluir partidos femeninos...»

ENMIENDA NÚM. 757

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 147

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 147. Informe del sector audiovisual.

Se propone la modificación del artículo 147 con la siguiente redacción:

La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la situación del sector audiovisual, **con datos desagregados por sexo y edad, con perspectiva de género, tanto en relación a la emisión lineal, como a petición y plataformas digitales.»**

JUSTIFICACIÓN

Rigor de análisis y obtención de datos estadísticamente significativos.

ENMIENDA NÚM. 758

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 148

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 148. Plan Estratégico Audiovisual. Apartado 1.»

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 148. 1 Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la autoridad audiovisual competente y previo **informe** ~~de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia~~ **del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual** y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se aprobará, cada seis años, un plan estratégico audiovisual que incluya, en todo caso, los siguientes apartados:

a) Diagnóstico.
b) Perspectivas de futuro.
c) Líneas de trabajo.
d) Implementación y seguimiento del plan.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las competencias autonómicas y la pluralidad cultural y lingüística.

Proponemos la inclusión Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de comunicación Audiovisual, para que puedan estar representadas las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en unos informes en los que tienen mucho que aportar desde sus ámbitos competenciales respectivos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 759

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 149

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 149. Fomento del sector audiovisual. Apartado 1.»

Se propone modificar el apartado 1 con la redacción siguiente:

«1. La autoridad audiovisual competente elevará al Consejo de Ministros para su aprobación, previo informe ~~de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competenc~~**ia del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de comunicación Audiovisual** y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, un Plan trienal de ordenación e impulso del sector audiovisual, que tendrá como bases fundamentales las siguientes:

a) Contribuir al reflejo de la diversidad cultural mediante el fomento y difusión de las obras audiovisuales grabadas, rodadas o producidas en España y, en particular, de las obras audiovisuales de productores independientes.

b) Fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el sector audiovisual mediante acciones de apoyo a la formación y promoción profesional de las mujeres y de difusión de las obras audiovisuales dirigidas o creadas exclusivamente por mujeres. **Impulsar planes de formación de profesionales del sector en materia de perspectiva de género tanto en los programas formativos en comunicación audiovisual como en el ámbito laboral de formación permanente.**

c) Promover la internacionalización del sector audiovisual español.

d) Incluir indicadores de rentabilidad social de los servicios de comunicación audiovisual como criterio de evaluación para la concesión de incentivos a estos servicios.

e) Promover la competitividad de profesionales y empresas del sector.

f) Impulsar la accesibilidad de las personas con discapacidad a los contenidos audiovisuales.

g) Fomentar las actividades de alfabetización mediática.

h) Impulsar la formación, capacitación, innovación e investigación audiovisual.

i) Fomentar la creación, producción y difusión digital del patrimonio social y cultural.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las competencias autonómicas y la pluralidad cultural y lingüística.

Proponemos la inclusión Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de comunicación Audiovisual, para que puedan estar representadas las autoridades competentes de las Comunidades autónomas en unos informes en los que tienen mucho que aportar desde sus ámbitos competenciales respectivos.

No hay referencia alguna a la necesidad de formación de profesionales del audiovisual, en nada, y en particular tampoco en materia de tratamiento con perspectiva feminista, libre de discriminación sexual, tan escaso y necesario en el sector. La introducción de esta perspectiva podría introducirse en los programas de las universidades con titulaciones en audiovisual y en las formaciones para la alfabetización mediática en el sistema educativo.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 760

Íñigo Erregón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 150

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 150. Patrimonio audiovisual. Apartado 1.»

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 150 con la redacción siguiente:

«1. ~~Los~~ **Todos** los archivos audiovisuales **de los medios públicos, autonómicos o estatales** ~~de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.,~~ tendrán una protección especial. ~~La Corporación de Radio y Televisión Española, S.A.,~~ **Las autoridades competentes** velará**n** por su conservación y la cesión de estos archivos para fines de investigación y su uso institucional o comercial.»

JUSTIFICACIÓN

Todos los archivos audiovisuales son patrimonio de la ciudadanía y, sin privilegios, todos han de tener una protección especial puesto que cumplen o deben cumplir las mismas funciones de servicio público.

ENMIENDA NÚM. 761

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 153

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras. Apartado 4, adición letras d) y e).»

Se propone adicionar las letras d), e) y f) al apartado 4 con la redacción siguiente:

«4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial.
b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.
c) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.
d) Servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma que emitan en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma su programación o una parte de la misma.
e) Servicios de comunicación audiovisual que se ofrezcan a través de redes de cable en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
f) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal con desconexión territorial en la Comunidad Autónoma.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de determinados servicios que comunicación audiovisual que deben estar en las autoridades competentes de las Comunidades autónomas conforme a su ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 762

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículos 155. Infracciones muy graves. Apartado 15.»

Se propone modificar el apartado 15 con la redacción siguiente:

«15. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI, **incluidas las obligaciones específicas sobre las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

La propuesta tiene como objetivo tipificar como infracción grave, no solo el incumplimiento de las cifras o porcentajes globales de emisión destinado a obras europeas, sino también el incumplimiento de la programación o producción de contenidos en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 763

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves. Apartado 16.»

Se propone modificar el apartado 16 con la siguiente redacción:

«Artículo 155.16 El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI, **incluidas las obligaciones específicas sobre las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La propuesta tiene como objetivo tipificar como infracción grave, no solo el incumplimiento de las cifras o porcentajes globales de emisión destinado a obras europeas, sino también el incumplimiento de la programación o producción de contenidos en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 764

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 155

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves. Adicionar un nuevo apartado 17.»

Se propone adicionar un nuevo apartado 17 con la siguiente redacción:

«Artículo 155.17 El incumplimiento reiterado de lo previsto en el punto 3 de la Disposición adicional quinta.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta tiene como objetivo tipificar como infracción grave, no solo el incumplimiento de las cifras o porcentajes globales de emisión destinado a obras europeas, sino también el incumplimiento de la programación o producción de contenidos en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 765

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 156. Infracciones graves.»

Se propone la adición de un nuevo apartado 31 al artículo 156 con la siguiente redacción:

«31. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 4 a 11.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de los artículos que contemplan los principios generales de la comunicación audiovisual y por tanto los ejes fundamentales en los que sostiene el aparato normativo que enmarca el ámbito audiovisual general. Se trata de artículos además que implican obligaciones y establecen garantías protegidas jurídicamente. La ausencia de sanciones en relación a contenidos y tratamiento de la información y publicidad, salvo en lo que respecta a determinados aspectos muy específicos relativos a menores, ha contribuido al incumplimiento generalizado de la legislación en materia, entre otros, de igualdad, a avances

cve: BOCG-14-A-77-4

extremadamente lentos y no exentos de la necesidad de presión social y a la indefensión de la ciudadanía ante la inexistencia de herramientas a las que apelar para el ejercicio pleno de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 766

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional segunda

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual. Apartado 3. Adicionar letras c), d) y e).»

Se propone adicionar a apartado 3 las letras c), d) y e) con la redacción siguiente:

«3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular en lo que respecta a la accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b) Cooperar e intercambiar información.

c) Realizar o encargar los informes que considere oportunos sobre la prestación del servicio de comunicación audiovisual.

d) Conocer y estar informados sobre el funcionamiento e interconexión de los registros de prestadores estatal y autonómicos.

e) Aquellos otras que se le encomiendan en la presente Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de nuevos ámbitos competenciales que resultan coherentes y acordes a los objetivos que debe tener este Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 767

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual. Apartado 4.

4. El Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual adoptará su reglamento interno, **en el que se dispondrá que:**

a) La Presidencia deberá ser compartida entre la autoridad estatal y una autoridad autonómica.
b) Se reunirá, al menos, una vez al trimestre.
c) Las decisiones se adoptarán por mayoría, teniendo la representación estatal un porcentaje del 40 por ciento sobre el total y los representantes autonómicos un 60 por ciento, que se distribuirá en razón de su población.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de dos mandatos para que su funcionamiento sea más efectivo y ajustado al marco competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 768

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. Apartados 1, 2 y 3»**

Se propone modificar los apartados 1, 2 y 3 con la siguiente redacción:

«1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **También se fomentará la presencia de obras producidas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.**

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas. **Se creará un fondo de ayuda al doblaje y subtitulado de obras audiovisuales en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. El Estado, mediante un convenio con las Comunidades Autónomas, concretará su aportación, de forma que la dotación que recibe cada Comunidad Autónoma siga anualmente equivalente a la aportación que dicha Comunidad ha destinado en el ejercicio anterior para el doblaje y subtitulación de obras audiovisuales.**

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable. **Los prestadores estarán obligados a ofrecer las facilidades técnicas necesarias para la incorporación de estos doblajes o subtitulados a sus catálogos, así como a su prominencia dentro de la oferta de contenidos, según lo establecido en el artículo 114. Este proceso de incorporaciones**

cve: BOCG-14-A-77-4

estará bajo el impulso y control de la autoridad competente autonómica en cada caso, que podrá dictar las instrucciones técnicas específicas para su cumplimiento y que velará por la calidad de estos doblajes y subtitulados. Esta autoridad trasladará a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia la incoación de un procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento por parte de un prestador.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta redacción con el objetivo de promocionar más eficazmente las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

Respecto a la creación del fondo que se propone se trata de una fórmula similar a la establecida en la ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine, en cuya la Disposición adicional sexta se regulan los «Convenios para el fomento de la cinematografía audiovisual en lenguas cooficiales diferentes del castellano».

ENMIENDA NÚM. 769

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición transitoria tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición transitoria tercera, que queda redactada como sigue:

«Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres preexistentes.

Los servicios de comunicación audiovisual televisivos y radiofónicos comunitarios sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres que acrediten su funcionamiento **regular** durante los últimos cinco años, sin haber causado problemas de interferencias, y pretendan continuar su actividad, podrán solicitar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la concesión del correspondiente título habilitante a la autoridad audiovisual autonómica competente, conforme a las disponibilidades de espectro radioeléctrico.

Cada prestador podrá realizar una única solicitud por cada modalidad de prestación, radiofónica y televisiva, que deberá acompañarse de una memoria que indique la localización y cobertura geográfica del servicio, así como documentos que acrediten la realización de actividades de participación ciudadana y la colaboración con asociaciones radicadas en la zona de prestación del servicio, durante los últimos cinco años.

No podrán realizar solicitudes los prestadores que ya sean titulares de una licencia en cualquier ámbito de cobertura.

La tramitación de las solicitudes y el otorgamiento del título habilitante se regirá por el procedimiento previsto para las emisoras municipales, en lo no dispuesto por la presente Ley o en la normativa autonómica.

Cumplido el plazo para realizar solicitudes, los interesados podrán acceder al expediente.

Cuando exista más de una solicitud para una misma zona de servicio la autoridad audiovisual autonómica competente priorizará, en su petición de reserva de espectro radioeléctrico, a las personas jurídicas constituidas bajo el amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con sede social en la zona de servicio, y entre estas en base a su antigüedad.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Por tratarse de un régimen especial se requiere hacer referencia a las reglas por las que se regirá el otorgamiento de estas licencias. En este sentido se establece un procedimiento similar al utilizado para las emisoras municipales. De esta forma se evita que esta Disposición suponga una carga de actuación normativa para el Estado y las Comunidades Autónomas. Asimismo, se establecen criterios para la tramitación de las solicitudes y la forma de acreditar la actividad del prestador.

ENMIENDA NÚM. 770

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Cinco. Artículo 6, apartados 8 y 9.

8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

9. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 3% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto.»

JUSTIFICACIÓN

Los ingresos para la financiación de las corporaciones públicas de televisión no pueden ser exclusivamente para el servicio público estatal. También se deben beneficiar las corporaciones o medios públicos autonómicos. Por eso se establece que el 50% de los importes correspondientes a los ingresos generados en las respectivas CCAA sean cedidos a sus medios públicos respectivos.

ENMIENDA NÚM. 771

Íñigo Errejón Galván
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Cinco. Adicionar un nuevo apartado 17.»

Se propone la adición de un nuevo apartado 17 a la Disposición final tercera, cinco, con la siguiente redacción:

«17. La Corporación de RTVE cederá el cincuenta por ciento de las cantidades fijadas en los apartados 8 y 9 a las corporaciones de radio y televisión públicas de las Comunidades Autónomas, según un criterio de proporcionalidad sujeto al presupuesto anual de cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Los ingresos para la financiación de las corporaciones públicas de televisión no pueden ser exclusivamente para el servicio público estatal. También se deben beneficiar las corporaciones o medios públicos autonómicos. Por eso se establece que el 50 % de los importes correspondientes a los ingresos generados en las respectivas CCAA sean cedidos a sus medios públicos respectivos.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Plural (BNG).—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 772

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 3

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El servicio de comunicación audiovisual está sujeto a lo dispuesto en esta ley siempre que el prestador de dicho servicio se encuentre establecido en España.

2. A los efectos del apartado anterior, se considera que un prestador del servicio de comunicación audiovisual está establecido en España en los siguientes supuestos:

a) Cuando el prestador tiene su sede central en España y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España.

b) Cuando el prestador tiene su sede central en España, aunque las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en otro Estado miembro de la Unión

cve: BOCG-14-A-77-4

Europea, siempre que una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

c) Cuando el prestador tiene su sede central en otro Estado miembro de la Unión Europea, las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en España, y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaja en España.

d) Cuando el prestador tiene su sede central en España y una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual trabaja en España y en otro Estado miembro.

e) Cuando el prestador inició por primera vez su actividad en España, siempre y cuando mantenga un vínculo estable y efectivo con la economía de España, aunque una parte significativa del personal que realiza la actividad de programación del servicio de comunicación audiovisual no trabaje ni en España ni en ningún Estado miembro.

f) Cuando el prestador tiene su sede central en España, pero las decisiones sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en un Estado que no forma parte de la Unión Europea, o viceversa, siempre que una parte significativa del personal que realiza las actividades del servicio de comunicación audiovisual trabaje en España.

g) Cuando el prestador opera o dirige su actividad al público situado en el Estado español de forma específica y de forma continuada, realizando ofertas, campañas y programación específica para ese público con independencia del lugar donde se sitúe su sede social central o filial.

h) Cuando el prestador al que no se le aplique lo establecido en los apartados anteriores se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1.º Utiliza un enlace ascendente con un satélite situado en España;

2.º Utiliza una capacidad de satélite perteneciente a España, aunque no use un enlace ascendente con un satélite situado en España.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Todos los prestadores de servicios que operen en el Estado español, con programación estable dirigida al público, deben cumplir con las previsiones de la ley, con independencia de donde se considere que tienen su sede central.

ENMIENDA NÚM. 773

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A la Disposición final segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal queda modificada como sigue:

Uno. El artículo 4 queda modificado del siguiente modo:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados.

Los mandatos-marco tendrán una vigencia de ocho años prorrogable. Los objetivos aprobados en el mandato-marco serán desarrollados cada cuatro años en los contratos- programa acordados por el Gobierno con la Corporación RTVE.

En todo caso deberán incluir medidas que garanticen e incrementen la programación actual de contenidos y espacios en las distintas lenguas y culturas del Estado (musical, literaria, cine, oferta cultural).»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto por la pluralidad lingüística y cultural del Estado en los medios de titularidad pública estatales.

ENMIENDA NÚM. 774

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Sobre la recepción de las televisiones y radios portuguesas en Galiza.

Se establecerá un convenio de colaboración entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República de Portugal, así como el resto de medidas que sean necesarias, para permitir la recepción de las televisiones y radios portuguesas en Galiza.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantizará así el acceso a contenidos en lengua portuguesa, que fomentaría la normalización lingüística y el mejor desarrollo de la denominada «Euro-región» Galiza-Norte de Portugal.

ENMIENDA NÚM. 775

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Recuperación de Radio 4 Galiza

El Gobierno realizará las gestiones precisas para la recuperación de las emisiones en Galiza y en galego de Radio 4 dentro de las medidas de fomento y garantía de la pluralidad lingüística del Estado.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

En 1991 dejaba de emitir el canal gallego y en gallego de RNE, Radio 4, siendo el grueso de sus frecuencias, equipos y personal reasignados a la propia radio pública estatal. En casi tres décadas la lengua gallega no ha hecho sino perder hablantes al tiempo que ha disminuido, en términos totales y porcentuales, su presencia en los medios, y también en el radiofónico.

Radio 4 ha sido mantenida hasta el día de hoy en otros territorios, pedimos que se recupere también en Galiza. En el momento de su desaparición contaba con 36.000 oyentes, por lo que los datos de audiencia no eran el problema, y más cuando se trata de un medio público, que deben tener un marcado carácter social cultural, normalizador y dinamizador de lenguas minorizadas, contribuyendo además a que una sociedad, plural y diversa, tenga una ciudadanía mejor informada.

RNE dispone en Galiza de las frecuencias, de la tecnología y los equipos técnicos, así como de buena parte del cuadro profesional necesario para volver a poner en funcionamiento Radio 4. Se requiere, solo de la voluntad política para que Galiza, su cultura y su ciudadanía, reciban un trato igualitario al de otros territorios con lengua propia.

ENMIENDA NÚM. 776

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

A las disposiciones adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Aumento de la programación propia en TVE Galiza

Es necesario, al igual que se está haciendo en otros territorios por la actual administración de la RTVE, promover y aumentar las horas de emisión de lengua galega. Poner en marcha los recursos, tanto humanos como técnicos de TVE en Galiza, además de contribuir a la tan necesaria como inexistente pluralidad informativa y sumar en la normalización del gallego. Serviría además de ayuda para la dinamización del sector audiovisual en Galiza.»

JUSTIFICACIÓN

A principios del presente siglo la programación propia de Televisión Española en Galiza quedó reducida a la mínima expresión, apenas las desconexiones de los servicios informativos. Con altibajos desde el inicio de la democracia el centro territorial de TVE en Galiza venía desarrollando una serie de producciones propias que, con un marcado carácter social y cultural, contribuían a la dinamización de la lengua gallega y la diversidad informativa del panorama televisivo gallego, carente a día de hoy, de la más mínima pluralidad.

Aun alojados mayoritariamente en el segundo canal, varios de estos programas fueron testigo, e incluso bandera, de movimientos sociales, artísticos, medioambientalistas. Su desaparición lesionó en gran medida la presencia de la lengua y la cultura gallega en la oferta televisiva, pasando de más de un tercio a finales de los años 80 a menos de un 7% en la actualidad.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 777

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Misión del servicio público de comunicación audiovisual.

1. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones:

a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.
b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.
c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a las personas con discapacidad.
d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España. **Para ello deberán programarse contenidos en las distintas lenguas oficiales del Estado, atendiendo especialmente a la programación infantil, así como dar presencia a la creación cultural en lenguas distintas del español de forma transversal.**

2. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local deberá cumplir, como mínimo, con las misiones establecidas en el apartado anterior, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto a la pluralidad lingüística y cultural del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 778

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

«CAPÍTULO II. Gobernanza de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual

Artículo 53. Mandato-marco.

1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ocho años prorrogable.

cve: BOCG-14-A-77-4

2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico por un periodo máximo de ocho años prorrogable.

3. Los mandatos-marco correspondientes a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o de ámbito autonómico deberán incluir, como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1.º El fomento de los principios y valores constitucionales.

2.º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.

3.º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales, **garantizando en todo caso la pluralidad informativa y el reflejo de los distintos posicionamientos.**

4.º Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.

5.º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.

6.º La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes.

7.º El acceso a la información y contenidos en las distintas lenguas oficiales del Estado.

b) Modelo de gestión de la prestación del servicio.

c) Líneas estratégicas de contenidos y producción.

d) Política de servicios digitales e innovación.

e) Obligaciones financieras.

4. El mandato-marco incluirá una evaluación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la pluralidad informativa y la diversidad lingüística en el Estado español

ENMIENDA NÚM. 779

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Plural)

Al artículo 71

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual en el ámbito autonómico.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asignar servicios de comunicación audiovisual en su ámbito para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual dentro de la capacidad de espectro radioeléctrico que les ha sido asignada, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Nacional correspondiente.

2. Las Comunidades Autónomas realizarán la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante la forma directa de prestación, a través de sus propios órganos, medios o entidades.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano y **Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 780

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 38, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 38. Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

"1. Se crea, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.
b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
~~c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~
c ~~d~~) Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.
f) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.

cve: BOCG-14-A-77-4

~~g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~

g ~~h~~) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.

~~i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.~~

3. ...(igual)
4. ...(igual)”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación de los prestadores que se han de inscribir al Registro Estatal se produce para adecuarse al reparto de competencias Estado-CCAA en la inscripción y supervisión de los prestadores de ámbito estatal y los de ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 781

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 117, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

«1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará en todo caso un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales nuevas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.**

b) ... (igual)

3. ... (igual)
4. ... (igual).»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de un porcentaje de financiación obligatorio en lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas permitirá dar mayor seguridad a las inversiones en producción audiovisual en dichas lenguas y fortalecerá la difusión de la realidad cultural y lingüística diversa.

ENMIENDA NÚM. 782

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 de la Disposición adicional segunda, quedando redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional segunda. Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual

«3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular, en lo que respecta a **las obligaciones de promoción de obra audiovisual europea,** accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b) [...]

c) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos desarrollados por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma dirigidos a la protección de los usuarios y los menores.

d) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos de fomento y promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas previstos en la Disposición adicional quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la cooperación entre el regulador audiovisual estatal y los reguladores audiovisuales autonómicos de cara a intercambiar las mejores prácticas y colaboración para la supervisión de los agentes involucrados en el ámbito de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 783

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Republicano

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Se modifica la Disposición adicional quinta, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas

Se acuerda la creación de un Fondo cofinanciado por la AGE y las CCAA para ayudas al doblaje y subtitulado en lenguas cooficiales. Se acuerda modificar la Disposición adicional quinta sobre promoción de las lenguas cooficiales de las CCAA, de manera que la inclusión de obras dobladas o subtituladas en lenguas cooficiales en los catálogos de los servicios a petición se haga en condiciones económicas asumibles y supervisada por la autoridad audiovisual competente.

"1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia **en los servicios de comunicación audiovisual televisivos** de obras audiovisuales dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **Asimismo, se fomentará la presencia en los servicios de comunicación audiovisual televisivos de aquellas obras audiovisuales que hayan sido producidas por los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autonómicas o que hayan recibido ayudas por parte de dichas Comunidades Autónomas o bien que acrediten un nivel de calidad verificado por la autoridad audiovisual competente de la Comunidad Autónoma.**

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de atender al fomento y protección del uso de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas promoviendo el doblaje y subtitulado de obras audiovisuales en sus lenguas oficiales, se establecerá un fondo de ayudas por parte del Estado y las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales cuyo importe será transferido en su integridad a los organismos competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales que los gestionarán conforme a sus competencias. Este fondo se dotará con las aportaciones que realice cada Comunidad Autónoma con lengua oficial y la autoridad estatal competente, conforme a las disponibilidades presupuestarias aprobadas anualmente.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que se pongan a disposición sin contraprestación económica, ~~y~~ su inclusión sea técnicamente viable **y dicho doblaje o subtitulado haya sido financiado por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma o sea propiedad de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual en cada ámbito autonómico o bien que acrediten un nivel de calidad verificado por la autoridad audiovisual competente de la Comunidad Autónoma.**

La supervisión de los acuerdos para la incorporación de las versiones lingüísticas corresponde a la autoridad audiovisual competente en cada caso."»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar el doblaje de contenidos en las distintas lenguas oficiales de las comunidades autónomas y su inclusión en las plataformas audiovisuales para el fomento de la diversidad lingüística.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

cve: BOCG-14-A-77-4

El Grupo Parlamentario Socialista al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022.—**Rafaela Crespín Rubio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 784

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se incluye una nueva letra j) en el apartado 2 del artículo 38 con la siguiente redacción:

[…]

«j) Usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de videos a través de plataforma conforme a lo establecido en el artículo 92 bis.2.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la previsión de que los usuarios de especial relevancia en los servicios de intercambio de video a través de plataforma y redes sociales *(Influencers/Vloggers)* obren inscritos en el Registro Estatal. A la hora de poder supervisar y controlar a este tipo de prestadores, las autoridades audiovisuales deben poder contar con una herramienta que facilite su monitorización.

Por otra parte, se detalla esta tipología de prestador, de cara a tenerla en cuenta para las posibles exigencias en el desarrollo reglamentario que acompañe al Registro Estatal de Prestadores.

ENMIENDA NÚM. 785

Grupo Parlamentario Socialista

De artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Nuevo Artículo 92 bis.

«Artículo 92 bis. Obligaciones de los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de videos a través de plataforma.

1. Los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma se considerarán prestadores del servicio de comunicación audiovisual a los efectos del cumplimiento de los principios del Título I conforme a lo establecido en el artículo 85 y de las obligaciones para la protección de los menores conforme a lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 97. Asimismo, tales usuarios deberán respetar lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo IV del Título VI cuando comercialicen, vendan u organicen las comunicaciones comerciales que acompañen o se inserten en sus contenidos audiovisuales.

cve: BOCG-14-A-77-4

Los usuarios de especial relevancia tomarán aquellas medidas adecuadas para el cumplimiento de estas obligaciones y utilizarán los mecanismos que el prestador del servicio de intercambio de videos a través de plataforma pone a su disposición, en particular, los establecidos en los artículos 88.d) y 90.2b).

2. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de usuarios de especial relevancia aquellos usuarios que empleen los servicios de intercambio de videos a través de plataforma y cumplan de forma simultánea los siguientes requisitos:

a) El servicio prestado conlleva una actividad económica por el que su titular obtiene unos ingresos significativos derivados de su actividad en los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma;

b) El usuario de especial relevancia es el responsable editorial de los contenidos audiovisuales puestos a disposición del público en su servicio;

c) El servicio prestado está destinado a una parte significativa del público en general y puede tener un claro impacto sobre él;

d) La función del servicio es la de informar, entretener o educar y el principal objetivo del servicio es la distribución de contenidos audiovisuales;

e) El servicio se ofrece a través de redes de comunicaciones electrónicas y está establecido en España de conformidad con el apartado 2 del artículo 3.

3. En ningún caso se entenderán sometidos a las obligaciones del apartado 1 los siguientes sujetos:

a) Centros educativos o científicos cuando su actividad entre dentro de sus cometidos o esta sea de carácter divulgativo.

b) Museos, teatros o cualquier otra entidad cultural para presentar su programación o actividades.

c) Administraciones públicas o partidos políticos con fines de información y de presentación de las funciones que desempeñan.

d) Empresas y trabajadores por cuenta propia con el fin de promocionar los bienes y servicios producidos o distribuidos por ellas.

e) Asociaciones y organizaciones no gubernamentales con fines de autopromoción y de presentación de las actividades que realizan de acuerdo con su objeto.

4. Los usuarios de especial relevancia en los servicios de intercambio de vídeo a través de plataforma deberán inscribirse en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual previsto en el artículo 38.

5. A efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado 1 se fomentará la adopción de códigos de conducta de auto y corregulación previstos en el artículo 14 por parte de los usuarios de especial relevancia de los servicios de intercambio de videos a través de plataforma, las asociaciones que los agrupen o sus representantes.»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años el mercado audiovisual ha evolucionado de forma significativa y rápida. Este desarrollo tecnológico ha modificado los hábitos de consumo y ha incrementado la relevancia de nuevos agentes que o bien antes no estaban en el sector audiovisual, como las plataformas de intercambio de vídeos, o que no tenían la incidencia que tienen actualmente, como los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Estos servicios que, en muchos ámbitos, son agrupados bajo el concepto de «vloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», gozan de relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista de la inversión publicitaria y del consumo, especialmente, entre el público más joven. La irrupción y consolidación de estos nuevos agentes requiere de un marco jurídico que refleje el progreso del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a estos servicios, la protección del consumidor y la competencia.

cve: BOCG-14-A-77-4

La propia Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual señala que: «[...] los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan a través de una plataforma de intercambio de vídeos».

El desarrollo aun incipiente de estos servicios aconseja el establecimiento de una serie de obligaciones básicas relativas a los principios generales de la comunicación audiovisual, a la protección del menor, a la protección del consumidor y a su inscripción en el Registro. Esta regulación básica permitiría proteger los citados bienes jurídicos logrando así un mayor equilibrio normativo con los prestadores de SCA tradicionales, pero sin perjudicar la implantación y desarrollo de estos servicios.

ENMIENDA NÚM. 786

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 93:

«2. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. ~~Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación, especialmente en aquellos en que la persona menor de edad haya sido víctima de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 787

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 96:

«[...]

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios,** con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.»

[...].»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para permitir que las asociaciones de usuarios puedan formar parte del acuerdo de calificación en el caso de que así lo estimen oportuno.

ENMIENDA NÚM. 788

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 97

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 97:

«c) Los programas cuya calificación por edad "No recomendada para menores de dieciocho años" solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas.»

JUSTIFICACIÓN

Se revisa el sistema de protección al menor concentrando la protección legal de los menores para los contenidos más perjudiciales para ellos y permitiendo la participación de las asociaciones de usuarios en el acuerdo de corregulación del artículo 96.

ENMIENDA NÚM. 789

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 99:

[...]
«4. Las obligaciones establecidas en este capítulo no serán exigibles a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con un bajo volumen de negocio y con una baja audiencia en los términos que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Las obligaciones en materia de accesibilidad (subtitulado, audiodescripción, lengua de signos) son una carga administrativa onerosa de cumplir para prestadores de servicios de comunicación audiovisual de reducido tamaño y de nicho que tengan bajos ingresos y audiencias bajas.

ENMIENDA NÚM. 790

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 110

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 110:

«1. Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 y 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de ~~un~~ **dicho** prestador del servicio de comunicación audiovisual.»

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 791

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 116 con la siguiente redacción:

«2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales **producidas por** productores independientes, **por iniciativa propia o por encargo,** conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará, en todo caso, un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas por mujeres o que cuenten con mujeres que ocupen, al menos, un cuarenta por ciento de los cargos de máxima responsabilidad de los principales departamentos creativos o técnicos de una producción según corresponda en función del formato de la obra audiovisual.**

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas **producidas por** productores independientes, **por iniciativa propia o por encargo,** conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

c) Mínimo de un doce por ciento deberá destinarse a animación y documentales.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica para dotar de mayor seguridad jurídica a la obligación de promoción de obra europea e incrementar el efecto incentivador de las obras dirigidas o producidas por mujeres con el fin de coadyuvar a la reducción de la brecha de género.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 792

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 117:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales **producidas por** productores independientes, **por iniciativa propia o por encargo,** conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo reservará, en todo caso, un mínimo del treinta por ciento a obras audiovisuales dirigidas por mujeres o que cuenten con mujeres que ocupen, al menos, un cuarenta por ciento de los cargos de máxima responsabilidad de los principales departamentos creativos o técnicos de una producción según corresponda en función del formato de la obra audiovisual.**

b) Mínimo del cuarenta por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas **producidas por** productores independientes, **por iniciativa propia o por encargo,** conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3, sean inferiores a cincuenta millones de euros y superiores o iguales a diez millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada o a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales **producidas por** productores independientes, **por iniciativa propia o por encargo,** conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Modificación técnica para dotar de mayor seguridad jurídica a la obligación de promoción de obra europea e incrementar el efecto incentivador de las obras dirigidas o producidas por mujeres con el fin de coadyuvar a la reducción de la brecha de género.

ENMIENDA NÚM. 793

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 142

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 3 del artículo 142:

«3. No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, sobre un conjunto unitario de acontecimientos o sobre una competición deportiva se emita en noticiarios **y programas de contenido informativo de actualidad,** en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos técnicos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 794

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 151

De modificación.

Texto que se propone:

Se incluye un nuevo apartado 3 (y se renumera el vigente 3 como 4) en el artículo 151.

«[...]
3. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerán un marco de colaboración con el fin de dar efectivo cumplimiento a las funciones previstas en los apartados anteriores. Este marco de colaboración determinará, entre otras cuestiones, el sistema de intercambio de información entre ambas autoridades audiovisuales.
4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.»

JUSTIFICACIÓN

El reparto de competencias entre autoridades audiovisuales estatales hace necesario crear un marco de colaboración estable para dar cumplimiento efectivo a las funciones que tiene asignadas cada autoridad audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 795

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 y se añade un nuevo apartado 31 al artículo 156 con el siguiente texto:

«[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

4. El incumplimiento de la obligación de tomar las medidas para la protección de los menores y del público en general **en el servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma** ~~**frente a determinados contenidos**~~ respecto de los programas, los vídeos generados por usuarios y las comunicaciones comerciales audiovisuales que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, previstas en el artículo 88.1 párrafos a), b), c), d), f), g), h), e i).

[...]

31. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones establecidas en el artículo 92 bis por parte de los usuarios de especial relevancia.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de obligaciones a los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de video a través de plataforma *(Influencers/Vloggers)* conforme a lo dispuesto en la enmienda que añade un nuevo artículo 92 bis, hace necesario realizar incluir una nueva infracción en el régimen sancionador para este tipo de prestadores.

En aras de clarificar las infracciones de las plataformas de intercambio de vídeos y las de los usuarios de especial relevancia también se modifica ligeramente el apartado 4.

ENMIENDA NÚM. 796

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 157

De modificación.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 157 con el siguiente texto:

«[...]

9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 92 bis por parte de los usuarios de especial relevancia que no constituyan infracción grave.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de obligaciones a los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de video a través de plataforma *(Influencers/Vloggers)* conforme a lo dispuesto en el 92 bis, hace necesario realizar incluir una nueva infracción en el régimen sancionador para este tipo de prestadores.

ENMIENDA NÚM. 797

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 158

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 158 con la siguiente redacción:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 158. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios** de comunicación audiovisual televisivo**s** linea**les**, televisivos a petición y de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios** de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1.º) De hasta 60.000 euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;
2.º) De hasta 300.000 euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;
3.º) De hasta ~~1.500.000~~ **600.000** euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;
4.º) De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación **con un máximo de 1.500.000 euros,** obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios** de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 200.000 euros.
c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1.º) la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 155;
2.º) el cese de las emisiones, y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 155.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios** de comunicación audiovisual televisivo**s** linea**les**, televisivo**s** a petición, ~~**y**~~ de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios** de intercambio de vídeo a través de plataforma **y de los servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual** con multa:

1.º) De hasta 30.000 euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;
2.º) De hasta 150.000 euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;
3.º) De hasta ~~**750.000**~~ **300.000** euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;
4.º) De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación **con un máximo de 750.000 euros**, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios** de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición **y de otros agentes que tengan obligaciones de acuerdo con lo previsto en esta ley** con multa de hasta 100.000 euros.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios** de comunicación audiovisual televisivo**s** linea**les**, televisivo**s** a petición, de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios** de intercambio de vídeo a través de plataforma **y de los servicios de agregación de servicios de comunicación audiovisual** con multa:

1.º) De hasta 10.000 euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;
2.º) De hasta ~~**150.000**~~ **25.000** euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;
3.º) De hasta ~~**250.000**~~ **50.000** euros para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;
4.º) De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación **con un máximo de 250.000 euros,** obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos ~~prestadores~~ **servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los ~~prestadores del servicio~~ **servicios de comunicación** audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 50.000 euros.

4. La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos **del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción** ~~devengados por el prestador~~ en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de **dicho** servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.
5. La resolución sancionadora será objeto de publicación en el Registro audiovisual correspondiente en el apartado de cada prestador del servicio de comunicación audiovisual o prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso adecuar y modular el régimen sancionador a los posibles perjuicios que se causen. El cálculo de la sanción se realizará por servicio al considerarse un método proporcional al impacto que pueda tener la infracción cometida en un determinado servicio.
Se incluyen todos los sujetos responsables por las infracciones de acuerdo con el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 154.

ENMIENDA NÚM. 798

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición transitoria cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio de accesibilidad.

En tanto no entren en vigor las previsiones relativas a la accesibilidad contenidas en el capítulo II del título VI conforme a lo establecido en la Disposición final octava, continuarán vigentes las obligaciones relativas a la accesibilidad establecidas en el artículo 8 y la Disposición transitoria

cve: BOCG-14-A-77-4

quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual para los sujetos obligados por dicha Ley.

En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo prevista en el artículo 99.4, se entenderá por bajo volumen de negocio aquellos ingresos anuales inferiores a 2 millones de euros y por baja audiencia, aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales, y la inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual televisivos a petición.»

JUSTIFICACIÓN

Régimen transitorio para las obligaciones de accesibilidad que establece los criterios a tener en cuenta para los prestadores con bajo volumen de negocio y baja audiencia para eximirles de la obligación en tanto se realiza el pertinente desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 799

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

A la Disposición final tercera

Se modifican los apartados Cinco y Seis de la Disposición final tercera:

«[...]

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

[...]

6. Se computarán como ingresos brutos de explotación los obtenidos por:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales de acuerdo con lo establecido en la normativa audiovisual, ~~salvo las comisiones pagadas a las agencias publicitarias no pertenecientes al mismo grupo empresarial que el obligado al pago de la aportación~~.

b) ...

[...]

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

[...]

h) Los ingresos brutos derivados de la prestación de servicios digitales obtenidos por ~~el prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma~~ **los sujetos obligados al pago de esta aportación que, a su vez, estén** sujetos y gravados por el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales previsto en la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.

[...]»

cve: BOCG-14-A-77-4

Seis. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Ingresos derivados de la actividad.

1. [...]
2. Se autoriza a la Corporación del Radio y Televisión Española, S.A. a realizar las siguientes actividades:

a) Comunicaciones comerciales audiovisuales excluidas del cómputo del límite cuantitativo recogidas en el artículo 135.2 **a), b), c), d), e), f), g), i)** de la Ley General de Comunicación Audiovisual.
b) ...
[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se ajustan ciertas previsiones relativas al sistema de financiación de RTVE entre las que se encuentra la modificación del apartado 7 letra h) del artículo 6 para evitar situaciones de doble imposición con el Impuesto sobre determinados servicios digitales.

ENMIENDA NÚM. 800

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final cuarta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado Uno de la Disposición final cuarta:

«Uno. El artículo 9 queda modificado del siguiente modo:

"Artículo 9. Supervisión y control en materia de mercado de comunicación audiovisual.

[...]

~~11. Supervisar y controlar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.~~
11. ~~12.~~ Controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en el título VII de la Ley General de Comunicación Audiovisual.
12. ~~13.~~ Elaborar y publicar una memoria anual de las actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito audiovisual y un informe anual sectorial sobre el mercado audiovisual.
13. ~~14.~~ Supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y corregulación, en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.
14. ~~15.~~ Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

15. ~~16.~~ Velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y corregulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual.

16. ~~17.~~ Realizar cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por Ley o por Real Decreto."

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica puesto que el Proyecto de Ley no incluye la obligación de obtener autorización previa de la CNMC para calificar a una comunicación comercial como anuncio de servicio público o de carácter benéfico.

ENMIENDA NÚM. 801

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final quinta

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica la Disposición final quinta:

«Disposición final quinta. Títulos competenciales y carácter de legislación básica.

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, títulos VIII y IX y la Disposición final tercera que no tendrán carácter básico.

Dos. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de modificación por la Disposición final cuarta, seguirá amparándose en los títulos competenciales expresados en la ley citada.

Tres. El título V que se dicta al amparo del artículo 149.1.21.ª de la Constitución Española relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de telecomunicaciones.

Cuatro. **La Disposición final por la que se modifica la ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública se dicta al amparo del artículo 149.1. 31.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.»**

JUSTIFICACIÓN

El artículo 149.1.31.ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de estadística para fines estatales.

ENMIENDA NÚM. 802

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final sexta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado Tres a la Disposición final sexta:

[...]

«Tres. El Gobierno, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el artículo 92bis. En particular, se concretarán los requisitos de ingresos y audiencia significativos establecidos en las letras a) y c) del apartado 2 del artículo 92bis, para ser considerado usuario de especial relevancia.»

JUSTIFICACIÓN

El mercado y los servicios que ofrecen los usuarios de especial relevancia (*Influencers/Vloggers*) a través de los servicios de intercambio de videos a través de plataforma es muy dinámico y fluctúa con extrema rapidez, por ello se introduce la habilitación normativa al Gobierno para que en un desarrollo posterior pueda concretar y adaptar los requisitos que se tienen que cumplir para ser considerado usuario de especial relevancia previsto en el artículo 92 bis.

ENMIENDA NÚM. 803

Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final Octava.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

El artículo 38 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que se dicte para establecer la organización y funcionamiento de dicho Registro estatal.

La sección 2.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor transcurrido un plazo de ~~tres meses~~ **un año** desde la entrada en vigor de la presente ley.

La sección 3.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022.

El artículo 138 entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Los artículos 87 a 90 del título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El capítulo II del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La Disposición final tercera entrará en vigor en el ejercicio 2023.

El artículo 92 bis entrará en vigor con la aprobación del reglamento que concrete los requisitos para ser considerado usuario de especial relevancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario ampliar el plazo de entrada en vigor de la sección segunda del capítulo III del título VI con el fin de dar margen a los prestadores para llevar a cabo las actuaciones necesarias que les permitan cumplir con dicha obligación.

Al objeto de proporcionar seguridad jurídica a los usuarios de especial relevancia que empleen los servicios de intercambio de videos a través de plataforma (*Influencers/Vloggers*), se prevé que las

cve: BOCG-14-A-77-4

obligaciones contenidas en el artículo 92 bis entren en vigor con la aprobación del reglamento que concrete los requisitos específicos que deben cumplir estos usuarios de especial relevancia para ser considerados servicios de comunicación audiovisual a los efectos del cumplimiento de determinadas obligaciones.

ENMIENDA NÚM. 804

Grupo Parlamentario Socialista

A la Nueva Disposición final (quinta)

De adición.

Texto que se propone:

Se añade una nueva Disposición final después de la Disposición final cuarta y se renumeran las siguientes.

«Disposición final quinta. **Modificación de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.**

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública queda modifica como sigue:

Uno. **Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:**

"Artículo 4.

1. Toda la producción estadística para fines estatales se desarrollará, se elaborará y se difundirá de acuerdo con los principios y requisitos regulados en la presente ley, en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y con los estándares de calidad y principios recogidos en el Código de Buenas Prácticas de las estadísticas europeas.
2. Las estadísticas para fines estatales se ajustarán a los principios de independencia profesional, imparcialidad, objetividad, fiabilidad, secreto estadístico, rentabilidad, transparencia, especialidad y proporcionalidad.
3. Las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse de modo independiente, sobre todo en lo que respecta a la selección de técnicas, definiciones, metodologías y fuentes que deban utilizarse, y al calendario y el contenido de cualquier forma de difusión.
4. Para garantizar la imparcialidad, las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse salvaguardando la neutralidad operativa y dando igual trato a todos los usuarios.
5. En aplicación del principio de objetividad, las estadísticas para fines estatales deben desarrollarse, elaborarse y difundirse de modo sistemático, fiable e imparcial; ello implica recurrir a normas profesionales y éticas, y que las políticas y las prácticas seguidas sean transparentes para los usuarios y encuestados.
6. Conforme al principio de fiabilidad, las estadísticas para fines estatales deben representar lo más fiel, exacta y coherentemente posible la realidad a la que se dirigen, lo que implica recurrir a criterios científicos en la elección de las fuentes, los métodos y los procedimientos.
7. De acuerdo con el principio de secreto estadístico, los datos confidenciales relativos a unidades estadísticas individuales que se obtienen directamente con fines estadísticos o indirectamente de fuentes administrativas u otras estarán protegidos, lo que implica que estará prohibida la utilización con fines no estadísticos de los datos obtenidos y su revelación ilegal. A fin de garantizar el secreto estadístico, además de observarse las prescripciones contenidas en el Capítulo III del presente Título, los servicios estadísticos estarán obligados a adoptar las medidas organizativas y técnicas necesarias para proteger la información.

cve: BOCG-14-A-77-4

8. En aplicación del principio de transparencia, los sujetos que suministren datos tienen derecho a obtener plena información, y los servicios estadísticos obligación de proporcionarla, sobre la protección que se dispensa a los datos obtenidos y la finalidad con la que se recaban.

9. En virtud del principio de especialidad, es exigible a los servicios estadísticos que los datos recogidos para la elaboración de estadísticas se destinen a los fines que justificaron la obtención de los mismos para fines estadísticos, sin perjuicio de las cesiones ulteriores que puedan realizarse para fines científicos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679.

10. Conforme al principio de rentabilidad, los costes de elaborar estadísticas deben ser proporcionales a la importancia de los resultados y beneficios buscados, los recursos deben ser bien utilizados y debe reducirse la carga de respuesta en la medida de lo posible. La información buscada deberá poder extraerse fácilmente de documentos o fuentes disponibles.

11. En virtud del principio de proporcionalidad, se observará el criterio de correspondencia entre la cuantía de la información que se solicita y los resultados que de su tratamiento se pretende obtener."

Dos. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

"Artículo 10.

1. Las estadísticas para fines estatales deberán tener como fuente prioritaria de información los datos contenidos en los registros administrativos, entendiendo por tales los recogidos en archivos o directorios del sector público.

2. Para el ejercicio de sus funciones, los servicios estadísticos estarán facultados para recabar datos de todas las personas físicas y jurídicas o cualquier otra entidad residente en España o que, no siendo residentes, desarrollen una actividad económica en España.

3. Los servicios estadísticos podrán recabar de las personas jurídicas aquellos datos o informaciones que estén almacenados en cualquiera de sus bases de datos, para la realización de las funciones que tiene atribuidas por esta Ley, atendiendo a lo especificado en el punto 2 de su artículo 11.

4. Todas las personas físicas y jurídicas, así como todas las entidades que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en la debida forma por parte de los servicios estadísticos.

5. La misma obligación incumbe a todas las instituciones y entidades públicas de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales. Cuando para la realización de estadísticas sea precisa la utilización de datos obrantes en fuentes administrativas, los órganos, autoridades y funcionarios encargados de su custodia prestarán la más rápida y ágil colaboración a los servicios estadísticos.

6. Podrán exceptuarse de lo establecido en el apartado anterior, los organismos públicos que custodien o manejen datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional. En cuanto a los datos de naturaleza tributaria, se estará a lo dispuesto en la legislación específica reguladora de la materia."

Tres. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

"Artículo 13.

1. Serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos confidenciales que obtengan los servicios estadísticos, tanto directamente de los informantes como a través de otras fuentes.

2. Se entiende que son datos confidenciales los datos que permiten identificar, directa o indirectamente, a las unidades estadísticas y divulgar, por tanto, información sobre particulares. Para determinar si una unidad estadística es identificable, deberán tenerse en cuenta todos los medios pertinentes que razonablemente podría utilizar un tercero para identificar a la unidad estadística.

Por identificación directa se entenderá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible.

cve: BOCG-14-A-77-4

Por identificación indirecta se entenderá la identificación de una unidad estadística por otros medios que los de la identificación directa.

3. El secreto estadístico obliga a los servicios estadísticos a no difundir en ningún caso los datos confidenciales, cualquiera que sea su origen.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

[...]

2. Queda prohibida la utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos **confidenciales** obtenidos directamente por los servicios estadísticos."

[...]

Cinco. Se modifica el apartado 1 y se añaden tres nuevos apartados que se numeran del 3 al 5 en el artículo 15:

"1. La comunicación a efectos estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de los datos **confidenciales** protegidos por el secreto estadístico solo será posible si se dan los siguientes requisitos, que habrán de ser comprobados por el servicio u órgano que los tenga en custodia:

a) Que los servicios que reciban los datos desarrollen funciones fundamentalmente estadísticas y hayan sido regulados como tales antes de que los datos sean cedidos.

b) Que el destino de los datos sea precisamente la elaboración de las estadísticas para fines estatales que dichos servicios tengan encomendadas.

c) Que los servicios destinatarios de la información dispongan de los medios necesarios para preservar el secreto estadístico.

2. La comunicación a efectos no estadísticos entre las Administraciones y organismos públicos de la información que obra en los registros públicos, no estará sujeta al secreto estadístico, sino a la legislación específica que en cada caso sea de aplicación.

3. Los servicios estadísticos podrán conceder a instituciones de investigación, estudios o análisis que lo soliciten, acceso a datos confidenciales que solo permitan la identificación indirecta de las unidades estadísticas, para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico.

La institución solicitante deberá ser una entidad reconocida en el ámbito de la investigación, estudios o análisis, que presente un proyecto de interés avalado por una institución pública y que indique claramente cuáles son los datos confidenciales a los que solicita acceso.

No se dará acceso a ningún otro dato que los que sean estrictamente necesarios para cumplir los objetivos del solicitante.

No se dará acceso a investigadores que actúen a título personal.

En el caso de estudios que prevean en sus proyectos iniciales el uso de información estadística complementaria y cuenten con el consentimiento individual informado para solicitar tales datos a los servicios estadísticos, se podrá permitir enlazar esta información a nivel de registro individual.

4. Los términos para conceder el acceso descrito en el apartado anterior de este artículo se determinarán reglamentariamente. En el caso de que la información objeto de solicitud haya sido previamente cedida con fines estadísticos por otros organismos, se requerirá la aprobación previa de dichos organismos.

5. Los investigadores e instituciones que tengan acceso a datos confidenciales estarán obligados a guardar absoluta reserva sobre los mismos y a no difundir ninguna información identificable en los mismos términos que prevé esta ley para el personal estadístico."

Seis. Se modifica la redacción de los apartados 1, 4 y 5 del artículo 16 que quedan redactados como sigue:

cve: BOCG-14-A-77-4

"1. No quedarán amparados por el secreto estadístico las simples relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones u organismos de cualquier clase, en cuanto aludan a su denominación, emplazamiento, actividad y el intervalo de tamaño al que pertenece.

Tampoco quedarán amparados por el secreto estadístico los datos obtenidos de fuentes públicas, puestos legalmente a disposición del público y que sigan siendo accesibles al público con arreglo a la legislación nacional, a efectos de la difusión de estadísticas elaboradas a partir de ellos."

[...]

"4 Los interesados tendrán derecho de acceso a los datos confidenciales que figuren en las relaciones de establecimientos, empresas, explotaciones y organismos de cualquier clase a las que se refiere el apartado 1 de este artículo y a obtener la rectificación de los errores que contengan.

5. Las normas de desarrollo de la presente Ley establecerán los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso y rectificación a que se refiere el apartado anterior de este artículo, así como las condiciones que habrán de tenerse en cuenta en la difusión de los datos a los que se refiere el apartado 1 de este artículo."

[...]

Siete. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 25, quedando redactados como sigue:

"1. El Instituto Nacional de Estadística es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que queda adscrito al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Su estructura y funciones se desarrollarán por medio de un Estatuto que será aprobado por Real Decreto.

2. En el ejercicio de sus competencias y desempeño de sus funciones el Instituto Nacional de Estadística se regirá por la presente Ley, y, en lo no previsto por ella, por las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 46/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás disposiciones generales que le sean de aplicación.

3. El Instituto Nacional de Estadística es la autoridad estadística nacional."

Ocho. Se modifica la letra o) y se añade una nueva letra u) renombrándose la letra u) que pasa a ser la letra v) del artículo 26, quedando redactada como sigue:

[...]

"o) Las relaciones en materia estadística con los Organismos internacionales y con las oficinas centrales de estadística de países extranjeros, en coordinación, cuando sea necesario con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España."

[...]

u) La puesta a disposición de la información recogida en el INE y, de forma no exclusiva, la procedente de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, a entes públicos e instituciones de investigación, estudios o análisis, con fines científicos de interés público, en los términos que se determinen reglamentariamente.

v) Cualesquiera otras funciones estadísticas que las normas no atribuyan específicamente a otro organismo y las demás que se le encomienden expresamente."

Nueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

[...]

"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la competencia para contratar corresponderá, sin necesidad de autorización previa, al Presidente del Organismo, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda establecer. Asimismo, necesitará autorización previa del Consejo de Ministros en los supuestos contemplados en el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público."

cve: BOCG-14-A-77-4

[...]

Diez. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

[...]

"3. El Presidente será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta de la persona titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, de entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con la actividad estadística pública, conforme a lo establecido en el título I de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. El Presidente ostentará la representación legal del Instituto."

[...]

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 34 y se añaden dos apartados más, los números 4 y 5, quedando redactado como sigue:

[...]

"2. El Instituto Nacional de Estadística podrá recabar de los Departamentos ministeriales, Organismos Autónomos y Entidades Públicas de la Administración del Estado, cualquier dato o archivo de datos y directorios de utilidad estadística, salvo que se refieran a las materias indicadas en el Artículo 10.6 de la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto respecto de la protección de los datos personales en el artículo 16. Además, sin perjuicio de la regulación específica que opere en función de la naturaleza tributaria de los datos, y demás excepciones mencionadas en el artículo 10.6, el Instituto Nacional de Estadística podrá acceder a los registros administrativos sin demora y gratuitamente, hacer uso de ellos e integrarlos en las estadísticas en la medida necesaria para el desarrollo, la elaboración y la difusión de las estadísticas para fines estatales. Asimismo, los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales y de las entidades del sector público institucional estatal podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios exclusivamente para el desarrollo de las estadísticas para fines estatales a ellos encomendadas. Estos intercambios se formalizarán mediante el instrumento que acuerden las partes.

3. Los registros administrativos puestos a disposición del Instituto Nacional de Estadística y de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales por sus titulares, irán acompañados de los metadatos pertinentes, a fin de que puedan ser utilizados en el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales.

4. El Instituto Nacional de Estadística podrá participar en las actividades de estandarización relativas a registros administrativos que sean de utilidad para el desarrollo, la elaboración y la difusión de estadísticas para fines estatales.

5. En los términos establecidos reglamentariamente, el Instituto Nacional de Estadística podrá informar sobre la utilidad estadística de los anteproyectos de leyes o disposiciones administrativas por los que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos, directorios u otros archivos de datos de utilidad estadística. Los expedientes de creación, modificación o supresión de tales fuentes deberán hacer constar explícitamente el uso estadístico de la información que contienen. A estos efectos, el Instituto Nacional de Estadística elaborará y mantendrá actualizado un inventario de fuentes administrativas de uso estadístico."

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

[...]

2. Del mismo modo, todos los órganos de la Administración del Estado facilitarán a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas los datos que aquellos posean y que estos les reclamen para la elaboración de estadísticas de interés autonómico, salvo que se refieran a las materias indicadas en el **apartado 6 del artículo 10** de la presente Ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

Trece. Se modifica el artículo 47, que queda redactado como sigue:

"Artículo 47.

Corresponde al Instituto Nacional de Estadística la coordinación y participación en los grupos de trabajo u otros mecanismos de cooperación internacional en materia estadística. El Presidente del INE representará al Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Estadístico Internacional."

Catorce. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 50, que queda redactada como sigue:

[...]

"b) La utilización para finalidades distintas de las estadísticas de los datos personales **confidenciales** obtenidos directamente de los informantes por los servicios estadísticos."

Quince. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 52, que quedan redactados como sigue:

"1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años."

[...]

"3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto infractor."

Dieciséis. Se modifica el artículo 53, que queda redactado como sigue:

"Artículo 53.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones muy graves, a los tres años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se imponga la sanción.
3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor."

Diecisiete. Se suprime el apartado 2 del artículo 54 y se modifica su apartado 1 que queda redactado como sigue:

"1. El Instituto Nacional de Estadística podrá imponer sanciones muy graves, graves o leves, que se instruirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público."

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el artículo 4 para alinear los principios de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, con los del Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la estadística europea y con los del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas Europeas, que se aplicarán a todas las estadísticas para fines estatales.

El artículo 10 se modifica para ajustarlo a lo establecido en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso intensivo de registros administrativos para la elaboración de estadísticas, con los límites establecidos por la ley tributaria y datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional. Adicionalmente, es preciso garantizar que los servicios estadísticos puedan

cve: BOCG-14-A-77-4

tener acceso a bases de datos de personas jurídicas para incorporar esta información a la producción de estadísticas oficiales, y así mejorar las estadísticas en las que se basa la toma de decisiones. Ambas modificaciones redundarán en una menor carga a los informantes.

En el artículo 13 se sustituyen las referencias a datos personales por datos confidenciales, para hacer mención a datos que permiten identificar directa o indirectamente a las unidades estadísticas.

Con respecto al principio de secreto estadístico y, en general, en lo que se refiere a la preservación de la confidencialidad de la información, se ha modificado a lo largo de toda la Ley las referencias a datos personales por referencias a datos confidenciales, de acuerdo con el Reglamento n.º 223/2009, para hacer mención a datos que permiten identificar directa o indirectamente a las unidades estadísticas. La identificación directa permitirá la identificación de una unidad estadística por su nombre o apellidos, su domicilio o un número de identificación públicamente accesible, mientras que la identificación indirecta permite la identificación de las unidades por medios diferentes a los de la identificación directa. Estas definiciones se han incluido en la revisión del apartado 2 del artículo 13, relativo al secreto estadístico.

En el artículo 14 se sustituyen las referencias a datos personales por datos confidenciales, para hacer mención a datos que permiten identificar directa o indirectamente a las unidades estadísticas.

El artículo 15 se actualiza para conceder a instituciones de investigación que lo soliciten, acceso a datos confidenciales de identificación indirecta para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico. Este tratamiento de los datos estadísticos, con fines científicos, es compatible con las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El artículo 16 se modifica para no incluir bajo secreto estadístico los datos obtenidos de fuentes públicas.

La adopción del Reglamento n.º 223/2009 tuvo también como objetivo afrontar los retos y necesidades políticas que surgieron tras la crisis financiera mundial. En este sentido, define un esquema de gobernanza estadística robusto, dejando claras las funciones de cada uno de sus actores. Así, Eurostat es la institución encargada de coordinar las actividades estadísticas en los organismos de la Unión Europea y, en los Estados miembros, se establece que los Institutos Nacionales de Estadística son las autoridades estadísticas nacionales, asumiendo la responsabilidad de coordinar a escala nacional todas las actividades de desarrollo, elaboración y difusión de estadísticas europeas, actuando como interlocutores con Eurostat en materia estadística. Tanto la autoridad europea como las nacionales forman el denominado Sistema Estadístico Europeo.

Este papel de los Institutos Nacionales de Estadística y de sus máximos responsables debe reconocerse en la modificación de la actual Ley. Así, se ha incluido un nuevo apartado 3 en el artículo 25 reconociendo el papel del INE como autoridad estadística nacional y se ha revisado el artículo 47 sobre el papel del Presidente del INE para definir su función como representante del Sistema Estadístico Nacional en el Sistema Estadístico Europeo.

El artículo 26 se actualiza para conceder a instituciones de investigación que lo soliciten, acceso a datos confidenciales de identificación indirecta para la realización de análisis estadísticos con fines científicos de interés público, siempre que se respete la confidencialidad de los datos y el secreto estadístico. Este tratamiento de los datos estadísticos, con fines científicos, es compatible con las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El artículo 27 se revisa para introducir una referencia al artículo 324 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.

El artículo 28 incorpora provisiones sobre el nombramiento del Presidente siguiendo lo establecido al respecto en el Reglamento 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El artículo 34 se modifica para ajustarlo a lo establecido en el Reglamento 223/2009, sobre uso intensivo de registros administrativos para la elaboración de estadísticas, con los límites establecidos por la ley tributaria y datos relativos a las necesidades de la seguridad del Estado y la defensa nacional. Adicionalmente, es preciso garantizar que los servicios estadísticos puedan tener acceso a bases de datos de personas jurídicas para incorporar esta información a la producción de estadísticas oficiales, y así mejorar las estadísticas en las que se basa la toma de decisiones. Ambas modificaciones redundarán en una menor carga a los informantes.

cve: BOCG-14-A-77-4

La reforma del artículo 17 bis del Reglamento 223/2009 incorpora provisiones esenciales para el uso óptimo de los registros. Así, por un lado, además del acceso a la información contenida en los registros administrativos, los servicios estadísticos podrán acceder a los metadatos, de forma que se pueda conocer las características de la información que contienen. Por otro lado, los gestores de los registros administrativos utilizados en la producción de estadísticas para fines estatales, contarán con la opinión informada por el Instituto Nacional de Estadística en el diseño inicial, de cara a que la producción estadística no se vea afectada por modificaciones o supresiones de aquellos.

Finalmente, ligado con lo anterior, el INE podrá participar en las actividades de estandarización de los registros administrativos que sean de utilidad para la generación de estadísticas para fines estatales.

En el artículo 40 se incluyen los límites establecidos en la Ley Tributaria para la utilización de los servicios estadísticos de las comunidades autónomas de información para elaboración de estadísticas de interés autonómico

Los artículos 50, 52, 53 y 54 se modifican para actualizar el título V de infracción y sanciones en consonancia con la Ley 40/2015.

ENMIENDA NÚM. 805

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado IV de la Exposición de motivos

«[...]

Mediante el título V se transpone a nuestro marco regulatorio una de las principales novedades de la nueva Directiva, las obligaciones de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y, en su caso, de los servicios de medios o redes sociales cuya funcionalidad esencial permita el intercambio de vídeos. Así, el impacto que tienen estos servicios al ofrecer a los usuarios la posibilidad de educar, entretener o conformar opiniones de otros usuarios e influir en ellas, determina que se incluyan en el ámbito de aplicación de esta ley cuando su oferta de programas y vídeos generados por los usuarios constituya una funcionalidad esencial del servicio. En particular, los prestadores de este tipo de servicios deberán adoptar las medidas adecuadas para proteger a los menores y al público en general, de contenidos perjudiciales o que inciten al odio o la violencia o contengan una provocación a la comisión de un delito de terrorismo. Por otra parte, dado que son servicios que compiten por la audiencia con los servicios de comunicación audiovisual, se establece una regulación mínima en cuanto a las comunicaciones comerciales que ellos mismos gestionan, así como la obligación de permitir que las comunicaciones comerciales de terceros sean identificadas convenientemente. Por último, es particularmente relevante tener en cuenta que, a pesar de que el objetivo de esta ley no es regular los servicios de medios o redes sociales como tales, estos servicios de medios o redes sociales estarán sometidos al cumplimiento de lo previsto en este título en la medida en que se puedan subsumir en la definición de «servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma»; es decir, cuando la oferta de programas y vídeos generados por usuarios puede considerarse una funcionalidad esencial de los servicios de medios o redes sociales siempre que dicho contenido audiovisual no sea meramente accesorio o constituya una parte mínima de las actividades de dicho servicio. **Asimismo, se incluye en este título una previsión para los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma. Estos servicios que, en muchos ámbitos, son agrupados bajo el concepto de "vloggers", "influencers" o "prescriptores de opinión", gozan de relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista de la inversión publicitaria y del consumo, especialmente, entre el público más joven. La irrupción y consolidación de estos nuevos**

cve: BOCG-14-A-77-4

agentes requiere de un marco jurídico que refleje el progreso del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a estos servicios, la protección del consumidor y la competencia. La propia Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual señala que: "[...] los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan a través de una plataforma de intercambio de vídeos". El desarrollo aun incipiente de estos servicios aconseja el establecimiento de una serie de obligaciones básicas relativas a los principios generales de la comunicación audiovisual, a la protección del menor, a la protección del consumidor y a su inscripción en el Registro.

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años el mercado audiovisual ha evolucionado de forma significativa y rápida. Este desarrollo tecnológico ha modificado los hábitos de consumo y ha incrementado la relevancia de nuevos agentes que o bien antes no estaban en el sector audiovisual, como las plataformas de intercambio de vídeos, o que no tenían la incidencia que tienen actualmente, como los usuarios de especial relevancia que empleen servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Estos servicios que, en muchos ámbitos, son agrupados bajo el concepto de «vloggers», «influencers» o «prescriptores de opinión», gozan de relevancia en el mercado audiovisual desde el punto de vista de la inversión publicitaria y del consumo, especialmente, entre el público más joven. La irrupción y consolidación de estos nuevos agentes requiere de un marco jurídico que refleje el progreso del mercado y que permita lograr un equilibrio entre el acceso a estos servicios, la protección del consumidor y la competencia.

La propia Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual señala que: «[...] los canales o cualquier otro servicio audiovisual que estén bajo la responsabilidad editorial de un prestador pueden constituir servicios de comunicación audiovisual en sí mismos, aunque se ofrezcan a través de una plataforma de intercambio de vídeos».

El desarrollo aun incipiente de estos servicios aconseja el establecimiento de una serie de obligaciones básicas relativas a los principios generales de la comunicación audiovisual, a la protección del menor, a la protección del consumidor y a su inscripción en el Registro. Esta regulación básica permitiría proteger los citados bienes jurídicos logrando así un mayor equilibrio normativo con los prestadores de SCA tradicionales, pero sin perjudicar la implantación y desarrollo de estos servicios.

ENMIENDA NÚM. 806

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado IV de la Exposición de motivos

«[...]

El título VI reúne las obligaciones de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, tanto lineales como a petición. El capítulo I se dedica a la protección de los menores, estableciendo obligaciones para la adecuada protección de los menores tanto en la forma en la que ~~los menores~~ aparecen representados en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, como en el uso que ~~los menores~~ hacen de los servicios de comunicación audiovisual televisivos, **en consonancia con la regulación contenida en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia en el capítulo VIII de su Título III, relativo a las Nuevas Tecnologías.** Se incluye una referencia a los servicios de intercambio de vídeos a

cve: BOCG-14-A-77-4

través de plataforma con el fin de prever que dichos servicios en España puedan sumarse a los acuerdos de corregulación que se adopten para garantizar una única descripción, señalización y recomendación por edades de los contenidos audiovisuales.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

El marco normativo relativo a las actuaciones que deben realizar y promover las administraciones públicas para garantizar el uso seguro y responsable de Internet y de las tecnologías de la información y de la comunicación por parte de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y profesionales que trabajen con personas menores de edad, así como adoptar medidas para incentivar la responsabilidad social de las empresas en materia de uso seguro y responsable de Internet por la infancia y adolescencia, fomentar en colaboración con el sector privado que el inicio y desarrollo de aplicaciones y servicios digitales tenga en cuenta la protección de la infancia y adolescencia (art. 45. 3) y al diagnóstico y control de contenidos (arts. 45 y 46), está contenido en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia, siendo aconsejable una remisión a dicha ley tanto en la Exposición de Motivos de la norma como en su articulado, teniendo en cuenta que una de las innovaciones principales de la Directiva (UE) 2018/1808 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual que este proyecto de ley incorpora al ordenamiento jurídico español es la relativa a la protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales, aplicándose la misma regulación tanto a los servicios tradicionales como a los servicios a petición.

ENMIENDA NÚM. 807

Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado IV de la Exposición de motivos.

«[...] La ley se completa con cinco disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una derogatoria y **nueve** ~~ocho~~ disposiciones finales. [...]

La Disposición derogatoria y las disposiciones finales efectúan las derogaciones y modificaciones de las normas con rango de ley que resultan afectadas por la entrada en vigor de esta norma. En particular, se modifican la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, para adaptarla a las modificaciones en materia de restricciones a las comunicaciones comerciales que fomenten comportamientos nocivos para la salud, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, con la finalidad de actualizar el periodo de vigencia de los instrumentos de gobernanza, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, introduciendo las pertinentes adaptaciones en el sistema de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual estatal, ~~y~~ la Ley 3/2014, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con el fin de actualizar las competencias y obligaciones del organismo regulador en el ámbito audiovisual a las previsiones de esta ley **y la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública para reforzar el papel de la estadística oficial en el ámbito público adaptándola a la regulación europea.**

[...]»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas que añaden una nueva Disposición final que actualiza la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública para reforzar el papel de la estadística oficial en el ámbito público.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 808

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

[...]

2. Igualmente se establecen las normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual **autonómico y local,** sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 809

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Título preliminar. Artículo 2

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 2, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 2. Definiciones.

[...]

10. Servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico:

a) El servicio de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres cuya licencia ha sido concedida otorgada por una Comunidad Autónoma de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente.

b) El servicio de comunicación audiovisual que se presta sobre la base de una comunicación previa ante la autoridad audiovisual competente de ámbito autonómico de conformidad con lo previsto en el título II y en la normativa autonómica correspondiente, siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

1.º Cuando el prestador tiene su sede central en una Comunidad Autonómica y las decisiones editoriales sobre el servicio de comunicación audiovisual se toman en dicha Comunidad Autónoma.

2.º Cuando el servicio de comunicación audiovisual se dirija mayoritariamente a usuarios establecidos en dicha Comunidad Autónoma por la naturaleza, temática o idioma de los contenidos audiovisuales que se emiten a través de dicho servicio.

c) El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con lo dispuesto en el título III.

d) Los supuestos de desbordamientos naturales de la señal en la emisión para el territorio en el cual se ha habilitado la prestación del servicio.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual, también en el ámbito digital (distinto a las emisiones mediante ondas hertzianas terrestres).

ENMIENDA NÚM. 810

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Dignidad humana.

[...]

4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de ~~un~~ **ningún delito y, especialmente, no provocará públicamente la comisión de** un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 811

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 6

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Igualdad de género e imagen de las mujeres.

[...]

4. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe anual sobre la representación de las mujeres en los programas y contenidos audiovisuales **emitidos por prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal,** con especial atención a su representación en noticiarios y programas de contenido informativo de actualidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 812

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 8

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. Lengua oficial del estado y lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

La comunicación audiovisual promoverá el conocimiento y la difusión de la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas y de sus expresiones culturales, ~~en los términos previstos en el título VI~~ **contribuyendo al reflejo de la diversidad cultural y lingüística.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger la diversidad cultural y lingüística del Estado.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 813

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«5. La autoridad audiovisual competente **de ámbito estatal** elaborará un informe cada tres años sobre las medidas impulsadas y su eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica.

ENMIENDA NÚM. 814

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Códigos de Conducta de autorregulación y corregulación.

[...]

4. En todo caso, se promoverán, tanto a nivel estatal como autonómico, códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

[...]

l) Protección y fomento de diversidad lingüística y cultural.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger la diversidad cultural y lingüística del Estado.

ENMIENDA NÚM. 815

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. La comunicación previa

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo que no sea mediante ondas hertzianas terrestres requerirá la comunicación fehaciente y previa al inicio de la actividad a la autoridad audiovisual competente de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente **o en la normativa autonómica correspondiente.**

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 816

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 19

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. Pérdida de validez de la condición de prestador adquirida a través de la comunicación previa.

[...]

2. La pérdida de la condición de prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo será acordada por resolución de la autoridad audiovisual competente, de conformidad con el procedimiento establecido reglamentariamente **o en la normativa de las respectivas Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 817

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Ala Sección 1.ª Artículo 21

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Competencia para el otorgamiento de licencias de ámbito estatal

El otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres ~~cuyo ámbito geográfico sea superior al de una Comunidad Autónoma~~ **de ámbito estatal** corresponde al Consejo de Ministros.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 818

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 25, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Concursos para la concesión de licencias.

[...]

5. Transcurridos dieciocho meses desde que se haya planificado una reserva de dominio público radioeléctrico sin que la autoridad audiovisual competente haya solicitado su afectación al servicio público de comunicación audiovisual, o convocado el correspondiente concurso, y sin que ningún interesado haya instado dicha convocatoria, la autoridad estatal competente en materia de planificación y gestión del espectro radioeléctrico, conforme a lo dispuesto en la normativa general de telecomunicaciones y a través de la modificación del Plan Técnico Nacional correspondiente, podrá dar un uso más eficaz o eficiente a ese dominio público radioeléctrico, **previa audiencia, en su caso, a la Comunidad Autónoma afectada.»**

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 819

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Sección 2.ª Artículo 32

De modificación.

Texto que se propone:

cve: BOCG-14-A-77-4

Se propone la modificación del artículo 32, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Cesión del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico

[...]

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cederá, sin contraprestación económica, a terceros debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, **garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.**

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para proteger a los prestadores públicos en el caso de que operadores privados utilicen su señal.

ENMIENDA NÚM. 820

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Emisión En cadena en servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito local.

[...]

4. El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 821

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al Capítulo IV. Artículo 36

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Registros de prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

1. El prestador del servicio de comunicación audiovisual **de ámbito estatal** se inscribirá en ~~un~~ el Registro estatal ~~o autonómico~~ de carácter público, ~~en atención al correspondiente ámbito de la emisión.~~

2. El prestador del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se inscribirá en el Registro autonómico de carácter público.

~~2~~. **3.** El prestador del servicio de comunicación audiovisual inscribirá y mantendrá actualizada en el los registro s previsto s en el los apartado s anterior es, como mínimo, la siguiente información:

a) Titulares de participaciones significativas, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten.

b) Número y proporción de mujeres integrantes del órgano de administración de la sociedad.

c) Punto de contacto con el prestador a disposición del espectador para la comunicación directa con el responsable editorial y garantizar el derecho de queja y réplica.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 822

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 38, que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Registro Estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.

[...]

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal.

b) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

~~c) Prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~

~~d~~ **c)** Prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

~~e~~ **d)** Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

cve: BOCG-14-A-77-4

~~f~~ **e)** Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico de ámbito estatal.

~~g) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas métricas con modulación de frecuencia cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres y la programación no sea una mera redifusión de la emisión lineal.~~

~~h~~ **f)** Prestadores del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición de ámbito estatal.

~~i) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y radiofónico comunitario sin ánimo de lucro que emitan por cualquier modalidad tecnológica salvo por ondas hertzianas terrestres.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 823

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 41

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 41, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Publicidad del régimen de propiedad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán hacer accesibles, de una forma fácilmente comprensible y en formato electrónico y reutilizable, **en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas,** en los respectivos sitios web corporativos la siguiente información, sin perjuicio de las obligaciones que les puedan corresponder en virtud de la Ley 34/2002, de 11 de julio, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de la normativa en materia de información no financiera y diversidad contenida en el Código de Comercio, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas:

a) Denominación y domicilio social, datos de contacto, incluido correo electrónico, así como si tiene ánimo de lucro o no o si está participada por un Estado.

b) Establecimiento en España y autoridad audiovisual de supervisión competente.

c) Personas físicas o jurídicas titulares en última instancia de la responsabilidad editorial o autores del contenido editorial.

d) Personas físicas o jurídicas propietarias o titulares de participaciones significativas en los términos del artículo 37.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 824

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 47

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 47, que queda redactado como sigue:

«Artículo 47. Cooperación de las autoridades competentes con las autoridades regulatorias audiovisuales de otros Estados miembros de la Unión Europea.

En el contexto del intercambio mutuo de información entre autoridades u organismos reguladores audiovisuales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, se establecen las siguientes medidas:

a) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba información de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo sujeto a jurisdicción española de que prestará un servicio total o principalmente dirigido a la audiencia de otro Estado miembro, informará a la autoridad u organismo regulador nacional del Estado miembro de recepción.

b) Cuando la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro previsto en el artículo 38 reciba una solicitud relativa a las actividades de un prestador cuya jurisdicción le corresponda a España por parte de una autoridad regulatoria de otro Estado miembro de la Unión Europea a cuyo territorio se dirige dicho prestador, la autoridad audiovisual competente en España dará curso a la solicitud en el plazo máximo de dos meses.

c) En caso de que la información recibida se refiera a un prestador de servicios de comunicación audiovisual inscrito en un Registro autonómico, la autoridad audiovisual competente para la llevanza del Registro estatal obtendrá la información requerida mediante los mecanismos de cooperación de los registros audiovisuales regulada en el artículo 40 y, si fuera necesario, realizará un requerimiento de información a la autoridad audiovisual competente de carácter autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 825

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 48, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 48. Servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro prestado mediante ondas hertzianas terrestres.

1. La prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo comunitario sin ánimo de lucro mediante ondas hertzianas terrestres se realizará en el ámbito geográfico local o inferior, de acuerdo con la legislación autonómica aplicable y de conformidad con las siguientes condiciones:

a) Requerirá licencia concedida por la autoridad audiovisual autonómica competente, en el marco de la planificación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado correspondiente para los servicios de comunicación audiovisual televisivos locales.
b) No incluirá ningún tipo de comunicación comercial audiovisual.
c) La licencia no podrá ser objeto de transmisión, arrendamiento, cesión o cualquier otro negocio jurídico, y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 30.

2. Las Comunidades Autónomas podrán desarrollar la regulación de esta modalidad de servicio público de comunicación audiovisual en lo que se refiere a los requisitos de prestación y actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 826

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 50, que queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Misión de servicio público

1. El servicio público de comunicación audiovisual ~~de ámbito estatal deberá cumplir las siguientes misiones~~ **tiene como misión:**

a) Difundir programas que fomenten los principios y valores constitucionales y, en especial, el de igualdad, con inclusión de la igualdad entre mujeres y hombres, el de libertad de información y la libertad de expresión, contribuyendo a la formación de una opinión pública plural.
b) Reflejar en la programación el pluralismo político, social y cultural de la sociedad.
c) Promover el acceso al conocimiento cultural, científico, histórico y artístico de la sociedad, así como satisfacer sus necesidades informativas, culturales, educativas y de entretenimiento con programas de calidad, así como con programas especialmente dirigidos a la infancia, y a las personas con discapacidad.
d) Dar a conocer la diversidad cultural y lingüística.

~~2. El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local deberá cumplir, como mínimo, con las misiones establecidas en el apartado anterior, sin perjuicio de lo que disponga la normativa autonómica correspondiente.»~~

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 827

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 52

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 52, que queda redactado como sigue:

«Artículo 52. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

[...]

7. La encomienda de gestión para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y el acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local serán título suficiente para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual mediante cualquier modalidad tecnológica distinta a la emisión mediante ondas hertzianas terrestres.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual, también en el ámbito digital (distinto a las emisiones mediante ondas hertzianas terrestres).

ENMIENDA NÚM. 828

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«Artículo 53. Mandato Marco

1. Las Cortes Generales aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal por un periodo de ocho años prorrogable.

cve: BOCG-14-A-77-4

~~2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico por un periodo máximo de ocho años prorrogable.~~

2. Las Comunidades Autónomas fijarán los objetivos generales de la función de servicio público normativamente para un periodo máximo de 8 años prorrogable.

3. ~~Los~~ **El** mandato~~s~~ marco correspondiente~~s~~ a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal ~~o de ámbito autonómico~~ deberá~~n~~ incluir, como mínimo:

a) Objetivos generales de la función de servicio público que tienen encomendados los prestadores del servicio público que incluirán, en todo caso, los siguientes:

1.º El fomento de los principios y valores constitucionales.
2.º La actuación independiente respecto del Gobierno o Administración correspondiente del ámbito en el que preste el servicio.
3.º La actuación neutral y sin posicionamiento ideológico más allá de los valores constitucionales.
4.º Dar cabida en la programación a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad.
5.º Un tratamiento informativo de los hechos imparcial y, en todo caso, que diferencie la información de la opinión.
6.º La información veraz de los hechos previo contraste a través de varias fuentes.

b) Modelo de gestión de la prestación del servicio.
c) Líneas estratégicas de contenidos y producción.
d) Política de servicios digitales e innovación.
e) Obligaciones financieras.

~~4. El mandato-marco incluirá una evaluación del coste neto de la encomienda del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y el sistema de devolución en caso de exceso, un estudio de impacto económico y un plan de financiación.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 829

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 54, que queda redactado como sigue:

«2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa por un periodo máximo de cuatro años prorrogable que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos **de su misión de servicio público y, en su caso,** los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. ~~Los~~ **El** contrato~~s~~ programa **correspondiente~~s~~ a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal** incluirá~~n~~, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Oferta de televisión por cada uno de los servicios.
b) Oferta radiofónica.
c) Oferta de los servicios de televisión conectada y la de información en línea.
d) Oferta multiplataforma y multipantalla.
e) Planes estratégicos de producción.
f) Estrategia de innovación.
g) Previsión presupuestaria anual.
h) Estrategia económica.
i) Estrategia de recursos humanos.
j) Indicadores de transparencia de la gestión, calidad audiovisual y valor del servicio público, objetivamente cuantificables.
k) Estrategia de comunicación a la ciudadanía sobre el servicio público de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 830

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 55, que queda redactado como sigue:

«1. Corresponderá al órgano de administración del ~~los~~ prestador ~~es~~ del servicio público de comunicación audiovisual, entre otros, el control administrativo y de gestión de dichas entidades.
2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo político y social de su ámbito de cobertura.
3. En el nombramiento de los integrantes de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual, ~~las administraciones públicas~~ **los poderes públicos** procurarán atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 831

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Artículo 57. El control por las Cortes Generales, asambleas legislativas y órganos de gobierno correspondientes.

1. Corresponderá a las Cortes Generales el control sobre la actuación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, especialmente respecto del cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.

2. Corresponderá a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y, **en su caso, los** órganos de gobierno de las Entidades Locales el control sobre la actuación de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico y local respectivamente.

3. En cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, ~~los prestadores~~ **el prestador de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal** remitirá anualmente un informe sobre la ejecución y cumplimiento del mandato-marco y del correspondiente contrato-programa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 832

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 58

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 58, que queda redactado como sigue:

«Artículo 58. El control por las autoridades audiovisuales correspondientes.

1. ~~Las autoridades audiovisuales en cada ámbito supervisarán~~ **La autoridad audiovisual de ámbito estatal supervisará** el cumplimiento de la misión de servicio público **de comunicación audiovisual de ámbito estatal** anualmente ~~y, especialmente, el fomento de valores constitucionales,~~ así como la adecuación de los recursos públicos asignados al cumplimiento de dicha misión.

2. Las autoridades audiovisuales de ámbito autonómico supervisarán el cumplimiento de la misión de servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico de conformidad con la normativa autonómica correspondiente.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 833

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 59

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 59, que queda redactado como sigue:

«Artículo 59. El control económico-financiero.

1. Corresponderá al Tribunal de Cuentas la fiscalización de la gestión económico-financiera del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. **Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales fiscalizarán** ~~Corresponderá, en su caso, a los órganos de control externo de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales la fiscalización de~~ la gestión económico-financiera de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico o local conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 834

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 60, que queda redactado como sigue:

«Artículo 60. Análisis de valor público.

1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador, requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las

cve: BOCG-14-A-77-4

autoridades audiovisuales de ámbito estatal o autonómico ~~en los términos previstos en el apartado siguiente.~~ A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico.

2. El análisis de valor público **de los nuevos servicios del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal** comprenderá, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Evaluación del valor público de la propuesta, de conformidad con la misión de servicio público encomendada.

b) Estudio del impacto en el mercado y el análisis de las consecuencias sobre la competencia y la normativa europea en materia de ayudas de Estado.

c) Consulta pública sobre la propuesta por un mínimo de tres semanas, debiendo publicarse sus resultados posteriormente.

3. En el plazo máximo de tres meses, la autoridad audiovisual de ámbito estatal ~~o autonómico~~ emitirá un informe en el que se contrastará la información obtenida y se realizará el análisis de valor público del nuevo servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 835

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 61, que queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

1. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal se establecerá mediante norma de rango legal, debiendo respetar los siguientes principios:

a) Compatibilidad con la normativa vigente en materia de competencia, en especial con la normativa de ayudas de Estado.

b) Garantía de estabilidad presupuestaria para el cumplimiento efectivo de las funciones de servicio público.

c) Sostenimiento exclusivo de actividades y contenidos relacionados con la función de servicio público.

~~d) Eficiencia en la prestación de dichos servicios relacionados con su función de servicio público.~~

2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar como mínimo los principios establecidos en el apartado anterior.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 836

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 62

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 62, que queda redactado como sigue:

«Artículo 62. Cuantificación del coste neto de la encomienda o acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

[...]

2. ~~El mandato-marco~~ **Las Comunidades Autónomas** ~~recogerá~~ **determinarán las reglas para establecer** el sistema de cuantificación del coste neto derivado del acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, **así como su devolución cuando sea excesiva.** ~~y el sistema de devolución que exceda dicho coste neto conforme a las reglas establecidas en el apartado anterior.~~

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para evitar una incidencia excesiva de la norma estatal en la organización, funcionamiento y competencias de las Comunidades Autónomas, en tanto que esta Ley únicamente debe limitarse a fijar las bases de la regulación autonómica. Asimismo, es necesario para garantizar las competencias autonómicas sobre la gobernanza de los prestadores autonómicos del servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 837

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 71

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 71, que queda redactado como sigue:

«Artículo 71. La prestación del servicio público de comunicación en el ámbito autonómico

[...]

6. El acuerdo de prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico constituye el título fehaciente para la prestación de dicho servicio, **tanto por medio de ondas hertzianas terrestres como por medio de cualquier otra tecnología,** así como para su inscripción en el Registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual, también en el ámbito digital (distinto a las emisiones mediante ondas hertzianas terrestres).

ENMIENDA NÚM. 838

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 72, que queda redactado como sigue:

«Artículo 72. ~~Emisiones~~ **Prestación del servicio público de comunicación audiovisual** fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.

1. La ~~emisión~~ **prestación** del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales podrá ser efectuada siempre que se cumplan de forma simultánea las siguientes condiciones:

a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.
b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.
c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.
d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

2. La prestación del servicio público de comunicación audiovisual de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe mantendrá su naturaleza de servicio público autonómico.

~~2~~ **3.** Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico podrán establecer acuerdos entre sí y con la Corporación de Radio y Televisión Española, para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otras coberturas, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad, con los límites establecidos en la presente ley para la emisión en cadena.

cve: BOCG-14-A-77-4

~~3.~~ **4.** Las aportaciones patrimoniales, contratos-programa, encomiendas, convenios o cualesquiera entregas de la Comunidad Autónoma en favor, directa o indirectamente, de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual requerirán la puesta en marcha de la reducción de gasto aprobada.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger la prestación del servicio público autonómico de una Comunidad Autónoma en otra limítrofe, siempre que las dos Comunidades Autónomas así lo hayan decidido.

ENMIENDA NÚM. 839

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 73, que queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones **establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo articular los mecanismos y garantías** siguientes:

a) Aprobación anual de un límite máximo de gasto para el ejercicio económico correspondiente.
b) Inclusión y referencia expresa en la memoria y el informe de gestión de las cuentas anuales al cumplimiento del equilibrio y sostenibilidad financieros.
c) Presentación de un informe sobre la gestión del ejercicio inmediato anterior y su adecuación a los principios de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, antes del 1 de abril de cada año, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
d) Establecimiento de sistemas de control para la adecuada supervisión financiera y, en todo caso, de un sistema de auditoría operativa que examine sistemática y objetivamente las operaciones y los procedimientos realizados.

2. [...].
3. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 840

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 73

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone añadir nuevo texto al párrafo 1.º al artículo 73, «Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera»:

«1. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico cumplirán las obligaciones **establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, debiendo articular los mecanismos y garantías** siguientes:

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 841

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 78

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 78, que queda redactado como sigue:

«Artículo 78. Garantía de cumplimiento de la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico podrán emitir parte de su programación en cadena cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las obligaciones legales o concesionales a que puedan estar sujetos en las diversas Comunidades Autónomas.

El derecho de emisión en cadena previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas con relación a los prestadores que hayan obtenido licencias en sus respectivos ámbitos territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 842

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 81

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 81, que queda redactado como sigue:

cve: BOCG-14-A-77-4

«Artículo 81. Cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual radiofónico para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

[…]

2. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico cederá, sin contraprestación económica, a terceros debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual radiofónicos mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico **garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales.**

La inclusión en un catálogo de programas de los contenidos audiovisuales que formen parte de la señal cedida, no se entenderá comprendida dentro de la cesión prevista en el párrafo anterior y requerirá un acuerdo previo entre las partes que garantice, en todo caso, el derecho del prestador del servicio público de comunicación audiovisual a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales en dicho servicio a petición.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para proteger a los prestadores públicos en el caso de que operadores privados utilicen su señal.

ENMIENDA NÚM. 843

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 96, que queda redactado como sigue:

«Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales.

[…]

7. Las autoridades audiovisuales competentes de ámbito autonómico podrán formalizar acuerdos de corregulación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual autonómico, con objeto de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 844

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 99

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 99, que queda redactado como sigue:

«Artículo 99. Accesibilidad universal al servicio de comunicación audiovisual.

[…]

5. Las Comunidades Autónomas podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere a accesibilidad.

ENMIENDA NÚM. 845

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

«4. Para garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas de las Comunidades Autónomas con más de una lengua oficial, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual adoptarán las medidas que sean técnicamente viables para poder materializar las obligaciones de accesibilidad de forma respetuosa con esos derechos lingüísticos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar la accesibilidad en las lenguas oficiales de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 846

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 105

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 105, que queda redactado como sigue:

«Artículo 105. Punto de contacto único.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será el punto de contacto a disposición del público, para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal reguladas en el presente capítulo.

cve: BOCG-14-A-77-4

Las Comunidades Autónomas podrán crear puntos de contacto a disposición del público para facilitar información y recibir quejas sobre las cuestiones de accesibilidad que afecten a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 847

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 107

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 107, que queda redactado como sigue:

«Artículo 107. Centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal **y autonómico.**

1. El Centro Español del Subtitulado y la Audiodescripción (CESyA) y el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española (CNSLE) del Real Patronato sobre Discapacidad constituyen los centros estatales técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.

2. Las Comunidades Autónomas podrán determinar cuáles son los centros autonómicos técnicos de referencia en materia de accesibilidad audiovisual para personas con discapacidad, en lo referente a los servicios de comunicación audiovisual de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al servicio de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 848

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal reservarán a obras audiovisuales europeas al menos el cincuenta y uno por ciento del tiempo de emisión anual de su programación.

2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las

cve: BOCG-14-A-77-4

Comunidades Autónomas. De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.

[…]

6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas CCAA que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio ~~público~~ de comunicación audiovisual ~~en sus correspondientes~~ **de** ámbit**os** autonómic**os**.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar un mínimo de oferta de contenidos audiovisuales para cada una de las lenguas oficiales de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 849

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 114, que queda redactado como sigue:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

[…]

5. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Competencia de regulación de las CCAA con lengua oficial.

ENMIENDA NÚM. 850

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«2. Como mínimo, el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. De esta subcuota, **el prestador a petición de ámbito estatal** reservará, en todo caso, un mínimo del cuarenta por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del

cve: BOCG-14-A-77-4

Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar un mínimo de oferta de contenidos audiovisuales para cada una de las lenguas oficiales de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 851

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

4. La obligación prevista en el apartado primero se podrá cumplir a través de la participación directa en la producción de las obras, mediante la adquisición de los derechos de explotación de las mismas, y/o mediante la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía cuya gestión le corresponde al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales conforme al artículo 19.3 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine **o mediante la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano recogido en el artículo 36 de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre.»**

JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de contribuir a la defensa y protección de las lenguas oficiales de las CCAA., se ofrece también a la posibilidad de que la aportación de los prestadores audiovisuales se realice al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas oficiales de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 852

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 116, que queda redactado como sigue:

«Artículo 116. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores de servicio público de comunicación audiovisual televisivo.

[…]

3. Las Comunidades Autónomas con lenguas oficiales podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito autonómico. **Asimismo, por acuerdo entre uno o varios prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico sujeto a la obligación de financiación establecida en este capítulo y una o varias asociaciones que agrupen a la mayoría de los**

cve: BOCG-14-A-77-4

productores cinematográficos, podrá pactarse mediante convenio la forma de aplicación de las obligaciones de financiación previstas en este artículo, respetando las proporciones establecidas en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere a la financiación de obra europea.

ENMIENDA NÚM. 853

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 116

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo destinará el seis por ciento de sus ingresos computables a financiar anticipadamente obra audiovisual europea.

2. El total de la obligación de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo deberá respetar las siguientes condiciones:

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.»**

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar que el prestador de servicio público de ámbito estatal destine una parte de su obligación de financiación anticipada para obra europea a obras en lenguas oficiales de las CCAA, y que de ese porcentaje se garantice un mínimo para cada una de las lenguas oficiales de las CCAA.

ENMIENDA NÚM. 854

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 117

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«1. La obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea se modulará conforme a la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, cuyos ingresos computables conforme a lo establecido en el artículo 115.3 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros, destinarán anualmente el cinco por ciento de dichos ingresos a la financiación de obra audiovisual europea, a la compra de derechos de explotación de obra audiovisual europea ya terminada y/o, a la contribución al Fondo de Protección a la Cinematografía **o a la contribución al Fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales distintas al castellano**. El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar las siguientes dos condiciones:»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la contribución al fondo de fomento de la cinematografía y el audiovisual en lenguas cooficiales.

ENMIENDA NÚM. 855

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

«2.

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

b) Mínimo de un cuarenta y cinco por ciento deberá destinarse a películas cinematográficas de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de cualquier género en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

3. […] El total de la obligación de financiación del prestador deberá respetar un mínimo de un setenta por ciento destinado a obras audiovisuales de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110 en la lengua oficial del Estado y en las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas. **De esta subcuota, el prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, reservará, en todo caso, un mínimo del quince por ciento a obras audiovisuales en lenguas oficiales del Estado distintas al castellano, debiendo repartirse ese porcentaje de forma proporcional a su población, previa asignación de al menos un diez por ciento para cada una de ellas.**

cve: BOCG-14-A-77-4

[…]

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere a la financiación de obra europea.

ENMIENDA NÚM. 856

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 117, que queda redactado como sigue:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual, televisivo o a petición.

[…]
5. Aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la capacitad regulatoria de las CCAA con lengua oficial.

ENMIENDA NÚM. 857

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 118

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 118, que queda redactado como sigue:

«Artículo 118. Control y seguimiento de la promoción de obra audiovisual europea.

[…]
3. En el caso de **los** servicios de comunicación **audiovisual de ámbito autonómico** ~~cuyo ámbito de cobertura geográfica se circunscriba a una Comunidad Autónoma,~~ dicho control y seguimiento corresponderá a la autoridad audiovisual autonómica competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al control y la promoción de obra europea.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 858

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 144

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 144, que queda redactado como sigue:

«Artículo 144. Catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad.

[…]
3. El catálogo de acontecimientos de interés general para la sociedad previsto en el apartado primero podrá incluir los siguientes acontecimientos:

[…]
e) Un partido por jornada de la Liga Profesional de Fútbol de la Primera División **y de la Primera División femenina RFEF,** designado por estas con una antelación mínima de diez días.
[…]

6. Cuando en algún acontecimiento incluido dentro del catálogo de acontecimientos de interés general participen equipos o personas originarios de una Comunidad Autónoma con lengua oficial, se podrán emplear servicios a través de televisión conectada para la retransmisión de los mismos en la lengua oficial de dicha Comunidad Autónoma.
~~6.~~ **7.** La aprobación del catálogo de acontecimientos de interés general y las medidas para su ejecución se notificarán a la Comisión Europea por la autoridad audiovisual competente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger la diversidad cultural y lingüística del Estado.

ENMIENDA NÚM. 859

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al título IX

De modificación.

Se propone la modificación del título IX, que queda redactado como sigue:

«Título IX. Autoridades audiovisuales competentes ~~estatales.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es preciso adaptar el texto del título al contenido de los artículos que también se propone enmendar.

ENMIENDA NÚM. 860

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 151

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 151, que queda redactado como sigue:

Artículo 151. Autoridad audiovisual competente.

1. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital es la autoridad audiovisual competente **de ámbito estatal** en los términos previstos en esta ley y, en todo caso, ejercerá las siguientes competencias:

a) Propuesta, elaboración y modificación de las normas en materia audiovisual que se consideren necesarias para el cumplimiento de las finalidades de esta ley.
b) Gestión de títulos habilitantes correspondientes a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal en los términos de los títulos II y IV.
c) Recepción de comunicación previa de inicio de actividad relativa a la prestación de servicios de comunicación audiovisual de ámbito estatal.
d) Llevanza del Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual.
e) Promoción de la autorregulación y corregulación a nivel nacional, europeo e internacional.
f) Promoción de programas especialmente recomendados para menores prevista en el capítulo I del título VI.
g) Propuestas de estrategia audiovisual en los términos del título VIII.
h) Elaboración de un informe anual sobre la situación del sector audiovisual.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá como autoridad audiovisual competente **de ámbito estatal para** el control y supervisión de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.
3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual sujetos al ámbito de aplicación de esta ley conforme a lo previsto en el artículo 3 están obligados a colaborar con las autoridades audiovisuales competentes de ámbito estatal.
4. Las autoridades audiovisuales competentes de ámbito autonómico ejercerán las correspondientes competencias sobre los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere al control del servicio de comunicación audiovisual autonómico.

ENMIENDA NÚM. 861

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 153

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 153, que queda redactado como sigue:

«Artículo 153. Competencias sancionadoras.

[…]

4. La autoridad audiovisual competente en cada ámbito autonómico ejercerá las competencias de supervisión, control y la potestad sancionadora, de conformidad con su normativa reguladora, respecto de los siguientes servicios:

~~a) Servicios de comunicación audiovisual prestados en su ámbito autonómico, siempre que no sobrepasen dicho límite territorial.~~
~~b) Servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito autonómico prestados mediante ondas hertzianas terrestres en régimen de gestión directa y los prestados en régimen de gestión indirecta.~~

a) Servicios de comunicación audiovisual de naturaleza autonómica, definidos en el artículo 2.10.
b) Servicios de comunicación audiovisual de ámbito local.

[…].»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario para garantizar y proteger las competencias autonómicas en lo que se refiere la potestad sancionadora sobre el servicio de comunicación audiovisual autonómico.

ENMIENDA NÚM. 862

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

«[…]

31. El incumplimiento de las obligaciones establecidas para garantizar la diversidad y la defensa de las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, establecidas en los artículos 8, 113, 114, 116, 117 y en la Disposición adicional Quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que los prestadores cumplan con las obligaciones establecidas en materia lingüística y en caso contrario, que su incumplimiento pueda ser objeto de sanción.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 863

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición adicional segunda

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición adicional segunda, que queda redactado como sigue:

«3. Los cometidos del Grupo de Autoridades de Supervisión para los Servicios de Comunicación Audiovisual serán los siguientes:

a) Intercambiar experiencias y mejores prácticas sobre la aplicación del marco regulador de los servicios de comunicación audiovisual en sus ámbitos de competencia, en particular, en lo que respecta a las **obligaciones de promoción de obra audiovisual europea,** accesibilidad, la alfabetización mediática, la protección de los menores y el cumplimiento por parte de los servicios públicos de comunicación audiovisual de su misión de servicio público.

b) […]

c) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos desarrollados por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma dirigidos a la protección de los usuarios y los menores.

d) Intercambiar información y mejores prácticas sobre el funcionamiento de los mecanismos de fomento y promoción de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas previstos en la Disposición adicional quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar y proteger la diversidad cultural y lingüística del Estado.

ENMIENDA NÚM. 864

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición adicional quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de aquellas Comunidades Autónomas con lenguas oficiales promoverán la presencia **en los servicios de comunicación audiovisual televisivos** de obras audiovisuales **producidas,** dobladas o subtituladas en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

El prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal garantizarán en sus servicios de comunicación audiovisual temáticos infantiles y en sus catálogos de programas la incorporación de contenidos audiovisuales especialmente recomendados para el público infantil de hasta 12 años doblados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. Asimismo, estos prestadores ofrecerán contenidos audiovisuales dirigidos al público general, doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

2. Con la finalidad de fomentar la diversidad lingüística y la presencia de lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las

cve: BOCG-14-A-77-4

administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado o doblaje de las obras audiovisuales en estas lenguas.

Asimismo, la autoridad audiovisual competente, en colaboración con las Comunidades Autónomas con lengua oficial, impulsará la aprobación, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, de un acuerdo de autorregulación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición incluyendo a aquellos prestadores que, estando establecidos en otro Estado Miembro de la Unión Europea, dirijan sus servicios al mercado español, con el fin de fomentar la incorporación en sus catálogos de contenidos audiovisuales doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a contenidos audiovisuales dirigidos al público infantil hasta doce años.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las versiones lingüísticas de aquellas obras audiovisuales que ya hayan sido dobladas o subtituladas en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que se pongan a disposición sin contraprestación económica y su inclusión sea técnicamente viable.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición mantendrán en el catálogo las obras audiovisuales que hayan sido dobladas o subtituladas a las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas durante todo el tiempo en que dicho contenido esté presente en el catálogo.

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán garantizar la prominencia de los contenidos audiovisuales producidos, doblados o subtitulados en las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, a través de sistemas de búsqueda o de promoción y de facilidades de acceso a las mismas, de acuerdo con los datos de geolocalización que dispongan de las personas usuarias residentes en dichas Comunidades Autónomas.

5. Las aplicaciones y páginas web de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar los menús de navegación y toda la información general, incluyendo las interfaz, en todas las lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas, dándoseles prominencia según los datos de geolocalización de los que dispongan.

Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma deberán contar con páginas web y aplicaciones con interfaz, además de en castellano, en todas las lenguas oficiales del Estado (castellano y lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas). A su vez, la información general relativa a las aplicaciones y páginas web deberá también estar disponible en todas las lenguas oficiales del Estado (castellano y lenguas oficiales propias de las Comunidades Autónomas).»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que los prestadores de servicio de comunicación audiovisual incorporen a sus programaciones y catálogos contenidos doblados y subtitulados en las lenguas oficiales de las CCAA, con especial atención a contenidos dirigidos a público infantil de hasta 12 años.

ENMIENDA NÚM. 865

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Disposición final quinta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final Quinta, que queda redactado como sigue:

«Disposición final Quinta. Títulos competenciales y carácter de legislación básica.

Uno. Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.27.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas, salvo el capítulo 5 del título III, **el** título ~~s~~ VIII ~~y IX~~ y la Disposición final tercera que no tendrán carácter básico.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para garantizar la coherencia entre la redacción del artículo 151 y la Disposición final Quinta.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 866

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Alfabetización mediática.

1. […]
2. […]
3. […]
4. […]
5. La autoridad audiovisual competente elaborará un informe **anual** ~~cada tres años~~ sobre las medidas impulsadas y su eficacia.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la Ley Orgánica 3/2018 establece en el apartado 3 del artículo 97 la obligación del Gobierno de presentar un informe anual ante la comisión parlamentaria correspondiente del Congreso de los Diputados para dar cuenta de la evolución de las medidas relativas a la educación digital, proponemos que sea también anual el plazo contemplado en la nueva Ley General de la Comunicación Audiovisual

cve: BOCG-14-A-77-4

para la elaboración por parte de la autoridad audiovisual competente del informe sobre las medidas impulsadas y su eficacia a nivel interno, más allá de las obligaciones establecidas para los Estados miembros en el artículo 33 bis de la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 867

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 12 (nuevo). Propiedad intelectual.

La comunicación audiovisual será respetuosa con los derechos reconocidos en favor de terceros de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de la propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Gran parte de los contenidos que son objeto de la comunicación audiovisual son obras y prestaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual, por lo que el respeto a los mismos debe constituir uno de los principios generales de la comunicación audiovisual y, por ello, resulta adecuado que se haga esa mención programática en el Título I.

Además, esta designación de los derechos de propiedad intelectual como principio general de la comunicación audiovisual encuentra precedentes en el derecho autonómico sobre la materia, habiendo apreciado legislador autonómico dicho carácter esencial de los derechos de propiedad intelectual como uno de los principios que inspiran la normativa y su aplicación. Así, pueden citarse la Ley 22/2005, de 29 de diciembre de Comunicación Audiovisual de Cataluña en su artículo 10 o la Ley 10/2018, de 9 de octubre, audiovisual de Andalucía en su artículo 2. Por ello, apelando a razones de coherencia interna del ordenamiento jurídico se debe incorporar dicha mención con carácter general.

No se ha de olvidar que también la propia Directiva (UE) 2018/1808 (DSA) menciona los derechos de autor como elemento a tomar en consideración al realizar la comunicación audiovisual de carácter transfronterizo.

ENMIENDA NÚM. 868

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

[…]

4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

[…]

l) Protección de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito audiovisual.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Los códigos de conducta son instrumentos esenciales para la protección de derechos y tutela de las personas que están expuestas en el ámbito de la comunicación audiovisual, al propiciar una resolución de las situaciones conflictivas muy ágil y eficaz. De hecho, en el ámbito de los servicios digitales, se ha reconocido con carácter general desde la promulgación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico que en su artículo 18 los contemplan con la finalidad y objeto, entre otros de los procedimientos para la detección y retirada de contenidos ilícitos. A partir de dicha previsión, la instauración de los sistemas de autorregulación y corregulación ha sido una constante en la mayor parte de proyectos normativas que regulan realidades que pueden incluirse en todo o parte en el ámbito digital.

Es un hecho notorio la exposición que en el ámbito de la comunicación audiovisual tienen los derechos de propiedad intelectual, lo que se produce y centra fundamentalmente en los nuevos canales y formas de acceso propiciados por la progresiva digitalización –de lo que son un ejemplo los «servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma», expresamente previstos en el Proyecto–, en los que el riesgo de utilización inadecuada de contenidos ilícitos es significativo.

Tomando en consideración lo anterior y partiendo de las iniciativas legislativas autonómicas que, previamente, han adoptado dicha senda, es fundamental que una norma esencial ya no solo para el ámbito de la comunicación audiovisual sino para todo el universo digital establezca un modo específico de tutela de los derechos de propiedad intelectual en el propio ámbito de actuación, como son los sistemas autorregulatorios que se regulan en el artículo 14.4 del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 869

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

[…]

4. En todo caso, se promoverán códigos de conducta en los siguientes ámbitos:

[…]

l) Fomento de la alfabetización mediática e informacional.

Garantía y fomento del derecho de acceso en el caso de los servicios de comunicación audiovisual públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 870

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 14. Códigos de conducta de autorregulación y corregulación.

1. […]
2. […]
3. […]
4. […]
5. La Administración General del Estado fomentará cuando proceda, de acuerdo con el principio de ~~subsidiaridad~~ **subsidiariedad** y sin perjuicio de los códigos de conducta nacionales, la elaboración de códigos de conducta de ámbito europeo o internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 871

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 72

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 72. Emisiones fuera de la Comunidad Autónoma correspondiente.

1. La emisión del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra ~~limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales~~ podrá ser efectuada siempre que se cumplan de forma simultanea las siguientes condiciones:

a) Se firme un convenio entre las Comunidades Autónomas interesadas.
b) En el caso de que ambas Comunidades Autónomas dispongan de prestador del servicio público debe existir reciprocidad en sus emisiones.
c) Se preste el servicio empleando el espectro radioeléctrico asignado a la Comunidad Autónoma de conformidad con el Plan Técnico Nacional correspondiente.
d) Se notifique a la Administración General del Estado la firma del convenio indicado en la letra a) y se identifique el sujeto obligado al pago de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico podrán establecer acuerdos entre sí y con la Corporación de Radio y Televisión Española, para la producción o edición conjunta de contenidos, la adquisición de derechos sobre contenidos o en otras coberturas, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actividad, con los límites establecidos en la presente ley para la emisión en cadena.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

El carácter limítrofe y con afinidades lingüísticas y culturales de las Comunidades Autónomas o falta del mismo es un concepto de difícil definición jurídica, y no es óbice para la emisión del servicio público de comunicación audiovisual mediante ondas hertzianas terrestres de una Comunidad Autónoma en otra, la cual consideramos positiva para la promoción de la diversidad cultural y lingüística de España.

ENMIENDA NÚM. 872

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 88. Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.

[…]

3. Las medidas contempladas en este artículo se adoptarán por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico **general** de responsabilidad previsto en la Ley 34/2002, de 11 de julio **y de la aplicación del régimen específico de responsabilidad contenido en el artículo 73 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, respecto del uso de contenidos protegidos por dichos prestadores en cuanto tengan la consideración de servicios para compartir contenidos en línea.»**

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que el objeto del Título V del texto no es la regulación de la responsabilidad de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, sino que su finalidad es la protección de los principios generales de la comunicación audiovisual y la concreción de unas obligaciones en materia de comunicaciones comerciales, con el establecimiento de unos sistemas de control, al prever, entendemos que con un propósito clarificador una referencia a la responsabilidad de este tipo de medios por su naturaleza de servicios de la sociedad de la información o, simplemente, servicios digitales, es relevante que la norma sea lo más correcta posible desde el punto de vista técnico.

Así, en tanto servicios digitales y tomando en cuenta que los servicios, o al menos alguno de ellos, de intercambio de vídeos a través de plataforma tal como se encuentran definidos en el artículo 2.12 podría tener la consideración de «servicios para compartir contenidos en línea» en el sentido establecido en la Directiva 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, es imprescindible que si se realiza algún tipo de alusión o referencia al régimen de responsabilidad de dichos servicios se contemple no solo el régimen general de responsabilidad, sino también el específico de este tipo de servicios, más cuando se trata de un aspecto tan esencial para la propia comunicación audiovisual, como es su responsabilidad respecto de los derechos de propiedad intelectual que pueden afectar a los contenidos transmitidos.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 873

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 90

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 90. Obligaciones en materia de comunicaciones comerciales audiovisuales.

[…]

2. Los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma garantizarán que las comunicaciones comerciales audiovisuales que no comercialicen, vendan u organicen cumplen lo establecido en la sección 1.ª del capítulo IV del título VI mediante las siguientes medidas:

[…]

d) En el caso de que se declare o notifique que el contenido audiovisual contiene comunicaciones comerciales sobre bebidas alcohólicas ~~de graduación igual o inferior a 20 grados~~ no le serán de aplicación las limitaciones horarias del apartado 5 del artículo 121.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta viene a colación de los factores siguientes:

1. La doctrina científica avala la inexistencia de evidencia alguna sobre la relación entre la mayor graduación de las bebidas alcohólicas y el presunto mayor perjuicio a la salud del consumidor, apuntando a que el consumo total de alcohol es el problema real, no la graduación del alcohol que se consume.
2. Las empresas radicadas en España se quedarían en una situación de desventaja competitiva frente a las del resto de países europeos ya que no podrían realizar publicidad frente a los competidores europeos.
3. La Directiva no establece limitaciones horarias a la publicidad, quedando España como único país de la UE que impone horarios a la publicidad.
4. Atender a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado y por el Consejo Económico y Social que:

— Instan a reconsiderar la diferenciación horaria que establece el Proyecto de Ley en su artículo 90.
— Piden que se modifique la regulación publicitaria en materia de alcohol y alimentos y bebidas «con altos contenidos que les alejan de las recomendaciones para una alimentación saludable» para ir a hacia un modelo de audiencias y no de horarios.
— Solicitan al Gobierno que los criterios para la publicidad de bebidas alcohólicas sean los mismos para todas independientemente de la graduación alcohólica en caso de que se mantenga el régimen de horarios.

ENMIENDA NÚM. 874

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 93

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 93. Los derechos de los menores en el ámbito audiovisual.

[…]

2. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. ~~Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación, especialmente en aquellos en que la persona menor de edad haya sido víctima de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 875

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 96. Calificación de los programas audiovisuales.

[…]

6. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador **haya obtenido autorización en el mismo o** haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales **en dicho Estado** es equiparable o se ajusta al nivel de protección establecido en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a su redacción actual, dicho apartado 6 requiere que el prestador interesado «haya demostrado» a la autoridad audiovisual competente que «la protección», sin especificar a qué concreto sistema se refiere, «se ajusta» al nivel establecido en el artículo 96 del Proyecto de ley. Entendemos que para poder acogerse a esta opción sea necesario comprobar previamente que el nivel de protección frente a contenidos perjudiciales en el país de destino es comparable al establecido en el Proyecto de ley. No obstante, consideramos que el requisito de demostrarlo es demasiado oneroso para el prestador en este contexto, y que dicha comprobación puede englobarse en un trámite de solicitud de autorización previa a la autoridad competente (tal como se desprende del Informe IPN/CNMC/042/20 de la CNMC relativo al Proyecto de ley, en su página 82).

También sugerimos que se contemple la posibilidad de que el sistema de calificación y señalización del país de destino en cuestión ofrezca un nivel de garantías no inferior al dispuesto en el Proyecto de ley, a pesar de no ajustarse íntegramente al artículo 96.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 876

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 110. Productor independiente.

1. Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, ~~por iniciativa propia~~ o **su producción** por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de ~~un~~ **dicho** prestador del servicio de comunicación audiovisual.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 877

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 113. Cuota de obra audiovisual europea en el servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal.

[…]

5. El tiempo de emisión a que se refiere el presente artículo se computará con la exclusión del dedicado a noticiarios, acontecimientos deportivos, juegos y comunicaciones comerciales audiovisuales. **Asimismo, a efectos de la reserva de cuota en lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, computarán las obras dobladas en dichas lenguas.»**

JUSTIFICACIÓN

Debe permitirse computar la obra doblada a efectos de la reserva contenida tanto en el artículo precedente como en el 114, teniendo en cuenta la demanda de los espectadores en España y la inversión que los operadores hacen a tal fin. De esta forma se contribuiría además a la industria del doblaje con arraigada presencia en España.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 878

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 114. Cuota de obra audiovisual europea en el catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición.

[…]

5. A efectos de la reserva de cuota en lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, computarán las obras dobladas en dichas lenguas.»

JUSTIFICACIÓN

Debe permitirse computar la obra doblada a efectos de la reserva contenida tanto en el artículo precedente como en el 114, teniendo en cuenta la demanda de los espectadores en España y la inversión que los operadores hacen a tal fin. De esta forma se contribuiría además a la industria del doblaje con arraigada presencia en España.

ENMIENDA NÚM. 879

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

[…]

3. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Se dirija específicamente a menores, o presenten a menores consumiendo dichas bebidas.
b) Asocie el consumo a la mejora del rendimiento físico o a la conducción de vehículos.
c) Dé la impresión de que su consumo contribuye al éxito social o sexual, o lo asocie, vincule, relacione con ideas o comportamientos que expresen éxito personal, familiar, social, deportivo profesional.
d) Sugieran que las bebidas alcohólicas tienen propiedades terapéuticas, o un efecto estimulante o sedante, o que constituye un medio para resolver conflictos, o que tiene beneficios para la salud.
e) Fomente el consumo inmoderado o se ofrezca una imagen negativa de la abstinencia o la sobriedad.
f) Subraye como cualidad positiva de las bebidas su contenido alcohólico.
g) No incluya un mensaje de consumo moderado y de bajo riesgo.

cve: BOCG-14-A-77-4

4. ~~Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 05:00 horas.~~

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas ~~con un nivel igual o inferior a veinte grados,~~ excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las 5:00 horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta viene a colación de los factores siguientes:

1. La doctrina científica avala la inexistencia de evidencia alguna sobre la relación entre la mayor graduación de las bebidas alcohólicas y el presunto mayor perjuicio a la salud del consumidor, apuntando a que el consumo total de alcohol es el problema real, no la graduación del alcohol que se consume.
2. Las empresas radicadas en España se quedarían en una situación de desventaja competitiva frente a las del resto de países de la UE ya que no podrían realizar publicidad frente a los competidores comunitarios.
3. La Directiva no establece limitaciones horarias a la publicidad, quedando España como único país de la UE que impone horarios a la publicidad.
4. Atender a las recomendaciones realizadas por el Consejo de Estado y por el Consejo Económico y Social que:

— Instan a reconsiderar la diferenciación horaria que establece el Proyecto de Ley en su artículo 90.
— Piden que se modifique la regulación publicitaria en materia de alcohol y alimentos y bebidas «con altos contenidos que les alejan de las recomendaciones para una alimentación saludable» para ir a hacia un modelo de audiencias y no de horarios.
— Solicitan al Gobierno que los criterios para la publicidad de bebidas alcohólicas sean los mismos para todas independientemente de la graduación alcohólica en caso de que se mantenga el régimen de horarios.

ENMIENDA NÚM. 880

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 121. Comunicaciones comerciales audiovisuales que fomenten comportamientos nocivos para la salud.

[…]

1. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas que cumpla alguno de los siguientes requisitos:

[…]

g) No incluya un mensaje de consumo moderado y de bajo riesgo **salvo para las emisiones radiofónicas.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual del proyecto de ley, las comunicaciones comerciales en emisiones radiofónicas estarían obligadas a incluir una leyenda de consumo moderado. Teniendo en cuenta la duración de este tipo de contenido, su inclusión parece difícil. La publicidad en radio se contrata en función del tipo de oyente del programa en cuestión, por lo que es perfectamente posible discriminar en función del tipo de audiencia.

ENMIENDA NÚM. 881

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 122

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 122. Protección de los menores frente a las comunicaciones comerciales audiovisuales.

[...]

3. La autoridad audiovisual competente impulsará la adopción de códigos de conducta en relación con la comunicación comercial audiovisual inadecuada, que acompañe a los programas infantiles o se incluya en ellos, de alimentos y bebidas que contengan nutrientes y sustancias con un efecto nutricional o fisiológico, en particular aquellos tales como grasas, ácidos grasos trans, sal o sodio y azúcares, para los que no es recomendable una ingesta excesiva en la dieta total, con la finalidad de reducir eficazmente la exposición de los menores a la comunicación comercial audiovisual de estos productos. ~~En el caso de que no se hubieran adoptado códigos de conducta al efecto o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que un código de conducta o partes del mismo han demostrado no ser suficientemente eficaces, el Gobierno establecerá reglamentariamente restricciones en cuanto al contenido de los mensajes o su horario de emisión aplicables a dichas comunicaciones comerciales audiovisuales con la finalidad de garantizar la protección de los menores de edad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se pretende igualar lo dispuesto al servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, y a lo dispuesto en el Artículo 1.13-4 de la Directiva.

ENMIENDA NÚM. 882

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 155. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

~~15. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI.~~

~~16. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.»~~

JUSTIFICACIÓN

Con el incremento sustancial de las cuotas y los porcentajes de las obligaciones de emisión e inversión establecidas en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo III del título VI, resulta desproporcionado mantener la calificación del incumplimiento de dichas obligaciones como infracciones muy graves, con la elevada multa económica que lleva aparejada como sanción. Por ello, se solicita modificar la gravedad de dicha infracción, de manera que pasen a calificarse como graves.

Subsidiariamente, para el caso de que se mantenga la calificación como infracción muy grave, se solicita la modificación de la sanción aparejada, en los términos que se indican en la enmienda correspondiente al artículo 158.

ENMIENDA NÚM. 883

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 156. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

[...]

31. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI.

32. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 884

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 158

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Artículo 158. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los **servicios** ~~prestadores del servicio~~ de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de ~~los prestadores del servicio de~~ intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

i) De hasta sesenta mil euros ~~para aquellos prestadores~~ **en caso de servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;
ii) De hasta trescientos mil euros ~~para aquellos prestadores~~ **en caso de servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;
iii) De hasta un millón quinientos mil euros ~~para aquellos prestadores~~ **en caso de servicios** cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;
iv) De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean superiores o iguales a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los servicios prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta doscientos mil euros.
c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

i) la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 155;
ii) el cese de las emisiones, y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 155.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los servicios prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

i) De hasta treinta mil euros para aquellos para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;
ii) De hasta ciento cincuenta mil euros para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;
iii) De hasta setecientos cincuenta mil euros para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;
iv) De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales superiores a cincuenta millones de euros.

cve: BOCG-14-A-77-4

b) En el caso de los servicios prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta cien mil euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de servicios prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1.º De hasta diez mil euros para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;
2.º De hasta cincuenta mil euros para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;
3.º De hasta doscientos cincuenta mil euros para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;
4.º De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores en caso de servicios cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.

b) En el caso de los servicios prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta cincuenta mil euros.

4. La cuantía de las sanciones y multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción obtenidos devengados por el prestador en el mercado audiovisual español en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación.
5. La resolución sancionadora será objeto de publicación en el Registro audiovisual correspondiente en el apartado de cada prestador del servicio de comunicación audiovisual o prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 885

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 158

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 158. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1.º) De hasta 60.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

cve: BOCG-14-A-77-4

2.º) De hasta 300.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º) De hasta ~~1.500.000~~ **600.000** euros para aquellos prestadores cuyos ingresos

devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º) De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros **con el límite de 1.000.000 euros**.

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 200.000 euros.

c) Las sanciones previstas en las letras a) y b) de este apartado podrán, además, llevar aparejada alguna de las siguientes sanciones accesorias:

1.º) la revocación de la licencia para prestar el servicio de comunicación audiovisual y el consiguiente cese de la prestación del servicio cuando el prestador haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 6 y 7 del artículo 155;

2.º) el cese de las emisiones, y el precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para realizar la emisión cuando se haya cometido la infracción muy grave prevista en los apartados 4 y 5 del artículo 155.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1.º) De hasta 30.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

2.º) De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º) De hasta ~~750.000~~ **300.000** euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º) De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros **con el límite de 500.000 euros**.

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 100.000 euros.

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

1.º) De hasta 10.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;

cve: BOCG-14-A-77-4

2.º) De hasta ~~150.000~~ **25.000** euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;

3.º) De hasta ~~250.000~~ **50.000** euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;

4.º) De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros **con el límite de 100.000 euros**.

b) En el caso de los prestadores del servicio audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 50.000 euros.

4. La cuantía de las multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos devengados por el prestador en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación de servicios de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español.

5. La resolución sancionadora será objeto de publicación en el Registro audiovisual correspondiente en el apartado de cada prestador del servicio de comunicación audiovisual o prestador del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.»

JUSTIFICACIÓN

Se solicita añadir un límite máximo a las multas con que se sancionan las infracciones muy graves, graves y leves, modificándose asimismo los importes para determinados supuestos a fin de acomodarlos a dichos máximos. A tal efecto, se incluyen los límites que establece el arco sancionador actualmente vigente que se ha demostrado útil para respetar el principio de proporcionalidad de las sanciones en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 886

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al artículo 158

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 158. Sanciones.

[...]

4. **La cuantía de las sanciones y multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la infracción obtenidos por el prestador en el mercado audiovisual español en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación. Si por la naturaleza de la infracción no se pudiera limitar a un servicio en concreto, se tomarán como referencia los ingresos devengados por el prestador en el mismo plazo y territorio.»**

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que es más razonable tomar los ingresos por servicio en el que se ha cometido la infracción y no los del prestador al que pertenece. De no hacerse así, no se estaría teniendo en consideración el impacto de la infracción en el mercado, entrando en colisión con lo establecido en la letra e) del artículo 165 del Proyecto de Ley, y se incentivaría que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual creen tantas sociedades como servicios tengan, lo que iría en contra del pretendido incremento de productividad del sector, que constituye el objetivo principal del Plan de impulso al sector audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 887

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

[...]

3. En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación, se entenderá por baja audiencia, aquella inferior al dos por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual lineal, y la inferior al uno por ciento en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición, **asimismo la proporción de obras se medirá en promedio anual,** conforme a lo establecido en la Comunicación de la Comisión de 2 de julio de 2020, por la que se establecen Directrices en virtud del artículo 13, apartado 7, de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual relativas al cálculo de la proporción de obras europeas en los catálogos a petición y a la definición de “baja audiencia” y “bajo volumen de negocios”. **No formarán parte del catálogo del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición sujeto a la obligación de cuota establecida en el artículo 114 las obras emitidas por los servicios lineales del operador obligado.»**

JUSTIFICACIÓN

Establecer los elementos mínimos necesarios para determinar el cómputo de la obligación reforzando la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 888

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición transitoria quinta

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de la obligación de promoción de obra audiovisual europea.

[...]

4. En tanto no entre en vigor la normativa de desarrollo correspondiente a esta obligación, aplicarán exenciones por baja audiencia para la obligación de cuota de obra audiovisual europea en los servicios de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 889

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Disposición adicionales nuevas

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Promoción del conocimiento de lenguas extranjeras.

1. La autoridad audiovisual competente de ámbito estatal y las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas ofrecerán las obras audiovisuales extranjeras en versión original y subtituladas en la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.

2. Con la finalidad de fomentar el conocimiento y la presencia de lenguas extranjeras en los servicios de comunicación audiovisual televisivos, las administraciones públicas podrán establecer programas de ayudas al subtitulado de las obras audiovisuales en estas lenguas.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición deberán incorporar en sus catálogos las obras audiovisuales extranjeras en versión original y subtituladas en la lengua oficial del Estado y las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable.»

JUSTIFICACIÓN

De igual manera que se pretende promover el conocimiento de lenguas cooficiales, incluir la opción de versión original (VO) y versión original subtitulada al español (VOSE) y a las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas, siempre que estas estén disponibles y su inclusión sea técnicamente viable,reforzaría notablemente el conocimiento de estas lenguas entre la población, con un coste económico muy bajo. Según datos de Eurostat, España es el peor Estado de la UE en cuanto a conocimiento de lenguas extranjeras, solo por detrás de Rumanía, Hungría, Bulgaria e Irlanda.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 890

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.»

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

«5. ~~Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 05:00 horas.~~

La comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas ~~con un nivel igual o inferior a veinte grados~~**,** se someterá a los requisitos establecidos en la normativa de comunicación audiovisual.

Queda prohibida la publicidad de bebidas alcohólicas ~~con graduación alcohólica superior a veinte grados~~ en aquellos lugares donde esté prohibida su venta o consumo.

La forma, contenido y condiciones de la publicidad de bebidas alcohólicas serán limitados reglamentariamente en orden a la protección de la salud y seguridad de las personas, teniendo en cuenta los sujetos destinatarios, la no inducción directa o indirecta a su consumo indiscriminado y en atención a los ámbitos educativos, sanitarios y deportivos.

~~Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.»~~

JUSTIFICACIÓN

Proponemos esta enmienda para evitar inseguridad jurídica y evitar un conflicto normativo; es crucial modificar la Ley 34/1988 en línea con las enmiendas planteadas anteriormente. Asimismo, no parece adecuado remitirse a actos discrecionales del Ejecutivo para la limitación de derechos de emisión de publicidad, cuya puesta en marcha implicaría una alteración de las relaciones normales entre la Ley y los actos de la Administración. De este modo se menoscaba el principio de supremacía de la Ley y, sobre todo, de la reserva material de la misma. La delegación contemplada en este proyecto no pretende una habilitación para completar una normativa concreta y determinada, sino que excede con mucho esta potestad, permitiendo verdaderamente una entrega en blanco de competencias reglamentarias limitantes de derechos al Gobierno, en grave perjuicio potencial de los administrados.

ENMIENDA NÚM. 891

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final tercera

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española queda modificada en los siguientes términos:

[...]

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma."

[...]

8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, **y** para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición ~~y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma~~. Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

9. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto **y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.** Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para año en la Corporación RTVE.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Aplicar las mismas reglas a los principales prestadores de servicios en abierto ya que todos ellos compiten por los mismos ingresos de publicidad eliminando así discriminaciones y distorsiones de la competencia y reforzando la financiación de la CRTVE.

ENMIENDA NÚM. 892

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española queda modificada en los siguientes términos:

[...]

cve: BOCG-14-A-77-4

Cinco. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

[...]

7. No se computarán a efectos del cálculo de la aportación prevista en el apartado primero los ingresos brutos de explotación obtenidos por:

[...]

b) Enajenación o cesión de derechos de distribución y exhibición sobre obras cinematográficas y audiovisuales, **incluyendo aquellas objeto de financiación anticipada prevista en el título VI de la Ley General de Comunicación Audiovisual.**

[...]

k) **Rendimientos obtenidos por el traspaso de deducciones por producciones cinematográficas y series audiovisuales españolas conforme a lo dispuesto en el artículo 39.7 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.**»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta para el artículo 6.7(b) de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, parece clara en su intención de eximir de la obligación de realizar aportaciones sobre los ingresos derivados de la cesión de derechos de distribución y exhibición, pero la redacción propuesta para el artículo 6.6(d) podría generar confusiones acerca de cuál de ellos tendría aplicación preferente.

Por ello, se propone modificar la redacción del artículo 6.7(b) de la Ley 8/2009, especificando que la exclusión abarca también a los ingresos derivados de la cesión de derechos de distribución y exhibición de obras audiovisuales que hubieran sido objeto de financiación anticipada.

ENMIENDA NÚM. 893

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 38 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que se dicte para establecer la organización y funcionamiento de dicho Registro estatal.

La sección 2.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, **excepto lo previsto en su artículo 114 que entrará en vigor en el ejercicio 2023.**

La sección 3.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022.

No obstante, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual sujetos a las obligaciones contenidas en el artículo 114 de la sección 2.ª y las que se contienen en la

cve: BOCG-14-A-77-4

sección 3.ª del capítulo III del título VI podrán cumplirlas de forma gradual en un máximo de dos ejercicios desde su entrada en vigor, a razón de un 50% cada ejercicio, de manera que en el ejercicio 2025 será exigible el cumplimiento pleno de dichas obligaciones.

El artículo 138 entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Los artículos 87 a 90 del título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El capítulo II del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La Disposición final tercera entrará en vigor ~~en el ejercicio 2023.~~ **con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2022. Como consecuencia, los operadores de telecomunicaciones que hasta la fecha venían financiando a la Corporación de Radio y Televisión Española dejarán de contribuir con los ingresos obtenidos desde 1 de enero de 2022, por lo que la Administración competente procederá de oficio a la devolución de los pagos a cuenta del año 2022 que aquellos hubieran realizado hasta la fecha de aprobación de esta modificación.**

JUSTIFICACIÓN

Los procesos de producción audiovisual pueden prolongarse, en el mejor de los casos, hasta dos años desde la concepción del proyecto de manera que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual pueden encontrarse con la falta de las producciones con las características necesarias para poder cumplir con las nuevas obligaciones previstas en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo III del título VI. Por ello, por un lado, se propone que la obligación de reserva de catálogo del artículo 114 y las obligaciones de la sección 3.ª, entren en vigor a la vez, esto es, en el ejercicio 2023. Asimismo, es necesario establecer un régimen de entrada en vigor gradual de las mismas. A estos efectos, se propone un régimen de cumplimiento gradual durante los dos años siguientes al 50%, que culmine con la aplicación plena de las obligaciones en el año 2025.

Por último, en lo referente a la entrada en vigor de la Disposición final tercera, debe tenerse en cuenta que los operadores de telecomunicaciones vienen contribuyendo, de forma injustificada, desde el año 2010, con la aportación del 0,9% de sus ingresos de servicios de telecomunicaciones. Esta contribución supone una doble financiación —al contribuir adicionalmente los operadores de telecomunicaciones con el pago de la Tasa del espectro y, en muchos casos, también como operadores audiovisuales— y una carga injusta al resultar de aplicación a los operadores de telecomunicaciones que no se han beneficiado, en absoluto, de la eliminación de la publicidad del ente público.

Como consecuencia, y en la medida en que la presente norma parece reconocer la injusticia a la que los operadores de telecomunicaciones han venido siendo sometidos, se propone que tenga lugar con efectos desde el 1 de enero de 2022, con objeto de que puedan acometer el volumen de inversión tan relevante que supone el Plan de implantación del 5G en España y los planes tan agresivos de despliegue en 2022.

ENMIENDA NÚM. 894

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Disposición final octava

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición final octava. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El artículo 38 entrará en vigor con la aprobación del reglamento que se dicte para establecer la organización y funcionamiento de dicho Registro estatal.

cve: BOCG-14-A-77-4

La sección 2.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

La sección 3.ª del capítulo III del título VI entrará en vigor en el ejercicio 2023, tomando como base los ingresos devengados en el ejercicio 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, lo previsto en el apartado 2 del artículo 115 será de aplicación desde la entrada en vigor de esta ley.

El artículo 138 entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

Los artículos 87 a 90 del título V entrarán en vigor transcurrido un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley.

El capítulo II del título VI entrará en vigor transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ley.

La Disposición final tercera entrará en vigor en el ejercicio 2023.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2022.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 895

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de Artículo 1.1 que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Esta Ley tiene por objeto regular la comunicación audiovisual ~~de~~ **que se produzca** en el ámbito estatal, así como ~~establecer determinadas normas aplicables~~ a la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma **y, en su caso, de los servicios de medios o redes sociales cuya funcionalidad esencial permita el intercambio de videos.»**

JUSTIFICACIÓN

Se debe identificar a todos los servicios contemplados, que compiten en territorio español incluidas las redes sociales, dentro de cuya funcionalidad esencial se encuentre la distribución de video, al igual que las plataformas.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 896

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 4.1, que quedará redactado en los siguientes términos:

«La comunicación audiovisual será respetuosa con la dignidad humana **y fomentará** los valores constitucionales.»

JUSTIFICACIÓN

La comunicación audiovisual debe dar un paso más allá del respeto a los valores constitucionales que es un sobreentendido, y adoptar una posición proactiva (fomentar) respecto a dichos valores en coherencia con lo previsto en el artículo 58 del mismo Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 897

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 4.4, que quedará redactado en los siguientes términos:

«4. La comunicación audiovisual no contendrá una provocación pública a la comisión de un delito de terrorismo, de pornografía infantil o de incitación al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por motivos racistas, xenófobos, por su sexo o por razones de género, **o de discapacidad**, en los términos y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar expresamente la mención a discapacidad como circunstancia protegida contra conductas antijurídicas, ya que es un sector social especialmente expuesto a este tipo de vulneraciones de derechos.

ENMIENDA NÚM. 898

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 5

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 5.1, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5.1. Se promoverá la pluralidad **en la propiedad de los medios de** ~~la~~ comunicación audiovisual a través del fomento de la existencia de un conjunto de medios, tanto públicos como de titularidad privada que **promuevan la competencia y** reflejen el pluralismo ideológico, político, cultural y lingüístico de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario favorecer una competencia más amplia y diversa en la propiedad de los medios de comunicación para fomentar la capacidad de competir en el mercado publicitario de los medios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 899

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 10.1, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La autoridad audiovisual competente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, en cooperación con todas las partes interesadas, adoptarán medidas para la adquisición y el desarrollo de las capacidades de alfabetización mediática en todos los sectores de la sociedad, para los ciudadanos de todas las edades y para todos los medios y evaluarán ~~periódicamente~~ **anualmente** los avances realizados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 900

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 10

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 10.

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Incoherencia con la enmienda de modificación presentada al artículo 10.1.

ENMIENDA NÚM. 901

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículos nuevos

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo artículo, en el Título I, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo XX. Propiedad intelectual.

La comunicación audiovisual será respetuosa con los derechos reconocidos en favor de terceros de acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de la propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta adecuado que se haga esa mención programática en el Título I para la protección de derechos de autor.

ENMIENDA NÚM. 902

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 12

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 12, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12.

«La autoridad audiovisual competente promoverá la autorregulación para que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, ~~en caso necesario~~, con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios o consumidores, adopten de forma voluntaria directrices entre sí y para sí y sean responsables del desarrollo de estas directrices, así como del seguimiento y aplicación de su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 903

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 13.1, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13.1. La autoridad audiovisual competente promoverá la corregulación mediante convenios **de colaboración** suscritos entre la autoridad audiovisual competente, los organismos de autorregulación, **de acuerdo con el artículo 12**, y, siempre que les afecte directamente, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataformas, o las organizaciones que los representen, **así como otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios.»**

JUSTIFICACIÓN

Permite incorporar la experiencia de los anunciantes para el desarrollo del código de autorregulación.

ENMIENDA NÚM. 904

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 14.1, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La autoridad audiovisual competente promoverá el uso de la autorregulación y la corregulación previstas en los dos artículos anteriores mediante la adopción voluntaria de códigos de conducta elaborados por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma o las organizaciones que los representen, en cooperación, ~~en caso necesario,~~ con otros interesados como la industria, el comercio o las asociaciones u organizaciones profesionales o de usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 905

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 14

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un apartado l) en el artículo 14.4, que quedará redactado en los siguientes términos:

«l) Colaboración de los titulares de derechos de autor y derechos conexos, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, los servicios de pagos electrónicos o de publicidad, y otros interesados, para la eliminación de los contenidos y actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principios que debe regir la comunicación audiovisual debe hacerse partícipe a dichos derechos de la eficaz protección que brindan estos instrumentos regulatorios.

ENMIENDA NÚM. 906

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 14

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 14.5, que quedará redactado en los siguientes términos:

«5. La Administración General del Estado fomentará cuando proceda, de acuerdo con el principio de subsidiaridad **y proporcionalidad** y sin perjuicio de los códigos de conducta nacionales, la elaboración de códigos de conducta de ámbito europeo o internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Es coherente con el contenido del artículo 4 bis de la Directiva 2018/1808 que se transpone en este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 907

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 32

cve: BOCG-14-A-77-4

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los artículos 32.1 y 32.2, que quedarán redactados en los siguientes términos:

«El licenciatario del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal mediante ondas hertzianas terrestres ~~podrá ceder libremente a terceros~~ **facilitará la cesión de sus canales principales, previa negociación de las condiciones entre las partes,** debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 36, la señal de sus servicios para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que tanto los licenciatarios como los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, estén obligados a ofrecer la distribución de sus servicios o canales y sus contenidos no lineales bajo la fórmula «*must offer*».

ENMIENDA NÚM. 908

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 38

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 38.2, que quedará redactado como sigue:

2. Se inscribirán en el Registro previsto en este artículo los siguientes prestadores:

a) Prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, **lineal y a petición**, de ámbito estatal.

e) Prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma **y redes sociales**.

[…]

j) El prestador del servicio de comunicación audiovisual que estando establecido en otro Estado Miembro dirija sus servicios al mercado español.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario contar con un registro de operadores y establecer una obligación de información en aras a garantizar la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 909

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 50

De modificación.

cve: BOCG-14-A-77-4

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 50.1, que quedará redactado como sigue:

1.

[…]

«e) Promover y proteger el conocimiento y la apreciación de las minorías y grupos sociales diferenciados y su contribución positiva a una vida en comunidad pacífica, armónica y respetuosa.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir una referencia a la promoción y protección del conocimiento y la estima de las minorías y grupos sociales diferenciados.

ENMIENDA NÚM. 910

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 53

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 53.2, que quedará redactado como sigue:

«2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas aprobarán el mandato-marco correspondiente a la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico ~~por un periodo máximo de ocho años prorrogable~~ **por el periodo que se acuerde en su normativa específica.»**

JUSTIFICACIÓN

No es necesario que deban coincidir las duraciones de los mandatos-marco de ámbito estatal y autonómico.

ENMIENDA NÚM. 911

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 54.1, que quedará redactado como sigue:

«~~Los órganos competentes del Estado~~ **El Gobierno y la corporación RTVE** suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, el

cve: BOCG-14-A-77-4

correspondiente contrato-programa por un periodo de cuatro años prorrogable, que concretará y desarrollará estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en el mandato-marco.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la comprensión y concreción de los actores en el contrato-programa. En coherencia con los términos empleados por el artículo 32 de la Ley 17/2006 referido a los contratos-programa de RTVE con el Estado.

ENMIENDA NÚM. 912

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 54

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 54.2, que quedará redactado como sigue:

«2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas suscribirán, respecto de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico, los contratos-programa ~~por un periodo máximo de cuatro años prorrogable~~ **por el periodo que se acuerde en su normativa específica,** que concretarán y desarrollarán estratégica y organizativamente los objetivos aprobados en los correspondientes mandatos-marco.»

JUSTIFICACIÓN

No es necesario que deban coincidir las duraciones de los mandatos-marco de ámbito estatal y autonómico.

ENMIENDA NÚM. 913

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 55

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 55.2, que quedará redactado como sigue:

«2. Los criterios rectores de la dirección editorial del prestador del servicio público de comunicación audiovisual se informarán por un órgano cuya composición refleje el pluralismo ~~político y~~ social de su ámbito de cobertura.»

JUSTIFICACIÓN

No hay motivo para normativizar la presencia o representación política, por plural que sea, en los órganos de gobernanza del servicio público de comunicación audiovisual.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 914

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 57

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción del artículo 57.3, que quedará redactado como sigue:

«3. En cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores, los prestadores remitirán anualmente, **a sus respectivos Parlamentos**, un informe sobre la ejecución y cumplimiento del mandato-marco y del correspondiente contrato-programa.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario situar el destino de los informes anuales en las sedes del control democrático de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 915

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 60

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 60.1, que quedará redactado como sigue:

«1. La introducción de nuevos servicios por parte de los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual, ~~cuando su estimación supere el diez por ciento del presupuesto anual de dicho prestador,~~ **que no estén incluidos en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico** requerirá un análisis previo del valor público. Este análisis será realizado por las autoridades audiovisuales de ámbito estatal o autonómico en los términos previstos en el apartado siguiente. ~~A efectos de este precepto, se entenderá por nuevo servicio aquel que no esté incluido en ninguna de las obligaciones recogidas en el mandato-marco o contrato-programa suscrito por el prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal o autonómico.»~~

JUSTIFICACIÓN

No emplazar prioritariamente los nuevos servicios, en una actividad tan dinámica como la audiovisual, a una estimación económica sino a su relación con las obligaciones, objetivos y misiones impuestas al prestador del servicio público, y en coherencia con el punto 2 letra a) de este mismo artículo 60.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 916

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 61

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 61.2, que quedará redactado como sigue:

«2. El sistema de financiación del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se establecerá en la normativa autonómica correspondiente debiendo respetar ~~como mínimo~~ los principios establecidos en el apartado anterior. **Las Comunidades Autónomas podrán considerar que el conjunto de la programación de un prestador del servicio público de comunicación audiovisual cumple la misión de servicio público y, simultáneamente, pueda ser objeto de explotación comercial.»**

JUSTIFICACIÓN

El sistema de financiación de los servicios de comunicación audiovisual que completa este Proyecto de Ley se basa en el principio de que la financiación pública debe limitarse a actividades o contenidos relacionados con la función de servicio público. Se precisa, por tanto, aclarar que no existe una dicotomía entre contenidos de servicio público y contenidos comerciales, pudiéndose explotar comercialmente aquello que se produce con objetivos de servicio público y pudiéndose cumplir estos objetivos con el conjunto de la programación.

ENMIENDA NÚM. 917

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 66

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 66 la expresión, que quedará redactado como sigue:

Artículo 66.

«El servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal ~~es el servicio de comunicación audiovisual prestado por el Estado~~ **es** un servicio esencial para el Estado basado en la necesidad de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad con la obligación de dirigirse a la más amplia audiencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 918

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 68

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión de los apartados 1 y 2 del artículo 68.

JUSTIFICACIÓN

Ambos puntos son redundantes. Los artículos 53 y 54 del mismo proyecto de ley hacen referencia expresa a estos mismos instrumentos (mandato-marco y contrato-programa).

ENMIENDA NÚM. 919

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 68

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 68.4, que queda redactado como sigue:

«4. La composición de los órganos de gobernanza y gestión del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto **en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.**»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la referencia normativa establecida en el artículo 55 p.3 de este mismo proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 920

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 68

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 68.

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Los cometidos, competencias y funciones del órgano de administración del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal (Consejo de Administración) se fijan por la Ley 17/2006 de la radio y televisión de titularidad estatal, en el artículo 16. Parece razonable que la reforma, modificación o ampliación de esas competencias y obligaciones se haga mediante una iniciativa de reforma legislativa específica sin provocar una indeseable dispersión normativa.

El encaje de este punto 5 del artículo 68 debería estar en la Disposición final segunda que modifica otros aspectos de la Ley 17/2006.

ENMIENDA NÚM. 921

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 72

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 72.

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión ya se contempla con idéntica finalidad en el artículo 8 («Cooperación») de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y televisión de titularidad estatal.

ENMIENDA NÚM. 922

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 74

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un apartado 6 en el artículo 74, que queda redactado como sigue:

«6. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual radiofónico mediante ondas hertzianas terrestres de ámbito local no podrán emitir en cadena, ni incluir programación emitida en cadena.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el pluralismo y carácter local de las emisiones del servicio público radiofónico local.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 923

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 80

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 80 con la adición de un nuevo apartado d) que quedará redactado en los siguientes términos:

«d) No podrá emitir en cadena, ni incluir programación emitida en cadena.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el pluralismo y carácter local de las emisiones del servicio público radiofónico local.

ENMIENDA NÚM. 924

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 84

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 84.3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 84. Comunicaciones comerciales audiovisuales en el servicio de comunicación audiovisual radiofónico y en el servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición.

[…]

3. En relación con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 127, sobre el emplazamiento de producto, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y del servicio de comunicación audiovisual sonoro a petición podrán realizar emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios, los programas relacionados con la protección del consumidor, los ~~programas~~ **servicios** religiosos y los programas infantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 925

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 88

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 88.3, que queda redactado como sigue:

« **Artículo 88.** Medidas para la protección de los usuarios y de los menores frente a determinados contenidos audiovisuales.

3. Las medidas contempladas en este artículo se adoptarán por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma sin perjuicio de la aplicación del régimen jurídico de responsabilidad previsto **en el artículo 73 del Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre y** en la Ley 34/2002, de 11 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Debe completarse la mención que se hace en el Título V a la responsabilidad configurada por la LSSI.

ENMIENDA NÚM. 926

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 93

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 93.2, que queda redactado como sigue:

«2. Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos, de emisiones en las que se discuta su tutela o filiación, o relativas a situaciones en las que menores hayan sido víctimas de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. ~~Está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación, especialmente en aquellos en que la persona menor de edad haya sido víctima de violencia en cualquiera de sus manifestaciones.~~»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 927

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 96.6, que queda redactado como sigue:

«6. Los apartados anteriores no serán de aplicación a los servicios de comunicación audiovisual ofertados de forma exclusiva en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el prestador **haya obtenido autorización en el mismo o** haya demostrado a la autoridad audiovisual competente que la protección de los menores frente a contenidos dañinos o perjudiciales **en dicho Estado** es equiparable o se ajusta al nivel de protección establecido en el presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Para poder acogerse a esta opción es necesario comprobar previamente que el nivel de protección frente a contenidos perjudiciales en el país de destino es comparable al establecido en el Anteproyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 928

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 96.2, que queda redactado como sigue:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de corregulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición y con los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, **garantizando la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las organizaciones representativas de los usuarios de los medios**, con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 929

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 96

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 96.5, que queda redactado como sigue:

«5. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual respetarán y mantendrán la información y los descriptores presentes en las Guías electrónicas de programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, de los servicios que comercializan, **siempre que se trate de tecnologías interoperables entre sí. De no serlo, dichos terceros deberán adecuarse a la tecnología utilizada por los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual donde se vayan a difundir sus servicios o contenidos.»**

JUSTIFICACIÓN

Será el editor el encargado de adaptar dichas funcionalidades e información a la tecnología que utilice la plataforma donde se vaya a distribuir su servicio audiovisual y el agregador respetará sus elementos de programación en la difusión.

ENMIENDA NÚM. 930

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 99

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 99, que queda redactado como sigue:

«1.

[…]
g) Garantizar que los servicios de acceso a través de páginas web, así como los contenidos de estas y las aplicaciones para dispositivos móviles, sean ~~gradualmente~~ accesibles.
[…]

3. Se garantizará el derecho de las personas con discapacidad a que las informaciones relativas a situaciones de emergencia, incluyendo las comunicaciones y anuncios en situaciones de catástrofes naturales, crisis de salud pública **y demás desastres**, se difundan de forma clara, comprensible y accesible a través de los servicios de comunicación audiovisual correspondientes.
4. De igual modo, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual mantendrán contactos permanentes y desplegarán consultas estrechas con las organizaciones representativas de personas con discapacidad y sus familias, estableciendo marcos estables de colaboración al efecto, para la mejora de la accesibilidad audiovisual.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Reforzar las garantías de accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 931

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 100

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 100, que queda redactado como sigue:

«1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de ochenta **y cinco** por ciento de los programas o contenidos audiovisuales subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de **veinte** horas semanales de programas en lengua de signos, prioritariamente emitidos en el horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, **programas educativos y culturales,** programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de **veinte** horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género, ~~incluido~~ **comprendido** documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

2. Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto cumplirán las siguientes obligaciones para garantizar la accesibilidad de sus contenidos:

a) Un mínimo de noventa **y cinco** por ciento de los programas difundidos subtitulados y, en todo caso, subtitulado de los programas emitidos en el horario de máxima audiencia.

b) Un mínimo de **treinta** horas semanales de programas que incluyan lengua de signos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir noticiarios, programación infantil, programas de contenido informativo de actualidad, **programas educativos y culturales,** programas relacionados con los intereses de los consumidores o servicios religiosos.

c) Un mínimo de **treinta** horas semanales de programas audiodescritos, prioritariamente emitidos en horario de máxima audiencia, entre los que deberán incluir películas cinematográficas de cualquier género, ~~incluido~~ **comprendido** documental y animación, películas para televisión de cualquier género incluido documental y animación y series.

3. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto mediante ondas hertzianas terrestres ~~podrán~~ **emplearán** los servicios prestados a través de televisión conectada para facilitar la accesibilidad a los programas y contenidos audiovisuales. Estos servicios se tendrán en cuenta para computar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad.»

[…]

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las ratios de accesibilidad.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 932

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 101

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 101, que queda redactado como sigue:

«1. […]

a) Un mínimo de **sesenta** por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) Un mínimo de **diez** horas semanales de programas audio descritos, **así como un mínimo de diez horas semanales en lengua de signos,** que incluirán **en todo caso** aquellos que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

c) ~~Incorporación gradual de programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia en lengua de signos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las ratios de accesibilidad, sobre todo para las medidas de accesibilidad menos amparadas como la Lengua de Signos o Autodescripción.

ENMIENDA NÚM. 933

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 102

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 102 a) y b), que queda redactado como sigue:

[…]

«a) Un mínimo de **sesenta** por ciento de los programas subtitulados desde el inicio de la prestación del servicio de comunicación audiovisual y, en todo caso, subtitulado de los programas que puedan resultar de mayor interés para la audiencia.

b) **Un mínimo de diez horas semanales de programas audio descritos, así como un mínimo de diez horas semanales de programas en lengua de signos, que incluirán en todo caso los de mayor interés para la audiencia, dotándolos de la debida prominencia en el catálogo, que los haga fácilmente identificables y operables.»**

JUSTIFICACIÓN

Aumentar las ratios de accesibilidad, sobre todo para las medidas de accesibilidad menos amparadas como la Lengua de Signos o Autodescripción.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 934

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 103

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 103.2, que queda redactado como sigue:

«2. Los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual deberán distribuir dichos servicios manteniendo las medidas de accesibilidad que estos lleven incorporadas, siempre que se empleen los formatos interoperables ~~acordados por los Códigos de autorregulación que se aprueben conforme a lo dispuesto en el artículo 106.~~ **De no serlo, dichos terceros deberán adecuarse a la tecnología utilizada por los prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual donde se vayan a difundir sus servicios o contenidos.** Esta obligación también se aplicará a los cesionarios a los que se refiere el artículo 32. ~~2.~~»

JUSTIFICACIÓN

Esta obligación no puede aplicarse solamente sobre los prestadores de servicio público sino sobre todos los prestadores. El artículo establece para este caso, que se llegue a acuerdos vía Códigos de Autorregulación, si bien, y para evitar los problemas derivados, en caso de no llegar a firmar este tipo de acuerdos, que en aras a una mayor operatividad, que se reformule el artículo y prevea en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 935

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 106

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 106, con la incorporación de nuevos párrafos, que queda redactado como sigue:

«La autoridad audiovisual competente fomentará la adopción de códigos de autorregulación por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con el fin de alcanzar la accesibilidad universal de dicho servicio y mejorar la calidad de las medidas obligatorias. En la elaboración de los Códigos se deberá consultar a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

Para poder evaluar el cumplimiento de estas obligaciones de accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual televisivo, en ausencia de códigos de autorregulación, la autoridad audiovisual competente establecerá unos criterios de calidad que deban ser cumplidos por estos prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisivo y que, a su vez, puedan ser objeto de control por esa autoridad audiovisual.

Esos requisitos mínimos de calidad se habrán de cumplir por los servicios de accesibilidad para poder considerar que el programa o contenido en el que es insertado es efectivamente accesible. Por debajo de este umbral se entenderá que el programa o

cve: BOCG-14-A-77-4

contenido no tiene la calidad suficiente para ser considerado accesible y no computará en la evaluación cuantitativa de las obligaciones de accesibilidad.

En segundo término, las autoridades audiovisuales podrán concretar otros parámetros de exigencia cuyo cumplimiento categorizarían a los servicios de accesibilidad insertos en los contenidos como de alta calidad. Este segundo nivel de exigencia se configuraría como el objetivo de calidad que, de forma progresiva, deberán ir alcanzando las medidas de accesibilidad, teniendo como referencia la normativa de calidad española UNE y los centros de referencia para la accesibilidad de los servicios de comunicación audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

En materia de accesibilidad la nueva Directiva de servicios de Comunicación Audiovisual (DSCA) exige que los Estados miembros garanticen que los prestadores de servicios sujetos a su jurisdicción fomenten activamente la accesibilidad de sus contenidos a las personas con discapacidad. Esta mejora debe ser continua y progresiva.

Esta enmienda amplia tanto el ámbito subjetivo como el abanico de obligaciones de carácter cuantitativo y cualitativo a las que van a tener que adaptarse los distintos prestadores del servicio audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 936

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 110

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 110.1, que queda redactado como sigue:

Artículo 110. Productor independiente.

«1. ~~Se considera productor independiente a efectos de este capítulo a la persona física o jurídica que no está vinculada de forma estable en una estrategia empresarial común con un prestador del servicio de comunicación audiovisual obligado a cumplir con lo establecido en los artículos 115 a 117 y que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de programas o contenidos audiovisuales, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de una contraprestación los pone a disposición de un prestador del servicio de comunicación audiovisual.~~

El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales. El productor independiente es la persona física o jurídica que produce esos contenidos, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de contraprestación los pone a disposición de un prestador de servicio de comunicación audiovisual con el que no está vinculado de forma estable en una estrategia empresarial común.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción del proyecto de ley un productor vinculado a un operador obligado no será independiente en ningún caso, ni cuando trabaje para el operador obligado con el que está vinculado, ni cuando trabaje para los restantes operadores obligados con los que no mantiene ninguna vinculación.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 937

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 112

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 112.2, que queda redactado como sigue:

«2. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y términos en los que podrá eximirse o flexibilizarse el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior para los prestadores con un bajo volumen de negocio, para los a servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia o para aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual. **A estos efectos se entenderá por baja audiencia y bajo volumen de negocio lo establecido en el desarrollo de una reglamentación posterior.»**

JUSTIFICACIÓN

Conviene que la ley se haga eco de la sugerencia del Consejo de Estado de establecer una reglamentación para la definición de bajo volumen de negocio y baja audiencia.

ENMIENDA NÚM. 938

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 113

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 113.6, que queda redactado como sigue:

«6. En relación con las obligaciones establecidas en el apartado 2, aquellas Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial podrán regular obligaciones adicionales para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual **que operen exclusivamente** en sus correspondientes ámbitos autonómicos.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección del texto para que no exista duda de que las Comunidades Autónomas solo podrán regular las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que operen exclusivamente en sus respectivos ámbitos territoriales.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 939

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 115.2, que queda redactado como sigue:

«2. La obligación establecida en el apartado anterior no será exigible a los prestadores con un bajo volumen de negocio, a aquellos servicios de comunicación audiovisual con baja audiencia ni en aquellos casos en los que la obligación resulte impracticable o injustificada en razón de la naturaleza o del tema del servicio de comunicación audiovisual, en los términos que se determine reglamentariamente. **A estos efectos se entenderá por baja audiencia y bajo volumen de negocio lo establecido en el desarrollo de una reglamentación posterior.»**

JUSTIFICACIÓN

Conviene que la ley se haga eco de la sugerencia del Consejo de Estado de establecer una reglamentación para la definición de bajo volumen de negocio y baja audiencia.

ENMIENDA NÚM. 940

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 115

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 115.3, que queda redactado como sigue:

«3. La cuantía de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea prevista en el apartado 1 se determinará sobre la base de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, por la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos en el mercado audiovisual español~~.~~ **en los que se ofrezcan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, con una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción.»**

JUSTIFICACIÓN

No se justifica la necesidad de extender esta obligación a los ingresos derivados de servicios de comunicación audiovisual en los que no se ofrecen este tipo de obras audiovisuales recientes, ya que la explotación de obras no europeas antiguas no supone una amenaza competitiva para las obras europeas, suponiendo un grave perjuicio para los operadores que ofrecen estos servicios.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 941

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 127

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 127.2, que queda redactado como sigue:

«2. Se podrá realizar el emplazamiento de producto con carácter general en toda la programación salvo en los noticiarios y los programas de contenido informativo de actualidad, los programas relacionados con la protección del consumidor, los ~~programas~~ **servicios** religiosos y los programas infantiles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 942

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 150

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 150.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este punto está recogido en la Ley 17/2006, de la radio y televisión de titularidad estatal (art. 3, p.2, letra o), en el vigente Mandato-marco a RTVE (art. 52) y en el artículo 70 de este mismo Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 943

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 153

De modificación.

Texto que se propone:

«2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el cumplimiento de lo previsto en esta Ley, salvo lo relativo a títulos habilitantes **y competencias**

cve: BOCG-14-A-77-4

reservadas al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia audiovisual recogidas en el apartado anterior, y ejercerá la potestad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, respecto de los siguientes prestadores.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de aportar mayor claridad sobre quien es el titular de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 944

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 155

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 155.1, que queda redactado como sigue:

«1. La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas ~~o de cualquier otro tipo~~, nacionalidad, patrimonio o nacimiento, **o de cualquier otro tipo de discriminación en negativo.»**

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de que cualquier tipo de opinión no puede ser una infracción.

ENMIENDA NÚM. 945

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 156.11, que queda redactado como sigue:

«11. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad **al servicio audiovisual televisivo lineal en abierto** previstas en el artículo 100.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en referencia al artículo 100 del Proyecto de Ley.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 946

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 156.12, que queda redactado como sigue:

«12. El incumplimiento en un periodo ininterrumpido de un mes de las obligaciones de accesibilidad **al servicio audiovisual televisivo lineal de acceso condicional** previstas en el artículo 101.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en referencia al artículo 100 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 947

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 156

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone trasladar los apartados 15 y 16 del artículo 155 al artículo 156, con la nueva numeración 156.31 y 156.32, que quedarán redactados como sigue:

«Son infracciones graves:

[...]

31. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de reservar el porcentaje de tiempo de emisión anual destinado a obras europeas establecida en la sección 2.ª del capítulo III del título VI.

32. El incumplimiento en más de un diez por ciento de la obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea establecida en la sección 3.ª del capítulo III del título VI.»

JUSTIFICACIÓN

Con el incremento sustancial de las cuotas y los porcentajes de las obligaciones de emisión e inversión establecidas en las secciones 2.ª y 4.ª del Capítulo III del Título VI, resulta desproporcionado mantener la calificación del incumplimiento de dichas obligaciones como infracciones muy graves, modificando la gravedad de dicha infracción de manera que pasen a calificarse como graves.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 948

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 157

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 157.3, que queda redactado como sigue:

«3. La falta **injustificada** de correspondencia o sincronismo entre la información que proporciona la Guía Electrónica de Programas, prevista en la normativa de telecomunicaciones, respecto del contenido audiovisual que el espectador visualiza y dicho contenido audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Pueden existir motivos o razones legales que excusen el sincronismo.

ENMIENDA NÚM. 949

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 157

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un apartado 9 en el artículo 157, que queda redactado como sigue:

«9. El incumplimiento de la obligación establecida en el p. 4 del artículo 119.»

JUSTIFICACIÓN

No es razonable que una vulneración tan común y enojosa para los espectadores no se incluya en ninguna de las tipificaciones de las infracciones, aunque sean leves.

ENMIENDA NÚM. 950

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 158

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 158.4, que queda redactado como sigue:

«4. La cuantía de las sanciones y multas previstas en los apartados 1, 2 y 3 tomará como referencia los ingresos **del servicio de comunicación audiovisual en el que se produjo la**

cve: BOCG-14-A-77-4

infracción obtenidos por el prestador en el mercado audiovisual español en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación. **Si por la naturaleza de la infracción no se pudiera limitar a un servicio en concreto, se tomarán como referencia los ingresos devengados por el prestador en el mismo plazo y territorio.»**

JUSTIFICACIÓN

Es más razonable tomar los ingresos por servicio en el que se ha cometido la infracción y no los del prestador al que pertenece.

ENMIENDA NÚM. 951

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 164

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 164.c) que queda redactado como sigue:

«c) Audiencia del **prestador** del servicio de comunicación audiovisual responsable o del **prestador** del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma en el que se produjo la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Es más razonable tomar los ingresos por servicio en el que se ha cometido la infracción y no los del prestador al que pertenece.

ENMIENDA NÚM. 952

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 114

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 114.2, que queda redactado como sigue:

«2. Como mínimo el cincuenta por ciento de la cuota prevista en el apartado anterior se reservará a obras en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas. ~~De esta subcuota, se reservará en todo caso, un mínimo del 40% a obras audiovisuales en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.~~

El diez por ciento del catálogo se reservará a obras europeas de productores independientes producidas en los últimos cinco años.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación y la asimetría regulatoria que conlleva esta subcuota. Además, proponemos la incorporación de un párrafo adicional, a fin de alinear las obligaciones entre prestadores de servicios lineales y a petición, en materia de inversión en contenidos producidos por productores independientes.

ENMIENDA NÚM. 953

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 117

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 117.2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 117. Obligación de financiación anticipada de obra audiovisual europea para prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición.

[...]

2.

a) Mínimo de un setenta por ciento deberá destinarse a obras audiovisuales ~~de productores independientes conforme a lo dispuesto en el artículo 110~~ en la lengua oficial del Estado o en alguna de las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 954

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 119

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 119, que queda redactado como sigue:

«2. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y **en todo lo que no esté recogido en esta norma** ~~y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad~~, así como en la normativa específica para cada sector de actividad.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 955

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 135

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 135.2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 135.2.

2. Se excluyen expresamente del cómputo previsto en el apartado anterior los siguientes tipos de comunicaciones comerciales y contenidos audiovisuales:

a) Marcos neutrales presentes entre el contenido editorial y los anuncios publicitarios o de televenta, y entre los propios anuncios publicitarios.

b) ~~Autopromoción.~~

b) Patrocinio.

[...]

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer límites en las exenciones publicitarias de autopromoción para evitar que un prestador pueda decidir de manera unilateral el tiempo dedicado a la misma.

ENMIENDA NÚM. 956

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 155

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir los apartados 15 y 16 del artículo 155.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

cve: BOCG-14-A-77-4

ENMIENDA NÚM. 957

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo 158

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 158, que queda redactado como sigue:

«Artículo 158. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

~~1.º) De hasta 60.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;~~
~~2.º) De hasta 300.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;~~
~~3.º) De hasta 1.500.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;~~
4.º) De hasta el tres por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, **con un importe máximo de un millón de euros** ~~para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros~~.

2. Las infracciones graves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

~~1.º) De hasta 30.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;~~
~~2.º) De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;~~
~~3.º) De hasta 750.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;~~
4.º) De hasta el uno coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, **con un importe máximo de quinientos mil euros** ~~para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4 sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.~~

b) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual radiofónico y sonoro a petición con multa de hasta 100.000 euros.

cve: BOCG-14-A-77-4

3. Las infracciones leves serán sancionadas:

a) En el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, televisivo a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeo a través de plataforma con multa:

~~1.º) De hasta 10.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean inferiores a dos millones de euros;~~
~~2.º) De hasta 150.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a dos millones de euros e inferiores a diez millones de euros;~~
~~3.º) De hasta 250.000 euros para aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado 4, sean superiores o iguales a diez millones de euros e inferiores a cincuenta millones de euros;~~

4.º) De hasta el cero coma cinco por ciento de los ingresos devengados en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa conforme a su cuenta de explotación, obtenidos por la prestación del servicio de comunicación audiovisual en el mercado audiovisual español, **con un importe máximo de cien mil euros**. p~~ara aquellos prestadores cuyos ingresos devengados conforme a lo dispuesto en el apartado~~ 4 ~~sean iguales o superiores a cincuenta millones de euros.~~

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Se establecen los mismos importes máximos de las sanciones que los fijados en la ley 7/2010 que se deroga ya que son adecuados y no hay razones que justifiquen su modificación al alza o a la baja. Es necesario incorporar expresamente estos importes máximos para garantizar la seguridad jurídica exigible al régimen sancionador y evitar la desproporcionalidad e inseguridad jurídica que conlleva la fijación de un importe sancionador como porcentaje de los ingresos, sin fijar topes máximos, en un mercado en el que existen prestadores públicos y privados con un volumen elevado de ingresos.

ENMIENDA NÚM. 958

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la Disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se proponer la modificación de la Disposición final Primera, que queda redactada como sigue:

El apartado 5 del artículo 5 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda modificado en los siguientes términos:

«5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre la 01:00 y las 0~~5~~**6**:00 horas.

[...]

~~Con los mismos fines que el párrafo anterior el Gobierno podrá, reglamentariamente, extender las prohibiciones previstas en este apartado para bebidas con más de veinte grados a bebidas con graduación alcohólica inferior a veinte grados.»~~

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 121.4.

ENMIENDA NÚM. 959

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final tercera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de la Disposición final tercera, que queda redactada como sigue:

«Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española queda modificada en los siguientes términos:

Uno. ~~Cinco.~~ El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 6. Aportación a realizar por los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y por los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

[...]

8. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, **y** para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición. ~~y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.~~ Esta aportación no podrá superar el 20 por ciento del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

9. La aportación prevista en el apartado primero se fija en el 3 por ciento de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto~~.~~ **y para los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma.** Esta aportación no podrá superar el 15 por ciento del total de ingresos previstos para año en la Corporación RTVE."

Dos. ~~Seis.~~ El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 7. Ingresos derivados de la actividad.

[...]

2. Se autoriza a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. a realizar las siguientes actividades:

~~a) Comunicaciones comerciales audiovisuales excluidas del cómputo del límite cuantitativo recogidas en el artículo 135.2 de la Ley General de Comunicación Audiovisual.~~

cve: BOCG-14-A-77-4

a ~~b~~) Emisión de programas y retransmisiones deportivas y culturales con contrato de patrocinio u otras formas de comunicación comercial asociadas a dichos patrocinios, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., y limitados a la financiación de su adquisición o producción.

b ~~c~~) Comunicaciones comerciales audiovisuales procedentes de la explotación del servicio de comunicación audiovisual en el ámbito internacional.

~~d) Explotación de los contenidos en el ámbito digital.~~

[...]".»

JUSTIFICACIÓN

El modelo de financiación de la Corporación RTVE, previsto en la Ley 8/2009 de 28 de agosto, ha acreditado sobradamente su ineficacia para garantizar la estabilidad económica, la certidumbre de los ingresos y el equilibrio presupuestario necesarios, sumando cada día más voces autorizadas que abogan por acometer una completa revisión del mismo.

Así, por ejemplo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha señalado «la necesidad de modificar el sistema de financiación diseñado por la Ley 8/2009 al haberse evidenciado que este no permite a la CRTVE tener una previsión certera y adecuada de los ingresos por las vías previstas en dicha norma». Y dice también este organismo público que «el desarrollo de una actividad tan esencial como la que lleva a cabo la Corporación RTVE exige de un marco normativo y financiero claro, seguro y estable».

El contenido de la Disposición final tercera del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual representa en la práctica una reforma casi completa de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación RTVE. Pero, una reforma que se plantea con un procedimiento, ubicación, justificación e información inadecuadas, y una reforma que no guarda relación con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual que es objeto de transposición normativa en este proyecto de ley y que, por tanto, no se vería afectada con la modificación de la misma. La Comisión Europea conoció una versión del proyecto de ley en la que no se incluía esta Disposición final tercera dedicada a la reforma de la financiación de RTVE.

La reforma de la financiación de RTVE debería abordarse mediante una iniciativa legislativa específica que asumiera con detalle y reflexión un completo replanteamiento del modelo. Coincide de lleno con esto la CNMC al estimar que «un cambio tan relevante con respecto a lo inicialmente establecido en la Ley 8/2009 debería venir acompañado de una revisión integral de la misma, a fin de mantener la coherencia y la sistemática de la Ley que, por el contrario, pueden sufrir cierto deterioro al introducirse modificaciones puntuales mediante la referida Disposición final».

Para hacerse una idea reveladora de la amplitud de la reforma que se lleva a cabo, de los 9 artículos que contiene la Ley de financiación de RTVE (8/2009), 7 artículos (2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) se modifican en este proyecto de ley, además de dos disposiciones adicionales (cuarta y sexta).

Tanto la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), como el Consejo de Estado han coincidido en valorar las reformas incluidas en el proyecto de ley como destacadas y relevantes. «La reforma proyectada, ciertamente importante», señala por ejemplo el Consejo de Estado. O, «se ha puesto de manifiesto la relevancia de estas modificaciones» y «lo que se pretende es diseñar un nuevo régimen económico para la financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal». También el Consejo Económico y Social alude al «carácter sustantivo» de las modificaciones en esta materia.

Al menos, cinco elementos básicos del sistema de financiación de RTVE sufren cambios importantes en este proyecto de ley.

1. Cambio en los sujetos que contribuyen a la financiación de RTVE.

Desaparecen como contribuyentes a la financiación de RTVE los operadores de telecomunicaciones (previstos en los artículos 2 y 5 de la Ley 8/2009). La nueva regulación contempla únicamente las aportaciones que deben realizar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo y los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma. No obstante, como hace constar la CNMC, los operadores de telecomunicaciones electrónicas «que proveen servicios convergentes siguen

cve: BOCG-14-A-77-4

estando obligados a realizar la aportación por sus actividades como servicios de comunicación audiovisual (lineales y a petición)».

Por su parte, señala el Consejo de Estado que «la imposición de obligaciones financieras a nuevos operadores digitales no obedece aquí a la transposición de la Directiva 2018/1808 sino que se trata de una carga que introduce *ex novo* el prelegislador estatal».

La única justificación hallada en la documentación del proyecto de ley para excluir a los operadores de telecomunicaciones en la financiación de RTVE alude a «lo enunciado en la Hoja de Ruta para fomentar la inversión en redes y servicios 5G presentada el 7 de mayo de 2021».

Se incorpora también como una novedad que afecta a la financiación de RTVE la posibilidad de practicarse una «deducción del 15% de los importes invertidos por el prestador obligado al pago de la aportación en coproducciones junto a la Corporación RTVE para la producción de contenidos audiovisuales».

2. Cambio en el objeto de la financiación que se deriva del rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público radioeléctrico, asignando un importe fijo anual en lugar de un porcentaje.

Sobre el rendimiento de la tasa de reserva de dominio público radioeléctrico regulada en la Ley General de Telecomunicaciones, pasa de establecerse un porcentaje (80% o 100%) a fijar un importe anual de 480M€.El Gobierno prevé un incremento de la recaudación de la tasa derivado de la subasta de la banda de 700MHz (en el marco de la Hoja de Ruta para fomentar la inversión en redes y servicios 5G). El excedente de ingresos que se produzca por encima de los 480M€ no se destinará a la financiación de la CRTVE (como hubiera sucedido de mantenerse el porcentaje del 100% vigente desde 2016) sino que se asignará a los presupuestos generales del Estado para ser destinado a sufragar otros gastos públicos. De otra parte, señala la CNMC, «si bien en la memoria de impacto normativo no se ofrecen cifras al respecto, el proyecto de ley debería contemplar la eventualidad de que la recaudación por la tasa del espectro radioeléctrico no alcanzara los 480 millones de euros, para lo que se sugiere aclarar cómo se compensaría a CRTVE si la recaudación por esta tasa en un ejercicio determinado no alcanzara esta cifra».

3. Cambio en la autoridad encargada de la recaudación y gestión (liquidación e inspección) de las aportaciones a la financiación de RTVE.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a la financiación de RTVE, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, corresponderá a partir de ahora a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en lugar de al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que lo hacía desde 2014 con la entrada en vigor entonces de la Ley de Telecomunicaciones. Este cambio también es considerado por la CNMC como «relevante».

4. Cambio en el umbral de los ingresos recaudados sobre el presupuesto total de RTVE.

Hasta ahora, las aportaciones de los operadores a la financiación de RTVE podían llegar hasta el 60% del presupuesto total de la Corporación (la de los operadores de telecomunicaciones hasta el 25%; la de las televisiones en abierto hasta el 15% y la de las televisiones de pago hasta el 20%). De acuerdo con la Disposición final tercera del proyecto de ley, el límite máximo obtenible de la aportación de los prestadores de servicios audiovisuales y de intercambio de videos en plataforma a la financiación de RTVE solo podrá ascender al 35% del presupuesto de la Corporación (el 20% máximo en el caso de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal de acceso condicional, de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a petición y de los prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, y un 15% máximo para los prestadores del servicio audiovisual televisivo lineal en abierto).

5. Cambio en la restricción vigente de las actividades comerciales y publicitarias permitidas a RTVE.

Se autoriza a RTVE a llevar a cabo actividades publicitarias y comerciales hasta ahora vetadas a la Corporación como son la televenta, el emplazamiento de producto o el patrocinio; también se permite la publicidad en la actividad internacional y la explotación comercial de los contenidos en el ámbito digital. El artículo 7 de la vigente Ley 8/2009, permite a la Corporación RTVE la emisión de patrocinios y el

cve: BOCG-14-A-77-4

intercambio publicitario de eventos deportivos y culturales sin valor comercial, así como los patrocinios que solo sean difundidos a través de los canales internacionales de televisión. La Disposición final tercera apartado seis del proyecto de ley viene a modificar este artículo, ampliando de forma significativa estas excepciones. Indica a este respecto la CNMC que «la memoria de impacto normativo no explica adecuadamente estos cambios ni justifica los ingresos que podrían suponer a la Corporación estas medidas».

Según la CNMC «estas modificaciones son contradictorias con los objetivos declarados en el preámbulo de la ley 8/2009, en el cual se explicita la necesidad de reducir la dependencia publicitaria de los ingresos de la Corporación RTVE precisamente para favorecer el equilibrio presupuestario, reforzar la independencia del servicio público y facilitar la determinación de la compensación a la RTVE».

«Igualmente, esta modificación puede llevar a incongruencias a la hora de valorar los ingresos de los sujetos pasivos que deben contribuir a la financiación de la CRTVE al haberse beneficiado directa o indirectamente por la supresión del régimen de publicidad retribuida y por la renuncia a contenidos de pago en la Corporación RTVE».

También el Consejo de Estado se suma a la misma objeción: «tampoco se ofrece ninguna justificación sobre los ingresos que se pretenden obtener por la emisión de comunicaciones comerciales en determinados ámbitos. La ausencia de una explicación en este sentido resulta perturbadora y no solo por la falta de datos que soporten el análisis económico, sino porque, con esta medida, se modifica sustancialmente uno de los principios que rigen el modelo de financiación de la Corporación RTVE».

Estas sólidas consideraciones tanto de la CNMC como del Consejo de Estado en este punto concreto, aconsejan poderosamente aplazar el acceso de la CRTVE a las formas de publicidad contempladas en el punto Seis que modifica el artículo 7, p. 2, letras a, b, c y d aludidas en la Disposición final 3.ª del proyecto de Ley, hasta que se disponga de una propuesta de reforma integral de la financiación de la CRTVE en la que se puedan debatir con todo detalle su trascendencia económica y la oportunidad o no de eliminar las restricciones vigentes y con ello uno de los principios elementales del modelo de financiación.

Falta de información.

Hay que añadir que sobre las previsiones de esta Disposición final tercera, el proyecto de ley carece, entre otras informaciones y aclaraciones, de la justificación suficiente que avale la supresión de contribuyentes a la financiación de RTVE (operadores de telecomunicaciones); de la evaluación económica de los cambios en los ingresos de RTVE; de la explicación sobre el cambio de autoridad audiovisual para la gestión de las aportaciones y sobre el impacto de las actividades comerciales autorizadas.

1. Falta una explicación relativa a la supresión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones, que venían suponiendo unos ingresos de 115-120 M€ anuales para RTVE (el 60% del total de las contribuciones impuestas). No se refleja en el expediente del proyecto de ley la compensación por esos menores ingresos, salvo en un cuadro de previsiones sobre el impacto presupuestario de la modificación del régimen de financiación de RTVE, con unas estimaciones voluntaristas en las que se desconoce el origen y fiabilidad de los datos.

La CNMC «echa en falta una estimación y cuantificación de la modificación que se pretende implementar, máxime, si se va a prescindir de una fuente de financiación tan relevante como es la aportación de los operadores de comunicaciones electrónicas, que vienen abonando unos 120 millones de euros anuales». «En base a lo anterior, antes de la implantación de esta medida resultaría necesario cuantificar y analizar si con la introducción de los nuevos agentes, o el resto de modificaciones que se llevan a cabo, por ejemplo, el incremento del importe derivado de la tasa del espectro (que supone unos 70 millones de euros al año adicionales), y la flexibilización de la participación de la CRTVE en el mercado publicitario lo que permitirá asimismo la obtención de nuevos ingresos por este concepto, se consigue amortizar dicha pérdida de ingresos y, además, se permite a la CRTVE la obtención de los ingresos cercanos a los que se preveían para el desarrollo de sus funciones, es decir, la obtención de 1.200 millones de euros al año».

2. La CNMC, en su informe sobre este proyecto de ley, también «echa en falta un análisis más global que comprenda de forma integral el papel y el nivel de obligaciones de la CRTVE con el presupuesto necesario y sus fuentes de financiación» Además, la CNMC «entiende que, dado que se va a modificar parte del sistema de financiación de la CRTVE, se puede aprovechar esta modificación para llevar a cabo un mayor análisis de las necesidades estructurales de la CRTVE, de sus obligaciones de servicio público

cve: BOCG-14-A-77-4

y de las cargas que el sistema impone a otros agentes, para evitar cualquier tipo de distorsión o limitar redundancias, tanto en la actividad de la CRTVE como en la de los agentes obligados a contribuir a su financiación».

3. Dice la CNMC que la inclusión de nuevos contribuyentes a la financiación de RTVE (prestadores de servicios a petición y de plataformas de intercambio de videos) «no va acompañada de una estimación de los ingresos que se pueda percibir por estos nuevos sujetos obligados». El Consejo de Estado señala que «nada se dice en el expediente sobre esta pérdida de recursos económicos. Ni se ofrece argumento alguno que justifique la suficiencia de los nuevos ingresos». «Tampoco se explicitan las razones que han llevado a excluir la aportación de los operadores de telecomunicaciones».

4. Igualmente, la memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) de este proyecto de ley, según la CNMC, «también debería justificar la diferencia entre el 3% de aportación para los prestadores de servicio de comunicación audiovisual lineal en abierto, y de la mitad de esta cifra, el 1,5 %, para el resto de agentes».

5. Esta reforma del sistema de financiación de RTVE no se ha sometido a la consideración de la Comisión Europea, como señala el Consejo de Estado, «pese a ser una materia que afecta sustancialmente al cumplimiento de las normas en materia de ayudas de Estado». Que la Directiva europea es ajena a esta reforma del sistema de financiación de RTVE debe saberlo muy bien el Gobierno porque reconoce que «España ha participado muy activamente en la tramitación de esta Directiva». Y el propio Gobierno admite sobre la reforma de la financiación de RTVE que «no obstante, se procederá a comunicar a la Comisión Europea esta propuesta».

En otro orden de cosas, el Consejo de Estado llama la atención sobre la conflictividad de esta materia, «fuente de abundante litigiosidad», que puede suscitar nuevos conflictos en su aplicación práctica de no regularse con todas las garantías, información y transparencia.

El mismo Consejo de Estado, concluye su informe sobre esta Disposición final tercera, expresando que «la autoridad consultante debe reconsiderar la aprobación de la Disposición final tercera. La incuestionable trascendencia del modelo del servicio público estatal y, en general, para el funcionamiento del mercado audiovisual, merece un análisis más sosegado. La modificación de la Ley 8/2009, por sí sola considerada (y de hacerse en una ley independiente) obligaría a redactar una memoria en la que se justificase adecuadamente la opción normativa y sus consecuencias económicas para garantizar la suficiencia de recursos que permita la adecuada prestación del servicio público estatal.»

«En conclusión, estima el Consejo de Estado que el expediente no refleja un análisis suficiente de las razones y justificaciones que han llevado a modificar el sistema de financiación de la Corporación RTVE».

El Gobierno, por tanto, falta a la verdad cuando manifiesta que «esta ley se dicta de acuerdo con el Consejo de Estado».

En la página 63 del documento remitido por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se puede leer: Dictamen del Consejo de Estado. De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, se ha procedido a recabar dictamen preceptivo del Consejo de Estado. En el texto del Anteproyecto de Ley se han incorporado las observaciones de carácter esencial, a efectos de lo previsto en el artículo 130.3 del Reglamento Orgánico del Consejo de Estado, efectuadas en los artículos 44 y 45. En consecuencia, procede la aprobación de la norma con la fórmula promulgatoria de acuerdo con el Consejo de Estado. Por otra parte, se han incorporado al APL todas aquellas observaciones de mejora técnica.

Contrariamente a lo que se dice en la Exposición de motivos del Proyecto de Ley, respecto a que la modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, introduce «las pertinentes adaptaciones en el sistema de financiación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual estatal», la iniciativa legislativa del Gobierno persigue unos cambios en el modelo de financiación de RTVE que no proporcionan seguridad, claridad ni estabilidad y además no se canalizan por un procedimiento legislativo adecuado.

Por último, nada impide que la norma específica que aborde pronto un nuevo modelo de financiación para la Corporación RTVE remita sus efectos a la misma fecha de la entrada en vigor que tenga este proyecto de ley General de Comunicación Audiovisual para que todos los actores tengan una referencia cierta y previsible para sus contribuciones.

Como consecuencia, y en la medida en que la presente norma parece reconocer la injusticia a la que los operadores de telecomunicaciones han venido siendo sometidos, se propondrá que la eliminación del artículo 5 de la Ley 8/2009 (que establece la obligación de los operadores de telecomunicación a financiar

cve: BOCG-14-A-77-4

el ente público con el 0.9% de sus ingresos) tenga lugar con efectos desde el 1 de enero de 2022, con objeto de que puedan acometer el volumen de inversión tan relevante que supone el Plan de implantación del 5G en España y los planes tan agresivos de despliegue en 2022. La eliminación de esta tasa de RTVE para los operadores de telecomunicaciones es un elemento crucial para poder asegurar un entorno viable para estar inversiones.

En suma, por la rotundidad y fundamento de todas las razones expuestas, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados propone la enmienda de modificación de la Disposición final tercera del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

ENMIENDA NÚM. 960

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 152

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo 152.2, que queda redactado como sigue:

«2. El plazo máximo de duración del procedimiento será de ~~un año~~ **seis meses**, y el plazo de alegaciones previsto en el artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tendrá una duración no inferior a un mes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 961

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 121 que quedan redactados en los siguientes términos:

«4. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel superior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 01:00 y las 0~~5~~**6:00** horas.

5. Se prohíbe la comunicación comercial audiovisual de bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados, excepto cuando sea emitida entre las 20:30 horas y las ~~5~~**6**:**00** horas y fuera de ese horario cuando dichas comunicaciones comerciales audiovisuales formen parte indivisible de la adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.»

cve: BOCG-14-A-77-4

JUSTIFICACIÓN

En el caso de las bebidas alcohólicas con un nivel igual o inferior a veinte grados se mantiene tal y como contempla la Ley General de Comunicación Audiovisual vigente.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Económicos y Transformación Digital

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Ferran Bel Accensi, Diputado del PDeCAT, solicita la retirada de la enmienda 223 y la subsanación de las enmiendas 221, 226, 237, 249, 284, 329 y 343 del Proyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2022.—**Ferran Bel Accensi,** Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

Corrección de error de la enmienda 221

Donde pone:

«c) El servicio público de comunicación audiovisual autonómico, incluyendo todas las modalidades tecnológicas de prestación, también las distintas a las efectuadas mediante ondas hertzianas terrestres, y las emisiones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 bis.»

Debe poner:

«c) El servicio público de comunicación audiovisual autonómico, incluyendo todas las modalidades tecnológicas de prestación, también las distintas a las efectuadas mediante ondas hertzianas terrestres, y las emisiones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 bis.»

Corrección de error de la enmienda 226

Donde pone:

«3. La diversidad cultural del Estado, como consecuencia de la coexistencia de diversas nacionalidades, debe verse reflejada en los servicios de comunicación audiovisual, tanto públicos como privados. Para ello deberán cumplirse las obligaciones establecidas en la presente Ley en lo que se refiere al respeto y promoción de distintas culturas, lenguas y realidades nacionales e históricas, particularmente las establecidas en los artículos 18, 79, 89, 89, 98 y en la Disposición adicional Quinta. Esas obligaciones podrán verse reforzadas mediante la autorregulación.»

Debe poner:

«3. La diversidad cultural del Estado, como consecuencia de la coexistencia de diversas nacionalidades, debe verse reflejada en los servicios de comunicación audiovisual, tanto públicos como privados. Para ello deberán cumplirse las obligaciones establecidas en la presente Ley en lo que se refiere al respeto y promoción de distintas culturas, lenguas y realidades nacionales e históricas. Esas obligaciones podrán verse reforzadas mediante la autorregulación.»

Corrección de error de la enmienda 237

Donde pone:

«3. En el caso de prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisivo que no sea mediante ondas hertzianas terrestres, se estará a lo dispuesto en el título II.

cve: BOCG-14-A-77-4

~~2.~~ 4. La comunicación fehaciente y previa permitirá al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo **estatal** iniciar la actividad audiovisual desde el momento de su presentación, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente **de carácter estatal** para su recepción y gestión.»

Debe poner:

«~~2.~~ **3.** La comunicación fehaciente y previa permitirá al prestador del servicio de comunicación audiovisual televisivo **estatal** iniciar la actividad audiovisual desde el momento de su presentación, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección atribuidas al órgano competente **de carácter estatal** para su recepción y gestión.»

Corrección de error de la enmienda 249

Donde pone:

«En el caso concreto de la letra c), establece que los prestamistas del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se inscribirán en el Registro estatal cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica, salvo las olas hercianas terrestres, y la programación no sea una redifusión de la emisión lineal. No obstante, hay que considerar que si los contenidos que difunden van específicamente dirigidos al público del territorio de una comunidad autónoma, motivo por el cual el mismo precepto los califica como prestamistas “de ámbito autonómico”, la inscripción habría que hacerla en el Registro autonómico que corresponda, sin perjuicio del establecimiento de los protocolos que, en su caso, tengan que hacer efectiva la cooperación entre los diferentes registros.»

Debe poner:

En el caso concreto de la letra c), establece que los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito autonómico se inscribirán en el Registro estatal cuando emitan por cualquier modalidad tecnológica, salvo las olas hercianas terrestres, y la programación no sea una redifusión de la emisión lineal. No obstante, hay que considerar que si los contenidos que difunden van específicamente dirigidos al público del territorio de una comunidad autónoma, motivo por el cual el mismo precepto los califica como prestadores «de ámbito autonómico», la inscripción habría que hacerla en el Registro autonómico que corresponda, sin perjuicio del establecimiento de los protocolos que, en su caso, tengan que hacer efectiva la cooperación entre los diferentes registros.

Corrección de error de la enmienda 284

Donde pone:

«Desde un punto de vista competencial, advertimos que el artículo 92 atribuye, únicamente, a la CNMC el control del cumplimiento por parte de los prestamistas del servicio de intercambio de videos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo. En este redactado, el resto de autoridades audiovisuales restarían al margen de la supervisión y control de los contenidos ofrecidos por los prestamistas de servicios de intercambio de videos.»

Debe poner:

«Desde un punto de vista competencial, advertimos que el artículo 92 atribuye, únicamente, a la CNMC el control del cumplimiento por parte de los prestadores del servicio de intercambio de videos a través de plataforma de las obligaciones establecidas en este título y en sus disposiciones de desarrollo. En este redactado, el resto de autoridades audiovisuales restarían al margen de la

cve: BOCG-14-A-77-4

supervisión y control de los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de intercambio de videos.»

Corrección de error de la enmienda 329

Donde pone:

«1. Las referencias realizadas a lo largo de la presente Ley a las autoridades audiovisuales competentes deberán entenderse efectuadas a la autoridad audiovisual competente de carácter estatal o autonómico, según la regulación contenida en los artículos 152 y 153.»

Debe poner:

«1. Las referencias realizadas a lo largo de la presente Ley a las autoridades audiovisuales competentes deberán entenderse efectuadas a la autoridad audiovisual competente de carácter estatal o autonómico, según la regulación contenida en los artículos 151 bis y 151 ter.»

Corrección de error de la enmienda 343

Donde pone:

«El Estado, mediante un convenio con las Comunidades Autónomas, tiene que concretar su aportación, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma sea anualmente equivaliendo a la aportación que cada comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el doblaje y su titulación de obras audiovisuales.»

Debe poner:

«El Estado, mediante un convenio con las Comunidades Autónomas, tiene que concretar su aportación, de forma que la dotación que reciba cada Comunidad Autónoma sea anualmente equivaliendo a la aportación que cada comunidad haya destinado en el ejercicio anterior para el doblaje y subtitulación de obras audiovisuales.»

cve: BOCG-14-A-77-4

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

En todo el Proyecto

— Enmienda núm. 680, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 681, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 216, del Sr. Bel Accensi (GPlu), parágrafo I, párrafo primero.
— Enmienda núm. 682, del Sr. Errejón Galván (GPlu), parágrafo I, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 217, del Sr. Bel Accensi (GPlu), parágrafo III, párrafo primero.
— Enmienda núm. 218, del Sr. Bel Accensi (GPlu), parágrafo III, párrafo tercero.
— Enmienda núm. 805, del G.P. Socialista, parágrafo IV, párrafo decimocuarto.
— Enmienda núm. 394, del Sr. Rego Candamil (GPlu), parágrafo IV, párrafo decimoquinto.
— Enmienda núm. 806, del G.P. Socialista, parágrafo IV, párrafo decimoquinto.
— Enmienda núm. 807, del G.P. Socialista, parágrafo IV, párrafos vigésimo y vigésimotercero.
— Enmienda núm. 219, del Sr. Bel Accensi (GPlu), parágrafo IV, párrafo vigésimocuarto.

Título preliminar

Artículo 1

— Enmienda núm. 220, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 513, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 895, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 808, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 2

— Enmienda núm. 434, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 514, del G.P. VOX, apartado 7.
— Enmienda núm. 515, del G.P. VOX, apartado 8.
— Enmienda núm. 516, del G.P. VOX, apartado 9.
— Enmienda núm. 221, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 9, letra a) y apartados nuevos.
— Enmienda núm. 593, del G.P. EH Bildu, apartado 9, letra b).
— Enmienda núm. 419, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 14.
— Enmienda núm. 435, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 14.
— Enmienda núm. 594, del G.P. EH Bildu, apartado 14.
— Enmienda núm. 683, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 14.
— Enmienda núm. 75, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 595, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 596, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 809, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 3

— Enmienda núm. 224, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 517, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 597, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 222, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 223, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 7.
— Enmienda núm. 7, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 684, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 772, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 30, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 7.
— Enmienda núm. 395, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 7.
— Enmienda núm. 436, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 7.

cve: BOCG-14-A-77-4

Título I

Artículo 4

— Enmienda núm. 518, del G.P. VOX, apartados 1, 2 y 4.
— Enmienda núm. 225, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 896, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 437, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 598, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 599, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
— Enmienda núm. 810, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 897, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 185, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 5

— Enmienda núm. 226, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 186, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 76, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 420, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 438, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 519, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 600, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 685, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 898, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 94, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 6

— Enmienda núm. 227, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 439, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 520, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 95, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 686, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 687, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 124, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 688, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 689, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 811, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 7

— Enmienda núm. 228, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 8

— Enmienda núm. 187, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 229, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 521, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 601, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 690, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 812, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 9

— Enmienda núm. 230, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y nuevo.
— Enmienda núm. 96, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 188, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 602, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 603, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 10

— Enmienda núm. 691, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 231, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1, 4 y 5.
— Enmienda núm. 522, del G.P. VOX, apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 440, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 1, 5 y apartados nuevos.
— Enmienda núm. 414, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1 y apartados nuevos.
— Enmienda núm. 604, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 899, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 125, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 900, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
— Enmienda núm. 605, del G.P. EH Bildu, apartado 5.
— Enmienda núm. 813, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
— Enmienda núm. 866, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
— Enmienda núm. 189, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos.

Artículo 11

— Enmienda núm. 232, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 523, del G.P. VOX.

Artículo 12

— Enmienda núm. 233, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 524, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 902, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 13

— Enmienda núm. 234, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 525, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 903, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 14

— Enmienda núm. 235, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 526, del G.P. VOX, apartados 1, 3 y 4.
— Enmienda núm. 904, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 396, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 126, del G.P. Republicano, apartado 4, letra g).
— Enmienda núm. 127, del G.P. Republicano, apartado 4, letra h).
— Enmienda núm. 128, del G.P. Republicano, apartado 4, letra i).
— Enmienda núm. 190, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4, letras nuevas.
— Enmienda núm. 415, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 4, letras nuevas.
— Enmienda núm. 441, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4, letras nuevas.
— Enmienda núm. 606, del G.P. EH Bildu, apartado 4, letras nuevas.
— Enmienda núm. 692, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 4, letras nuevas.
— Enmienda núm. 814, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4, letra nueva.
— Enmienda núm. 868, del G.P. Ciudadanos, apartado 4, letra nueva.
— Enmienda núm. 869, del G.P. Ciudadanos, apartado 4, letra nueva.
— Enmienda núm. 905, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4, letra nueva.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 870, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
— Enmienda núm. 906, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
— Enmienda núm. 693, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 512, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 867, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 901, del G.P. Popular en el Congreso.

Título II

Capítulo I

Artículo 15

— Sin enmiendas.

Artículo 16

— Enmienda núm. 236, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Capítulo II

Artículo 17

— Enmienda núm. 237, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 527, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 815, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 18

— Enmienda núm. 237, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 528, del G.P. VOX.

Artículo 19

— Enmienda núm. 237, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 529, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 816, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Capítulo III

Sección 1.ª

Artículo 20

— Enmienda núm. 530, del G.P. VOX, apartado 1.

Artículo 21

— Enmienda núm. 238, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 442, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 531, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 817, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 22

— Enmienda núm. 532, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 358, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx).

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 23

— Enmienda núm. 239, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 24

— Sin enmiendas.

Artículo 25

— Enmienda núm. 533, del G.P. VOX, apartados 3 y 5.
— Enmienda núm. 443, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 359, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 240, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 818, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.

Artículo 26

— Enmienda núm. 241, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.

Artículo 27

— Enmienda núm. 97, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra nueva.

Artículo 28

— Enmienda núm. 534, del G.P. VOX, apartado 1 y 2.
— Enmienda núm. 608, del G.P. EH Bildu, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 444, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 607, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 445, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.

Artículo 29

— Enmienda núm. 242, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 30

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

Artículo 31

— Enmienda núm. 243, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2, letra b).
— Enmienda núm. 535, del G.P. VOX, apartados 1 y 2, letra b).

Artículo 32

— Enmienda núm. 98, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 907, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 244, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 819, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 párrafo nuevo.
— Enmienda núm. 609, del G.P. EH Bildu, apartados nuevos.
— Enmienda núm. 129, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 130, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 379, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado nuevo.

Artículo 33

— Enmienda núm. 245, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 536, del G.P. VOX, apartado 1.

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 34

— Enmienda núm. 246, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2, 4 y 5.
— Enmienda núm. 99, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2 y 3.
— Enmienda núm. 610, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 611, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

Artículo 35

— Enmienda núm. 612, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 247, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1 y nuevos.
— Enmienda núm. 820, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Capítulo IV

Artículo 36

— Enmienda núm. 537, del G.P. VOX, apartados 1 y 2, letra b).
— Enmienda núm. 8, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 248, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 613, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 821, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1 y nuevo.

Artículo 37

— Sin enmiendas.

Artículo 38

— Enmienda núm. 694, del Sr. Errejón Galván (GPlu), a la rúbrica y apartados 2, 3, y 4.
— Enmienda núm. 9, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 249, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 538, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 250, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 780, del G.P. Socialista y del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 822, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 446, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2, letras c), g) e i).
— Enmienda núm. 614, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letras c) y g).
— Enmienda núm. 615, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 131, del G.P. Republicano, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 616, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra d).
— Enmienda núm. 617, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra e).
— Enmienda núm. 132, del G.P. Republicano, apartado 2, letra g).
— Enmienda núm. 784, del G.P. Socialista, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 908, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra nueva.

Artículo 39

— Enmienda núm. 539, del G.P. VOX.

Artículo 40

— Enmienda núm. 252, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 540, del G.P. VOX.

Artículo 41

— Enmienda núm. 10, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 253, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 618, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 823, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 42

— Enmienda núm. 619, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo nuevo

— Enmienda núm. 251, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Capítulo V

Artículo 43

— Enmienda núm. 695, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 254, del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra e).
— Enmienda núm. 447, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 44

— Enmienda núm. 696, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.

Artículo 45

— Enmienda núm. 697, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 3.

Artículo 46

— Enmienda núm. 255, del Sr. Bel Accensi (GPlu), a la rúbrica y apartados 1, 3 y 4.
— Enmienda núm. 541, del G.P. VOX, apartado 4.

Artículo 47

— Enmienda núm. 256, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 542, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 11, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), letra nueva.
— Enmienda núm. 620, del G.P. EH Bildu, letra nueva.
— Enmienda núm. 824, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra nueva.

Capítulo VI

Artículo 48

— Enmienda núm. 257, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 621, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 191, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra b) y letras nuevas.
— Enmienda núm. 698, del Sr. Errejón Galván (GPlu), letra b) y letras nuevas.
— Enmienda núm. 258, del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra b).
— Enmienda núm. 543, del G.P. VOX, letra b).
— Enmienda núm. 422, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra b).
— Enmienda núm. 423, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letras nuevas.
— Enmienda núm. 825, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Título III

Capítulo I

Artículo 49

— Enmienda núm. 100, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 192, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 622, del G.P. EH Bildu.

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 50

— Enmienda núm. 101, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 826, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 544, del G.P. VOX, apartado 1, letras a) y d).
— Enmienda núm. 133, del G.P. Republicano, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 193, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 777, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 416, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 623, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 699, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1, letras nuevas.
— Enmienda núm. 909, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra nueva.

Artículo 51

— Sin enmiendas.

Artículo 52

— Enmienda núm. 102, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 827, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Capítulo II

Artículo 53

— Enmienda núm. 103, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 545, del G.P. VOX, apartados 1, 2 y 3, letra a).
— Enmienda núm. 259, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 828, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 448, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 910, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 134, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 449, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 778, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 135, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 450, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 624, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 54

— Enmienda núm. 104, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 546, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 829, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 911, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 136, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 260, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 451, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 912, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 137, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 625, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 55

— Enmienda núm. 452, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 261, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 830, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 105, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 913, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 138, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 547, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 626, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 56

— Enmienda núm. 548, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 627, del G.P. EH Bildu.

Capítulo III

Artículo 57

— Enmienda núm. 549, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 831, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 914, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 58

— Enmienda núm. 832, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 59

— Enmienda núm. 833, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 60

— Enmienda núm. 834, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 262, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1 y 3.
— Enmienda núm. 106, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 453, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 915, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 139, del G.P. Republicano, apartado 2.

Capítulo IV

Artículo 61

— Enmienda núm. 107, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 194, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 835, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra d).
— Enmienda núm. 174, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 628, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 916, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 62

— Enmienda núm. 263, del Sr. Bel Accensi (GPlu), a la rúbrica y apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 140, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 454, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 836, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 63

— Enmienda núm. 455, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 264, del Sr. Bel Accensi (GPlu), a la rúbrica y apartado 1.

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 64

— Sin enmiendas.

Artículo 65

— Enmienda núm. 380, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).

Capítulo V

Artículo 66

— Enmienda núm. 108, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 629, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 917, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 67

— Enmienda núm. 109, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3 y apartados nuevos.
— Enmienda núm. 265, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 630, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

Artículo 68

— Enmienda núm. 550, del G.P. VOX, apartados 1, 2 y 4.
— Enmienda núm. 918, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 919, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.
— Enmienda núm. 920, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.

Artículo 69

— Sin enmiendas.

Artículo 70

— Enmienda núm. 110, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 1, 2 y nuevo.
— Enmienda núm. 456, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.

Capítulo VI

Artículo 71

— Enmienda núm. 111, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 195, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 631, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 700, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 779, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 266, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 457, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 837, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
— Enmienda núm. 92, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 141, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 397, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 72

— Enmienda núm. 838, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 142, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 551, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 871, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 267, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra c).

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 921, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 143, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 701, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 73

— Enmienda núm. 268, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 269, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 270, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 112, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra a) y apartado 2.
— Enmienda núm. 839, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 840, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 74

— Enmienda núm. 271, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 5.
— Enmienda núm. 552, del G.P. VOX, apartado 4.
— Enmienda núm. 922, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 417, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 702, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Capítulo nuevo

— Enmienda núm. 196, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Título IV

Artículo 75

— Enmienda núm. 272, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 3 y 4.

Artículo 76

— Enmienda núm. 553, del G.P. VOX.

Artículo 77

— Enmienda núm. 274, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 197, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Artículo 78

— Enmienda núm. 198, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 275, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 841, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 632, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 79

— Enmienda núm. 633, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 276, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra b).

Artículo 80

— Enmienda núm. 277, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 703, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 634, del G.P. EH Bildu, letra a).
— Enmienda núm. 278, del Sr. Bel Accensi (GPlu), letra b).

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 554, del G.P. VOX, letra b).
— Enmienda núm. 199, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra b).
— Enmienda núm. 424, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra b).
— Enmienda núm. 635, del G.P. EH Bildu, letra b).
— Enmienda núm. 425, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letras nuevas.
— Enmienda núm. 636, del G.P. EH Bildu, letras nuevas.
— Enmienda núm. 923, del G.P. Popular en el Congreso, letra nueva.

Artículo 81

— Enmienda núm. 842, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Artículo 82

— Enmienda núm. 279, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Artículo 83

— Sin enmiendas.

Artículo 84

— Enmienda núm. 280, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 361, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 555, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 924, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 144, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 273, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 360, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx).

Título V

Artículo 85

— Enmienda núm. 281, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 86

— Enmienda núm. 12, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 637, del G.P. EH Bildu.

Artículo 87

— Sin enmiendas.

Artículo 88

— Enmienda núm. 872, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
— Enmienda núm. 925, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

Artículo 89

— Sin enmiendas.

Artículo 90

— Enmienda núm. 282, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2, letra d).
— Enmienda núm. 283, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2, letra d).

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 362, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartados 1 y 2, letra d).
— Enmienda núm. 376, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartados 1 y 2, letra d).
— Enmienda núm. 556, del G.P. VOX, apartados 1 y 2, letra d).
— Enmienda núm. 704, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 705, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra d).
— Enmienda núm. 873, del G.P. Ciudadanos, apartado 2, letra d).

Artículo 91

— Sin enmiendas.

Artículo 92

— Enmienda núm. 284, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 458, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 706, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 638, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo nuevo

— Enmienda núm. 785, del G.P. Socialista.

Título VI

Capítulo I

Artículo 93

— Enmienda núm. 557, del G.P. VOX, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 786, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 874, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 926, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 381, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 707, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 94

— Enmienda núm. 285, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 95

— Sin enmiendas.

Artículo 96

— Enmienda núm. 639, del G.P. EH Bildu, apartados 1, 2 y 3 y nuevo.
— Enmienda núm. 13, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 1 y 2 y nuevo.
— Enmienda núm. 286, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2, 3 y 5.
— Enmienda núm. 460, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 787, del G.P. Socialista, apartado 2.
— Enmienda núm. 928, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 145, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 708, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 929, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 5.
— Enmienda núm. 875, del G.P. Ciudadanos, apartado 6.
— Enmienda núm. 927, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
— Enmienda núm. 709, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 710, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 843, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 97

— Enmienda núm. 287, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 14, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 640, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 711, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 382, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 558, del G.P. VOX, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 641, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 712, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 788, del G.P. Socialista, apartado 2, letra c).
— Enmienda núm. 713, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 2, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 123, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, del G.P. Republicano, del G.P. EH Bildu, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), del Sr. Miquel i Valentí (GPlu), de la Sra. Sabanés Nadal (GPlu), del Sr. Baldoví Roda (GPlu), del Sr. Rego Candamil (GPlu), de la Sra. Nogueras i Camero (GPlu), del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), del Sr. Botran Pahissa (GMx) y del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 146, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado nuevo.

Artículo 98

— Enmienda núm. 398, del Sr. Rego Candamil (GPlu).

Capítulo II

Artículo 99

— Enmienda núm. 642, del G.P. EH Bildu, apartado 1, primer párrafo.
— Enmienda núm. 33, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra g) y apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 288, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra g) y apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 461, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra g) y apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 201, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letras g) y h) y apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 399, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1, letras g) y h) y apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 930, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1, letra g), apartado 3 y nuevo.
— Enmienda núm. 559, del G.P. VOX, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 643, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra g).
— Enmienda núm. 714, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1, letra g).
— Enmienda núm. 644, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 15, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra h).
— Enmienda núm. 645, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 715, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 646, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 716, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 647, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 717, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 789, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 844, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 845, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículo 100

— Enmienda núm. 648, del G.P. EH Bildu, apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 931, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1, 2 y 3.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 289, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 400, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 718, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 719, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 462, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 34, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letras b) y c).
— Enmienda núm. 720, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.

Artículo 101

— Enmienda núm. 649, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 35, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 290, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 721, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 401, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 463, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 932, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.

Artículo 102

— Enmienda núm. 16, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, párrafo primero.
— Enmienda núm. 36, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 202, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 291, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 402, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 464, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 650, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 933, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 722, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.

Artículo 103

— Enmienda núm. 292, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 293, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 934, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 104

— Enmienda núm. 465, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.

Artículo 105

— Enmienda núm. 846, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 106

— Enmienda núm. 935, del G.P. Popular en el Congreso.

Artículo 107

— Enmienda núm. 723, del Sr. Errejón Galván (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 847, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 37, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 203, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 294, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 403, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 466, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 651, del G.P. EH Bildu.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 724, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Capítulo III

— Enmienda núm. 31, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 77, del Sr. Botran Pahissa (GMx), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 295, del Sr. Bel Accensi (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 459, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 652, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica.

Artículo 108

— Enmienda núm. 17, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 32, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 78, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 296, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 404, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 467, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 653, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 725, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Sección 1.ª

Artículo 109

— Enmienda núm. 405, del Sr. Rego Candamil (GPlu), letra a).

Artículo 110

— Enmienda núm. 204, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 297, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 298, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 363, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx).
— Enmienda núm. 406, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 654, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 726, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 383, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 560, del G.P. VOX, apartado 1.
— Enmienda núm. 790, del G.P. Socialista, apartado 1.
— Enmienda núm. 876, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 936, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 113, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 111

— Sin enmiendas.

Sección 2.ª

— Enmienda núm. 299, del Sr. Bel Accensi (GPlu), a la rúbrica.

Artículo 112

— Enmienda núm. 18, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 19, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 38, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 79, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 300, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 468, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 655, del G.P. EH Bildu.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 727, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 407, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 147, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 937, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 113

— Enmienda núm. 80, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 205, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 408, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 656, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 728, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 39, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 2 y 6.
— Enmienda núm. 114, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 2 y 6.
— Enmienda núm. 301, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 6.
— Enmienda núm. 364, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartados 2 y 6.
— Enmienda núm. 469, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 2 y 6.
— Enmienda núm. 848, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 6.
— Enmienda núm. 561, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 302, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 303, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 429, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 877, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
— Enmienda núm. 938, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 6.
— Enmienda núm. 3, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 148, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 470, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 114

— Enmienda núm. 20, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 81, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 206, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 409, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 657, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 729, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 40, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 115, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 304, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 471, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 365, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 384, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 430, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 472, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 562, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 850, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 952, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 305, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 473, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4.
— Enmienda núm. 4, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 149, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 474, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 849, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 878, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

cve: BOCG-14-A-77-4

Sección 3.ª

— Enmienda núm. 306, del Sr. Bel Accensi (GPlu), a la rúbrica.
— Enmienda núm. 475, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), a la rúbrica.

Artículo 115

— Enmienda núm. 207, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 307, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 410, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 385, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartados 1, 3 y nuevo.
— Enmienda núm. 476, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 658, del G.P. EH Bildu, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 730, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 21, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 41, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 939, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 477, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 563, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 940, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.
— Enmienda núm. 851, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.

Artículo 116

— Enmienda núm. 42, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 208, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 308, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 411, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 478, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 659, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 731, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 86, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 564, del G.P. VOX, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 116, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letras a) y b).
— Enmienda núm. 791, del G.P. Socialista, apartado 2, letras a) y b).
— Enmienda núm. 853, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letras a) y b).
— Enmienda núm. 310, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letras c) y nueva.
— Enmienda núm. 5, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 151, del G.P. Republicano, apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 309, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 431, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 479, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 852, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 117

— Enmienda núm. 43, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 87, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 311, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 480, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 732, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 22, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 660, del G.P. EH Bildu, apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 6, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 117, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2 y 3.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 386, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 412, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 481, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 792, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 855, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 565, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 781, del G.P. Socialista y del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 854, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 953, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 432, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 2, letra nueva.
— Enmienda núm. 433, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 733, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 856, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 44, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 45, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 46, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 150, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 312, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 313, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 314, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 482, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 483, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 484, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 734, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Sección 4.ª

Artículo 118

— Enmienda núm. 315, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 661, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 485, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 23, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 857, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Sección nueva y artículo nuevo

— Enmienda núm. 82, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 83, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 84, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 85, del Sr. Botran Pahissa (GMx).

Capítulo IV

Sección 1.ª

Artículo 119

— Enmienda núm. 735, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 316, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 366, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 377, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 954, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 566, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 210, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 120

— Enmienda núm. 567, del G.P. VOX, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 152, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 662, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 153, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 736, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 737, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 121

— Enmienda núm. 317, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 4, 5, 7 y 8.
— Enmienda núm. 156, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 486, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 738, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 740, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 880, del G.P. Ciudadanos, apartado 3, letra g).
— Enmienda núm. 741, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra nueva.
— Enmienda núm. 742, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra nueva.
— Enmienda núm. 367, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 568, del G.P. VOX, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 879, del G.P. Ciudadanos, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 961, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 387, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 4.
— Enmienda núm. 743, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 5.
— Enmienda núm. 744, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 7.
— Enmienda núm. 154, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 155, del G.P. Republicano, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 739, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 122

— Enmienda núm. 487, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra e).
— Enmienda núm. 157, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 175, del G.P. Republicano, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 663, del G.P. EH Bildu, apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 158, del G.P. Republicano, apartado 1, letra g).
— Enmienda núm. 176, del G.P. Republicano, apartado 1, letra g).
— Enmienda núm. 368, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado 1, letra g).
— Enmienda núm. 745, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 159, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 177, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 746, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 211, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 318, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 319, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 369, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 569, del G.P. VOX, apartado 3.
— Enmienda núm. 881, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Artículo 123

— Sin enmiendas.

cve: BOCG-14-A-77-4

Sección 2.ª

Artículo 124

— Sin enmiendas.

Artículo 125

— Sin enmiendas.

Artículo 126

— Enmienda núm. 118, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 747, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra nueva.

Artículo 127

— Enmienda núm. 941, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 749, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letra d).
— Enmienda núm. 748, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 128

— Enmienda núm. 750, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Artículo 129

— Enmienda núm. 751, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.

Artículo 130

— Sin enmiendas.

Artículo 131

— Sin enmiendas.

Artículo 132

— Sin enmiendas.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 752, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Sección 3.ª

Artículo 133

— Sin enmiendas.

Artículo 134

— Sin enmiendas.

Artículo 135

— Enmienda núm. 664, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y nuevo.
— Enmienda núm. 320, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra b).
— Enmienda núm. 753, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 321, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 754, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 955, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2, letra b).

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 755, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3.

Artículo 136

— Enmienda núm. 665, del G.P. EH Bildu, apartado 3.

Artículo 137

— Sin enmiendas.

Artículo 138

— Sin enmiendas.

Artículo 139

— Sin enmiendas.

Sección 4.ª

Artículo 140

— Enmienda núm. 322, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 370, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx).

Título VI

Artículo 141

— Sin enmiendas.

Artículo 142

— Enmienda núm. 793, del G.P. Socialista, apartado 3.

Artículo 143

— Sin enmiendas.

Artículo 144

— Enmienda núm. 756, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 570, del G.P. VOX, apartados 3 y 5.
— Enmienda núm. 323, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3 y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 388, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 3, letra e) y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 858, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letra e) y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 93, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado nuevo.

Artículo 145

— Sin enmiendas.

Artículo 146

— Enmienda núm. 571, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 324, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2 y apartado nuevo.

Título VIII

Artículo 147

— Enmienda núm. 325, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 757, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

cve: BOCG-14-A-77-4

Artículo 148

— Enmienda núm. 326, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 488, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 758, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 666, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 149

— Enmienda núm. 572, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 327, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 489, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 759, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 212, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 667, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.

Artículo 150

— Enmienda núm. 119, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 942, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 760, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 328, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.

Título IX

— Enmienda núm. 859, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica.

Artículo 151

— Enmienda núm. 668, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 329, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 373, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx).
— Enmienda núm. 573, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 860, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 24, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 794, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículos nuevos

— Enmienda núm. 329, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Título X

Artículo 152

— Enmienda núm. 389, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 960, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.

Artículo 153

— Enmienda núm. 332, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 331, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 574, del G.P. VOX, apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 333, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 371, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 490, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 943, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 2.
— Enmienda núm. 330, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 2 y nuevo.
— Enmienda núm. 670, del G.P. EH Bildu, apartados 4 y nuevo.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 861, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 492, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4, letra a).
— Enmienda núm. 178, del G.P. Republicano, apartado 4, letra b).
— Enmienda núm. 493, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 4, letra b).
— Enmienda núm. 761, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 4, letras nuevas.
— Enmienda núm. 47, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 89, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 491, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 154

— Sin enmiendas.

Artículo 155

— Enmienda núm. 575, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 576, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 179, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 372, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 671, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 944, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1.
— Enmienda núm. 180, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 882, del G.P. Ciudadanos, apartados 15 y 16.
— Enmienda núm. 956, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 15 y 16.
— Enmienda núm. 334, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 15, 16 y nuevos.
— Enmienda núm. 25, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 15.
— Enmienda núm. 90, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 15.
— Enmienda núm. 762, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 15.
— Enmienda núm. 48, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 16.
— Enmienda núm. 672, del G.P. EH Bildu, apartado 16.
— Enmienda núm. 763, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 16.
— Enmienda núm. 494, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados 16 y nuevo.
— Enmienda núm. 49, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 335, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 495, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 673, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 764, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.

Artículo 156

— Enmienda núm. 795, del G.P. Socialista, apartados 4 y nuevo.
— Enmienda núm. 945, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 11.
— Enmienda núm. 946, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 12.
— Enmienda núm. 337, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados 30 y nuevos.
— Enmienda núm. 50, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 336, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 496, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartados nuevos.
— Enmienda núm. 577, del G.P. VOX, apartados nuevos.
— Enmienda núm. 765, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 862, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado nuevo.
— Enmienda núm. 883, del G.P. Ciudadanos, apartados nuevos.
— Enmienda núm. 947, del G.P. Popular en el Congreso, apartados nuevos.

Artículo 157

— Enmienda núm. 338, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 948, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 3.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 796, del G.P. Socialista, apartado nuevo.
— Enmienda núm. 949, del G.P. Popular en el Congreso, apartado nuevo.

Artículo 158

— Enmienda núm. 390, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 578, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 797, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 884, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 885, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 957, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 51, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 160, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 161, del G.P. Republicano, apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 339, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 497, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 1, letra a).
— Enmienda núm. 162, del G.P. Republicano, apartado 2, letra a).
— Enmienda núm. 163, del G.P. Republicano, apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 164, del G.P. Republicano, apartado 3, letra a).
— Enmienda núm. 165, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 886, del G.P. Ciudadanos, apartado 4.
— Enmienda núm. 950, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 4.

Artículo 159

— Sin enmiendas.

Artículo 160

— Sin enmiendas.

Artículo 161

— Enmienda núm. 340, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 1.
— Enmienda núm. 579, del G.P. VOX, apartado 1.

Artículo 162

— Enmienda núm. 166, del G.P. Republicano, apartado 1, letra c).
— Enmienda núm. 167, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 168, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 169, del G.P. Republicano, apartado 1, letra nueva.
— Enmienda núm. 170, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 171, del G.P. Republicano, apartado nuevo.

Artículo 163

— Enmienda núm. 341, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Artículo 164

— Enmienda núm. 951, del G.P. Popular en el Congreso, letra c).

Título nuevo

— Enmienda núm. 669, del G.P. EH Bildu.

Disposición adicional primera

— Enmienda núm. 580, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-A-77-4

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 581, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 172, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 342, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 498, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 674, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 782, del G.P. Socialista y del G.P. Republicano, apartado 3, letras a) y nuevas.
— Enmienda núm. 863, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3, letras a) y nuevas.
— Enmienda núm. 766, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 3, letras nuevas.
— Enmienda núm. 499, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3, letras nuevas y apartado nuevo.
— Enmienda núm. 767, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado 4.

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 582, del G.P. VOX.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 583, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 343, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 768, del Sr. Errejón Galván (GPlu).
— Enmienda núm. 783, del G.P. Socialista y del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 864, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 413, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 675, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 26, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 344, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado 2.
— Enmienda núm. 54, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado 3.
— Enmienda núm. 500, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado 3.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 122, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 182, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 214, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 345, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 418, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 426, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 428, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 501, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 502, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 503, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 504, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 505, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 584, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 585, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 774, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 775, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 776, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 889, del G.P. Ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-77-4

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 346, del Sr. Bel Accensi (GPlu).

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 27, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 676, del G.P. EH Bildu.

Disposición transitoria tercera

— Enmienda núm. 347, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 506, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 173, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 421, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 677, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 769, del Sr. Errejón Galván (GPlu).

Disposición transitoria cuarta

— Enmienda núm. 798, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria quinta

— Enmienda núm. 887, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.
— Enmienda núm. 888, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.

Disposición transitoria sexta

— Enmienda núm. 586, del G.P. VOX.

Disposición transitoria séptima

— Enmienda núm. 587, del G.P. VOX.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 181, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 215, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 213, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

— Enmienda núm. 348, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 373, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx).
— Enmienda núm. 378, del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 391, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 588, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 890, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 958, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal.

— Enmienda núm. 120, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 589, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 773, del Sr. Rego Candamil (GPlu), apartado Uno.

cve: BOCG-14-A-77-4

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

— Enmienda núm. 374, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx).
— Enmienda núm. 590, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 507, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 678, del G.P. EH Bildu, apartados Uno, Dos y Cinco.
— Enmienda núm. 121, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartados Uno y Cuatro.
— Enmienda núm. 799, del G.P. Socialista, apartados Cinco y Seis.
— Enmienda núm. 959, del G.P. Popular en el Congreso, apartados Cinco y Seis.
— Enmienda núm. 28, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 52, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 88, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 349, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 350, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 351, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 352, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 392, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 508, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 591, del G.P. VOX, apartado Cinco.
— Enmienda núm. 770, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 771, del Sr. Errejón Galván (GPlu), apartado Cinco.
— Enmienda núm. 891, del G.P. Ciudadanos, apartado Cinco.
— Enmienda núm. 892, del G.P. Ciudadanos, apartado Cinco.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

— Enmienda núm. 29, del Sr. Baldoví Roda (GPlu), apartado Uno.
— Enmienda núm. 353, del Sr. Bel Accensi (GPlu), apartado Uno.
— Enmienda núm. 592, del G.P. VOX, apartado Uno.
— Enmienda núm. 679, del G.P. EH Bildu, apartado Uno.
— Enmienda núm. 800, del G.P. Socialista, apartado Uno.
— Enmienda núm. 509, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu), apartado nuevo.

Disposición final quinta

— Enmienda núm. 53, del Sr. Baldoví Roda (GPlu).
— Enmienda núm. 91, del Sr. Botran Pahissa (GMx).
— Enmienda núm. 355, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 356, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 510, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 801, del G.P. Socialista.
— Enmienda núm. 865, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Disposición final sexta

— Enmienda núm. 802, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Disposición final séptima

— Enmienda núm. 375, del Sr. García Adanero (GMx) y del Sr. Sayas López (GMx).

Disposición final octava

— Enmienda núm. 357, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 393, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx).
— Enmienda núm. 803, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-77-4

— Enmienda núm. 893, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 894, del G.P. Ciudadanos.

Disposiciones finales nuevas

— Enmienda núm. 183, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 184, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 354, del Sr. Bel Accensi (GPlu).
— Enmienda núm. 427, del Sr. Rego Candamil (GPlu).
— Enmienda núm. 511, de la Sra. Calvo Gómez (GPlu).
— Enmienda núm. 804, del G.P. Socialista.

cve: BOCG-14-A-77-4